

A watercolor illustration of a landscape. In the center, a large tree with a thick trunk and dense, dark foliage is rendered in shades of brown and black. The background consists of soft, blended washes of green and yellow, suggesting a field or sky. In the foreground, there are dark, sketchy lines representing a fence or a path. The overall style is expressive and artistic.

Memoria del derecho
y disciplinas jurídicas
Estudios

Edición

VÍCTOR SAUCEDO

MEMORIA DEL DERECHO Y DISCIPLINAS JURÍDICAS

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

MEMORIA DEL DERECHO Y DISCIPLINAS JURÍDICAS

ESTUDIOS

Edición de Víctor Saucedo
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID 0000-0002-5820-1898

DYKINSON

2022

Esta publicación forma parte de los proyectos de I+D+i PID2019-109351GB-C31 / PID2019-109351GB-C32 financiados por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Proyecto “Evolución en la comprensión de la víctima: de la compensación a la reparación”. Acción financiada por la Comunidad de Madrid a través de la línea de “Excelencia del Profesorado Universitario” del Convenio Plurianual con la UC3M (EPUC3Mo7), en el marco del V PRICIT (V Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica)”.

Historia del derecho, 110

ISSN: 2255-5137

© Autores, 2022

© Jesús Delgado Echeverría, para la ilustración de cubierta, 2022

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1122-692-9

DL: M-27261-2022

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/35879>

Dataset/Conjunto de datos disponible en:

<https://doi.org/10.21950/NH7CBK>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Presentación. <i>Víctor Saucedo</i>	9
La represión de los docentes en regímenes despóticos. Purificación-depuración del profesorado universitario a la caída del Trienio Constitucional y en los inicios de la Dictadura Franquista. <i>Clara Álvarez Alonso</i>	13
Entre planes y manuales. La enseñanza penal en el siglo XIX en Cuba. <i>Adrian J. Cabrera Bibilonia</i>	107
José María de Porcioles. El regionalismo franquista y la modernización del derecho catalán. <i>Jaume Claret Miranda / Alfons Aragoneses</i>	131
Catedráticos y asignaturas de derecho civil: 1847-1868. <i>Jesús Delgado Echeverría</i>	161
El origen de los <i>prolegómenos del derecho</i> en la universidad española (1842). <i>Alessandra Giuliani</i>	195
La lista de Rojas. Protección diplomática de los sefardíes en la Rumanía del Eje (1940-1943). <i>Dámaso de Lario</i>	213
Reforma de la tutela y doctrina civilística (1983). <i>Elena López Barba</i>	261
El CEU, vivero de catedráticos: 1932-1956. <i>Manuel Martínez Neira</i>	283
El derecho mercantil de la Segunda República. Leyes, textos, figuras. <i>Carlos Petit</i>	321
El derecho laboral en las aulas de las escuelas sociales: del Ministerio de Trabajo al Ministerio de Educación, un periplo social. <i>Eugenia Torijano Pérez</i>	377
Los inicios de la escuela del profesor Girón en Valladolid (1945-1970). <i>Luis Antonio Velasco San Pedro</i>	405

PRESENTACIÓN

Víctor Saucedo
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID 0000-0002-5820-1898

En este volumen, ponemos a disposición del lector una serie de contribuciones hilvanadas por el tema común de las relaciones entre la memoria del Derecho y las disciplinas jurídicas en España entre los siglos XIX y XX. Con estas líneas tratamos de satisfacer la curiosidad de aquél, ofreciéndole una breve noticia que le permita situarlas en el entonces y el allí del devenir historiográfico.

El cuándo y el porqué de estas contribuciones debe buscarse en el encuentro de estudiosos de la memoria jurídica celebrado el 25 y 26 de mayo de 2022, en la Sede de Santa María de la Rábida de la Universidad Internacional de Andalucía, en Palos de la Frontera, Huelva. La mayoría de las mismas tuvieron una primera vida oral como las ponencias que se propusieron en el curso de dichas jornadas; aunque no se tornan letra todas las que fueron verbo. El editor de este volumen puede dar testimonio del ambiente entre lo colegial y convivial en el que dichas ponencias se desarrollaron: la ocasión sirvió para someter a fuego amigo los resultados de la propia investigación, para ponerse al día, para planificar los siguientes pasos en la investigación y para brindar en la mesa común donde se casaban la vianda con la idea.

Los temas estudiados y el propio encuentro se inscriben en el marco de los proyectos nacionales de investigación *Catedráticos de Derecho bajo el régimen de Franco. Catálogo bio-bibliográfico* (PID1019-109351GB-C31) y *Disciplinas académicas jurídicas (de la época liberal al régimen franquista)* (PID1019-109351GB-C32). Este proyecto sigue la senda de otros ya culminados (DER2014-55035-C2-2-P, DER2011-29740-C02-01 y DER2008-03069/JURI) que han servido para elaborar el *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*¹ donde se recogen las biografías de aquellos que pilotaron la enseñanza jurídica en España desde la Ley Moyano de Instrucción Pública (1857) hasta La Ley de Ordenación Universitaria (1943). Al más de medio millar de entradas elaboradas durante anteriores proyectos, se están añadiendo ahora las que van desde 1944 hasta la Ley de Reforma Universitaria

1 <<http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>>.

(1983) –recuperando así, en conjunto, el largo siglo de memoria jurídica que va del interregno moderado hasta la democracia–. Y no sólo eso, pues al hilo de las biografías exhumadas de los archivos, estos proyectos también están contribuyendo a delinear la historia intelectual de las disciplinas jurídicas en España.

Estas jornadas de la memoria y las disciplinas jurídicas de La Rábida se han convertido además en un evento recurrente. Fueron precedidas por otras celebradas en 2019 cuyos resultados se publicaron en Bermejo Castrillo, Manuel Ángel (ed.), *La memoria del jurista español: estudios*, Madrid, Dykinson, 2019. La propia tradición se originó el 12 y el 13 de junio de 2017, con un encuentro que desafortunadamente no dejó rastro en papel pero del que podemos recordar ahora las intervenciones: Eugenia Torijano, *Esbozo sobre los estudios jurídicos en la Universidad salmantina decimonónica*, luego publicado como libro; Ignacio Peiró, *Problemas y vicisitudes: el Diccionario en red de los Catedráticos de Historia de España en los siglos XIX y XX*; Sebastián Martín, *Exhumando la voz del jurista: la edición de manuscritos para la historia del pensamiento jurídico*; Carlos Petit, *Altamira americano. Recuperación del primer manual moderno de historia del derecho español*, también publicado en volumen autónomo; Annamaria Monti, *Insegnamento del diritto e nuove discipline giuridiche nell'Italia liberale: un'indagine sulle dispense dei corsi di diritto commerciale, industriale e comparato*; Jesús Delgado, *Las primeras cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado (hacia 1883)*; Jean-Louis Guereña, *El estudio del profesorado universitario en la historia contemporánea*; Remedios Morán, *Vida y obra de Manuel Torres López*; Manuel Cachón Cadenas, *El procesalista Francisco Beceña. Con un estrambote: sobre Tomás Satué y el retrato en busca de autor*; Fernando Liendo, *Prensa jurídica y estudios de Derecho. Avance de investigación*, esbozo de la tesis doctoral del que ha salido un interesante inventario de periódicos jurídicos.

Esperando que la curiosidad haya sido moderadamente calmada, invitamos amablemente al lector a descubrir lo que nuestros estudiosos han averiguado sobre la vida intelectual del Derecho desde aquel tiempo hasta este entonces más cercano que casi nos toca con los dedos.

V. S.

SIGLAS

AEB	Archivo de la Embajada de España (Bucarest)
AGA	Archivo General de la Administración
AHN	Archivo Histórico Nacional
BHUC	Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense
BOJDNAE	Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España
CRE	Constitución de la República española
DSSCC	Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes
<i>Gaceta</i>	<i>Gaceta de Madrid</i>
HGB	Handelsgesetzbuch
JAE	Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas
JDN	Junta de Defensa Nacional
JTE	Junta Técnica del Estado
QF	Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno
RCJS	Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales
RDC	Revista de Dret Comercial
RDCo	Revista de Derecho Comercial
RDM	Revista de Derecho Mercantil
RDP	Revista de Derecho Privado
USHM	United States Holocaust Memorial Museum

LA REPRESIÓN DE LOS DOCENTES EN RÉGIMENES DESPÓTICOS
Purificación-depuración del profesorado universitario
a la caída del Trienio Constitucional
y en los inicios de la Dictadura Franquista

Clara Álvarez Alonso
Universidad Autónoma de Madrid
ORCID ID 0000-0002-9980-0790

SUMARIO: 1. El acceso al poder o el cambio de sistema como condicionante; 2. El poderdominación como elemento legitimador en el despotismo de Fernando VII y el totalitarismo de la dictadura militar; 3. Las “caras” y los agentes de la represión; 4. Primeras medidas: determinación de las bases y fijación de los modelos; a) Cambios de planes de estudios y atribuciones represoras a los Rectores y Directores de Centros superiores; b) Purificaciones y depuraciones: principios rectores y directrices; 5. La eficacia de los gobiernos “en funciones” y consolidados; 6. Características básicas de la enseñanza y la cultura: disciplina, dirigismo, religión; 7. Las medidas legislativas: primacía de la enseñanza media y subsidiariedad de la superior; 8. La “cultura de la victoria”: privilegios, cancelaciones y censura; a) 1936-1940; b) 1823-1824; 9. Continuidad e intensificación de las depuraciones; Recapitulación.

Este trabajo pretende, únicamente, llamar la atención sobre el estrecho paralelismo, más allá de una simple similitud, que existe entre las medidas adoptadas por el Gobierno de Fernando VII tras el Trienio y los gobiernos golpistas a partir de julio de 1936, es decir, incluso antes de la caída de los respectivos sistemas constitucionales, en relación con un asunto muy concreto: la represión de los cuerpos docentes universitarios. Aunque se trata solo de una aproximación a un tema que requiere un análisis más detenido, centrado además en periodos muy determinados (1823-1824 y 1936-1940), es indudable que este asunto reviste un interés incuestionable para el entendimiento de las características y evolución histórica de nuestro país, y no solo desde el punto de vista de la historia de la represión.

Para la realización de este trabajo se han considerado las principales, por así decir, variables que confluyen en la política de represión en cualquier tiempo y en cualquier lugar, pero también aspectos concretos que la singularizan frente a cualquier otra etapa y que básicamente representan aquí la negación de principios irrenunciables del constitucionalismo moderno. A estos efectos,

el desarrollo se detiene, en primer lugar, a las medidas administrativas y legislativas promulgadas en las tres fases que se perciben en la propia evolución político institucional en ambas etapas y que, para la ocasión, he denominado –utilizando la propia calificación coetánea– “gobiernos *interinos* o provisionales”, “gobiernos *embrionarios* o en funciones” y “gobiernos consolidados”. En segundo término, en las peculiaridades que reviste la represión de los docentes por su vinculación con la cultura, con todas las clases de pluralismo y con la crítica como expresión de las libertades y derechos individuales. Pero, sobre todo, como recordarán insistentemente los legisladores de ambas etapas, por su influencia concluyente en la formación del ciudadano. Finalmente, a pesar de esas específicas peculiaridades, siempre se debe tener presente que la de los docentes se incardina dentro del marco general de la represión al que, por consiguiente, es obligatorio prestar siquiera una mínima atención. Fundamentalmente, porque facilita la delimitación y, en especial, un acercamiento al tema en el que se contemplarán primariamente las medidas depuradoras y el intervencionismo oficial en la cultura y en la enseñanza o instrucción pública.

El análisis que se llevará a cabo se centrará exclusivamente en disposiciones normativas, por tanto, no se entrará en las consecuencias y efectos que alcanzaron tanto en el ámbito social como científico. Esto, sin embargo, no excluye la necesidad de una contextualización, por muy somera que sea, que se hace imprescindible para la inteligencia del tema y que comienza con una sumaria atención al modo de acceder al poder y su ejercicio.

1. El acceso al poder o el cambio de sistema como condicionante

Entre las concomitancias que se pueden observar entre ambos regímenes, en este caso el inicio de la segunda etapa absolutista de Fernando VII y el golpe de Estado militar de 18 de julio del 36, figura desde luego la invocación a una presumida legitimidad para abolir los sistemas existentes. Sin embargo, no es necesario detenerse en un análisis prolijo de las conocidas causas esgrimidas, porque, en realidad, a ambos se les puede aplicar el planteamiento maquiaveliano del acceso al poder. En los dos se observa la invocación a figuras o de momentos históricos gloriosos que quieren imitar o restaurar, aunque, en realidad, ninguno se “eleva a la perfección de los modelos que ellos se proponen”, de tal manera que su acceso a ese poder que defienden, se

lleva a cabo “por la fuerza o comprándolo”¹ que es lo que, en efecto, sucedió, tanto en una como en otra etapa.

Como es obvio, esta forma de tomar el poder determina la actuación de quien lo detenta porque para conservarlo, expone el autor florentino, “está precisado siempre a tener la cuchilla en la mano; y no puede contar nunca con sus gobernados, porque ellos mismos, con el motivo de que está obligado a continuar y renovar incesantemente semejantes actos de crueldad, no pueden estar seguros”².

Los actos de crueldad, por consiguiente, son connaturales a sistemas de gobierno, como los que nos ocupan, en que el poder se obtiene a través de medios violentos e ilegítimos. De hecho, se convierten en una práctica habitual e inextinguible en la medida que, al tratarse de regímenes asentados sobre el miedo, cuentan con la colaboración, deliberada e involuntaria, activa o pasiva, de la ciudadanía. Y entre esos actos de crueldad se incluyen, naturalmente, las depuraciones de aquellos funcionarios o integrantes de cuerpos –Administración, Justicia, Ejército y enseñanza, fundamentalmente– que se suman a los exilios, prisiones, ejecuciones y represión sangrienta en ambos periodos. Es en ese contexto donde hay que situar las depuraciones de los catedráticos y enseñantes en general.

2. El poder-dominación como elemento legitimador en el despotismo de Fernando VII y el totalitarismo de la dictadura militar

No obstante, las evidentes diferencias que existen entre ambas sociedades y aun reconociendo, como expone Luhmann, la especial importancia de las interdependencias funcionales y las formas de estratificación social en la medida que fomentan la aparición de núcleos sociales que escapan al control del poder político, sobre todo en la más compleja sociedad del siglo XX, lo cierto es que ambos momentos comparten los códigos anejos a ese poder. Se trata, como sigue mostrando el autor alemán, de su “visibilidad, su simbolismo (incluyendo la necesidad de legitimación), la manera en que funciona y su alcance”. En este sentido, el hecho de ser “sistemas políticos especiales capaces de basarse en una violencia física permanentemente superior”³ per-

1 Maquiavelo, *El príncipe*, p. 14.

2 Ibi, p. 20.

3 Las citas entrecomilladas son del capítulo “poder social y poder político” de Luhmann, *Poder*.

mite observar la existencia de una sistematización de su principal propósito: conservar el poder y, con ello, interrumpir el desarrollo de las respectivas sociedades sumergiéndolas en la involución y el atraso, por un lado, y, por el otro, cambiar el modelo político.

Ya se trate del modelo absolutista de la segunda etapa del reinado de Fernando VII⁴, por más que algunos historiadores hayan señalado un cierto reduccionismo con relación a la anterior, ya de la Dictadura militar, a ambos de entrada le es aplicable la ausencia o el desprecio por lo que constituye la esencia misma de un buen gobierno desde, al menos, la introducción del constitucionalismo moderno: garantizar la libertad, la igualdad y la seguridad personal, proceder conforme al interés general y perseguir el bien o bienestar común a través de actuaciones basadas en un orden jurídico justo. Es de la protección y consecución de estos y otros fines de donde surgen las limitaciones del poder que la nación o el pueblo delega en el gobernante a través de un pacto social que ninguno de los dos regímenes reconoció y admitió. De ahí que la característica principal de uno y otro modelo sea, precisamente, la arbitrariedad que consiste “en aplicar la ley en los casos concretos de acuerdo con el capricho y antojo del poderoso”⁵.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico que los ciudadanos debían cumplir en los dos casos, no se asienta sobre el principio de justicia, sobre todo si se considera que “la justicia en la práctica, no en teoría, depende de la legislación y de los órganos de aplicación de la ley.”⁶ Se asentaba exclusivamente en la voluntad de los gobernantes que, sobre todo en relación con los actos de gobierno de naturaleza política, se expresaba a través de disposiciones que solo implicaban obligaciones y límites para una de las partes. En este sentido, expresa la esencia misma de la represión y explica la eliminación de toda disidencia y crítica. Se comprueba fácilmente en uno de los principales, sino el mayor, elemento de legitimación que ambos comparten: la restauración de la religión católica romana como referente único. Es casi superfluo añadir que este uso de la religión como *instrumentum regni* fue un elemento de incuestionable eficacia en la persecución y eliminación de cualquier atisbo

4 Para todo lo relacionado con este personaje, es de obligatoria consulta la excelente monografía de La Parra López, *Fernando VII: Un rey deseado y detestado*.

5 Díaz García, *Derecho y fuerza*, “conclusiones”. Vid también Sánchez de la Torre, *Poder legislación y derecho*, en pp. 223 ss.

6 “Cómo ejerciten éstas su discreción depende de quién las controle”. Chambliss/Selmand, *Derecho y poder político*, p. 59.

de un pensamiento libre, al tiempo que, sobre todo en los primeros momentos, tuvo unos efectos propagandísticos incuestionables, como se verá más adelante.

En realidad, lo que acaba de señalarse no es más que la confirmación de que, como advertía Foucault, “el poder es primordialmente una relación de fuerza en sí mismo”. De ahí que su análisis, continua el filósofo francés, “debe encauzarse hacia la dominación (y no la soberanía), los operadores materiales, las formas de sometimiento, las conexiones y utilizaciones de los sistemas locales de sometimiento y, por fin, hacia los dispositivos de saber”⁷. Se esté o no de acuerdo con esta opinión, no cabe duda que los aspectos señalados describen las realidades que constituyen el objeto de este trabajo. En todo caso, sobre tales presupuestos, se orientarán los epígrafes posteriores.

3. Las “caras” y los agentes de la represión

Tal y como ya exponía en 1881 el Juez Holmes, “la sustancia de la ley en un momento dado casi corresponde, hasta donde llega, con lo que entonces se entiende como conveniente”⁸. Es ésta una contrastada premisa que, en conjunción con las que se acaban de señalar al final del epígrafe anterior, es necesario tener en consideración para un acercamiento o introducción a lo que aquí se pretende analizar. Porque es incuestionable que los responsables de ambos golpes de Estado tenían muy presente el hecho de que las instituciones y normas jurídicas son el principal elemento transformador de la estructura social, de ahí la configuración desde los mismos orígenes del conflicto de organismos que concentraran toda la acción de Gobierno. A este requerimiento responden tanto la creación de la Regencia del Reino el 26 de mayo de 1823 con sede en Madrid⁹, como la

7 Foucault, *Defender la sociedad*, pp. 27 y 42 respec. Del mismo también, *Vigilar y castigar* y *Diálogos sobre el poder*. Vid asimismo la aportación de Macherey, *Sobre una historia natural de las normas* y Rangel Cruz, *La vigencia del concepto de poder de Michel Foucault*.

8 “y no puede ser tratada como si contuviera sólo los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas”, Oliver Wendell Holmes, Jr., *The Common Law* (1981). Uso la edición original contenida en Project Gutenberg.

9 “Artículo de Oficio. La Regencia del Reino, formada en virtud de las instrucciones que había recibido el Serenísimo Señor Duque de Angulema, Generalísimo del ejército francés existente en España, se ha instalado con la solemnidad prescrita por las leyes para semejantes casos en la noche de este día 26 de Mayo; y los individuos de que se compone

Junta de Defensa Nacional (JDN) constituida el 24 de julio de 1936, radicada en Burgos¹⁰.

Su rara y más que evidente similitud, se diría que proximidad, no solo viene dada por su conformación en plena guerra, desencadenada por el bando al que ellos pertenecían, sino por su composición privilegiada (aristócratas, jerarquía eclesiástica y Consejeros en la Regencia¹¹ y cúpula militar en la Junta¹²). También, por la disposición de un órgano oficial de expresión propio (*Gaceta de Madrid*, en el primer caso y *Boletín Oficial* en el segundo) que obligó a los respectivos gobiernos legítimos a cambiar la denominación de los existentes (*Gaceta española* para los constitucionalistas del Trienio y *Gaceta de la República* en noviembre de 1936).

Sin embargo, son, sobre todo, su fundamentación y funciones auto-otorgadas las que guardan una inquietante semejanza, como se desprende del propio texto de las respectivas disposiciones en las que anunciaban al mundo su nacimiento. Así, mientras, en el artículo de oficio aparecido en la *Gaceta de Madrid* del 26 de mayo de 1823 la Regencia se presentaba como “Gobierno legítimo que ha de regir la Nación Española de ambos mundos durante el

dieron principio al ejercicio de sus augustas funciones en el mismo instante de su instalación; y [...] ha acordado que su tratamiento por todas las clases del Estado sea el de Alteza Serenísima”. *Gaceta de Madrid*: núm. 1, de 27/05/1823, página 1.

10 *Boletín oficial de la Junta de Defensa Nacional de España* (BOJDNE), nº 1, 25 de julio de 1936.

11 Estaba integrada por el Duque del Infantado como presidente, el Duque de Montemar, el Barón de Eroles, el Ilustrísimo Señor Juan de Cavia, Obispo de Osma y el Señor Den Antonio Gómez Calderón, del Consejo de S. M., y su Fiscal en el supremo de las Indias. El Secretario era Calomarde, todos ellos absolutistas devotos y declarados. Fueron elegidos por los Consejos de Castilla e Indias, por expresa orden del Duque de Angulema. *Gaceta de Madrid*: núm. 2, de 29/05/1823, página 4.

12 Integrada por los “Excmos Sres Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como presidente de ella, y D. Andrés Saliquet Zumeta, los de Brigada D. Manuel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Federico Montaner Canet y D. Fernando Moreno Calderón”. *Boletín oficial de la Junta de Defensa Nacional de España* (BOJDNE), nº 1, 25 de julio de 1936. Por Decreto 25 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de 3 de agosto de 1936, se añadió como vocal, Francisco Franco Bahamonde. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*: núm. 4, de 04/08/1936, página 14 y por Decreto núm. 114, al Excmo. Sr. General de División e Inspector General de Carabineros, D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra. BOJDNE: núm. 24, de 19/09/1936, página 93, entre otros nombramientos.

desgraciado cautiverio en que se halla S.M”, la JDN, en su Decreto número 1, dispone que asume todos los poderes del Estado y representa al país ante las potencias extranjeras. Es fundamental señalar que ambas se atribuyen la potestad legislativa a través de Decretos y otras disposiciones publicadas en los medios oficiales aludidos. A partir de ahí las similitudes crecen exponencialmente desde el punto de vista material. Especialmente ilustrativas no solo son las observadas en relación con las lógicas medidas gubernativas, las relativas a la organización de la administración y la política de nombramientos que se llevan a cabo en los días inmediatos a su conformación como gobiernos provisionales¹³, sino el inquietante parecido de la fundamentación de las mismas¹⁴.

Por otra parte, es evidente que la diferencia temporal del conflicto armado (primavera y verano de 1823 en el Trienio y los tres escasos años de la guerra civil) tuvo su influencia en cuanto a la duración de la represión interior (prisiones, ejecuciones, inhabilitación y despidos de funcionarios e incautación de bienes) y exterior (exilios). En ambos casos, sin embargo, el objetivo era

13 La creación del Gobierno provisional por la Regencia, en *Gaceta de Madrid* de 31 de mayo de 1823. Como es obvio, la sofisticación y complejidad alcanzadas en el más de un siglo que las separan, aunque no en los principios básicos y forma de actuación, sí se deja sentir en aspectos organizativos. Así, la JDN, llegó incluso a crear por orden de 30 de julio de 1936 una Asesoría de Hacienda y un Gabinete Diplomático “para que informen en cuanto se someta a su consideración, sobre asuntos relativos a esas especialidades” dependiente de la propia Junta. BOJDNE, núm. 4, de 04/08/1936, página 15 y, por Orden de 5 de agosto, “bajo la inmediata dependencia de la Junta de Defensa Nacional, de un Gabinete de Prensa”. BOFDNE: núm. 5, de 09/08/1936, página 19. Por Orden de 24 de agosto de 1936 “el Gabinete de Prensa, creado por Orden de 5 del corriente, se denominará en lo sucesivo Oficina de Prensa y Propaganda”. BOJDNE, núm. 11, de 25/08/1936, página 42.

14 En este sentido, merece la pena reseñar que una de las primeras medidas de ambas afecta a la Hacienda pública, cuyo arreglo perentorio justifican ambas en las “críticas circunstancias” y las “ineludibles operaciones militares” (la Regencia: “Deseando con toda preferencia la Regencia del reino qua se organice con la prontitud posible el importante ramo de la Real Hacienda, y que recibiendo el orden mas exacto proporcione los recursos que tan perentoriamente exigen las críticas circunstancias del día”; la JDN : “Alterada la normalidad jurídica y económica del país por las ineludibles operaciones militares que se realizan, que imposibilitan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones dentro de los plazos y trámites legales o reglamentarios”). Decreto 16 de mayo de 1823, *Gaceta de Madrid* de 31 de mayo de 1823 y Decreto nº 6 de 24 de julio de 1936. BOJDN nº 1 de 25 de julio de 1936.

el mismo: la represión cultural y la aniquilación del enemigo –real o presunto– interior considerando como tal, como en su día señaló Carl Schmitt, al opositor combativo y público¹⁵.

Sin profundizar, por exceder el espacio de este trabajo, en la importancia de la delación y la ausencia de seguridad personal al sustituir la presunción de inocencia por la sospecha, connaturales a los regímenes despóticos¹⁶, es importante añadir que las más importantes medidas represivas, entendiendo como tales las llevadas a cabo –en lo que se refiere al concreto objeto de este trabajo, pues los ceses de diplomáticos, cargos políticos, generales y jefes militares y altos funcionarios aparecen en el primer momento¹⁷– no fueron inmediatas en ninguno de los dos supuestos más allá de los casos puntuales. De hecho, se retrasan hasta finales de agosto y, sobre todo, septiembre en

15 Schmitt, *El concepto de lo político*. Vid. las interesantes reflexiones al respecto, con particular atención a Schmitt, de Derrida, *Políticas de la amistad*.

16 Sobradamente conocidas las actuaciones en este sentido durante la Dictadura incluso, o sobre todo, fomentadas desde, y premiadas por, instancias oficiales –vid, p. entre las últimas aportaciones Alcántara, *La secreta de Franco*–, sirva de ejemplo para la época de Fernando VII la noticia inserta en la *Gaceta de Madrid*: “En la gaceta núm. 30 se insertó un parte dado por el señor Corregidor del Señorío de Vizcaya, en que comunicaba á la Regencia del Reino el nombramiento hecho el 24 de Mayo de los Diputados de aquella provincia, de entre los cuales se hallaba excluido el Sr. Marqués de Villarias, á causa de una delación que se hizo contra su conducta política; pero habiéndose justificado S. S. ante el mismo tribunal, que le declaró español fiel á su Rey, se le admitió sin oposición al ejercicio de Diputado general que le correspondía”. *Gaceta de Madrid* de 28 de octubre de 1823, página 384.

17 Los nombramientos y ceses pueden verse, para la Regencia, en los decretos de 27 de mayo de 1823, reorganizando en torno al “ministerio” todas las secretarías del Despacho, incluía la creación de una de “lo interior”, proveyéndolas con afines destacados por su virulenta oposición a la Constitución. *Gaceta de Madrid*, sábado 31 de mayo de 1823 y para la JDN, los Decretos de 24 de julio en BOJDN de 25 y 28 de julio de 1936. En el Boletín del 30 de julio, el mismo en que se publicaba el bando que declaraba el estado de guerra en todas las provincias, se publicaba el Decreto nº 13 que cesaba a todos los gobernadores civiles con efecto del 19 de julio. Los ceses continuaron en los días sucesivos y afectaron a toda clase personas “sospechosas”. Vid., p. e. Decreto núm. 19. Disponiendo cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Duero, D. Celestino Velasco Salinas. Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España: núm. 4, de 04/08/1936, página 13. La Regencia no se encontró con los mismos problemas que la Junta en orden al nombramiento de jefes militares, ya que se constituyó avanzada la guerra civil, pero sí con los gubernativos en general y administración de justicia, que resolvió de idéntica manera.

ambos casos¹⁸, lo que no deja de ser otra coincidencia llamativa y que puede encontrar justificación en la inminente apertura de curso.

Es, me parece, relevante a este respecto atender a la doble vertiente –por así decir– objetiva y subjetiva que se percibe en este particular asunto en la medida que pone de relieve las dos caras de la represión. Me refiero, por un lado, a la eliminación de la libertad de pensamiento y enseñanza, pero también a la función represiva otorgada a los Rectorados y órganos de dirección de las instituciones docentes superiores. Y, por el otro, obviamente, a las depuraciones del personal docente adscrito a las mismas, ambas iniciadas en plena contienda. A estas consideraciones, debe añadirse un hecho significativo: las notables diferencias temporales existentes acerca de la intensidad de la aplicación de medidas represivas en los ámbitos cultural y docente, lo que a mi juicio permite advertir las fases aludidas en el epígrafe introductorio.

Tales fases, sin embargo, sólo de una manera indirecta se relacionan con los cambios de naturaleza técnica y formal de carácter político-administrativo que dan origen a los distintos y ya aludidos Gobiernos que existieron durante ambos periodos. Esto es, los “interinos” o “provisionales”, creados inmedia-

18 Se trata de las medidas que afectan al profesorado y enseñanza universitaria, pues durante el mes de agosto se promulgaron órdenes dirigidas a la enseñanza primaria y, sobre todo, secundaria, a la que los golpistas concedieron una gran importancia durante el periodo por considerar que era ahí donde se educaba principalmente la mente de los ciudadanos del “Estado Nuevo”: “El hondo influjo que en la educación nacional corresponde a la segunda enseñanza, es motivo de primordial preocupación para la junta de Defensa Nacional. Por esto, y con el fin de que al comenzar el nuevo curso se inicie una nueva etapa de reorganización saludable en los estudios del Bachillerato, siquiera sea por el momento en sus líneas fundamentales”. Orden de 4 de septiembre de 1936. BOJDNE: núm. 19, de 10/09/1936, páginas 74 a 75. Vid también, Orden de 11 de agosto de 1936. Dictando reglas para evitar perjuicios escolares en el presente mes de agosto, en los trabajos preparatorios para matrículas y exámenes. Orden de 19 de agosto de 1936. Acordando que las escuelas nacionales de instrucción primaria reanuden las enseñanzas el día primero del próximo septiembre; Orden de 28 de agosto de 1936. Completando la de 19 de agosto sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria; Orden de 28 de agosto de 1936. Acordando que los Directores de todos los Centros de enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios, adopten las medidas convenientes para que todos los servicios docentes y administrativos reanuden su normal funcionamiento, en BOJDNE, núm. núm. 6, de 14/08/1936, páginas 23 a 24; núm. 9, de 21/08/1936, páginas 35 a 36; núm. 13, de 29/08/1936, páginas 51 a 52; núm. 13, de 29/08/1936, página 52. Sobre este tema existe una abundantísima bibliografía.

tamente por los golpistas –la regencia (25 de mayo a 3 de octubre de 1823) y la JDN (25 de julio a 30 de septiembre de 1936)– en primer lugar. En segundo, los que he denominado “en funciones” o, en palabras de sus protagonistas “embrionarios”, a causa de su carácter transitorio. El primero se instauró cuando ya se ha *liberado* el rey pero éste, deliberadamente, permanece fuera de la Corte con lo que la Regencia continúa ejerciendo funciones ejecutivas bajo la dirección y tolerancia del monarca (principios de octubre a mediados de noviembre de 1823). El segundo es el correspondiente a la JTE, (1 octubre 1936 a enero de 1938), que posee, a pesar de la confesada naturaleza provisional, una clara estructura estatal acorde al Estado Nuevo.

Finalmente, están “los consolidados”, es decir, el absolutista presidido ya por Fernando VII y el que responde a las exigencias del *Estado nuevo*, con Franco como Jefe del Estado y Presidente del Consejo de Ministros. En estos últimos hubo, en ambas etapas, ciertamente reformas administrativas de calado¹⁹, pero, como se ha expresado, solo inciden tangencialmente en el tema que aquí interesa. De hecho, son más bien cuestiones de eficiencia y eficacia pues la parte sustantiva, esto es, los principios de la represión y las bases de las depuraciones-purificaciones, establecidas desde el inicio, no sufren modificaciones sustanciales salvo en el perfeccionamiento del método. Es necesario tener presentes estas premisas para realizar el análisis que se llevará a cabo en los siguientes epígrafes.

19 Las dos más relevantes, en lo que se refiere al Gobierno y Administración, llevadas a cabo por Fernando VII están la desaparición del Ministerio de lo Interior, creado por la Regencia una de cuyas principales competencias era la represión y persecución de los disidentes y que ahora pasaban de nuevo a Gracia y Justicia y el conocido Decreto de creación del Consejo de Ministros, si bien éste existía materialmente durante todos los gobiernos del Trienio. “Real decreto 18 octubre por el que S. M. ordena que el Ministerio llamado del Interior, creado por la Regencia, quede extinguido y cesen los Comisarios Regios, y que los asuntos de la Superintendencia General de la Policía pasen a la Secretaría de Estado de Gracia y Justicia”. *Gaceta de Madrid*: núm. 101, de 23/10/1823, página 373 y Real decreto de 19 de Noviembre disponiendo que con los Secretarios de Estado y del Despacho, el de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda se forme un Consejo que se denominará Consejo de Ministros. *Gaceta de Madrid*: núm. 114, de 20/11/1823, página 423. En relación con el Gobierno Golpista, las reformas se analizarán más adelante, pero básicamente, en esta tercera fase, se representa el hecho de pasar, según las palabras de sus defensores, de un “Estado embrionario” al Estado Nuevo.

4. Primeras medidas: determinación de las bases y fijación de los modelos
 a) *Cambios de planes de estudios y atribuciones represoras a los Rectores y Directores de Centros superiores*

Con relación al primero de los puntos mencionados, esto es, desaparición de la libertad de enseñanza y función represora de Rectores y Directores de centros de enseñanza superior, las concomitancias son asimismo notables. No es superfluo recordar que el consecuente interés en la materia, en la medida que está vinculado al arraigo de los principios sobre los que se sustentan los respectivos regímenes políticos, es decir, a la educación de los ciudadanos-súbditos, aparece subrayado casi desde los primeros momentos por ambos gobiernos provisionales con similares expresiones²⁰.

En lo que respecta a la enseñanza superior, es, desde luego, elocuente el Decreto de 24 de septiembre de 1823 por el que la Regencia “deseando que las universidades guarden uniformidad en su enseñanza” ordenaba que sus planes de estudios y los de los seminarios conciliares se “arreglasen” a lo dispuesto por la Circular del Consejo Real de 27 de octubre de 1818, que imponía el plan de la Universidad de Salamanca de 1771. No sólo desaparecían así las corrientes doctrinales más modernas, sino, sobre todo, las cátedras de Constitución, emblema de la enseñanza universitaria del Trienio. Que el escueto, pero calculado, texto estaba destinado a hacer desaparecer todo atisbo de libertad, hasta en sus manifestaciones más simbólicas, lo pone de manifiesto el hecho de exigir la “ropa talar” a los estudiantes so pena de no ser admitidos a los estudios²¹.

Tres días más tarde, el 27 de septiembre, otra disposición, de igual rango

20 “Desde el momento en que se instaló la Regencia del reino puso la consideración en la enseñanza de la juventud”. “El hondo influjo que en la educación nacional corresponde a la segunda enseñanza, es motivo de primordial preocupación para la junta de Defensa Nacional”. *Gaceta de Madrid*, jueves 2 de octubre de 1823, BOJDNE núm. 19, de 10/09/1936, páginas 74 a 75, respectivamente.

21 *Gaceta de Madrid*, sábado 23 de septiembre de 1823. Esa disposición se publicó en Granada en octubre siguiente como consta en el ejemplar consultado en la Biblioteca Cervantes Virtual “Dat. en Granada a 20 de octubre de 1823”. En relación con el tema de la enseñanza en el Trienio, Álvarez de Morales, *Génesis de la Universidad Española Contemporánea*, p. 46; Fuente, *Historia de las Universidades*, tomo IV.; López Castellano, *La institucionalización de la enseñanza de la economía en la Universidad de Granada*, pp. 1954 ss.; Navarro Hinojosa, *La Universidad de Sevilla durante el Trienio constitucional*, pp. 39 ss.

aunque notablemente más extensa, publicada como “artículo de oficio” en la *Gaceta de Madrid*²², prescribía la total abolición de las reformas introducidas en los centros militares considerados de igual rango que las Universidades y a los que, no sin razón, se temía especialmente dada la autoría de la proclamación constitucional de 1820 y las relativamente abundantes publicaciones de militares cuyo objeto era la Constitución y su aplicación. De la manera más drástica posible, se extinguían las innovaciones mediante la supresión de los colegios de artillería e ingenieros de Segovia, Granada, Valencia, Santiago y Alcalá de Henares, así como todas las academias, públicas y privadas, “aunque estén autorizadas por los Capitanes Generales”.

Esta decisión se complementaba con el licenciamiento por tiempo ilimitado de los profesores militares y el cese automático de los “no afectos a cuerpo alguno militar” sin indemnización alguna²³. Es, ciertamente, ilustrativo que el artículo 9º contemplara la posibilidad del restablecimiento de algunos de ellos, en particular de Segovia y Alcalá, así como de “los que se juzguen necesarios”, pero solo cuando una comisión “que se ha de nombrar inmediatamente”, presentara el plan de estudios a seguir tanto en los establecimientos públicos como privados.

Ciento trece años más tarde la reacción es casi especular. El apartado sexto de la orden 5ª de 5 septiembre de 1936 de la Presidencia de la JDN exigía al profesorado universitario o de centros superiores presentar en el curso de esos meses “el plan de trabajo de sus enseñanzas”, cuya aceptación debería superar dos filtros, el de una Junta de profesores que informaba, y la aprobación definitiva de una posterior integrada por el Rector, Decanos y Directores de centros, que podía ordenar su “rectificación”.

No es en absoluto baladí señalar que la disposición de la JDN aplazaba el inicio de curso en universidades y los centros de enseñanza superior “hasta que las circunstancias lo permitan”. Las circunstancias a que se refiere la disposición se exponen en un párrafo del preámbulo que merece la pena ser reproducido:

La mayor parte de los escolares de los Centros Universitarios y de Enseñanza Superior, en acendrado patriotismo, están luchando en los diversos frentes, ya como soldados voluntarios o forzosos, bien adscritos a las milicias militarizadas (Falange, Requetés, etc.),

22 De la misma fecha que la anterior disposición, por tanto, coincidente, y no por casualidad, con el día en que el “Rey nuestro señor recobró su libertad”, es decir, la caída real del Trienio.

23 *Gaceta de Madrid*, núm. 89, jueves 2 de octubre de 1823 p.1

que, con el Ejército coadyuvan a la salvación de España. Los que no hacen esto, o se hallan emboscados o luchan en contra, y ni los unos ni los otros merecen que las enseñanzas superiores se reanuden, con perjuicio de los que derraman su sangre generosa por la verdadera España

Esta especial consideración a los alumnos “que hubieran luchado por nuestra España”, que se extendía asimismo a la exención de requisitos obligatorios y otras formalidades exigibles en la carrera –como la matrícula en cursos superiores sin haber aprobado los anteriores–, el reconocimiento heroico a los falangistas sancionados por el Gobierno de la República por causar disturbios en la universidad²⁴ y la concesión de auténticos privilegios durante y una vez finalizada la guerra, colisiona, en más de un sentido, con la exigencia dirigida a los profesores universitarios de comparecer en los respectivos centros antes del 15 de septiembre “por si fuera indispensable adscribirlos a otros centros”, bajo pena de perder sus honorarios²⁵. Más de un siglo antes, el artículo 14 de la Orden de la Regencia de 27 de septiembre citada preveía la existencia de la categoría de “cadetes agraciados” con la manutención a cargo del erario público o por los ayuntamientos, pero solo para los no contaminados por el régimen constitucional.

Así las cosas, no sorprende la función de cuasi comisarios políticos que se otorgó por ambos gobiernos provisionales a Directores, Rectores y jefes. El mencionado Decreto de 27 de septiembre de 1823 no solo encargaba a los capitanes generales y jefes militares la elaboración de informes sobre los aludidos “cadetes agraciados”, en los que constaran sus datos de filiación y características de sus parientes cercanos o tutores, sino que se les imponía la obligación de elegir “con toda circunspección y criterio oficiales” a los maestros de cadetes. Además, se les asignaba la tarea de recoger todos los efectos y los materiales docentes poniéndolos bajo la salvaguardia de un “oficial

24 Orden de 13 de septiembre de 1936. Declarando caducas y sin efectos las comisiones, agregaciones y licencias a los Catedráticos, Profesores y Maestros de los Centros de la zona ocupada con las excepciones que se señalan. Concedidas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. BOJDNE: núm. 23, de 17/09/1936, página 92, aun a pesar de que la propia orden reconocía que se habían impuesto las sanciones “en conformidad al reglamento de 10 de mayo de 1901”

25 Orden de 5 de septiembre de 1936. BOJDNE, núm. 19, de 10/09/1936, páginas 74 a 75. De la misma fecha es otra que concede excepciones a los alumnos de las academias militares que se encuentren luchando en el frente en el ejército así llamado “nacional”. Ibi, p. 75.

de confianza”, nombrando incluso uno especial para “su perpetua custodia”, con la obligación de remitir a “este Ministerio”, un informe del material incautado. Se trataba, en todo caso, de que los alumnos no tuvieran acceso a los instrumentos que, como consta en el preámbulo, habían permitido a los estudiantes discutir en las clases sobre “cuestiones políticas y reformas de Gobierno”.

Por su parte, la JDN depositó tempranamente en los rectorados esta función de fiscalización y vigilancia, que no solo afectaba al personal universitario, sino al de medias y primaria en los diversos cuerpos a la misma, incluido el de inspectores²⁶.

Así, además de expresas autorizaciones de carácter administrativo²⁷ actuaron éstos como eficaces agentes del gobierno golpista que les confió la aplicación de, al menos, alguna de las más importantes disposiciones dictadas sobre la materia –incluidas las relativas a la separación de sexos en las escuelas e institutos, que alcanza tintes de obsesión para los miembros de las Juntas²⁸–, la dirección de la organización de la enseñanza preuniversitaria o la concesión de excedencias y la política de nombramientos interinos con la única limitación de que no debían recaer en personas con “informes desfavorables”. Tales informes debían ser suministrados bien por los Gobernadores

26 Orden de 28 de agosto de 1936. Completando la de 19 de agosto sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria. BOJDNE, núm. 13, de 29/08/1936, páginas 51 a 52, apartado séptimo: “Mientras no sé acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera enseñanza y las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos”.

27 Orden de 25 de septiembre de 1936. Autorizando a los Rectores para efectuar los nombramientos de Secretarios de los Centros de su Distrito. BOJDNE, núm. 32, de 30/09/1936, página 127.

28 Orden de 28 de agosto de 1936, cit. “Parece innecesario advertir que en los Institutos elementales y locales donde el corto número de alumnos permite hacer sesión única, los profesores procurarán la precisa separación de sexos, y desde luego su labor pedagógica quedará intensificada como en los otros Institutos. Los Sres. Directores darán cuenta al Rectorado, en la primera quincena de octubre, de la organización definitiva de la enseñanza en sus respectivos Centros, expresando el número de alumnos de cada sexo que se hallan matriculados”; Decreto núm. 127 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, dictando reglas para la organización de los Institutos de segunda enseñanza, que hagan efectiva la supresión de la coeducación de estos centros. BOJDNE, núm. 28, de 25/09/1936, página 110; Decreto núm. 127. Dictando reglas para la organización de los Institutos de segunda enseñanza, que hagan efectiva la supresión de la coeducación de estos centros. BOJDNE, núm. 28, de 25/09/1936, página 110.

civiles y los alcaldes –a quienes una orden de 4 de septiembre conminaba a remitir a los Rectorados “cuantos datos interesen referentes al personal de Instrucción Pública”²⁹– o los obtenidos desde los propios rectorados³⁰.

Son precisamente estas amplísimas competencias atribuidas sobre las enseñanzas primaria y secundaria, las que conforman una especificidad y el principal motivo de diferenciación de la Dictadura en relación a la época fernandina, pues este último gobierno, al abolir la obra legislativa y gubernativa del Trienio, eliminó todas las innovaciones en relación a este asunto efectuadas durante esta etapa, entre las que destaca la introducción de la enseñanza gratuita y la articulación de los tres niveles.

b) *Purificaciones y depuraciones: principios rectores y directrices*

Como consideración previa en relación con este tema, debe señalarse que las depuraciones-purificaciones del personal docente adquieren unas características específicas que los diferencia claramente de los demás casos y que se advierten con singular claridad en una circular cursada a mediados de septiembre de 1936 para hacer efectivas las anteriores órdenes. Se trata de las reglas a seguir ante la inminente apertura de curso y es de notar que, aunque se refiere a los tres grados (primaria, secundaria y profesional y universitaria y superior), el texto dedica la mayor y casi exclusiva atención a los maestros, para los que establecía “tres grupos” en conformidad a los informes recibidos de las autoridades civiles y militares. Naturalmente, en el primero se incluían aquellos “cuyos informes sean totalmente desfavorables por sus actuaciones anteriores, no solo en su aspecto perturbador de las conciencias infantiles, sino por su conducta amoral y antipatriótica”, a quienes se suspendía inme-

29 Orden de 4 de septiembre de 1936. BOJDNE, núm. 19, de 10/09/1936, páginas 74 a 75.

30 Orden de 5 de septiembre de 1936. Disponiendo queden sin curso cuantas peticiones de excedencia, renuncia o sustitución se formulen por los Maestros, hasta que por los Rectorados hayan sido hechos los nombramientos interinos. BOJDNE, núm. 19, 10 septiembre 1936, p. 75; Orden de 28 de agosto de 1936. Completando la de 19 de agosto sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria. BOJDN, núm. 13, de 29/08/1936, páginas 51 a 52: “Quinto. Se sobreentiende que en todos estos casos deberán concurrir en los interesados las circunstancias de no poseer los informes desfavorables a que se refiere el artículo sexto de la orden de 19 de agosto de 1936 emitidos por la autoridad correspondiente, o los que hubieren podido obtener los Rectorados por otros conductos oficiales”.

diatamente de empleo y sueldo con la consiguiente publicación, por tanto divulgación, en el Boletín Oficial de la provincia.

En tales procesos, a los rectores se les atribuyó un protagonismo absoluto, como consecuencia de la “centralización” en los rectorados de todos los asuntos concernientes a la instrucción pública³¹. Con la JDN, ellos, cuyo nombramiento era gubernamental al igual que el de los Decanos y Directores de Escuelas Superiores³², se mostraron, en efecto, más que cómo colaboradores necesarios o cómplices, como coautores eficaces en las depuraciones efectuadas en todos los grados de enseñanza. Y al margen de otras consideraciones que pudieran incidir en este asunto, se puede afirmar que llevaban a cabo la instrucción del procedimiento pues en ellos recaía la elaboración de informes sobre la idoneidad de todo el profesorado y cargos académicos, que debían elevar a “la Autoridad militar [...] en estos momentos de depuración de la conciencia nacional”, en particular desde finales de agosto de 1936³³.

Las primeras actuaciones de carácter sistemático y planificado en este sentido en el ámbito estrictamente universitario se llevaron a cabo por el Rectorado de Zaragoza. Comenzaron con el cese, el 5 de septiembre, de los Decanos de las facultades de Medicina y Ciencias que fueron sustituidos por adictos a los golpistas³⁴. Del 21 siguiente son tres órdenes de la JDN, dos de ellas

31 “Circular”. BOJDNE, núm24, 19/09/1936.

32 Por descontado ningún cargo académico era electivo, sin embargo, a partir de finales de septiembre de 1936, se permitía a los Rectores, en cuanto hombres de confianza del Gobierno, nombrar a los secretarios de los centros de su distrito. Orden de 25 de septiembre de 1936. BOJDNE: núm. 32, de 30/09/1936, página 127.

33 Orden de 28 de agosto de 1936. Acordando que los Rectorados de los Distritos universitarios remitan a la Junta de Defensa las propuestas de los cargos de Directores de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria. Esta orden se reitera exponiendo con claridad el motivo: “Los Rectores de las Universidades informarán a la Autoridad militar sobre la conveniencia de remover a aquellos jefes de Centros de Segunda Enseñanza que por su conducta anterior no merezcan la plena confianza de la Superioridad en estos momentos de depuración de la conciencia nacional”. BOJDNE núm. 14, de 30/08/1936, página 55. Vid también la de la misma fecha, publicada en el BOJDNE de 29 del mismo mes que ampliaba la del 19 anterior, la del 4 y 5 de septiembre, BOJDNE núm. 19, de 10/09/1936, páginas 74 a 75 y núm. 18, de 08/09/1936, páginas 70 a 71, entre otras, pues las disposiciones de esta clase se hacen más abundantes ante la proximidad del curso, siendo prácticamente diarias las publicaciones de los abultados listados de sancionados en el BOJDNE.

34 Orden de 5 de septiembre de 1936. Disponiendo cesen en sus cargos los Decanos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza, y nombrando

sobre destitución y nombramiento de cargos y la tercera sobre suspensión de empleo y sueldo de personal del mismo distrito universitario. Es preciso añadir que los ceses, sustituciones y sanciones fueron hechas a propuesta del Rector³⁵.

Hasta donde me alcanza, esas son las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el objeto de este trabajo durante los meses en que estuvo al frente la JDN (25 de julio a 30 de septiembre de 1936). Desde un determinado punto de vista, que encuentra una explicación en las necesidades bélicas, prioridad de la organización administrativa y economía de guerra, pueden parecer inferiores a las que se estaban llevando a cabo en otros sectores, pues la represión afectó a todos los cuerpos y toda clase de personas, desde el funcionariado, militares, magistratura, diplomacia hasta carteros, peones camineros y concesionarias de administración de loterías³⁶. Incluso notarios y registradores de la propiedad, para los que se dictó un Decreto especial, tras arrogarse la JDN, que las delegaba en las Audiencias territoriales, las competencias de la Dirección General de Registros³⁷. Es obvio que los intereses de la clase que sostenía a los golpistas no permitían dilaciones de ningún género en lo que afectaba a la seguridad del tráfico mercantil y operaciones financieras.

De hecho, todas ellas pueden considerarse, desde el punto de vista legisla-

para estos cargos a los señores que se indican. BOJDNE, núm. 19, de 10/09/1936, página 75.

35 BOJDNE, núm. 28, de 25/09/1936, páginas 110 a 111.

36 El BOJDNE y posteriormente el BOE, abundan en noticias sobre depuraciones de funcionarios de todos los niveles de la Administración Central y local, correos, obras públicas y administración de justicia. Fueron particularmente duras las de los funcionarios de prisiones a los que se les privó de los privilegios que, por la naturaleza de su cargo, tenían asignados por ley en caso de encarcelamiento. Sobre estos temas vid, entre otros: Berlinches Balbacid, *Las depuraciones de funcionarios como elementos de control político*, pp. 181-202; Cuesta Bustillo (coord.), *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*; Hernández Holgado, *Carceleras encarceladas*, pp. 271 ss.; Etxepare Igiñiz y García Nieto *La depuración franquista en la administración durante la posguerra*, pp.177-204 (administración municipal); Álvarez Berastegi, *Depuraciones de la administración de justicia de Navarra: 1936-39*, pp. 477-494.

37 “Como consecuencia de las actuaciones contrarias al Movimiento Nacional, observadas en algunos Registradores de la Propiedad, se hace preciso dictar disposiciones encaminadas a evitar que dichos funcionarios sigan al frente de sus despachos, y resolver acerca de la forma en que hayan de ser sustituidos, hasta que, normalizada totalmente la vida jurídica, se resuelva en definitiva”. Decreto 103 de 8 de septiembre de 1936, *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*: núm. 20, de 12/09/1936, página 78.

tivo, medidas puntuales hasta la publicación del tristemente famoso Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936 cuyo artículo 1º declaraba ilegales no solo a los partidos y formaciones políticas que habían conformado el Frente Popular sino también a “cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional”, a quienes se incautaba todo su patrimonio. A los efectos de este trabajo, son particularmente interesantes los siguientes artículos de la norma, en que se señalan los sujetos (funcionarios públicos y empleados de empresas concesionarias y subvencionadas con fondos estatales), los actos punibles (“actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional”) y las sanciones (“corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen”) (art. 4º). El Decreto contenía asimismo “medidas precautorias” destinadas a evitar la ocultación de bienes, apartado en el que incluía las calificadas ahí como “ventas fraudulentas”; esto es, las realizadas por tales instituciones, corporaciones y personas con posterioridad al 19 de julio³⁸.

Nos encontramos aquí de nuevo con una puntual reproducción de las decisiones y medidas que adoptó la Regencia un siglo atrás. Desde su instauración alardeó de un ignominioso espíritu vengativo que se manifiesta en todas sus disposiciones, adoptadas por cierto con más premura que la JDN, probablemente debido a que las especiales circunstancias de su constitución diferían de las de los golpistas del 36. La breve descripción secuencial que sigue confirma esta idea.

Algo más de una semana más tarde de su conformación, la Regencia dirigía una proclama a los españoles cuyo contenido merece la pena reproducir, aunque sea parcialmente, por cuanto expone magistralmente sus intenciones:

La Regencia empleará con vigor la fuerza que se le ha confiado para impedir las persecuciones y los excesos, al mismo tiempo que hará respetar la autoridad Real, de cuyo sagrado depósito está encargada, haciendo que los tribunales empleen toda su inflexible seguridad contra los que intenten menoscabarla [...] Entre tanto que llega el venturoso día en que cese en su Gobierno interino, os declara la Regencia que desplegará toda su energía para que no vuelvan á abrirse nuestras sangrientas heridas³⁹.

38 *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*: núm. 22, de 16/09/1936, páginas 85 a 86.

39 Proclama a los españoles de 4 de junio de 1823. *Gaceta de Madrid*, núm. 8, de 07/06/1823, página 21.

Que las persecuciones y excesos a los que se refería el texto eran exclusivamente los cometidos por simpatizantes constitucionalistas quedó meridianamente claro con la creación, por decreto de 8 de junio, de la figura Superintendencia General de Vigilancia Pública “a fin de que trabaje incesantemente para precaver y evitar todo extravío”. Los siete artículos de la norma confirman la creación de un auténtico Estado policial en la medida que se dispone que su principal cuidado, según el artículo primero, era “velar por la conducta de las personas que se han hecho o se hagan sospechosas por sus opiniones y principios contrarios a la Religión y al trono”.

Podía, a estos efectos, recabar todos los comprobantes suficientes para detener a cualquier persona y para elaborar un informe que debía remitir al juez competente, el cual estaba obligado a proceder de forma sumarisima. Si, a juicio del propio superintendente, no actuaba con la brevedad requerida, debía remitir el expediente al Ministerio “de lo interior”, añadiendo cuanto juzgara conveniente de su propia invención. Entre sus competencias figuraba la de emitir pasaportes y, sobre todo, la elaboración de un plan de vigilancia pública “análogo a las circunstancias” que debería “proponer inmediatamente” al Gobierno⁴⁰. Y, por si no eran suficientes sus atribuciones, la propia Regencia las reforzaba por otro Decreto de 18 de junio en el que declaraba “la derogación de todos los fueros en los procedimientos del superintendente general de Vigilancia pública”. De esta competencia que permitía los arrestos arbitrarios y vulneraba no ya la seguridad personal, por lo demás no reconocida por los absolutistas, sino las leyes preconstitucionales, solo quedaban exentos los miembros del cuerpo diplomático⁴¹.

Tres días más tarde, el 21 de junio, una nueva proclama anunciaba un recrudescimiento de las medidas, reclamaba la confianza y colaboración ciudadana con el Gobierno “que será constante en perseguir á cuantos –esto es, los constitucionalistas en cuanto “implacables enemigos de Dios y del Monarca”– con una rabia infernal han cubierto de luto nuestros corazones”⁴². Del ardiente celo desplegado en la anunciada persecución es testimonio el conocido Decreto de 23 siguiente en el que la Regencia ordenaba formar “una lista exacta” de los Diputados a Cortes, de los miembros de la regencia nombrada por éstas durante la breve inhabilitación del rey tras el 11 de junio y de los jefes de las milicias nacionales ordenando la inmediata incautación de sus

40 *Gaceta de Madrid*, núm. 15, de 14/06/1823, página 43.

41 *Gaceta de Madrid*: núm. 26, de 24/06/1823, página 75.

42 *Gaceta de Madrid*: núm. 22, de 21/06/1823, página 65.

bienes. Asimismo, declaraba reos del delito a lesa majestad, decretando su ejecución sin juicio previo, a los representantes que hubieran participado en el debate sobre la mencionada inhabilitación⁴³.

La condena a muerte de los diputados y proscripción de todos los constitucionalistas era solo un primer paso que se complementaba con la creación, por Decreto de 27 de junio, de *la Junta de purificación de empleados civiles* radicada en Madrid⁴⁴.

Es importante señalar, en relación con esta última, que se arbitraba un procedimiento que permitía un plazo de reclamaciones (“segunda vista”) para los condenados, cuya pena suponía, además de inhabilitación y en su caso otras más graves como muerte o presidio, la pérdida de salarios y otras de carácter patrimonial. Sin embargo, esta suerte de, por así decir, “garantías procedimentales”, se redujeron considerablemente, e incluso desaparecieron, cuando, a instancias del Ministerio de Hacienda, una real orden de la Regencia del 30 de septiembre de 1823, con el pretexto de evitar “que hagan interminables estos juicios en perjuicio de la Real Hacienda”, redujo a 10 días, “precisos y perentorios contados desde que se les haya hecho saber que les ha sido negada la reposición”, el plazo de interposición de alegaciones por los interesados, entendiéndose desistimiento si no se presentaban en ese tiempo y, por tanto, dándose por válida la “ejecución negativa”⁴⁵. Era, claramente, una condición de imposible cumplimiento en 1823, salvo para los residentes en Madrid o para quienes, para la ocasión, habitaran ahí de forma transitoria.

El 23 de julio un nuevo Decreto, ardientemente elogiado por los redactores de la *Gaceta de Madrid*⁴⁶, avanzaba un paso más en la cruenta represión

43 El Decreto prohibía asimismo al gobernador de Ceuta acoger a las Cortes si se trasladaban a esta ciudad y ordenaba prestar toda ayuda y auxilio a las tropas del Duque de Angulema. *Gaceta extraordinaria de Madrid*, núm. 15, lunes 13 de junio de 1823.

44 La Junta tenía su sede en la Real Casa de Correos y era la encargada de analizar los expedientes del personal. Los interesados podían presentar por duplicado informes, siendo obligatorios los que acreditaran su situación desde el 7 de marzo de 1820 y el dictamen de la misma establecía su aptitud o condena, incluida la incautación de bienes. El 8 de julio, en un edicto de la misma se establece el horario del “tiempo (en que) pueda hacer las reclamaciones que juzgue conveniente. Las nueve en punto de la mañana hasta las once es el tiempo destinado para su admisión en todos los días, escepto los én que no se puede trabajar”. *Gaceta de Madrid*: núm. 36, de 10/07/1823, página 120.

45 *Gaceta de Madrid*: núm. 95, de 09/10/1823, página 349.

46 La sabia resolución de la Regencia del reino de 23 del corriente, en que priva de sus sueldos, empleos y condecoraciones á todos los que se alistaron en la llamada milicia local

al inhabilitar a todos los constitucionalistas que desempeñaron cargos durante el Trienio, incluidos los “servidores del palacio” que se alistaron en las Milicias Nacionales y condenar a muerte a los diputados legítimos representantes de la Nación.

Impresiona, a este respecto, el contundente paralelismo existente entre estos Decretos y el aludido 108 de la JDN. Con su justificación en que los afectados “cooperaron a destruir los derechos de la religión y el trono, contribuyendo en la mayor parte a los males pasados y presentes” el primero, y la irreligión e inmoralidad, fomentadas y toleradas por los desastrosos gobiernos durante la República que pretendía subsanar el Movimiento, el segundo, lo cierto es que ambas disposiciones coincidían puntualmente en los fines y medios. Pues también la Regencia ordenaba las incautaciones de bienes y disponía que

todos aquellos que hayan pertenecido a asociaciones clandestinas, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenían, sea civil, político, militar, municipal ó concejil, y de toda condecoración, distinciones y honores que le hubiesen sido conferidos.

Naturalmente, fijaba el ámbito temporal de aplicación: desde el 7 de marzo de 1820, es decir, dos días antes de la primera jura de la Constitución por Fernando VII⁴⁷. Al igual que, *mutatis mutandis*, hacía la JDN como posteriormente los Gobiernos de Burgos y Salamanca, con toda la obra de la República desde el 14 de abril de 1931⁴⁸.

Sin embargo, la irracionalidad y premura, quizá no exentas de improvisación, con que se llevaron a cabo estas medidas represoras en ambas épocas impidieron contemplar a sus impulsores y ejecutores las consecuencias, aunque tal vez no eran éstas un objeto de especial preocupación para tan “fervorosos españoles”. Se trata de un hecho que afectó por igual a los sujetos responsables: la necesidad de cubrir vacantes en puestos clave –en particular

para sostener el funesto sistema, ha puesto en alarma á todos los del partido constitucional. *Gaceta de Madrid*: núm. 48, de 29/07/1823, páginas 179 a 180.

47 *Gaceta de Madrid*: núm. 46, de 24/07/1823, página 163.

48 Particularmente contundente, a la par que elocuente, es el Decreto núm. 56, es decir, desde el mismo momento de su instauración, de 1 octubre de la Junta Técnica del Estado, declarando sin efecto todas las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio que no hayan emanado de las Autoridades militares o de la Junta de Defensa Nacional de España. BOE: núm. 22, de 05/11/1936, página 111.

en los ramos de la diplomacia, funcionariado y magisterio— por abandono de sus titulares, por más que, obviamente, se cubrieran, en especial por la JDN, con personas de probada —y comprobada— lealtad al nuevo sistema⁴⁹. Es singularmente ilustrativo que, en tanto la Regencia se limita a enunciar las “vacancias”, particularmente intensas desde octubre de 1823 —esto es, desde la “liberalización del rey”— en la *Gaceta de Madrid*, la JDN, al igual que posteriormente lo haría la JTE y el Gobierno de Salamanca, se inclina más por otras medidas de urgencia en relación con los funcionarios y maestros⁵⁰.

49 La vacancia se produce desde los primeros momentos de ambos golpes. Así, para 1936, valga de ejemplo el artículo segundo del Decreto mencionado en nota anterior: “A propuesta de la Autoridad Superior, Gubernativa o Militar de la provincia en que esté enclavado el Registro de la Propiedad respectivo, los Presidentes de las Audiencias a que se refiere el artículo anterior, podrán suspender al Registrador cuando sus actuaciones, contrarias a! Movimiento Nacional, aconsejen la adopción de tal medida” y tercero, que previa la cobertura interina, incluso para aquellos registradores que hubieran sido suspendidos con anterioridad a la promulgación del Decreto. Para los Notarios, “Orden de 2 de septiembre de 1936. Disponiendo que por las Juntas de los Colegios Notariales de la zona sometida a la Junta de Defensa, se proceda, con carácter interino, a los traslados y provisiones que aconseje la interinidad de los servicios”. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*: núm. 17, de 07/09/1936, página 67. Orden de 4 de septiembre de 1936. Aclarando la Orden de 2 de los corrientes, relativa a la provisión, con carácter interino de Notarias vacantes. BOJDNE, núm. 19, de 10/09/1936, páginas 73 a 74.

Tras la instalación de la Regencia, los abandonos afectan fundamentalmente a “maestros de primeras letras” y médicos, si bien en este último caso hay que contemplar el hecho del reclutamiento, al menos en parte, sobre todo para el ejército constitucionalista. Así, se halla vacante la plaza de médico titular de Santander y la de maestro de primeras letras de Pozuelo, *Gaceta de Madrid*, núm. 26, de 24/06/1823, página 78; de cirujano de la villa de Consuegra. *Gaceta de Madrid*, núm. 32, de 01/07/1823, página 98; Ídem de Vitoria, *Gaceta de Madrid*, núm. 34, de 05/07/1823, página 112. Obviamente las vacancias producidas tras el triunfo de los absolutistas, como las de médicos y cirujanos de Cobertelada, Torre de Esteban de Ambrán, Casarubios del Monte y Loeches en Madrid o la de Villafraanca de Navarra, *Gaceta de Madrid* núm. 102, de 25/10/1823, página 380 y núm. 103, de 28/10/1823, página 384, se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Marmolejo, en el partido de Andújar. Se halla vacante la plaza de cirujano del concejo de Santurce, provincia de Vizcaya. Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Riaza, obispado de Segovia, *Gaceta de Madrid*: núm. 101, de 23/10/1823, página 376, todas ellas, y otras más, ocasionadas en el mes de octubre “tras la libertad del rey” y el gobierno institucionalizado, responden ya a motivos políticos vinculados a la represión. Son solo unos ejemplos de cuantos se produjeron.

50 P. e., las órdenes de 26 de octubre, disponiendo que los funcionarios públicos se

En términos comparativos, puede aceptarse tras lo expuesto que la Regencia mostró, al menos desde el punto de vista legislativo y administrativo, en relación con este tema una mayor diligencia de actuación por las razones que fuere. Aunque ambos gobiernos provisionales adoptaron métodos similares, la regulación e intensidad ejecutiva de aquella supera formalmente a la de la JDN, en la medida que, desde un punto de vista orgánico no sólo creó una superintendencia de vigilancia que, si bien gozaba de gran autonomía y competencias abrumadoras por encima de la ley, dependía jerárquicamente del “Ministerio de lo Interior”, sino que centralizó las depuraciones en la *Junta de Purificación* radicada en Madrid. Desde la perspectiva de la enseñanza operó de forma similar, pues cerró todos los centros e impuso de manera provisional un obsoleto plan uniformizado a las Universidades.

La JDN, a pesar de la reorganización administrativa en todos los campos, de la eficiencia demostrada desde el 27 de julio en el ámbito político-administrativo tanto en el plano de la administración local, provincial y central y del incuestionable apoyo de una parte del funcionariado, optó por delegar en instituciones inferiores –los Rectores– lo que, por más que se reservara la capacidad de decisión, facilitó a aquellas una autonomía de acción en la práctica a la que no fueron ajenos, sino más bien lo contrario, los intereses personales. Aun así, podría decirse que, en lo que respeta al ámbito de las depuraciones, su despedida estuvo, desde luego, a la altura de lo que se esperaba, habida cuenta el número de ordenes decretando la suspensión de empleo y sueldo, ceses y nombramientos de cargos con personas adictas al Movimiento, sobre todo en institutos y escuelas normales, que se suceden desde el 25 de septiembre al 1 de octubre, a propuesta de los respectivos Rectores de Zaragoza y Valladolid para sus distritos universitarios⁵¹.

incorporen a su destino, si éste se halla en territorio liberado, en el plazo de cinco días, y en el plazo de diez días, a partir de comunicación oficial de la ocupación, los destinados en territorio no liberado. BOE, núm. 13, de 27/10/1936, páginas 49 a 50; otra, Disponiendo se reintegren a sus destinos, en el término de cinco días, los Maestros que, sirviendo escuelas en zonas sometidas, se hallen prestando servicio en las milicias voluntarias, con excepción de los que se encuentren en primera línea. BOE, núm. 14, de 28/10/1936, página 55; Orden de 29 de octubre Dictando reglas para la provisión interina de las Escuelas nacionales. BOE, núm. 19, de 02/11/1936, páginas 86 a 87.

⁵¹ Orden de 26 de septiembre de 1936. Disponiendo cesen en sus cargos los Directores del Instituto de segunda enseñanza y de la Escuela Nacional de Logroño. Lo hace la junta sin propuesta. BOJDNE: núm. 32, de 30/09/1936, página 128; Ordenes 26 de septiembre de 1936 cese catedráticos y profesores de instituto de Zaragoza y Logroño y Elche y nom-

Sin embargo, tales acuerdos no parecen responder, *a priori*, a una acción planificada sino más bien, a la premura del último momento. Porque al margen de la indudable lectura política, lo cierto es que las autoridades golpistas se vieron apremiadas por la inmediata apertura de curso en todos los centros –a excepción de las universidades cuyo cierre se decretó–. Así, al menos, lo pone de relieve una orden de la Presidencia de la JDN de finales de agosto recordando que todos los servicios docentes y administrativos desde las escuelas, colegios e institutos hasta las escuelas normales, de Comercio y de artes y oficios debían presentar un “normal funcionamiento” a inicios del Curso escolar. Con este fin, y como era de esperar, otra orden emitida esa misma

bramamiento de cargos y sustituto suspenso de empleo y sueldo; Orden de 26 de septiembre de 1936. Confiriendo a los Catedráticos que figuran en la relación que se inserta los cargos de Directores de los Centros que se expresan. BOJDNE: núm. 33, de 02/10/1936, página 130; Orden de 27 de septiembre de 1936. Disponiendo cesen como Profesores en el Instituto “Miguel Servet”, de Zaragoza, los señores que se citan, los que quedarán en las situaciones que se indican. (quedaban suspensos y a disposición del Rector de Zaragoza); Orden de 1 de octubre de 1936. Destituyendo de sus cargos, a propuesta de los Rectorados respectivos, a los señores que figuran en la relación que se inserta. BOJDNE: núm. 33, de 02/10/1936, página 8; De conformidad con lo propuesto por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, la junta de Defensa Nacional ha acordado quede suspenso de empleo y sueldo el personal de los Centros docentes de ese Distrito Universitario; Otra de institutos de Calahorra y Vitoria y Medina del Campo; Orden de 1 de octubre de 1936. Destituyendo de sus cargos, a propuesta de los Rectorados respectivos, a los señores que figuran en la relación que se inserta. BOJDNE, núm. 33, de 02/10/1936, página 8; Orden de 1 de octubre de 1936. Confiriendo los cargos que se mencionan en los Centros docentes que se citan, a los señores que figuran en la relación que se inserta (Valladolid). BOJDNE, núm. 33, de 02/10/1936, página 9; Orden de 1 de octubre de 1936. Declarando suspensos de empleo y sueldo, a propuesta del Rectorado de Zaragoza, a los señores que se mencionan. BOJDNE: núm. 33, de 02/10/1936, página 9; Orden de 1 de octubre de 1936. Declarando suspensos de empleo y sueldo, a propuesta del Rectorado de Zaragoza, a los señores que se mencionan. Zaragoza Vitoria, Valladolid a propuesta del rectorado, varias órdenes de suspensión y nombramientos. BOJDNE: núm. 33, de 02/10/1936, página 9; Orden de 1 de octubre de 1936. Declarando suspenso de empleo y sueldo al personal de los Centros docentes que se mencionan en la relación que se inserta. Valladolid y Zaragoza varios decretos y también de conferir cargos. BOJDNE: núm. 33, de 02/10/1936, páginas 8 a 9 Orden.– Disponiendo quede suspenso de empleo y sueldo el personal que se cita de los Centros docentes que se mencionan dependientes del Rectorado de Granada. Antequera. También Santiago. BOE, núm. 23, de 06/11/1936, páginas 118 a 119; Orden.– Suspendiendo de empleo y sueldo al personal que se cita, dependiente del Rectorado de Granada. BOE: núm. 19, de 02/11/1936, página 87 También Sevilla, Santiago y Zaragoza (para Molina de Aragón).

fecha, conminaba a los rectores a remitir en el plazo más breve “propuestas de los cargos de Directores de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria”⁵².

5. La eficacia de los gobiernos “en funciones” y consolidados

El desequilibrio al que se acaba de hacer referencia fue superado con creces tras el nombramiento como “Jefe del Gobierno del Estado Español al Excelentísimo Sr. General de División don Francisco Franco Bahamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado” por el Decreto 138 de 29 de septiembre, publicado, por cierto, al día siguiente en el penúltimo Boletín de la misma. Formalmente, la JDN se disolvía tras cumplir su misión de “normalizar la vida civil”, por la imperativa necesidad de crear el “régimen orgánico y eficiente” que correspondía al Estado nuevo⁵³, si bien, como es conocido, la verdadera razón fue la lucha por el poder que se desencadenó en la cúpula militar golpista.

Precisamente, la organización político-administrativa del mismo aparecía el día 2 de octubre en el primer número del *Boletín Oficial del Estado*. Aunque sin carácter definitivo, si bien resaltando que era el anuncio de que lo que se establecería una vez “dominado todo el territorio nacional”, y con un marcado carácter administrativo que prescindía de los trámites a los que calificaba de *burocracia innecesaria* y en el que los principios de jerarquía, desconcentración, descentralización y proximidad a los ciudadanos se sustituían por los de “autoridad, unidad, rapidez y austeridad”, se hacía recaer el Gobierno y la Administración en la Junta Técnica del Estado (JTE) que actuaba a través de siete comisiones a modo de ministerios.

De ellas, la sexta recibía el elocuente nombre de “cultura y enseñanza”, cuya explícita misión era ocuparse de “asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización de los centros de enseñanza y estudios de las modificaciones necesarias para adaptar ésta a las orientaciones del nuevo Estado”⁵⁴. Como se verá con posterioridad, respondió al encargo con

52 Orden de 28 de agosto de 1936. Acordando que los Directores de todos los Centros de enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios, adopten las medidas convenientes para que todos los servicios docentes y administrativos reanuden su normal funcionamiento. BOJDNE: núm. 13, de 29/08/1936, página 52 y BOJDNE: núm. 14, de 30/08/1936, página 55.

53 BOJDNE, 30/9/1936, páginas 1-2; núm. 32, de 30/09/1936, páginas 125 a 126.

54 *Ley Gobierno del Estado*. BOE, núm. 1, de 02/10/1936, páginas 1 a 2. De la mis-

extremada diligencia. Algo más de un siglo atrás, coincidiendo con lo que los anticonstitucionalistas presentaron como la “liberación del rey” que supuso la consiguiente caída del Trienio a principios de octubre de 1823, se produjo, por un breve periodo de tiempo, una situación peculiar que afectó a los asuntos gubernativos y estuvo promovida por la coexistencia de un monarca ausente por propia voluntad y una Regencia carente de soberanía, pero con capacidad de ejecución.

Desde el punto de vista político administrativo, en los dos supuestos existe una estructura orgánica estatal representada por el Gobierno absolutista de la Regencia sometida a las decisiones del soberano Fernando, y el de los golpistas, pero quienes estaban al frente de ellos eran plenamente conscientes de su transitoriedad. De hecho, hasta pueden contemplarse como un paso necesario hacia la perfección alcanzada en la tercera y última fase, esto es, la inaugurada a partir de mediados de noviembre de 1823 e inicios de 1938, en que aparecen ya definitivamente consolidados los modelos estatales y la forma de Gobierno. Es entonces cuando se multiplicará la legislación y se intensifica la intervención gubernativa no solo en los asuntos que aquí interesan sino en otros relacionados íntimamente con los mismos.

Obviamente, tales cambios tuvieron consecuencias en las dos vertientes del tema que nos ocupa, esto es, el relativo a la enseñanza y a las depuraciones. En ambos casos se produjeron alteraciones significativas a partir de los primeros días de octubre de 1823 y de 1936. En el marco del enfoque diacrónico que se está aplicando aquí, las principales diferencias entre estas dos etapas vienen dadas por los siguientes factores: la duración, la guerra civil y la atención, o ausencia de la misma, a los temas que interesan. Me refiero al apenas mes y medio y conclusión de la guerra en el primer caso y a los 15 meses y continuidad, en el segundo. Una diferencia especialmente significativa es la suspensión temporal, en los términos que se analizarán más adelante, de las purificaciones en 1823 por orden del rey frente al recrudecimiento de las mismas con la JTE.

Con todo, la mayor discrepancia entre ambos periodos y regímenes a estos efectos viene dada por las características y articulación de la enseñanza,

ma fecha, aunque publicada en el BOE núm. 2, de 06/10/1936, páginas 6 a 7 es la “Norma general para el funcionamiento de la Junta Técnica del Estado”. De 19 de noviembre es el “Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado”. BOE, núm. 34, de 19/11/1936, páginas 214 a 216, donde se reafirma su carácter administrativo en relación con la Administración Central.

asunto este que requiere, al igual que la manipulación cultural llevada a cabo en ambos periodos, una mínima atención particularizada.

6. Características básicas de la enseñanza y la cultura: disciplina, dirigismo, religión

En efecto, en relación con este tema, se comprueba *prima facie* una diferencia de fondo entre la etapa fernandina y el sistema introducido por los golpistas de 1936. Se trata, en este caso, de la existencia de las primarias y medias, a las que tanto la JDN como la JTE otorgaron una mayor importancia que a la superior. Es un problema al que no tuvo que enfrentarse Fernando VII, una vez abolida la obra del Trienio y su intento de introducir los tres grados en la instrucción pública y la gratuidad.

Como ya se ha señalado, durante el periodo que estuvo al frente la JDN, en especial desde finales de agosto, se observa una preocupación por abrir las escuelas de primera enseñanza y cubrir las vacantes de, sobre todo, los maestros, ante la próxima apertura de curso⁵⁵. Pero asimismo existen declaraciones explícitas acerca de una reorganización de los planes de estudio para la formación de la juventud, fundamentalmente en las medias, sin que las cuestiones relativas a las universidades merezcan una especial atención.

En septiembre de 1936, impulsada por el “El hondo influjo que en la educación nacional corresponde a la segunda enseñanza, [...] y motivada por el fin de que al comenzar el nuevo curso se inicie una nueva etapa de reorganización saludable en los estudios del Bachillerato, siquiera sea por el momento en sus líneas fundamentales”, la JDN promulga una serie de órdenes en este sentido destinadas a los institutos de enseñanza media que afecta tanto a los planes de estudios como a la calidad del profesorado. Básicamente recogen la obligación de impartir clases de religión y moral⁵⁶ (también en las escuelas) y directrices sobre la organización docente, precaria en ambos casos por las

⁵⁵ Orden de 28 de agosto de 1936. Completando la de 19 de agosto sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria. BOJDN, núm. 13, de 29/08/1936, páginas 51 a 52. Se recurrió a la amenaza o a cubrir las vacantes con “cursillistas”.

⁵⁶ Orden de 21 de septiembre de 1936. Disponiendo que las enseñanzas de la Religión e Historia Sagrada sean obligatorias en las Escuelas nacionales. BOJDNE, núm. 27, de 24/09/1936, página 107; Orden de 22 de septiembre de 1936. Dictando reglas a la que habrán de sujetarse las enseñanzas de Religión y Moral e idiomas en los Institutos nacionales. Ibi, núm. 30, de 28/09/1936, páginas 119 a 120.

militarizaciones y depuraciones⁵⁷. Pero asimismo la viva recomendación de eliminar la coeducación, esto es, la educación mixta de niños y niñas, una aspiración constante de las autoridades golpistas, pero de difícil proscripción en ese momento dadas las circunstancias⁵⁸, a pesar de los premios para aquellos centros que la estaban practicando.

Sin embargo, a pesar de su manifiesto interés, demostrado por el hecho de regular hasta el precio de los libros de texto de las medias⁵⁹, no dejaron de ser medidas provisionales de difícil aplicación, dado que los Gobiernos republicanos, en coherencia con la laicidad estatal, habían declarado excedentes a los profesores de religión. Un hecho del que eran plenamente conscientes los miembros de la JDN quienes no dudaron en ordenar que, en tanto no hubiera una disposición más clara al respecto, las clases de religión se limitarían a una conferencia semanal “pronunciadas en un estilo que fuera el más adecuado a la fácil comprensión de las materias por los jóvenes escolares”⁶⁰.

Todas esas medidas respondían a una idea que se mantiene a partir de octubre con la JTE. De hecho, uno de los principales cometidos de la Comisión de Cultura y Enseñanza consistía, como se ha reseñado anteriormente, en introducir las reformas necesarias para adaptar la enseñanza a las necesidades del Estado Nuevo, es decir, elaborar proyectos de leyes y ofrecer nuevos planes de estudios. Es una obligación que se reitera por el artículo

57 Orden de 23 de septiembre de 1936. Prorrogando los nombramientos de los Profesores encargados de curso, no cursillista, de los Institutos de segunda enseñanza. BOFDNE, núm. 30, de 28/09/1936, página 120. Como se observa, los cursillistas, admitidos en primaria, quedan totalmente excluidos en los Institutos.

58 Decreto núm. 127 de 23 septiembre de 1936. Dictando reglas para la organización de los Institutos de segunda enseñanza, que hagan efectiva la supresión de la coeducación de estos centros. BOJDNE, núm. 28, de 25/09/1936, página 110.

59 Orden de 17 de septiembre de 1936. Aclarando la de 4 de septiembre (Boletín Oficial del 8) sobre los precios que deben regir para los libros de texto de la segunda enseñanza. BOJDNE, núm. 25, de 22/09/1936, página 100.

60 “En tanto se resuelva de modo estable y definitivo la extensión y carácter que han de tener las enseñanzas de Religión y Moral, suprimidas por gobiernos revolucionarios, se dará una conferencia semana sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos de los cursos primero y segundo. El estilo de estas conferencias será el. Sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre la actual situación de los Profesores de Religión de los Institutos, que fueron declarados excedentes, los Claustros requerirán a dichos Profesores si residieren en la misma localidad del instituto, o a otro eclesiástico debidamente autorizado por el Prelado, para que tomen a su cargo dichas conferencias”. BOJDNE, núm. 30, de 28/09/1936, páginas 119 a 120.

3º del Decreto 66 de 8 de noviembre de 1936⁶¹, apremiándola a presentar en el plazo más breve posible los proyectos, especialmente los destinados a las medias.

En lo que respecta a las cuestiones relativas a la enseñanza, probablemente porque el curso ya estaba en marcha y las Universidades cerradas, la JTE no presenta novedades dignas de mención, limitándose a aceptar las aprobadas por la JDN a pesar de su carácter provisional. En realidad, sus objetivos estaban principalmente orientados a la depuración del personal y a la censura de toda clase de libros, aspectos en los que demostró, como se verá más adelante, una inclemencia y eficiencia verdaderamente notables.

Las mayores innovaciones al respecto se adoptaron a partir de 1938, esto es, tras las reformas administrativas introducidas por las tres Leyes que sentaron las bases, estructura y organización del Estado Nuevo promulgadas en enero y diciembre de ese año y a principios de 1939 y se extienden hasta 1940. Es necesario añadir que es entonces cuando se adoptan asimismo decisiones sobre las Universidades, si bien, al menos desde el punto de vista legislativo y en lo que afecta a la docencia, no alcanzan la relevancia otorgada a la “primera” y a las medias, que las autoridades golpistas consideraban más importantes por estimar, no sin razón, que era ahí donde se ejercía la mayor influencia en las mentes de los súbditos y en la formación de los dirigentes.

Se trata, este último, de un hecho constantemente reiterado y reivindicado por los titulares de la JDN y JTE, pero que no impidió a la segunda decretar en septiembre de 1937 el cierre de un número considerable de Institutos, cuya justificación es ilustrativa por demás: las necesidades de la Hacienda y el número de cátedras vacantes⁶². En todo caso la importancia otorgada a ambos grados –primaria y medias– lo pone de manifiesto la orden de 11 de abril 1938 por la que se creaba una comisión, cuidadosamente seleccionada, con el mandato de elaborar los programas para primera enseñanza, que debían concluir antes de junio siguiente⁶³. Se exceptuaban

61 “Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza [...] se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estudios que se le encomendó por Ley de primero de octubre último”. BOE, núm. 27, 11/11/ 1936.

62 Orden de 14 septiembre 1937 Sobre clausura transitoria de los Institutos de segunda enseñanza que se mencionan. BOE: núm. 330, de 15/09/1937, páginas 3361 a 3362.

63 “2.º Dicha Comisión estará integrada por los Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe del Servicio Nacional de Primera enseñanza, que serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente de la misma; don Eugenio d’Ors, Secretario perpetuo del Instituto de España; don Francisco Carrillo Guerrero, don Antón J. Onieva Santamaría y doña

las materias de religión y educación cívica, que “serán objeto de otra disposición especial”⁶⁴.

Es, a este respecto, ilustrativo que se invoquen la Ley de 9 de septiembre de 1857 y el artículo 9º del R. D. de 26 de octubre de 1901, para elaborar un texto legal en el que “los designios del nuevo Estado y los caracteres genuinos de nuestra cultura” deberían coexistir con “las ideas de unidad y disciplina [...] y los progresos realizados hasta el día en materia pedagógica”. No sorprende, por consiguiente, que, en tal contexto, la Orden de 23 de mayo 1938 dispusiera que la asignatura de religión se equiparaba a las demás, al igual que sus profesores, en tanto que para superar la educación física era suficiente presentar un certificado de aptitud emitido no solo por quien la impartía, sino por un médico, un oficial o un jefe del Ejército ajeno al centro⁶⁵.

7. Las medidas legislativas: primacía de la enseñanza media y subsidiariedad de la superior

Con todo, la medida estrella en relación con la enseñanza media fue la ley sobre la misma que, a pesar de la urgencia manifestada por la JTE, no fue promulgada hasta el 20 de septiembre de 1938. Más que un texto articulado era, en realidad, una ley de bases que concluían con dos cuadros orientados a

Amelia Asensi Reviá, Inspectores de 1.ª Enseñanza de Madrid; doña Dolores Naverán Sáenz de Tejada, Profesora especial de Escuela Normal; Reverendo Padre Enrique Herrera, S. J.; don Antonio Martínez, Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; don José Delgado Lialba y doña África Ramírez de Arellano, Directores de Grupos escolares de Madrid; don José Talayero y don Juan José García, Maestros de Escuela Nacional de Zaragoza y Salamanca, respectivamente, y don Julián Sanz, Maestro del Hospicio provincial de Burgos, que actuará como Secretario. 3.º La expresada Comisión habrá de terminar el trabajo que se le encomienda antes del día 1.º de junio próximo”. Dada la composición, no necesitaban ciertamente reglas acerca de lo que deberían elaborar. Orden 11 de abril 1938 designando una Comisión para formar los programas que han de regir en las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza. BOE, núm. 539, de 13/04/1938, páginas 6763 a 6764.

64 Orden 27 julio sobre régimen para el Profesorado de Religión en los Institutos de Enseñanza Media. BOE: núm. 213, de 01/08/1939, páginas 4197 a 4198. Los profesores eran nombrados por los Obispos. La orden consideraba una obligación del Estado “introducir clases de Religión en cada curso, de tal manera, que éstas constituyan un ciclo que abarque desde el Catecismo hasta la Apologética”.

65 Orden de 23 de mayo 1938 resolviendo consultas acerca del examen de Religión y Educación Física en los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza. BOE, núm. 584, de 28/05/1938, páginas 7567 a 7568.

una formación, por así decir, “humanista o de letras” y otra científica. Y aunque preveía la existencia de otras enseñanzas prácticas, el preámbulo gira en torno a una idea ya apuntada por la JDN: el Bachillerato Universitario, como quintaesencia de toda la reforma, debía servir de “norma y módulo” para las demás “porque una modificación profunda de este grado de Enseñanza es el instrumento más eficaz para, rápidamente, influir en la transformación de una Sociedad y en la formación intelectual y moral de sus futuras clases directoras”. Y a esta directriz se ajusta la norma en la que, asimismo, se declara abiertamente que “las relaciones entre la enseñanza oficial y privada, así como su funcionamiento, sufren un cambio radical con esta organización”. El cambio, desde luego, afectaba también a los métodos docentes para los que se admitía “una libertad instrumental, aunque restringida” que comenzaba por crear una comisión dictaminadora sobre los libros de texto.

Así las cosas, no sorprende que el sexto principio recogido en el artículo preliminar fuera, precisamente, subrayar la “Intervención superior y unificadora del Estado en el contenido y en la técnica de la función docente oficial y privada mediante la Inspección general” y que en la base IV se agruparan en siete grupos (Religión y filosofía, lenguas clásicas, lengua y literatura española, Geografía e Historia, Matemáticas, lenguas modernas y, finalmente, una extraña *cosmología* en las que incluían nociones de antropología, física y química, astronomía y “elementos de ciencias naturales”) las materias a impartir. Naturalmente la lengua y literatura española, así como la historia se orientaban preferentemente al estudio del imperio español y la hispanidad. Es superfluo señalar que solo se permitirían los libros de texto aprobados por la comisión y que la principal misión de la inspección era velar “por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios inspiradores del Movimiento nacional” (base XI). Obvia añadir que existía una educación física y patriótica en un plan donde la religión, uno de los recurrentes *casus belli* de las derechas radicales antes de la guerra⁶⁶, alcanzaba un protagonismo inusual⁶⁷.

Por consiguiente, las reformas para adaptar la “enseñanza media” a las exigencias del Estado Nuevo –cuyos fundamentos ideológicos eran, básicamente, fascistización y nacional catolicismo que impregnaban no solo la

66 Towson, *¿Vendidos al clericalismo? La política religiosa de los radicales en el segundo bienio, 1933-1935*. También González Calleja, *Contrarrevolucionarios*.

67 Ley sobre reforma de la Enseñanza Media. BOE: núm. 85, de 23/09/1938, páginas 1385 a 1395

educación sino toda manifestación cultural⁶⁸—, se llevan a cabo a lo largo de 1938 pues se consuman a fines de año con la relación de carácter definitivo de libros de texto aprobada en noviembre por la Comisión nombrada *ad hoc*⁶⁹ y las reglas sobre exámenes dictadas el 7 de diciembre siguiente⁷⁰ y principios de 1939. Pero las *innovaciones*, destinadas a alcanzar tales objetivos, no estuvieron exentas de complicaciones, como ponen de relieve las dificultades de aplicación del “examen de Estado”, regulado por una Orden de 24 de enero de 1939, a causa de que “la dificultad para superarlo era tan grande que llegó a poner en serios aprietos la continuidad del propio Bachillerato”⁷¹.

Se trata, en todo caso, de reformas, inteligentemente aplicadas a los jóvenes muchachos y muchachas, dónde, y la lectura en clave política va de suyo, a los idiomas extranjeros tradicionales, francés sobre todo, e inglés, se añadían el alemán y el italiano, contrastan notablemente con la ya aludida precariedad normativa destinada a regular el mismo tema en las Universidades.

De hecho, la normativa sobre las mismas, en lo que a este tema se refiere, muestra sobre todo la función puramente instrumental que se les otorgó por los golpistas, tanto durante la guerra cómo en la posguerra, en que, directamente, se las considera un mero apéndice de la enseñanza media. Porque no es rigurosamente exacto que, en las “zonas liberadas”, estuvieran cerradas durante el conflicto: simplemente se les asignó una función propagandística bajo la *fictio iuris* de desarrollo cultural gratuito. Testimonios elocuentes son las escasas disposiciones dictadas al efecto. Así la primera orden específica, además de carácter local, es de febrero de 1938, por la que se autorizó al servicio de idiomas de la Universidad de Sevilla sustituir el francés por el italiano, como ya se venía practicando en los institutos⁷².

68 Vid., entre otros, Thomàs i Andreu, *La Falange de Franco* y Jordi, *Cuatro décadas de educación franquista. Aspectos ideológicos*, pp. 11-16.

69 Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión dictaminadora de libros de texto para la Segunda Enseñanza. 4 noviembre 1938. BOE, núm. 131, de 08/11/1938, páginas 2300 a 2301.

70 Orden de 7 de diciembre de 1938 sobre pruebas de suficiencia en la Enseñanza Media. “Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la Base X del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre del año en curso, Este Ministerio acuerda; 7 dic 1938”. BOE, núm. 167, de 14/12/1938, páginas 2936 a 2937.

71 Pérez-Guerrero, Vicente, *El examen de Estado y la educación del primer franquismo*, págs. 956-972, con un agudo análisis de las causas y efectos del mismo en el ámbito de la socialización.

72 Orden 9 de marzo 1938 sustituyendo el idioma francés por el italiano en el Instituto

Este marcado interés por el italiano aparece resaltado en otra orden de octubre de ese año donde se impone como obligatorio aunque estaba exento del pago de matrícula y debía impartirse por profesores nombrados por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media. Es sin duda la prescripción más importante de una disposición cuyo preámbulo comenzaba por considerar la superior una prolongación de la enseñanza media y otorgaba a las Universidades un lugar residual. De hecho, se limitaba a ordenar a los Rectores que “de acuerdo con los Decanos, organizarán, para el año académico 1938-1939, cursos breves y series de conferencias públicas con su propio personal y con las colaboraciones que se estimen convenientes, debiendo, a la mayor brevedad posible, dar cuenta a este Departamento (de Educación Nacional), para su debida aprobación, del plan que se propongan desarrollar”⁷³.

Es obvio que esta “labor cultural”, como eufemísticamente se denominó, no se justifica solo por la movilización de los estudiantes a filas, a la que en ningún momento se alude. Como tampoco exclusivamente a las depuraciones del profesorado que se estaban llevando a cabo⁷⁴. Se trata, por el contrario, de una calculada operación destinada a poner en marcha la “cultura de guerra” primero y, posteriormente, la “de la victoria” cuya expresión más depurada la

de Idiomas de la Universidad de Sevilla, nombrando provisionalmente para desempeñar la plaza de Profesor a don Antonio Fantucci. BOE, núm. 510, de 15/03/1938, páginas 6260 a 6261.

73 Orden 21 octubre 1938 sobre labor cultural de las Universidades durante el curso 1938-39. BOE, núm. 118, de 26/10/1938, página 2020.

74 Pueden consultarse los casos particulares y las largas listas publicadas en el BOJDNE y BOE con una periodicidad diaria en los primeros meses cuyo número inabarcable imposibilita su inclusión en este lugar. Sobre el tema Vid, además de los tres congresos celebrados hasta el momento, y entre otros, para maestros y maestras: Ramos Zamora, *Educadoras: maestras depuradas por su profesión*, pp. 63-69; de la misma, *Acusaciones profesionales vertidas contra el magisterio primario por el gobierno franquista en el proceso depurativo*, pp. 343-369. Para Escuelas Normales: Martín Zúñiga, *Consecuencias profesionales y personales de la depuración franquista en el profesorado normalista*, pp. 229-257. Para Institutos: Martín Zúñiga, Grana Gil y Sanchidrián Blanco, *La depuración franquista de los docentes: control y sometimiento ideológico del profesorado de instituto*, pp. 241 ss.; Martín Zúñiga y Grana Gil, *Una visión global de la depuración franquista del profesorado*, pp. 71-89; de los mismos, *La depuración franquista del profesorado en Madrid*, pp. 705-720; Cuesta Fernández, *Reos, humillados y ofendidos. Nuevas aportaciones sobre los catedráticos de Bachillerato y la depuración franquista*, pp. 405-633; Moreno Burriel, *Depurar y castigar*, 2001.

encontramos respectivamente, en mi opinión, en la “serie ordenada de lecciones” prescrita en 1937 y las “conferencias patrióticas” que debían impartirse en todos los centros, desde Universidades a escuelas de primaria, los días 15, 16 y 17 de mayo de 1939, esto es, exactamente mes y medio después del gran día de la Victoria.

En el primer caso, se trata de una disposición de la JTE que venía a complementar otra emitida el 4 de enero de 1937 en la que se adscribía al profesorado universitario como auxiliar del Ejército y, en consecuencia, toda la investigación y conocimientos debían estar a disposición del mismo. La nueva orden, de 16 de septiembre de ese mismo año, obligaba ya a introducir una cierta y reducida actividad docente que discurriría sobre historia, literatura y ciencia españolas, “las cuales se darán bajo la advocación del gran polígrafo español D. Marcelino Menéndez y Pelayo”. Con matrícula libre y gratuita y una duración trimestral (octubre-diciembre), las lecciones, pronunciadas por los más insignes catedráticos, tenían que acomodarse al programa, aprobado por la Comisión de Cultura y enseñanza, cuyos temas venían asimismo impuestos. Naturalmente, destacaban en primer término:

a) Temas relacionados con el Movimiento y sus aspectos jurídico, político, social, antecedentes etc. etc. b) Lecciones de Arte y Arqueología española, 1. Monumentos y obras destruidas por los rojos. 2.º Monumentos y Obras de la zona liberada (a ser posible, de los que existen en cada región). c) Historia de España. Puntos y temas fundamentales y singularidades de la Historia regional, pero de valor nacional. (Convendría intensificar las lecciones de Historia española en las ciudades de los distritos donde haya habido tendencias separatistas). d) Historia literaria española (con el mismo criterio señalado en el apartado c)⁷⁵.

La orden, que contemplaba la posibilidad de impartir tales cursillos en “ciudades liberadas” no universitarias, responde, por su objeto, método y fines, a un cabal ejemplo de esa “cultura de guerra”.

Por su parte, la segunda de 12 de mayo de 1939 lo es ya de la “cultura de la Victoria”. Su objeto es claro: transmitir la recuperación para España del

75 Continuaba el temario con: “c) Lecciones de Filosofía general y española. f) Teología y Ciencias eclesiásticas en España. g) Geografía española. h) Derecho. Historia del derecho e Instituciones españolas. i) Economía y Hacienda española, pasado, presente y porvenir. j) Medicina y Ciencias.– Historia de las Ciencias en España. Estudios científicos monográficos” y se complementaba con clases prácticas. Orden de 16 de septiembre de 1937 Sobre la organización de una serie ordenada de lecciones en todas las Universidades de la zona liberada. BOE: núm. 332, de 17/09/1937, páginas 3395 a 3396.

“puesto de Maestra ejemplar de Cultura y de Política Cristianas” a través de conferencias que obligatoriamente “versarán sobre la necesidad y significado de la Cruzada española, dándose lectura, con especial comentario, de la magnífica alocución de Su Santidad Pío X II, a los españoles; con motivo del glorioso triunfo; b) Sobre los hechos culminantes de la Guerra de liberación; c) Sobre el Caudillo de España, como artífice de la Victoria y salvador de la Patria”⁷⁶. El contundente enunciado hace inútiles los comentarios. Pero tanto una como otra, como con acierto se ha visto, no solo se construyen sobre la anulación de derechos fundamentales, sino que su germen lo constituye la represión y el hambre⁷⁷.

Con todo, una de las evidencias más elocuentes del peculiar y exiguo interés que, al margen de otras decisiones de carácter meramente orgánico y puramente testimoniales, como la creación de la escuela de filología clásica en la Universidad de Salamanca en febrero de 1939⁷⁸, suscitaba todo lo relacionado con las universidades es el proceso seguido por la disposición más relevante redactada a este respecto: el proyecto de ley de reforma universitaria presentado en abril, el mes de la victoria, de 1939 a los “claustros universitarios”, doctores y licenciados con el fin de recabar informes. Disponían para ello de un plazo de diez días!⁷⁹. Una vez más se exhibe como un complemento de las reformas emprendidas en las Medias, e incluía un artículo preliminar en que se recogían las directrices que lo habían inspirado, entre las que figuraban la plena compenetración con el ideal de la hispanidad, creación de “organismos adecuados (para desarrollar) la misión orientadora y rectoral que debe asumir”, “formación patriótica y moral inspirada en un sentido religioso”, “Intensificación del carácter cultural y educativo de la Universidad y robustecimiento del principio de autoridad de ésta” y “Cambio radical de los métodos de formación y selección del Profesorado universitario”. Todo ello acompañado de reformas estructurales al amparo de la legislación de

76 Orden 12 mayo 1939 sobre conferencias patrióticas con motivo de la Fiesta de la Victoria. BOE núm. 138, de 18/05/1939, página 2707.

77 Del Arco Blanco, *El secreto del consenso en el régimen franquista: cultura de la victoria*, pp. 245-268; Sevillano Calero, *La cultura de guerra del “nuevo Estado” franquista*; Hernández Burgos, *De la cultura de guerra a la cultura de la victoria*, pp. 123-14.

78 . Orden de 10 de febrero de 1939 creando en la Universidad de Salamanca una Escuela de Filología. Clásica. BOE, núm. 47, de 16/02/1939, página 900.

79 Orden 25 de abril de 1939 disponiendo la publicación del Proyecto de Ley sobre Reforma universitaria para informe de los claustros universitarios. BOE, núm. 117, de 27/04/1939, páginas 2265 a 2270.

la Dictadura de Primo de Rivera (1924) y académicas representadas por el examen de Estado.

A partir de esas directrices, la Comisión de reforma universitaria, creada por orden de 20 de septiembre de 1938, elaboró un proyecto que, al igual que había ocurrido con la ley de enseñanza media, aunque con menos éxito, no era un texto articulado sino catorce bases en las que se contemplaba desde la personalidad jurídica, la estructura orgánica y organización, el profesorado, los estudiantes, los planes de estudio y el régimen económico-administrativo. De ellas son especialmente reseñables la I, en la que define a la universidad como “esfera superior de todas las actividades de la Enseñanza e instrumento de orientación para los ideales del Estado nuevo en la Educación Nacional” y crea “un alto organismo coordinador y asesor, el Consejo Superior Universitario” cuyas atribuciones se regularían por ley especial, y la XI. Con el título “los fines de la universidad”, su extraña redacción y contenido –literalmente: “Adscrita a cada Facultad habrá una enseñanza de Apologética relacionada con los problemas propios de los estudios de una enseñanza básica de la moral de la profesión para la cual se preparan los alumnos. Además, la Universidad restaurará la vida corporativa religiosa”– en el que las reglas deontológicas se confunden con los objetivos científicos y culturales solo pone de relieve o la malicia o la profunda ignorancia de los redactores.

Ya fuera por sus deficiencias intrínsecas, contradicciones y confusiones, ya por la acreditada falta de interés en la materia, el proyecto no prosperó, a pesar de la prevista “normalización” del curso 1939-40. La falta de una legislación específica se solventó parcialmente con la creación en agosto del año siguiente del Consejo Nacional de Educación, cuyas “tareas ordinarias” se desarrollaban por secciones que se correspondían con las Direcciones generales del Ministerio de Educación Nacional, a las que se añadía la de archivos y bibliotecas, al que se asignaron tres clases de funciones.

La parte más importante, a la vez que significativa, es que la ley preveía una Comisión permanente “compuesta por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, los Presidentes de las Secciones, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro de la Iglesia, otro de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la enseñanza privada, designados libremente por el Ministerio estos cuatro últimos entre los Consejeros y el Secretario general” a la que se atribuyeron competencias verdaderamente relevantes. Porque era esta comisión la que, entre otras, decidía sobre elaboración o reformas de en-

señanza y de planes de estudio, provisión de Cátedras de nueva creación, expedientes ordinarios de separación o rehabilitación del personal dependiente del Ministerio, reclamaciones de los resultados de las oposiciones y de los concursos de méritos, de los traslados, la aprobación de libros de texto y manuales en todos los grados y especialidades, además de los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría⁸⁰. Parece obvio que, con una tal Comisión y sus facultades, lograr los objetivos y necesidades del Estado Nuevo quedaban más que garantizadas.

Por otro lado, es evidente que, al margen del desinterés, las autoridades del régimen, como un siglo atrás Fernando VII y sus Gobiernos, desconfiaban abiertamente de los claustros universitarios a pesar de los procesos de depuración que se venían llevando a cabo. Quizá por ello se mostraron partidarias de fundar sus propios centros de investigación, siempre bajo la férrea disciplina del pensamiento único, y previo juramento de fidelidad al Caudillo⁸¹, como se recordaba, entre otras, en el preámbulo de la Ley de 24 de noviembre

80 Ley 13 de agosto de 1940 por la que se crea el Consejo Nacional de Educación. BOE, núm. 248, de 04/09/1940, páginas 6172 a 6175, artículos, séptimo, octavo y duodécimo.

81 “Ilmo. Sr.: El Estado Nacional, por el Decreto de 8 de diciembre de 1937, puso la vida doctoral española bajo los auspicios de la Inmaculada Concepción de María y ordenó el juramento de fidelidad de los Académicos, al Caudillo y a nuestro régimen, Esta dirección, marcada en el citado Decreto, fue seguida, en cuanto al Consejo Superior de Investigaciones Científicas se refiere, por la Orden de 8 de marzo del corriente año, que declara Patrono del mismo al glorioso Arzobispo de Sevilla, San Isidoro. Debe también extenderse la obligación del juramento impuesta a los Académicos, a los miembros que componen el Consejo, Este Ministerio ha dispuesto: Primero. En la primera reunión plenaria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los miembros que pertenezcan a su Ejecutivo, Comisión Permanente y Pleno, o sean, Presidentes de Patronatos o Directores de alguno de sus Institutos, prestarán él debido juramento [...] Cuarto. El juramento se ajustará al siguiente ritual: Abierta la sesión, el Presidente, en esta primera plenaria y el Secretario en las posteriores, llamará por sus nombres a cada uno de los Consejeros. Llegados éstos ante la Mesa presidencial, en la cual se encontrará un ejemplar de los Santos Evangelios, serán interrogados con la siguiente fórmula: «Señor, ¿juráis en Dios servir leal y perpetuamente a España, representada en su Caudillo, y consagrar vuestros esfuerzos por la investigación científica al engrandecimiento nacional y a la defensa del patrimonio espiritual de la Patria y su fe cristiana?» El que presta juramento contestará: «Si juro». El Presidenta o el Secretario dirá entonces: «Si así lo hicierais, Dios os lo premie y si no, os lo demande». ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se dan normas sobre el juramento de los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. BOE, núm. 279, de 05/10/1940, página 6921.

de 1939 que creaba el CSIC⁸², al que se añadirían el Instituto de Estudios Políticos⁸³ y el IEAL en 1940⁸⁴.

8. La “cultura de la victoria”: privilegios, cancelaciones y censura

a) 1936-1940

Existen, por otra parte, tres aspectos que ponen de manifiesto el menosprecio de los golpistas hacia la enseñanza y la cultura en general⁸⁵: los privilegios concedidos a los alumnos afines al movimiento, el tratamiento de las mujeres y la censura de libros y secuestro de bibliotecas. Son, los tres, conjunta y aisladamente, cabales ejemplos del firme propósito de arrasar desde el principio los avances introducidos durante los seis años anteriores, incluso durante el paréntesis del bienio negro, reflejan una animadversión visceral a la laicidad⁸⁶ y, ante todo, manifiestan un no disimulado terror hacia cualquier expresión de libertad, la misma que se había querido introducir con las refor-

82 “Subordinado en todo a los más altos intereses culturales del Estado, habrá de servir, siempre, con la más exquisita disciplina nacional, las supremas ambiciones espirituales de la España que resurge para influir de nuevo poderosa ante el mundo”. Ley de 24 de noviembre de 1939 creando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. BOE, núm. 332, de 28/11/1939, páginas 6668 a 6671.

83 Es ilustrativo a este respecto el preámbulo del Decreto: “La Junta Política, Delegación Permanente del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., está llamada a ser el órgano a través del cual se promueva la reforma del Estado, para que responda en todos sus aspectos a la ambición histórica del Movimiento Nacional. Por ello, es de gran conveniencia la creación de un organismo que, dependiendo de la Junta, investigue con criterio político y rigor científico los problemas y manifestaciones de la vida, administrativa, económica, social e internacional de la Patria. Dicho organismo podrá ser, al mismo tiempo, escuela para la formación política superior de elementos destacados de las nuevas generaciones [...]”. Decreto de 9 de septiembre de 1939 creando el Instituto de Estudios Políticos dependientes de la Junta Política de F. E. T y de las J. O. N. S. BOE: núm. 254, de 11/09/1939, páginas 5061 a 5063.

84 Ley 6 de septiembre de 1940 por la que se crea el Instituto de Estudios de Administración Local. BOE, núm. 261, de 17/09/1940, páginas 6441 a 6445.

85 A este respecto, vid., entre otros, Fusí, *La cultura*; Castro Díez y Díaz Sánchez (coords.), *XXV años de paz franquista: sociedad y cultura en España hacia 1964* y la recensión Kasten, *XXV años de paz franquista: sociedad y cultura en España hacia 1964* y VVAA, *Los intelectuales y la dictadura franquista*.

86 Vid, entre otros, el libro De la Cueva y Montero (eds.) *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*.

mas que comenzaban en la escuela a la que el propio Manuel Azaña consideraba “el escudo de la República”. De una República que “instaura la paz, que restablece el derecho, que funda la nueva España en la justicia, la igualdad y la libertad”⁸⁷.

Se observa claramente en el tratamiento profundamente discriminatorio dispensado a los estudiantes, universitarios y de bachillerato. Mientras se otorgan premios a los combatientes del “Glorioso ejército nacional” y “ex cautivos”, hasta a los que “no habían querido realizar sus estudios en la “zona no liberada”, que iban desde matriculas gratuitas y fuera de plazo, superación de cursos, adquisición de títulos mediante la realización de unos cursillos de escasa duración pero donde se enseñaban los principios del Movimiento y una Historia de España distorsionada, a los que habían realizado sus estudios, incluso a los titulados, en “zona roja” se les obligaba a revalidarlos y a realizar exámenes de religión y moral, aunque, en un gesto de ecuanimidad, se les permitía un segundo examen en caso de suspender el primero⁸⁸.

87 Son elocuentes los discursos Manuel Azaña en Barcelona, “Discurso a los republicanos catalanes 30 de agosto de 1934” y “La República y la autonomía de Cataluña”, ambos en *Tierras de España*. Las citas en pp. 151 y 142 respectivamente.

88 Orden 11 noviembre prorrogando el plazo de presentación de instancias solicitando exámenes extraordinarios para los estudiantes que se encuentren en el frente, concedido por Orden 23 septiembre último. BOE: núm. 140, de 17/11/1938, página 243; Orden de 10 de marzo 1937 Disponiendo que los alumnos de los distintos Centros matriculados en junio, que por hallarse en el frente no han podido examinarse en el mes de septiembre, podrán presentarse a examen sin pagar nueva tasa. BOE: núm. 145, de 14/03/1937, página 692; Orden concediendo exención de examen de ingreso en Universidad, examen especial de reválida y libertad para la inscripción, de asignaturas de Facultad, a escolares militares o perseguidos durante la dominación marxista. BOE: núm. 273 de 30/09/1939; Orden de 31 octubre 1940 por la que se dictan normas sobre el régimen interno de los Institutos de Enseñanza Media. BOE, núm. 311, de 06/11/1940, páginas 7633 a 7635. Son solo algunos ejemplos. En la orden de 4 de mayo de 1939 se expone con claridad que “El propósito del Ministerio, reiteradamente mantenido, de ofrecer las máximas facilidades a los estudiantes que han combatido en las filas de nuestro Glorioso Ejército ha de ser acentuado a medida que los interesados puedan hacer un uso., más inmediato v rápido de aquéllas [...] Este propósito decidido ha de ir concretándose en una serie de disposiciones oficiales, [...] de modo que cada clase y grado de enseñanza obtenga reglas adecuadas a su propia naturaleza, a fin de hacer compatibles los justos privilegios que han de concederse a los ex combatientes con la indispensable preparación que bien suyo y más aún en el de España, debe ser exigida para que sean fructíferos sus valerosos y heroicos esfuerzos”. Orden 4 de mayo de 1939 sobre inscripciones y pruebas de suficiencia en el Bachillerato

No en vano, desde el mismo momento del golpe, se reitera constantemente en la legislación de especialidad que en todos los planes de estudio desde primaria hasta la superior debían incluirse como obligatorias las asignaturas de Religión y los principios del Movimiento. Las directrices eran invariables y una orden ministerial de 1940 las resume magistralmente en las tres clases de educación que debían recibir los alumnos de institutos pero que eran aplicables a todos los grados: Una educación religiosa, en primer lugar, que obligaba a instituir la figura de un director espiritual y una capilla en los centros. En segundo, una patriótica, no solo “en las enseñanzas todas”, sino poniendo especial interés en la celebración de las fiestas nacionales. Y, por último, una educación intelectual que “debía tener en cuenta” los aspectos artísticos, físico-deportivos y “la educación para el trabajo”⁸⁹.

en favor de excombatientes. BOE: núm. 128, de 08/05/1939, páginas 2524 a 252. Ya en la Orden de 23 de septiembre de 1938 sobre posibles exámenes para escolares a quienes falten hasta tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza. BOE: núm. 101, de 09/10/1938, página 1713 se expresaba con claridad que “Deseando este Ministerio disminuir en lo posible los retrasos sufridos en sus estudios por los escolares encuadrados en las unidades de nuestro glorioso Ejército, tiene en estudio el propósito de compensarles en el futuro próximo de la normalidad española mediante planes intensivos especiales, que sin perjuicio de una adecuada preparación, les permitan recuperar el tiempo empicado en el servicio militar”. Frente a esas facilidades, de las que las disposiciones aquí recogidas solo son un ejemplo, están las dirigidas a los alumnos de las *zonas rojas* como, p. ej. la Orden 9 septiembre 1938 dictando normas para convalidar los estudios hechos en las zonas que vayan siendo liberadas por nuestro Glorioso Ejército. BOE: núm. 77, de 15/09/1938, página 1245: “Quedarán anulados y sin ningún valor ni efecto cuantos Exámenes hayan sido verificados en los Centros de enseñanza dependientes de este Departamento a partir del 18 de julio de 1936 hasta el momento de la liberación de las ciudades respectivas. A medida que los Centros vuelvan a su normal función, se procederá por sus Jefes a adoptar, con las debidas garantías, los Acuerdos necesarios para verificar una o más convocatorias excepcionales en las que los escolares comprendidos en el número anterior puedan convalidar sus estudios mediante las pruebas ordinarias que en cada caso procedan ir en la forma prevenida hasta ahora para los alumnos no oficiales” u Orden 4 de julio de 1939 sobre exámenes para los alumnos de zona roja, hayan o no hecho en ella, oficialmente, sus estudios de Bachillerato. BOE: núm. 190, de 09/07/1939, páginas 3754 a 3755, entre otras.

89 Y que, desde luego, hallaba su correspondencia en la Ley 2 de julio de 1940 por la que se organizan las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. BOE: núm. 190, de 08/07/1940, páginas 4705 a 4707, donde se exponía textualmente la razón de tal estructuración: “Es indispensable, que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano, se inicie en la edad más temprana y continúe renovada mientras se posean energías para empuñar las armas”.

Por otro lado, el camino que había abierto para las mujeres la Constitución de 1931 y la legislación republicana se vio cancelado de la manera más contundente. De hecho, fue sustituido por otro marcado por una política claramente inspirada en la función que les otorgaba el pensamiento de la Falange y las JONS, egregiamente quintaesenciado también en 1940 en la ley que instituía el frente de juventudes⁹⁰, allí donde se asumía una desigualdad connatural entre hombres y mujeres que, necesariamente, se proyectaba en la educación diferenciada –“las juventudes femeninas tengan asegurada toda la diferenciación que corresponde a las exigencias de la doctrina de Falange sobre la educación de la mujer”–. No en vano, fue a través de calculadas campañas propagandísticas, cómo se crearon los estereotipos femeninos y masculinos a partir de las claras diferencias de género⁹¹ que hacían hincapié en la “mujer ideal”. De este modo se la objetualizaba hasta el extremo de que, mientras a los hombres les esperaba una educación varonil, la premilitar, a ellas se les reservaba “la iniciación a la del hogar”. Unos y otras, sin embargo, debían transmitir “formación y disciplina de las generaciones de la Patria en el espíritu católico, español y de milicia propios de Falange Española” en el trabajo, la sanidad y la escuela.

Y ciertamente fue ese espíritu católico y totalitario de degradación de las mujeres⁹² el que llevó a dictar disposiciones tan irrisorias como la de excusar a las alumnas libres de examinarse de educación física por motivos de moralidad y a que el mismísimo Ministerio de Educación Nacional nombra un director espiritual para la residencia de señoritas de Madrid⁹³. Pero es sobre todo la firme determinación de eliminar la coeducación, expresada ya, como se ha reseñado en apartados anteriores, en las primeras disposiciones de JDN, ratificada posteriormente por la JTE y continuada y aumentada por

90 Ley 16 de diciembre de 1940 instituyendo el Frente de Juventudes. BOE, núm. 342, de 07/12/1940, páginas 8392 a 8394.

91 O'Donohoe Villot, *Las madres del régimen*, pp. 901-920.

92 Vid al respecto, entre otras, Casanova Ruíz, *La Iglesia de Franco y el destino de la mujer*, pp. 95-103; García Morcillo, *El “ideal católico femenino” y estereotipos sexuales bajo el franquismo*, pp. 71-93; Moreno Seco, *La dictadura franquista y la represión de las mujeres*, pp. 1-21; Ginard Féron, *Represión y especificidad de género: en torno a la violencia política contra las mujeres en la España del primer franquismo*, pp. 23-36.

93 Orden de 6 de febrero de 1940 nombrando Asesor Religioso de la Residencia Universitaria de Señoritas de Madrid al Reverendo Padre Félix García Vielba. BOE: núm. 51, de 20/02/1940, página 1281.

tras el fin de la guerra⁹⁴, la que mejor traslada la minusvaloración de las autoridades golpistas hacia las mujeres, relegadas a su rol doméstico, cómo en el siglo XIX⁹⁵. Aunque, en el colmo de la generosidad, la Falange femenina, impulsada por “la imprescindible y urgente tarea de educar y formar a la futura mujer española”, llegó a un acuerdo con el Ministerio en 1940 para obtener un préstamo de “doscientos libros” de las bibliotecas para “difundir a través de su organización el hábito de la lectura, adiestrando la mujer en la consulta cotidiana de libros que le resuelvan de modo científico sus problemas domésticos y sociales”⁹⁶.

Con todo, probablemente nada transmite con más claridad el ánimo de arrasarse, no solo la labor cultural de la República sino, en conformidad al ideario totalitario, cualquier manifestación de libertad de pensamiento y expresión, que las devastadoras disposiciones dictadas, asimismo desde los inicios, sobre las bibliotecas públicas o privadas. Sin la más mínima preocupación por mostrar la animadversión hacia las mismas, más bien al contrario, estaban principalmente destinadas a las de los partidos y sindicatos, pero también, y de manera muy destacada, a las creadas desde 1932 por las autoridades republicanas en todos los pueblos y provincias.

Ya el 23 de diciembre de 1936 la Presidencia de la JTE dictó una elocuente

94 “b) Siendo criterio decidido de este Ministerio suprimir la coeducación, los Centros respectivos tomarán las medidas oportunas para que la enseñanza sea dada separada ente a los alumnos y alumnas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de septiembre de 1936”, se decía literalmente en la Orden 14 de julio de 1939 reanudando las enseñanzas del Magisterio para varones y dictando las normas a que han de ajustarse los alumnos y alumnas del plan Profesional. BOE: núm. 208, de 27/07/1939, páginas 4054 a 4056.

95 Un ejemplo entre los más elocuentes es la flagrante discriminación que se establece entre reclusos y reclusas para la redención por el trabajo. Mientras aquellos dispusieron de talleres desde el principio y podían enviar sus jornales a sus familias, “La percepción de jornales de las mujeres reclusas se organizará análogamente a la forma que quede expresada a favor de los varones cuando en los Establecimientos penitenciarios, que se están encomendando a Congregaciones Religiosas, queden montados los talleres de labores y trabajos adecuados a su sexo. Respecto de ellas, el subsidio familiar sólo se extenderá, en su caso, a aquellos hijos menores de quince años que carezcan de padre”. Orden 7 de octubre de 1938 creando el Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo. BOE: núm. 103, de 11/10/1938, páginas 1742 a 1744.

96 “y aumenten progresivamente sus conocimientos científicos, literarios y patrióticos”, continuaba. Orden 16 de octubre de 1940 Orden 16 de octubre por la que se establece un servicio de préstamo de libros a favor de Falange Femenina. BOE: núm. 302, de 28/10/1940, página 7404.

orden al respecto, sobre todo desde el punto de vista de la antijuridicidad y la determinación del objeto. Es decir, “el cultivo de las ideas revolucionarias” por los “enemigos de la religión, de la civilización y de la familia” valiéndose de lo “dócil de la juventud y la ignorancia de las masas” a través de “la literatura pornográfica y disolvente”. Lo más relevante de la disposición, en la medida que la declaración del ilícito pone de manifiesto la versión actualizada de la alianza altar-trono, es la equiparación de la literatura –“libros folletos, gravados, periódicos, impresos”– pornográfica sin especificar qué debe entenderse por pornografía y, por tanto, si entraban o no los desnudos artísticos o cualquier obra de contenido sexual, y la producción de una temática estrictamente política (“literatura, socialista, comunista, libertaria y, en general, disolvente”).

A pesar de esa generalidad que conculca los más elementales principios del derecho penal y administrativo, se adoptó como medida “represiva y de prevención” con el fin de “asegurar la estabilidad de un nuevo orden jurídico y social y que impidan además la repetición de la tragedia” declarar la ilicitud de la producción, el comercio y la circulación de tales publicaciones y la obligación de los propietarios de establecimientos que se dedicaran a su edición, venta, suscripción o préstamo de los periódicos, libros o impresos de toda clase de entregar a la autoridad civil las mismas “en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas” desde la publicación de la orden ministerial. Asimismo se ordenaba a los directores de las Bibliotecas a “poner el más escrupuloso cuidado” en su conservación y vigilancia, disponiendo que solo se permitiría el acceso a las mismas a los lectores de “reconocida capacidad” con exclusivos fines científicos. En caso de infracción, además de las penales, se imponía la exorbitante, para la época, sanción de 5.000 pesetas a los transgresores⁹⁷.

Ya fuere por su contenido generalista o por dificultades intrínsecas, lo cierto es que la disposición no produjo los efectos deseados. Para paliar este resultado, el mismo órgano emitió una nueva orden en septiembre de 1937 en la que se dictaban reglas más precisas y se creaban Comisiones Depuradoras en las que, al lado de personal cualificado, había un representante eclesiástico y de la Falange, un militar, y un padre de familia “propuesto por la Asociación Católica” para llevar a cabo la limpieza de las bibliotecas públicas y centros de cultura. Se encomendaba a los Gobernadores civiles la elaboración de una

97 Orden de 23 de diciembre de 1936 de la Presidencia declarando ilícitos el comercio y circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura disolvente. BOE: núm. 66, de 24/12/1936, páginas 471 a 472.

lista de las existentes en su provincia, primer instrumento sobre el que la comisión debía trabajar, aunque estaba autorizada para solicitar a los directores y encargados de las bibliotecas los catálogos y ficheros para proceder a retirar los impresos “peligrosos”. Y, a estos efectos, se estableció el objeto sobre el que debían centrarse especialmente: todas las publicaciones que contuvieran “ideas disolventes, conceptos inmorales, propaganda de doctrinas marxistas y todo cuanto signifique falta de respeto a la dignidad de nuestro glorioso Ejército, atentados a la unidad de la Patria, menosprecio de la Religión Católica y de cuanto se oponga al significado y fines de nuestra gran Cruzada Nacional”.

La tarea que tenían encomendada era la de elaborar un listado, en el improrrogable plazo de dos meses, para elevar a la JTE en conformidad a una triple clasificación: “1. Obras pornográficas de carácter vulgar sin ningún mérito literario. 2. Publicaciones destinadas a propaganda revolucionaria o a la difusión de ideas subversivas sin contenido ideológico de valor esencial. 3. Libros y folletos con mérito literario o científico que por su contenido ideológico puedan resultar nocivos para lectores ingenuos o no suficientemente preparados para la lectura de los mismos”.

La orden era taxativa al respecto: “los pertenecientes a los dos primeros grupos serán destruidos y los del tercero guardados en cada biblioteca en lugar no visible ni de fácil acceso al público”. Estas obras solo podrían ser consultadas por quienes dispusieran de un permiso especial de la Comisión de Cultura y Enseñanza “previo asesoramiento de autoridades competentes”⁹⁸.

Ese espíritu aniquilador, solo comparable a los peores momentos de la Inquisición pero en perfecta sintonía con los requerimientos de un sistema totalitario, se mantiene con el nacimiento del Estado Nuevo. Dada la exitosa labor realizada por la JTE, la primera manifestación al respecto es un decreto de abril de 1938 por el que se permitía al público, siempre bajo vigilancia de los bibliotecarios, consultar los catálogos para un “uso prudente y cuidadoso” a excepción de los topográficos de cualquier clase⁹⁹. Pero esta extemporánea tolerancia desapareció rápidamente con las campañas emprendidas contra las bibliotecas sobre las que no habían actuado las comisiones depuradoras. Así, en junio, se ordenaba a los alcaldes de todos los pueblos donde existieran

98 Orden. 16 septiembre de 1937 Dictando normas sobre depuración de Bibliotecas públicas. BOE: núm. 332, de 17/09/1937, páginas 3394 a 3395.

99 Decreto 22 abril 1938 derogando el párrafo tercero del artículo 69 del Reglamento de Bibliotecas Públicas. BOE, núm. 550, de 24/04/1938, página 6942.

Bibliotecas populares creadas por la Junta de Intercambio y Adquisición de libros a partir de 1932, que informaran sobre sus fondos¹⁰⁰.

El único criterio de una mínima racionalidad, en medio de la barbarie que supone la aniquilación de bibliotecas, lo aportan las tres órdenes dictadas en junio y agosto de ese mismo año 1938, relativas al destino de los libros procedentes de las bibliotecas que habían pertenecido a particulares o formaciones políticas y agrupaciones vinculadas a los partidos del Frente Popular. En junio, una orden de la vicepresidencia del Consejo de Ministros firmada por Gómez Jordana y Sousa, un general de división que no había participado en el golpe del 18 de julio y considerado por algunos uno de los ministros menos intolerantes¹⁰¹, dirigida a los Ministros de Justicia y de Educación Nacional, disponía la salvaguarda de los libros incautados a tales bibliotecas llevada a cabo bajo la supervisión de técnicos del cuerpo de bibliotecas, archivos y arqueología y permitía su consulta restringida. Ordenaba asimismo que, en caso de embargo de los bienes de tales instituciones y personas por responsabilidad civil, antes de proceder a la venta, se realizara un expurgo por el Ministerio de Educación con el fin de rescatar los libros valiosos y derivarlos hacia las bibliotecas especializadas.

Dos disposiciones emitidas en agosto por el Ministro de Educación, Sainz Rodríguez, daban cumplimiento a la anterior estipulando reglas acerca de las

100 “Bibliotecas creadas por la Junta de Intercambio y Adquisición de libros en virtud del Decreto de 13 de junio de 1932, y en tanto no se organizan los servicios de inspección de las mismas, este Ministerio ha resuelto: Artículo 11. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de las localidades donde este Departamento Ministerial hubiere creado las Bibliotecas Populares a que se refiere el Decreto de 13 de junio de 1932 deberán informar a la Jefatura de los Servicios de Archivos y Bibliotecas sobre la situación en que actualmente se encuentran dichas colecciones”. Orden encomendando a los Alcaldes informen sobre la situación de las Bibliotecas creadas en virtud del Decreto de 13 de junio de 1932. BOE, núm. 567, de 11/05/1938, página 7259.

101 Formó parte del Directorio Militar en 1923, y aunque no tuvo una participación activa en el 18 de julio de 1936, respaldó con entusiasmo a los golpistas. De hecho, fue Presidente de JTE desde el 3 de junio de 1937 a 31 de enero de 1938 en que pasó a desempeñar la vicepresidencia del Consejo de Ministros hasta el 9 de agosto de 1939, periodo en el que asimismo desempeñó la cartera de Asuntos Exteriores que volvió a ocupar desde el 3 de septiembre de 1942 hasta su muerte en 1944. Urquijo Goitia, *Gobiernos y Ministros españoles en la Edad Contemporánea*. Casanova, *Historia de España 8. República y Guerra Civil*. Carlos Seco Serrano, sin embargo, se refiere a él en términos elogiosos en la biografía redactada para la Real Academia de la Historia. Y en el estudio preliminar de Gómez Jordana y Sousa, *Milicia y diplomacia. Los diarios del Conde de Jordana, 1936-1944*.

bibliotecas a las que deberían asignarse tales fondos, pero disponiendo que se ubicaran en una “sección especial de obras reservadas [...], o se situaran, en todo caso, “de manera que no puedan quedar al libre acceso del público”¹⁰².

A pesar de que, como se advierte, durante el primer Gobierno de Franco se llevaron a cabo rigurosas medidas sobre depuración de bibliotecas y afectación de las obras incautadas, el proceso, en lo que a este particular tema se refiere, solo concluyó en enero de 1939 cuando una orden ministerial dictada expresamente para Cataluña –cuyos dos primeros artículos prescribían la ocupación por el Ministerio de Educación Nacional de todos los edificios destinados a la enseñanza, su material y documentación que “se hallaban en poder de la Generalidad” y la reversión al Estado de los servicios de archivos, bibliotecas y museos transferidos por Decreto de 29 de junio de 1936– decretaba la aplicación de “las normas generales vigentes sobre los mismos”¹⁰³. Se trata, en todo caso, de todo un corpus normativo que se completó en julio de ese año con la creación de una Junta dedicada exclusivamente a censurar la importación de obras y revistas extranjeras¹⁰⁴.

Se consumaba así un proceso que, menos de tres años antes, alguien había profetizado en el claustro de Salamanca con su exclamación “muerte a la inteligencia”. Porque a partir de ese momento absolutamente todas las manifestaciones culturales quedaban bajo la férrea inspección y dirección de un Patronato de Cultura Popular constituido en julio de 1940, cuya composición es ilustrativa por demás:

el Delegado nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. (presidente), y serán Vocales suyos: La Delegada nacional de la Sección Femenina. El Director general de Propaganda. El Director general de Primera enseñanza. El Jefe nacional del S. E. U. El Secretario nacional de la Delegación de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. El M. I. Sr. Canónigo D. Casimiro Morcillo (futuro arzobispo de Madrid-Alcalá), en representación del Prelado diocesano. Los Directores de las Escuelas Normales de Madrid. El Director y

102 Orden 10 de junio de 1938 dictando normas sobre incautaciones o embargo de bibliotecas pertenecientes a agrupaciones o particulares. BOE: núm. 597, de 11/06/1938, página 7803; Orden 5 de agosto de 1938 dando normas para la aplicación del Decreto de 5 de agosto de 1938. BOE, núm. 59, de 28/08/1938, páginas 942 a 943; Orden 17 de agosto sobre Depuración de Bibliotecas. BOE: núm. 52, de 21/08/1938, páginas 820 a 821.

103 Orden de 28 enero de 1939 determinando la situación de los Centros, Servicios y personal que pasaron a la Generalidad de Cataluña y regulando su funcionamiento. BOE, núm. 34, de 03/02/1939, página 643.

104 Orden 29 julio de 1939 creando una Junta Reguladora para la adquisición de revistas y publicaciones extranjeras. BOE: núm. 217, de 05/08/1939, páginas 4256 a 4257.

el Vicedirector del Museo Pedagógico. La Profesora de la Escuela Normal doña Dolores Naverán. El Asesor técnico de la Dirección General de Primera Enseñanza don Alfonso Iniesta. El Inspector de Primera enseñanza don José Lillo Rodelgo.

Como literalmente se expresa en la orden de nombramientos, se otorgaba “una predominante representación para asegurar y conciliar los resultados de una buena educación moral, civil y política, y la economía del Erario y de las familias a aquellos organismos del Movimiento Nacional o del Estado que, por su especial función, pueden prestar mejor ayuda a la obra, tanto por la fuerza de sus medios como por el estilo de sus actuaciones”¹⁰⁵. Huelgan comentarios.

b) 1823-1824

Ciento diecisiete años atrás los principios inspiradores fueron, exactamente, los mismos, como lo son igualmente los métodos y mecanismos utilizados, salvo, por razones obvias, lo relacionado con las mujeres. Al igual que en 1936, la consigna era “que la educación que está en oposición con la forma de Gobierno es el enemigo mas temible del Estado: que la educación destituida del fundamento de la Religión es la destrucción de todos los vínculos de la sociedad”, como exponía Juan Henrique de Urrutia, el maestro principal, en la apertura de los estudios del Real Seminario de Vergara el día 1.º de Octubre de 1823 añadiendo que esas eran las ideas que había que inculcar al selecto y reducido número de jóvenes llamados a “ocupar algún día los destinos del Estado” y que ahora se emocionaban al “pronunciar los dulces nombres de rey, patria y religión”¹⁰⁶. La *Gaceta de Madrid* lo publicaba en los términos más elogiosos “a fin de cumplir los deseos de S. M. el Rey en relación con las obras impías que han inundado los patronos de la desmoralización y del desorden general”.

Sin embargo, la cuestión era que, justamente el mes anterior, la Regencia, al igual que en 1936, había decretado el cierre hasta nueva orden de las principales universidades y centros contagiados por el espíritu constitucional¹⁰⁷.

105 Orden por la que se procede a la constitución definitiva del Patronato de Cultura Popular. BOE: núm. 243, de 30/08/1940, página 6037. Sobre el tema de la cultura y la función de los intelectuales durante el franquismo, VVAA, *Los intelectuales y la dictadura franquista*.

106 *Gaceta de Madrid*: núm. 99, de 18/10/1823, páginas 367 a 368.

107 “Se ha suspendido por ahora la apertura del próximo curso de la Real universidad

La escasa actividad docente y científica quedaba por consiguiente reducida a aquellas instituciones o personas de acrisolada fidelidad y probada lealtad. Como el mencionado Real Seminario de Vergara o la Real Universidad de Santo Tomás de Ávila, abierta en diciembre de ese año, es decir, ya cuando Fernando VII estaba al frente del Gobierno¹⁰⁸.

De hecho, fue en 1824 cuando se procedió a una reforma integral de las Universidades y centros de enseñanza que comenzó con la creación de nuevas academias militares y la elaboración y reforma de los planes de estudio. Así, por circular de 29 de febrero de ese año, como respuesta al cierre decretado por la Regencia, “a causa de las circunstancias” ahora inexistentes, se creaba un colegio militar dividido en secciones en los que regiría un “meditado” plan de estudios inspirado en “ciertos principios mas ó menos extensos”, pero *indispensables*. Para este propósito y también con el de redactar el reglamento interior gubernativo que debía regir en el colegio, se preveía la creación de una junta que debería utilizar lo mejor de la producción en materia militar tanto nacional como extranjera con el fin de “asegurar y conciliar los resultados de una buena educación moral, civil y política, y la economía del Erario y de las familias”¹⁰⁹. Las necesidades de la Hacienda, como se observa, coexistían así con la superación de “la irreligión, la inmoralidad y la depravación de costumbres” introducidas por los Gobiernos Constitucionales.

El 3 de octubre siguiente, fue el turno de los Seminarios conciliares, alguno de los cuales habían sido cerrados por considerarlos igualmente contaminados por las “perversas ideas revolucionarias”¹¹⁰. Sin embargo, la medida estrella a este respecto fue la aludida Real Cédula de 21 de julio. Los apartados 10, 11 y 15 eran extremadamente explícitos: anulaba, y por tanto, “de ningun-

de Salamanca en virtud de Reales órdenes, en atención á las circunstancias; y cuando se haya de abrir se anunciará con anticipación para que llegue á noticia de los estudiantes que quieran concurrir”. *Gaceta de Madrid*: núm. 95, de 09/10/1823, página 352.

108 “La Real Universidad de Sto. Tomás de la ciudad de Ávila, ha sido restablecida por Real decreto”. *Gaceta de Madrid*: núm. 123, de 11/12/1823, página 462.

109 “Circular 29 de febrero estableciendo un colegio militar dividido en secciones para los que se dediquen á la carrera de las armas”. *Gaceta de Madrid*: núm. 34, de 16/03/1824, páginas 143 a 144. La Junta, presidida por el Teniente general D. Francisco Javier Venegas, fue creada por RD de 14 de mayo de 1824. *Gaceta de Madrid*: núm. 62, de 15/05/1824, página 253.

110 “Real orden circular de 3 octubre sobre la mejor enseñanza y creación de Seminarios conciliares en las diócesis donde los hubiere”. *Gaceta de Madrid*: núm. 141, de 06/11/1824, página 565.

na manera formaran parte de la carrera”, las asignaturas de Constitución y los cursos “dispensados por las Cortes a los que acreditaron haber estudiado en el verano de 1820 la llamada Constitución” ocurriendo otro tanto con los impartidos por “la llamada dirección general de estudios”. Y, al igual que ocurriría un siglo más tarde, se permitía que “los estudiantes que por las circunstancias políticas no hubiesen concluido el curso en 1823”, pudiesen superarlo con la realización de un “medio cursillo”¹¹¹.

Se buscaba, en todo caso, erradicar “los abusos introducidos en la enseñanza en la época del titulado gobierno constitucional”, “de restituir la sana enseñanza”. En las propias palabras del rey, se trataba ni más ni menos:

del arreglo de la enseñanza pública para contener los males que [...] se han aumentado desgraciadamente en esta última época, en la que han llegado al colmo de la insubordinación, de la impiedad y de la licencia todas las instituciones de esta especie, atropellando nuestros usos, nuestras costumbres, nuestras leyes y nuestra Religión santa; y [...] de poner término a males de tanta gravedad, de cuyo remedio pende principalmente la paz y felicidad de mis pueblos.

Era, por consiguiente, imprescindible y apremiante realizar un nuevo “plan general de estudios para las universidades y escuelas públicas”. Pero el decreto de 13 de febrero de 1824, al que pertenece el texto anterior, se limitaba a restaurar la Junta de Ministros que él mismo había creado por decreto de 1 de febrero de 1815 con exactamente idénticas atribuciones y fines¹¹². Aunque con el mismo procedimiento utilizado por la JTE cuando encomendó a la Comisión de Cultura y Enseñanza la elaboración de planes de estudios¹¹³, Fernando VII, no sin razón habida cuenta la simpatía de la mayoría de los profesores de los claustros universitarios hacia el sistema constitucional, a diferencia de las autoridades golpistas del 36, centró sus mayores esfuerzos

111 “Real cédula del tenor siguiente por la que se manda restituir á las universidades y establecimientos literarios la sana enseñanza, y se dan reglas sobre los cursos ganados y grados conferidos por el llamado gobierno constitucional”. *Gaceta de Madrid*: núm. 99. de 07/08/1824, páginas 397-398.

112 “Real decreto restableciendo la junta creada por Real decreto de 1.º de Febrero de 1815, para que inmediatamente se ocupe en la formación de un plan general de estudios”. *Gaceta de Madrid*: núm. 29, de 04/03/1824, página 121.

113 Decreto 66, artículo tercero. “Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estudios que se le encomendó por Ley de primero de octubre último”.

en las universidades, entre otros motivos, por las ya aludidas causas de orden material: inexistencia de niveles grados o planes de enseñanza. Y así lo transmite la orden expresa de presentar, antes del inicio del próximo curso, “el plan y arreglo de las universidades, cuya reforma era mas perentoria y urgente, reservando para en adelante la de otros establecimientos literarios de diferentes clases”.

A pesar de la dedicación, la Junta sufrió retrasos considerables, hasta el extremo que el 31 de julio Fernando se vio obligado a reforzarla con “ministros jubilados, y otros varones socios de toda mi confianza” quienes, trabajando diariamente, pudieron presentar en el plazo improrrogable de un mes. “el deseado plan y arreglo de las universidades del reino, conforme a mis soberanos designios” en el que se contemplaba “la parte literaria, gubernativa, económica y de disciplina moral y religiosa”. El rey únicamente realizó unas pequeñas modificaciones en medicina porque urgía su aplicación tanto por la proximidad de apertura de curso cómo, muy especialmente, “para contener los estragos que hacen todavía las máximas revolucionarias”. De ahí la orden de su impresión para facilitar su circulación y conocimiento “á quienes corresponda para su puntual y exacta ejecución desde el próximo curso”¹¹⁴.

Formalmente, el plan se presenta como un extenso y prolijo texto articulado que responde a las características de una ley. De ella, interesa al objeto de este trabajo especialmente el Título XXX, “disciplina moral y religiosa” y en particular los artículos 266 y 267 que establecen un Tribunal de censura y corrección encargado de velar de la observancia por docentes y estudiantes de las leyes de policía escolástica y disciplina moral y religiosa para que “la educación moral y religiosa de los jóvenes, no menos importante que su instrucción literaria, se afiance sobre bases sólidas”. El Tribunal estaba integrado por el Rector y cuatro doctores de los cuales dos eran necesariamente eclesiásticos seculares o regulares. Y, por cierto, una de sus principales obligaciones era vigilar los excesos de los estudiantes entre los que, además de las infracciones habituales, se encontraban las “reuniones sospechosas” y “la comunicación con personas sospechosas o indiciadas de malas opiniones” (art. 278).

No es superfluo añadir que, en la de leyes, así como en las cátedras de jurisprudencia en las carreras donde se cursaran, las asignaturas de Constitución

114 RD de 14 de octubre de 1824 sobre el plan general de estudios del Reino. *Gaceta de Madrid*, núm. 141 de 09/11/1924, página 369. La Gaceta notificaba su publicación y precio: “Se vende á 6 rs. En el despacho de la imprenta Real”.

y las modernas teorías se sustituyeron por elementos de derecho romano, las Instituciones de Justiniano y derecho patrio, desde Partidas a la Novísima Recopilación y los textos obligatorios eran Vinnio Heinecio, Sala, el Febrero de Gutiérrez o Navia Bolaños entre otros. Y, desde luego, es extremadamente ilustrativo señalar que, basándose en el mismo criterio que utilizarían más de un siglo después las autoridades “nacionales”, los alumnos de quinto año, que correspondía al primero de Licenciatura, debían asistir por la tarde “a la cátedra de Religión”¹¹⁵.

Exactamente ese mismo espíritu de represalia y “limpieza moral” de personas y obras se refleja en el Decreto, emitido a pocos días de su “liberación”, de 11 de octubre de 1823 desde Sevilla, por Fernando VII sobre la censura de libros, cuya redacción y contenido, incluida una Junta de censura, coincide casi literalmente con el promulgado por la JTE con el mismo motivo¹¹⁶.

Y no es ciertamente el único caso, porque la eliminación de las publicaciones políticas, a las que se hacía desaparecer o guardarlas bajo una vigilancia especial, y el *animus puniendi* de la producción catalogada de pornográfica, así como el reparo y reprobación de obras y revistas extranjeras son asimismo sorprendentemente coincidentes. Es suficiente para ello leer el bando de 14 de noviembre de 1824 por el que, en cumplimiento de la Real orden del Secretario de Gracia y justicia del 16 de octubre anterior, el Superintendente de Policía ordenaba a todos los intendentes provinciales:

115 *Plan literario de estudios y arreglo general de las universidades del reino, aprobado por S. M. en 14 de Octubre último, s.f., s.l.*, pp. 31-32.

116 Merece la pena reproducirlo íntegramente para facilitar la comparación: “Uno de los mayores males que ha ocasionado la revolución ha sido la mala dirección que se ha procurado dar á los corazones de la inocente juventud , preparándola con la lectura y estudio de obras perniciosas, dispuestas astutamente, de modo que aun aquellos que hubiesen recibido en la niñez impresiones de honradez y santidad, pudiesen, olvidándolas, ser en su edad madura cooperadores de la perpetua revolución cón que se pretendía afligir al género humano. Para ocurrir con tiempo á loá progresos de este inicuo plan, que reclama con justicia mí primera atención, he venido en resolver que se forme una junta de personas que nombraré dé diferentes carreras y estudios, de máximas sólidamente cristianas y monárquicas, y conocidas por su ciencia , prudencia y fidelidad á mi persona, qué bajo la presidencia vuestra procedan desde luego y sin perdonar fatiga al examen y calificación de todas las obras elementales que se conocen, consultándome con la brevedad que exige la importancia de este asunto las que crea capaces de formar hombres que sean dignas columnas del altar, del trono y de su patria. Tendreislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento”, “Rubricado de la Reall mano.=En Sevilla á 11 de Octubre de 1823.=A D. Victor Saez”. *Gaceta de Madrid*: núm. 98, de 16/10/1823, página 361.

recoger todos los libros que se hayan introducido de países extranjeros, ó bien impresos en España desde 1º de Enero de 1820, como también las láminas y pinturas obscenas y escandalosas, fruto de la mas abominable prostitución, y que tanto han contribuido á la corrupción de las costumbres, con el objeto de calificar aquellos é inutilizar estas.

Con una mayor clarificación del objeto, pero con el mismo régimen sancionador, incluso para los “encubridores” y hasta la posibilidad de conservar los que se consideran valiosos, la única diferencia de relieve que se observa entre las disposiciones del gobierno absolutista y el de los golpistas a este respecto es, precisamente, la autoridad ante quien debían depositarse las obras condenadas: los párrocos en el primer caso “y en el preciso término de un mes” y las “comisiones depuradoras” en el segundo¹¹⁷.

No obstante, la persecución y castigo de autores de obras que, para ambos gobiernos, “tanto habían contribuido a pervertir la mente dócil de los jóvenes” y personas con poca formación, por otra parte, ya se había consumado con anterioridad pues, de hecho ocupaban el séptimo grupo de los exceptuados del “indulto general” concedido el 1 de mayo de ese mismo 1824¹¹⁸. Exactamente después de “los que en sociedades secretas hayan hecho proposiciones dirigidas durante el gobierno constitucional, y los que con cualquiera

117 “he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes : Art. 1.º Toda persona de cualquier estado, sexo y dignidad que sea que conserve alguno de los libros, folletos, caricaturas insidiosas, laminas con figuras deshonestas, ó papeles impresos en España ó introducidos del extranjero desde 1.º de Enero de 1820 hasta último de Setiembre de 1823, sea la que quiérala materia de que traten, los entregará á su respectivo cura párroco dentro del preciso término de un mes, contado desde el día de la fecha. Art. 2.º Igual entrega hará de todos los libros, folletos ó papeles prohibidos por la Iglesia ó por el santo tribunal de la Inquisición, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan impreso ó introducido, á no ser que esté autorizado por la Iglesia para conservarlos. Art. 3.º Al que se averiguase que pasado dicho término conserva aun alguno de los libros, folletos ó papeles significados en los dos artículos que anteceden, se le formará inmediatamente el correspondiente sumario, y será castigado conforme á las leyes. Art. 4.º Las mismas penas se impondrán á los que ocultan libros ó papeles agenos”. *Gaceta de Madrid*: núm. 147, de 20/11/1824, página 589.

118 “7.ª Los escritores ó editores de libros, ó papeles dirigidos á combatir é impugnar los dogmas de nuestra Santa Religión Católica Apostólica Romana”. “Real cédula concediendo indulto y perdón general a todas y cada una de las personas que desde principios del año 1820, hasta el día 1 de Octubre de 1823, hayan tenido parte en los disturbios, excesos y desórdenes ocurridos en estos Reinos, con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitución política de la Monarquía”. *Gaceta de Madrid*: núm. 65, de 20/05/1824, páginas 1 a 2.

otro objeto se hayan reunido ó reúnan en asociaciones secretas después de la abolición del citado régimen”. Sociedades todas ellas que, encabezadas por los masones, fueron por cierto prohibidas por real Decreto de 1 de agosto siguiente cuyo preámbulo y parte de articulado guarda una inequívoca similitud con los de la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre la represión de la masonería y el comunismo¹¹⁹.

119 Obsérvese este fragmento del preámbulo del *Decreto de 1 de agosto de 1824* (*Gaceta de Madrid*, núm. 100 del 10/08/1824, páginas 401-402): “una de las principales causas de la revolución en España y en América, y el mas eficaz de los resortes que se emplearon para llevarla adelante habian sido las sociedades secretas, que bajo diferentes denominaciones se habían introducido de algún tiempo á esta parte entre nosotros, frustrando la vigilancia del Gobierno, y adquiriendo un grado de malignidad desconocido aun en los países de donde tenían su primitiva procedencia. Por lo tanto , convencido mi Real ánimo de que para poner pronto y eficaz remedio á esta gravísima dolencia moral y política no alcanzaban algunas determinaciones de nuestras leyes, dirigidas á cortar el daño, y que por lo menos era necesario ampliarlas ó contraerlas á las circunstancias en que nos encontrábamos, redoblando las precauciones para descubrir las referidas asociaciones y sus siniestros designios, quise que el Consejo , con antelación á cualquiera otro negocio, se ocupase de este, consultándome lo que estimase más conveniente en la materia [...]”. Art. 1º “Quedan: prohibidas de nuevo y absolutamente para en lo sucesivo en todos mis reinos y dominios de España é Indias todas las congregaciones de francmasones y: de otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominación y; objeto”. Art. 3º “Los que en adelante continuaren, ó entraren de nuevo en sociedades secretas, después de trascurrido este tiempo, quedan sujetos á las penas que imponen las leyes de. estos mis reinos á los reos de lesa Magestad divina y humana”. Art. 4º “Los tribunales superiores, corregidores, gobernadores políticos, alcaldes mayores y justicias del reino quedan encargados de la puntual ejecución de este mi Real decreto. Y el Superintendente de policía en uso de sus facultades acumulativas, perseguirá también las asociaciones secretas, ora sean de comuneros, masones, carbonarios, ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy, ó existiese en adelante, ora se reúnan para cualquiera otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospecha”. Art. 10 “A todos los empleados, de cualquiera clase y condición que sean, se les exigirá antes de tomar posesión desús destinos, declaración jurada de no pertenecer, ni haber pertenecido á ninguna logia ni asociación, secreta, de cualquiera denominación que sea; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los gobiernos establecidos”. Art. 11 “Lo mismo se practicara con todos los graduandos de las universidades de mis reinos, y con todos los que ejerzan cualquiera oficio público, sea eclesiástico, militar, civil ó político; y cualquiera profesión, sea en el foro, en la carrera literaria, ó se halle ocupado en mi Real servicio”. Y compárese con la *Ley de 1 de marzo de 1940* (BOE: núm. 62, de 02/03/1940, páginas 1537 a 1539): “ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misión y. frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones

9. Continuidad e intensificación de las depuraciones

Con la “recuperación de la libertad del rey nuestro señor” el 3 de octubre de 1823 concluía *de facto* la guerra civil que había asolado a España en los últimos meses. Pero, calculada y taimadamente, el rey no retornó inmediatamente a Madrid, sino que postergó por más de un mes su llegada¹²⁰, lo que, aunque fuera bajo su dirección, permitió a la Regencia seguir actuando durante ese periodo como una suerte de, por así decir, “gobierno en funciones”. En lo que afecta al tema que ahora nos ocupa, adquiere singular importancia el Decreto de 1 de noviembre de 1823 por el que se suspendían las “purifica-

populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo. En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez, por ocultos resortes internacionales [...] Artículo cuarto.— Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente— toda relación con ella [...] se consideran comunistas los, inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares (!). Artículo quinto.— A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor; Artículo séptimo.— Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen i pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo”.

120 De hecho no llegó hasta el 14 de noviembre y la Gaceta daba cumplida cuenta de la siguiente manera: “Noticias de España.— Madrid 14 de Noviembre.— Entrada de nuestros amados Soberanos en esta capital, junto con los Sermos. Señores Infantes y toda la Real familia”. *Gaceta de Madrid*, núm. 112, de 15/11/1823, páginas 416 a 418. Para todo lo relacionado con este y otros asuntos aquí tratados, es de inexcusable consulta, el citado libro de La Parra López, *Fernando VII*.

ciones” por no existir ya “la urgencia del momento” en que habían sido ordenadas. La Regencia se limitaba a cumplir la orden del rey que desde Aldea del Río le había remitido el Secretario del Despacho de Estado en la que el monarca posponía su reanudación “hasta que meditado por Mí este negocio en Madrid, recaiga con el acierto que deseo la oportuna determinación”¹²¹.

No es factible determinar si esto supuso un respiro para quienes se sabían amenazados en un momento en que el miedo, que Fernando VII y los golpistas sabían utilizar magistralmente como instrumento de dominación, había arraigado e impulsó a personas e instituciones a elevar escritos de profunda adhesión y a manifestar sus protestas cuando éstos no eran publicados¹²². De todas maneras, si hubo alguna esperanza, pronto quedó disipada.

En efecto, a partir de abril de 1824, la represión se hizo brutalmente arrolladora en todos los sentidos. El *animus puniendi* era tan intenso que, además de la arbitrariedad intrínseca a estos modelos despóticos, no solo alentó las venganzas privadas sino que, en el plano estrictamente formal, dio lugar a una serie de contradicciones normativas que provocaron la, por así decir, perplejidad no solo entre los afectados, particularmente inquietante en una situación de terror, sino incluso en las instituciones judiciales desde las que se pidieron directrices para la interpretación “conveniente” de las normas.

La primera manifestación de la reanudación de esta persecución es el bando del Superintendente general de Policía del Reino Josef Manuel de Arjona de 14 de febrero de 1824 en el que, con el pretexto de mantener la tranquilidad de los “vecinos pacíficos” y evitar la delincuencia, introducía la creación de una suerte de catastro de absolutamente todos los habitantes de la villa y Corte con independencia de su estatus social, desde sirvientes a aristócratas. El fin alegado era “evitar la confusión” que favorecía la delincuencia, pero el hecho de que mencione expresamente que “no sería difícil que pretendiesen burlar ahora la vigilancia de la Autoridad algunos individuos que merezcan y deban ser observados” demuestra que estaba principalmente dirigido contra de los constitucionalistas¹²³. De hecho, el bando –expresamente autorizado por Fernando VII– del 1 de abril siguiente señalaba ya inequívocamente como enemigos “de

121 *Gaceta de Madrid*: núm. 106, de 04/11/1823, página 393.

122 Los testimonios a este respecto son abundantes en ambas épocas. Valga de ejemplo para la primera la propia noticia que aporta la *Gaceta* en el mismo lugar que anuncia la llegada a Madrid de la real familia “Reclamación por haber omitido en las felicitaciones á la Regencia del Reino los cuerpos que se expresan”. *Gaceta de Madrid*: núm. 112, de 15/11/1823, páginas 416 a 418.

123 *Gaceta de Madrid*: núm. 21, de 14/02/1824, páginas 87 a 88.

todos los españoles” y del rey “a los que bajo cualquier pretexto contrarían su voluntad soberana” al tiempo que instaba a confiar “en la autoridad que S. M. se ha servido poner á mi cuidado para terror de los revoltosos, y seguridad completa de los vasallos pacíficos”¹²⁴. Dirigida a los habitantes de la capital, se pasó copia a la Comisión Militar Ejecutiva de Castilla la Nueva, y es obvio que manifiesta la decidida voluntad de abatir por todos los medios la oposición urbana y las guerrillas. Exactamente como sucedería más de un siglo después.

A partir de ese momento, se intensifica el proceso de “purificación” en todos los ramos, en especial los relativos al ámbito forense, donde una Circular del Consejo de 7 de abril dejaba sin valor los títulos obtenidos durante el Gobierno constitucional, debiendo los interesados acreditar que los habían conseguido antes del 7 de marzo de 1820¹²⁵, obligación, por cierto, que no se aplicó para los americanos¹²⁶. Del día 8 es la Real Orden de la Secretaría de Gracia y Justicia que renovaba los miembros de la Junta Central de Purificaciones, pone en vigor la Real Cédula de 1 de julio de 1823 y establece un nuevo horario ampliado. Con todo, lo más relevante, a la par que altamente ilustrativo, es que el rey se reservaba para sí la decisión definitiva sobre las purificaciones efectuadas, así como las aclaraciones de cualquier duda que se suscitase sobre el particular¹²⁷.

124 *Gaceta de Madrid*: núm. 45, de 06/04/1824, páginas 185 a 186. A este respecto, no deja de ser curioso que en ese mismo número la *Gaceta* lance furibundos ataques contra el *Eco du Midi*, cuyos redactores habían osado criticar las “sabias medidas” adoptadas en el bando anterior.

125 “Circular del Consejo Real para que los Abogados, Escribanos y Procuradores, recibidos de tales en tiempo del gobierno llamado constitucional, acrediten que se hallaban con los estudios y requisitos prevenidos por las leyes anteriores: los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales en el tiempo del Gobierno llamado constitucional, acrediten que cuando lo verificaron se hallaban adornados de los años de estudio, práctica y demas requisitos que estaban prevenidos respectivamente por los estatutos y leyes que regían antes del 7 de Marzo de 1820, y que esta resolución se haga extensiva á todos los demas que se hallen en el caso de sacar iguales títulos del Consejo, negándoseles á los que resultase carecer de la expresada circunstancia”. *Gaceta de Madrid*: núm. 46, de 08/04/1824, página 187.

126 “Real Cédula de S. M. confirmando las reválidas de abogados hechas durante el gobierno constitucional en las audiencias de América con los requisitos que se contienen. Tales requisitos consistían en el juramento de acatamiento del rey y un trámite formal revalidación en las audiencias”. *Gaceta de Madrid*: núm. 154, de 07/12/1824, página 617. *Gaceta de Madrid*: núm. 124, de 13/12/1823, páginas 464 a 465.

127 “que celebrasen junta los días martes, jueves y viernes de cada semana á las horas

En ese contexto altamente represivo adquiere singular importancia la real orden, firmada por Calomarde, de 5 de abril, fomentando la delación, por cuanto no solo permitía sino que alentaba las denuncias anónimas. Para proteger a estos *informantes*, se arbitró un procedimiento especial consistente en enviar un resumen de las denuncias y quemar los atestados originales sin que, paralelamente, se estipulara ninguna defensa de los denunciados, algo que ni siquiera existía en los procesos inquisitoriales, donde los acusados podían, al menos, contraatacar con una lista de enemigos¹²⁸. Es a este respecto ilustrativo que la orden se emite a petición de la Junta de purificaciones basándose para ello en la anteriormente aludida competencia reservada del rey.

Sin embargo, tanto esta decisión como el pseudo indulto general o amnistía decretado el 1 de mayo vinieron a complicar considerablemente la situación, unidas al hecho de que las juntas de purificación que ahora debían crear los intendentes, sobre todo en lo que afectaba a los funcionarios o empleados públicos y de cuya aplicación también se exceptuaban los americanos¹²⁹, debieron retrasar su constitución, probablemente por cuestiones hacendísticas. De hecho, aunque el 19 de mayo el Secretario de Gracia y Justicia envió una orden, instada cuatro días antes por el intendente de Galicia que pedía instrucciones para la instalación de las juntas, al de Hacienda para que por “el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á todos los Intendentes del reino para que inmediatamente procedan á instalar dichas Juntas, y fijar la suerte de los empleados”, no fue hasta el 14 de junio que

que se convengan, arreglándose en un todo á la Real cédula de purificaciones de i.º de Julio de 1823, y á la última resolución del Rey sobre este punto: siendo su soberana voluntad que todas las consultas y dudas que ocurran á la Junta las remita directamente á S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo, por donde recibirán la Real resolución que recaiga”. *Gaceta de Madrid*: núm. 49, de 15/04/1824, páginas 199 a 200.

128 “con la absoluta necesidad de dar á los informantes cuantas garantías sean posibles, para que convencidos de que jamas podrán ser revelados sus informes, los evacúen con la buena fe y veracidad que exige esta clase de negocios. Enterado de todo S. M. muy detenidamente ha venido en conformarse con lo consultado por la Junta, mandando que en lugar de remitir los expedientes originales á su resolución en el caso indicado, lo haga de una certificación auténtica de los informes, suprimiendo los nombres de los informantes, y que en su caso se quemen públicamente, previo el conocimiento que debe quedar en el registro, sucediendo lo mismo con los expedientes de Jos aprobados en primera instancia”. *Gaceta de Madrid*: núm. 51, de 20/04/1824, página 207.

129 “Real orden 20 de mayo declarando que no estén sujetos á purificación los empleados emigrados de América”. *Gaceta de Madrid*: núm. 67, de 25/05/1824, página 269.

la Dirección General de Rentas emitió la Circular que autorizaba su establecimiento. Es necesario añadir que en la disposición se conminaba a que las purificaciones se llevaran a cabo con la mayor brevedad y se exigía un “asiduo trabajo” con el fin de conseguir las resoluciones en el menor tiempo posible para “que pueda saberse á su tiempo los sugetos de que se ha de echar mano para el importantísimo y próximo arreglo de empleados, de cuyo acierto pensará el feliz éxito del plan de Rentas aprobado por S. M.”¹³⁰.

Como en tantas otras ocasiones, la represión también tenía excepciones por razones de “conveniencia”, en este caso, el propio funcionamiento de la Administración y nadie tuvo escrúpulos en admitir, como hizo López de Ballesteros con algunos afrancesados¹³¹, a partidarios significados del régimen anterior. Fueron, de todas formas, “anomalías”, porque, en realidad, la represión fue particularmente larga –se extendió durante todo el año y más como pone de manifiesto la revalidación del 1 de abril de 1824 de “las purificaciones todas clases”¹³²–, y dura con los funcionarios y militares, a quienes, en el caso de superarla, solo se les reconoció medio sueldo o pago de sus haberes desde

130 “Dirección general de Rentas.– Real orden circular de la citada Dirección para que se instalen las juntas de purificaciones de empleados”. *Gaceta de Madrid*: núm. 78, de 19/06/1824, página 313.

131 Sobre el tema, Luis, *Le difficile et discret retour des afrancesados (1816-1834)*, pp. 331-343 y, sobre todo, “La Década Ominosa y la cuestión del retorno de los josefinos” en *Ayer* n^o 95, 2014 (3), pp. 133-153, donde expone que “Detrás de personalidades simbólicas, los Burgos, Sáinz de Andino, Miñano, Aguado, Lista, Reinoso o el marqués de Almenara, encontramos menos de algunas decenas de individuos”. Vid también, N. Rivas, *Luis López Ballesteros, gran ministro de Fernando VII*; Carande, *Ballesteros en Hacienda (1823-1832)*, pp. 183-199; González López, *Luis López Ballesteros (1782-1853): ministro de hacienda de Fernando VII*; Fontana, *López Ballesteros y la reforma de la Hacienda: algunas reconsideraciones*, pp. 57-61; González Mariñas, *Don Luis López Ballesteros e a Administración española*; López Chaves-Castro, *As reformas de López Ballesteros na función pública*, Fontana, *López Ballesteros y la reforma de la Hacienda: algunas reconsideraciones*, pp. 109-118. Uno de ellos fue, precisamente, Sainz de Andino vid. García Madaria (intr. y notas), *El pensamiento administrativo de Pedro Sainz de Andino (1829-1848)*; Toscano de Puellas, *Sainz de Andino, el hacedor de leyes*; García Giménez, *Pedro Sainz de Andino. Vida y Obra*.

132 Real Cédula de 1^o de abril fe 1824 en la que, desde Aranjuez, Fernando VII confirma la vigencia del Decreto de la Regencia de 27 de junio de 1823 sobre depuraciones ordenando su aplicación a todas las instituciones del Reino. *Gaceta de Madrid*, núm. 49, jueves 25 de abril de 1824, p.199. La Real Cédula incluye el texto del Decreto.

el 1 de julio de 1823¹³³. De ella no quedaban exentos los “tonsurados”, que debían someterse a la practicada por los muy reverendos obispos y arzobispos y hasta los estudiantes que hubieran adquirido sus títulos en el “régimen constitucional”, a los que no sólo no se les reconoció hasta su revalidación conforme al sistema “anterior a 1820” sino que se les obligaba a hacerlo so pena de ser incorporados a quintas, es decir, reclutados para el ejército¹³⁴. Incluso los compradores de bienes procedentes de las desvinculaciones, debieron someterse al juicio¹³⁵.

Como se advierte, el proceso represor continuaba inexorablemente, pero como ya se indicó, no exento de complicaciones en su mayor parte debidas al intervencionismo personal del monarca. En este sentido, la ambigüedad que, pese al manifiesto casuismo, revestía el Decreto de 1 de mayo sobre el indulto general desencadenó una tan considerable serie de consultas al rey, que había abocado para sí la facultad de aclaración de dudas, dirigidas incluso desde “los tribunales encargados por la ley para aplicarle” y la judicatura, que se im-

133 Vid, entre otras, “Real orden circular 10 de julio para que á ningún empleado se pague si no está purificado, ó ha presentado solicitud para ello, y á los cesantes que estén en este caso se les dé la mitad del sueldo que gozaban así como a los militares”. *Gaceta de Madrid*: núm. 89, de 15/07/1824, página 357; “Real orden 13 septiembres obre el sueldo de los empleados ascendidos en tiempo del llamado gobierno constitucional. Revalidación por su majestad”. *Gaceta de Madrid*: núm. 124, de 28/09/1824, página 495; “Real orden 15 de julio por la que manda S.M. sean admitidos á purificación los que han sido milicianos voluntarios y compradores de bienes nacionales”. *Gaceta de Madrid*: núm. 92, de 22/07/1824, página 369; “Real orden 11 nov.comunicada al presidente de la junta suprema de Purificaciones civiles, para que á los empleados no purificados, pero que lo hubiesen intentado un mes antes de la instalación de las juntas respectivas, se les satisfaga el medio sueldo”. *Gaceta de Madrid*: núm. 153, de 04/12/1824, página 613; “Reales órdenes comunicadas sobre pago de empleados”. *Gaceta de Madrid*: núm. 115, de 07/09/1824, página 457; “Real orden 14 de noviembre, comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para que á los empleados político-militares que no han podido purificarse antes del 9 de Junio de 1824, se les abonen las medias pagas señaladas á los civiles por aquella orden. Con la obligación de purificarse a la mayor brevedad”. *Gaceta de Madrid*: núm. 148, de 23/11/1824, página 593.

134 “Real orden 8 de octubre declarando que los que gozan beneficios eclesiásticos estando tonsurados, si no siguen la carrera de la Iglesia, ni visten hábito clerical, quedan sujetos al sorteo de quintas”. *Gaceta de Madrid*: núm. 132, de 16/10/1824, página 529.

135 “Real orden 15 de julio por la que manda S.M. sean admitidos á purificación los que han sido milicianos voluntarios y compradores de bienes nacionales”. *Gaceta de Madrid*: núm. 92, de 22/07/1824, página 369.

puso la necesidad de dictar reglas efectivas. Lo hacía mes y medio más tarde de la promulgación de aquél, el Secretario de Gracia y justicia a través de una Real Orden fechada el 13 de junio, en la que ordenaba el cese inmediato de las consultas porque “distráían al Rey nuestro señor continuamente de los serios y graves negocios” y el taxativo cumplimiento *literal* de la norma¹³⁶.

No obstante, aunque obviamente se acató, no resolvió el problema de fondo porque, al margen de las arbitrariedades a que dio lugar, el conflicto interpretativo continuó. Sobre todo, tras la prohibición de las sociedades secretas –“congregaciones de francmasones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominación”– por Real Cédula de 1 de agosto de 1824, lo que requirió nuevas y particulares reglas para los miembros, sobre los que pesaba la obligación de “espontenarse” aunque sin especificar ante quien. Reconociendo la “generalidad” al respecto, se dictaron en septiembre dos reales ordenes de las que la fechada el 25 de ese mes prescribía que deberían hacerlo ante los obispos, arzobispos o, en su caso, los ordenados de los pueblos autorizados para ello por las autoridades eclesiásticas¹³⁷.

Las purificaciones, a pesar de las deficiencias apuntadas, fueron constantes desde junio, fecha en que, como ya se expuso, la Dirección General de Rentas dio el visto bueno a su conformación. Con esta inquebrantable firmeza se lanzaba a la población un inequívoco mensaje acerca de las intenciones del Gobierno sobre la inadmisibilidad de opiniones disidentes. Pero, a pesar de las alusiones a perdón, paz, tranquilidad vecinal y buenas intenciones que encabezaban las normas, en realidad éstas y su aplicación transmitían una imagen de completa arbitrariedad e inseguridad que consiguió hacer arraigar en la población un temor cuasi paralizante que afectaba hasta los extremos más nimios, como sucedió con los que no se atrevían a venir a Madrid, incluso poseyendo “casa abierta” ahí¹³⁸. Razones para este miedo, que es lo que se pre-

136 Las consultas tenían además el definido propósito de evitar responsabilidades y la consecuente represalia por una mala aplicación: “Distraído el Rey nuestro Señor continuamente de los serios y graves negocios con las consultas de los tribunales encargados por la ley para aplicarle, los cuales por temor de comprometerse, ó con el deseo de acertar, incurren en abusos que contrarían aquella...”. *Gaceta de Madrid*: núm. 79, de 22/06/1824, página 317.

137 *Gaceta de Madrid*: núm. 127, de 05/10/1824, páginas 509 a 510 y núm. 128, de 07/10/1824, página 511.

138 Una medida que necesitó se aclarada por el propio Ministro de Gracia y Justicia: “Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Superintendente general de Policía con fecha 24 de Junio la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: Habiendo acudido al Rey

tendía, desde luego, no faltaban, sobre todo, si se considera la tolerancia de los atentados particulares de los realistas contra los constitucionalistas, cuyas causas se sobreseyeron por expreso deseo del rey –invocando sin escrúpulos la “justa vindicta”–, lo que sirvió de acicate para que siguieran cometiéndose, a pesar del explícito reconocimiento de que atentaban contra las leyes¹³⁹.

Aunque las instituciones encargadas se aplicaron con diligencia en cumplir su cometido y se advierte una intensificación durante los meses de agosto y septiembre, la resolución de los procesos sufrió retrasos considerables por el elevado número de expedientes que se acumulaban en los despachos y obligaron a adoptar medidas subsidiarias¹⁴⁰. Aun así, la *Gaceta de Madrid*, a

nuestro Señor varios individuos de los comprendidos en el Real indulto de x.º de Mayo, solicitando permiso para regresar á esta corte, donde tienen casa abierta y se hallan legítimamente establecidos, se ha servido declarar que la prohibición impuesta sobre este punto en la Real orden de 13 del corriente habla solamente con aquellos que no habiendo adquirido derecho de vecindad ni reuniendo las circunstancias que las leyes estiman para su permanencia en la corte, necesitan de expresa licencia para venir y residir en ella”. *Gaceta de Madrid*: núm. 65, de 20/05/1824, páginas 1 a 2.

139 “Algunos vasallos del Rey adictos á la legítima soberanía, que fueron perseguidos durante la dominación de los revolucionarios, por haberse manifestado fieles d la causa del trono, se abandonaron de su resentimiento, después de restablecido el Gobierno legítimo, y con ofensa de las leyes atropellaron las personas y bienes de varios individuos, que aunque se habían señalado por su conducta criminal en los tres años de calamidad, estaban ya bajo la protección de las autoridades Reales, á quienes tocaba exclusivamente juzgarlos Tales desórdenes no podían ser tolerados por ninguna consideración, y los tribunales administrando justicia imparcialmente procedieron contra sus autores [...]pero en estos procedimientos fueron envueltos hombres por otra parte recomendables en razón de su lealtad y sacrificios, y el Rey nuestro Señor no podía olvidarse de ellos después de haber indultado por su decreto de r.º de Mayo último á los sostenedores de la revolución. Queriendo pues S. M. que desaparezca todo motivo de discordia entre sus vasallos, y habiendo oído acerca de este asunto el parecer de Ministros zelosos de su Real servicio; ha resuelto se sobresea desde luego en toda» las causas formadas desde el restablecimiento del Gobierno legítimo por las vejaciones causadas á los partidarios del llamado régimen constitucional”. Y mientras a los constitucionalistas únicamente se les permitía reclamar judicialmente resarcimiento civil, con más que cuestionable, dadas las circunstancias, sentencia favorable, se obligaba a los jueces a devolver las costas del juicio y los bienes embargados libres de cargas a los atacantes absolutistas. *Gaceta de Madrid*: núm. 84, de 03/07/1824, página 337.

140 Así la orden de 11 de noviembre de pagar medio sueldo a los funcionarios que habiendo solicitado en plazo la apertura del proceso de purificación, todavía no se había resuelto. “Real orden de 11 de noviembre de 1823 comunicada al presidente de la junta

finales de septiembre y principios de octubre, transmitía las relaciones de las condenas, publicando con nombres y apellidos el número de ejecutados y el éxito de la aniquilación, con las consiguientes sanciones, en especial cuando se trataba de la pena capital, de las conspiraciones de constitucionalistas en las ciudades y de las guerrillas por los militares¹⁴¹. Algunas de éstas coincidiendo deliberadamente con la noticia de cantos de *Te Deum* “en todas las iglesias del Reino en acción de gracias al Todopoderoso por el fin de la anarquía revolucionaria”¹⁴².

Mirándolo bien, tales medidas cumplieron con el efecto propagandístico que se pretendía, pero es evidente que, en el terreno real, muestran una evidente falta de eficiencia, comparada con la actuación de la Regencia “durante la cautividad del rey”, que, en muchas ocasiones, era consecuencia de la intervención directa del monarca. Naturalmente, esto no afectó a los efectos de una represión tan metódicamente planificada y promovida desde el resentimiento: solo prolongó el sufrimiento.

Tal falta de eficiencia no es, desde luego, aplicable a la acción de, en particular, la JTE desde el mismo momento en que se sentaron las bases del “Estado Nuevo” a primeros de octubre de 1936. Se comprueba ahí desde el inicio una contundente reafirmación de totalitarismo en desprecio del principio de legalidad, magistralmente expresada en el preámbulo del Decreto 56, firmado por Franco como Jefe del Estado que, al igual que en su día Fernando VII con la de Cortes, declaraba “nula y sin ningún efecto” toda la legislación de la

suprema de Purificaciones civiles, para que á los empleados no purificados, pero que lo hubiesen intentado un mes antes de la instalación de las juntas respectivas, se les satisfaga el medio sueldo”. *Gaceta de Madrid*: núm. 153, de 04/12/1824, página 613.

141 “Extracto de las causas falladas por la Comisión militar ejecutiva permanente del reino de Galicia, desde su instalación hasta el día”. *Gaceta de Madrid*: núm. 87, de 10/07/1824, página 352; “Noticias de España.— Mallorca.— Palma 21 de Agosto.— Han sido presos en esta ciudad diferentes sujetos, bien marcados por sus opiniones y hazañas constitucionales”. *Gaceta de Madrid*: núm. 115, de 07/09/1824, página 458; “Artículo de Oficio. Relación de los individuos que se mencionan y han sido pasados por las armas por el crimen de alta traición al Rey nuestro Señor, de que se hallaron confesos”. *Gaceta de Madrid*: núm. 111, de 30/08/1824, página 443; “La comisión militar ejecutiva y permanente de Cartagena, ha pronunciado su fallo contra los comprendidos en la causa de conspiradores”. *Gaceta de Madrid*: núm. 124, de 28/09/1824, páginas 497 a 498. “Condenados á ser pasados por las armas los individuos siguientes” (por la revuelta del capo de Tarifa). *Gaceta de Madrid*: núm. 122, de 23/09/1824, páginas 488 a 490 (estos últimos extraídos de partes enviados por José O’Donnell, comandante general del Campo de Gibraltar).

142 *Gaceta de Madrid*: núm. 124, de 28/09/1824, página 498.

República desde el 18 de julio de 1936, invocando para ello, al igual que aquél, la falta de legitimidad y, además, el antipatriotismo¹⁴³.

Por otro lado, existe una sistematización en el planteamiento, en los aspectos organizativos y en la ejecución en lo relativo a las depuraciones que supera con mucho a la anterior etapa de la JDN, por más que se asuma su labor y, en algunos aspectos, parta de sus disposiciones normativas. Ahora, es un planeamiento metódico el que se observa y que comienza desde las primeras disposiciones promulgadas en noviembre. Como la que se dictó para la depuración de los funcionarios de la administración de justicia donde explícitamente se hace constar la intención de unificar el procedimiento a seguir en los expedientes de depuración¹⁴⁴, que acabaría por imponerse a los de todos los ramos. A pesar de ello, se presentaron problemas materiales de compleja solución y es a este respecto extraordinariamente revelador el hecho de que en ambos regímenes se adoptaron idénticas soluciones para casos iguales, en concreto las dirigidas a aminorar o evitar el gasto que suponía el pago de sueldos de funcionarios y empleados públicos¹⁴⁵.

143 Decreto número 56 de 1 de noviembre: “La naturaleza del movimiento nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria; mas para evitar una engañosa o torcida invocación de las mismas” ordenaba a la Comisión de justicia revisar todas las disposiciones de la República desde 1931. BOE, núm. 22, de 05/11/1936, página 112.

144 Orden de la Presidencia de la JTE de 3 de noviembre de 1936 Fijando las normas a las que habrán de ajustarse los expedientes que se instruyen a los funcionarios judiciales o fiscales., BOE, 5 noviembre de 1936.

145 No solo las apuntadas medidas sobre el pago de sueldos, también las mencionadas ordenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda que restringía el plazo de alegaciones y el retraso en autorizar la conformación de juntas de purificación de la Dirección General de Rentas se fundan en esta causa. El gobierno golpista promulga la Orden de la Presidencia de la JTE de 4 de noviembre de 1936 disponiendo que a los funcionarios públicos que verifiquen su presentación a partir de esta fecha no se les abonarán haberes más que en casos excepcionales: “Primero. Que a los funcionarios públicos que verifiquen su presentación. ante las Autoridades respectivas a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, no se les abonen sueldos ni retribuciones de ninguna clase, sino desde su comparecencia, y siempre previa la concurrencia de estos dos requisitos: L^o La demostración en forma inequívoca de adhesión inquebrantable al movimiento nacional, no desvirtuada por actos ni manifestaciones precedentes”. BOE: núm. 24, de 07/11/1936, página 126. Exactamente igual que la época de Fernando VII. En 1936 es, además, ilustrativo el llamado “donativo voluntario” que debían restar de sus nóminas a los funcionarios en

A mi parecer, son dos las causa que contribuyeron especialmente al éxito en la consecución del objetivo perseguido por las depuraciones: la revalidación del mencionado Decreto 108 de la JDN por un lado, y, por otra parte, no solo la propia articulación de la JTE, sino el grado de sofisticación burocrática, y, sobre todo, las facultades ejecutivas que se dieron a las respectivas comisiones por el Reglamento de la misma aprobado el 19 de noviembre siguiente.

Con relación al primer aspecto, es suficiente recordar la Orden de 30 de octubre de 1936 por la que no sólo se reconocía la validez del Decreto 108, sino que, como en su día Fernando VII, se ampliaba su ámbito de aplicación “a los funcionarios públicos sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales y, en general, a todo el que por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente tuviere participación en el desempeño de funciones públicas”¹⁴⁶. Era exactamente lo que se necesitaba para incoar y extender estos procesos a todas las ramas de la Administración y cargos públicos, desde fiscales y jueces hasta oficiales administrativos y bedeles o porteros, con efectos inmediatos¹⁴⁷.

La articulación orgánica de la JTE tuvo una gran influencia en la medida que descentralizaba en cada una de las comisiones, dotadas de personal político y administrativo designado libremente por el presidente de las mismas, competencias considerables de actuación. Al margen de las regladas –entre otras, “elaborar informes” y presentar las convenientes reformas sobre la legislación vigente para adaptarla al Estado Nuevo– se disponía literalmen-

activo y jubilados, así como a los militares, especificando además que no sólo a los sueldos, sino también sobre las gratificaciones debía aplicarse esta reducción. Establecida por el Decreto 69 de la JDN y posteriormente por una circular de 26 de septiembre, la Orden de 20 de noviembre de 1936 de la presidencia de la JTE la prorrogaba indefinidamente. BOE, núm. 9, de 23/10/1936, página 34.

146 BOE, núm. 18, de 01/11/1936, página 82.

147 Vid, entre otras, la Orden de 31 de octubre, es decir, al día siguiente, que incluía una larga lista disponiendo “en atención a la actuación de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que se citan y de las circunstancias que en los mismos concurren, se acuerda la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente” a magistrados, fiscales y tenientes fiscales de diferentes audiencias (La Coruña, Palma, Teruel, Logroño, Zaragoza, Valladolid, Palencia, Badajoz, Oviedo, San Sebastián, Zamora, Logroño y Ávila). BOE, núm. 21, de 04/11/1936, página 102. Ilustrativamente va seguida de otra orden del 2 de noviembre que dicta reglas sobre la organización judicial de los territorios “conquistados”.

te que “se ocuparán, además, estas Comisiones de cuantos otros asuntos no mencionados especialmente sean de su general cometido”. El presidente era el que decidía quienes, de entre el personal elegido por él mismo, debían dedicarse al despacho de asuntos o a preparación de proyectos legislativos¹⁴⁸.

La comisión de Cultura y enseñanza estuvo presidida por José M^a Pemán quien, desde luego, desempeñó con encomiable celo la tarea encomendada, a pesar de la acumulación de trabajo y de la innegable preocupación que para las autoridades golpistas generaba toda la materia relacionada con la instrucción pública, fundamentalmente en los primeros niveles. Del primero es testimonio la orden de 6 noviembre que impone a la Comisión se limite a resolver los asuntos de urgencia postergando las demandas de los “muchos profesores” procedentes del extranjero que solicitaban incorporarse en apoyo del Movimiento. El pretexto utilizado es la inexistencia de una “completa organización burocrática”¹⁴⁹. Cuando ésta finalmente se consiguió con el aludido Reglamento de JTE, pudo dedicarse con pleno rendimiento a sus dos principales actividades: la depuración de los cuerpos docentes y la preparación de la reforma integral de la enseñanza.

Para el primer asunto, en que su intervención era fundamental tras el cambio del procedimiento pues ahora era a ella a quien los Rectores debían remitir los expedientes sobre los que la Comisión elaboraba el preceptivo y único informe que la JTE consideraba para la imposición de las sanciones a los implicados, se contaba además con las medidas específicas aprobadas por la JTE para los docentes. Me refiero, claro está, al Decreto 66 de 8 de noviembre de 1936, cuyo preámbulo obvia todos los comentarios:

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica. El hecho de que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones di-

148 Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado de 19 de noviembre de 1936, en especial arts. 11, 12 y el 7f) que regulaba específicamente la de Cultura y enseñanza. El reglamento se publicó ese mismo día en el BOE, núm. 34, de 19/11/1936, páginas 214 a 216.

149 Orden de 6 noviembre de 1936 disponiendo que por la Comisión de Cultura no se resuelvan otros asuntos que los de reconocida urgencia, dejando en suspenso los demás, y entre ellos, los referentes a personal docente que se encuentre en el extranjero. BOE: núm. 25, de 09/11/1936, página 134.

solventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza.

La norma tenía solamente tres artículos, de los cuales el primero prescribía la formación “con carácter temporal” de cuatro comisiones encargadas de elaborar los informes sobre el personal, instruir los expedientes y proponer las sanciones al personal universitario, la primera o A), al de escuelas técnicas superiores (Arquitectura e Ingenierías) la segunda B); al de institutos, escuelas normales, de Artes y oficios y similares, la tercera C), y al magisterio en general, la cuarta D). De ellas, las dos primeras eran de carácter estatal y las últimas, provincial. El nombramiento recaía en el presidente de la JTE a propuesta de la Comisión de Cultura y enseñanza y era irrenunciable (art. 2^a)¹⁵⁰.

Dos días más tarde, si bien ambas fueron publicadas en el mismo BOE, se aprobaba por el Presidente de la JTE la importantísima Orden complementaria que establecía las reglas sobre el procedimientos y constitución de las comisiones depuradoras. La relevancia de la misma, al margen de otras consideraciones, radica en los artículos 5^o y 6^o que establecían las sanciones que podían proponer las respectivas comisiones: A) Confirmar en su cargo al funcionario. B) Traslado del mismo. C) Separación definitiva del servicio. La norma establecía asimismo que “Cuando a juicio de la Comisión depuradora existan causas graves que lo aconsejen, podrán proponer a la Comisión de Cultura y Enseñanza la suspensión de empleo y sueldo del funcionario” (art. 6). Es de suma importancia señalar que las Comisiones de depuración de personal universitario y de las escuelas técnicas disponían únicamente de un mes para elaborar sus informes¹⁵¹.

En ese marco se comprende muy bien el abrumador incremento de condenas –desde destituciones y ceses en los cargos, seguidos naturalmente, de nombramientos de afines, hasta suspensiones de empleo y sueldo– que se suceden a lo largo de los meses de noviembre y diciembre, puntualmente transmitidas por el BOE. Afectaron a todos los distritos universitarios de la

150 Decreto 66 disponiendo se lleve a cabo una revisión total en el personal de instrucción pública, por medio de las comisiones que se crean. BOE, núm. 27, 11/11/ 1936. El Decreto estaba firmado por Francisco Franco como Jefe del Estado.

151 Orden de la Presidencia de la JTE dictando reglas para la aplicación del Decreto núm. 66 sobre revisión del personal de Instrucción Pública. BOE: núm. 27, de 11/11/1936, páginas 156 a 157.

“zona nacional”: a las universidades de Zaragoza y Sevilla, que continuaban enviando largas listas, se sumaban ahora Santiago, Valladolid, Granada y Las Palmas. Con el tiempo, se añadieron los correspondientes a “territorios conquistados” en los meses y años sucesivos. No se buscaba solo la represión, también de previsión pues, en su “espíritu limpiador” la presidencia de la JTE promulgaba el 17 de noviembre una orden en la que suspendía la contratación de personal auxiliar universitario hasta que la Comisión de Cultura y enseñanza presentara las bases, en proceso de elaboración, de reorganización del cuerpo “que han de responder a las exigencias del nuevo Estado”¹⁵².

A pesar de que los expedientes de depuración se habían incrementado considerablemente desde noviembre¹⁵³, eran claramente insuficientes para el presidente Pemán quien en una circular, inspirada en un animus represor y vengativo que haría palidecer al mismísimo Calomarde, dirigida a los presidentes y vocales de las comisiones no solo les recuerda “la trascendencia de la sagrada misión que hoy tienen en sus manos” sino que les reitera la naturaleza no solo *punitiva* sino *preventiva* de las depuraciones. Se trataba, literalmente, de no volver a “tolerar, ni menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma humana”. En un tono amonestante y amenazador les recuerda que su principal misión es “proponer la separación inexorable de sus funciones magistrales de cuantos directa o indirectamente han contribuido a sostener y propagar a los partidos e ideario del llamado «frente popular»”. Como consta en la disposición, éstos conformaban unas auténticas “hordas revolucionarias” causantes de “espantosos desmanes” –las expresiones son suyas– porque eran “sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores [...] que forjaron generaciones incrédulas y anárquicas”. Haciendo gala de una falta de objetividad antológica, que por lo demás tampoco era lo que se pretendía, afectado por una obsesión claramente personal, señalaba sobre todo a los que eran simpatizantes o se habían formado en una escuela tan “roja” como la Institución Libre de Enseñanza.

152 Orden de 17 de noviembre de 1936. BOE, 22/11/1936.

153 Vid las que afectaban a universidades, institutos y escuelas normales de Zamora, Las Palmas, Sevilla, Salamanca, Ávila, Valladolid, Granada, Santiago, León, Astorga, Ciudad Rodrigo, Cáceres, Plasencia, todas ellas con suspensiones de empleo y sueldo, destituciones y nombramientos que aparecen en el BOE de noviembre, cuya relación ampliaría excesivamente los límites de este trabajo. Valga a modo de ejemplo, por ser la primera vez que aparece el distrito universitario de la La Laguna, la Orden, confiriendo el cargo de Director del Instituto “Pérez Galdós” de Las Palmas a D. Manuel Socorro Pérez. BOE: núm. 47, de 03/12/1936, página 319.

Lo que Pemán exigía a las comisiones era exactamente una mayor rapidez y, sobre todo, dureza para lo que les señalaba las líneas de actuación, las conductas punibles y las tres clases de sanciones: absolución de los completamente ajenos al “ambiente revolucionario” y traslado para los que “siendo moral y profesionalmente intachables y sin haber tenido participación directa o indirecta en la subversión comunista-separatista”, simpatizaran con los partidos nacionalistas vasco, catalán, gallego o navarro. Finalmente, apuntaba a los militantes de los partidos del “Frente Popular y sociedades secretas”, incluso a los que, sin pertenecer, “hayan simpatizado con ellas u orientado su enseñanza u actuación profesional en el mismo sentido disolvente”. En tales casos, se aplicaba la sanción más grave: “separación definitiva del servicio” como paso previo a la vía penal, reservada a jueces y tribunales.

No deja, a este respecto, de ser interesante, e ilustrativo a la vez, advertir que, si un siglo atrás Calomarde había protegido el anonimato de los informantes o delatores, Pemán, movido por el mismo espíritu de aquél, exigía combatir, publicando sus nombres, a aquellas personas que se negaran a dar información “valiéndose de probables reservas mentales o sentimentalismos extemporáneos”¹⁵⁴.

Este ensañamiento, que en algunos aspectos iba incluso más allá de lo prescrito por el Decreto/Ley de 5 de diciembre de 1936, en el que claramente tenía causa, que disponía “la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados que por su conducta anterior o posterior al Movimiento nacional se consideren contrarios a éste”¹⁵⁵, a los que incluso se les denegaba la vía contencioso-administrativa, dio, desde luego, sus frutos. En lo relativo a los cuerpos docentes universitarios, su ámbito de aplicación se extendía prácticamente a todo el personal. Y aunque durante el mes de noviembre y principios de diciembre se habían practicados ceses y destituciones de autoridades académicas universitarias, incluidos Rectores¹⁵⁶ y ya aparecen en el BOE los

154 BOE núm. 52 de 10/12/1936 pp. 360-61.

155 Afectaba a todos los funcionarios estatales, provinciales y municipales cualquiera que fuera su forma de ingreso incluso a las empresas públicas o concesionarias, por sus “actuaciones políticas, sean anteriores al Movimiento Nacional, o por su actuación durante el mismo”. BOE: núm. 519/12/1936, pp. 350 a 351.

156 Decreto núm. 68 de 8 noviembre Nombrando Rector de la Universidad de Santiago de Compostela a don Felipe Gil Casares; Decreto núm. 69, de la misma fecha, Disponiendo cese en el cargo de Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, D. Pedro Pena Pérez. BOE, núm. 27, de 11/11/1936, página 154. Obsérvese que, aunque fueron expedidos el mismo día y publicados a la vez en el BOE, el nombramiento es anterior al

nombres de los primeros catedráticos, algunos tan notables como Camón Aznar, Miaja de la Muela o el hijo de Clarín, Leopoldo Alas Argüelles¹⁵⁷ con la más grave sanción de suspensión de empleo y sueldo siempre impuestas por la JTE “oído el presidente de la Comisión de Cultura y enseñanza”, a partir de la promulgación de la circular las depuraciones se generalizaron y endurecieron.

Con ello, si por un lado se generaron los mismos problemas que en 1823, de retrasos o aplicación a personas denunciadas por estrictas razones personales (un caso ilustrativo es el de Francisco Javier Conde, que aparece en una de las múltiples listas remitidas por el Rectorado de la Universidad de Sevilla¹⁵⁸), u ostentosas arbitrariedades incluso con los jubilados¹⁵⁹, por otro, exteriorizan aspectos incalificables desde el punto de vista humanitario que se ponen de manifiesto en las inhabilitaciones, incluso a jubilados, los exilios y hasta en las retractaciones¹⁶⁰. Es a este respecto particularmente ilustrativo el caso del mencionado Alas Argüelles, ilustre civilista que había estudiado con Stammler en Alemania, militante del partido radical socialista, y subsecre-

cese, según el número de Decreto. Parece que las formas no preocupaban demasiado al Gobierno golpista.

157 Orden de 12 noviembre de 1936 disponiendo sea baja en el escalafón de Catedrático de Universidad, D. Adolfo Miaja de la Muela. BOE: núm. 31, de 16/11/1936, página 190; Orden de 25 de noviembre de 1936 suspendiendo de empleo y sueldo entre otros, a los catedráticos de la Universidad de Salamanca José Camón Aznar, D. Laureano Sánchez Gallego y D. Álvaro Calvo Alfajeme. BOE, núm. 43 de 29/11/1936, pág. 288; Orden de 1 diciembre de 1936 suspendiendo de empleo y sueldo al Catedrático de la Universidad de Oviedo D. Leopoldo Alas Argüelles. BOE, núm. 47, de 03/12/1936, página 319.

158 Conde aparece en las listas de depurados de Sevilla en los primeros momentos. Su rehabilitación por Orden ministerial de 11 de mayo 1937 Levantando la suspensión de empleo y sueldo impuesta al Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, D. Francisco Javier Conde. BOE: núm. 204, de 12/05/1937, página 1388.

159 Comparar, en relación con los jubilados estas dos Órdenes ministeriales de noviembre de 1939 y 1940: Orden nombrando Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada al Catedrático jubilado de la misma don Guillermo García Valdecasas y Páez. BOE: núm. 325, de 21/11/1939, páginas 6548 a 6549 y de 11 de septiembre de 1940 por la que se rehabilita en los derechos que puedan corresponderle, con inhabilitación para cargos directivos y de confianza, al Catedrático jubilado don Ramón Velasco Pajares. BOE: núm. 277, de 03/10/1940, página 6863.

160 Para estas cuestiones me remito al *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1843)* pues, aunque está construido sobre catedráticos de Derecho, es definitivamente ilustrativo acerca de los efectos de las depuraciones.

tario de justicia con Álvaro de Albornoz en el primer Gobierno republicano. Aunque se había apartado de la política activa y era Rector de la Universidad de Oviedo desde 1933, fue, como ya se ha señalado, de los primeros depurados aplicándosele la máxima sanción administrativa pero, en el subsiguiente proceso penal, un Consejo de Guerra lo consideró inductor del delito de rebelión militar en sentencia pronunciada el 21 de enero de 1937 y lo condenó a muerte. Su ejecución tuvo lugar a las 18 horas del 20 de febrero siguiente en la cárcel modelo de su ciudad.

Desde el punto de vista funcional, las reformas que se operaron en la estructura orgánica del Gobierno golpista desde 1938¹⁶¹, la última de las cuales se produce, en lo que respecta al periodo que se analiza, en agosto de 1939 con el fin de llevar a cabo “de una manera rápida y eficaz la revolución nacional y el engrandecimiento de España”, tuvieron una influencia concluyente. En lo que aquí interesa, la más relevante consistió en la creación del Ministerio de Educación Nacional, articulado en Direcciones Generales (Enseñanza Superior y Media, Primera Enseñanza, Enseñanza Profesional y Técnica y Bellas Artes)¹⁶². La reforma se presentó como una superación del “Estado embrionario” a cuyo frente estuvo la JTE, sustituidos ahora ambos por el Estado Nuevo bajo el Gobierno conformado por el Jefe del Estado y los Ministros. Se dejaba claro que “en todo caso, la organización que se llevará a cabo quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional. De su espíritu de origen noble y desinteresado, austero y tenaz, honda y medularmente español, ha de estar impregnada la administración del Estado nuevo”¹⁶³.

En la recta final de la guerra se endurecieron sobremanera las medidas represoras. Son testimonios elocuentes las dos leyes promulgadas en febre-

161 Ley de 31 de enero de 1938 reestructurando la Administración Central en Ministerios. El art. 13 regulaba el de Educación Nacional en torno a los siguientes Servicios: Enseñanza Superior y Media, Primera Enseñanza, Enseñanza Profesional y Técnica y Bellas Artes. Por su parte la Ley 29 de diciembre de 1938, por la que se modifica la de 30 de enero de 1938, reestructurando la Administración Central del Estado no incide en la materia que aquí interesa. BOE, núm. 183, de 31/12/1938, páginas 3216 a 3217 reestructurando la administración central en Ministerios, uno de los cuales era el de Educación Nacional.

162 Ley de 8 de agosto de 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938: “Artículo octavo. Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se denominarán, en lo sucesivo, Direcciones generales”. BOE, núm. 221, de 09/08/1939, páginas 4326 a 4327.

163 Ibi, preámbulo, p. 824.

ro de 1939, que regulaban la parte sustantiva penal y administrativa y los respectivos procedimientos. Es decir, la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero¹⁶⁴ y la de 10 de febrero fijando normas para la depuración de funcionarios públicos. Para el asunto concreto de este trabajo, se promulgó, además, la Orden Ministerial de 18 de marzo, fijando reglas específicas para los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación.

El propio preámbulo de la primera, esto es, la de Responsabilidades Políticas, fija el fin que se persigue con la misma: “liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional”. Con una impudicia antológica, se reconoce que tanto el propósito como su desarrollo le dan a la norma “un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado” que se expresa en la tipicidad y antijuridicidad de los actos delictivos –diecisiete– que castigan tantas acciones y omisiones que inevitablemente llevan a preguntarse quiénes, de entre los españoles no militantes del Movimiento, quedaban libres de la aplicación de la ley.

Es evidente ahí el carácter ejemplarizante y reparador de las superadas teorías de la pena que, a pesar de la declaración de magnanimidad aplicada considerando “la magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España”, se manifiesta no sólo en el hecho de que “ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente”¹⁶⁵, sino en los tres “grupos” de sanciones: Restrictivas de la actividad; Limitativas de la libertad de residencia; y Económicas¹⁶⁶. Y también en la naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes¹⁶⁷. Todas ellas están fundadas en motivos políticos: vinculadas a los combatientes en el bando nacional o a los afines al Movimiento las dos primeras, en tanto que las agravantes, entre las que

164 BOE: núm. 44, de 13/02/1939, páginas 824 a 847.

165 Art. 46. II.

166 “Artículo 8. Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incurso en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes: Grupo I. (Restrictivas de la actividad). Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial. Grupo II. (Limitativas de la libertad de residencia). Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro. Grupo III. (Económicas). Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados”.

167 Artículos 5, 6 y 7.

figuraba la explícita alusión a haber alcanzado un grado en la masonería, se incluía no los indicios sino la más mínima suposición de relación con “los rojos”.

La Ley, que admitía como tercera causa de incoación del proceso la denuncia “de personas físicas y jurídicas”, está asimismo materialmente viciada por la infracción de principios consustanciales al derecho penal. Como el de irretroactividad, al fijar el ámbito de aplicación temporal desde el 1 de octubre de 1934 hasta el 18 de julio de 1936, usar la analogía en las circunstancias atenuantes o la ausencia de elementales garantías procesales. Un testimonio ilustrativo es la propia composición de estos tribunales especiales, todos ellos bajo la estricta supervisión del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas: a lado de jueces de carrera estaban los representantes de Ejército y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., “que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional”. Con ello se buscaba conseguir la “unidad” no solo en el plano jurídico, sino, al igual que en su día Fernando VII con las incautaciones, también resultados económicos a los que la Ley otorga una especial importancia dedicándole un capítulo, el VI, de ilustrativo título: “De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica”, en el que asimismo se articulan las “comisiones de incautación”¹⁶⁸.

Me he detenido en esta ley porque también se aplicaba a los funcionarios incurso en determinadas sanciones administrativas –incluso los catedráticos de Universidad, como pone de relieve, entre otros conocidos, el caso de Julián Besteiro–, si bien para ellos se arbitró un procedimiento administrativo agravado por una ley fechada el 10 de febrero de 1938¹⁶⁹, exactamente al día siguiente de la anterior. Es necesario añadir que sus redactores la presentaron como una consecuencia inmediata de la “liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos”. En ella se ordenaba la depuración obligatoria de todos los funcionarios porque se trataba, en todo caso, de “readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades”¹⁷⁰.

168 Artículos 1 y 6-6^a, art. 20 y 61 y ss., respectivamente.

169 Ley de 10 de febrero de 1938 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos. BOE: núm. 45, de 14/02/1939, páginas 856 a 859.

170 Esta disposición coincide cronológicamente con la que promulgó para la Universidad de Viena en que las depuraciones estuvieron motivadas por razones políticas y

A estos efectos, se señalaban como órganos depuradores a los Ministerios que la ejercían a través de instructores, los cuales debían seguir las rígidas líneas señaladas y cumplimentar especialmente un expediente en el que las preguntas venían impuestas en el artículo segundo (su vinculación o no al Movimiento o al “Gobierno marxista”; su situación el 18 de julio de 1936; servicios prestados al Movimiento; afiliación a partidos y sindicatos y, naturalmente si pertenecía o no a la masonería, entre otras). La potestad sancionadora recaía en el Ministro vistas las propuestas de los instructores que, necesariamente, debían ajustarse a estos dos supuestos: admisión sin sanción o incoación de expediente con propuesta de las siguientes sanciones: Postergación, desde uno a cinco años, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza y separación definitiva del servicio. Las tres primeras sanciones podían acumularse, “según las circunstancias de cada caso”¹⁷¹.

La norma concluía con dos tipos de disposiciones, finales y adicionales. La segunda de éstas últimas preveía una regulación especial para los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional que, en efecto, se llevó a cabo por la orden de 18 de marzo siguiente¹⁷².

Influida por las dos disposiciones anteriores, en especial en lo relativo a la calificación de los hechos que “podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones” –aunque se especifica que la relación “tiene un carácter enunciativo y no limitativo”–, esta norma es principalmente relevante porque introduce innovaciones que afectan en particular a los cuerpos docentes universitarios y al sistema de sanciones. La orden, en efecto, contempla la desaparición de las comisiones A y B, es decir, las aplicadas al profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores –si bien las primeras deberían concluir los expedientes en curso– y las sustituye por la *Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración del personal dependiente del Ministerio de Educación nacional*. Sus integrantes eran un Magistrado, que ejercería la presidencia, dos catedráticos, un juez y el Jefe de la Asesoría Jurídica del propio Ministerio. Los jueces eran designados por el Ministerio de justicia¹⁷³.

raciales. Vid Staudigl-Ciechowicz, Die „Säuberung“ der Universitäten 1938 am Beispiel der Wiener Rechtswissenschaftlichen Fakultät, pp. 40 ss.

171 Artículos 2,5,7 y 10.

172 Orden de 18 de marzo de 1939 sobre depuración de Funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional y creación de la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración. BOE, 23 de marzo de 1939, páginas 1658 a 1660.

173 Artículos 1,5 y 9.

Aparentemente revestía un carácter técnico del que carecían las anteriores comisiones y las de medias y primaria que continuaban inalteradas salvo, lo que es extremadamente ilustrativo, en las provincias de Vizcaya, Santander y Oviedo (sic) y las catalanas¹⁷⁴. Pero, aunque no por casualidad se apelaba a la discrecionalidad administrativa en el artículo 1º para determinar tanto la apertura como la valoración de las circunstancias que concurrieran en cada caso y, sobre todo, la imposición de sanciones en el obligatorio proceso de depuración de todo el personal universitario que debía incoar la propia Universidad, lo cierto es que sancionaba expresamente la arbitrariedad al declarar que el Ministro, previo informe de la Jefatura de Servicio nacional, podía ordenar la reapertura de casos cerrados para revisar el fallo.

Por otra parte, aunque el artículo 10º exponía que el profesorado universitario, incluido el de Barcelona, se ajustaría en todo a la Ley de 10 de febrero anterior, el sistema de sanciones es mucho más extenso, prolijo, específico y casuístico que los tres tipos previstos en aquella disposición. De hecho, el artículo segundo preceptuaba como tales el traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años; la suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años, la postergación desde uno a cinco años, la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o de confianza y, finalmente, separación definitiva del servicio. También se permitía la acumulación de penas para las cuatro primeras “según las circunstancias” que debían constar en el fundamentado, pero breve, informe que la Comisión elevaba al Ministro, exclusivamente firmado por el presidente y el ponente del caso.

Desde luego, la Comisión actuó con enorme diligencia y cumplió con creces lo que de ella se esperaba que, básicamente, se reducía a una “limpieza” del personal universitario ante la inminente normalización tras permanecer cerradas las universidades durante la guerra. Desde su instauración, y sobre todo a partir de los meses de marzo y abril, desarrolló una intensísima actividad que se extendería, por lo menos, hasta entrado 1941 y de la que, con periodicidad casi diaria, daba cuenta el BOE con los nombres, apellidos y situación de los afectados, publicando las resoluciones.

La arbitrariedad del procedimiento, por lo demás connatural en este tipo de

174 Se trata, como se observa, de los últimos territorios en conquistar. Según el artículo 6º de la Ley, para las tres primeras se aplicarían las órdenes de 3 de julio y 1 y 10 de noviembre de 1937. Para las provincias catalanas se habían dictado órdenes específicas el 28 de enero y el 4 de febrero de 1939, excepto para el personal docente universitario que se sometía al régimen general.

regímenes, está contrastada por la presencia de personas exentas de las depuraciones –caso, p. ej. de Torres López– y la negativa a revisar los expedientes condenatorios, que dependía exclusivamente del Ministro¹⁷⁵, de la misma manera que la desviación de poder lo está por la adscripción a cátedras sin seguir las reglas establecidas, como ocurrió con el, por otra parte, excelente físico y matemático Terradas e Illa¹⁷⁶. Es cierto, a este respecto, que sobre todo a partir de 1940, hubo muchos docentes en especial de las Facultades de Medicina y Ciencias, que pasaron sin sanción y pudieron reincorporarse a sus puestos como, en el ámbito jurídico, García de Valdeavellano, Corts Grau, Castán Tobeñas o el ayudante Bayón Chacón¹⁷⁷, entre otros. Y también que se revisaron expedientes, como el de Camón Aznar, que rebajaron la condena. Pero fueron muchos los condenatorios, en su mayoría con penas que llevaban casi siempre acumulación de sanciones o, directamente, significaban la expulsión o baja, bien mediante la separación definitiva del servicio u obligando a la jubilación forzosa¹⁷⁸. Sanción esta última, por cierto, que no figuraba en el elenco de penas contempladas inicialmente pero que la Comisión de Cultura y enseñanza autorizó motu proprio, violando así el principio *nulla poena sine lege* hasta que la presidencia de la JTE dio “estado legal a dicha autorización” en febrero de 1937¹⁷⁹.

Aun así, se observan flagrantes e inmorales casos que suponen una infracción escandalosa del invocado principio de legalidad y las imprescindibles garantías procesales¹⁸⁰. Tales son los supuestos de aquellos catedráticos, en especial madrileños y catalanes, que habían desempeñado cargos o se habían pronunciado políticamente –Besteiro, Negrín, Jiménez de Asúa, Wenceslao

175 Orden 22 de octubre de 1940 por la que se deniega la petición de revisión de expediente de don José Nuylla Godino, Auxiliar que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. BOE: núm. 333, de 28/11/1940, página 8169.

176 Orden reponiendo en su cargo de Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid y don Esteban Terradas e Illa. BOE: núm. 51, de 20/02/1940, página 1281.

177 Vid, BOE: núm. 162, de 10/06/1940, página 3985 y núm. 163, de 11/06/1940, página 4029.

178 Entre otros, p. e., Orden por la que se impone al Catedrático de la Universidad de Valencia don Luis Gonzalvo París la sanción de jubilación forzosa. BOE, núm. 309, de 04/11/1940, página 7581.

179 No figuraban en efecto en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 ni en la orden del 10 posterior. Orden de 17 de febrero de 1937. BOE, núm. 130, de 27/02/1937, página 332.

180 Sobre la infracción del principio de legalidad por el régimen franquista con especial referencia a la internacional, vid Ollé Sesé, *Principio de legalidad y crímenes del franquismo*, pp. 1413-1436.

Roces entre otros—. Según constaba explícitamente en la orden de expulsión, la gravedad de los cargos los hacía indignos de cualquier garantía procesal y fueron directamente expulsados por orden Ministerial sin someterse a ningún procedimiento administrativo a causa de su “pública y notoria desafección al nuevo régimen implantado en España, no solamente por sus actuaciones en las zonas que han sufrido y en las que sufren la dominación marxista, sino también por su pertinaz política ‘antinacional y antiespañola en los tiempos precedentes al Glorioso Movimiento Nacional’”, incluyendo a continuación la relación de quienes no sólo por su actividad política sino por sus aportaciones científicas conformaban parte de la élite intelectual del país¹⁸¹.

Al margen de esos notorios supuestos, se plantearon problemas de carácter formal que, como había sucedido un siglo atrás, hubo que resolver sobre la marcha a petición de la Comisión. Se trata de las sanciones al personal docente de las categorías de ayudantes o auxiliares, a quienes no se podían aplicar determinadas sanciones de las reconocidas en la disposición. Para ellos, —entre los que se encontraban, al menos, cinco mujeres de las Facultades de Farmacia, Filosofía y Letras, Derecho y hasta una matrona de la Facultad de medicina de Madrid, dos de las cuales fueron sancionadas¹⁸²— se promulgó

181 “Este Ministerio ha resuelto separar definitivamente del servicio y dar de baja en sus respectivos escalafones a los señores don Luis Jiménez Asúa, Catedrático de Derecho de la Universidad Central; don José Giral Pereira, Catedrático de Farmacia de la Universidad Central; don Gustavo Pittaluga y Fattorini, Catedrático de Medicina de la Universidad Central; don Fernando de los Ríos y Urruti, Catedrático de Derecho de la Universidad Central; don Juan Negrín López, Catedrático de Medicina de la Universidad Central; don Pablo Azcárate Flórez, Catedrático de Derecho, excedente; don Demófilo de Buen y Lozano, Catedrático de Derecho, excedente; don Mariano Gómez González, Catedrático de Derecho, excedente; don Julián Besteiro Fernández, Catedrático de Filosofía y Letras de la Universidad Central; don José Gaos González Pola, Catedrático de Filosofía y Letras de la Universidad Central; don Domingo Barnés Salinas, Catedrático de Filosofía y Letras de la Universidad Central, don Blas Cabrera Felice, Catedrático de Ciencias de la Universidad Central; don Felipe Sánchez Román, Catedrático de Derecho de la Universidad Central; don José Castillejo y Duarte, Catedrático de Derecho de la Universidad Central y don Wenceslao Roces Suárez, Catedrático de Derecho, excedente”. Orden de 4 de febrero de 1959 separando definitivamente del servicio a varios Catedráticos de Universidad. BOE: núm. 48, de 17/02/1939, página 932. La mayoría de ellos —Negrín, Fernández de los Ríos, Jiménez de Asúa, Wenceslao Roces, entre otros— ya habían sido individualmente el mes anterior. Vid BOE núm. 456 de 20/01/1938 páginas 5341 ss.

182 De ellas dos fueron sancionadas, una con inhabilitación para puestos de confianza y otra expulsada de la Universidad. Las demás superaron positivamente la depuración: Orden

una nueva orden que preveía como específica la pena de no poder presentarse a promociones por espacio de hasta seis años, o imposibilidad de acceder a becas, ayudas o bolsas lo que, en realidad, suponía truncar su carrera. Pero la norma se aplicó con particular prontitud y meticulosidad¹⁸³.

Por otra parte, el hecho de que muchos no se presentaran a sus puestos,

23 de febrero de 1940, inhabilitando para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a la Auxiliar temporal de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla doña María del Rosario Montoya Santamaría. BOE: núm. 70, de 10/03/1940, página 1721, y Órdenes separando del servicio a la Matrona de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, doña Dolores Márquez y a varios Auxiliares de la de Barcelona. BOE: núm. 78, de 18/03/1940, página 1897; Orden 23 febrero rehabilitando en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, a doña María de los Dolores León Pizarro, Auxiliar temporal de la Universidad de Murcia. BOE: núm. 70, de 10/03/1940, página 1721; Orden 3 de marzo reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, a doña Natividad Gómez, Auxiliar temporal de la Universidad de Madrid. BOE: núm. 85, de 25/03/1940, página 2041; Orden 30 enero reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, a doña Carmen Rodríguez Fernández, Ayudante de Latín de la Universidad de Salamanca. BOE: núm. 39, de 08/02/1940, página 1023; Orden de 4 de septiembre de 1939 reintegrando en sus derechos sin imposición de sanción a varios profesores de la universidad de Madrid, entre ellos a doña María Martín Retortillo Ayudante de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central. BOE núm. 273, de 30/09/1939.

183 A modo únicamente de ejemplo: Orden por la que se declara incurso en las sanciones que se cita, en virtud de expediente de depuración al Encargado de Curso de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, don Arturo Martín-Rey y del Hierro; Órdenes por las que se declaran incursos en las sanciones que expresan, en virtud de expediente de depuración, Ayudantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid que se expresan; Órdenes por las que se declaran incursos en las sanciones que se expresan, en virtud de expediente de depuración, a los Auxiliares temporales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid que se citan; Orden por la que se impone al Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, don Eduardo Gil Santiago, en virtud de expediente de depuración, las sanciones que se expresan. Tales sanciones eran la incapacitaron para opositar y desempeñar cargos docentes durante seis años, e incapacitaron para obtener becas o pensiones de estudio durante cuatro años, más inhabilitación para cargos directivos y de confianza. BOE, núm. 149, de 28/05/1940, página 3629; Orden 6 de abril inhabilitando para ejercer cargos directivos y de confianza, incapacitación para obtener becas, pensiones de estudio o cargos anejos a la enseñanza en un plazo de cuatro años, a don Joaquín Alonso Pérez, Profesor-encargado del Departamento de Autores de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. BOE: núm. 119, de 28/04/1940, página 2897; Orden 21 de mayo 1940, por la que se incapacita para opositar y ocupar cargos docentes durante seis años y para obtener becas, pensiones o cargos anejos a enseñanza durante cuatro, al Ayudante de Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid don Rafael Resa Fernández. BOE: núm. 162, de 10/06/1940, página 398.

facilitó la expulsión en virtud del artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 que la preveía como castigo en caso de abandono¹⁸⁴. Y asimismo se planteó el caso de los excedentes, como, por ejemplo, Antón Oneca y Llorens Clariana. El primero fue expulsado, arrestado y, posteriormente, trasladado con rebaja de sueldo a la Universidad de Santiago de Compostela y el segundo, admitido sin sanción, abandonó voluntariamente el país pretextando enfermedad¹⁸⁵.

La mayor parte de los magníficos profesores partieron al exilio dejando vacantes sus plazas y un vacío científico irreparable¹⁸⁶. Es obvio que esto no parece haber sido un problema fundamental para quienes la calidad de la enseñanza y la libertad de pensamiento suponían *per se* un enemigo formidable para el arraigo del Movimiento. De hecho, trataron de resolverlo sacando a concurso un número considerable de cátedras o, más sencillamente, continuaron con la acumulación que se había practicado en la zona “liberada” durante la guerra. Cuando aquellas no se cubrían o existían impedimentos de tipo material, como la distancia, en el segundo caso, intentaron cubrirlas

184 Vid, entre otras: Ordenes declarando incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a los Auxiliares numerarios que se indican de las Universidades de Madrid y Barcelona. BOE: núm. 340, de 06/12/1939, página 6866. Entre los numerosos profesores, catedráticos y de otras categorías, a quienes se aplicó este precepto, está el eximio mercantilista, cuya obra estudia el profesor Carlos Petit en este mismo volumen, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que partiría al exilio. Orden declarando incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública al Catedrático de la Universidad de La Laguna D. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. BOE: núm. 64, de 04/03/1940, página 1594.

185 Llorens se encontraba en el grupo de catedráticos de derecho, entre ellos García-Gallo, que la Orden Ministerial de 11 de enero de 1940: “que se reintegren a su función activa, sin imposición de sanción, los Catedráticos don José Santa-Cruz Teijeiro, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna; don Santiago Montero Díaz y don Cayetano Alcázar Molina, de la de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia; don Alfonso García Gallo, don Luis Gestoso Tudela, don Eduardo Llorens Clariana y don Juan Ossorio Morales, de la de Derecho de la citada Universidad, y don José Valenzuela Soler, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia”. BOE, núm. 26, de 26/01/1940, página 670. Tres meses más tarde, por Orden 9 de abril se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Universidad de Murcia don Eduardo Luis Llorens Clariana. Alega enfermedad y ausentarse al extranjero. BOE: núm. 108, de 17/04/1940, página 2639.

186 Como una aproximación al tema, Mancebo, *Consecuencias de la guerra civil en la universidad valenciana*; Baldó, *La represión en la Universidad: depurados, exiliados y ejecutados*, pp. 51-82; López Medina, *En tierra extraña. Juristas españoles en el exilio neoyorkino*, pp. 335-350.

con profesores auxiliares o ayudantes, pero se encontraron con que no había suficientes, dado el enorme número de depurados de entre estos grupos¹⁸⁷. Fue entonces cuando, por necesidades del servicio, no tuvieron más remedio que proceder a la rehabilitación de aquellos que como el mencionado José Antón Oneca¹⁸⁸ o Emilio Gómez Orbaneja, Camilo Barcia Trelles, el procesalista Prieto Bances¹⁸⁹, Álvarez Buylla¹⁹⁰ entre los juristas y un considerable

187 Así se intentó en la Universidad de Barcelona con Orden de 8 de febrero de 1940 encargando a los Auxiliares y Ayudantes que se citan del desempeño de las Cátedras de la Universidad de Barcelona que se mencionan. BOE: núm. 51, de 20/02/1940, página 1281, pero no fue el único caso. En el mismo sentido, la Orden de 29 de mayo de 1940 por la que se dispone que el auxiliar se hiciera cargo de la cátedra de química inorgánica d la Facultad de Farmacia y pasara a ocupar dicha auxiliaría doña Josefa Ron Noya. BOE, núm. 163, de 11/06/1940, página 4029, entre otras.

188 El caso de este maestro penalista, discípulo de Jiménez de Asúa, es paradigmático ejemplo de la desinformación que se aplicaba con los sancionados y luego readmitidos más bien por “necesidades del servicio”. En 1936 era magistrado del TS, estando en consecuencia, en excedencia de su cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. Una Orden de la Presidencia de la JTE de 26 de febrero de 1937 declaraba su expulsión del servicio y baja definitiva del cuerpo al que pertenece “en atención a la conducta observada y circunstancias que concurren”. BOE núm. 131 27/02/1937. Otra de 28 de septiembre de ese año, previo informe de la Comisión de Cultura y enseñanza, le declaraba su inhabilitación para cargos directivos y de confianza. BOE, núm. 345 de 30/09/1937. La Orden de 24 de abril de 1940, lo declara excedente y admite su reincorporación por hallarse en esa situación “más de un año y menos de diez” (en realidad había sido detenido y se hallaba bajo arresto en casa de un conocido). BOE, núm. 252, de 08/09/1940, página 6288. Por orden de 24 de agosto de 1940 se adscribe a la Universidad de Santiago, pero con el sueldo más bajo (de entrada, que eran 9.600 pesetas). BOE, núm. 252, de 08/09/1940, página 6288.

189 La separación definitiva del servicio del procesalista Gómez Orbaneja con inhabilitación para desempeñar cargos de confianza en instituciones culturales y similares, se decretó el 21 de agosto de 1937 a propuesta de la Comisión de Cultura y enseñanza en una fecha particularmente fructifica en tales sanciones, entre las que entre otros figuraba Otero Pedrayo y Argüelles López con idénticas condenas. BOE: núm. 314, de 30/08/1937, página 3106. Por su parte, la orden de 30 de junio de 1937 cesaba a Prieto Bances, BOE: núm. 255, de 02/07/1937, página 2172, la separación definitiva, inhabilitación y baja en el escalafón, por orden de 23 de septiembre de 1937, exactamente un día antes que la de Ramón Carande. BOE, núm. 343, de 28/09/1937, página 3571. “El traslado forzoso e inhabilitación para cargos directivos y de confianza de don Camilo Barcia Telles”, por Orden de 4 de agosto de 1939. BOE: núm. 230, de 18/08/1939, página 4542. Naturalmente, todas estas sanciones se fundaban en las propuestas elaboradas por la Comisión presidida por José M^a Pemán.

190 Álvarez Buylla fue uno de los beneficiados por la movilidad en el escalafón a cau-

número de catedráticos de ciencias y, sobre todo, de medicina que habían sido “separados e inhabilitados”, esto es, expulsados, pudieron, con severas restricciones –rebaja de sueldo, traslados forzosos a universidades de inferior categoría, inhabilitación para cargos, etc.–, volver a las aulas, aunque no a sus puestos originales¹⁹¹. Y, naturalmente, creando tribunales *ad hoc* interviniendo directamente en el nombramiento de sus miembros, práctica habitual cuando fue titular de Educación Ibañez Martín¹⁹².

En realidad, en lo que atañe a este último asunto, esto es, las depuraciones de catedráticos y personal docente universitario, tanto en sus aspectos formales –creación de diversas comisiones, composición y procedimiento– como materiales –motivos, ámbito de aplicación y sanciones– no representan una novedad en absoluto. De hecho, tienen un claro precedente en la Real Cédula de 7 de agosto de 1824 por la que Fernando VII ordena la creación de *juntas de purificación* en las capitales sede de las Chancillerías y Audiencias y el obligatorio sometimiento al “juicio de purificación” de “todos los catedráticos y demás individuos de todas las universidades y demás establecimientos literarios del Reino”.

Las juntas estaban integradas por el regente de la audiencia o chancillería, como presidente, un arzobispo, obispo o un eclesiástico de dignidad similar y de un oidor (ambos elegidos por el Consejo Real de entre los del territorio sometido a la jurisdicción de aquellas). De los tres dependía el nombramiento de un rector y un doctor “previo examen de su proceder y de sus sentimientos morales, políticos y religiosos”. Estos cinco, de los cuales la mayoría eran designados directamente por las instituciones gubernamentales, eran los encargados de purificar al personal universitario, salvo los pertenecientes a la Universidad de Alcalá que, lógicamente, ya que no había ahí audiencias y Chancillerías, quedaban sometidos a estos efectos al Consejo Real. El procedimiento era el ya aludido que se había establecido para las purificaciones generales por la Regencia el 1 de julio de 1823, ratificado por RC de 1 de abril de 1824.

sa de la sanción de jubilación forzosa de Luís Gonzalvo París. Pero fue relegado al último puesto con la diferencia de haberes que ello representaba. Orden de 26 de noviembre de 1940. BOE, núm. 345, de 10/12/1940, página 8462.

191 Me remito a las readmisiones con imposición de sanción llevadas a cabo en los meses de julio y agosto, sobre todo, ocupando el ministerio Ibañez Martín recogidas, p. e., en el BOE núm. 231, de 18/08/1940, página 572.

192 Pallol Trigueros, San Andrés Corral y Fernández Gallego, *El papel de las redes en las oposiciones a cátedras de universidad en el primer franquismo*, pp. 1000-1022.

A este respecto, es necesario señalar una muy notable coincidencia de fondo en la medida que en ambos casos ni siquiera se respetan unas mínimas formalidades legales y procesales. Se trata de la separación definitiva del servicio a los contrarios al Movimiento prescrita por el aludido Decreto de 5 de diciembre de 1936 y los artículos 4º y 7º de la RC del 1824, conforme a los cuales los que hubieran pertenecido a las milicias nacionales y los que hubieran sido diputados a Cortes, votado la regencia en junio del 1823 y el consiguiente traslado a Cádiz de la real familia “quedaban para siempre privados de sus cátedras”. Solo se eximió a los catedráticos que aceptaron antes del 7 de marzo de 1820 –esto es, con anterioridad a la primera jura de la Constitución por Fernando VII el 9 de marzo– formar parte del Consejo Real. Todos los demás quedaban suspendidos hasta superar los respectivos procesos, obligando a los Rectores a convocar inmediatamente a la resolución negativa las plazas vacantes a causa de las condenas. Debe añadirse que de estos “juicios de purificación” ni siquiera quedaban libres los estudiantes, en especial los que se hubieran alistado en las milicias, sobre quienes siempre pesó la sombra de la sospecha ya que se exponía taxativamente que, aún en el caso de ser “purificados”, “serán muy zelados por sus catedráticos y demás superiores académicos”¹⁹³.

Como se advierte, no sólo existe una coincidencia en los objetivos, el método, la intención: es quizá la absoluta identidad del lenguaje y de la retórica triunfalista lo que resulta más inquietante a la vez que ilustrativo.

Recapitulación

Este trabajo no es en absoluto un ejercicio de presentismo o dogmática retrospectiva porque su elaboración parte de la consideración de las obvias e incontestables diferencias existentes entre los periodos que se han analizado. Sin embargo, mirándolo bien, tales diferencias vienen fundamentalmente marcadas por las condiciones de carácter material que afectan por un lado a la propia naturaleza, estratificación e idiosincrasia de las respectivas sociedades y, por el otro, como es obvio a la propia fundamentación del modelo político y, de manera muy significativa, a la evolución y sofisticación alcanzadas en el desarrollo secular de las cuestiones gubernativas y administrativas. El primer aspecto afectó a las cuestiones procedentes de circunstancias

¹⁹³ Real Cédula de 21 de julio de 1824. *Gaceta de Madrid*, núm. 99 07/08/1824. Esta firmada por el Rey en Sacedón, donde se encontraba “tomando las aguas”.

y hechos que eran irrelevantes para, o no se planteaban por, el absolutismo decimonónico, como las relativas a las mujeres y, de manera particular, a la “instrucción pública”. La inexistencia del primer y segundo grado, que se habían introducido durante el Trienio, permitió a la administración fernandina centrar toda la atención en la enseñanza superior, esto es, Universidades y escuelas técnicas o academias militares, incluso en seminarios conciliares, en tanto que los gobiernos golpistas, desde 1936, la orientaron hacia los dos primeros niveles. En particular, a la enseñanza secundaria por considerar que es en esa edad, precisamente, cuando se puede ejercer con pleno rendimiento una influencia concluyente en las mentes de los jóvenes para forjar el tipo de ciudadano-súbdito que se buscaba.

El segundo de los aspectos mencionados se refiere a la producción normativa, en concreto al número de disposiciones sobre los asuntos tratados, esto es, enseñanza, depuraciones y cultura en general. En este sentido nos encontramos aquí ante una manifestación de, por así decir, “economía legislativa”, por cuanto las normas específicas sobre tales temas son considerablemente inferiores en la época fernandina. Este hecho, resultado de la complejidad burocrática y sofisticación adquiridas por la administración pública en el siglo largo que separa a ambas etapas, apenas incide en el fondo del asunto, ni siquiera en la forma. Lo que los distintos gobiernos fernandinos resolvieron en un, relativamente, corto número de Reales Cédulas, Decretos y Circulares, necesitó un considerable número de Decretos, Órdenes Ministeriales y Leyes a partir del verano de 1936. Pero incluso con un tenue análisis comparativo entre ambas producciones se advierte la identidad de objetivos, métodos, procedimientos y régimen sancionador. Desde la eliminación de bibliotecas, mecanismos de censura de libros, incluidos los de importación, planes de estudio, comisiones de purificación-depuración hasta la abolición de “sociedades secretas”, entre las que ambos incluyeron la disidencia política (masones, carbonarios y “otras”, identificadas todas ellas con los movimientos constitucionalistas de toda clase, desde exaltados a moderados y republicanos) en el primer caso y masones y comunistas (incluyendo entre estos últimos a socialistas trotskistas “y otras” que defendiesen la democracia), en el segundo.

Para ambos se trataba de eliminar todo rastro de cualquier manifestación de pluralismo político, social y cultural. En este sentido, más allá de lo anecdótico, resulta altamente ilustrativo lo acaecido con el patrimonio del liberal anillero leonés Sierra Pambley en 1824 y el de la fundación que lleva su nombre, creada en su honor en León por sus sucesores para fomentar las investi-

gaciones en el ámbito agrícola y para la “instrucción primaria e industrial de los obreros”, en 1936. En uno y otro caso, según consta en las disposiciones normativas dictadas por ambos gobiernos, hubo incautación por los mismos motivos: fomentar o practicar “ideas y teorías disolventes”¹⁹⁴.

A este respecto, es importante señalar el interés manifestado por demostrar la legitimidad de los dos golpes de Estado que se comprueba en las reiteradas alusiones en múltiples normas. En todas ellas se advierte una concomitancia en identificar su “justa causa” en la ilegitimidad de los Gobiernos existentes por atentar e infringir el ordenamiento jurídico vigente. De ahí que, en ese primer momento, se presentaran ambos, ante propios y extraños, como restauradores de la auténtica legalidad. Fernando VII lo transmite con claridad meridiana en la respuesta dada a las autoridades aragonesas que solicitaban les informaran sobre las normas aplicables para conformación de los ayuntamientos. La posición del rey es terminante:

que mis pueblos conozcan que jamas entraré en la mas pequeña alteración de las leyes fundamentales de esta Monarquía, [...] teniendo para ello presentes las diversas costumbres autorizadas por su largo uso ó por ordenanzas particulares, y con especialidad lo que se practica en el reino de Aragón.

Naturalmente

el fin (era) que desaparezca para siempre del suelo español hasta la más remota idea de que la Soberanía reside en otro que en mi Real Persona [...] evitándose lo que tenga tendencia á la popularidad¹⁹⁵.

194 En 1824 el procedimiento, siguiendo las instrucciones, se sacaron a pública subasta, pero respetando los derechos de los acreedores: “Se avisa por tercera y última vez á los acreedores que tengan derecho á los bienes de D. Felipe Sierra Pambley, vecino que fue de esta corte, acudan á deducir su acción en el término de quince días por sí ó mediante procurador ante el tribunal del Señor D. Julián Cid y Miranda, Alcalde de Casa y Corte, donde se halla radicada su testamentaria”. *Gaceta de Madrid*: núm. 33, de 13/03/1824, página 142). En el segundo, la JDN aprueba el acuerdo del Gobernador Civil que había destituido a “todos los representantes actuales del Patronato de la Fundación Sierra Pambley [...] como asimismo la entrega efectuada de dicho Patronato a la Comisión Gestora Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España”. Orden de 1 de septiembre de 1936. Aprobando la destitución de los representantes de la Fundación Sierra Pambley, acordada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de León. BOJDNE, núm. 16, de 05/09/1936, páginas 63 a 64.

195 “Real cédula 17 octubre de 1824 de S.M. y Sres. del Consejo, por la cual se sirve S.M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de alcaldes or-

En la etapa 1936-40, este mismo argumento, infracción de la legalidad, se expone de forma más prolija en el preámbulo de la conocida orden ministerial emitida por el Ministro del Interior, Serrano Suñer, por la que se conformaba una comisión encargada de demostrar la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República de Española en 18 de julio de 1936 para:

demostrar al mundo, en forma incontrovertible y documentada, nuestra tesis acusatoria contra los supuestos poderes legítimos, a saber: que los órganos y las personas que en 18 de julio de 1936 detentaban el Poder adolecían de tales vicios de ilegitimidad en sus títulos y en el ejercicio del mismo, que, al alzarse contra ellos el Ejército y el pueblo, no realizaron ningún acto de rebelión contra la Autoridad ni contra la Ley, En los folios de ese sumario político-penal se recogerán, las pruebas auténticas del gran fraude parlamentario del frente-popular; la falsificación del sufragio en daño de la contrarrevolución y en provecho de las fuerzas marxistas en grado tal que subvertió [sic] el resultado de la contienda electoral; el desvergonzado asalto a los puestos de mando, perpetrado por quienes con el derecho y la libertad no hubieran llegado a conseguirlos; el sinnúmero de delitos, desafueros y tropelías realizados o amparados por un Gobierno que tan audaz e ilegitimamente cabalgaba sobre el país¹⁹⁶.

La Comisión, “suficientemente numerosa e integrada por personas procedentes de diversos campos políticos y de alta significación intelectual y moral”, tenía como exclusiva misión “instruir las actuaciones encaminadas, a demostrar plenamente la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República española en 18 de julio de 1936, y establecer las conclusiones que se deduzcan de dicha instrucción”.

Para quienes se presentaban como depositarios de la verdadera legalidad, la auténtica legitimidad y defensores del buen orden, era absolutamente imprescindible demostrar tales títulos ante el extranjero (Fernando contaba con el respaldo del Concierto Europeo; los golpistas de 1936 con la “neutralidad” de las democracias occidentales). Pero, sobre todo, obtener la obediencia en el interior, lo que hicieron a través de las depuraciones en la administración,

dinarios y demás capitulares y oficiales de los ayuntamientos de los pueblos del Reino”. *Gaceta de Madrid*: núm. 138, de 30/10/1824, páginas 553 a 554.

196 Orden 21 de diciembre de 1938 constituyendo una comisión encargada de demostrar la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República de Española en 18 de julio de 1936. BOE: núm. 175, de 22/12/1938, páginas 3079 a 3080. Disponía para elaborar su informe de apenas dos meses, hasta el 30 de enero y entre sus integrantes figuraban los presidentes de las Academias, magistrados, exministros no republicanos, exdiputados, representantes de cuerpo jurídico del ejército y catedráticos, entre ellos Torres López.

ejército e instituciones públicas. De manera muy especial en el ámbito de la enseñanza, donde era indispensable introducir leales que transmitieran los principios de los respectivos sistemas.

Ambos regímenes contaron para su arraigo con el inapreciable soporte de la Iglesia católica, cuyo apoyo buscaron, y obtuvieron, desde el primer momento. En julio de 1823, el duque del Infantado, presidente de la Regencia, escribe al Nuncio mostrándole el total acatamiento y sumisión en una carta que obtuvo una rápida respuesta de aprobación y respaldo del Sumo Pontífice a través de un empalagoso intercambio de correspondencia diplomática¹⁹⁷. El mismo que obtuvieron los golpistas del 36 tras su victoria en 1939 con “la magnífica alocución de Su Santidad Pío XII, a los españoles; con motivo del glorioso triunfo” en la santa cruzada y cuya lectura obligatoria se ordenó llevar a cabo en todos los centros docentes en “las fiestas de la victoria” celebradas a mediados de mayo de ese año¹⁹⁸.

Esta alianza altar-trono y el nacionalcatolicismo como versión actualizada de la misma fue extremadamente beneficiosa para ambas partes. Y una vez más aparecen las similitudes. Se observa en la devolución del patrimonio y el reconocimiento de privilegios retirados por los gobiernos trienistas y republicanos y, en sí mismos, significaban un duro golpe a la secularización y laicidad que se practicaron en ambas etapas. Se comprueba con claridad con la devolución de sus bienes a los trinitarios en los primeros días de la Regencia mediante un Decreto que la *Gaceta Española*, el órgano de expresión de los constitucionalistas en Cádiz y Sevilla, no dudó en calificar de “tan injusto, tan impolítico, tan estúpido y tan destructor”¹⁹⁹. Ciento trece años después,

197 “Madrid 28 de Julio.— Entre las medidas que la Regencia del Reino ha tomado para cerrar y cicatrizar las heridas hechas por la facción desorganizadora á la religión y á la sana moral, ha sido una de las primeras el restablecer la comunicación con el Sto. Padre y llamar cerca de sí á su Nuncio. El Sr. Ministro le escribió la nota que se sigue”. *Gaceta de Madrid*: núm. 48, de 29/07/1823, páginas 178 a 179.

198 Orden 12 mayo 1939 sobre conferencias patrióticas con motivo de la Fiesta de la Victoria. BOE núm. 138, de 18/05/1939, página 2707.

199 La *Gaceta Española* dedicó dos artículos a analizar el Decreto y, premonitoriamente, concluía: “La experiencia acabará de convencer á los que viven todavía de ilusiones; la experiencia desengañará á los pueblos sacrificados, y los pesados golpes del despotismo político y sacerdotal serán los mas convincentes argumentos contra todos los despotismos. Por ahora nos basta haber llamado la atención de los españoles acerca de la suerte que les espera fuera de la Constitución; pues el decreto que ha dado margen á estas reflexiones es un precursor seguro de otros que tendrán por objeto la persecución, el despojo y aun la

no sólo se hacía otro tanto, sino que por una orden de 19 de octubre de 1936 se rehabilitaban y devolvían los beneficios concedidos por la ley de reclutamiento a los religiosos “ordenados in sacris”, es decir al clero castrense que el gobierno Samper, precisamente durante el bienio negro, había anulado en aplicación del artículo tercero de la Constitución por una orden ministerial de 2 de septiembre de 1934²⁰⁰.

Eso solo fue el principio, porque la restauración de la sana moral y la religión, como se decía en 1823 o su intrínseca unidad con los ideales del movimiento salvador de España, en 1936, supuso una predominancia absoluta de la iglesia católica española en todos los sectores y de manera muy relevante en la cultura y educación en todos los grados y a todos los niveles. No sólo los miembros más notables formaron parte en ambas etapas de las instituciones más relevantes del Estado como integrantes de pleno derecho o como asesores en los altos Consejos y Comisiones, en particular los de naturaleza educativa o cultural, con representantes reaccionarios y aristócratas inmovilistas y militantes de la Falange y las J. O. N. S., a través de las cuales lograron imponer una educación sexista, retrógrada, dogmática e intolerante, completamente dirigida por los principios absolutistas, los del Movimiento y por la férrea disciplina eclesial. Exactamente lo contrario de lo que se había pretendido hacer durante el Trienio, al menos por los exaltados, y la República, cuya huella se eliminó a conciencia comenzando por la destrucción de sus símbolos. Testimonios ilustrativos de esta “limpieza” son las depuraciones y censuras que se han analizado, y, en el plano más gráfico e inmediato, los *Te Deum* de acción de gracias, la medallas conmemorativas bajo el absolutismo fernandino o la obligación, impuesta en una orden fechada el 30 de marzo de 1939, exactamente un día antes del de la *victoria*, de colocar el crucifijo en todas las aulas, incluidas las universitarias, “porque así lo aconsejan el sentido cristiano de nuestra victoria y el reconocimiento de la ayuda de Dios a nuestro Caudillo”²⁰¹, la incautación de los bienes de la Institución Libre de Enseñanza y el cambio de nombre de todos los institutos

misma muerte de los amantes de la ilustración y de los defensores de la libertad”. *Gaceta Española*: núm. 109, de 28/07/1823, páginas 393 a 394 y núm. 110, de 29/07/1823, páginas 398 a 399.

²⁰⁰ Orden de 19 de octubre de 1936. Fue instada por el general de la sexta división ante el elevado número de religiosos que se incorporaban a filas. BOE: núm. 8 de 22/10/1936 página 31.

²⁰¹ Orden de 30 de marzo de 1939 instaurando el santo Crucifijo en las Universidades e institutos de enseñanza media. BOE, núm. 94 de 31/03/1939 página 1931.

de enseñanza media de Madrid y Barcelona que recordasen mínimamente el libre pensamiento²⁰².

Ciertamente todas ellas se llevaron a cabo a través de disposiciones normativas que eran, desde luego, las “*convenientes*”, pero que revelan ante todo la total ausencia de justicia, el valor intrínseco del derecho, en el ejercicio del poder. Así se impuso la “cultura de la victoria”²⁰³, radicalmente incompatible con las libertades de expresión, pensamiento y enseñanza que representaban los libros y bibliotecas censuradas y la independencia intelectual del profesorado purificado y depurado, pero perfectamente acorde con los principios inspiradores de la política del enemigo en su genuina acuñación schmittiana, incluida la construcción del mismo.

En este preciso sentido, la purificación-depuración del profesorado universitario, aunque no puede ni debe deslindarse de las depuraciones de funcionarios y no sólo por el recordatorio de la Comisión de justicia de la JTE que imponía la aplicación del decreto 108 de la JDN a todos los funcionarios sin distinción en términos idénticos a los que ciento trece años antes lo había hecho la Regencia, sí adquiere matices especiales en los dos periodos de referencia²⁰⁴. En primer lugar, el retraso en proceder a una limpieza sistemática

202 Merece a este respecto la pena reproducir íntegramente, sobre todo para ejemplificar sus fundamentos científicos que son exactamente los mismos que los utilizados en Madrid, la Orden 21 de febrero de 1939, sobre denominación de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Barcelona. “Ilmo. Sr.; Es propósito de este Ministerio revisar las designaciones de todos sus Centros docentes que ostentan nombres de personas cuya recordación se quiso perpetuar, a fin de que en lo sucesivo solamente figuren aquéllos de las que, representando positivo valor de la cultura patria, fueran también exponente de acendrado y sano españolismo, cualquiera que sea la región que las vio nacer. En consecuencia, dispone lo siguiente: Primero. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media ‘Balmes’, ‘Maragall’ y ‘Ausias March’, de Barcelona, continuarán ostentando su actual denominación. Segundo. Los Institutos ‘Giner de los Ríos’, ‘Pi Margal’ y ‘Salmerón’, de la misma ciudad, serán denominados, en lo sucesivo ‘Verdaguer’, ‘Milá y Fontanals’ y ‘Menéndez Pelayo’, respectivamente. Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 21 de febrero de 1939. III Año Triunfal. PEDRO SAINZ RODRIGUEZ”. BOE: núm. 56, de 25/02/1939, página 1093.

203 Vid, entre otros, Del Arco Blanco, Miguel Ángel, “El secreto del consenso en el régimen franquista: cultura de la victoria, represión y hambre”, en *Ayer*, 2009, n° 76, pp. 245-268; Sevillano Calero, *La cultura de guerra del “nuevo Estado” franquista*; Hernández Burgos, *De la cultura de guerra a la cultura de la victoria*, pp. 123-14.

204 “Orden de 30 de octubre de 1936 de la Comisión de justicia disponiendo que las normas contenidas en los artículos 3º y 4º del Decreto 108 serán aplicables a los funcionarios públicos sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales y, en general a

frente a los todos los demás cuerpos, incluidos los docentes no pertenecientes a la enseñanza superior, ya que, salvo las excepciones señaladas, los golpistas comienzan su aplicación de una manera arrolladora y tenaz en la primavera de 1937, y Fernando VII la retrasa hasta 1824. Y en segundo, el temor, disfrazado de desprecio hacia todo lo relacionado con la Universidad, que se manifiesta por ese lugar secundario al que se las relegó y las especiales medidas, tanto procedimentales como sustantivas, en especial las relativas al régimen sancionador, que se aplicaron a todo el profesorado, numerario y auxiliar. En 1936 resultaba más fácil encontrar un profesorado leal a “los principios del Movimiento” sustituyendo con “cursillistas” entrenados a maestros y maestras, normalistas y al profesorado de las escuelas profesionales que a quienes tenían a su cargo los, por así decir “laboratorios de ideas” y el ejercicio de la crítica contra los abusos de poder.

Desde la lógica del poder, sobre todo absoluto, estas élites intelectuales y los grupos sociales disidentes suponen una anomalía incompatible con la consecución de una ciudadanía acrítica y subyugada a través de la imposición del pensamiento único. En este sentido las depuraciones y la represión cultural son elementos connaturales, a la vez que sirven como un imprescindible baremo de reconocimiento, de los regímenes despóticos y totalitarios. Entre nosotros, la clarificación de objetivos prioritarios, los mecanismos utilizados y las calculadas medidas con que se llevaron a efecto ponen de relieve una proximidad y hasta identidad en el lenguaje que sugiere la existencia de una línea de continuidad en las excepcionalidades (absolutismo y dictaduras) que afectaron a nuestro actual sistema, inaugurado con la introducción del constitucionalismo moderno.

todo el que por disposición de ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, tuviere participación en el desempeño de funciones públicas”. BOE, núm. 18, de 01/11/1936, página 82. Compárese con el ya citado de la Regencia del Reino en el que “ha resuelto que todos los españoles ó extranjeros avecindados en España, de cualquiera estado y condición que sean, y con mas especialidad los empleados en la Real casa y patrimonio, que se hayan presentado que se hayan presentado a llamada milicia voluntaria local de todo el reino desde el 7 de Marzo de 1820, asi como todos aquellos que hayan pertenecido á asociaciones clandestinas , queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenían, sea civil , político , militar , municipal ó concejil”. *Gaceta de Madrid*: núm. 46, de 24/07/1823, página 163.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcántara, Pablo, *La secreta de Franco. La brigada político-social durante la dictadura*. Madrid, Espasa, 2022.
- Álvarez Berastegi, Amaia, “Depuraciones de la administración de justicia de Navarra: 1936-19: justicia transicional a la inversa”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 477-494.
- Álvarez de Morales, Antonio: *Génesis de la Universidad Española Contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.
- Alzard Cerezo, Dunia, “Mater amantísima: la paradoja virginal del primer franquismo”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 778-801.
- Arco Blanco, Miguel Ángel del, “El secreto del consenso en el régimen franquista: cultura de la victoria, represión y hambre”, *Ayer*, 2009, n^o 76, pp. 245-268.
- Azaña, Manuel, *Tierras de España. El problema español* (Selección, edición y prólogo de José Esteban), Madrid, El Reino de Cordelia, 2017.
- Baldó, Marc, “La represión en la Universidad: depurados, exiliados y ejecutados”, en Pablo Rodríguez Cortes, María Isabel Sicluna Lletget, Francisco Javier Casado Arbonés (coords.), *La represión Franquista en Levante*, Valencia, Eneida, 2009, pp. 51-82.
- Berlinches Balbacid, Juan Carlos, “Las depuraciones de funcionarios como elementos de control político: el caso de Guadalajara”, *Espacio, tiempo y forma. Serie V. Historia contemporánea*, 27 (2015), pp. 181-202.
- Carande, Ramón, “Ballesteros en Hacienda (1823-1832)”, *7 estudios de Historia de España*, Barcelona, Ariel, 1976, págs. 183-199;
- Casanova Ruíz, Julián, “La Iglesia de Franco y el destino de la mujer”, en Mary Nash (coord.), *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*, Granada, Comares, 2013, pp. 95-103.
- Castro Díez, María Asunción y Díaz Sánchez, Julián (coords.), *XXV años de paz franquista: sociedad y cultura en España hacia 1964*, Madrid, Silex, 2017.
- Chambliss, W., Selmand, R., “Derecho y poder político”, *Revista de la Facultad de Derecho*, 30 (1972), pp. 39-60.
- Chaves Palacios, Julián (coord.), *Política y sociedad durante la guerra civil y el franquismo: Extremadura*, Badajoz, Diputación provincial de Badajoz, 2012.
- Cuadrado, Jara y otros (coords.), *Las Huellas del franquismo: pasado y presente*. Granada, Comares, 2019.
- Cuesta Fernández, Raimundo, “Reos, humillados y ofendidos. Nuevas aportaciones sobre los catedráticos de Bachillerato y la depuración franquista”, *Historia de la educación*, (37) 2018, pp. 405-633.

- Cuesta Bustillo, Josefina (coord.), *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Madrid, Fundación Francisco Largo Caballero, 2009.
- Cueva, Julio de la y Montero, Feliciano (eds.), *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 2009.
- Derrida, Jaques. *Políticas de la amistad*, Editorial Trotta, Madrid, 1998,
- Díaz García, Elías, *Derecho y fuerza*, Dykinson, Madrid, 2013.
- Etxepare Igiñiz, Lauren y García Nieto, Fernando, “La depuración franquista en la administración durante la posguerra: el caso de Luis Vallet de Montano”, *Sancho el Sabio, Revista de cultura e investigación vasca*, nº extra 1 (2018), pp. 177-204.
- Fontana, Josep, “López Ballesteros y la reforma de la Hacienda: algunas reconsideraciones”, *Hacienda Pública Española*, 2 (1994), pp. 57-61; también en J. de la Torre y M. García-Zúñiga (eds.), *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid, Gobierno de Navarra/Marcial Pons, 1998, pp. 109-118.
- Fuente, Vicente de la: *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza*, tomo IV, Imprenta de la viuda e hija de Fuentenebro, Madrid, 1889.
- Foucault, Michel, *Defender la sociedad*, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, Argentina, 2000
- *Vigilar y castigar*, Editorial Siglo XXI, México, 1976
- *Diálogos sobre el poder*, Editorial Alianza, Madrid, 1985.
- Fusi, Juan Pablo, “La cultura”, José Luis García Delgado (ed.), *Franquismo. El juicio de la historia*, Madrid, Temas de Hoy, 2000.
- García Giménez, Rosario, *Pedro Sainz de Andino. Vida y Obra*, Madrid, Senado, 2002.
- García Madaria, José María, *El pensamiento administrativo de Pedro Sainz de Andino (1829-1848)*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.
- García Morcillo, Aurora, “El ‘ideal católico femenino’ y estereotipos sexuados bajo el franquismo”, en Mary Nash (coord.), *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*, Granada, Comares, 2013, pp. 71-93.
- Ginard Féron, David, “Represión y especificidad de género: en torno a la violencia política contra las mujeres en la España del primer franquismo”, en Mary Nash (coord.), *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*, Granada, Comares, 2013, pp. 23-36.
- Gómez Jordana y Sousa, Francisco, *Milicia y diplomacia. Los diarios del Conde de Jordana. 1936-1944* (est. prelim. de C. Seco Serrano, selecc. y glosas por R. Gómez-Jordana Prats), Burgos, Editorial Dosssoles, 2002.

- González Calleja, Eduardo, *Contrarrevolucionarios. Radicalización violenta de las derechas durante la Segunda República*, Madrid, Alianza Editorial, 2011.
- González López, Emilio, *Luis López Ballesteros (1782-1853): ministro de hacienda de Fernando VII*, La Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 1987.
- González Mariñas, Pablo, “Don Luis López Ballesteros e a Administración española”, en J. R. Barreiro Fernández y P. I. González Mariñas (coords.), *III Simposio de Historia da Administración Pública*, Santiago de Compostela, Escola Galega de Administración Pública, 1997, pp. 61-78.
- Hernández Burgos, Claudio, “De la cultura de guerra a la cultura de la victoria: los vencedores y la construcción de la dictadura franquista (1936-1951)”, *Pasado y memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 15 (2016), pp. 123 ss.
- Hernández Holgado, Fernando, “Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de prisiones de la Segunda República”, *Cuadernos de historia contemporánea*, 27 (2005), pp. 271 ss.
- Holmes, Oliver Wendell, Jr., *The Common Law* (1881) Uso la edición original contenida en Project Gutenberg.
- Kasten, Carey, «XXV años de paz franquista: sociedad y cultura en España hacia 1964», *Critique d'art*, mis en ligne le 25 mai 2019, consulté le 12 août 202, <http://journals.openedition.org/critiquedart/30115>.
- La Parra López, Emilio, *Fernando VII: Un rey deseado y detestado*, Madrid, Tusquets Editores S.A., 2018.
- López Castellano, Fernando, “La institucionalización de la enseñanza de la economía en la Universidad de Granada: Planes de estudio, régimen de profesorado y libros de texto (1807-1936)”, Diego Pérez Calle, R. D., Trincado Aznar, E. y Gallego Abaroa, E. (coords.), *Economía Empresa y justicia. Nuevos retos para el futuro*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 1954 ss.
- López Chaves-Castro, Ignacio, “As reformas de López Ballesteros na función pública”, en J. R. Barreiro Fernández y P. I. González Mariñas (coords.), *III Simposio de Historia da Administración Pública*, Santiago de Compostela, Escola Galega de Administración Pública, 1997, pp. 115-124.
- López Medina, Aurora M.^a, “En tierra extraña. Juristas españoles en el exilio neoyorkino”, en Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español: estudios*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 335 ss.
- Luhmann, Niklas, *Poder*, Madrid, Ed. Anthropos, 1995.
- Luis, Jean-Philippe, «Le difficile et discret retour des afrancesados (1816-1834)», en Rose Duroux y Alain Montandon (eds.), *L'émigration: le retour. Actes du colloque international de Clermont-Ferrand*, Clermont-Ferrand, Presses Universitaires Blaise Pascal, 1999, pp. 331-343.

- “La Década Ominosa y la cuestión del retorno de los josefinos” en *Ayer* nº 95, 2014 (3), pp. 133-153.
- Macherey, Pierre, “Sobre una historia natural de las normas”, en VVAA, *Michel Foucault, filósofo*, Barcelona, Gedisa, 1990, pp. 170 ss.
- Mancebo, María Fernanda, *Consecuencias de la guerra civil en la universidad valenciana: depuraciones y exilios*, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad, 2001.
- Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, Madrid, Espasa-Calpe S.A, 2004.
- Martín Zúñiga, Francisco, “Consecuencias profesionales y personales de la depuración franquista en el profesorado normalista: el caso andaluz (1936-1941)”, *Historia y memoria de la educación*, 3 (2015), pp. 229-257.
- Martín Zúñiga, Francisco, Grana Gil, Isabel y Sanchidrián Blanco, Carmen, “La depuración franquista de los docentes: control y sometimiento ideológico del profesorado de instituto”, *Historia de la educación*, 29 (2010), pp. 241 ss.
- Martín Zúñiga, Francisco y Grana Gil, Isabel, “Una visión global de la depuración franquista del profesorado: Semejanzas y peculiaridades”, *Revista de estudios regionales*, 114 (2019), pp. 71-89.
- “La depuración franquista del profesorado en Madrid”, *Revista complutense de educación*, Vol.28 (3) 2016, pp. 705-720.
- Monés, Jordi, “Cuatro décadas de educación franquista. Aspectos ideológicos”, *Cuadernos de Pedagogía*, Suplemento nº 3 (1976), pp 11-16.
- Moreno Burriel, Eliseo, *Depurar y castigar: los catedráticos de geografía e Historia en los comienzos del Estado Franquista, 1936-1943*, Zaragoza, Diputación de Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2001.
- Moreno Seco, Mónica, “La dictadura franquista y la represión de las mujeres”, en Mary Nash (coord.), *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*, Granada, Comares, 2013, pp. 1-21.
- Nash, Mary (coord.), *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*, Granada, Comares, 2013
- Navarro Hinojosa, Rosario, “La Universidad de Sevilla durante el Trienio constitucional: innovaciones en las cátedras de segunda enseñanza”, *Historia de la Educación: Revista interuniversitaria*, 2 (1983), pp. 39 ss.
- O’Donohoe Villot, M^a Paula, “Las madres del régimen: representación visual de la mujer en el franquismo”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 901-920.
- Ollé Sesé, Manuel, “Principio de legalidad y crímenes del franquismo”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 1413-1436.
- Otero González, Uxía, “Ser mujer” para y durante el franquismo: (de)construcción y evolución de un modelo de género”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las*

- huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 935-954.
- Pallol Trigueros, Rubén, San Andrés Corral, Javier, Fernández Gallego, Alba, “El papel de las redes en las oposiciones a cátedras de universidad en el primer franquismo (1940-1951)”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 1000-1022.
- Pérez-Guerrero, Vicente, “El examen de Estado y la educación del primer franquismo: una perspectiva de análisis desde el estudio de las autobiografías”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 956-972.
- Plan literario de estudios y arreglo general de las universidades del reino, aprobado por S. M. en 14 de Octubre último*, s.f., s.l, pp. 31-32.
- Ramírez Alonso, Pablo y Martín Gallego, Alberto, “Los presos vallisoletanos en la Guerra civil y el primer franquismo”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 574-591.
- Ramos Zamora, Sara, “Educadoras: maestras depuradas por su profesión”, en Mary Nash (coord.), *Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista*. Granada, Comares, 2013, pp. 63-69.
- “Acusaciones profesionales vertidas contra el magisterio primario por el gobierno franquista en el proceso depurativo: El caso de Castilla-La Mancha”, *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, 24 (2005), pp. 343-369.
- Rangel Cruz, Pedro, “La vigencia del concepto de poder de Michel Foucault”, *Compendium*, 21 (2009), pp. 49 ss.
- Rivas, Natalio, *Luis López Ballesteros, gran ministro de Fernando VII (páginas inéditas de la historia contemporánea de España)*, Madrid, Mediterráneo, 1945.
- Rodríguez Martínez, Desirée “La losa del franquismo sobre la mujer: la mujer de hoy, las reminiscencias de aquel ayer”, en Jara Cuadrado (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 717-730.
- Sánchez de la Torre, Ángel, “Poder legislación y derecho”, *Temas actuales de ética*. Salamanca, 1994.
- Schmitt, Carl, *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- Sevillano Calero, Francisco, “*La cultura de guerra del “nuevo Estado” franquista: enemigos, héroes y caídos de España*”, Madrid, Biblioteca Nueva, 2017.
- Staudigl-Ciechowicz, Kamila, “Die „Säuberung“ der Universitäten 1938 am Beispiel der Wiener Rechtswissenschaftlichen Fakultät”, *Journal on European History of Law*, 2 (2018), pp. 40 ss.
- Thomàs i Andreu, Joan María, *La Falange de Franco: fascismo y fascistización en el régimen franquista (1937-1945)*, Barcelona, Plaza & Janés Editores S.A, 2001.

- Toscano de Puelles, Francisco, *Sainz de Andino, el hacedor de leyes*, Cádiz, Diputación Provincial, 1987.
- Towson, Nigel, “¿Vendidos al clericalismo? La política religiosa de los radicales en el segundo bienio, 1933-1935”, en Julio de la Cueva y Feliciano Montero (ed.), *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 2009.
- Urquijo Goitia, José Ramón, *Gobiernos y Ministros españoles en la Edad Contemporánea*, 2ª ed., Madrid, CSIC, 2008.
- VVAA, *Los intelectuales y la dictadura franquista: Cultura y poder en España de 1939 a 1975*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 2014.

ENTRE PLANES Y MANUALES
La enseñanza penal en el siglo XIX en Cuba

Adrian J. Cabrera Bibilonia
Universidad de La Habana

Una mañana temprano, mucho antes de que cantaran los gallos, me despertó un silbido y fui hacia la ventana. Junto a mi cerezo-el amanecer llenaba ya el jardín estaba sentado un joven de pantalón remendado y arrancaba alegremente mis cerezas. Al verme me saludó con la cabeza, mientras con ambas manos metía las frutas en sus bolsillos. Aún después de volver a la cama, durante largo rato lo oí silbando su alegre y pequeña canción.

(El ladrón de cerezas, Bertolt Brech)

So, so you think you can tell Heaven from hell? Blue skies from pain? Can you tell a green field from a cold steel rail? A smile from veil? Do you think you can tell?

(Wish you were here, Roger Walter)

SUMARIO: 1. Los sentidos de la pre(o)posición, para introducir; 2. La “disciplina” y la “asignatura”: lo penal en la enseñanza universitaria; 3. Los textos: Instrucciones, Instituta, Oposiciones, Elementos, Lecciones, Programas y Tesis doctorales; 4. Del profesorado; 5. Para una historia de las frustraciones académicas: el caso de José Novo García; 6. Bibliografía.

1. Los sentidos de la pre(o)posición, para introducir

En el título, la preposición “entre” interpretada en el contexto de la conjunción “y” no debe entenderse como un salto al vacío entre el elemento primero y el elemento segundo: entre-(planes)-y-(manuales). Lejos de ello, el entre puede encarar varios significados. Primero, la búsqueda del intersticio o, a mejor decir, de todas las relaciones y discursos que se encuentran “entre” la solemnidad y el hiper verticalismo propio de los planes y los manuales. Segundo, en un sentido temporal, podría tratarse de un desenvolvimiento y “resolución” del desarrollo propio de la disciplina que puede ser una repro-

ducción discursiva del manual de turno y de su forma como asignatura o no. En definitiva, el momento en donde se falla un plan o un texto se convierte en manual, es solo un instante, un momento muy preciso, que instaura una normatividad que debe ser confirmada y reactivada constantemente¹. Por último, y casi que en resumen, el “entre” es la expresión de un momento epistemológico, una producción de conocimiento que se da en la enseñanza misma, a partir de los “intercambios”, las tensiones, las aceptaciones o desavenencias dentro de un contexto teórico e institucional.

Aún, se nos dirá, falta un tercer concepto: el catedrático. El catedrático es, bien visto, una forma radical de asumir las fuentes. El catedrático y su cotidianeidad, la docente y la extra-docente, es un primer redescubrimiento de esos espacios concretos que subvierten la lógica viciosa del plan-manual. La inmediatez del programa, de unas lecciones, de un debate del catedrático o sus discípulos en las revistas o prensa en general, todo ello construye una realidad que, puede o no, estar más allá del plan y el manual; que, puede o no, ser un espacio de resistencia a la normatividad del binomio ya tantas veces mencionado.

En sentido contrario, mal visto, el catedrático tiende a invisibilizar toda una serie de relaciones que, jerárquicamente hablando, subyacen, están “de bajo”. El profesor auxiliar que no ha cobrado un peso en años; el que su propuesta de materia ha quedado enredada en procedimientos burocráticos insuperables; él que no ha llegado a cátedra por fraude. En definitiva, el hijeputismo que se ha anclado en la Academia desde algunos siglos. Toxicidad contingente que, parafraseando a Nietzsche, ha sido inventada en algún punto específico, en algún planeta, por algunos seres.

La cuestión en este texto, así como lo fue en la ponencia, es dejar presentadas las contingencias de la enseñanza penal en Cuba a lo largo del siglo XIX. A nivel de objeto-finalidad, se trata de identificar fuentes y ser capaces de aunarlas o mostrar sus discontinuidades discursivas. También de encontrar las tensiones, presiones y desbocamientos que hicieron a la disciplina tomar un camino y no otro.

Estamos dejando fuera de este esbozo subtramas esenciales en el momento que se quiera “recrear” una historia de la enseñanza de lo punitivo. En

¹ En todo caso, no se trata, metodológicamente, de restarle importancia a la normatividad del plan o el manual o de minimizarlo como documento, sino de insertarlo en un sistema de fuentes más amplio que permita diseccionar los derroteros de la disciplina en su práctica sociohistórica.

este caso, no puede dejar de comprenderse, por ejemplo, la enseñanza de lo procedimental. Tampoco se podría dejar de lado, más allá de la facultad de Derecho, los estudios fisiológicos y psiquiátricos sobre todo para mediados de siglo; la inserción de la antropología (jurídica-criminal) en los currículos de las facultades de ciencia. Aún más, se deberán también tener en cuenta las instrucciones cívicas y morales propias de enseñanzas primarias y medias. Por último, la reglamentación misma del castigo en las instituciones de educación, conocido entramado de expulsiones, amonestaciones y suspensiones, sería de necesario análisis tanto porque *per se*, es un desdoblamiento de cierto discurso, como porque su normatividad también remite a una forma de “hacer llegar” cierta concepción de lo punitivo. Este trabajo, coincidirá el lector con nosotros, es propio de una investigación de un lustro, mínimamente.

En un primer momento observaremos las dinámicas de la disciplina como asignatura. Dígase, como se insertó dentro de la enseñanza, sobre todo, a partir de 1842, año en que surge la asignatura de Derecho Criminal. Posteriormente nos encargaremos de proporcionar, analizar brevemente e intentar aunar, una serie de fuentes que permitan una comprensión holística de la disciplina y de sus fluctuaciones. En un tercer punto, trataremos las vicisitudes del profesorado. En esta etapa inicial de la investigación lo reconstruiremos desde 1863 donde, a partir de la publicación de las “memorias anuarios” y el exponencial aumento de la documentación en torno a la Universidad de La Habana hace posible esta labor con claridad. Por último, y como un cuasi apéndice del trabajo, expondremos una serie de resultados preliminares de historias, que hemos llamado de las frustraciones académicas, encontradas para la investigación de la ponencia, y que hurgan justo en la última hendidura a la que hacíamos referencia: la del ocultamiento de la toxicidad como parte inmanente de la reconstrucción de una historia de la academia, entendiendo por esta no solo la historia de la enseñanza, en su sentido estricto, sino la de las relaciones administrativas y de la institucionalidad.

2. La “disciplina” y la “asignatura”: lo penal en la enseñanza universitaria

Hasta el plan de 1842 la enseñanza del Derecho en Cuba estaba concedida desde la división principalísima entre Derecho Romano y Derecho Patrio, a su vez separada del Canónico². Con la propuesta de Estatutos de 1828,

² Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de La Habana desde su fundación hasta octubre de 1864, p.32.

conservadora como no podía ser de otra forma, esta situación no cambiaba mucho y se mantenía en esencia la separación entre Patrio y Romano como el eje mismo de la carrera³. Durante los años liberales en Cuba se había enablado una crítica al estudio del Derecho Romano por encima del Derecho Patrio bastante fuerte⁴. En el caso de lo penal, Jose A. Govantes cuando en su trabajo “En el estudio de la Jurisprudencia debe atenderse más al examen de las Leyes Patrias que a la de los Códigos de Roma” trata las “leyes penales romanas” se limita, en un guiño a la notas preliminares de Beccaria quizá, a decir que no vale la pena detenerse “en analizar las leyes criminales...cuando todos están convencidos de su incoherencia con las nuestras que hijas de mejores costumbres no usan de la severidad y rigor de aquellas con los infelices que tienen la desgracia de delinquir”⁵. Por demás las bases de los Estatutos de 1828 eran en toda regla y para una buena parte de los jurisconsultos criollos, una propuesta inocua.

El plan de 1842, en principio, respondía a una lógica diferente. Las facultades de Derecho Civil o Leyes y de Cánones se unen para formar la Facultad de Jurisprudencia, entendemos como parte del proceso mismo de secularización de la enseñanza por el que pasó la universidad en sentido general. Este plan respondía, sin abandonar del todo la tradicional separación, a las dinámicas disciplinares que se iban consagrando⁶. En el primer año se estudiaba Historia y elementos de Derecho Romano y Derecho público internacional. En segundo año el de Instituciones del Derecho Civil Romano, la de Civil Patrio y la de Economía Política. Tercer año, continuaba Derecho Patrio, Instituciones Canónicas y Derecho Administrativo. En el cuarto año, seguía Instituciones Canónicas, junto con Derecho público eclesiástico y Derecho mercantil. En quinto, se daba Digesto Romano-hispano, Derecho Criminal y la Procedimientos judiciales. Los de sexto tenían que asistir a los Ejercicios prácticos de sustentación, a Derecho público español y al de Medicina Legal. Es visible que en el plan pululaba la tensión entre reflejar las nuevas formas disciplinares y la vieja separación entre lo Patrio y lo Romano⁷. En lo que al interés de este trabajo respecta es de destacar que para quinto año de la carrera se comenza-

3 Estatutos de la Universidad de La Habana.

4 Debe verse: Mulet Martínez, *Las críticas al derecho romano en Cuba durante la primera mitad del siglo XIX*.

5 Govantes, José A., p. 30.

6 Véase para el tema de las disciplinas y también la distinción con “asignatura”: Liendo, *Disciplina-(s) jurídica-(s)*.

7 Memoria acerca del estado de la enseñanza.

ba a impartir la asignatura de Derecho Criminal. No es menor destacar que la disciplina penal ya había pasado por un proceso de codificación (1822) y aún durante la vuelta al absolutismo se insistió en la necesidad de un código.

Sobre la etapa que va hasta el plan de 1863, no tenemos datos respecto a un intento de modificar a nivel nominal la asignatura. No deja en todo caso de ser interesante que en el Expediente de Céspedes y Orellano aparezca que fue el Catedrático de Derecho Penal para 1862 (a 20 años del Plan), periodo en el que, en principio, la asignatura debía seguir llamándose Derecho Criminal⁸. Nos queda por delante poder concretar si trató de un mero error, si se trató de un cambio consciente y sin importancia en la hoja de servicio tomando a Derecho Criminal y Derecho Penal como sinónimos o si se trató de que, en efecto, en algún punto la asignatura comenzó a ser llamada de esa forma en clara contradicción de lo que significaba la nomenclatura misma de “Derecho Criminal”.

Con el Plan de 1863, la disciplina penal queda subsumida en la asignatura de Elementos de Derecho Mercantil y Penal, siguiendo al Plan español de 1856. Apenas a un año de establecido el Rector de la Real y Literaria Universidad de La Habana acordará separarlas⁹.

Consideramos que aún queda por desentrañar, por parte sobre todo de la historiografía jurídica española, la lógica de unir en una asignatura la enseñanza de las disciplinas penal y mercantil. En todo caso, una hipótesis del descarte y que formó parte de una necesidad de reacomodo administrativo no debe ser desechada ni mucho menos. De la misma forma, la decisión del Rector nos remite a un estado de la cuestión en donde se tenía una absoluta certeza probablemente de la autonomía de lo penal (y de lo mercantil) o, en todo caso, resulta bastante incomprensible o demasiado contingente la unión de las mismas.

Con el plan de 1886, en definitiva, la asignatura pasa a llamarse Derecho Penal, sin que haya existido un cuestionamiento a ello en los años restantes de siglo XIX y de dominación española.

3. Los textos: Instrucciones, Instituta, Oposiciones, Elementos, Lecciones, Programas y Tesis Doctorales

En el intento de conformar una lógica disciplinar coherente una fuente central son “los textos”, entendiendo con ello, en un sentido extremadamente

8 Expediente personal del catedrático de Universidad J. María Céspedes Orellano.

9 Expediente General de la Universidad de la Universidad de La Habana.

lato: los documentos que debían fungir o los que, en efecto, fungían normativamente en torno a lo que el estudiante debía aprender. Estamos hablando de fuentes muy distintas que jugaron roles diferentes dentro de la enseñanza de lo penal o que, incluso, pudieron quedar en tentativa, lo cual a la hora de reconstituir dentro de los marcos disciplinares también es valioso.

Quizá escapa de este sentido la tesis doctoral pero el momento en punto que trabajamos, en donde había temas predefinidos sobre los cuales proyectar tal ejercicio académico, fungía en definitiva como un espacio de consolidación de ciertas temáticas trabajadas aunque no por ello dejaban de expresar las problemáticas de un momento particular. En definitiva, las temáticas enumeradas de antemano eran disimiles y bastante generales, por la cual la elección del estudiantado y los favoritismos por uno u otro tema, son elementos a tener en cuenta, sin duda alguna, para establecer pautas en torno a las teorías dominantes dentro del ámbito de la enseñanza.

Uno de los primeros textos que nos hemos encontrado son “las instrucciones para la juventud” de 1818, de Félix Varela y Justo Vélez. Tienen la peculiaridad de no ser específicamente sobre lo criminal pero nos pareció interesante debido a la temprana época de su publicación. En esencia, los preceptos penales que incluía, y que la juventud debía tener en cuenta, se oponían a la venganza, el castigo debía estar en manos del Soberano, así como que la pena debía ser proporcional¹⁰.

Solo un año más tarde en el marco de la enseñanza del Seminario de San Carlos, se publicarían unas memorias de la clase de Derecho Patrio con los trabajos estudiantiles más destacados, de los cuales ya hemos hecho referencia al de Govantes. Allí se publicaría el trabajo de Felipe Poey sobre la división entre los “delitos privados” y los públicos. El texto se afiliaba al contractualismo penal y buscaba, más que nada, insistir en que todo delito no podía considerarse político o, en todo caso, de lesa majestad aún y cuando pudiera recaer sobre la figura misma del rey¹¹.

Quizá la expresión más acabada del contractualismo penal fueron la Instituta Criminal teórico-prácticas de Modesto Cacho Negrete de 1834. No nos consta que algún momento haya fungido como texto dentro de la enseñanza pero Negrete recalca en varias ocasiones (tanto en la dedicatoria a la Reina como en el prólogo) su intención de que fungiera para la enseñanza o, en general, para la instrucción de la juventud. Su autor era abogado de la Real Au-

¹⁰ Varela y Vélez, *Fragments de las sentencias*, p. 96.

¹¹ Poey, Felipe.

diciencia de Puerto Príncipe y auditor honorario de la Marina y contó además con el visto bueno del Capitán General.

Durante los años del Plan de 1842 hemos encontrado realmente poco. Primero, el programa mismo de 1842 que relativiza muchísimo la presentación misma que se hace de la asignatura. El programa que, por alguna razón, se presentaba en latín y después aparecía los temas de las lecciones en formato bilingüe sostenía el estudio diferenciado y paralelo entre el patrio y el romano e incluía, el público. En algunas lecciones además incluía también el parecer del derecho francés y el inglés. El programa era verdaderamente desafiante para la época. De las 40 que eran en total apenas las 16 clases primeras versaban sobre temas generales y el resto era el estudio de delitos, exceptuando las finales sobre el indulto y el asilo. Delitos por demás selectamente escogidos como el estupro, el adulterio, la blasfemia, la usura o “por judíos, moros y herejes, agoreros o adivinos y sus penas”¹². En esta etapa contamos con unas oposiciones a cátedra de 1856 en donde la pregunta a responder versaba sobre la conveniencia o no de las penas infamantes, dando los tres oponentes respuestas dispares, aún entre los dos que coincidieron en negar su pertinencia. Respuestas que iban desde su efectividad en tanto al daño al honor, o su rechazo porque no perseguía el reparo o la corrección, nos permiten observar que para la década de 1850 el panorama era bastante ajeno respecto al programa presentado en la asignatura¹³.

No hemos mencionado al manual, quizá el “gran texto”. En Cuba a partir del plan de 1863 se establecieron los *Elementos* de Gómez de La Serna y Montalbán para la parte penal de la asignatura de Elementos de Derecho Mercantil y Penal.

En el Diario de La Habana saldría una breve reseña sobre los *Elementos del derecho civil y penal* de Gómez de La Serna y Montalbán. El principal punto en que se alababa y se daba constancia de su utilidad era en cuanto a la claridad y el método. Así, se recordaba que las instituciones del Derecho en España se habían estudiado “por el romano” y que “nuestros antiguos no se cuidaron de escribir ningún libro de instituciones: se limitaron a tratar cierto número de cuestiones o a comentar las leyes de un código y sus obras son muy

12 Monge y Viñoly, *Materierum programa*, p.5.

13 Las oposiciones, así como la noticia de la vacante fueron publicadas en la recién creada Revista de Jurisprudencia. Véase: Revista de Jurisprudencia, pp. 207, 248, 294. Para el expediente con todas las interioridades, véase: Provisión de cátedra de la Facultad de Jurisprudencia de La Habana.

buenas para consultarlas en casos determinados, pero no para la instrucción de la juventud¹⁴. Es un escenario muy parecido al que estuvo planteando el propio Gómez de La Serna durante décadas respecto a la situación en España antes de la puesta en vigor del código penal de 1848.

El derecho escrito había desaparecido en su mayor parte: la jurisprudencia con instintos mas humanos y conformes con las ideas dominantes había venido a reemplazarlo: pero esta jurisprudencia ni tenia la certidumbre ni la fijeza de la ley, ni limitaba prudentemente el arbitrio judicial, ni estaba promulgado, ni era una regla preestablecida general y uniforme, ni había llegado a formar un cuerpo autorizado de doctrina, ni había sido científicamente explicada, y lo que es mas, ni aun se hallaba expuesta en los libros de los tratadistas¹⁵.

Vale decir que durante la primacía de los Elementos la producción bibliográfica fue bastante escasa, excepto por las tesis doctorales, quizá la principal fuente de la segunda mitad del siglo XIX, al menos hasta 1892. En general, si bien en buena parte de los años de la guerra comenzada en 1868 el doctorado se eliminó de la universidad, en los años que van de 1863 hasta esta fecha, así como los años del segundo lustro de 1870, más la década de 1880 se produjeron una cuantía importante de tesis doctorales sobre Derecho Penal. Por solo mencionar algunas, en 1863 encontramos la tesis de Jesús Benigno Gálvez sobre las causas del atraso del Derecho Penal respecto al Civil. En 1864 la de Bernardo del Riesgo sobre las penas perpetuas. Para 1869, la de Francisco de Goyri sobre el origen de las penas y sobre que está fundando el derecho de castigar. En 1871, la de Campos Riverol sobre la prisión por deudas, que al igual que la de Del Riesgo con las penas perpetuas se oponían a estas. Durante la década de 1880 es posible encontrar tres tesis sobre la temática de que sistema penitenciario adoptar, así como una planteándose sobre si la corrección debía ser el único fin de la pena. También sendas tesis sobre si la confesión debía ser atenuante. Una sobre las circunstancias agravantes y atenuantes y otra sobre la coautoría.¹⁶

En los últimos años del siglo XIX y primeros del XX hay una producción bastante fecunda relacionada mayoritariamente con la llegada a cátedra de

14 Redacción, *Diario de La Habana*, miércoles 10 de enero de 1844.

15 Gómez de la Serna, *¿Deberá hacerse extensivo el Código penal a las provincias ultramarinas?*, p. 725

16 No todas se publicaron y hay que encontrarlas en los listados insertos en los expedientes generales de la Universidad.

Jose A. González Lanuza. En el expediente de oposición a cátedra se encuentra el programa que este presentó. Después aparecerá para 1893 publicado el programa de la asignatura. Unos meses atrás al nuevo catedrático se le concedió el honor, en el mismo 1892, año de su asunción, de dar el discurso inaugural de la Academia de Derecho publicado bajo el título: *La ley de Lynch en los Estados Unidos*. Uno de los textos producidos dentro de la enseñanza de lo penal con más repercusión en el ámbito académico y que marcaría, por si a alguien no le había quedado del todo claro con el programa, el corte abiertamente positivista-biologicista que tomaría la asignatura y, en sentido general, la disciplina¹⁷. Allí su autor legitima el linchamiento de negros basado en las nociones atávicas lombrossianas y la de delito natural de Garófalo. Con la expulsión de Lanuza de la cátedra (llevado a Ceuta y después a las Chafarinas), accede interinamente Méndez Alanís, auditor de guerra y con una reconocida carrera militar. De él conocemos su: *¿Positivista o clásico? Advertencias al estudio del Derecho Penal*, en donde hace una crítica al positivismo (o sea, a Lanuza) y recomienda volver a los preceptos “clásicos”, tomado del método positivista lo salvable. Cuando se retoma la enseñanza en la República y Lanuza vuelve a cátedra y con él también vuelve la férrea adhesión de la enseñanza al positivismo reaccionario y biologicista del XIX. Situación que no cambiara hasta su muerte. En los primeros años del siglo XX se van a publicar unas lecciones de José A. Martínez, estudiante, se supone que en buena medida producto de las conferencias de Lanuza y de igual manera aparecerán unas copias de clases de 1909 de Oscar García¹⁸.

En cumplimiento del objetivo de poder encontrar unidades discursivas, podríamos decir que se puede hablar de tres grandes momentos. Primero, hay un discurso ilustrado bastante marcado desde las primeras décadas del siglo XIX y que se extiende en buena parte de la primera mitad. Esto tuvo un reflejo más allá de la enseñanza con la publicación, por ejemplo, de la obra de Manuel Vidaurre en 1822 o las publicaciones desde esa perspectiva en las Memorias de la Sociedad Económica Amigos del País. Segundo, a partir de la década de 1860 sobre todo, el discurso liberal-penitenciario parece bastante dominante. Las tesis doctorales de esta etapa van a girar de una forma u otra

17 Véase González Lanuza, *Programa de Derecho Penal; La Ley de Lynch en los Estados Unidos* (para un análisis de este discurso, puede verse nuestro trabajo: Cabrera Bibilonia, *Miradas cubanas al linchamiento de negros en los Estados Unidos*).

18 Martínez, *Lecciones de Derecho Penal*; García, *Derecho Penal, copias encuadernables*.

en torno a ello. Ya fuese para criticar el contractualismo como *ius puniendi*, ya fuese para hacerle frente a los saberes médicos que querían negar la libertad a la hora de delinquir, ya fuese para criticar un sistema de penas (ilustrado) ajeno a la centralidad de la privación de libertad o ya fuese, claro está, para pensar el sistema penitenciario mismo; la lógica del penitenciarismo correcionalista va a tener un desenvolvimiento extremadamente importante en las tesis doctorales durante las décadas de 1860, 1870 1880. Estamos hablando de 30 años en donde el debate, más que nada, se centró en cual régimen penitenciario sería el más conveniente o, lo que serían los casos menos radicales, sin dudar en la corrección del delincuente como fin central, si junto con ella debían convivir otras (como la prevención ilustrada). Por último, el discurso positivista-reaccionario llegaría a fines de siglo de una forma demoledora (literalmente, en el sentido exacto de destrucción). Demoledora de una serie de tecnologías que venían avanzado en el campo de lo penitenciario, demoledora de una serie de debates académicos, demoledora de una gestión cuasi abolicionista de la pena de muerte, etc.

4. Del profesorado

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX el estado del profesorado en cuanto a lo penal se refiere, será igual de convulso que como por lo común lo fue a toda la enseñanza en la Real y Literaria Universidad de La Habana, marcada por las dos guerras de independencia (1868-1878 y 1895-1898) y la respectiva incorporación de estudiantes y profesores a las mismas; marcada por una profunda crisis de personal para la década del 1880 y por la asunción astronómica de catedráticos positivistas para la de 1890.

En 1863 quien va a asumir la recién creada asignatura de Elementos de Derecho Mercantil y Penal será José María Céspedes y Orellano. Había accedido a la universidad por oposición en 1858 como catedrático supernumerario y, según su hoja de servicios, en enero de 1862 funge como interino de Procedimientos civiles y criminales, “Derecho Penal” y Práctica Forense. Ello por solo par de meses, para después adquirirlas en propiedad. A su vez, esta situación habría durado algo más de un año y medio y con el plan de 1863 pasa solo a ocupar la asignatura que nos es pertinente. Aunque ello, a su vez no durará más de un año y cuatro meses pues la va a permutar a principio de 1865 para “recuperar” Procedimientos y Práctica Forense¹⁹. Apenas hay algo

19 Expediente personal del catedrático de Universidad J. María Céspedes Orellano.

de él en materia penal para estas fechas. En cambio, sí dejó un extenso libro de Teoría de los procedimientos civiles²⁰. Para la década de 1880, en *sensu* contrario, escribirá mucho de Derecho Penal. Por ese entonces estaría ocupando la cátedra de Historia General del Derecho²¹.

Quien asumirá la asignatura con la permuta será Antonio González de Mendoza. Este había accedido a cátedra (como catedrático supernumerario) en 1856 en unas oposiciones, a las que ya hemos hecho referencia, que tenían como eje la problemática: ¿Serán convenientes las penas infamantes para la represión de los delitos? Ganó aquellas oposiciones siendo el único de los tres aspirantes que defendió la infamia. En el curso de 1864-1865 aparece como el Catedrático de los Elementos de Derecho mercantil y penal²². Justo en el mismo 1865 encontramos aquel comunicado del Ministro de Ultramar desestimando el acuerdo del Rector que, yendo en contra del plan, había acordado dividir las asignaturas de Mercantil y Penal para que la primera la impartiera Mendoza y la segunda Del Riesgo. Aquel comunicado no solo rechazaba la propuesta sino que mandaba a encargarse al “Dr. Del Riesgo de ambas asignaturas que constituyen una sola cátedra y se señale una de las vacantes al Dr. Mendoza”²³. Si bien esta información aparece en el expediente de Del Riesgo, el acuerdo en sí no. Hemos encontrado algo análogo en el expediente general de la Universidad de los años de 1860. Allí se da constancia, por el Rector, de una escasez de profesores de la Universidad (enero de 1865) y, acto seguido (febrero), este va a proponer la incorporación de Del Riesgo, así como de Joaquín García, en este último caso para la Facultad de Medicina. En los dos casos el Rector también solicitaba que se les fueran dadas en propiedad las cátedras. En el próximo documento se habla de los puestos a ocupar y así se expone que:

Después de haber oído al Consejo Universitario he designado al Dr. Riesgo para que explique la asignatura de Derecho Penal, de esta forma quedará expedito para suplir a los demás profesores y al Dr. Mendoza que es uno de los catedráticos mas distinguidos de la Universidad para dedicarse a la enseñanza de la interesante asignatura de Derecho mercantil, quedando también en aptitud de poder auxiliar en las suplencias²⁴.

20 Céspedes y Orellano, *Elementos teórico-prácticos de procedimientos civiles*.

21 Puede verse: Mulet, *La primera cátedra cubana de Historia del Derecho, notas para su estudio*.

22 Memoria acerca del estado de la enseñanza, Anuario 1864-1865, p.82

23 Expediente personal del catedrático de Universidad B. Riesgo Moris.

24 Expediente General.

No será hasta junio de ese año que se dé constancia por el Consejo de Instrucción Pública de toda la labor realizada por el Rector (informe de escasez-designación de profesores-petición en propiedad-división de la cátedra). En carta fechada de 12 de julio llega la respuesta ya comentada en torno al rechazo de la división de lo penal y lo mercantil, así como de nombrar a Del Riesgo profesor de las dos. En la documentación no se expone en momento alguno fundamento de peso para la separación, más cuando se suponía que la entrada de Del Riesgo al claustro era para mitigar la disminución de profesorado y por demás lo lógico hubiese sido que ocupara una de las plazas vacantes y no una cátedra que ya tenía profesor y que además debía ser transformada. Las sensaciones que nos transmite no pueden ser otra que la de que el profesor Del Riesgo y el Rector tenían una amistad entrañable. La petición de propietario, apenas acabado de entrar y ni siquiera habiendo hecho oposiciones, carecía aun de menos sentido, si es posible. En todo caso, la supuesta botella (enchufe) de Del Riesgo no puede ser más que una hipótesis. Vale destacar que Del Riesgo se había recién doctorado con una tesis de penal en 1864.

Mendoza va a renunciar en 1866 a su puesto en la Universidad²⁵. Habría ocupado para ese entonces la cátedra de Disciplinas eclesiásticas (“una de las vacantes”) por solo unos meses. Como dato curioso hay que decir que en 1863 había renunciado a su cargo de consejero de Administración de la Isla de Cuba, “por ser incompatible con su desempeño de catedrático de la Universidad”²⁶. Por lo cual su renuncia es a lo menos extraña, algo tuvo que ver quizá la desavenencia respecto a la cátedra de Elementos mercantil y penal. Aún y no resulta del todo comprensible porque la decisión de compartir la cátedra con Del Riesgo; porqué el Rector rompería una lanza a favor de separar la asignatura en contra del plan y, sobre todo, porque se decidiría la Junta por darle la plaza a Del Riesgo cuando el que la venía ejerciendo era González de Mendoza.

Cuando se tramita la sustitución de González de Mendoza, se hará conjuntamente con la de José Manuel Mestre quien para ese entonces ya había escrito su conocido libro sobre la filosofía en La Habana. A diferencia de Mendoza, fue relativamente fácil conocer el porqué de su indisposición. Desde la década de 1856 había accedido a la cátedra de Filosofía, suprimida por el plan de 1863, fue reubicado interinamente en la de Filosofía del Derecho y para 1865 impartió, en la misma condición, la de Derecho Internacional y Legislación Compara-

25 Renuncia a cátedra de Derecho de A. González Mendoza.

26 Renuncia del consejero de Administración de Cuba Antonio González de Mendoza.

da. En este año va a pedir salir de la condición de interino para ser ascendido a numerario bajo el fundamento de los derechos previamente adquiridos como catedrático de Filosofía. Exponía además la posibilidad de mantenerse en las dos cátedras pues se daban en días alternos. Como si fuera poco, mostraba las ventajas de que se accediera a su solicitud pues podía prescindir el Gobierno de pagarle, “gratuitamente”, los dos tercios de su salario que por norma le correspondían al haber perdido su cátedra por el cambio de plan y además el ahorro de dinero que significaría que él por un solo salario impartiera dos cátedras. La respuesta dada ya en 1866 fue un tajante no²⁷. *Ipsa facto*, va a pedir la baja no sin antes recordar en la carta de renuncia su situación.

Volviendo a nuestro tema, como profesor encargado de la asignatura, más allá de las grises circunstancias en la que llega, Bernardo del Riesgo se enfrentará con dos cuestiones. Del Riesgo había asumido como catedrático en comisión (prestación de servicios), pues venía de una escuela profesional adjunta a la Universidad donde impartía álgebra. Lo primero tendrá que gestionar es su salario pues no quedaba claro por donde debía recibir su pago, aclarándosele en su momento que por su lugar de origen. En 1870 estas escuelas profesionales se suprimen y vuelve a consultarse, esta vez sin respuesta, sobre sí debía cobrar los dos tercios por quedar cesante o se le empezaría a pagar por su condición de catedrático de Elementos. Segundo, tomando esta experiencia como resorte, la de haber fungido por varios años como profesor de álgebra, solicitó la cátedra en propiedad apenas asumirla, lo cual se le fue negado, por segunda vez (aunque aquella primera fue al Rector), pero se le comunicó que se tendrían en cuenta sus méritos en el caso de abrirse a concurso²⁸.

Del Riesgo resultó mucho más prolífico en materia mercantil que penal, dejando un programa y unas lecciones²⁹. En su tesis doctoral en cambio, como ya hemos visto, trabajó el tema de las penas perpetuas. Es una labor que podría considerarse pobre, a falta de que nuestros esfuerzos no hayan sido suficientes para levantar otros textos suyos, teniendo en cuenta que para las memorias anuarios de 1883, Del Riesgo seguía siendo el catedrático de la mencionada asignatura³⁰. De por sí, lo será hasta diciembre de 1885 cuando

27 Reclamación contra cuadro de catedráticos de la Universidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 147, Exp. 28.

28 Debe verse en todos los casos: Expediente personal del catedrático de Universidad B. Riesgo Moris.

29 Del Riesgo, *Elemento de Derecho Mercantil, para el uso de sus alumnos*.

30 Memoria Anuario 1883-1884, Real y Literaria Universidad de La Habana. En el cuadro de catedrático presentados en 1880 también aparece él (Expediente General de La Uni-

fallece y queda vacante una categoría de término así como la cátedra³¹. Como dato, durante la década de 1880 en la carrera del Notariado el profesor de los Elementos era José Antolín del Cueto. Del Cueto habría hecho su doctorado sobre la noción de la pena y va a publicar en 1887 un programa razonado de Derecho Mercantil³².

En 1886 la asignatura es asumida por José Novo García. Natural de La Coruña, llegó a La Habana en 1882 habiendo culminado sus estudios en la Universidad Central de Madrid, debiendo matricular Historia General del Derecho para validar su título en la Isla de Licenciado en Derecho Civil y Canónico. Uno de sus pocos textos que hemos encontrado es para acceder al premio de la asignatura y fue sobre el “Carácter del matrimonio en los pueblos orientales”³³. Habiéndose graduado también en la vertiente de Derecho Administrativo, apenas en junio de 1883 presentó su tesis doctoral: “Estudio sobre el fundamento y las fuentes del Derecho Internacional”. El grado en Doctor Civil y Canónico llegó en 1889, con la tesis doctoral: “La importancia de la estadística y sus relaciones con los diferentes ramos de la Administración del Estado”³⁴. No hemos encontrado ninguna de sus tesis publicadas y, a diferencia de su texto premiado, no aparecen tampoco manuscritas en el expediente. Desde 1887 ocupó el cargo de secretario de la Facultad, al menos hasta 1895. También impartió de forma interina Derecho Administrativo y Político (segundo curso). Cuando a partir de 1889 se empieza a reorganizar la Universidad que tenía un estado de cátedras vacantes astronómico, Novo presentará una solicitud para ser propietario que fue rechazada. Se convocó a oposiciones en 1891 y en 1892, como ya habíamos adelantado, llega a cátedra José A. González Lanuza, quien en 1886 había defendido su tesis doctoral sobre la relación de Roma con sus colonias³⁵. A partir de allí, colaboró en la Revista General de Derecho y en la Revista del Foro. Hay que destacar sus

versidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 273, Exp. 40). Aparece como catedrático de ascenso en 1880 y se dice que cuando fallece deja libre un puesto de término. No sería pretencioso especular que durante ese lustro haya subido de categoría.

31 Expediente.

32 Del Cueto, *Dada la noción de la pena; Programa de Derecho Mercantil*.

33 Expediente José Novo García, Archivo Histórico de la Universidad de La Habana, Núm. 9,853 ant.

34 Pata todo ello ver el expediente ya referenciado. Para el caso del título de doctor en la sección de Derecho Administrativo puede verse también: Expedición de título en Derecho para J. Novo García, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 145, Exp.19.

35 González Lanuza, *Derecho Público de Roma en relación con sus colonias*.

“Comentarios a ley de enjuiciamiento criminal”³⁶. Cuando oposita, es catedrático supernumerario e impartía Economía Política y Hacienda Pública en ausencia de su propietario Vicente Justiz³⁷. Durante su etapa como catedrático que, exceptuando los años de la guerra, se extiende hasta su fallecimiento en 1917, tuvo una fecunda carrera como penalista. Llegando a ser, además, decano de la Facultad de Derecho en la República.

Cuando Lanuza muere en 1917 y se abre la Cátedra a oposiciones, según el propio Dolz, el número de aspirantes que se presentó fue extraordinario “en relación con esa clase de aspiraciones”. Ello debido a la larga fila de discípulos que habría dejado el recién fallecido catedrático³⁸. Es una hipótesis.

5. Para una historia de las frustraciones académicas: el caso de José Novo García

Como expusimos en el acápite anterior en 1889 empieza una reorganización en la universidad atendiendo en principio a la enorme cantidad de vacantes que había. Novo va a solicitar que se le permita acceder como propietario a Derecho Penal o a Derecho Administrativo y Político (segundo curso), las dos asignaturas que venía ejerciendo interinamente. En el caso de la de Penal desde 1886. Se le va a negar la solicitud.

A comienzos de 1891 se abren las convocatorias para provisión de cátedras³⁹. Haciendo una pausa en el relato, sería interesante pensar porque se demoró tanto la regularización de la situación de las cátedras. En 1886, cinco años antes, ya el estado era el mismo y así se había dado a conocer con carta remitida del Rector al Gobernador General y este a la Junta de Fomento e Instrucción pública. En lo que nos concierne ya estaban vacantes como se supondrá Derecho Penal y un curso de Derecho Administrativo y Políticas, ocupadas interinamente por Novo. Pero es que también estaban vacantes nueve cátedras más, para un total de once⁴⁰.

36 González Lanuza, *Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento criminal*.

37 Estado del profesorado de la Universidad de La Habana.

38 Dolz, *Homenaje a Lanuza*, p. 20.

39 Convocatoria de oposición a cátedras de la Universidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR; 258, Exp. 2.

40 A saber: Elementos de Derecho Natural, Historia General del Derecho Español, Derecho Civil Español común y foral (un curso), Instituciones de Derecho Canónico, Derecho Internacional público y privado, Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (un curso), Historia

En cuestión, unos meses después, en 1892, se llevan a cabo los ejercicios y Novo pierde la cátedra con Lanuza, que se había incorporado a la Facultad en 1890. Los biógrafos de Lanuza han reconstruido una supuesta anécdota donde se le habría pedido desistir de opositar a cátedra debido al estado de pobreza de su contrincante, en efecto José Novo García, a lo que Lanuza se negó exponiendo que en ese terreno tampoco su rival le ganaba, alegando un supuesto estado de pobreza. Así la contó Dolz:

Hay un rasgo en su vida que pone de relieve los sufrimientos que pasó: cuando las oposiciones a la Cátedra de Derecho Penal, se le quiso hacer desistir argumentándole que su único coopositor, el Dr. Novo, era un hombre muy pobre, y Lanuza contestó: Ni en ese terreno tampoco tengo miedo a mi adversario. Yo he presentado un expediente documental en el que constan mis merecimientos; me propongo demostrar en los ejercicios mi suficiencia; pero si se me hubiera exigido que justificase mi pobreza, habría presentado un brillante expediente en el que constaría que he sabido soportar con estoicismo y resignación las mayores estrecheces de la vida⁴¹.

La cátedra del segundo curso de Derecho Administrativo por su parte, se abre a concurso pero no pudo aspirar a ella Novo al reducirse las plazas de auxiliares en la facultad de cuatro a dos y con ello queda cesante junto con Juan O´Farrill. Manteniéndose los dos auxiliares con más antigüedad: Jesús Benigno Gálvez y Miguel Gena; siendo Novo el próximo en derecho por esta condición. Nuestro malogrado profesor pidió quedarse en la facultad como profesor gratuito honorario, además de que se mantenía en la secretaria.

A fines de 1894 fallece Jesús Benigno Gálvez y a principios de enero ya había sido nombrado para ocupar ese puesto de auxiliar de plana Ricardo Dolz, quien, al igual que Lanuza había entrado a la facultad como supernumerario en 1890 y pertenecían a la misma generación joven de profesores muy adentrados en la lógica positivista. Dolz llegaría a auxiliar de plana designado directamente por el Capitán General, así va a constar no solo en las reclamaciones que Novo va a establecer respecto a esa elección sino en la hoja de servicio misma de Dolz. De por sí, la mencionada hoja de servicios va a revelar que desde el fallecimiento mismo de Gálvez en diciembre de 1894, al instante Dolz fue declarado auxiliar interino, hasta que llegó la designación en enero.

y disciplina de la Iglesia, Historia y examen crítico de las más importantes tratados de España con otras potencias, Literatura jurídica, principalmente la española. Estado de las cátedras vacantes en la Facultad de Derecho de La Habana.

41 Dolz, *Homenaje a Lanuza*, p. 13.

Esta situación trajo consigo que Novo llevara adelante una reclamación formal, de 21 de enero de 1895, en donde hacía constar que

en 22 Nov. 84 fui nombrado por el G.G de la isla previo concurso auxiliar interino a la facultad de Derecho tomando posición en 15 del mes siguiente; desempeñandome sin interrupción hasta 1ro Marzo 92 en que se comunicón R.D de 31 Dicbre 91 por el que se redujeron a dos las plazas de auxiliares y cesaron los mas modernos, pero en 5 de Marzo citado fui nombrado catedratico gratuito y honorario y continuo prestando sus servicios y ejerciendo la Secretaria de la Facultad desde Junio 87. En 3 Dicbre pasado falleció el Dr. Galves y el G.G nombró para esa vacante a uno que la solicitó cuyos servicios datan de Marzo del 90 en que se le nombró para suplir necesidades de la enseñanza, mientras se plantea el R.D de 2 Nov 89: por lo expuesto suplica se decida si ese nombramiento sin concurso ni propuesta ni informes es legítimo, o debe anularse convocando a concurso o nombrar al auxiliar de planta.

Si bien Novo eleva la reclamación en el mismo enero, no será comunicada sino por una misiva de 6 de agosto de 1895. La respuesta, de 27 de agosto, será que ya no tenía derecho a reclamar en tanto “había dejado transcurrir el tiempo reglamentario”. Lo cual era una burla porque la reclamación de Novo, muy prevenida, incluso se adelantaba a la comunicación formal a través de Real Orden de la designación de Dolz que fue en febrero. Novo insistirá en su reclamación y se dirigirá al Ministro de Ultramar, al cual después de presentarles, aún más detalladamente, los hechos le Suplica que: “a V.E dirige el exponente (alentado más que por su derecho, por el espíritu de justicia que en los actos de V.E resplandece) decidir si ese nombramiento sin público llamamiento, sin concurso, sin propuesta del Rectorado, sin informe de la Junta de Instrucción Pública ni del Claustro, es legítimo”. La respuesta fue exactamente la misma y allí se acaba el expediente⁴².

No hemos encontrado ninguna referencia a Novo después de 1895. Todo parece indicar que no pudo en definitiva hacer carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. No sabemos tampoco si siguió ejerciendo su puesto de secretario, pero la paciencia de Novo, como la de todos, suponemos, tenía un límite.

Por su parte, apenas les faltó tiempo para que Dolz se hiciera de la cátedra de procesal, no fue hasta unos pocos meses después, en enero de 1896⁴³. Entiéndase que el cuestionamiento que hacemos es a la dinámica misma de

42 Todo lo expuesto debe verse en: Recurso contra nombramiento de catedrático de J. Novo.

43 Expediente personal del catedrático de Universidad R. Dolz Arango.

la institucionalidad académica, Dolz demostró ser perfectamente pertinente para el cargo, lo que no quita que también haya jugado a su favor la oportunidad.

Respecto a la también coyuntura de la cátedra de procesal a la par de este proceso, desde antes realmente, se encontraba vacante. En 1893 se había abierto a concurso y había quedado desierta pues se dijo que ninguno de los aspirantes cumplía los requisitos. Si nos guiamos por la Gaceta de Madrid, uno de los requisitos era desempeñar o haber desempeñado una asignatura semejante en las universidades del reino⁴⁴ lo cual debió invalidar los esfuerzos de los aspirantes. En 1894 se vuelve abrir a concurso con el mismo resultado, manteniendo ese mismo requisito también pero permitiendo presentarse a auxiliares y supernumerarios⁴⁵. Novo, la va a solicitar (no fue el único) pero se declara nuevamente desierta. Suponemos que no cumplía el requisito de haber impartido asignatura semejante. Así es como la cátedra de procesal queda vacante hasta que Dolz ya siendo auxiliar se presenta a oposiciones sin contrincantes y la gana⁴⁶.

Decir que las estructuras coloniales, en efecto, favorecieron la asunción a cátedra de una generación que por lo visto consideraban ajena a los problemas políticos del 68' y además con una perspectiva positivista que parecía legitimar cierto rumbo dado a la administración económica-política y punitiva de la Isla, es arriesgado y lo expuesto no demuestra semejante cosa. Ahora, de haber sido así, hubiera sido una de las tantas torpezas que España cometió a lo largo del siglo XIX si del sostenimiento de una Cuba colonial se refiere.

Entendemos que otros autores por su proyección y se disolución profesional, en el sentido docente, entrado los años 90 pueden haber formado parte de esta línea "frustrada" que intentamos identificar. Nos referimos específicamente a Jose M. Carbonell y Ruiz o José M. Céspedes y Orellano. Nos atrevemos a dejarlo planteado estrictamente en forma de hipótesis. En un trabajo más acucioso, detenido, extenso y medurado donde deben ser debidamente desmadejadas todas las conexiones y las tensiones en el ámbito académico cubano, sobre todo, para fines del siglo XIX. Momento visceral en la reconfiguración del panorama jurídico y universitario. Esa generación que, quiérase o no, nos hemos cuestionado en este último apartado es, ni más ni menos,

44 Gaceta de Madrid, 24 de noviembre de 1893, p. 574.

45 Gaceta de Madrid, 21 de febrero de 1894.

46 Toda la información está en: Provisión de cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de La Habana.

la considerada como la generación “época de oro” de la Facultad de Derecho y que va a ocupar a comienzos de la República cargos políticos tanto en el ejecutivo, como, sobre todo, en el legislativo. Tanto Lanuza como Dolz, por ejemplo, llegarán a ser Presidentes de la Cámara de Representantes.

Esta experiencia, contada de manera sucinta y en la que habrá que seguir indagando, no es ni más ni menos que una expresión un poco más altisonante que otras tantas que hemos reconstruido de paso a lo largo del trabajo. Altisonante, sobre todo, porque involucra a una generación de profesores que después fueron figuras centrales, del Derecho, la legislación y la política en la República y que, al día de hoy, todavía “aportan” al prestigio académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. En el fondo la historia de Novo se puede superponer en esa historia de las frustraciones en donde no es menos la experiencia de González de Mendoza o de Mestre en la década de 1860 o la llegada de Del Riesgo.

Hay cierta linealidad subrepticia cuando repasamos la historia de la enseñanza en donde parece que los profesores llegan a cátedra se entiende, naturalmente, por sus merecimientos y entonces llega otro porque hacía debía ser; porque en algún momento debe llegar otro...y lo mismo. En *sensu* contrario, ante esta “evolución” o dialéctica determinista, están las connotadas y excepcionales purgas de profesores; las noticiadas salidas de catedráticos por temas políticos. Las grandes injusticias. Esta lógica historiográfica expiatoria no es capaz, conscientemente o no, de captar la tensión institucional y pobremente concibe a la academia como el espacio de forcejeo incesante y desgastante que es. No percibe la construcción de la episteme, dentro de los marcos de reproducción que permite, por excelencia, la enseñanza, como el producto de una lucha, no de una vez cada siglo, sino cotidiana.

BIBLIOGRAFÍA

- Benigno Gálvez, Jesús, *Causas del atraso del Derecho Penal relativamente al Civil hasta el siglo XVIII, tesis para el doctorado leída y discutida el 9 de diciembre de 1863*, La Habana, Imprenta La Antilla, 1864.
- Bernal y Tovar, José A., *En la conveniencia de adoptar el régimen penitenciario para el cumplimiento de las penas ¿cuál de los dos sistemas conocidos sería preferible?*, Tesis para el doctorado; tuvo lugar el ejercicio el 15 de septiembre de 1886, La Habana, Imprenta El Fígaro, 1898.
- Cabrera Bibilonia, Adrian J., “Miradas cubanas al linchamiento de negros en los Estados Unidos decimonónicos”, *Revista Temas*, 106-107 (2021).

- “José A. González Lanuza, de la colonia a la república. Apuntes para una biografía jurídica”, *Revista de Historia de las Prisiones*, Argentina 2022.
- Cacho Negrete, Modesto, *Instituta criminal teórico-práctica*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, La Habana, 1833.
- Campo y Riverol, Eliseo, *Discurso leído y sostenido el 11 de julio de 1870 sobre la prisión por deudas...para recibir la investidura de doctor en Derecho Civil y Canónico*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1871.
- Castellanos y Arango, José, *En la conveniencia de adoptar el régimen penitenciario para el cumplimiento de las penas ¿cuál de los dos sistemas conocidos sería preferible?*, Tesis para el doctorado; tuvo lugar el ejercicio el lunes 28 de junio de 1880, La Habana, La Propaganda literaria, 1880.
- Céspedes y Orellano, José M. *Elementos teórico-prácticos de procedimientos civiles con aplicación a la Isla de Cuba*, La Habana, La Antilla, 1862.
- Convocatoria de oposición a cátedras de la Universidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR; 258, Exp. 2.
- De Goyri y Adot, Francisco, *¿Cuál es el origen de las penas y sobre que está fundado el derecho de castigar?*, Tesis para el doctorado en Derecho Civil y Canónico, La Habana, Imprenta Milita de V.E HS. De Soler.
- Del Cueto, José A., *Dada la noción de la pena ¿deberá considerarse como un medio de conseguir un fin jurídico, o, por el contrario, como consecuencia necesaria de la acción ilícita?*, Tesis para el doctorado leída y sostenida el 28 de junio de 1880, s/e, La Habana, 1880.
- *Programa de Derecho Mercantil*, La Habana, Imprenta La Tipográfica de M. Romero Rubio, 1887.
- Del Riesgo, Bernardo, *Estudio sobre las penas perpetuas*, tesis de doctorado leída el 22 de diciembre de 1864, La Habana, Imprenta La Antilla, 1864.
- *Elemento de Derecho Mercantil, para el uso de sus alumnos*, La Habana, La Propaganda Literaria, 1881.
- Dolz, Ricardo, *Homenaje a Lanuza*, La Habana, La Imprenta Siglo XX, 1918.
- Estado de las cátedras vacantes en la Facultad de Derecho de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 167, Exp. 25.
- Estado del profesorado de la Universidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 259, Exp.12.
- Estatutos de la Universidad de La Habana, copias de expedientes y otros documentos relativos a dicha Universidad y al Plan de Estudios, Archivo histórico Nacional, ULTRAMAR, 126, Exp. 2.
- Expediente General de la Universidad de la Universidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 272, Exp. 2.
- Expediente Jose Novo García, Archivo Histórico de la Universidad de La Habana, no. 9, 853 ant.

- Expediente personal del catedrático de Universidad J. María Céspedes Orellano, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 264, Exp. 16.
- Expediente personal del catedrático de Universidad B. Riesgo Moris, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 168, Exp. 29.
- Expediente personal del catedrático de Universidad R. Dolz Arango, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 264, Exp. 25.
- Fesser, Francisco, “¿Serán convenientes las penas infamantes para la represión de los delitos?”, *Revista de Jurisprudencia*, A. I, T. I, 1856.
- Gaceta de Madrid, 24 de noviembre de 1893.
- Gaceta de Madrid, 21 de febrero de 1894.
- García, Oscar, “Derecho Penal, copias encuadernables”, *Revista de los estudiantes de Derecho*, 1909.
- Gómez, Antonio P. *¿Cuáles son las principales diferencias entre los sistemas penales de los diversos códigos modernos?*, tesis de doctorado leída el 12 de septiembre de 1871, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1871.
- Gómez de la Serna, Pedro, “¿Deberá hacerse extensivo el Código penal las provincias ultra marinas?”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 18 (1861).
- Gómez de la Serna, Pedro y Montalbán, Juan M., *Elementos del Derecho Civil y Penal*, Madrid, Librería de Sánchez, 11ma edición, 1874.
- González de Mendoza, Antonio, “¿Serán convenientes las penas infamantes para la represión de los delitos?”, *Revista de Jurisprudencia*, A. I, T. I, 1856.
- Redacción, *Diario de La Habana*, miércoles 10 de enero de 1844.
- González Lanuza, José A., *Derecho Público de Roma en relación con sus colonias, y demás ciudades sujetas a su dominación en las provincias*, Tesis para el doctorado, s/e, La Habana, 1886.
- Sánchez Bustamante, Antonio y otros, “Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento criminal”, *Revista General de Derecho*, 1889-1892.
 - *La Ley de Lynch en los Estados Unidos*, La Habana, Imprenta y Papelería La Universal, 1892.
 - *Programa de Derecho Penal (1893-1894)*, La Habana, Imprenta La Moderna, 1893.
- Govantes, José A. “En el estudio de la Jurisprudencia debe atenderse más al examen de las Leyes Patrias que a la de los Códigos de Roma”, *Memorias de la clase de Derecho Patrio del Real y Conciliar Colegio Seminario de La Habana*, n°1, 1819.
- Liendo, Fernando, *Prensa jurídica y estudios de Derecho. España 1836-1883*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, con mención internacional, Madrid-Huelva, julio de 2020.

- Liendo, Fernando, “Disciplina-(s) jurídica-(s)”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, (23), 311-327, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7126>.
- *Lecciones de Derecho Penal 1er Curso*, Vol. 1, La Habana, Imprenta Cuba y América, 1906.
- Martínez, José A. *Lecciones de Derecho Penal 2do Curso*, Vol. 2, La Habana, Imprenta Cuba y América, 1906.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2001.
- Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de La Habana desde su fundación hasta octubre de 1864. Anuario de 1864 a 1865*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.
- Méndez Alaníz, Ramón, ¿Positivista o clásico? Advertencias al estudio del Derecho Penal, La Habana, Imprenta y papelería La Universal, 1898.
- Monge, Emmanuel y Viñoly, Joannes F., *Materierum programa quas de jure criminali Patrio, Romano et Publico*, s/e, La Habana, 1842.
- Mulet Martínez, Fabricio, “Las críticas al derecho romano en Cuba durante la primera mitad del siglo XIX: A propósito de la modernización de la enseñanza y la ciencia jurídica”, *Procedente. Revista jurídica*, 13 (2018).
- “La primera cátedra cubana de Historia del Derecho, notas para su estudio”, *Ius*, vol.13 n. 43 (2019).
- Provisión de cátedra de la Facultad de Jurisprudencia de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 35, Exp. 12.
- Provisión de cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 261, Exp. 14.
- Poey, Felipe, “¿Cuáles son los verdaderos límites de los crímenes o delitos públicos, y cuál es su punto de contacto con los delitos o crímenes privados?” *Memorias de la clase de Derecho Patrio del Real y Conciliar Colegio Seminario de La Habana*, nº1, 1819.
- Reclamación contra cuadro de catedráticos de la Universidad de La Habana, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 147, Exp. 28.
- Recurso contra nombramiento de catedrático de J. Novo, Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 264, Exp. 39.
- Redacción, “Comunicado”, *Diario de La Habana*, miércoles 10 de enero de 1844.
- Renuncia del consejero de Administración de Cuba Antonio González de Mendoza, ULTRAMAR; 4686, Exp. 2.
- Renuncia a cátedra de Derecho de A. González Mendoza, Archivo Histórico Nacional, 1866, ULTRAMAR, 73, Exp.9.
- Revilla y Ferrari, Carlos, *¿Será el fin de la pena solo la enmienda del culpable?*, Tesis para el doctorado, leída y sostenida el día 15 de septiembre de 1887, La Habana, El Avisador Comercial, 1887.

Varela, Félix y Vélez, Justo, “Fragmentos de las sentencias o instrucciones morales y sociales para la juventud escritas por Don Félix Varela y Don Justo Vélez a instancias de la Real Sociedad Patriótica de La Habana”, en Torres Cuevas, Eduardo (compilador), *Félix Varela Morales. Obras completas (Volumen I)*, La Habana, Cultura Popular e Imagen Contemporánea, 2001.

JOSÉ MARÍA DE PORCIOLES.
El regionalismo franquista y la modernización del derecho catalán

Jaume Claret Miranda¹
Universitat Oberta de Catalunya
ORCID ID 0000-0002-5886-3621

Alfons Aragoneses
Universitat Pompeu Fabra
ORCID ID 0000-0003-3301-5463

SUMARIO: 1. Introducción; 2. La modernización del derecho privado entre código y fueros; 3. Porcioles en el Ministerio de Justicia: censos y ley hipotecaria; 4. Porcioles, Alcalde de Barcelona: urbanismo y compilación; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

1. Introducción

Este volumen está dedicado sobre todo a juristas académicos –profesores de derecho, la mayoría de ellos catedráticos–, cuya obra tuvo una importante repercusión en el desarrollo tanto de la ciencia del derecho como del derecho positivo en el siglo XX. Sin embargo, nuestro capítulo se centra en un jurista que no fue académico, que no tuvo apenas obra científica de entidad y que, a pesar de ello, influyó decisivamente en la conservación y modernización del derecho en Cataluña e incidió también en el derecho privado español de su época: el catalán Josep Maria (o José María) de Porcioles i Colomer (1904-1993).

Notario de oficio, Porcioles fue una figura clave del franquismo institucional, siendo sobre todo recordado por su singular paso por la Alcaldía de Barcelona entre 1957 y 1973 –cargo que lo convertía en procurador nato de las Cortes–. Su largo y polémico mandato dio lugar, en la historiografía más crítica y en la memoria popular, al “porciolismo”: neologismo asociado a la corrupción y al urbanismo salvaje de los años 60 y 70². Pero no fue el car-

¹ Este capítulo se enmarca en el proyecto financiado «El regionalismo franquista desde Cataluña: prácticas y discursos centrípetos» (PID2021-125227NB-I00), del grupo de investigación IdentiCat de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC).

² Marín, *Porcioles*.

go de Alcalde el único que ejerció Porcioles: la presidencia del Consistorio barcelonés fue la culminación de un ‘cursus honorum’ dentro de la dictadura que incluyó, entre otros cargos, la Presidencia de la Diputación de Lleida (1940-1943), la Dirección General de Registros y Notariado del Ministerio de Justicia (1943-1945), su pertenencia a la Comisión General de Codificación (a partir de 1943) y la Dirección General del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (1945-1948). Al margen de estos cargos Porcioles fue también juez titular de apelaciones de Andorra entre 1944 y 1981.

Esta incardinación en el entramado institucional franquista y su creciente ascendente entre sus pares le facilitaron participar en la elaboración de diversas normas como la ley de redención de censos, la ley hipotecaria y especialmente la Compilación de derecho civil de Catalunya. Esta trayectoria jurídico-legislativa justificaría por sí sola la atención de los iushistoriadores al itinerario de Porcioles. Sin embargo, el carácter no académico de su vertiente jurídico-política y, sobre todo, la incomodidad de su memoria han desdibujado su importancia en este ámbito.

Y es que Porcioles fue y sigue siendo hoy una figura conflictiva. Por un lado, se erige como el ejemplo perfecto del regionalismo conservador, católico y tradicionalista que transitó desde la Lliga Regionalista durante la Restauración al apoyo al golpe de estado y al acomodo dentro de la administración franquista. Para ellos, ser catalán era su manera de ser español, pues su particularismo participaba de la construcción nacional unitaria desde un regionalismo “bien entendido” y alejado de interpretaciones pluralistas³. Por el otro, algunos de los proyectos abanderados por estos grupos perduraron en el tiempo porque conectaban con la tradición –a menudo reinterpretándola interesadamente– y, al mismo tiempo, facilitaban su conexión con la modernidad. Todo ello les permitió asumir la función de rótula entre los intereses locales y el poder político central durante la dictadura.

Porcioles representa muy bien este regionalismo centrípeto, modernizador y, al mismo tiempo, bien integrado en la dictadura. Lo hace cuando ejerce como político al frente de la Alcaldía de Barcelona, desde donde promovió proyectos de gestión y de infraestructuras para la ciudad que, a pesar de sus deficiencias y excesos, sintonizaban con las soluciones de su tiempo y resolvieron, parcialmente en algunos casos, problemas acuciantes como la esca-

3 Claret y Fuster-Sobrepere (eds.), *El regionalismo bien entendido*, especialmente pp. 1-12.

sez de viviendas o la necesidad de grandes vías de comunicación⁴. Lo hace también como jurista, pues interviene, desde el regionalismo jurídico, en la adaptación del derecho civil catalán a los cambios sociales y económicos de los años 50 y 60.

En este sentido, Porcioles participa de la modernización de los viejos proyectos e ideas de la “Escola Jurídica Catalana” de Manuel Duran i Bas. Recoge el testigo de los juristas del XIX opuestos al código civil por ser demasiado liberal y defensores con uñas y dientes de un derecho foral cuya centralidad se situaba en una protección de la propiedad que se adaptaba mejor a los intereses de los terratenientes de la época. Porcioles defiende el derecho civil catalán heredado de los juristas del XIX pero lo adapta a los cambios demográficos –ampliación de la esperanza de vida– y económicos –mayor peso de la industria y retroceso de la propiedad de la tierra– del siglo XX. Todo cambia, pero la protección de la propiedad y de las familias propietarias siguen siendo la piedra angular de este derecho.

Porcioles fue un protagonista destacado de este proceso de conservación y modernización del derecho foral catalán y del modelo social inherente a él. Con su defensa del derecho civil catalán incide en la política franquista barcelonesa, catalana y española y condiciona el desarrollo jurídico de la dictadura. Y lo hace discretamente, alejado de los grandes debates que acompañarán otras leyes como el Fuero de los Españoles o la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado. Porcioles construye estado desde el derecho civil.

Aunque tradicionalmente se ha separado la esfera del derecho privado de la del público presentando la primera como técnica y no política, desde hace ya unos años la historiografía jurídica más acreditada ha subrayado la importancia del derecho privado en la configuración de la sociedad y del estado contemporáneos⁵. El derecho civil tiene una indudable dimensión política ya que define a los sujetos jurídicos, regula derechos como el de propiedad y articula la distribución de la riqueza. Esto se ve claramente en el caso que nos ocupa. Los juristas que, como Porcioles, cultivan el derecho foral y, muy especialmente, el derecho de propiedad, buscan incidir en la sociedad y en la política protegiendo un modelo basado en la familia tradicional y propietaria. Al mismo tiempo defienden una peculiar versión de la libertad del individuo frente al estado al apostar por la costumbre mitigando la fuerza de la ley. En

4 Claret, *La Gran Barcelona de Porcioles*.

5 Vid, v.g. Clavero, *Codificación y constitución*, Caroni, *Lecciones catalanas*, Petit, *Derecho civil e identidad nacional*, García López, *La Máquina Teo-Antropo-Legal*.

el imaginario de estos juristas, la lucha contra la desigualdad no se articulaba mediante la intervención del estado en la distribución de la renta o mediante el reconocimiento de derechos laborales sino a través del impulso al acceso a la propiedad de las familias, también de las trabajadoras. La resolución de la llamada “cuestión social” pasaba por convertir a los trabajadores en pequeños propietarios. De ahí que Porcioles invirtiera tanto esfuerzo en la defensa del derecho foral catalán –incluso llegando a defender su extensión a toda España– y en la elaboración de la Compilación de su derecho civil, aprobada por las Cortes franquistas en 1960.

En algunos de sus discursos y también en sus memorias vemos que Porcioles se definía, ante todo, como notario. No se trataba solamente de una estrategia para camuflar su perfil político. Porcioles reivindicaba orgullosamente ser un jurista práctico que, aunque dominaba los discursos científicos, priorizaba la solución de problemas concretos y reales que él afirmaba conocer de primera mano por su trabajo como notario. Este contraste entre derecho científico y derecho práctico lo encontramos, por ejemplo, en el preámbulo de la ley hipotecaria que él afirmaba haber escrito. En este texto, demuestra conocer los principios elaborados y defendidos por la doctrina pero antepone, como legislador, las necesidades de la práctica y la protección de los pequeños propietarios, que él trataba diariamente en su notaría. Esta apuesta, más o menos sincera, por priorizar las necesidades prácticas era uno de los rasgos distintivos de su mirada jurídica. En otras palabras, buscaba incidir en la realidad social y política pero no a través de grandes obras científicas o de las leyes del derecho público sino mediante la reforma y modernización de las reglas del derecho civil.

En las próximas páginas presentaremos brevemente el itinerario vital y profesional de José María de Porcioles y Colomer. Hablaremos primero de las raíces de su pensamiento, que se encuentran en la escuela jurídica catalana de Duran i Bas, describiremos sus inicios en el mundo del derecho, su paso por el Ministerio de Justicia y su participación en la elaboración de la ley hipotecaria y de la ley de redención de censos. A continuación, narraremos su protagonismo como Alcalde de Barcelona en la promulgación de la Compilación de derecho civil catalán de 1960. En nuestro trabajo hemos utilizado tanto fuentes publicadas como archivísticas, especialmente las provenientes de su archivo personal depositado en el Arxiu Nacional de Catalunya y donde, siguiendo una inveterada costumbre española de privatización de la documentación pública, se incluyen, entre carpetas diversas de su larga trayec-

toria, los papeles relativos a su paso por la Dirección General de Registros y Notariado. Además, hemos utilizado obras publicadas sobre el personaje y sobre el periodo, así como las interesantes memorias dictadas y publicadas de forma póstuma en 1994⁶, pero cuyo carácter autojustificativo y presentista exigen un uso cauteloso pues en ellas el personaje busca releer su regionalismo franquista como variante del catalanismo hegemónico tras la Transición.

2. La modernización del derecho privado entre código y fueros

En el siglo XIX se desarrolla parte del largo proceso de construcción del estado y del derecho españoles. La historia normativa en mayúsculas se concretó en constituciones y códigos, promulgados para toda España desde Madrid. En Catalunya y en otros “territorios forales” pervivió el derecho civil conocido como histórico, tradicional o foral. Sin embargo sería erróneo considerar ese derecho foral catalán, navarro o aragonés como algo folclórico o reducido al ámbito de las relaciones privadas. El derecho histórico de cada territorio expresaba un proyecto social, económico y político de las élites de esos lugares. En el caso catalán, el derecho foral protegía la familia tradicional y un concepto de propiedad diferente al que proponía el legislador español. De ahí que sus clases dirigentes, y las de las otras regiones forales, que apoyaban y participaban del proceso de construcción nacional español, condicionasen el proyecto de codificación del derecho civil en España a la aceptación de algunas instituciones regionales: no estaban en juego solamente unas reglas de derecho de sucesiones o de derecho matrimonial sino un determinado modelo social y económico. En Catalunya y en otras regiones las élites no estaban preocupadas por la pervivencia de sus lenguas pero luchaban a capa y espada por sus derechos forales⁷.

La idea de propiedad defendida por las élites catalanas en el siglo XIX difería del concepto de la misma como derecho absoluto de usar y disponer de una cosa recogido en el código francés de 1804 y adoptado también por el proyecto español de 1851. En el caso catalán, se defendía un tipo de dominio que, siguiendo la tradición del antiguo régimen, permitía que un objeto pudiera generar derechos diferentes para sujetos diversos: un dominio directo y un dominio indirecto. La institución que representaba este tipo alternativo de dominio era el censo enfiteútico que el proyecto de código civil español de

6 de Porcioles, *Mis memorias*.

7 Vid Aragoneses, *El jurista en el barrio gótico*.

1851, siguiendo el modelo francés, quería eliminar para dar paso a una propiedad como “derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que previenen las leyes o reglamentos” (artículo 391). Se trataba de la apuesta de una parte importante de las élites por una propiedad “à la napoléonica” que facilitase el intercambio de bienes y la creación de un mercado capitalista. En cambio, en Catalunya, la propuesta que hacían las élites para modernizar la economía y generar así riqueza era precisamente el mantenimiento de un dominio dividido que implicase a más de una persona para mejorar y acrecentar los patrimonios⁸.

El tema de los censos tuvo especial relevancia cuando, en los años 60 y 70 del siglo XIX, se comienza a urbanizar el Eixample. La mayoría de fincas de esa zona de Barcelona estaban afectadas por la enfiteusis. Resultaba lógico que se plantease la eliminación de los censos y por ello se levantaron voces a favor de la redención forzosa. Pero también se pronunciaron instituciones y asociaciones a favor de su mantenimiento, especialmente propietarios de fincas que querían continuar recibiendo ingresos una vez urbanizado el Eixample. Ambos grupos produjeron informes, proyectos de ley de redención de censos y documentos en contra de esa posible ley. El legislador no se pronunció alargando así el conflicto entre partidarios y contrarios a la enfiteusis que llegó sin resolverse a la II República.

Esta forma de entender la propiedad y de la sociedad implicaba, además, una defensa de la libertad de testar, que el proyecto de 1851, siguiendo también a Napoleón, limitaba. En Catalunya se apostaba por legítimas limitadas y por el mantenimiento de la figura del “hereu” que permitía la transmisión íntegra de los patrimonios familiares, favoreciendo así, según sus defensores, la creación y mantenimiento de la riqueza fundiaria. La figura del “hereu” era central para el derecho catalán también porque defendía la autoridad del padre de familia.

Si observamos la evolución del derecho español a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX no deberíamos concluir que se estaba dando una pugna entre una propuesta modernizadora (la del código) y otra contraria a la modernidad (la foralista catalana). Se trataba de dos propuestas diferentes de tránsito a la modernidad: una basada en la propiedad libre y en el intercambio de bienes y otra fundamentada en el dominio dividido como forma de promover el acceso a la propiedad de amplias capas de la sociedad. Según los juristas catalanes, el censo favorecía que el propietario útil mejorase la finca asegurando al mismo

⁸ Vid, a este respecto, Clavero, *Foros y rabassas*, Mirambell, *Els censos* y Pérez Collados, *El derecho patrimonial catalán*.

tiempo un beneficio para el propietario directo. El censo, además, permitía el acceso al dominio a un mayor número de personas que la propiedad romana. Eliminar estas formas de poseer iba, según estos juristas y políticos, en contra del crecimiento de la economía. De ahí la defensa de los censos, de su carácter irredimible y de otras instituciones, como la legítima reducida o los poderes de la viuda, encaminados a defender el patrimonio familiar por encima de una propiedad fácilmente transmisible.

Por ello, la defensa del derecho histórico fue central para el catalanismo conservador de la segunda mitad del siglo, contrario al proyecto codificador de Florencio García Goyena. Este posicionamiento de la escuela jurídica catalana tuvo a su máximo representante en Manuel Duran i Bas, abogado, profesor, diputado y ministro de justicia del 4 de marzo al 25 de octubre de 1899. Esta corriente, y los movimientos foralistas de otros territorios, logró frenar el proceso codificador que siguiendo el modelo francés buscaba eliminar la diversidad jurídica española y consiguió el reconocimiento de los derechos forales además de la conservación de la enfiteusis, que logró entrar en el código de 1888.

Pero no todo el catalanismo jurídico compartía esta cultura tradicionalista, católica y hasta cierto punto organicista de la escuela jurídica catalana. Como señalase hace años Pablo Salvador Coderch, paralelamente a la escuela de Duran i Bas y a la cultura de los apéndices se desarrolló otro movimiento que él llama autonomista o federalista que defendía un derecho civil catalán diferente al del código civil español pero basado en principios democráticos y producido, no por las élites jurídicas sino por un parlamento⁹. Si bien esta tradición tiene un largo recorrido, sus ideas no se materializaron hasta la II República, cuando el Parlament catalán legisló sobre materias de su competencia en base a los derechos reconocidos en la Constitución de 1931. Es significativo que la Lliga Regionalista –protagonista del ascenso político del regeneracionista regionalismo conservador catalán– y portavoz de las demandas jurídicas de las élites, en 1932 presentase como proyecto de ley al Parlament republicano una versión moderna del viejo anteproyecto del patriarca de los juristas catalanes y que se rechazó por no respetar los derechos reconocidos a hombres y mujeres por la Constitución.

El Parlament catalán legisló sobre mayoría de edad¹⁰, sobre capacidad de

⁹ Salvador Coderch, *La Compilación y su historia*, pp. 174-209.

¹⁰ Llei de majoria i habilitació d'edat, de 8 de enero de 1934, DOGC 11 de 10.01.1934, pp. 158.

la mujer y de los cónyuges¹¹ sobre sucesión intestada¹² y también sobre contratos de cultivo¹³. Se trataba de desarrollar un proyecto modernizador en sintonía con los tiempos de socialización del derecho. Sin embargo, la tramitación de la ley de contratos de cultivo se transformó en una fuente de enfrentamientos entre la izquierda y la derecha en el Parlament republicano y, posteriormente, entre las autoridades catalanas y republicanas. La disputa, no exenta de avances y retrocesos, quedó finiquitada con la victoria franquista que cerró cualquier proceso de modernización y socialización de los contratos agrarios¹⁴.

En todo caso, con o sin Parlament catalán, con o sin democracia, en los años 30 del siglo XX había quedado clara para todos, tradicionalistas y progresistas, la necesidad de modernizar el derecho civil catalán, adaptándolo a los tiempos de la socialización del derecho, de crisis de la propiedad como derecho absoluto y al nuevo papel de la mujer en la sociedad. La victoria de los rebeldes en 1939 dio al traste con el proyecto modernizador de la Generalitat republicana pero no resolvió la falta de adaptación del derecho catalán a un contexto muy diferente del de Duran i Bas y sus acólitos.

3. Porcioles en el Ministerio de Justicia: censos y ley hipotecaria

En el proceso de modernización del derecho civil catalán y también, en menor medida, en el del derecho civil español José María de Porcioles jugó un papel muy importante. Reconocer esta influencia equivale a afirmar que el regionalismo conservador participó en el ejercicio del poder de la dictadura e incidió en la configuración del derecho y del estado franquistas. Tanto la compilación de 1960 como la ley hipotecaria de 1944 tienen la huella de la escuela jurídica catalana y reflejan su visión de la propiedad, de la familia y del derecho. Porcioles representó mejor que cualquier otro jurista esta corriente jurídica catalana y su implicación en la dictadura.

José María de Porcioles y Colomer nació en Amer, Girona, el 15 de julio

11 Llei sobre la capacitat jurídica de la dona i dels cònjuges, de 19 de junio de 1934, DOGC 171 de 20.06.1934, pp. 1801-1802.

12 Llei de Successió Intestada del 7 de julio de 1936, DOGC 192, de 10.07.1936, pp. 306-310.

13 Llei de contractes de conreu de 11 de abril de 1934, DOGC 102 de 12.04.1934, pp. 1673-1680.

14 Robledo, *La tierra es vuestra*, pp. 313-323.

de 1904¹⁵, donde su padre ejercía de notario. Fue el último de seis hermanos –tres varones y tres mujeres– y, sin embargo, la muerte de sus dos hermanos mayores lo convirtieron en el “hereu” de la familia. Pocos años después, su padre ganó la plaza de notario en Balaguer, ciudad que marcó la vida y la carrera de nuestro protagonista. Al acabar la enseñanza secundaria, Porcioles se incorporó a la notaría del padre entrando en contacto con la práctica del derecho privado, mientras dedicaba las tardes al estudio por libre de derecho. En esos años comenzó su vinculación con la Lliga Regionalista, movimiento político casi hegemónico de los valores conservadores y católicos en aquellas comarcas y en aquellos años. Teresa Pàmies, la escritora y activista del PSUC nacida también en Balaguer, explicaba en una obra de 1975 que José María de Porcioles se presentaba como nacionalista catalán y que tenía por tanto una ideología “que, a la llum de la seva activitat posterior, ha canviat una mica”¹⁶. La escritora señalaba de esta manera que la militancia regionalista de Porcioles no pasaba desapercibida.

En 1928 Porcioles superaba con éxito los exámenes finales de derecho en Barcelona y decidía preparar las oposiciones a notaría en Valladolid para, de paso, mejorar su castellano. En 1932 aprobaba las oposiciones con el número 16 de 137. De la misma promoción destacaba otro importante notario catalán, autor clave en la elaboración de la compilación: Ramon Maria Roca Sastre. Porcioles ganaba una plaza de notario en Balaguer de manera que padre e hijo monopolizaban esta profesión en la ciudad leridana.

La guerra civil encontró a Porcioles en Balaguer, donde fue detenido el 20 de julio y encarcelado en la prisión local. El 6 de agosto ingresaba en la prisión Modelo de Barcelona donde estuvo hasta su traslado a Lleida en 1937 para ser juzgado. En Lleida fue absuelto y, tras ser liberado en marzo de ese mismo año¹⁷, decidió huir a la España franquista en un recorrido que le llevó de Barcelona a Valladolid, cruzando la frontera con Francia por las Alberes y entrando de nuevo en España por Irún. Al llegar a la capital castellana, reactivó los contactos de su época de opositor a notarías. El más decisivo fue el de Mercedes Sanz Bachiller, viuda de Onésimo Redondo, a quien había conocido

15 Para describir el recorrido vital de Porcioles hemos acudido a Josep Lluís Martín i Berbois, *Josep Maria de Porcioles. Biografia d'una vida singular*. Asimismo, hemos consultado la autobiografía del personaje: José María de Porcioles, *Mis memorias*.

16 Pàmies, *Crònica d'una vetlla*, p. 136. Citado Martín i Berbois, *Josep Maria de Porcioles*, p. 34.

17 Todos estos avatares los narra el mismo Porcioles en sus memorias: Porcioles, *Mis memorias*, p. 40.

como estudiante y que en ese momento ejercía como delegada nacional de Auxilio Social¹⁸. Gracias a ella, cuando el ejército franquista tomó el poniente catalán, Porcioles regresó a Balaguer como delegado local de Auxilio Social en su ciudad, pudiendo ahora presentarse en los círculos políticos con las credenciales de los vencedores. En septiembre de 1939 era nombrado Presidente de la Diputación de Lleida, en un ejemplo de cómo la dictadura tejía complicidades con las élites catalanas ideológicamente próximas y/o útiles¹⁹.

Al frente de la Diputación favoreció la identidad provincial buscando diluir la identidad catalana y promoviendo la identificación española de Lleida con la creación del Instituto de Estudios Ilerdenses. Su actuación en aquellos primeros meses y su participación activa en tertulias e instituciones de la provincia le permitieron entrar en contacto con Eduardo Aunós: jurista leridano, antiguo hombre de confianza de Francesc Cambó, posteriormente defensor en normas y en obras doctrinales del corporativismo y finalmente Ministro de Trabajo en la Dictadura de Primo de Rivera²⁰. La relación entre Porcioles y Aunós fue decisiva e intensa pues, en 1943, pocos días después de ser éste nombrado ministro de Justicia, situaba a nuestro protagonista como Director General de Registros y Notariado²¹, cargo que ostentó hasta el cese de ambos el 26 de julio de 1945²³. El sucesor de Porcioles en la Dirección General fue don Eduardo López-Palop, también notario, procurador en Cortes entre 1949 y 1971 y personaje que tendría años más tarde un importante papel en el proceso de elaboración de la compilación catalana, como más tarde explicaremos.

En sus poco más de tres años en el Ministerio, Porcioles fue también presidente de la Sección 6 del Consejo Asesor de Justicia, dedicada a “Derecho Inmobiliario y Notarial- Legislación especial de la Familia” desde el 4 de ju-

18 Ibidem 47.

19 Ibidem 52.

20 Valera Serra, *Les vides d'Eduard Aunós*.

21 Según Porcioles, Aunós le habría ofrecido primero el cargo de Director General de Justicia que él rechazó porque “no estaba muy versado en derecho procesal”. de Porcioles, *Mis memorias*, p. 57.

22 Decreto de 30 de marzo de 1943 por el que se nombra Director general de los Registros y del Notariado a don José María de Porcioles y Colomer, BOE 90 de 31.03.1943, p. 2823.

23 Decreto de 26 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado don José María Porcioles Colomer, BOE 210, de 29.07.1945, p. 709.

nio de 1943²⁴, y vicepresidente y jefe de servicios con carácter permanente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos desde 1944²⁵. Durante esos años Porcioles también ejerce de juez de apelaciones en Andorra, cargo que el ministerio declaró de manera expresa que era compatible con el de Director General²⁶.

Porcioles se trasladó a Madrid, ciudad en la que estrechó su relación con Aunós. Según el propio interesado, el Ministro le encargó una reforma de los principios del movimiento y un proyecto de Constitución en una coyuntura condicionada por la próxima derrota del Eje y los debates sobre la naturaleza y apoyos del régimen. Seguramente, este contexto abortó cualquier discusión constitucional y propició un replegamiento de la dictadura. Por ello y de acuerdo con la versión de Porcioles, “se permitió sugerirle [a Aunós] que debía[n] limitar[se], hasta que pasara la tormenta, a la ‘música de cámara’²⁷; es decir, a preparar leyes de derecho civil que estaban al servicio de un proyecto social y político pero que, por su naturaleza iusprivatística, evitaban las polémicas de la época.

Así, Porcioles y Aunós construían estado e intervenían en la sociedad pero mediante leyes de derecho privado que no suscitaban el debate público que habría provocado una constitución o la reforma de los principios del movimiento. Ejemplificaban esta estrategia la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre fijación de la mayoría de edad civil²⁸, el Reglamento notarial²⁹, la Ley de reforma de la ley hipotecaria³⁰ y la ley de redención de censos³¹, que se pro-

24 Orden por la que se determinan los Vocales del Consejo Asesor de Justicia que constituyen cada una de sus Secciones y enunciando diversas cuestiones que se someten a su estudio, BOE 155, de 04.06.1943, pp. 5376-5377.

25 Orden por la que se nombra a don José María de Porcioles y Colomer, Vicepresidente, Jefe de Servicios, de carácter permanente, del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, BOE 297, de 23.10.1944, p. 7986.

26 Martín i Berbois, *Josep Maria de Porcioles*, p. 98.

27 De Porcioles, *Mis Memorias*, p. 59.

28 Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre la fijación de la mayoría de edad civil, BOE 349 de 15.12.1943, pp. 11927-11928.

29 Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, BOE 189, de 07.07.1944, pp. 5225-5282.

30 Ley sobre reforma de la Ley Hipotecaria, BOE 1, de 01.01.1945, pp. 4-30.

31 Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción división y redención de censos, BOE 4, de 04.01.1946, pp.150-160.

mulgó unos meses después del cese de Porcioles como Director General, pero que fue obra del jurista leridano.

La ley hipotecaria merece nuestra atención por el protagonismo de Porcioles en su elaboración. La ley fue promulgada el 30 de diciembre de 1944 siendo sin lugar a dudas la norma de derecho privado más importante dictada durante su paso por el Ministerio de Justicia. Por su contenido, además, fue una norma muy vinculada con el mundo notarial. Sobre su tramitación encontramos abundante documentación en el fondo Porcioles del Arxiu Nacional de Catalunya.

Según nos explica en sus memorias, el preámbulo de esta ley lo escribió él “de su puño y letra” por lo que necesariamente hemos de pararnos en su análisis³². En este texto Porcioles dedica bastante espacio a explicar la razón principal de una reforma que, aunque se presentaba como superficial, era de gran trascendencia. El problema al que pretendía dar solución la nueva ley era mucho más práctico que doctrinal y se resume en una frase: “se halla sin inscribir más del sesenta por ciento de la propiedad” y, además, “se ha iniciado una corriente desinscribitoria” y se camina “a un régimen de clandestinidad”³³. Después de casi un siglo de vigencia del régimen hipotecario en España, más de la mitad de las propiedades no constaban en el registro de la propiedad, hecho que dificultaba el tráfico y la seguridad jurídicas. Esa circunstancia, según el autor del preámbulo, justificaba una reforma que tuviese en cuenta cuestiones prácticas y no solamente científicas. Según el Director General, las reformas anteriores –las de 1861 y 1909– se habían basado demasiado en la ciencia y en la opinión y habían introducido una “radical reforma de nuestro sistema inmobiliario sin tener en cuenta algo que los científicos no conocían pero sí un notario rural: los problemas “constantemente experimentados, y, además, con reiteración advertidos desde distintos y hasta opuestos campos”. En definitiva: era necesaria una reforma inspirada por “las exigencias de la realidad” aunque sin ignorar “las enseñanzas de la doctrina”.

El preámbulo insiste en la necesidad de atender a la realidad práctica y no tanto a las construcciones doctrinales con un ejemplo concreto. Según el texto una “vigorosa corriente científica (...) patrocinaba el reconocimiento del contrato real”. La aceptación de este principio sería coherente con la teoría del derecho inmobiliario pero no con su práctica pues “la inscripción constitutiva no haría más que agravar un estado posesorio completamente desco-

32 De Porcioles, *Mis Memorias*, p. 60.

33 Esta cita y las siguientes provienen del preámbulo de la Ley Hipotecaria.

nectado del Registro” ya que “sería empresa difícil hacer comprender a la extensa población rural las diferencias esenciales que median entre un vínculo meramente personal y una relación real”. No obstante esto, de acuerdo con la nueva ley, la inscripción registral otorgaba una serie de derechos y ventajas para animar a los propietarios a inscribir las propiedades y acabar así con el dualismo entre realidad posesoria y realidad registral.

Además de este objetivo principal destacado en el preámbulo redactado, recordemos, por Porcioles, la nueva Ley Hipotecaria buscaba otros fines nada desdeñables: la protección de la pequeña propiedad y el “indeclinable deber social” de “vincular gran parte de la propiedad inmueble a la familia como vital base de su sostenimiento y del debido desarrollo de los valores permanentes en la humana personalidad”. Este deber social se materializaba en “la creación de los patrimonios familiares, las nuevas e importantes limitaciones a los derechos dominicales y las sucesivas medidas en favor de colonos y arrendatarios encaminadas a consolidar su permanencia en la tierra”. La ley, por lo tanto, pretendía superar la mercantilización de la propiedad y abogaba por una concepción de la propiedad próxima a los postulados de la escuela jurídica catalana del siglo XIX. En otras palabras, para garantizar el acceso a la propiedad del mayor número de familias convenía proteger el patrimonio familiar y liberar la propiedad de la ley de la oferta y la demanda.

No es esta la única huella de Porcioles –y, por tanto, de la escuela jurídica catalana– en esta norma. Porcioles mismo definía el artículo 15, redactado por él mismo según explicaba en 1991³⁴, como la traslación al derecho español de un principio de derecho catalán, pues establecía la obligación de mencionar en la inscripción de bienes hereditarios los derechos de “los legitimarios sujetos a la legislación civil foral catalana”. De esta manera se buscaba blindar, a falta de una ley catalana sobre materia inmobiliaria y a la espera de que se llevara a cabo la compilación de derecho civil catalán, el patrimonio heredado por el “hereu” y el peculiar régimen de los bienes de la herencia en Catalunya. Este artículo, además, imponía que todos los bienes de la herencia estuvieran solidariamente afectos al pago de la legítima durante un plazo de cinco años. Si al finalizar este periodo no se había fijado el importe de las legítimas, la mención solidaria continuaba vigente durante veinte años. Se introducía así un mecanismo para proteger la integridad del patrimonio familiar, pues el heredero principal no sería obligado a partir la propiedad para pagar la legítima en caso de falta de acuerdo durante 20 años.

34 ANC1-365-T-75 365020106 correspondència.

De especial interés para el desarrollo del derecho de propiedad es la segunda norma impulsada por Porcioles durante su etapa como Director General: la ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción división y redención de censos³⁵. Esta buscaba resolver el problema de los censos enfitéuticos en Catalunya que no se había podido cerrar y que se arrastraba desde los años sesenta del siglo XIX. Al ser aprobada después de su cese como Director General, Porcioles, no pudo llevarse consigo la documentación sobre su elaboración, lo que explica que en el Arxiu Nacional de Catalunya no haya apenas material documental sobre esta norma.

Sabemos que el proyecto lo redactaron, por orden de Eduardo Aunós, José María de Porcioles, el decano del colegio de notarios de Barcelona, Ángel Traval y que se invitó al Decano del Colegio de abogados de Barcelona a participar en su elaboración. Defendió el proyecto en el pleno de las Cortes José Pagés, notario de Tàrrrega y se aprobó por unanimidad³⁶. Se trata de una norma en la que se da voz a los notarios y a otros prácticos del derecho, especialmente de Catalunya.

Aunque su ámbito territorial no aparezca en el título, fue una ley que se aplicaba única y exclusivamente, como reza su artículo 1, a “todos los censos enfitéuticos... que gravan fincas situadas en el territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona”. Es, por tanto, una ley que regulaba cuestiones de una región geográfica con un nombre, Cataluña, que había desaparecido del lenguaje político y jurídico, que no volvería a aparecer de forma regular hasta mucho más tarde pero que, sorprendentemente, lo hacía en una ley de 1945. En el preámbulo de la ley encontramos una vez la palabra Cataluña y cinco veces el adjetivo catalán o catalana referido a “enfitéusis”, “doctrina jurídica” “legislación” y a “ciertas comarcas”. Sin explicitarlo, era una ley que afectaba al derecho foral catalán y, al mismo tiempo, constituía un primer intento de modernizarlo.

Como escribió el notario Lluís Jou, “la Llei partia del Projecte presentat per la Generalitat al Parlament de Catalunya el 1936. Tant, que alguns articles n’eren calcats”³⁷. Nada de ese antecedente se dice en la exposición de motivos. En este texto se alaba el censo con el argumento, tan caro a la escuela de Duran i Bas, de que era una institución que permitía “facilitar el acceso a la

35 Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción división y redención de censos, BOE 4, de 04.01.1946, pp.150-160.

36 Mirambell, *Els censos*, p. 226.

37 Jou, *El Dret Català, entre la compilació i el codi*, pp. 36-37.

propiedad territorial al mayor número de familias”. A su vez, reconocía que la redención era “un imperativo de nuestra época” impuesta para favorecer el tráfico inmobiliario. Si en el siglo XIX el censo sirvió para mantener los grandes patrimonios y permitir el acceso al dominio de familias no terratenientes; a comienzos del XX cada vez más familias accedían a la propiedad de un apartamento y cada vez más empresarios se orientaban hacia la construcción urbana. Además, la cuestión del censo en Barcelona, que se arrastraba desde los años de urbanización del Eixample, continuaba. Por todo ello, la redimibilidad de todos los censos enfitéuticos se planteaba ahora como solución: justo lo contrario a lo defendido históricamente por la escuela jurídica catalana.

La redimibilidad del censo enfitéutico no era algo que Porcioles improvisase o inventase en 1945. Como ya explicamos, se trataba de una demanda generada por la transformación social y económica. En los años 40, el acceso a la propiedad ya no se producía en el campo a través de censos enfitéuticos sino mediante compra-venta de viviendas en zonas metropolitanas en expansión. La redención de censos cumplía en 1945 una función similar a la de los censos a en la Catalunya rural del XIX: garantizar la estabilidad de la sociedad mediante la promoción del acceso a un tipo de dominio –antes el dominio útil, ahora la propiedad– del mayor número de familias. Eso, por supuesto, sin perjudicar a los propietarios directos, que mediante la redención recibían un laudemio calculado según las reglas de los artículos 27 a 37 de la ley.

Como hemos visto, el breve paso de Porcioles por la Dirección General dejó huella en estas dos normas de derecho civil y también en la ya mencionada Ley de mayoría de edad y en el Reglamento notarial. El cese del Ministro que le había nombrado, Eduardo Aunós, impidió que los dos juristas catalanes continuaran componiendo “música de cámara” en una época en la que comenzaba a estabilizarse la dictadura gracias al cambio del contexto internacional. Aunque Porcioles aparece en la lista de miembros de la comisión de juristas que elaboraron un anteproyecto de fuero de los españoles, su nombre está ausente de los documentos que testimonian su proceso de elaboración. Tampoco habla de esta norma en sus memorias.

4. Porcioles, Alcalde de Barcelona: urbanismo y compilación

Tras su cese, Porcioles regresó a su notaría de Balaguer, pero por poco tiempo ya que en las oposiciones de 1947 –convocadas desde la Dirección General que acababa de abandonar– ganaba una de las codiciadas notarías de

la capital catalana. Durante diez años se centró en su práctica notarial privada y únicamente colaboró en proyectos impulsados desde el Obispado, como en la promoción de vivienda ligada a la celebración del Congreso Eucarístico de 1952³⁸. Esos años los debió dedicar también a la lectura y a la escritura. En una carta de 5 de diciembre de 1947 le comentaba a Manuel de Bofarull que estaba preparando “un estudio del Derecho Civil especial de Barcelona y su término y un proyecto de su “compilación”, teniendo en cuenta las “conclusiones” que se aprobaron en el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza. Tal vez pueda dejarlo terminado en un año”³⁹. En esta carta se mostraba optimista respecto al futuro del derecho catalán:

En vista de los antecedentes expuestos, se llega a la conclusión de que el nuevo Código Civil General de España ha de ser español y no solo castellano, pues para que el Código sea totalmente español, es necesario que no sea exclusivamente castellano⁴⁰.

Este perfil bajo cambia en 1957 cuando el dictador lo digitó como alcalde de Barcelona, en un nombramiento que cabe situar entre los cambios buscados por el propio régimen para actualizarse ante los desafíos contemporáneos y entre los intentos por ampliar sus bases de apoyo. Su etapa al frente de la segunda alcaldía de España domina todas las aproximaciones –memorias, biografías y reseñas– sobre Porcioles. Su largo mandato dejó huella en el urbanismo, en las instituciones y también en la memoria colectiva de la ciudad y de su área metropolitana. Logró ser mucho más que un alcalde de Barcelona y su figura se proyectó sobre toda Catalunya.

De su paso por la Alcaldía nos interesa su papel en la compilación catalana, cuya consecución –junto con la cesión del castillo de Montjuïc y la aprobación de la Carta Municipal– formaba parte de su propagandístico programa de las tres “C”. Aunque la compilación no era de competencia municipal, Porcioles utilizó el cargo para ahondar en las reformas del derecho catalán en general y del de propiedad en particular impulsadas años atrás. Ahora podía incidir en la propiedad a través del urbanismo. Buena prueba de ello es el discurso que pronuncia el 17 de noviembre de 1957 sobre “Influencia del urbanismo en la evolución de la propiedad fundaria”⁴¹. Comienza su exposición criticando el individualismo del código francés y defendiendo la

38 Martín i Berbois, Josep Maria de Porcioles, p. 107 y ss.

39 ANC1-365-T-74 Compilació del Dret Civil especial de Catalunya/1 01.1906/12.1967.

40 Ídem.

41 de Porcioles, *Palabras a la Ciudad*, pp. 39-60.

existencia no de la propiedad sino de las propiedades, en plural, “porque el interés de la sociedad exige que la apropiación de los bienes se sujete a distintos estatutos, en armonía con los fines perseguidos”⁴². Encontramos aquí toda una declaración de intenciones: el derecho de propiedad debía ser flexible y adaptarse al urbanismo igual que éste debía adaptarse a aquel. Esto no se derivaba de las exigencias de la vida moderna sino de la historia del derecho y encontraba su origen en Roma pasando por las barcelonesas Ordinations de Sanctacilia⁴³.

Con la expansión urbana de Barcelona iniciada a finales del siglo XIX, entraron en contacto la planificación urbana y el derecho de propiedad. Porcioles, consciente que la prioridad era hallar viviendas para los miles de familias recién llegadas, defendía la planificación urbana y, al mismo tiempo, descartaba el uso de la enfiteusis en favor del contrato de alquiler de viviendas, que habían sido regulados por la Ley de Arrendamientos Urbanos en 1946. Sobre esta ley escribía Porcioles que “casi nos vuelve a la enfiteusis”⁴⁴. Con esta frase probablemente apuntaba a qué mediante esta ley se había conseguido un régimen jurídico que favorecía el acceso a la vivienda de amplias capas de la sociedad, como tiempo atrás había sucedido con la enfiteusis y la propiedad rústica.

Mucho podríamos decir sobre las políticas urbanísticas de Porcioles, sobre la fiscalidad que desarrolló al amparo de la Carta Municipal y sobre los sospechosos enriquecimientos y abusos ligados a la corrupción durante sus años como alcalde. Pero aquí nos interesa sobre todo destacar el papel jugado por el personaje en la elaboración de la compilación de derecho civil catalán de 1960.

El origen de la ley que aprobó la compilación lo encontramos en el congreso de derecho civil que se celebró en 1946 en Zaragoza, promovido por grupos de juristas aragoneses, catalanes y navarros e impulsado por el propio Ministro Eduardo Aunós. En dicho congreso, con presencia catalana, se abandonó definitivamente el proyecto de redactar apéndices al código civil y, en cambio, se decidió impulsar la elaboración de compilaciones de derecho foral. Como han señalado varios autores, la compilación de los derechos regionales era perfectamente compatible con el proyecto uniformizador y nacionalista español, al tratarse de ordenamientos tradicionales, ligados a la vida rural y

42 *Ibidem*, p. 40.

43 *Ídem*.

44 *Ídem*.

a visiones organicistas de la sociedad⁴⁵. En numerosos discursos, Porcioles defendió la compilación como un conjunto de normas que era más favorable a los intereses de la familia tradicionalista que los preceptos del individualista código civil.

Una Orden de 10 de febrero de 1948 nombró a los miembros de las comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de derecho foral. La comisión catalana la constituyeron Francisco Ramón Bonet, Francisco de Asís Manicht Illa, José Emilio Sagnier, José Pagés Costart, Luis Hernández Palmés, José Sol Vallespí, Luís G. Abadal y Corominas, José María Fábregas Cisteré, Alberto Díaz de Brito y Artigas, José María de Porcioles Colomer, Ramón Faus Esteve, Angel Traval, Fausto Navarro y Azpeitia, Francisco de P. Maspons Anglassel (sic), José O. Anguera de Sojo, Juan Martín Miralles, Luis Durán y Ventosa, Jaime Mans Puigarnau, José María Simarro Pug (sic), Ramón Coll Ródés, Antonio María Borrell Soler, Luis Sarrahima Camín, Francisco Condomina Valls, Mauricio Serrahíma, Jorge Olivar Baldy, Adolfo Serra Castell, Luis Aige Corbella, José María Simón Rivella, Salvador Ventosa Pina, Jaime Foraster Aldomá y José Ixart y de Moragas⁴⁶. En 1953 se sumaron José María Pí y Suñer, Ramón María Roca Sastre, Juan Maluquer Rosés y José María Pou de Avilés⁴⁷. En esta comisión destacaba la presencia de tres notarios: Ramón María Roca-Sastre, Ramón Faus Esteve y José María de Porcioles Colomer. El resto de miembros eran abogados, profesores (Ramón Coll Rodés y Francisco de P. Maspons Anglassel). Juan Martí y Miralles era bibliotecario del colegio de abogados. Se trata, por tanto, de una comisión en la que destacan los prácticos del derecho.

La comisión se puso manos a la obra y en agosto de 1955 presentó, tras más de cien reuniones, un proyecto con 569 artículos. Se trataba, por tanto,

45 Aragoneses, *Un proyecto jurídico del franquismo*; Serrano, *Un día en la vida de José Castán*.

46 Orden de 10 de febrero de 1948 por la que se nombran las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral, BOE 53, de 22.02.1948, pp. 702-703, 702.

47 Orden de 9 de febrero de 1953 por la que se nombra a don Antonio Ferrer Pi y don José María Vilardaga Pujol para formar parte de la Comisión de Juristas de Cataluña encargada de llevar a efecto el estudio y ordenamiento en las Instituciones de Derecho Foral catalán, BOE 70, de 11.03.1953, pp. 1332-1333 y Orden de 28 de abril de 1953 por la que se nombran cuatro Vocales de la Comisión de Juristas de Cataluña, encargada de llevar a efecto el estudio y ordenamiento de las Instituciones de Derecho Foral Catalán, BOE 123, de 03.05.1953, p. 2524.

de un proyecto amplio, que regulaba en profundidad diversas instituciones así como la interpretación e integración de la compilación. El proyecto fue entregado al Director en una visita a Barcelona el 14 de octubre de 1955.

La Comisión General de Codificación revisó el proyecto y eliminó doscientos artículos, incluidos algunos de la parte preliminar sobre fuentes del derecho e integración y gran parte de las normas sobre sucesión intestadas. Para Porcioles, la compilación había quedado “deshuesada”⁴⁸. El resultado era un texto que, según Salvador Coderch, “borraba de la Compilación toda idea acerca de un sistema de reglas sobre fuentes del derecho e interpretación, así como cualquier alusión a la vigencia del Derecho Histórico, que expresamente se derogaba. Salvando las distancias, el Proyecto revisado era un *Apéndice en sentido estricto*”⁴⁹. El problema, tal y como lo explica Jordi Figa, hijo de Lluís Figa Faura, y recoge López Burniol es que “[I]a Comissió [General de Codificación] estava molt disposada a acollir les “especialitats forals” d’alguns territoris espanyols, en forma d’Apèndix i fins i tot de Compilacions separades, sempre que fossin només un afegit, com més folklòric i breu millor, al tronc central del Codi civil”⁵⁰.

Fue Porcioles quien, utilizando su poder y sus contactos como Alcalde de la segunda ciudad española y procurador en Cortes se puso manos a la obra para salvar la compilación. En sus memorias explica la reunión que tuvo con el dictador para hablar del tema:

Mi general, vengo a decirle que yo no me quiero presentar a las Cortes para defender algo con lo que no estoy de acuerdo”. “¿Por qué - em va preguntar - usted que siendo catalán es un enamorado de España no quiere ir a esta unidad en el Derecho que sería una facilidad para todos?”. I aleshores em vaig estendre en una sèrie de consideracions jurídiques. [...] Aleshores em va preguntar què volia jo i li vaig demanar que em deixés nomenar la Comissió al meu gust. Va venir el ministre de Justícia, li va dir que em deixés triar la Comissió, i vam treure la Compilació íntegra⁵¹.

Desconocemos si la entrevista entre el Alcalde de Barcelona y el dictador discurrió como la describe el primero. El mismo Porcioles en una carta a Figa

48 de Porcioles, *Mis memorias*, p. 68

49 Salvador Coderch, *La Compilación*, p. 223.

50 Jordi Figa López-Palop citado en López Burniol, *L’impuls polític de la Compilació*, p. 987.

51 Huertas y Fabre, *Porcioles, “ministro” de Franco a Barcelona*, p. 19. Citado por Martín Berbois, *Josep Maria de Porcioles*, p. 178.

Faura explicaba que esa reunión “per fortuna, es pogué enquadrar en un marc d’ampla comprensió” o, en otras palabras, que Porcioles utilizó la entrevista para exponer una larga explicación sobre la evolución histórica del derecho castellano y catalán que hizo que Franco “comprengué abastament que la introducció del Codi francès constituí una imposició aliena al nostre sentir”⁵².

Sin embargo, el problema no era solamente histórico o doctrinal sino también político. Lo explica él mismo en sus memorias:

Era una situación delicada, porque el jefe del Estado se resistía a intervenir y desautorizar, en cierto modo, a la Comisión de Códigos (sic.). Le propuse entonces una fórmula que podría resolver el problema sin lesionar la dignidad de nadie. Se trataba de designar, previo pacto, una ponencia dentro de la Comisión de Justicia de las Cortes, presidida por el aragonés José Castán Tobeñas. Allí, normativamente, debería ir a parar la deshuesada *Compilació*. Se abriría así la puerta de la esperanza ante la posibilidad de presentar una serie de enmiendas que, recogidas, reconstruyesen el texto primitivo⁵³.

Lo cierto es que el dictador y el Ministro aceptaron la propuesta de reformulación del proyecto. Seguramente en esto tuvo mucho que ver la habilidad y las relaciones de Porcioles tanto en Barcelona como en Madrid y su discurso sobre el regionalismo centrípeto, nacionalista español y franquista con el que se presentaba siempre. El caso es que Porcioles se salió con la suya y consiguió una ponencia dentro de las Cortes favorable a sus presupuestos, formada por juristas de su confianza. Fueron José Alonso Fernández, Manuel Batlle Vázquez, Eduardo López-Palop, Pascual Marín Pérez y, por supuesto, José María de Porcioles y Colomer⁵⁴. El Alcalde de Barcelona había obtenido, además, la complicidad del poderoso José Castán Tobeñas: presidente del Tribunal Supremo, procurador en Cortes y presidente de su comisión de justicia del que Porcioles destacaba su “exaltación al Derecho Foral de Cataluña”⁵⁵.

Una vez publicada la propuesta de ponencia faltaba redactar el proyecto de compilación que debía procesar en las Cortes la ponencia primero, la comisión de justicia después y, finalmente, el pleno. Para ello Porcioles convocó a un pequeño grupo integrado por Roca Sastre, Faus, Figa Faura y él mismo. Con la ayuda de su secretaria particular, se trasladaron a Andorra aprove-

52 ANC1-365-T-75 365020106 correspondència.

53 De Porcioles, *Mis memorias*. p. 68.

54 *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, 633, 30 de junio de 1959, p. 13098.

55 ANC1-365-T-75 *Compilació del Dret Civil especial de Catalunya/2 01.1955/12.1992*. Caja 18.

chando la Semana Santa para trabajar en la elaboración del proyecto. Este pequeño grupo recibió el nombre de “Corts d’Andorra”. La elección del lugar no fue casual. Porcioles era juez de apelaciones del país pirenaico y tenía, por tanto, con ese territorio una importante vinculación. A las reuniones de este grupo se añadieron puntualmente Puig Brutau, Casals Colldecarrera, el notario barcelonés Raimon Noguera y el notario madrileño de origen valenciano Eduardo López-Palop; notario, procurador en Cortes, miembro de la ponencia que revisaría el proyecto, sucesor de Porcioles en la Dirección General de Registros y Notariado y - dato no menor – era el suegro de Figa Faura. El vínculo familiar con uno de los juristas de la compilación sin duda jugó un papel de puente entre la comisión catalana y el Ministerio de Justicia y las Cortes o, en otras palabras, entre las “Corts d’Andorra” y las Cortes de Madrid. De hecho, Porcioles explicaría en 1991 que López-Palop le había asegurado que en la ponencia “no s’atreviria a modificar ni una coma”⁵⁶.

La comisión catalana logró reconstruir el anteproyecto pero evitando tocar temas considerados sensibles para la mentalidad centralista y homogeneizadora presente tanto en el Ministerio como en las Cortes. Así, la regla de integración del derecho catalán con el código civil se alejaba de la tradición catalana en tanto el derecho del código sería el supletorio de la compilación. No se introdujo un artículo presente en el proyecto de 1955 según el cual las remisiones al código civil se entenderían hechas al código civil de aquel momento. En el apartado de filiación y de sucesiones se redujeron al máximo los artículos. El texto presentado por las “Cortes de Andorra” salvaba el derecho catalán pero no lo desarrollaba en profundidad ni lo blindaba ante la temida reforma del título preliminar del código civil que se creía inminente pero que llegaría 14 años más tarde.

El texto elaborado por este grupo fue revisado por la ponencia primero y después por la Comisión de Justicia de las Cortes, presidida por Castán y con la presencia también de Porcioles. En ella recibió mínimas modificaciones antes de ser remitido al pleno. El texto tenía 340 artículos, había crecido respecto del que salió de la Comisión General de Codificación aunque tampoco era el texto extenso que se había propuesto en 1955. En todo caso, el proyecto desautorizaba la poda que había llevado a cabo la Comisión General de Codificación dependiente, no lo olvidemos, del Ministerio de Justicia. Esto se explica por el empeño de Porcioles y por su relación con el dictador y el entramado político-jurídico franquista. Sin duda, ayudó la manera como Porcioles

56 ANC1-365-T-75 365020106 Correspondència.

presentaba el derecho foral: un derecho más apegado a la tradición que el código civil español. Según Porcioles, la participación en la comisión de justicia del presidente del Tribunal Supremo, de intachable trayectoria dentro del régimen y por tanto nada sospechoso, allanó bastante el camino del proyecto: “Castán va ajudar més del que sembla, amb el seu ample coneixement del dret, indicant, àdhuc, que el dret de Catalunya constitutia encara un exemple a seguir”⁵⁷.

Porcioles fue el encargado de defender el proyecto en el pleno. Su discurso, reproducido en forma de artículo en la *Revista Jurídica de Cataluña* y en sus *Palabras a la ciudad*, era un compendio de las ideas del regionalismo catalán histórico que tan bien representaba nuestro protagonista. Apelaba a la historia y a la tradición para defender una norma que adaptaba el derecho histórico al presente. Necesitaba que su discurso ante las Cortes convenciese también a aquellos que habían “deshuesado” el proyecto y a aquellos que pudieran pensar que, lejos de ser un apéndice, la compilación se asemejaba más a un código. De ahí el tono y las palabras de algunos fragmentos del discurso:

Sólo las consecuencias de un liberalismo, alentado por el enciclopedismo todavía persistente en aquella época, pudo hacer creer que la simple razón era suficiente para unificar bajo un mismo módulo seculares hábitos jurídicos, que al estar enraizados en una organización económico-familiar, no podían alterarse sin transformar previamente las bases físicas, humanas y sociales de que aquéllas eran consecuencia⁵⁸.

Porcioles sabía que el proyecto de 1955 había quedado amputado y que el texto definitivo quedaba lejos de lo que los compiladores hubieran querido. Nada de ello era óbice para presentar retóricamente el resultado final como el deseado por todas las partes. Afirmaba que, “[p]ese a la amplitud que autorizaba el Decreto de 23 de mayo de 1947, la Comisión estimó, ... que sólo debían compilarse aquellas instituciones vivas que respondían a una verdadera y comprobada realidad”. “Otras instituciones han sido modificadas, acercándolas a las orientaciones del Código civil”⁵⁹. La intervención de la Comisión general de Codificación había aportado, según el ponente, “escasas variantes”⁶⁰.

En su discurso Porcioles destacaba la libertad de testar, contraria al “sen-

57 Ídem.

58 de Porcioles, *Palabras a la ciudad*, p. 205.

59 Ibidem, p. 206.

60 Ibidem p. 207.

tido igualitario” pero tendente a mantener la unidad familiar y su patrimonio. La libertad de testar se adaptaba también a la organización de la familia catalana que, decía Porcioles en su discurso, “recuerda en algunos de sus trazos la de una pequeña monarquía. Se sucede en la jefatura doméstica: la adquisición patrimonial es sólo una consecuencia”⁶¹. Era necesario defender la institución del hereu porque la casa, en Catalunya, era el “centro de la familia, resumen de un pasado y proyección de futuro. Todo se hace por y para la casa”⁶².

Esta noble y sentida concepción del patrimonio familiar explica la parvedad de las legítimas, los pactos matrimoniales, el respeto a la jefatura doméstica, la dignidad de la viuda sucesoria en la regencia de la casa y la sutil distinción, sin necesidad de ley escrita, entre bienes heredados y adquiridos, los primeros vinculados por un deber moral a la casa, y libres de toda sujeción los segundos.

De esta forma defendía Porcioles las especificidades del régimen patrimonial, sucesorio y matrimonial del derecho catalán. Lo hacía con un discurso organicista y tradicionalista en un momento de urbanización y proletarianización de las ciudades. Masas de obreros de otras regiones de España pero también de la Catalunya rural llegaban al área de Barcelona. Porcioles era perfectamente consciente de ello. “En los tiempos modernos se ha debilitado sensiblemente ese loable sentimiento, máxime en la ciudad”, afirma el alcalde.

La libertad de testar sigue unos derroteros en los que la tradicional concepción de la casa va quedando como simple recuerdo, pero siempre igualmente ordenada a mantener en los posible, sin el rigorismo de antaño, el patrimonio familiar, y a reforzar la posición del consorte viudo, para que pueda regir la herencia con amplias facultades. La defensa de la familia tradicional y del patrimonio es toda una afirmación de principios y de un proyecto político⁶³.

Con estas palabras Porcioles podía defender la extensión de esta concepción de la familia a todas las familias de obreros que se estaban instalando en Catalunya o, al contrario, defender un régimen exclusivo para los propie-

61 Ibidem p. 210. Si con esta frase, además de defender la institución del “Hereu”, estaba hablando de la sucesión en la jefatura del estado es algo que no podemos afirmar aquí, aunque la idea de que Porcioles inspiró el contenido de la ley de sucesión es un rumor vivo seguramente alimentado por el propio personaje.

62 Ídem.

63 Ídem.

tarios: casi todos ellos oriundos de Catalunya. En cualquier caso, la legítima catalana había “permitido el equilibrio social que se observa en el agro, la que ha impulsado las profesiones liberales, el comercio y la industria en la persona de los segundones”⁶⁴. Por tanto, merecía ser conservada.

Para defender ese régimen sucesorio, Porcioles acudía a la práctica. Por mucho que se alegase desde el punto de vista teórico sobre la libertad de testar, en Catalunya se había logrado un equilibrio gracias al clima “de austeridad moral y de hondo espíritu familiar, que en la región catalana, como en el resto de España, se halla afianzado”⁶⁵. “Cuando una práctica jurídica y social acredita su bondad, es prudente respetarla, máxime cuando todo ello se basa en la libre decisión de la voluntad humana”⁶⁶.

Antonio Iturmendi, Ministro de Justicia, fue el encargado de responder a Porcioles. Su discurso, reproducido en la *Revista Jurídica de Cataluña*, utilizaba argumentos del nacionalismo tradicionalista español que tan bien encajaba con el regionalismo catalán franquista. El derecho foral compilado era para el Ministro una “alhaja entrañable legada por sus antepasados” que respetaba la unidad de España: una unión de familias y regiones con “un fondo común de creencias, sentimientos, aspiraciones y tradiciones fundamentales. Una unidad de destino en lo universal” que había sobrevivido a las “ideas devastadoras de la Revolución francesa”. Para el Ministro, igual que para Porcioles, la Compilación no era tanto obra del legislador sino fruto de “la vida misma de los hombres”. El legislador se había limitado a “amputar lo inoperante, rectificar deformaciones viciosas e innovar lo necesario”⁶⁷.

Finalmente, el 21 de julio de 1960 se promulgó la Ley 40/1960 sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña⁶⁸. Era una ley española, franquista y por tanto no democrática que actualizaba el derecho catalán dejando atrás la cultura de los Apéndices pero sin ser un código completo del derecho civil de Catalunya. La base de la compilación había sido la Memoria de Duran i Bas de 1883 aunque los redactores del anteproyecto de 1955 y del proyecto final habían visto muy pronto la necesidad de redactar un texto nuevo y también de modernizar algunas partes del derecho catalán, utilizando elementos

64 Ibidem, p. 211.

65 Ibidem, p. 216.

66 Ídem.

67 Iturmendi, *Discurso*, pp. 392 y 396.

68 Ley 40/1960 de 21 de julio sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, BOE 175 de 22.07.1960, pp. 10215-10245.

del derecho civil legislado por el Parlament republicano y de la jurisprudencia del desaparecido Tribunal de Cassació de Catalunya. La compilación representaba también los esfuerzos de la dictadura de modernizarse y de conectar con las élites regionales, en este caso las catalanas, para autolegitimarse y reproducirse.

La compilación catalana fue todo esto y, al mismo tiempo, otras cosas muy diferentes. El significado político del texto mutó el mismo día de su promulgación y, así, la compilación se convirtió en símbolo de la cultura catalana y de la lucha por su defensa y recuperación, como curiosamente sucedió con la Entronización de la Virgen de Montserrat, cuya exaltación promovida desde el franquismo fue reinterpretada desde una clave resistencialista⁶⁹. Volviendo al caso de la Compilación, los juristas catalanes tenían a partir de ese momento un objeto que representaba las tradiciones catalanas del pasado y también la voluntad de recuperar el autogobierno. Ese significado perduró incluso después de la transición. Ahí también hay que buscar el legado de José María de Porcioles.

Como hemos comentado antes, la compilación salvaba el derecho catalán aunque no lograra blindarlo al no contener una regla de integración que protegiera el sistema de fuentes defendido por la escuela jurídica catalana. En el proyecto de 1955 se recogía un artículo 6.2 que establecía que “Siempre que en esta Compilación se citen artículos del Código civil, se entenderá que en su redacción actual quedan incorporados en la misma”. Ese artículo desapareció del texto definitivo precisamente por el alcance que tenía. En esos momentos se debatía una reforma general del código civil español y los compiladores temían que esa reforma derogase implícitamente parte del contenido de la compilación. Esa regla no se incorporó aunque sí se reconoció el valor de la tradición jurídica catalana reconociéndose así de forma indirecta la continuidad de esta a través de la compilación. Décadas más tarde la Constitución española reconocería la competencia de las comunidades autónomas en la conservación, modificación y desarrollo del derecho foral.

Los juristas catalanes lograron introducir en el artículo 1 como criterio de interpretación la tradición jurídica catalana “Encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina. Según Porcioles, el redactado último de este artículo fue obra de José Castán Tobeñas⁷⁰. La compilación también logró reconocer el derecho local, escrito o consuetudinario (art. 2).

69 Amat, *Com una pàtria*, pp. 86-101.

70 de Porcioles, *Palabras a la ciudad*, p. 208.

El artículo cuarto introducía una novedad importante: la investigación de la filiación que permitía a los hijos exigir su condición como tales. El artículo 43 de la Constitución de 1931 regulaba la investigación de la paternidad con el objetivo de proteger los derechos de la madre y del menor y garantizar la igualdad entre todos los españoles: hombres y mujeres e hijos nacido dentro o fuera del matrimonio. No eran estos principios los que inspiraban el precepto sino la tradición de libre investigación de la paternidad que recogía el derecho catalán y que hundía sus raíces en los derechos canónico y romano. Aquí se trataba más de proteger la paternidad biológica y el patrimonio familiar⁷¹. La Compilación, además, reconocía toda clase de pruebas, incluidas las biológicas. Hasta la reforma del código civil de 1981 llevada a cabo por imperativo del artículo 39. 2 de la Constitución de 1978 no se introdujo la investigación de la paternidad en el Derecho común. Al hacerlo, el legislador nacional también admitió toda clase de pruebas

Y todo ello... supone un claro acercamiento (no se sabe por ahora si deliberado o casual) del Derecho común a la Compilación catalana, cuyos artículos 4º y 5º venían encarnando precisamente esa filosofía y concepción de la filiación, con el mismo aplauso doctrinal que críticas merecía la legalidad del Código civil ahora [por 1981] enterrada”⁷².

Es en la materia sucesoria donde la compilación se extendía más. El texto regulaba la sucesión testada y la intestada. En el caso de la primera, el legislador recogía la tradición de la institución del “hereu”, fundamental en el derecho catalán, pero también se regulaban otras formas de distribuir el caudal hereditario a través de legados o mediante el nombramiento de un albacea universal (art. 423). La compilación organizaba testamentos, codicilos, legados y fideicomisos. En materia de sucesión intestada, la compilación seguía la tradición de la escuela jurídica catalana pero incorporaba avances introducidos por la legislación republicana. El proyecto de 1955 era muy ambicioso pero el recorte de la Comisión General hizo que finalmente se optase por una regulación breve en la que se hacía remisión a la regulación del código. Se diferenciaba entre hijos naturales reconocidos según si eran del padre o de la madre. Al mismo tiempo se incorporaba el usufructo vidual que había introducido la Llei de Successió Intestada republicana.

En definitiva, la compilación no logró recoger todas las reglas del derecho catalán sobre sucesión intestada. Aunque, a decir de Albert Lamarca, sí con-

71 Vadera Server, *La filiació en el Dret català*, p. 1052.

72 Rivero Hernández, *La filiació*, p. 17.

siguió proteger esta materia del legislador español⁷³ y, de esta manera, mantenía vivo el derecho de sucesiones y conectaba la normativa de la Generalitat republicana con las leyes autonómicas posteriores a 1978.

5. Conclusiones

A finales de los sesenta la estrella de Porcioles se fue apagando. Los posibles motivos se acumulaban: desde los escándalos de corrupción, al descontento de las clases populares⁷⁴, pasando por el surgimiento de grupos económicos y políticos rivales o su cercano setenta aniversario que era entonces la edad máxima para el ejercicio de cargos públicos. Quizás fue una combinación de todos ellos, o quizás se trató de una nueva muestra de la discrecionalidad del poder en una dictadura. Aunque a comienzos de 1973 intentó alargar su mandato catorce meses, el 11 de mayo era cesado y sustituido por el desconocido empresario Enrique Masó⁷⁵. Porcioles abandonaba la Alcaldía y la primera línea política, para volver a su notaría. Permaneció en ella hasta 1979 cuando, ya en democracia, se jubiló con 75 años.

Porcioles dedicó los años siguientes a redactar sus memorias, publicadas en 1993. En estos últimos escritos, fomentó una relectura de su trayectoria para situarse como antecedente del catalanismo hegemónico en los años 90. Esto obliga a someter a la documentación y las interpretaciones conservadas en su archivo y documentación a una mirada escéptica y a una crítica de fuentes para evitar los anacronismos a la hora de reconstruir sus años como Alcalde y como Director General.

Mantuvo el interés por la política y por el derecho. En este último ámbito, se interesó especialmente por los trabajos orientados a modernizar el derecho catalán durante la democracia. En el fondo Porcioles del Arxiu Nacional de Catalunya se hallan copias de cartas dirigidas a diferentes juristas, entre las que destaca una de 1991 dirigida al notario y amigo Figa Faura. En ella, repasaba la evolución del derecho catalán, criticaba algunos cambios legislativos sobre la materia pero sobre todo destacaba inmodestamente su papel en la conservación y desarrollo del derecho catalán⁷⁶. Porcioles falleció en Vilassar de Dalt, cerca de Barcelona, en 1993.

73 Lamarca i Marquès, *La successió intestada a Catalunya*, pp. 1175-1176.

74 Marc Andreu, *Barris, veïns i democràcia*.

75 Martín i Berbois, *Josep Maria de Porcioles*, p. 222.

76 ANC1-365-T-75 365020106 correspondència.

Su figura y memoria, todavía muy presentes en la memoria colectiva, resultan embarazosas por su discutido legado y por personificar el papel de bisagra jugado por un regionalismo conservador catalán que, a raíz de la experiencia de la guerra civil, se había alejado de los postulados iniciales surgidos durante la Restauración para refugiarse e incluso colaborar con el franquismo. Esta incomodidad también se manifiesta cuando se analiza su obra jurídica, modernizadora del derecho catalán pero inserta en el estado y en el derecho de la dictadura franquista.

Porcioles, como actor de la administración local y central del franquismo, tuvo un destacadísimo papel en la realización de un proyecto del regionalismo conservador: la elaboración de la compilación de derecho catalán. El texto de 1960 no fue una mera compilación sino una ley que modernizaba el derecho civil, incorporando normas y principios que los juristas de finales del siglo XIX y comienzos del XX no habían imaginado. Esa modernización, además, operaba a través de la compilación pero también de la ley de redención de censos, que daba un cierre a la cuestión de la enfiteusis que tantos debates generó en el siglo XIX, y en la ley hipotecaria, que tenía un artículo, 15 referido al derecho foral catalán y contenía una visión de la propiedad y de la familia muy cara a los foralistas.

Las leyes de redención de censos e hipotecaria, además, reconocían algo deliberadamente rechazado por los discursos jurídicos y políticos de la época: la existencia de Catalunya como región con unas instituciones jurídicas diferentes de las del resto de España. Tras la victoria de 1939, el estado franquista había eliminado todo el derecho catalán y toda institución de ámbito territorial catalán con la única excepción de la región militar. Pues bien: en la ley hipotecaria y en la ley de redención de censos se reconocía la existencia de una legislación catalana, una doctrina jurídica catalana e incluso unas comarcas catalanas.

De ahí la importancia de Porcioles como puente entre la tradición foralista e historicista del siglo XIX y el derecho catalán durante el franquismo y entre éste y el derecho civil catalán de la democracia. No se entiende el código civil catalán sin el antecedente de 1960 y aquí, en esta cadena de transmisión de la tradición jurídica catalana, Porcioles jugó un papel muy relevante. Reconocer la importancia de José María de Porcioles en los antecedentes del derecho civil catalán actual puede resultar incómodo como también lo es reflexionar sobre el papel jugado por el regionalismo catalán conservador durante la guerra civil y la dictadura, y sobre la importancia de su legado en la configuración de la sociedad contemporánea catalana y española.

BIBLIOGRAFÍA

- Amat, Jordi, *Com una pàtria. Vida de Josep Benet*, Barcelona, Edicions 62, 2017.
- Andreu, Marc, *Barris, veïns i democràcia*, Barcelona, L'Avenç, 2015.
- Aragoneses, Alfons, "El jurista en el barrio gótico. Historicismo y tradición en el derecho catalán del siglo XX", en Jaume Claret, Joan Fuster-Sobrepere (eds.), *El regionalismo bien entendido. Ambigüedades y límites del regionalismo en la España franquista*, Granada, Comares, 2021, pp. 57-76.
- "Un proyecto jurídico del franquismo: La Compilación de derecho civil de Cataluña y sus juristas", en José María Pérez Collados, Tomàs de Montagut (Eds.), *Los juristas catalanes y el Estado español*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 321-350.
- Caroni, Pio, *Lecciones catalanas de historia de la codificación*, Madrid, Marcial Pons, 1993.
- Claret, Jaume y Fuster-Sobrepere, Joan (eds.), *El regionalismo bien entendido. Ambigüedades y límites del regionalismo en la España franquista*, Granada, Comares, 2021.
- Claret, Jaume y Fuster-Sobrepere, Joan, "Regionalismo y nacionalismo riman", *El regionalismo bien entendido. Ambigüedades y límites del regionalismo en la España franquista*, Granada, Comares, 2021, pp. 1-12.
- Claret, Jaume, "La Gran Barcelona de Porcioles: un intento de modernización", en Rosa Cerarols, Antonio Luna y David Moriente (eds.), *La invención de Barcelona: rupturas y continuidades*, Barcelona, Bellaterra, en prensa.
- Clavero, Bartolomé, "Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española (primera parte)", *Agricultura y Sociedad*, 16 (1980), pp. 27-69.
- "Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española (segunda parte)", *Agricultura y Sociedad*, 18 (1981), pp. 65-100.
- "Codificación y constitución: paradigmas de un binomio", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 18.1 (1989), pp. 79-145.
- de Porcioles y Colomer, José María, *Palabras a la Ciudad*, Barcelona, Ayuntamiento de Barcelona, 1962.
- *Mis memorias*, Barcelona, Editorial Prensa Ibérica, 1994.
- García López, Daniel J., *La Máquina Teo-Antropo-Legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid, Dykinson, 2020.
- Huertas, Josep Maria y Fabre, Jaume, "Porcioles, "ministro" de Franco a Barcelona", *L'Avenç*, 48 (abril 1982), pp. 16-20.
- Iturmendi, Antonio, "Discurso pronunciado en las Cortes españolas el 20 de julio de 1960", *Revista jurídica de Cataluña*, 59 (1960), pp. 391-397.
- Jou, Lluís, "El Dret Català, entre la compilació i el codi", *Revista de Catalunya*, 196 (2004), pp. 32-61.

- Lamarca i Marquès, Albert, “La successió intestada a Catalunya. De la Compilació al Codi civil i els cinquanta anys entre dues lleis (1936-1987)”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 109.4 (2010), pp. 1169-1214.
- López Burniol, Juan-José, “L’impuls polític de la Compilació”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 109.4 (2010), pp. 971-994.
- Marín, Martí, *Porcioles: catalanisme, clientelisme i franquisme*, Barcelona, Base, 2005.
- Martín i Berbois, Josep Lluís, *Josep Maria de Porcioles. Biografia d’una vida singular*, Barcelona, Editorial Base, 2021.
- Mirambell, Antoni, *Els censos en el dret civil de Catalunya: la qüestió de l’emfiteusi (a propòsit de la Llei especial 6/1990)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1997.
- Pàmies, Teresa, *Crònica d’una vetlla*, Barcelona, Editorial Selecta, 1975.
- Pérez Collados, José María, “El derecho patrimonial catalán en vísperas de la codificación”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 76 (2006), pp. 249-284.
- Petit, Carlos, “Derecho civil e identidad nacional”, *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3 (2011).
- Rivero Hernández, Francisco, “II. La filiación. La patria potestad. La economía del matrimonio. La reforma, en el derecho de sucesiones”, en José Luis Lacruz Berdejo, Francisco Sancho Rebullida et alii., *El nuevo régimen de la familia*, Madrid, Civitas, 1982.
- Robledo, Ricardo, *La tierra es vuestra. La reforma agraria. Un problema no resuelto. España, 1900-1950*, Barcelona, Pasado & Presente, 2022.
- Salvador Coderch, Pablo, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1985.
- “La Disposición Final Tercera de la Compilación catalana y la técnica legislativa de las remisiones estáticas”, *Anuario de derecho civil*, 37 (1984), pp. 975-1006.
- Serrano, Antonio, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, Tirant, 2001.
- Valera Serra, Josep, *Les vides d’Eduard Aunós. Una apassionant trajectòria entre la Monarquia i la Dictadura (1894-1967)*, Lleida, Pagès, 2010.
- Vedera Server, Rafael, “La filiació en el Dret català: de la Compilació al Codi civil”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 109 (2010), pp. 1051-1074.

CATEDRÁTICOS Y ASIGNATURAS DE DERECHO CIVIL: 1847-1868

Jesús Delgado Echeverría
Universidad de Zaragoza
ORCID ID 0000-0001-5220-1080

SUMARIO: 1. Los rasgos de este periodo; 2. Los catedráticos, sus asignaturas y sus facultades en 1847; 3. Los catedráticos de “civil” entre 1847 y 1868; 4. Localismo. Escuelas, maestros y discípulos; 5. La asignatura de Elementos; 6. La asignatura de Ampliación; 7. Prestigio y fama (limitados) de los catedráticos de civil.

1. Los rasgos de este periodo

Abrir este estudio de la enseñanza del derecho civil en la universidad liberal española con la fecha de 1847 parecerá sin duda acertado a quienes conocen la historia de la universidad decimonónica. Por supuesto, hay líneas de continuidad con etapas anteriores, incluso con las universidades del antiguo régimen, pero 1847 es una fecha clave por dos tipos de razones. De una parte, sólo a partir de esta fecha conocemos con precisión el elenco de catedráticos a cargo de las asignaturas que consideramos de derecho civil en las diez sedes universitarias españolas: sus nombres y sus biografías académicas, gracias a los trabajos del “Diccionario”¹ y, en cuanto a los sucesivos escalafones, así como a planes de estudio y libros de texto, a las obras de Martínez Neira²; es evidente que estas páginas no hubieran sido posibles sin contar con estas bases. Pero no es sólo la oportunidad de medios de conocimiento, sino que, como dice el propio Martínez Neira, entre 1847 y 1857 “se produjo una transformación completa de la universidad: las universidades del reino se redujeron a diez, se estructuraron las facultades y a la cabeza de las enseñanzas se situó la figura del catedrático”³. Catedrático ya plenamente funcionario del Estado, escalafonado, dividido en categorías de entrada, acceso y término, a

1 Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1984) [en línea].

2 MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho. –Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino 1847-1857. –La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857)*.

3 MARTÍNEZ NEIRA, *Escalafón*, p. 3. “El Plan de estudios de 1845, y su Reglamento del mismo año, vinieron finalmente a poner en marcha la nueva universidad”, *La creación del cuerpo*, p. 20.

cargo de la enseñanza de asignaturas (de cursos en los que se imparte varias asignaturas) de contenido uniforme en toda España, con programas determinados por autoridades administrativas (ministerio, consejo de instrucción pública); que ha de explicar en sus clases, con horarios y duración determinados, los textos que el propio ministerio impone o autoriza.

El contenido y método de las enseñanzas de cada asignatura, que se quieren uniformes, lo determinan más los “libros de texto” oficiales que los catedráticos. Y son muy pocos los libros de texto de derecho civil escritos por catedráticos de derecho civil en activo. No se espera de los catedráticos que publiquen sobre su especialidad (aunque a veces se fomenta oficialmente la producción de libros de texto), ni mucho menos que investiguen para “el progreso de la ciencia”: esto queda reservado a las Reales Academias, en nuestro caso, de Ciencias morales y políticas (desde 1857) y de Historia, con una posición peculiar para la de Legislación y jurisprudencia. Academias a las que pertenecen unos pocos catedráticos de derecho, especialmente de la Central. Es otro rasgo definitorio del sistema la existencia de esta Universidad Central. Acaso única universidad de España, o cabeza de todas ellas, que serían dependencias provinciales de la de Madrid (que había adoptado el prestigioso epíteto de *comlutense*), según la visión más centralista⁴.

El momento final puede ser el de 1868, incluso con la precisión de 25 de octubre, fecha del decreto por el que el ministro de fomento Manuel Ruiz Zorrilla da nueva organización a la enseñanza, incluida la universitaria, de acuerdo con “los principios proclamados por la revolución” y consignados en el decreto del 21 del mismo mes.

Isabel II había salido de España, que caminaba a una frágil república pasando por un fugaz reinado de dinastía extranjera. La Gloriosa, en cuyo advenimiento mucho tuvieron que ver sucesos universitarios y participación de muy notables catedráticos de Derecho, cambió la universidad para siempre. La libertad de enseñanza pudo ser, con la restauración, limitada y aun perseguida en ocasiones, pero era ya principio proclamado que no podía abolirse.

Para lo que aquí más importa, la configuración y enseñanza de las asigna-

⁴ “Aunque la Universidad de Madrid no ha tomado el nombre de central, hasta estos últimos años [1850], lo fue realmente desde 1845, no solo por la mayor extensión e importancia que se dio en ella a los estudios, sino porque se declaró ser la única en que aquel grado [doctoral] podía recibirse”. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción Pública en España*, p. 186.

turas de derecho civil, fue decisivo el reglamento de oposiciones de 1870. Desde entonces los aspirantes a una cátedra han de presentar ante los maestros reconocidos su concepción de la asignatura, la delimitación y caracteres de la ciencia que cultivan, su programa de enseñanza: “programa, concepto, método y fuentes” son los contenidos de los escritos que los candidatos han de presentar y defender en los ejercicios de oposiciones desde 1870 y prácticamente hasta hoy. Ya no es la autoridad política, sino la ciencia, la que determina, mediante debates académicos, “programa, concepto, método y fuentes”.

Las primeras oposiciones de derecho civil según este reglamento de 1870 fueron las de “Códigos españoles y Ampliación de derecho civil español, común y foral”, para las cátedras de las facultades de Barcelona y Oviedo. Las ganaron, respectivamente, Planas y Casals y Ripollés y Baranda. Para la enseñanza del derecho civil, ésta puede considerarse la fecha exacta de cambio de época. El siguiente hito, ya en la misma dirección, sería el reglamento de 1884 (Gamazo), en que las asignaturas de Elementos y Ampliación convergen en una sola (Derecho civil español, común y foral) en varios cursos, a cargo de distintos catedráticos.

2. Los catedráticos, sus asignaturas y sus facultades en 1847

En 1847 había en España sesenta catedráticos en la facultad de jurisprudencia (de un total de 222 en la universidad española), que estaban distribuidos con la mayor homogeneidad en las diez universidades del reino, con entre cinco y siete en cada una de ellas. Solo la facultad de jurisprudencia y la de filosofía, entonces menor, estaban presentes en las diez universidades; mientras que solo Madrid contaba con las cinco facultades (filosofía, jurisprudencia, medicina, teología y farmacia) y, desde 1850, solo en ella pudo ganarse el grado de doctor. Por eso la universidad de Madrid reúne, prácticamente, a la cuarta parte de los catedráticos de España (52), seguida a distancia por las de Sevilla (28), Barcelona (27), Santiago (25) y Valencia (24), todas ellas con facultad de medicina (además, Sevilla mantenía la de teología, y Barcelona la de farmacia). Con filosofía, jurisprudencia y teología venían luego las de Valladolid (17), Zaragoza (13), y Oviedo (13), cerrando la lista Granada (12) y Salamanca (11), solo con las dos primeras facultades⁵.

5 Este es el cuadro de “Los 222 catedráticos de la universidad española en 1846”, según el Proyecto de escalafón de 1846, que presenta <http://www.filosofia.org/ave/001/a176.htm>.

1846	Filo	Juris	Med	Teol	Farm	
Madrid	18	7	18	2	7	52
Sevilla	5	5	14	4	–	28
Barcelona	2	7	13	–	5	27
Santiago	6	7	12	–	–	25
Valencia	5	5	14	–	–	24
Valladolid	6	6	–	5	–	17
Zaragoza	3	5	–	5	–	13
Oviedo	3	6	–	4	–	13
Granada	6	6	–	–	–	12
Salamanca	5	6	–	–	–	11
	59	60	71	20	12	222

De hecho, al menos desde 1845 no hay doctorado sino en Madrid, porque solo en la capital se cubrieron las cátedras necesarias para las enseñanzas de doctorado previstas en el plan Pidal (1845). Este quinquenio en blanco para el doctorado, con sus normas transitorias, causó problemas a algunos jóvenes de provincias que se iniciaban en el profesorado. Es el caso, entre otros, de los futuros catedráticos de civil Permanyer y Tuyet (que logró el doctorado en Barcelona en 1846, después de algunos recursos administrativos), de Mestre y de Domingo Ramón Domingo de Morató; así como de Felipe Verges, que lo fue de las asignaturas de canónico y, en 1865, encargado de la efímera asignatura de *Ampliación de Derecho civil, romano y español*⁶.

6 Lo señala LÓPEZ MEDINA, en su biografía de Permanyer, quien, nos dice, “el 8 de agosto de 1844, había solicitado una de las tres cátedras vacantes en la Facultad de Jurisprudencia de Barcelona, aunque no tenía en ese momento el título de doctor. En aquella petición expone que en julio de 1844 solicitó ser admitido a los exámenes de doctor y que, como en Barcelona no hay cátedras para doctorado entiende que no es necesario tener este título para encargarse de las que existen. Dice que ‘porque más de una vez se ha prescindido muy justamente de aquel requisito ya porque hasta el presente no habiéndose todavía abierto las dos Cátedras a las que se debe asistir para tener el doctorado, no supone este mayor ciencia ni un mérito superior en quienes lo obtienen y ya principalmente porque si el que expone no ha obtenido todavía el referido grado es por haber espirado ya el plazo que V.M. se dignó señalar para que pudiesen verificarlos los licenciados en leyes sin necesidad de nuevos estudios sin que el recurrente haya podido aprovecharse de el por causas independientes de su voluntad, las que tuvo el honor de elevar al soberano conocimiento de V.M. en la solicitud presentada en julio último pidiendo la gracia de ser admitido a los ejercicios que la ley prescribe para obtener el doctorado’. En parecidas circunstancias

Los catedráticos lo son siempre, en la universidad liberal, de materia determinada, y esta no era exactamente *Derecho civil*. Las materias de “civil” constituían, en el plan de estudios de 1847, dos asignaturas, con contenidos propios, que el reglamento del mismo año situaba en cursos distintos: *Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España* correspondía al tercer año y lo completaba; *Códigos españoles* al sexto, que comprendía también la Economía política. La primera es asignatura previa al grado de bachiller, que abarca los primeros cuatro años en los que se estudia, en los dos primeros, prolegómenos del derecho y derecho romano, e Historia y elementos del derecho canónico en el cuarto. En los estudios para la licenciatura, quinto sigue dedicado al canónico, más la oratoria forense; para culminar en séptimo con Teoría de los procedimientos y práctica forense, Derecho público y administrativo español.

Con la Ley Moyano (1857) la primera de las asignaturas de “civil” pasará a llamarse *Historia e instituciones del Derecho civil español, común y foral* (lección diaria) y la de licenciatura *Códigos españoles, Ampliación del Derecho civil, fueros provinciales* (lección diaria). Sólo con la reforma de 1883-84 ambas asignaturas confluyen en una sola, a cargo de dos catedráticos, que se llamará *Derecho civil español, común y foral* (primer curso y segundo curso: el Decreto de Gamazo en 1883 preveía tres, con una tercera cátedra).

Los planes de estudio y las listas oficiales de libros de texto (entre 1846 y 1867) precisan mucho más sobre el contenido de las materias. Tiempo tendremos de hablar de todo ello. Aquí, para presentar a los primeros catedráticos “de civil” en el escalafón unificado de la universidad española, nos bastará con recordar que los contenidos de la de Instituciones (o elementos) y la de Códigos o Ampliación eran distintos (aunque con solapamientos), aquellas previas en la enseñanza a la de estos, como correspondía a su origen paralelo y en simbiosis con el estudio de las Instituciones de Justiniano y del Digesto. Aunque con el escalafón de 1847 todas las materias tienen la misma dignidad y categoría y sus catedráticos cobran lo mismo (las categorías de acceso, ascenso y término son personales, no relacionadas con las materias), la tra-

debían estar otros solicitantes, Ramón Freixo, Domingo Ramón Domingo, Pablo Mestre, José Valls y Felipe Verges, pues el Vicerrector Ramón Sanz eleva esta, junto a las otras súplicas, al Ministro de Gobernación el 14 de agosto de 1844. No obstante, el 6 de octubre se recibe contestación negativa y a la vista de que el solicitante no tiene más mérito que el general del grado de licenciado que recibió en 1839, los miembros del Consejo de Instrucción pública dictaminan que no puede ocupar una cátedra” (LÓPEZ MEDINA, *Permanyer y Tuyet, Francisco, Diccionario*).

dición y los usos heredados de las universidades del antiguo régimen (de las que proceden la mayor parte de los catedráticos escalafonados en 1847) laten todavía bajo el manto de igualdad impuesto por el Gobierno. Para el negociado de universidades los catedráticos son funcionarios iguales, dependientes todos de un jefe administrativo, el rector (delegado del gobierno que puede muy bien no ser catedrático: estos no pudieron serlo entre 1845 y 1850), que vela por que la enseñanza se imparta de acuerdo con lo ordenado por el gobierno y de igual modo en todas las universidades; pero en el seno de los claustros se conserva viva la memoria de las antiguas diferencias y preferencias. Por ejemplo, la cátedra de Instituciones o elementos de Derecho civil conserva su connotación de «acceso», de la que se llegaba a la de «Novísima recopilación» (de término) a través de la de «práctica forense» (de ascenso)⁷. Mientras que la de Instituciones de Derecho romano y la de Digesto (sobre todo, la primera) adquieren ahora carácter preparatorio y ancilar respecto de las de Derecho patrio, muy señaladamente del civil.

3. Los catedráticos de “civil” entre 1847 y 1868

Presento a continuación el elenco de todos los catedráticos de “civil” entre 1845 y 1868, distribuidos por universidades, con indicación de fechas.

Para lo que sigue, utilizaré como denominaciones de las dos asignaturas de “civil” las de *Elementos* y *Códigos*, denominaciones que ya sabemos que eran más largas y circunstanciadas y que cambiaron varias veces. Sus contenidos tuvieron en la práctica un valor convencional más estable, como muestra que

⁷ Es muy ilustrativo el caso de Juan Manuel MONTALBÁN, tal como expone Ruiz Bayón: “En el primer escalafón (1847) aparece como catedrático de Academia teórico-práctica de la Universidad de Madrid. En 5 de febrero de 1848 se le otorgó la categoría de catedrático de ascenso, dictando Teoría de los procedimientos. Práctica forense y derecho público y administrativo español. Por resolución del 21 de febrero de 1850 se le concedió la de catedrático de término, ocupándose desde agosto de ese año de la cátedra de Ampliación de derecho civil español (Ruiz Ballón, *Montalbán Herranz, Juan Manuel, Diccionario*). Algo parecido ocurre con Andrés LEAL, que en 1828 fue nombrado, mediante oposición, catedrático de Instituciones de Derecho Patrio de la Universidad de Alcalá; en 1829 obtuvo, por concurso, el nombramiento de catedrático de ascenso de Práctica Forense en la misma Universidad y, en 1829, fue nombrado, mediante concurso, catedrático de término de Novísima Recopilación en la misma Universidad. Tras producirse el traslado de la Universidad de Alcalá a Madrid, pasó a enseñar en ésta Novísima Recopilación desde el curso 1836-1837 hasta el curso 1839-1840 (CACHÓN CADENAS, *Leal y Ruiz, Andrés, Diccionario*).

son los mismos catedráticos los que quedan a cargo de la asignatura de nombre cambiante. Los documentos de la época, también los oficiales, simplifican y deforman a menudo el nombre de las asignaturas.

El orden que sigo es el de las Universidades, tal como se practica en los documentos oficiales de la época: primero Madrid, y luego el resto por orden alfabético.

MADRID

ELEMENTOS: Eustoquio LASO es en 1847 catedrático de Derecho civil, mercantil y criminal de España; desde 1850, de Historia e instituciones del derecho civil de España. Falleció en 1863⁸. Tras su fallecimiento, MONTERO RÍOS es nombrado por concurso y “según R.O. de 15 de junio de 1864 catedrático de Historia y Elementos de Derecho Civil español, común y foral de la Universidad Central habiendo tomado posesión el 22 de junio. Por R.O. de 28 de octubre de 1865 fue encargado de desempeñar la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico en la Universidad Central”. Es posible que siguiera con la enseñanza de Derecho civil.

CÓDIGOS: Andrés LEAL, desde 1845 hasta su fallecimiento en 1851; a partir de esa fecha (el nombramiento es de agosto de 1850), Juan Manuel MONTALBÁN, hasta que en 1856, al volver a la Universidad después de su paso por la Dirección general de instrucción pública, es nombrado catedrático de Legislación comparada (asignatura de doctorado), en la vacante producida por el fallecimiento de Manuel José Pérez.

Algunas clases de la cátedra de Montalbán fueron dadas por el joven Benito GUTIÉRREZ, que fue nombrado en 1853 sustituto de la Cátedra de Ampliación de Derecho civil, mercantil y penal en la Universidad Central. Una vez vacante, al pasar Montalbán a la cátedra de doctorado, oposita Gutiérrez a la plaza y el 9 de abril de 1857 se convierte en Catedrático numerario de Ampliación de Derecho civil, mercantil y penal en la Universidad de Madrid.

En 1858 se suprime esta cátedra de Ampliación (luego trataremos de aclarar algo este asunto) y Benito GUTIÉRREZ pasa a la de Elementos de Derecho

8 Doctor por Alcalá, ganó cátedra en ella. Salustiano Olózaga lo desterró en 1835 a Burgos por su actividad carlista. Entre 1836-1839 fue profesor de la Universidad carlista de Oñate. En 1848 fue nombrado miembro de la comisión encargada de formular los programas y revisar los libros de texto. Sus manuales de Penal y Mercantil no tardarán en tener la condición de libro oficial de texto (HERNANDO SERRA Y PETIT. *Laso Herrero, Eustoquio. Diccionario*).

mercantil y penal. El 30 de septiembre de 1864, se le encarga la Cátedra de ampliación de Derecho civil romano y español, recién creada, si bien al año siguiente se sustituyó por la de Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles, que es la que desempeñará hasta su fallecimiento en 1885⁹. La supresión de la cátedra en 1858 hace que sea más difícil trazar la trayectoria de los catedráticos de civil en estas fechas.

LEGISLACIÓN COMPARADA (Códigos comparados y métodos...): PÉREZ, Manuel José, hasta su fallecimiento en 1855. Después, MONTALBÁN y, a partir de 1862, Pedro GÓMEZ DE LA SERNA. Aunque solo fuera por estos dos últimos nombres (y, desde 1873, el de Gumersindo DE AZCÁRATE), las actividades de esta cátedra (solo en Madrid) deben ser tenidas muy en cuenta en una historia de la enseñanza del Derecho civil; aunque los civilistas de los siglos XX y XXI no suelen recordarlo.

BARCELONA

ELEMENTOS: MARTÍ EIXALÁ, hasta su fallecimiento en 1857. En 1858, al suprimirse la cátedra de *Códigos y Ampliación de Derecho civil y fueros provinciales*, FRANCISCO PERMANYER, que la ocupaba, pasa a serlo de *Historia y elementos de Derecho civil español común y foral* de la misma Universidad.

Julián ARRIBAS BARAYA fue nombrado en 1863, tras ganar la oposición (primera documentada de las materias de civil)¹⁰ con los votos de los ocho miembros del tribunal¹¹. Cesó el 5 de agosto de 1867 por traslado a la Universidad de Valladolid.

CÓDIGOS: Jaime QUINTANA (hasta 1848); FRANCISCO PERMANYER (hasta 1858).

La supresión de la cátedra en 1858 hace difícil conocer qué ocurre a partir de 1864 (cuando se repone) y qué fue de sus titulares. En 1867 BAGILS, por real orden de 20 de julio, fue trasladado a la cátedra de *Ampliación del Derecho Civil y Códigos españoles* de la Universidad de Barcelona. Desempeñó esta cátedra hasta fin de octubre de 1868 cuando —por los decretos del Gobierno provisional sobre Instrucción Pública— volvió a encargarse de la enseñanza del Derecho canónico¹².

9 LÓPEZ BARBA, *Gutiérrez Fernández, Benito, Diccionario*.

10 DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de derecho (1859-1983)*.

11 Se presentaron también José Laso y Medina, hijo del catedrático de Madrid Eustaquio Laso, y Bienvenido Oliver, que quedaron en segundo y tercer lugar respectivamente.

12 En el AGA, expediente personal, se conserva un programa suyo, manuscrito, de la

GRANADA

ELEMENTOS: CERES DEL VILLAR, Juan Nepomuceno.

CÓDIGOS: Francisco de Paula SANDOVAL, hasta su fallecimiento en 1849. Juan HURTADO Y LEIVA, desde 1850 (al parecer, por oposición, pero no hay documentación de la misma).

OVIEDO

ELEMENTOS: Juan Domingo ARAMBURU Y AREGUI. Parece que las cátedras están algún tiempo vacantes o desatendidas por su titular, y las enseñanzas en manos de supernumerarios o auxiliares. Guillermo ESTRADA VILLAVERDE (por disposición del rector, confirmada por Real Orden de 8 de septiembre de 1867), desempeñó como servicio extraordinario desde el 1 de octubre de 1867 la cátedra de *Historia y Elementos de Derecho civil español común y foral*, con una gratificación anual de 600 escudos (1.500 pesetas), además de seguir con la cátedra de su propiedad. A consecuencia de un arreglo (cambio de plan) de estudios de la Facultad, el 4 de noviembre de 1868 el Rectorado dispuso que la cátedra a desempeñar con carácter extraordinario por Estrada era a partir de entonces la de *Derecho civil español*.

CÓDIGOS: Francisco de Borja ESTRADA, hasta su fallecimiento en fecha desconocida. El 26 de septiembre de 1864 Guillermo ESTRADA VILLAVERDE (hijo del anterior) recibió del Rectorado el encargo de la asignatura *Ampliación del Derecho civil romano y español*, además de la de Disciplina eclesiástica, cátedra de la que era titular.

SALAMANCA

ELEMENTOS: GONZÁLEZ HUEBRA, Pablo. Desde 1862, Pablo MESTRE TRILLA, por oposición (jubilado por incapacidad absoluta en 1867).

CÓDIGOS. MONLEÓN PÉREZ DE LARREA, Juan Antonio¹³, hasta su fallecimiento en 1859.

asignatura de Ampliación para el año 1868. Bagils había iniciado su carrera en el Derecho civil. (Giuliani, *De la autoridad del padre y de la familia*).

13 TORIJANO, *Los estudios jurídicos*, p. 169, indica que según el plan de estudios de 1845 los profesores eran, de Derecho civil etc., D. Pablo González Huebra, interino, de la universidad de Madrid; y de Códigos españoles etc. D. Claudio Ortega, propietario, de la universidad de Toledo; pero en 1846 es nombrado Monleón para esta última asignatura, hasta su fallecimiento en 1859.

SANTIAGO

ELEMENTOS: Juan TABOADA Y PATIÑO. Desde 1857, Jacobo GIL VILLANUEVA.

CÓDIGOS: Vicente OZORES Y BARRIO. Fallecido este (en fecha posterior a 1857, en cuyo escalafón es relacionado con el núm. 9), parece que las enseñanzas quedaron en manos de auxiliares. Desde 1865 TARRASA, catedrático de Derecho romano por oposición, se hace cargo también de la asignatura de Ampliación (que entonces era de Derecho civil romano y español); la situación continuaba en el curso 1866-67¹⁴.

Sabemos que en 1871, 1873 y 1875, GUTIÉRREZ DE LA PEÑA Y QUIROGA “es nombrado por el claustro auxiliar de la facultad de derecho de la Universidad de Santiago, normalmente para la cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles”¹⁵.

SEVILLA

ELEMENTOS: Javier BAGILS, que en mismo año 1847 deja vacante la cátedra por traslado a Barcelona (Derecho canónico). Le sucede Manuel LARAÑA.

CÓDIGOS: BEDMAR, Manuel (así seguía en 1867; pero desde 1857 hubo de ocuparse de Derecho mercantil y penal y de economía política, con alguna excedencia)¹⁶.

VALENCIA

ELEMENTOS: Salvador del VISO, que falleció en 1861.

CÓDIGOS: FRANCISCO MATEU GINER (hasta 1852, en que renunció, al ser nombrado canónico); FRANCISCO ARMENGOL (de 1852 a 1857, año en que falleció; sancionado con anterioridad por actividades carlistas). CONDE CRESPO fue nombrado en 1858, tras el fallecimiento de Armengol; pero de inmediato se trasladó a Madrid. En 1867 LEÓN Y OLARRIETA accede a esta cátedra por traslado desde la de Disciplina eclesiástica de la misma Universidad¹⁷.

VALLADOLID

ELEMENTOS: Pelayo CABEZA DE VACA, jubilado forzosamente en 1858. Desde esta fecha y hasta 1868 se ocupa de la asignatura su colega DOMINGO DE MORATÓ.

14 PUYOL MONTERO, *Tarrasa y Románs, Manuel Bartolomé de, Diccionario*.

15 MARTÍN, *Gutiérrez de la Peña y Quiroga, Ramón, Diccionario*.

16 MARTÍN, *Bedmar y Aranda, Manuel. Diccionario*. Los catedráticos Bedmar y Larraña ocupan, justificadamente, buena parte del estudio de Martín, *La facultad hispalense*.

17 PETIT, *León y Olarrieta, Fernando de, Diccionario*.

CÓDIGOS: Manuel Joaquín TARANCÓN; luego DOMINGO DE MORATÓ (1848-1888; si bien entre 1858 y 1867 ha de ocuparse de la asignatura de Elementos)¹⁸.

ZARAGOZA

ELEMENTOS: Jorge SICHAR Y SALAS, fallecido en 1877.

CÓDIGOS: Pedro ORTIZ DE URBINA. Al fallecer este en 1865 la cátedra salió a oposición (R.O. de 11 de abril, 1865. *Gaceta* del 25 de mayo); fue nombrado en 1868 HIONOJOSA MENJOULET, pero este pide y consigue el traslado a Granada al año siguiente.

4. Localismo. Escuelas, maestros y discípulos

El escalafón de 1847 puede considerarse expresión del designio unificador y uniformizador de las enseñanzas universitarias, al fijar a cada catedrático en una plaza que es igual, administrativamente, en todas las universidades (excepto la Central) e igual a la de cualquier otro colega, todos funcionarios dependientes de una Dirección General que se ocupa de sus pagos y de sus ascensos. Oposiciones, traslaciones y permutas propiciarían que las cátedras de cualquier universidad estuvieran servidas por individuos procedentes de cualquier lugar de España.

El localismo de las viejas universidades, cada una con sus propias reglas y su propia clientela, su aislamiento científico e incluso la falta de trato y reconocimiento recíproco entre sus profesores y doctores eran uno de los vicios que los gobiernos trataron de erradicar¹⁹. Ahora bien, el hecho es que en las nuevas Facultades de Derecho (únicas que he estudiado, pero es muy probable que también en las de Filosofía y en Teología) el escalafón de 1847 consagra de manera permanente una situación en que la inmensa mayor parte de los catedráticos de las diez universidades (en esto incluida la de Madrid) proceden de esa universidad²⁰, en ella se formaron y en ella eran ya catedráticos.

Creo que así ocurre en las cátedras de todas las materias de derecho. En las de civil, además, ocurre que la formación y anterior docencia de los esca-

18 MUÑOZ GARCÍA, *Domingo de Morató, Domingo Ramón, Diccionario*.

19 GÓMEZ DE LA SERNA, *Progreso*, 118, señala “la falta de relación entre los mismos establecimientos literarios de España y sus profesores. El profesor de una Universidad era extraño a las demás como no fuera de las que entre sí tenían hermandad: cada una tenía sus privilegios, sus rentas, su organización de estudios, su método de enseñanza [...]”.

20 De la misma universidad o de algunas de las de su distrito suprimidas en 1845 o en años anteriores (Huesca, Cervera, Alcalá, Toledo, Burgo de Osma).

lafonados es siempre de derecho civil: derecho civil español, que aprendieron y enseñaron como Derecho patrio (alguno explicó, en este concepto, la Constitución de 1812), Partidas, Novísima recopilación; es decir todas las cátedras que se ocupaban de Derecho civil (como contrapuesto a canónico) español (como contrapuesto a romano), que podían incluir mercantil y penal, pero que estaban basadas en las instituciones de Justiniano (españolizadas: el texto de Juan Sala es prototípico), las Partidas, las Leyes de Toro y la Novísima.

En Madrid, Eustoquio Laso procede de Alcalá, donde había ganado cátedra. Andrés Leal empezó sus estudios en la de Osma y los terminó en Alcalá, en la que fue catedrático de Instituciones de Derecho Patrio (1828) y luego de Novísima Recopilación (1829), plaza con la que pasó a la de Madrid en 1836.

Benito Gutiérrez, ya de otra generación (nació en 1826) se formó en Madrid (con especial relación tanto con Laso como con Leal), allí ganó su cátedra y nunca se movió de la Villa y Corte.

Tanto Gómez de la Serna como Montalbán se formaron y profesaron en Alcalá.

De manera similar, Martí de Eixalá, formado en Cervera, se dedicó desde temprano al Derecho (civil) español. Quintana, más antiguo, había desarrollado muchos años de enseñanza en Cervera antes de pasar a Barcelona a explicar materias similares. Permanyer comenzó sus estudios en Cervera y los terminó en Barcelona, donde enseñó Derecho civil hasta 1862, en que pasó mediante concurso a la Central (Filosofía del Derecho y Derecho internacional). Son ya fechas, los años sesenta, en que se observa cierto movimiento territorial: en 1862 el vallisoletano Arribas gana por oposición cátedra de civil en Barcelona, pero en 1867 ya ha conseguido trasladarse a Valladolid.

En Granada, Ceres de Villar (nacido en México) fue bachiller en filosofía y en Derecho por la Universidad de Granada, en la que enseñó toda la vida Derecho civil. Sandoval (de más edad y antigüedad que el anterior, lo que parece una constante en la relación de los catedráticos de Ampliación respecto de los de Elementos), se formó en la universidad de Granada y en ella había enseñado *Leyes del Reino* en 1804, *Digesto romano hispano* en 1829. Llegó al escalafón de 1847 después de haber sido jubilado en 1840. Volvió en 1844. Ahora las cátedras son para toda la vida y es raro jubilarse al cabo de unos años de servicio, como ocurría en las viejas universidades. Hurtado y Leyva, nacido y formado en Granada, enseñó siempre en esa universidad (también en el Seminario eclesiástico de San Cecilio, en la misma ciudad).

Tanto Aramburu como los Estrada fueron ovetenses prominentes en aquella universidad y en la sociedad asturiana.

González Huebra y Monleón Pérez de Larrea son salmantinos de origen y en la universidad de Salamanca enseñan sin salir de ella. Mestre Trilla es un caso anómalo: uno de esos catedráticos querulantes que, quizás porque las cosas le fueron mal en la vida, nacido y procedente de la Universidad de Cervera, no encuentra acomodo en la de Barcelona y se debate entre la de Oviedo y la de Salamanca porque no tiene otra a mano. En esta última lo jubilaron en 1867 por imposibilidad física absoluta.

Taboada y Patiño, nacido en La Coruña y formado en la Universidad de Santiago de Compostela, en ella comenzó a sustituir cátedras en 1812. En 1842 es en ella catedrático de Derecho patrio, materia que impartió hasta su muerte. En cuanto a Jacobo Gil Villanueva, basta con transcribir la primera línea de su presentación en el Diccionario: “Sus casi cincuenta años de docente le convirtieron en uno de los más populares profesores de la Facultad de Derecho de Santiago”. Vicente Ozores y Barrio es otro de los exponentes de catedráticos gallegos, formados y establecidos hasta su muerte en Santiago.

En Sevilla, el decano de la Facultad informaba en 1867 que consideraba a Manuel Laraña y Manuel Bedmar «los fundamentos más firmes de esta escuela» y recordaba «con particular satisfacción que el periodo durante el cual explicaron el Sr. Bedmar la Ampliación y el Sr. Laraña los Elementos fue uno de los más brillantes» de la facultad hispalense. Ambos procedían de conocidas familias andaluzas (Bedmar había nacido en Almería) y dejaron a sus respectivos descendientes como catedráticos de la misma universidad.

El presbítero Salvador del Viso y el pavorde Mateo Giner eran valencianos y catedráticos en esa Universidad mucho antes de ser consolidados en ella por el escalafón de 1847. Armengol tenía cátedra de Instituciones civiles desde 1829 (inhabilitado en 1834, es rehabilitado en 1849). León y Olarieta también era valenciano. El vallisoletano Conde Crespo, nombrado en 1858, probablemente no llegó a dar clases dado su inmediato traslado a Valladolid. Para estas fechas empieza a ser frecuente que quien gana cátedra fuera de su universidad de origen consiga en poco tiempo volver a esta por permuta o traslación. Algunas universidades (Salamanca, Santiago, Oviedo) comienzan a verse como universidades de entrada (es decir, que los que ganan cátedra en ellas piensan dejarlas por otras tan pronto como puedan).

En Valladolid la “escuela” comienza con Tarancón (luego arzobispo y cardenal) y será Morató su cabeza durante todo este periodo²¹.

21 DELGADO ECHEVERRÍA, *La escuela de Valladolid*.

De la universidad de Huesca, donde se había formado, vino a Zaragoza el catedrático Jorge Sichar; allí se encontró con el zaragozano Ortiz de Urbina, que era catedrático de *Novísima Recopilación*, por oposición, desde 1825. El nombramiento de Hinojosa Menjoulet en 1868, con su traslado a Granada al año siguiente, es otra comprobación del localismo imperante.

Cuando en estos decenios se dice que alguien que es de la “escuela” de Sevilla, o de Valencia, por ejemplo, o lo dice de sí mismo, quiere decir, en primer lugar, que allí se formó. La escuela es, entonces, el establecimiento de enseñanza, la universidad local, el edificio y la institución, con sus escolares y maestros. Puesto que los maestros se formaron en la misma escuela, puede decirse que los discípulos la continúan, señaladamente si desempeñan luego las mismas cátedras. De este modo los catedráticos de civil pertenecen a una escuela reconocible (de Valladolid, Valencia, Sevilla, Barcelona...) que ellos a veces indican incidentalmente en prólogos y dedicatorias.

En aquellas fechas, “maestros”, para un universitario, son todos los catedráticos que les han dado clase, y todos los maestros consideran sus discípulos a los que concurrieron a sus clases. Para quien luego llega a catedrático, son sus maestros especialmente los que le introdujeron en aquella ciencia.

En la obra fundamental de León y Olarieta, su Metodología, encontramos testimonios significativos de los usos de estos términos.

Así leemos: “D. Salvador del Viso, Catedrático y Decano que fue de la Facultad de Derecho de esta *Escuela* [aquí, por Universidad], y *nuestro querido maestro*, publicó en esta ciudad desde 1852 a 1857 sus Lecciones elementales de historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España” (p. 243). *Nuestro querido maestro* tiene aquí un sentido fuerte, de relación personal en la transmisión y aprendizaje de la ciencia. Es significativo que, al elencar la obra citada de Viso entre las modernas “magistrales sobre el derecho civil”, dice que “nosotros la preferimos a todas”.

Parece referirse también a una relación fuerte maestro discípulo al hablar del “Dr. D. Gabriel Luengo y Serna, dignísimo catedrático que fue de esta universidad literaria y *maestro inolvidable del que escribe estas líneas*” (p. 242). También se refiere a Rodríguez de Cepeda como “*nuestro venerado maestro*” (p. 241).

De Manuel Tarrasa dice que “honra a la escuela valenciana, de la que procede” (y de la que acabó siendo catedrático tras pasar por Salamanca). Pertenencia a escuela que quizás quiera decir lo mismo que anota de D. Bienvenido Oliver: “discípulo aventajadísimo y profesor distinguido que ha sido de la Universidad de Valencia” (p. 272).

7. La asignatura de Elementos

En 1847 las Facultades siguen siendo “de Jurisprudencia”, como resultó en 1842 de la refundición de las anteriores de Leyes y de Cánones. A partir de la Ley de 1857 se llamaron, como hasta ahora, de Derecho. Sin duda la función formativa de las asignaturas “de civil”, y no solo su contenido, cambió también al alterarse el conjunto de las enseñanzas de la Facultad y su distribución por Secciones.

Elementos de derecho civil pasó de ser, en 1847, la materia de una parte del curso, a constituir, al final del periodo, una asignatura totalmente independiente de lección diaria (sábados incluidos).

Según aquel reglamento de 1847, el tercer año está dedicado a *Historia y elementos de Derecho civil, comercial y criminal de España*. En realidad, son tres (o cuatro) asignaturas diferentes, a cargo de un mismo catedrático (el del año tercero). Como había puntualizado la Instrucción de 1842,

Los cursos que se hallen compuestos de asignaturas diferentes se llevarán por el profesor de modo que no se mezclen a la vez unas con otras, sino que a la enseñanza cabal de una siga la inmediata, destinando entre ambas el catedrático algunos días para ejercitar a sus discípulos y para cerciorarse de su aprovechamiento en la asignatura terminada.

Según esto, y dado que el curso comenzaba el 1 de octubre y duraba hasta el 1 de junio, al derecho civil habrían de dedicarse las seis clases semanales durante, a lo más, tres meses.

Por otro parte, es indudable que civil, mercantil y penal mantienen especial relación, como contenido del derecho patrio: las materias se enuncian desde la Constitución de 1812 prefigurando los futuros códigos (“el Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía,”) y resultan corresponder a las divisiones de la administración de justicia: salas de lo civil y de lo penal, tribunales de comercio). De todos modos, si bien es uno solo el profesor, los textos son distintos para *Historia del Derecho español, Elementos del Derecho patrio civil y criminal, Derecho comercial*²². La asignatura de derecho patrio parecería entonces, compuesta de “civil y criminal”, lo que le da, se ha observado, un aire a lo Bentham. Pero en estas fechas la unión era más una consecuencia de reducir a siete (de los ocho que

22 MARTÍNEZ NEIRA, *El Estudio*, p. 55. La asignatura de historia del Derecho español tenía en la Instrucción de 1842 señalado tiempo de exposición (“La historia del Derecho español ocupará el primer mes del curso” MN, 178) y libros propios y separados.

tuvo en 1842) los años de la carrera de jurisprudencia. En la Instrucción de 1842 civil era materia de segundo curso (*Elementos de historia y del derecho civil y mercantil de España*), mientras que penal se situaba en el tercero (*Elementos de derecho penal, de procedimiento, de derecho administrativo*). La separación conceptual, académica y práctica entre civil y penal era clara y patente a todos²³.

Mayor interés presentan las relaciones entre civil y mercantil. La tradición académica española ha mantenido siempre separados el civil y el mercantil, y las escasas iniciativas de unificación legal o doctrinal (aun limitadas al derecho de obligaciones y contratos) han tenido muy poco recorrido. La Instrucción de 1842 presenta un intento razonado de unión de ambas enseñanzas²⁴, que no tuvo ningún éxito. Los libros de texto fueron siempre distintos (no hay ninguno de “civil y mercantil”, como los hubo famosos de “civil y penal”), aunque algunos de mercantil los escribieron catedráticos de tercer año que lo eran, por tanto, de ambas asignaturas (Laso, Martí y Eixalá, González Huebra)²⁵.

En la distribución de asignaturas de 1850 las de tercer año son (casi) las mismas, pero ahora los enunciados oficiales se prestan a otros matices, puesto que aparecen como asignaturas distintas *Historia e instituciones del Derecho civil de España* (la historia estaría ahora limitada al derecho civil), y *Derecho mercantil y penal de España*: el mercantil separado del civil (en unión ocasional con el penal). Del mismo modo en el reglamento de 1851; en que también queda más señalada la separación entre civil y mercantil por la creación de dos asignaturas de Ampliación: en la de sexto año se ve la “parte civil”, mientras que en el séptimo la “parte mercantil y penal y fueros particulares”.

En el reglamento de 1852 el tercer año sigue dedicado a las mismas asignaturas, pero con nuevos matices: *Elementos de historia del derecho español: elementos de derecho civil y mercantil de España; lección diaria. – Elementos del Derecho penal; tres lecciones semanales*. En sexto y séptimo años

23 El lamentable estado de la legislación penal (hasta el Código de 1848) y de su enseñanza lo subraya GÓMEZ DE LA SERNA, *Progreso de los estudios*, pp. 131-132.

24 “No hay necesidad de separar el derecho civil del de comercio, sino que por el contrario convendría mucho que los profesores uniesen entrambas enseñanzas, porque siendo el mercantil una especialidad del común, importa en estos cursos elementales advertir de la excepción al fin de cada título o tratado, proporcionándose así, no solo una grande economía de tiempo, sino mayor facilidad para la comprensión de los alumnos y para la retención o recuerdo de lo aprendido”. Instrucción de 1842, MN, 177.

25 SERNA-VALLEJO, *Historiografía jurídico-mercantil española*.

(Ampliación) perdura la separación entre civil y mercantil, lo que hace pensar, junto con la lenta sustitución de los libros de texto, que la práctica docente, siempre a cargo de un mismo catedrático, no habría de variar mucho.

Los cambios más significativos se produjeron en 1857, porque afectan a la estructura del profesorado: en adelante serán distintos los catedráticos de Derecho civil de los de las demás ramas del derecho vigente. En efecto, aunque la Ley enumera como estudios de la facultad de Derecho grandes bloques de materias del derecho “de España”²⁶, en que el civil concurre con las demás ramas (a las que precede en su enunciado), las Disposiciones provisionales (Decreto de 23 de septiembre) sitúan en el tercer año “Historia e instituciones del Derecho civil español, común y foral, lección diaria”²⁷; mientras que “Derecho mercantil y penal” pasan a cuarto año (y, en principio, a otro catedrático). Obsérvese, además de esta separación ya definitiva entre civil y mercantil, que la historia ha vuelto a vincularse a las instituciones del derecho civil; y que este adquiere, y mantendrá durante más de siglo y medio, la coletilla de “común y foral”.

En el programa general de estudios aprobado en 1858 se consolida esta asignatura: *Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral*. El ligero cambio en la denominación (elementos en lugar de instituciones) quizás sea intencionado. El término “elementos” es el utilizado en este programa para todas las asignaturas del grado de bachiller (Elementos de Derecho romano, mercantil y penal, político y administrativo, economía política)²⁸, que no tienen luego otra de “ampliación”; pero es el caso que precisamente la de Ampliación de derecho civil y Códigos, prevista en la ley, ha desaparecido del programa.

La desaparición de la asignatura de Ampliación tuvo consecuencias en la de Elementos, que veremos después de considerar las vicisitudes de aquella. Asimismo, la introducción de la categoría de los catedráticos supernumerarios, por oposición, destinados a suplir las ausencias de los numerarios tuvo consecuencias en todas las asignaturas, incluidas las de civil.

Para cuando se publica el fugaz Plan de la facultad de Derecho de 1866 (de-

26 En lo que nos interesa, *Instituciones del derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España e Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales*.

27 Acompañada de la de *Literatura general y española, lección diaria*.

28 Excepto *Instituciones de Derecho canónico: ¿quizás porque luego, en la licenciatura, hay otra asignatura de Derecho canónico, la de Disciplina general de la Iglesia?*

rogado por un decreto de 21 de octubre de 1868, firmado por Ruiz Zorrilla), la asignatura de Ampliación ya había sido restaurada, en los términos que veremos. La de tercer año (bachillerato) aparece como *Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil español, común y foral. Lección diaria*. Se hace así patente lo que era práctica común: que la historia y descripción de los viejos “Códigos” (desde el Fuero Juzgo a la Novísima) eran de necesario conocimiento previo al estudio del derecho civil vigente, porque eran sus fuentes.

El Plan de 1866 se derogó (y desapareció, otra vez, la sección de derecho canónico, que ya se impartía únicamente en Salamanca y en la Central), pero las asignaturas de civil no sufrieron cambio aparente. Como tampoco en 1874 (ya fuera del periodo que estudiamos), en el que lo único que se precisa es que “la [asignatura] de civil precederá a las del mercantil y penal y del canónico”.

8. La asignatura de Ampliación

El reglamento de 1847 es muy lacónico al respecto. Indica “Sexto año.— Códigos españoles.— Economía política”²⁹. Conviene remontarse al Arreglo provisional de estudios que confeccionó en 1836 la Dirección General de Estudios, presidida por Manuel José Quintana, para encontrar anotaciones sustanciales. Para explicar los “elementos del derecho español” (“elementos del derecho público y del civil y criminal de España”) en los cursos cuarto y quinto habría dos catedráticos; estos “catedráticos de instituciones del derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil”³⁰. El año sexto es continuación de los dos anteriores: “En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del Derecho patrio, explicando el catedrático³¹ los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación que juzgue más

29 Que la Economía política sea la asignatura de una hora durante este curso sexto (Códigos es de hora y media) lleva a que sea el mismo catedrático el que explique ambas, no porque entre ellas se apreciara especial afinidad científica. Ya en el Arreglo de 1836 la Economía política era la asignatura de una hora en el año sexto, a cargo del catedrático de derecho patrio.

30 Obviamente, aquí jurisprudencia es ciencia del derecho. Tanto los estudios de derecho “civil” como los de cánones se regulan en un capítulo “De la jurisprudencia”, y la contraposición con los cánones hace que “la enseñanza de la jurisprudencia *civil*” abarque todas las materias de derecho (distintas al canónico), lo mismo que “derecho *civil* patrio”, en el art. 26, comprende todo lo anterior, menos el romano. Pero el concepto más estricto de *civil* (no mercantil, ni penal...) late igualmente en este Arreglo.

31 Que sería, por tanto, un tercer catedrático de derecho civil.

a propósito para dar a los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones”. En la Organización de estudios de 1842 “Código” es la asignatura de quinto curso: *Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal*; por lo que podemos seguir considerándolo como la continuación de los Elementos en un ciclo superior: no sería, propiamente, otra asignatura, sino la prolongación de su aprendizaje (que incluye repaso, recuerdo y refuerzo) en un nivel más alto.

La Instrucción de 1842 es minuciosa en la descripción del contenido de las enseñanzas. Para el quinto curso, *Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal*, prescribe: “El estudio de los códigos puede hacerse simultánea y comparativamente; un tratado tras otro, recorriendo a la vez las disposiciones contenidas en nuestras diferentes colecciones legislativas hasta tanto que el país posea los códigos que las necesidades y la ilustración de la época presente reclaman” (sigue sobre materia criminal³², e indica la omisión en este año del derecho eclesiástico y de las leyes administrativas). La historia externa de las colecciones legislativas se ha hecho ya en tercer año. Ahora se sobreentiende que el sistema adoptado es por materias (tratados e instituciones), aunque no se prejuzga el orden (en civil, siempre variaciones sobre persona, cosas o derechos reales y obligaciones, con diferente acomodo de familia y de sucesiones). El método, claro, es el histórico (“recorriendo a la vez las disposiciones contenidas en nuestras diferentes colecciones legislativas”), con la necesidad de averiguar en cada caso cuál es la norma vigente y, se supone, explicar señaladamente esta.

Encontramos, como se ve, una referencia a los futuros códigos “que las necesidades y la ilustración de la época presente reclaman”. Muy principalmente, el civil, aunque era más urgente la publicación del penal (derogado el de 1822), que no se lograría hasta 1848. De nuevo en el décimo curso (último de los dos previos al grado de doctor) aparece la preocupación por la codificación (y este sustantivo): *Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación*³³. Es el único plan de estudios de Derecho que

32 “Cuando el profesor llegue a la materia o parte criminal de nuestros códigos, examinará la teoría de los delitos y de las penas en general, y explicará las alteraciones introducidas por leyes especiales”.

33 La larga descripción de la asignatura, como todos los planes de estudio, en MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio*, 180. Transcribo el segundo párrafo: “En la parte de codificación, no solo dará razón de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones más adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formación de las mismas leyes y las condiciones científicas

atiende a la codificación (como aspiración) y uno de los pocos documentos oficiales que trata de definirla como proceso y técnica legislativa.

Los Planes de 1845 y 1847 son mucho menos expresivos en cuanto al contenido de la asignatura Ampliación, que probablemente cambia y se extiende: “Quinto año.– Códigos civiles españoles”³⁴; “Sexto año.– Códigos españoles”. Puesto que, en 1847, la única otra asignatura del año es Economía política y dado que en tercero se estudia “Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España”, sin que estas materias vuelvan a aparecer en el ciclo de licenciatura, parece que la asignatura de *Códigos españoles* abarcaba también una ampliación del comercial y criminal.

Las listas de textos publicadas en estos años aclaran (y complican) la delimitación de materias. La publicada en septiembre de 1846 atiende a un quinto año en que se estudia: “*Códigos civiles españoles, Código de comercio, materia criminal, derecho político y administrativo*” e indica por separado los textos para Códigos civiles españoles, materia criminal, y Derecho político y administrativo, con la peculiaridad de que bajo el primer enunciado entra también “el Código vigente de comercio”. En realidad, para Códigos civiles españoles no se señalan “libros de texto” doctrinales, sino que se listan las colecciones legales castellanas por su orden histórico: Fuero Juzgo, Fuero Real, Las siete Partidas con la glosa de Gregorio López, el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro, la Novísima Recopilación, el Código vigente de comercio. En cada caso, se precisa la edición existente (para el Fuero Real, la de Salamanca 1569) o preferible (las de Salamanca 1555 y Madrid 1789, o la de la Academia de 1807, para las siete Partidas, por ejemplo). No cambia sustancialmente la lista en 1847 (para un año de Códigos españoles y economía política), ni en 1848 y 1849³⁵.

que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organización y ejercicio del poder legislativo”.

34 Las otras asignaturas del año son: *Código de comercio.– Materia criminal.– Derecho político y administrativo*. El derecho civil se separa nítidamente.

35 Esta es la lista publicada el 8 de septiembre de 1846 (Martínez Neira. *El estudio*, p. 51).

“Quinto año.

Códigos civiles españoles, Código de comercio, materia criminal, derecho político y administrativo.

Códigos civiles españoles.

El Fuero Juzgo: Madrid, 1815, un tomo en folio.

No es de creer que alumno alguno haya tenido a su disposición particular la biblioteca recetada.

En 1850 las autoridades competentes dan un golpe de timón, que no llevó a buen puerto, pues es el antecedente de la supresión de la asignatura en 1858. Cambia la distribución de las asignaturas y, aún más importante, las prescripciones sobre textos. En cuanto a lo primero, la Real Orden de 21 de agosto de 1850 describe así las materias de sexto curso: “*Ampliación del derecho español, parte civil.– Historia crítica y filosófica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (primer curso).– Teoría de los procedimientos judiciales*”. Correlativamente, en séptimo curso aparece “*Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares.– Historia crítica y filosófica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (segundo curso).– Práctica forense*”.

La ampliación de derecho civil está en sexto, pero también los “fueros particulares” de séptimo año son civil (aunque quizás no solo).

En la lista publicada (con firma de Seijas, en 28 de septiembre de 1850; como todas, poco antes de comenzar el curso) para nuestra(s) asignatura(s) no hay propiamente lista. “Mientras no haya obras de texto acomodadas a esta asignatura...”, comienza, y es la ocasión del intento ministerial de indicar a los catedráticos cómo tienen que realizar su tarea.

El Fuero Real: Salamanca, 1569, un tomo en folio.

Las siete Partidas con la glosa de Gregorio López: Salamanca 1555, cuatro (sic) tomos en folio. Ídem: Madrid 1789, cuatro tomos en folio.

Ídem de la Academia: Imprenta Real, 1807, tres tomos en 4.º mayor.

El Ordenamiento de Alcalá por Asso y Manuel: Madrid, 1771, un tomo en folio.

Las Leyes de Toro, comentadas por Llamas: Madrid 1827, un tomo en folio.

La Novísima Recopilación: Madrid 1805, seis tomos en folio. El juicio crítico de este código por Marina: Madrid, 1820, un tomo en 4.º

El Código vigente de comercio: Madrid, 1841, un tomo en 4.º

Nota. Para ampliación de las explicaciones se tendrán presentes el Diccionario jurídico de D. Joaquín Escriche: Madrid, 1838, dos tomos en folio. Y el Ensayo histórico crítico de la legislación de León y Castilla por D. Francisco Martínez Marina: Madrid, 1834, dos tomos en 4.º”

Hasta 1850, las listas son similares. Los mayores cambios son la desaparición de la Nota y la sustitución de la Novísima por “Extracto de la Novísima Recopilación y de las leyes posteriores hasta el día por F. E. y B., abogados de Barcelona: cuatro tomos en 8.º, 1844”.

[...] adoptarán por guía para sus explicaciones uno de los libros designados para texto de la historia del derecho español; y por su orden, sin repetir lo que los discípulos aprendieron en el año tercero, se ocuparán de la historia externa de nuestro derecho, considerando en general nuestros Códigos en la parte civil bajo su aspecto histórico, crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros jurisconsultos en esta importante parte de la ciencia. Después entrarán en el examen interno de las disposiciones de los Códigos por su orden cronológico, señalando las variaciones sucesivas que sufrieron las diferentes instituciones, fijándose en las más notables, haciendo su historia, determinando las causas que influyeron en las alteraciones ventajosas e inconvenientes de las novedades causadas hasta fijar las disposiciones vigentes de nuestro derecho.

De manera similar para séptimo año.

Sétimo año. *Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares. Historia crítica filosófica de los Códigos y sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso)*. Mientras no haya libros de texto arreglados a esta asignatura, se procederá por un orden análogo al del curso precedente. En la parte de fueros particulares, los catedráticos harán notar las variantes con nuestro derecho común en los de Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Mallorca.

Las indicaciones se reproducen en las listas de 6 de septiembre de 1851 (firma Arteta) y 1852 (firma González Romero), pero hay un cambio significativo en septiembre de 1853. Firma la lista el mismo ministro, que es el de Gracia y Justicia. El mismo ministro que puso en vía muerta el Proyecto de Código de 1851 y evitó enviarlo a las Cortes. Tampoco muestra interés por que el texto del Proyecto sea conocido en la Universidad, al contrario, parece evitar toda sugerencia de codificación. La indicación para Sexto año.— *Ampliación del derecho civil español: fueros provinciales*, dice así:

No habiendo texto adecuado a esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que más se separan del romano, y especialmente los títulos 2º y 3º del libro III de la Novísima Recopilación³⁶; el libro X de la misma³⁷, y las leyes modernas que alteran o modifican el antiguo derecho. Hará también conocer a sus discípulos los tratadistas que más han sobresalido en la explicación de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto a los fueros

36 Título II, De las leyes; título III, de los fueros municipales (el contenido de este título puede ser la causa de que se cuente a Valencia como país de derecho foral).

37 Titulado “De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias”. En él se encuentran también la regulación sobre el matrimonio y sus consecuencias patrimoniales, por lo que este Libro X puede considerarse como el que se ocupa del Derecho civil.

provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra del Derecho de Castilla, haciendo un examen comparativo de unas y otras instituciones.

Este cambio en las prescripciones sobre textos se adapta al nuevo reglamento de estudios de 1852, que firma el mismo Ventura González Romero. Es el único ministro de Justicia que tuvo competencias sobre Instrucción Pública, a petición propia, para tutelar en este terreno los privilegios de la Iglesia tras la firma del Concordato que él preparó y gestionó³⁸. Sobre las asignaturas de Ampliación, se muestra descontento con la forma en que se impartían en las Facultades y pretende atajar malos usos: “En las asignaturas de sexto y séptimo se adopta el medio conveniente para que haya uniformidad y no quede la aplicación del reglamento *al vario arbitrio de los catedráticos* (énfasis añadido)” –de la exposición de motivos del reglamento de estudios de 1852–. Ahora son asignaturas de tres lecciones semanales en días alternos, a cargo del mismo catedrático, con las materias mejor distribuidas, puesto que los “fueros provinciales” se cursan con el civil, en sexto, quedando para el séptimo el mercantil y el penal. El mismo catedrático (un todoterreno jurídico), enseña civil, mercantil y penal en su desarrollo superior; es decir, todas las materias sobre las que se pleitea en los tribunales (aún no hay contencioso administrativo) y que se practican en los despachos de abogados como los que muchos de ellos dirigen con éxito.

Las indicaciones de 1853 se reproducen literalmente en las listas de octubre de 1854 y de 1855. En la de 1856 a este texto precede:

En el primer mes del curso se ampliará la historia del derecho español, sirviendo de texto una de las dos obras: Historia filosófica de la legislación española, por Don Serafín Adame y Muñoz. – Estudios de ampliación de historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas, por el doctor d. Domingo ramón Domingo de Morató.

La construcción de la disciplina “derecho civil español”, doctrinalmente separada de mercantil y penal, como ciencia práctica para la aplicación del

38 Para GIL DE ZÁRATE: “El impulso que antes se había comunicado a la enseñanza en general, dirigiéndola a un fin noble y de grandes consecuencias para la prosperidad de España, se paralizó del todo ante el pensamiento que dominó en 1851 en las alturas de la política, cuando se quiso sujetar toda la instrucción general a las influencias del clero, y volverla a las vías de perdición que en lo antiguo ocasionaron el lastimoso atraso en que se hallaba”. *De la Instrucción pública en España*, III, p. 333.

derecho civil vigente, está ya muy avanzada. Su duradera relación con el derecho romano y las apreciaciones (métodos) de índole histórica y filosófica deben mucho al impulso de los planes de estudios. En el de 1853 se ponen de manifiesto dos rasgos que ya serán duraderos: se atenderá a “las materias del derecho español que más se separan del romano”, pero el fondo romano quedará incorporado a la enseñanza del civil español; y los derechos forales se estudiarán como apéndices al castellano, comparados con este en un juego de búsqueda de las diferencias.

La lista de textos publicada en octubre de 1858 no indica nada para la asignatura de Ampliación. Es que ya no hay asignatura de este nombre (ni otra equivalente que la sustituya).

La ley de instrucción pública de 1857 incluía entre los estudios de la facultad de Derecho *Instituciones de derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España e Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales*, materias que las Disposiciones provisionales de 1857 (solo para ese año) distribuyeron, entre otras, en estas dos asignaturas: una de tercer año, *Historia e instituciones del Derecho civil español, común y foral, lección diaria*, y otra de sétimo año de *Leyes, Códigos españoles, Ampliación del Derecho civil; Fueros provinciales, lección diaria*. Pero en 1858 el programa general de estudios no contiene ninguna asignatura de derecho civil para la licenciatura, manteniendo, para aspirar al grado de bachiller, haber estudiado *Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral*.

La asignatura de Ampliación de derecho civil desapareció, por tanto, entre 1858 y 1864. No hay ninguna explicación en el real Decreto de 1858, salvo que lo sea, indirectamente, la aportada sobre la unificación en una sola carrera de las secciones de Derecho civil y Derecho canónico. Por las razones que se indican (ningún interés en el alumnado por la carrera de cánones en particular), “es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho”, para lo que conviene “hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley”. Por ello, y “para no sobrecargar a los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza”, en los dos años de estudios para aspirar a la Licenciatura de Derecho civil y canónico ha de estudiarse *Disciplina general de la Iglesia y particular de España*; lo que, entiendo, no dejaba sitio para la Ampliación de civil. Asignatura, por otra parte, que la autoridad no sabía cómo controlar y no quería dejar al “vario arbitrio de los catedráticos”.

Otros hechos quizás influyeron también en esa decisión. En 1857 fallecen Martí Eixalá en Barcelona; Monleón, en Salamanca, tenía muy mala salud (falleció en 1859), y Ozores, en Santiago, debió fallecer también por aquellas fechas (aparece relacionado en el escalafón de 1857 con el núm. 9). Quizás los huecos en el escalafón eran demasiado numerosos y no proveer las cátedras vacantes ahorra dinero al fisco. Pero Benito Gutiérrez, que acababa de ser nombrado (9 de abril de 1857) catedrático numerario de Ampliación de Derecho civil, mercantil y penal en la Universidad de Madrid, habrá de pasar en el 58 a la de Elementos de mercantil y penal, lo mismo que Permanyer, en Barcelona, hubo de pasar en 1858 a Elementos de civil; también Bedmar hubo de trasladarse, en Sevilla, a la de mercantil y penal, que en 1860 logró permutar por la de Economía política. Quizás el problema era también que faltaban profesores para las asignaturas de mercantil y penal, que tiempo atrás habían enseñado los mismos de civil.

La supresión de la cátedra de Ampliación de civil trastornó la carrera académica de los civilistas y creó un paréntesis en la enseñanza y desarrollo de la disciplina, que empezó a cerrarse en 1864, cuando Benito Gutiérrez fue nombrado para la cátedra de Ampliación de Madrid, una vez que el Gobierno volvió a crearla, ahora sí de forma singular.

En la Gaceta de Madrid del 24 de septiembre de 1864 se publicó una real orden del día anterior que modificaba el programa general de la Facultad de Derecho, en la que se decía que “en el período de la licenciatura de la Sección de Derecho civil y canónico, se establecerá una asignatura de lección diaria de *ampliación del Derecho civil romano y español*”. Puede entenderse que se restituye así la asignatura que, de acuerdo con la Ley de instrucción pública de 1857 (que seguía vigente), habían señalado las disposiciones provisionales del mismo año. Pero el enunciado es distinto: desaparece la referencia a fueros provinciales (aunque la coletilla “común y foral” permanece en la asignatura de tercer año), y se inserta el derecho romano, creando el hermoso sintagma “derecho civil romano y español”. El hermanamiento entre romano y español puede corresponder a la manera dominante en la época de entender la “ampliación” del derecho civil³⁹, pero es posible que deba más a razones prácticas

39 O a la necesidad sentida de mayor estudio del romano. GÓMEZ DE LA SERNA (*Progreso de los estudios jurídicos*, p. 263) añade en nota: “Después de escrito este artículo se ha mandado crear una cátedra de ampliación del derecho civil romano y español que satisface en parte los deseos que aquí se manifiestan”. Sus deseos eran “ver establecida en nuestra patria alguna cátedra de Pandectas o Digesto, aunque solo fuera en la Universidad Cen-

y financieras de equilibrio en las cargas docentes⁴⁰. Dicho de otro modo, para que pudieran hacerse cargo de las clases catedráticos de otras asignaturas. Como en efecto resulta de otra orden de la misma fecha publicada a continuación en la misma Gaceta: “Los Rectores encargarán el desempeño de la Cátedra de ampliación de Derecho civil, romano y español a un Catedrático de la Facultad, el cual percibirá por este servicio la remuneración anual de 8.000 rs. en la Universidad Central, y la de 6.000 en las demás”. No se prevé convocatoria de oposiciones⁴¹.

En Madrid, el rector encarga la asignatura a Benito Gutiérrez: “el 30 de septiembre de 1864, se le encarga la Cátedra de ampliación de Derecho civil romano y español, recién creada en aquellos días, sin abandono de la que venía desempeñando”⁴². Tras unos años dedicado a la política, en octubre de 1869 regresa a sus tareas docentes para hacerse cargo de la Cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles, siempre en la misma Universidad Central.

Y por orden de 24 de octubre de 1864 se señala para la cátedra de ampliación del derecho civil romano y español, establecida por real orden de 23 de septiembre del mismo año, el *Digestum romano-hispanum* de Juan de

tral”. En la página anterior se había felicitado del conocimiento y divulgación del Derecho romano en los últimos decenios, indispensables porque se trata de “la legislación de aquel gran pueblo a que han acudido siempre y en este siglo acuden todos los Estados, cuando tratan de codificar o de reformar sus instituciones civiles”. Por cierto, en el recorrido que en estos artículos hace Gómez de la Serna por la enseñanza del Derecho es España desde principios de siglo hasta 1864, en que escribe, no hay mención siquiera del *Code*, del Derecho francés o de Francia.

40 Esas razones que se traslucen en el Plan de 1866 (Orovio): “Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible a dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algún alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus periodos...” Una de las claves es la nueva obligación de dar clase diaria impuesta a los supernumerarios (que habían de ocuparse de Procedimientos y prácticas, vid. la crítica de GÓMEZ DE LA SERNA, *Estudios*, 267), supernumerarios que la Ley de 1857 preveía para suplir vacantes, ausencias y enfermedades de numerarios.

41 Al mismo tiempo se asegura el éxito de matriculaciones que financiarán la enseñanza: “Los alumnos del período de la licenciatura que no hayan cursado Literatura general y española, estudiarán en vez de esta asignatura la de ampliación de Derecho civil romano y español”. Literatura general y española, cursada en la facultad de letras, es ahora un nuevo requisito para ingresar en la de derecho.

42 LÓPEZ BARBA, *Gutiérrez Fernández, Benito, Diccionario*.

Sala, Pavorde de Valencia⁴³, completando su estudio con la obra de *Códigos o Estudios fundamentales sobre el derecho civil español* de Benito Gutiérrez y Fernández⁴⁴.

Benito Gutiérrez, que en 1857 había ganado la cátedra de ampliación inmediatamente suprimida (dio dos cursos), acababa de publicar los dos primeros tomos de sus *Códigos o Estudios fundamentales*, que de inmediato fueron acogidos como importante novedad y supusieron un adelanto indudable en la enseñanza y el cultivo del derecho civil⁴⁵.

Pero la nueva denominación y visibilidad del derecho romano duró poco. Planas y Casals, en su memoria de cátedras de 1873, indica una Real Orden de 10 de marzo de 1865 que sustituyó la asignatura por la de *Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*. No he encontrado la disposición en la Gaceta, ni veo cita en otras fuentes, pero es indudable que el cambio, que no es solo de nombre, fue casi inmediato. El Plan de la facultad de derecho firmado por Orovio en 1866 incluye la asignatura *Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, lección diaria*, en quinto año⁴⁶. En la lista de libros de texto publicada en septiembre de 1867 (no las hay en 1865 y 1866) la asignatura es, en efecto, *Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*. A las obras de Sala y Gutiérrez se añade ahora otra de Domingo de Morató, que acaba de ser nombrado de nuevo para esa cátedra en Valladolid (*Estudios de ampliación de la historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, publicado en 1856 y que ya había aparecido en la lista de aquel año)⁴⁷.

43 La Orden ministerial cita el título de la obra de Sala en latín, tal como la publicó en 1794, pero había ediciones en castellano más o menos adaptadas y puestas al día. De los Códigos de Gutiérrez sólo se habían publicado dos tomos.

44 MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio*, p. 110.

45 Su aparición fue de inmediato celebrada por la prensa jurídica. En el mismo año 1862, la reseña elogiosamente Pedro Gómez de la Serna en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 21 (1862), pp. 648-652; en 1863 aparece otra en *El Faro Nacional*, que vuelve sobre ella en el 64 con ocasión de la publicación del segundo tomo; también el mismo año en *La Escuela del Derecho*. Vid. LIENDO TAGLE, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*.

46 A ella parece referirse el ministro en su patriótico y católico preámbulo: “[...] con la extensión conveniente en lo relativo a las Leyes y los Códigos de nuestra España y a las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en la Universidad se formen verdaderos juriconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina [...]”.

47 A Domingo de Morató se le nombra, por Real Orden de 20 de julio de 1867, Cate-

Parece que la nueva cátedra es ocupada en primer lugar por los que ganaron oposición a la homóloga antes de 1858 (Gutiérrez, Morató), pero quedaban cátedras vacantes que salieron a oposición. Por convocatoria de 29 de noviembre de 1867 se convocan tres cátedras de *Ampliación del derecho civil y códigos españoles*, para las universidades de Granada, Salamanca y Santiago⁴⁸.

El tribunal tuvo una composición de lujo: preside Laureano Figuerola, entre los vocales está Francisco Salmerón (no consta la identidad de los demás) y hace de secretario Luis Silvela⁴⁹. Los opositores son muchos y muchos de ellos serán luego catedráticos⁵⁰. De esta oposición salen con plaza Nicolás Canales Ibáñez (Granada, pero volvió en cuanto pudo a Zaragoza, a otra asignatura), Roberto Casajús Gómez (Salamanca, pero, aragonés como el anterior, consiguió traslado a Zaragoza en el mismo año 1872) y Demetrio Gutiérrez Cañas (Santiago; tuvo más problemas para llegar a su Valladolid de origen, lo que consiguió en 1876). El presidente no fue nombrado hasta 1871, los ejercicios se retrasaron y los ganadores accedieron a sus cátedras en 1872. Entre los que quedaron en segundo y tercer lugares se encuentran los futuros catedráticos Ripollés, Miralles y Falcón.

Al año siguiente, por real orden de 18 de abril de 1873, se convoca nueva oposición para la misma asignatura de Ampliación, con dos cátedras, Barcelona y Oviedo. El reglamento, totalmente novedoso (libertad de cátedra: el programa lo propone el candidato, que diserta sobre concepto, método y fuentes), es el de 15 de enero de 1870. Ganaron las plazas Planas y Ripollés. Entramos ya en otra época.

drático de Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles en su facultad de Valladolid (lo había sido por oposición en 1848, y hasta la supresión de la asignatura en 1858).

48 El Consejo de Instrucción Pública acordó el 13 de febrero de 1868 como tema para los discursos de los opositores el de “Ventajas e inconvenientes de la codificación en cuanto al Derecho civil”.

49 DÍAZ RICO, *El acceso a la cátedra*. Los jueces son nombrados por la Dirección general de Instrucción pública entre catedráticos y personas de graduación académica o de notable reputación en la ciencia a que pertenezca la vacante (art. 35 del reglamento de 1 de mayo de 1864).

50 Modesto Falcón, Julián Sáenz Torres, Juan Puig, Nicolás Serrano, Gayo López, Vicente Oliva, Vicente Gadea, Antonio García Vázquez, Demetrio Gutiérrez, Rafael Llamas, Enrique Zamora, Roberto Casajús, Luis Miralles, Nicolás Canales, Vicente Olivares, Pedro Bais, Francisco Hernández, Joaquín Vellando, José Hinojosa, Salvador Gavilá, Jose Font, Mariano Ripollés, Eduardo Oradea, Francisco Vilanova, Manuel Sicilia, Enrique Muñoz, Marcial de la Campa, Luis Escribano, Luciano Buga, Melquíades González, José Aguilera.

5. Prestigio y fama (limitados) de los catedráticos de civil

Los civilistas tienen cierta importancia en sus facultades. En 1847 hay dos catedráticos de civil en cada facultad de derecho (también dos romanistas), en las que el número total de catedráticos es de 5, 6 o a lo más 7. Casi todos ellos han podido elegir la cátedra que ya venían desempeñando y se ocupan de una materia, el derecho civil español, que va ampliando su espacio (al separarse el penal y el mercantil, con ampliación consiguiente de las horas de civil). Que casi todos ellos fueron en algún momento decanos, vicerrectores y, varios, rectores, es lo esperable.

Casi todos ellos ejercieron la abogacía con alguna relevancia en los colegios profesionales locales. No se concebía un catedrático de derecho que no ejerciera alguna profesión jurídica. Se diría que los sueldos presupuestados ya contaban con que estos funcionarios tendrían otros ingresos. Y los despachos de abogados se ocupaban casi exclusivamente de asuntos de derecho civil y penal.

Algunos fueron diputados, senadores, ministros del gobierno. Estos son los nombres más recordados fuera del ámbito de los civilistas, que guardan memoria de muy pocos de sus antecesores. A bote pronto, un civilista de hoy, incluso entre los curiosos por la tradición gremial, apenas reconocerá poco más de un par de nombres entre los treinta y cinco de la lista. Probablemente, Gómez de la Serna y Montalbán (para siempre unidos en su amistad y en la coautoría del manual más importante de este periodo). Puede que también Viso y Morató, igualmente autores de libros que se declararon de texto⁵¹.

El haber publicado libros de texto les hizo pasar a las bibliografías que se formaron con entusiasmo al final del periodo (León y Olarieta como ejemplo señalado) y de ahí a las memorias de oposiciones (“fuentes de conocimiento”). Pero la mayoría no publicaron nada de su especialidad, ni se esperaba de ellos ni se creía que formara parte de su oficio otra cosa que enseñar oralmente el texto que la autoridad aprobaba. La mayor parte de los libros de texto

51 La mayor parte de los manuales que el Gobierno declaraba “de texto” no estaban escritos por catedráticos. De la cuidada lista que presenta Martínez Neira, he contado 98 autores (de ciento treinta y dos títulos distintos); de ellos solo catorce fueron catedráticos. Los de civil son mayoría: Domingo de Morató, Gómez de la Serna, Montalbán, Gutiérrez, Sala (fallecido en 1804), Viso, son autores de manuales para las asignaturas de civil (Morató y Gutiérrez, para Ampliación; los otros cuatro, Elementos); otros tres catedráticos de civil (Laso, Martí Eixalá, González Huebra) escribieron manuales de mercantil. En total, ocho de catorce.

aprobados por la superioridad año tras año estaban escritos por juristas que no eran catedráticos (o habían fallecido, o se ocupaban en su cátedra de otras asignaturas).

Es posible que de las enseñanzas orales de todos ellos se tomaran apuntes (durante un tiempo era obligatorio que los alumnos los escribieran diligentemente al dictado), algunos fueron famosos (los de Tarancón los recuerda Alcalde muchos años después), algunos llegaron a imprimirse (como las lecciones de Historia de la legislación española, de Eustoquio Laso)⁵².

Verba volant, scripta manent. Quizás en esa época aún decía esta frase encomio de la palabra alada que llega rápida a todos los sitios, pero pasado el tiempo es el texto escrito el que perdura y hace llegar el nombre del autor hasta nosotros (aunque apenas o nada nos interese un texto que no tenemos razones para leer).

Hagamos una prueba. En las páginas que Federico de Castro dedica a la “ciencia jurídica española”⁵³ en los primeros años del siglo XIX (años en que “la decadencia política de España [...] tiene su reflejo bien acusado en la ciencia jurídica. Se ha perdido el contacto con la tradición y no hay alientos para abrir nuevas rutas”) menciona a Asso y De Manuel y Juan Sala (por sus manuales) y a Llamas y Molina. “A mediados del siglo XIX” los nombres son Cirilo Álvarez, Gómez de la Serna y Montalbán (igualmente por sus manuales) y García Goyena, por sus Concordancias. Ni Cirilo Álvarez ni García Goyena fueron catedráticos. No entro aquí en el juicio que a De Castro le merecen autores y libros en esta época, para él, de decadencia, desprecio de la tradición y tendencia extranjerizante: de la obra de Pedro Gómez de la Serna, “importantísima como exposición del derecho vigente y como jurista práctico”, dice que “se resiente en su fundamentación teórica de su filiación política esparterista y de su destierro en Inglaterra”. El siguiente nombre es el de Benito Gutiérrez (exponente también de esta tendencia extranjerizante en su obra “bien intencionada”). Y pasa a la época de la codificación, con Sánchez Román como primer nombre, ya fuera de nuestra época. En esta (1847-1867), por tanto, solo tres nombres de catedráticos: Gómez de la Serna (que no lo fue entonces de civil y por poco tiempo de legislación comparada), Montalbán y Benito Gutiérrez. Por cierto, los tres catedráticos en Madrid.

En la “indicación bibliográfica complementaria”, con cerca de cincuenta

52 HERNANDO SERRA Y PETIT, *Laso Herrero, Eustoquio, Diccionario*.

53 CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho civil de España*, p. 191 (en ella remite a la p. 297 para la “indicación bibliográfica complementaria”).

entradas para obras anteriores a la publicación del código civil, encuentro estos nombres de los que aparecen en los escalafones: Gómez de la Serna, Gutiérrez, León y Olarieta, Martí de Eixalá, Morató y Viso. Seis en total; siete si añadimos a Tarrasa, que desempeñó algún tiempo la cátedra de Ampliación.

Estos nombres serían el “canon” de la civilística española a mediados del siglo XIX, visitada un siglo más tarde.

En fechas más cercanas a los hechos, Alcalde Prieto presenta en 1889 unas notas biográficas de los civilistas más notables del siglo XIX, que formaría parte de un diccionario biográfico y bibliográfico de la ciencia del derecho que dice tener compuesto⁵⁴. De sus treinta y un civilistas decimonónicos ya fallecidos a los que dedica una nota biográfica, están en nuestra lista Gómez de la Serna, Gutiérrez, Morató, Tarancón y Viso. Tarancón es el único que no dejó obra escrita. De él dice Alcalde que “dejó imperecedera memoria en aquella célebre Escuela [la de Valladolid]; aún hemos alcanzado nosotros sus Apuntes que pasaban de mano a mano entre los alumnos”. *Inter ceteros* menciona a Eixalá, Permanyer y Olarieta⁵⁵.

El canon de la civilística española de mediados de diecinueve es consistente y contiene muy pocos autores. Otra comprobación. De los catedráticos de civil (1847-1867), en el diccionario biográfico de la Academia de la Historia comparecen Estrada Villaverde, Gómez de la Serna, Benito Gutiérrez, Andrés Leal, León y Olarieta, Juan Manuel Montalbán, Montero Ríos (la voz más extensa, seguida de la de) Permanyer y Tuyet, y Tarancón. Elegidos sin duda con otros criterios, coinciden los cuatro o cinco nombres indiscutibles. No es casualidad que los civilistas elegidos por la Academia (menos León y Olarieta) hayan tenido importantes cargos políticos, algunos fueron ministros, todos ellos diputados; Tarancón, además, preceptor de la niña Isabel II, arzobispo y cardenal. El prestigio y la fama de los juristas no se fundan solo (¿ni principalmente?) en lo que enseñaron o escribieron⁵⁶.

54 ALCALDE PRIETO, *Introducción*, pp. 360; 406-420.

55 Merece la pena comparar estos listados con los nombres de juristas que aparecen en la extensa nómina que maneja GIL CREMADES, *El reformismo español*: Gómez de la Serna, Gutiérrez Fernández, Martí de Eixalá, Montalbán, Montero Ríos, Permanyer.

56 De ellos, tienen calle en alguna ciudad española Guillermo Estrada, Gómez de la Serna, Benito Gutiérrez, Montero Ríos (en varias) Permanyer y Tuyet. No sé si la calle Montalbán de Madrid está dedicada a este jurista, cuyo nombre lleva una escuela de Torrelaguna que financió en su testamento.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde Prieto, Domingo, *Introducción al estudio del Derecho civil español*, Valladolid, 1889.
- Bermejo Castrillo, Manuel Ángel (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Cachón Cadenas, M. (2021). Leal y Ruiz, Andrés. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15144>
- Castro y Bravo, Federico de, *Derecho civil de España*, 2ª ed., T. I, Instituto de Estudios jurídicos, Madrid, 1949.
- Delgado Echeverría, “La escuela de Valladolid”, en Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Díaz Rico, Javier Carlos, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas. 1859-1983*, Madrid, Dykinson, 2021.
- Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1984)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2009. <https://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>
- Gil Cremades, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, Madrid, 1969.
- Gil de Zárate, *De la Instrucción Pública en España*, Madrid, 1855.
- Giuliani, Alessandra, “De la autoridad del padre y de la familia cristiana ante el proyecto codificador de 1851. A propósito de un discurso inaugural de curso académico: Universidad de Barcelona, otoño de 1857”, en Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Gómez de la Serna, Pedro “Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 25 (1864), pp. 115-136, 257-274.
- Hernando Serra, M. P. y Petit, C. (2021). Laso Herrero, Eustoquio. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15142>
- León y Olarieta, Fernando, *Metodología de la ciencia del Derecho, seguida del programa de Ampliación y Códigos españoles*. 2ª ed. Valencia, 1877.
- Liendo Tagle, Fernando, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid, Dykinson, 2020.
- López Barba, E. (2021). Gutiérrez Fernández, Benito. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14976>
- López Medina, A. (2021), Permanyer y Tuyet, Francisco. *Diccionario de Cate-*

- dráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16660>
- Martín, S. (2021). Gutiérrez de la Peña y Quiroga, Ramón. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14973>
- Martín, S. (2021). Bedmar y Aranda, Manuel. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14181>
- Martín, Sebastián, “La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas”, *Crónica Jurídica Hispalense*, 9 (2011), pp. 537- 604.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del derecho: Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Instituto Antonio Nebrija de estudios sobre la univervdad, Universidad Carlos III de Madrid, 2001.
- Martínez Neira, Manuel, *Escalañón de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino1847-1857*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.
- Martínez Neira, Manuel, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857). Estudio histórico-jurídico*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.
- Martínez Neira, Manuel, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.
- Muñoz García, M. J. (2021). Domingo de Morató, Domingo Ramón. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14545>
- Petit, C. (2021). León y Olarrieta, Fernando de. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15148>
- Puyol Montero, J. M. (2021). Tarrasa y Románs, Manuel Bartolomé de. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15012>
- Ruiz Ballón, A. (2021). Montalbán Herranz, Juan Manuel. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15843>
- Serna-Vallejo, Margarita, “Historiografía jurídico-mercantil española”, *Pour une histoire européenne du droit des affaires: comparaisons méthodologiques et bilans historiographiques* [en línea], Toulouse, Presses de l’Université Toulouse 1 Capitole, 2020, <https://doi.org/10.4000/books.putc.13957>.
- Torrijano Pérez, Eugenia, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2018.

EL ORIGEN DE LOS *PROLEGÓMENOS DEL DERECHO*
EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA (1842)¹

Alessandra Giuliani
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID 0000-0002-6583-3551

SUMARIO: 1. El contexto; 2. Novedad *extranjera* de la disciplina de Prolegómenos: hipótesis acerca de su transferencia de Francia; 3. Hacia la definición de la disciplina; 4. Los manuales; 5. A modo de conclusión.

1. El contexto

Punto de partida necesario para la presente exposición es el marco de la *organización de estudios* –implantada por el real decreto de 1 de octubre de 1842– en la que se pergeñaba la disciplina de *prolegómenos del derecho* que aquí nos concierne. Llevando a efecto una profunda transformación de los estudios jurídicos en la universidad española, el expresado decreto remodelaba la propia estructura de la antigua facultad de leyes. En este sentido, dos consecuencias significativas de dicha transformación son: por un lado, que esta facultad se refundía de manera definitiva con la de cánones en una sola, que ahora se llamará de jurisprudencia (art. 1º). Por otra parte, se definían dos espacios formativos en la carrera de jurisprudencia: el grado de bachiller que formaba en las enseñanzas de instituciones; y el de licenciado que correspondía a las enseñanzas de ampliación y práctica que eran “necesarias para el ejercicio de la abogacía” (art. 2º). La duración de cada uno de tales grados era de cuatro cursos. Después, se obtenía el grado de doctor en dos años².

En relación con el objeto específico del tema en estudio, lo que ahora resulta del mayor interés es poner el foco de nuestra atención sobre la reformulación que se realizaba del primer curso de jurisprudencia (hasta entonces ordenado por el arreglo provisional de 1836). A tal efecto, el decreto de 1842

1 En el presente estudio se ofrecen nuevas luces sobre un tema cuyos primeros resultados se presentaron en el Congreso sobre Historia de Universidades que se celebraba en Valencia (octubre de 2019) y se han publicado en sus correspondientes actas: Giuliani, *Algunos apuntes sobre la génesis de una enseñanza*.

2 Martínez Neira, *El estudio del derecho*, p. 138.

proveía la sustitución de una enseñanza tradicional (esto es, la referida al derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal) por una cátedra de nueva creación, a saber: la de *prolegómenos del derecho*, la *historia* y los *elementos del derecho romano*. Así que aquella enseñanza tradicional, que había estado ocupando un lugar central en la carrera de jurisprudencia en los planes de estudio revolucionarios (tanto en el arreglo provisional de 1836, como en el de 1821)³ irá a colocarse en el curso noveno de la carrera: después de que el joven legista concluyera los dos primeros grados de la carrera que le habilitaban para el ejercicio del foro (esto es, los de bachiller y de licenciado).

En su sustitución se creaba, como acaba de apuntarse, la cátedra de *prolegómenos del derecho*, la *historia* y los *elementos del derecho romano*. Esta cátedra la componían tres materias distintas. Y así lo explicaba el gobierno en dos *instrucciones* (la 1ª y la 6ª) dictadas el mismo día que el referido real decreto, al asignar a la enseñanza de cada una de ellas un diferente tramo del calendario del curso académico (fijado en ocho meses): dos meses para los *prolegómenos del derecho* y el resto del curso para las otras dos, esto es, para la *historia* y los *elementos del derecho romano*⁴.

Pues bien, bajo este último aspecto, la reforma de 1842 afectaba asimismo a la enseñanza del derecho romano al reservarle solamente los restantes seis meses del primer curso académico (como acaba de decirse). Bajo este aspecto se pone necesariamente de relieve que el espacio tradicionalmente atribuido a esta enseñanza se reducía de manera drástica: en particular, pasando de los dos cursos –segundo y tercero que fijaba el arreglo provisional de 1836– a un solo curso, el primero, e incompleto. En este sentido, se expresaba el firme propósito de llevar a cabo la erradicación de una enseñanza relativa a un derecho –el romano–, que ya no estaba vigente, al favorecer la construcción de un espacio destinado a una materia jurídica totalmente nueva, tal y como era el caso de los *Prolegómenos*⁵.

Por tanto, teniendo en consideración estas últimas reflexiones, conviene ya destacar que en la reforma de 1842 se abordaba la definición de esta nueva materia en los términos de una disciplina preparatoria para los estudios de la carrera de jurisprudencia; y que asimismo se adaptase a las exigencias de un

3 *Idem*, p. 140.

4 *Gaceta de Madrid*, 2914, 2 de octubre de 1842.

5 Peset Reig, *Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)*, p. 532.

alumnado proyectado en el ejercicio profesional que demandaba la sociedad contemporánea. En efecto, esto era lo que proveía el gobierno –por la citada instrucción 6^a– en relación con la materia en cuestión:

Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general á los jóvenes legistas de la ciencia á que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, é inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado. En este estudio preparatorio se podrán invertir dos meses.⁶

Ahora bien, visto desde esta óptica, el antiguo curso de derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal se mostraba ahora insuficiente. Y lo era no solamente porque inadecuado por sus contenidos de naturaleza filosófica en relación con los objetivos perseguidos por la reforma (que se dirigían a mejorar la preparación del estudiante de cara al ejercicio profesional, como se ha dicho) sino también porque su enfoque –exclusivamente teórico– no era idóneo para un alumnado, de primer curso, todavía ignorante de cuestiones de índole filosófica.

Así pues, al hilo de las observaciones que también realizaba uno de los primeros docentes implicados en la enseñanza de la nueva asignatura de Prolegómenos –D. Carmelo Miquel⁷– (sobre el cual se volverá en otro momento de la exposición), resultaba cuanto menos oportuno destinar un curso introductorio a la carrera de jurisprudencia, con el fin de ofrecer los rudimentos de la ciencia legislativa a quienes se encaminaban en su estudio. De modo que, habiéndose pospuesto la enseñanza del entonces primer curso de la carrera que concernía al derecho natural (como ya se ha visto) al curso noveno, o sea al momento conclusivo de los cursos relativos a las asignaturas de derecho positivo, se definían las premisas para que la enseñanza de *prolegómenos del derecho*, implantada en sustitución de aquella enseñanza, pudiera en este momento convertirse en una materia propedéutica para dichos cursos.

6 Gaceta de Madrid, 2914, 2 de octubre de 1842.

7 Giuliani Mallart, A. (2021). Miquel, Carmelo. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)* <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15826> [ahora en versión impresa, en Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra (1847-1936)*. *Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Instituto Figuerola, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2019, p. 311].

2. Novedad *extranjera* de la disciplina de Prolegómenos: hipótesis acerca de su transferencia de Francia

A efectos del presente estudio no puede obviarse la circunstancia de que la implantación de esta disciplina en la universidad española no constituye un caso aislado en el panorama de las reformas de la didáctica jurídica que, en fechas próximas a la reforma española de 1842, se emprendieron en distintos países europeos.

De hecho, en relación con esta circunstancia, he de referirme a que dichas reformas respondían, al igual que en el caso español de los *prolegómenos del derecho*, a la necesidad de focalizar la problemática de la didáctica jurídica en la preparación del estudiante al ejercicio profesional. En esta línea, una misma sensibilidad –a la vez que preocupación– se ponía de manifiesto en otros países europeos por los problemas que suscitaba la formación del legista; y que, de manera análoga al caso español, se traducían en poner sobre la mesa la implantación de un curso introductorio a la carrera de jurisprudencia: para hacer inteligible al aprendiz de jurista el recorrido venidero por las diferentes partes de la que se componía la materia jurídica. En lo que a esto se refiere, baste pensar en los cursos de “Enciclopedia del Derecho” en Alemania, en la “Introducción general al estudio del derecho” en Francia o en la “Introducción enciclopédica a las ciencias jurídicas” en Italia⁸.

Ahora bien, regresando al objeto específico de la presente exposición, resulta inevitable destacar algunos indicios como para valorar positivamente la hipótesis acerca de que el curso de “Introducción general al estudio del derecho” que, por ordenanza real de 25 de junio de 1840 se creaba en la facultad de derecho de París⁹, pudiera constituir el *modelo* para nuestros Prolegómenos (introducidos, como ya sabemos, por la reforma del 1842).

El ministro francés de instrucción pública era el eminente filósofo Víctor Cousin: un importante personaje del momento que conjugó el estudio de la filosofía idealista alemana y de sus sistemas educativos con su pensamiento filosófico ecléctico¹⁰. Apenas dos años antes que la disciplina de *prolegómenos*

8 En relación con la experiencia italiana véase Torre, *L'«introduzione enciclopedia alle scienze giuridiche»* y, más recientemente, asimismo para referencias sobre el expresado caso francés: Parini, *Un 'vecchio' noi ed un 'nuovo' loro*.

9 *Le Moniteur universel*, n^o 182 (30 juin).

10 Acerca de la *transferencia* a Francia de la filosofía idealista alemana –desde los primeros decenios del siglo XIX– a manos de este filósofo es necesario referirse a: Espagne, *Les transferts culturels franco-allemands*.

del derecho se introdujera en la universidad española (y más precisamente en junio de 1840), planteaba en su informe al rey Luis Felipe de Orleans, la necesidad de “colmar la laguna en la enseñanza del derecho” con la introducción en la Universidad de París de un “curso preliminar” titulado *Introducción general al estudio del derecho*¹¹. De igual manera que en la Europa contemporánea¹², Víctor Cousin tuvo una gran audiencia en España, donde recibía el título de caballero gran cruz de la real orden americana de Isabel la Católica (el 30 de enero de 1839)¹³. Y en cuanto a la disposición favorable –por él y por su eclecticismo– que aquí se mostraba, interesa sacar a relucir que la difusión del pensamiento de Cousin tuvo un especial impulso –antes de que se introdujera en España la filosofía krausista de la mano de Julián Sanz del Río– desde la propia dirección general de instrucción pública (y por iniciativa de personajes como Antonio Gil de Zárate)¹⁴. Por tanto, a la vista de la personalidad de Cousin, cabe suponer que las instancias ministeriales de Madrid pudieran estar receptivas a la medida que proponía el ministro-filósofo al rey de los franceses.

Por otra parte, volviendo al informe que Cousin presentaba al rey Luis Felipe de Orleans en junio de 1840, importa destacar que este reflexionaba sobre lo siguiente: “cuando los jóvenes estudiantes se presentan en las escuelas jurídicas la jurisprudencia es para ellos un país nuevo, del que ignoran completamente tanto su mapa como su lengua”. Así que Cousin recomendaba la introducción de un curso preliminar que habría permitido orientarlos “en el laberinto de la jurisprudencia”; y ofrecerles una visión de conjunto de todas las partes de la ciencia jurídica; el marco del objeto específico de cada una de ellas, y al mismo tiempo las conexiones entre ellas.

Y para reforzar los motivos de orden pedagógico que justificaban la medida de la institución de dicha cátedra, el ministro-filósofo añadía también, como motivo, que esta no habría constituido ninguna carga financiera para la administración. Y, como ya se ha dicho, por ordenanza real del día 25 de junio de 1840 se creaba dicha cátedra en la facultad de derecho parisina.

Asimismo, interesa saber que –a pesar del privilegio concedido a París de implantar la *Introducción general al estudio del derecho*– prácticamente en “casi todas las facultades de derecho de provincia se encuentran suplentes

11 Cfr. *Le Moniteur universel*, nº 182 (30 juin): Rapport au roi [traducción del a.].

12 Sobre la penetración de Cousin, especialmente en el ambiente de la práctica del derecho en Italia, véase Birocchi, *Traduzioni e cultura giuridica*, pp. 31-55.

13 *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1840*, Madrid: Imprenta nacional, p. 78.

14 Sobre el punto, Méndez Baiges, *La tradición de la intradición*, p. 33.

deseosos de impartir dicha enseñanza”. Con esta reflexión, el abogado y profesor de *Código Napoleón* en Estrasburgo y autor de un manual de curso introductorio al derecho, Luís Próspero Augusto Eschbasch (1814-1860)¹⁵, nos ofrece un testimonio significativo sobre el estado de la cuestión en Francia referido a la enseñanza de *Introducción general al estudio del derecho* que –según puntualiza– era en realidad un producto importado desde Alemania a manos del ministro Cousin¹⁶.

En estos mismos términos se había expresado Charles-Auguste Pellat (1793-1871)¹⁷, profesor en la facultad de derecho de París, al explicar que dicha enseñanza se definía en Francia “a imitación de los cursos que existen en todas las universidades de Alemania bajo el título de *Enciclopedia jurídica* o de *Enciclopedia y Metodología de la jurisprudencia*”¹⁸.

Y las expresaba, estas palabras, en el prefacio a su traducción al francés de la cuarta edición (año 1839) de la versión original alemana del célebre libro sobre la materia escrito por Niels Nicolaus Falck (profesor de derecho en la Universidad de Kiel): *Juristische Encyclopädie, auch zum Gebrauche bei academischen Vorlesungen* (1ª ed., 1821)¹⁹. Convencido asimismo de la utilidad de este libro en el aula universitaria –tanto para los alumnos como para los profesores desprovistos de uno sobre la materia–, el profesor Pellat, bajo el título *Cours d'introduction générale a l'étude du droit, ou Encyclopédie juridique*, publicaba la expresada traducción en París (año 1841)²⁰. Cuatro años después (en 1845), y en Madrid, se publicaba una versión española de dicha obra de Falck –bajo el título “Prolegómenos del derecho ó Enciclopedia

15 Sobre este autor véase la voz correspondiente en el *Système d'information des professeurs de droit (1804-1950)*. <http://siprojuris.symogih.org/siprojuris/enseignant/56310>

16 Eschbach, “De l'utilité d'un cours”, *Revue de législation et de jurisprudence*, 2ª serie, Tomo 6º (julio-diciembre), 1842, pp. 257-263.

17 Para una reconstrucción biográfica de este profesor consúltese el ya indicado *Système d'information* [<http://siprojuris.symogih.org/siprojuris/enseignant/50073>]

18 Pellat, *Cours d'introduction*: Préface, pp. VI-VII.

19 Para la cronología de las dos ediciones mencionadas me he remitido a Volk, Klaus, *Die Juristische Enzyklopädie des Nikolaus Falck* (Berlin, Duncker & Humblot, 1970, p. 126), que asimismo informa de la existencia de otras tres ediciones: una segunda, en 1825; una tercera, en 1831, y una quinta, en 1851.

20 Por lo que he podido comprobar la traducción del profesor parisino sirvió de referencia para la traducción italiana que se realizaba en Nápoles, en 1847 (por el profesor y abogado Catucci y un tal Pistolesi) donde sus propios traductores dan constancia de ello.

jurídica” – realizada por los abogados Ruperto Navarro Zamorano y José Álvaro de Zafra. Desde el prólogo los traductores justifican esta publicación al tratarse de obra que satisface el fin de la reciente reforma del primer curso de la carrera de jurisprudencia y asimismo por ser “tan eficazmente recomendada ya por la buena acogida que había tenido y conserva en las universidades de Alemania, Francia y otros pueblos ilustrados”. A pesar de las intenciones de los traductores no puede por menos de observarse que esta edición de la obra de Falck –“acomodada al estudio del derecho en España” (tal y como advierten sus dos autores en la portada del libro)– sufre importantes alteraciones respecto a la versión original (contando apenas 167 pp.). Sea cual sea la calidad de la edición española del libro de Falck es preciso sacar a relucir que los “Prolegómenos del derecho ó Enciclopedia jurídica” de los abogados Ruperto Navarro Zamorano y José Álvaro de Zafra no tuvo mucha fortuna en la didáctica de la asignatura de Prolegómenos en comparación con otros libros de texto sobre esta enseñanza. De ello son significativos dos datos: 1) que dos años después de la publicación de la edición de Navarro Zamorano-Álvaro de Zafra esta no se comprendiera en la “Biblioteca selecta del juriconsulto” que insertaba un tal Ceferino Darnasca en su *Manual del estudiante de jurisprudencia* (Madrid: año 1847); quien optaba, sin embargo, por la edición francesa del profesor parisino (1841), antes mencionada²¹. Y 2): que la edición española de la obra de Falck será incluida en la lista de libros de texto solamente a partir del año 1850, esto es, cinco años después de su publicación (y se mantendrá en las sucesivas listas hasta la del año de 1854).

3. Hacia la definición de la disciplina

Retomando el hilo del discurso sobre los *prolegómenos del derecho*, introducidos en España –como sabemos– por el real decreto de 1842, conviene ahora afrontar la dificultad para definir un propio ámbito de conocimiento para esta disciplina. Una dificultad, esta, que se ponía de manifiesto desde los inicios de su puesta en marcha en las aulas universitarias.

Como muestra de ello apunto a dos circunstancias: por un lado, al malestar que en esa cátedra se advertía por la inexistencia de un libro de texto idóneo para los Prolegómenos, a tal punto que dicha circunstancia llevaba al profesor implicado en la enseñanza de esta asignatura a acudir a diversas fuentes bibliográficas (incluidas o no en la lista de libros declarados útiles para la enseñanza)

²¹ Darnasca, *Manual*, p. 549

y que, en todo caso, estaban destinadas a otras asignaturas de la carrera jurídica. Y por el otro, que una quincena de días antes de que se publicara oficialmente la expresada organización de estudios –el 15 de septiembre de 1842– un antiguo secretario de la dirección general de estudios, Javier de Quinto, a través del instrumento privilegiado para el discurso pedagógico liberal –a saber, el “Boletín oficial de instrucción pública”²²– advertía al público de la necesidad de que en el caso específico de cursos elementales (y uno de ellos era evidentemente el que concernía a la enseñanza en cuestión) se fijara un libro de texto como guía indispensable para los estudiantes. De manera que, avalando el sistema vigente que reconocía la más amplia libertad de libros de texto para los docentes, Javier de Quinto apelaba a la introducción de un régimen especial para los cursos elementales. Y lo expresaba de la siguiente manera:

Parécenos bien el sistema de no señalar libros de texto, aunque convendría mucho en nuestro concepto modificar la generalidad absoluta con que hoy se ha establecido, lo cual como todo lo que se hace sin ninguna excepción tiene no escasos inconvenientes: nosotros pensamos que al paso de traer grandes ventajas á las enseñanzas de ampliación aquella libertad en los profesores, en los estudios elementales perjudica no poco á los alumnos.²³

Así que, ante la inexistencia de un manual idóneo para los estudiantes de prolegómenos del derecho, él mismo proponía que el profesor pudiera tener la opción de escoger entre las tres siguientes obras de consulta para impartir su docencia: el tratado *De legibus* de Cicerón, los *Diálogos* de Platón y, finalmente, “la utilísima introducción puesta por Domat al frente de sus *Leyes civiles*”. En consideración no solo del recordado sistema de libertad de textos, sino también de que las expresadas obras no estaban incluidas en la lista vigente de libros declarados útiles para la enseñanza (así como tampoco lo estarían en las sucesivas), las indicaciones bibliográficas de Javier de Quinto no podían ser –de ninguna manera– vinculantes para los profesores que iban a estrenar la docencia de “Prolegómenos del derecho” en el primer curso de su implantación. Esto es, el mes de octubre de 1842²⁴.

22 Este boletín se publicaba con frecuencia quincenal entre 1841 y 1847 [en línea: hemeroteca digital de la BNE]. Colaborador de esta publicación desde sus inicios, Javier de Quinto tomaba su dirección en 1844 (Sureda García: “«El boletín oficial de instrucción pública»”, pp. 67-76).

23 *Boletín oficial de instrucción pública*, núm. 38, 15 de septiembre de 1842, pp. 165-185 (esp., p. 180).

24 Martínez Neira, *Los libros útiles o la utilidad de los libros*, pp. 581-591.

Esta circunstancia queda reflejada en el contenido de la programación correspondiente a dicho curso –1842 a 1843– que el profesor de la materia debía presentar, conforme a una (la 9ª) de las instrucciones recordadas anteriormente²⁵. De hecho, en los cuadernos razonados y programas de curso (en que se recogía la referida programación) procedentes de las doce universidades españolas se evidencian asimismo opciones diferentes a las propuestas por Javier de Quinto.

Pasemos, pues, a enumerar algunas de estas opciones. El 6 de noviembre de 1842 el Dr. Gregorio Lisa, sustituto de la universidad de Zaragoza, proponía para su asignatura unas explicaciones orales sobre el tema de la justicia en general, tomando como referencia *La República de Platón* y el libro I del tratado *De legibus* de Cicerón. Y a continuación planteaba presentar los capítulos 11 y 12 del *Tratado de las Leyes* y el *Libro preliminar* de Mr. Domat. Finalmente, los *Discursos críticos* de Don Francisco de Castro (en particular, el discurso sexto del libro III sobre los abogados y jurisperitos) completaban la lista de las obras escogidas para su curso²⁶. Por su parte, el Dr. Juan Antonio Monleón, sustituto de la universidad de Salamanca, apuntaba (en 9 de noviembre de 1842), como libro de texto, a los primeros tres capítulos de la “Introducción general a la historia del derecho” por Lerminier: 1º) Del derecho y su naturaleza filosófica; 2º) Del derecho y su realización histórica; 3º) Del derecho a tomar la forma científica; teoría del derecho positivo²⁷. El 20 de noviembre de 1842 el sustituto de la Universidad de Valladolid, Manuel Llamas, reconocía no conocer “ningun libro elemental que comprenda todas las materias que conforme á las instrucciones del Gobierno de S.M. corresponden á los referidos prolegómenos del derecho”²⁸. El 30 de octubre de 1842, el Dr. Sixto Ramón Parro de la Universidad de Toledo, proponiendo impartir la enseñanza “sin libro de texto para sus discípulos” manifestaba su intención de aprovechar para sus explicaciones la “obrita de Mr. Dupin, titulada: *Prole-*

25 En relación con esto, otra circunstancia a tener en cuenta –para la definición del contenido de dicha programación– es que el profesorado llamado, aquel curso, a impartir la enseñanza de “Prolegómenos del derecho” procedía, en su totalidad, de la enseñanza del derecho romano (conforme al anterior plan de estudios) *Boletín oficial de instrucción pública* (Distribución de los profesores de Leyes y Cánones en cada Universidad), núm. 41 (31 octubre 1842), pp. 295-305.

26 *Boletín oficial de instrucción pública*, núm. 52 (15 abril 1843), p. 295.

27 *Boletín oficial de instrucción pública*, núm. 50 (15 marzo 1843), p. 190.

28 *Boletín...*, núm. 51 (31 marzo 1843), p. 235.

*gómenos del derecho*²⁹ (cuyo método seguirá), acomodándolas a los títulos I y II de las instituciones de Justiniano, y a los que en el Digesto hablan del derecho constituyente, sus fuentes y divisiones”³⁰. Y, para terminar, D. Ramón Feijó³¹, insistía –al igual que el sustituto de Zaragoza– sobre el *Tratado de las Leyes* de Domat, empero agregando un dato que es útil para que se pueda identificar la edición del tratado al que se refiere; esto es, explicando “que forma parte de la obra arreglada para el uso de los españoles, publicada en el año de 1841 por varios amigos colaboradores, habiendo sido uno de ellos el infrascrito catedrático”³², sin perjuicio de señalar asimismo la obra de Pablo Campos Carballar para el tema de la abogacía³³.

Con todo, el profesor Carmelo Miquel –ya recordado al comienzo de la presente exposición– (sustituto por real orden de 20 de noviembre de 1843 de la cátedra vacante de primer año de la Universidad de Valencia)³⁴, siendo consciente de la carencia de un manual de texto idóneo para la enseñanza de los *prolegómenos del derecho* compartía el mismo afán pedagógico del expresado Javier de Quinto.

En efecto, al año siguiente (1844) publicaba su manual de texto específico sobre Prolegómenos del derecho. Fue de nuevo sustituto para la misma cátedra durante el curso 1844 a 1845. Ya como catedrático interino (por reales órdenes de 21 de febrero y de 28 de septiembre de 1845) veía culminar su carrera académica al ser nombrado catedrático propietario del primer curso de la carrera (por real orden de 31 de julio de 1846).

A nuestros efectos actuales interesa conocer la opinión, de primera mano, que producía la reforma del primer curso de la carrera (que, como recordaremos, efectuaba la *organización de estudios* de 1842) en individuos como Carmelo Miquel. Una ocasión para ello se la ofrecía a a la hora de redactar

29 Con el título *Prolegomena Juris ad usum scholae et fori* se publicaba, con otros opúsculos del mismo autor, en el *Manual del legista*, traducido al castellano por Gregorio Morales Pantoja, Madrid, Impta. De D. Pedro Sanz, 1829.

30 *Boletín ...*, núm. 53 (30 abril 1843), p. 325.

31 *Boletín...*, núm. 56 (15 junio 1843), p. 472.

32 Para una referencia completa de dicha obra: Jean Domat, *Las leyes civiles en su orden natural*, obra escrita en francés por [...] y arreglada para el uso de los españoles, tres tomos, Barcelona, Imprenta de Josè Taulè, 1841.

33 En realidad, se trataba de una obra traducida, y seguramente adaptada, de Mr. Dupin por el expresado Campos Carballar. Sobre este particular véase: Petit, *Derecho por entregas*, p. 200.

34 AUV, Facultad de Derecho, caja núm. 633/18 (hoja de servicios).

el “programa” para la enseñanza de primer año de jurisprudencia que acompañaba la solicitud del día 18 de octubre del año 1843 al claustro de la Universidad de Valencia para obtener justamente la sustitución de la cátedra de “Prolegómenos del derecho, historia y elementos del derecho romano”. Este mismo texto, por otra parte, se reproducía en su casi totalidad en el programa que iba junto con una solicitud idéntica, que presentaba al año siguiente (exactamente, el 20 de septiembre de 1844)³⁵.

El profesor valenciano, en ese texto, celebraba dicha reforma al poner el foco de su atención sobre los dos aspectos de la reforma que se señalaban al comienzo de la presente exposición. A saber: 1) el que concierne a la reducción del espacio concedido a la docencia del derecho romano (respecto, en particular, a los planes de estudios de 1824 y 1836) y 2) el que se refiere al desplazamiento del “Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal” del curso primero (conforme al arreglo provisional de 1836) al noveno de la carrera.

En relación con el primer aspecto, Carmelo Miquel expresaba su opinión favorable por la reforma en tanto en cuanto la reducción de la enseñanza de derecho romano a un curso incompleto habría ofrecido la posibilidad de dar paso a “otros conocimientos” en la parte restante del primer curso. Reconociendo, sin embargo, que “altas razones de conveniencia, de utilidad, y aún de necesidad pública y privada, recomienda en sumo grado el estudio de las leyes romanas” (que—según agrega— ha recibido “el grande y extraordinario impulso [...] merced a los adelantos y constante laboriosidad de la escuela alemana”), este profesor valenciano apostaba por una enseñanza del derecho romano que frente a “pormenores y minuciosidades” privilegiase como objetivo: “comprender bien, y bajo un aspecto histórico-filosófico, los principios fundamentales en que está basada nuestra legislación, o han servido a su vez de pauta o norma al establecimiento del derecho positivo de los pueblos civilizados”.

Sobre el otro aspecto de la reforma, Carmelo Miquel mostraba asimismo su opinión favorable al poner de relieve los inconvenientes que la enseñanza de “Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal” había producido en el terreno de la experiencia concreta del aula universitaria. Experiencia, esta, que él mismo había experimentado al frente de dicha enseñanza durante tres cursos, de 1837 a 1840. En realidad, lo que destacaba

35 AGA, Alcalá de Henares, Educación, sig. 31/16238, legajo 999/55 (expediente del catedrático).

era que, en el caso de esta materia, los enseñantes “tuvieron que desviarse del objeto primordial de su asignatura y ocupar el tiempo de ella no en suministrar a los alumnos verdaderas teorías de derecho natural, sino ideas generales de legislación; de lo contrario ¿cómo era posible que unos principiantes faltos enteramente de noticias sobre la ciencia legislativa, pudiesen hacerse cargo y resolver con tino las más difíciles y complicadas cuestiones de ella?”.

Pues bien, al considerar “ya muy oportunamente resuelta” en la sexta instrucción del gobierno la cuestión referida al contenido de la enseñanza de los Prolegómenos (tal y como, por otra parte, se ha puesto de manifiesto al comienzo de este ensayo), Carmelo Miquel apuntaba al problema del método docente que la expresada instrucción no resolvía. En este sentido, al focalizar su atención sobre la necesidad de un libro de texto sobre esta materia, observaba que:

[...]no puede ocultarse al profesor de esta asignatura: mas penetrándose este de su deber y de la tierna comprensión de sus alumnos ¿cómo la desenvolverá cumplidamente y con ventajosos resultados? Aquellos además de la explicación desean siempre un autor de texto que a la verdad es difícil encontrarlo.³⁶

Así que, consciente del problema irresuelto acerca de la definición de un libro de texto para la asignatura, llegado a este punto del programa para el primer curso de la carrera –que, como recordábamos un poco más arriba, presentaba al claustro de la Universidad de Valencia (el 18 de octubre de 1843)–, Carmelo Miquel proporcionaba una lista de ocho obras jurídicas que –aunque observara en ellas distintos motivos de insatisfacción (o bien por su carácter incompleto y estilo conciso o bien por su difícil comprensión)– a su juicio abarcaban todo el temario de prolegómenos del derecho: tanto en el aspecto general de la materia como en el más específico, que era destinado a inspirar a los alumnos *la dignidad del abogado*. Por lo que se nos ilustra en los *cuadernos razonados y programas de curso* reseñados un poco más arriba, podemos saber que algunas de estas obras ya debían de circular en las aulas donde se había impartido la enseñanza de los Prolegómenos a lo largo del anterior curso (1842-1843). En este sentido interesa destacar que, en la expresada lista, Carmelo Miquel, incluía los *Prolegómenos del derecho* de Dupin (ya indicados en el programa presentado por el Dr. Sixto Ramón Parro de la Universidad de Toledo) y la obra de Jean Domat que, en su momento, señalaba Ramón Feijó al redactar el programa de la asignatura a impartir

36 *Idem.*

en la Universidad de Barcelona. Completaban dicha lista, y con referencia al aspecto específico de la formación del legista como abogado, textos como el ensayo de Dupin –que ya apuntaba en su programa el profesor barcelonés, Ramón Feijó– o los *Discursos* de Juan Francisco de Castro citados por el sustituto de la Universidad de Zaragoza.

Pues bien, como remedio a la falta de un libro de texto, Carmelo Miquel proponía “disponer y presentar a sus discípulos un número de lecciones que podrá tomar –pero de un modo muy discreto– del catálogo de escritores mencionados”³⁷. Convencido estaba, de que una vez “dilucidadas con la conveniente detención todas estas materias” habría alcanzado el objetivo que “en orden a este estudio preparatorio” de la carrera de jurisprudencia perseguía

37 De manera que, acudiendo a tales escritores, redactaba un programa para “Prolegómenos del derecho” estructurado en veinticinco lecciones:

- 1^a. Idea general sobre la organización de un Estado.
- 2^a. Posición respectiva entre gobernantes y gobernados.
- 3^a. Necesidad de la justicia; naturaleza de ella; oportuna aplicación de la misma.
- 4^a. Reseña de la legislación y de la jurisprudencia.
- 5^a. Intimo enlace de la religión y de la moral con la legislación.
- 6^a. Naturaleza filosófica de la ley: sus especies, su objeto, su tendencia, sus cualidades esenciales.
- 7^a. Interpretación de las leyes.
- 8^o. Costumbre.
- 9^a. Diversas acepciones o significados de la palabra derecho.
- 10^a. Del derecho y de la obligación en general.
- 11^a. Del derecho y su naturaleza filosófica.
- 12^a. Del derecho y su realización histórica.
- 13^a. Del derecho al tomar la forma científica.
- 14^a. Teoría sucinta del derecho natural.
- 15^a. Ídem del positivo.
- 16^a. Derecho público.
- 17^o. Derecho civil o privado.
- 18^a. Derecho penal.
- 19^a. Objeto de las leyes secundarias.
- 20^a. Utilidad de las ciencias que conducen al completo conocimiento de la legislación.
- 21^a. Posición particular de un Estado en sus relaciones con los demás.
- 22^a. Origen de la abogacía.
- 23^a. Nobleza de esta profesión; sus progresos en los pueblos civilizados.
- 24^a. Época en que se erigió en España en oficio público; causas que para ello influyeron.
- 25^a. Prerrogativas de esta profesión; deberes del abogado.

la reforma mencionada. A saber: facilitar “a los jóvenes legistas” la adquisición de “una idea general de la ciencia a que se dedican, y de la profesión que un día ejercerán”³⁸. En particular, este profesor arrojaba un poco más de luz sobre el objeto de la docencia de los Prolegómenos al explicar que, a su juicio: se dirige “a hacerles conocer [a los jóvenes legistas] las diferentes partes de la ciencia legislativa; como asimismo su importancia, sus externos límites y el enlace y armonía de unos conocimientos legales con otros”³⁹.

Y, de esta forma, se definía el marco del contenido para la nueva materia de los *prolegómenos del derecho* que, vista en esta perspectiva, se convertía en una cátedra que venía ya cultivándose en diversas experiencias universitarias europeas desde hacía tiempo. En especial, con esto he de referirme a la cátedra de “Introducción general al estudio del derecho” que, como se ha visto, se había fundado en la facultad de derecho de París de la mano del recordado Víctor Cousin (1840).

4. Los manuales

El haber experimentado la docencia de la nueva asignatura –a lo largo del curso de 1843 a 1844, en calidad de sustituto– persuadía a Carmelo Miquel de la necesidad de escribir el libro de texto: “Prolegómenos del derecho ó Introducción general al estudio de la Ciencia legislativa” (Valencia: Librería de Casiano Mariana, 1ªed. 1844). En este sentido, desde la observación preliminar a su libro, el profesor valenciano expresaba que había echado especialmente en falta “un texto claro, ordenado y metódico, por donde pudiésemos desenvolver con la oportuna claridad y precision, las nociones y rudimentos generales de la ciencia legislativa”⁴⁰.

Con el propósito de dejar al margen la enseñanza de unos prolegómenos del derecho únicamente centrada en el comentario de las instituciones de Justiniano, Carmelo Miquel llama la atención sobre la circunstancia de que la ciencia legislativa al estar “sujeta como todos los ramos del saber humano á los adelantos y progresos de las épocas” ofrecía “un campo tan vasto y rico en producciones literarias, como escabroso y complicado para el principiante”, hasta tal punto que “las teorías mas sencillas, las ideas y máximas mas

38 AGA, Alcalá de Henares, Educación, sig. 31/16238, legajo 999/55 (expediente del catedrático).

39 *Idem*.

40 Miquel, *Prolegómenos del derecho*: Observación preliminar, p. 5.

comunes, los principios mas generales, los encontramos con harta frecuencia envueltos en el fondo de cuestiones abstractas y de difícil comprensión”⁴¹.

Así que, desacreditando el método generalmente utilizado en la redacción de los escritos literarios sobre la materia, este profesor se autocomplacía de que su manual era “tan completo en ideas, como sencillo y acomodado á la capacidad de los principiantes, así en la redacción como en el fondo de las doctrinas”⁴². Apenas se imprimieron las primeras entregas de los “Prolegómenos del derecho o introducción general al estudio de la Ciencia legislativa” (Valencia, 1844), en varios periódicos de la capital y de las provincias fue aplaudido el pensamiento de Carmelo Miquel y recomendada la utilidad de esta obra para la enseñanza del primer curso de jurisprudencia. A tal punto que por real orden de 18 de abril de 1845 fue declarada útil para la enseñanza. Y por real decreto de 31 de julio de 1846 se le nombraba catedrático propietario del primer año de jurisprudencia.

El hecho de que este libro de texto se volviera a publicar en otras dos ocasiones (2ª ed., 1847; 3ª ed., 1859) y de que apareciera en –todas y cada una–⁴³ de las quince listas de libros de texto publicadas entre 1846 y 1867 acredita su fortuna editorial.

Pero lo cierto es que para valorar correctamente esta última circunstancia habría que tener en cuenta otras dos: por un lado, que en dichas listas se encuentran incluidos asimismo los “Prolegómenos del derecho” de Pedro Gómez de la Serna (Madrid, 1845)⁴⁴ [que alcanzó ocho ediciones (1849, 1855, 1863, 1868, 1871, 1875 y 1887)]; y por otro lado, que –como se ha apuntado últimamente– aparecía en las listas de libros de texto correspondientes a los años 1850-1854 la recordada edición española por Navarro Zamorano-Álvaro de Zafra del tan valorado libro alemán sobre la materia (esto es, la “Enciclopedia jurídica” de N. Falck), siendo sustituido definitivamente por el de Cirilo Álvarez Martínez, *Nociones fundamentales del Derecho* (Burgos: 1855), en todas las listas restantes de libros de texto a partir del año de su publicación (1855-1867)⁴⁵.

41 *Idem*, p. 6.

42 *Idem*, p. 7.

43 Cfr. Martínez Neira, *El estudio del derecho*, p. 40.

44 *Idem*, p. 38.

45 *Idem*, p. 35.

5. A modo de conclusión

Ya llegando al punto final de la presente exposición conviene dejar al margen la cuestión, que acaba de plantearse, acerca de la fortuna editorial de los distintos libros de texto referidos a la materia en estudio. Lo que sí ahora interesa es sacar a relucir un dato encontrado casualmente, y que nos proporciona el catedrático (desde el año 1867) de Filosofía del derecho de la Universidad Central, D. Francisco Giner de los Ríos⁴⁶. Su contexto es una nota a pie en una página introductoria a la *Enciclopedia jurídica ó exposición orgánica de la Ciencia del Derecho y el Estado* de Heinrich Ahrens (1808-1874), que constituía una traducción directa del alemán que el expresado catedrático llevaba a cabo con Gumersindo de Azcárate y Augusto Linares, y se publicaba en 1878. En esa nota, al realizar una reseña minuciosa sobre la construcción de la materia de prolegómenos del derecho en España, D. Francisco Giner de los Ríos omitía incluir el libro de texto de Carmelo Miquel entre las obras que cualificaba como cimiento de esta materia. A nuestros efectos actuales, resulta sin embargo curiosa la circunstancia de que D. Francisco no pasara por alto la edición del manual de Falck realizada por Navarro Zamorano-Álvaro de Zafra que, según se ha podido verificar anteriormente, no debía de gozar de mucho crédito en el ámbito universitario. Es probable que esa circunstancia la propiciase únicamente la pura deferencia del catedrático madrileño por uno de los dos autores de la expresada edición. En realidad, para D. Francisco Giner de los Ríos citar dicho texto debía de ser un pretexto para elogiar a D. Ruperto Navarro Zamorano en relación –no con la edición del texto de Falck– sino con otra, realizada por él en solitario, a saber: el “Curso de derecho natural o de filosofía del derecho formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania” por H. Ahrens (Madrid: Boix, 1841). Una edición, esta, de la obra del autor alemán que seguramente tenía el mérito de ser la primera en español⁴⁷. En este sentido, al aprovechar la ocasión que se le ofrecía para expresar que la traducción en español por Navarro Zamorano de la citada obra de Ahrens abría un “grande horizonte á nuestros hombres pensadores

46 Para un retrato exhaustivo de este catedrático, véase: Petit, C. (2021). Giner de los Ríos, Francisco. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)* [<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14836>].

47 “Curso de derecho natural ó de filosofía del derecho, formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania, por H. Ahrens traducido y aumentado con notas y una tabla analítica de materias en orden alfabético. Por D. Ruperto Navarro Zamorano ...”, Madrid: Boix, 1841.

y científicos”⁴⁸, Don Francisco manifestaba a la vez su adhesión al *derecho natural* que elaboraba Ahrens y que debía de consolidarse –en oposición a la filosofía del *derecho positivo* (que sostenían autores como el recordado Niels Nicolaus Falck)– en aquel momento⁴⁹. Así que, a modo de conclusión, cabría plantearse si el testimonio que nos ofrece Don Francisco Giner de los Ríos es indicador de que la materia, a la que se ha dedicado este ensayo, ya iba por otro camino cuando, en el año 1878, se publicaba la expresada traducción de la “Enciclopedia Jurídica” de Ahrens. En efecto la asignatura de *prolegómenos del derecho* desaparecía de la universidad española por el plan Gamazo de 1883 (real decreto de 2 de septiembre)⁵⁰ al sustituirla el Derecho natural.

FUENTES

Gaceta de Madrid, 2914, 2 de octubre de 1842.

Guía de forasteros en Madrid, para el año 1840, Madrid: Imprenta nacional.

Le Moniteur universel, n.º. 182 (30 juin 1840).

Darnasca, Ceferino, *Manual del estudiante de jurisprudencia ó sea estudios preparatorios para recibir el grado de bachiller en esta facultad*, Madrid, Tip. De D.Ramon Rodriguez de Rivera, 1847.

Eschbach, “De l’utilité d’un cours”, *Revue de législation et de jurisprudence*, 2^a serie, Tomo 6^o (julio-diciembre), 1842, pp. 257-263.

Giner de los Ríos, Francisco, *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y el Estado/ por Heinrich Ahrens; versión directa del alemán, aumentada con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por [...]*, tomo I, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1878.

Miquel, Carmelo, *Prolegómenos del derecho o Introducción general al estudio de la Ciencia legislativa*, Valencia, Librería de Casiano Mariana, 1844 (1^a ed.).

Navarro Zamorano, Ruperto y José Álvaro de Zafra, *Prolegómenos del derecho o Enciclopedia jurídica/ por Niels Nicolaus Falck; traducida al castellano y acomodada al estudio del derecho en España por [...]*, Madrid, Boix, 1845.

Pellat, Charles-Auguste, *Cours d’introduction générale a l’étude du droit, ou Encyclopédie juridique/ par N.Falck; traduite de l’allemand sur la quatrième édition et annotée par [...]*, Paris, Gustave Thorel Libraire, 1841.

48 Giner de los Ríos, *Enciclopedia jurídica*: Introducción, nota 1, p. 12.

49 Para una aproximación a la problemática relación entre aquella filosofía –que se construía al principio del siglo XIX– y el *Naturrecht* o *Rechtsphilosophie*, véase la reciente monografía de Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho* (específicamente, las pp. 20 y 32).

50 Martínez Neira, *El estudio del derecho*, pp. 257-267.

BIBLIOGRAFÍA

- Birocchi, Italo: “Traduzioni e cultura giuridica”, en Marie Bassano (dir.) y Wanda Mastor (dir.), *Justement traduire: Les enjeux de la traduction juridique (histoire du droit, droit comparé)*, Toulouse, Presses de l’Université Toulouse 1 Capitole, 2020, pp. 31-55 [accesible en línea].
- Espagne, Michel, *Les transferts culturels franco-allemands*, Paris, P.U.F., 1999.
- Giuliani, Alessandra, “Algunos apuntes sobre la génesis de una enseñanza: los *Prolegómenos del derecho, o introducción general al estudio de la ciencia legislativa* de Carmelo Miquel (Valencia, 1844)”, en Jorge Correa Ballester (coord.), *Universidades, Colegios Poderes*, València, Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2021, pp. 397-408.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija (Universidad Carlos III de Madrid) – Dykinson, 2001.
- Martínez Neira, Manuel, “Los libros útiles o la utilidad de los libros. Manuales de derecho entre 1841 y 1845”, en M.A. Bermejo Castrillo, (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal* [VII Congreso internacional sobre la historia de las universidades hispánicas], Madrid, Instituto Antonio de Nebrija (Universidad Carlos III de Madrid), 2004, pp. 581-591.
- Méndez Baiges, Víctor, *La tradición de la intradición. Historias de la filosofía española entre 1843 y 1973*, Madrid, Tecnos, 2021.
- Parini Vincenti, Sara, “Un ‘vecchio’ noi ed un ‘nuovo’ loro. L’introduzione enciclopedia allo studio del diritto di G.D. Romagnosi”, *Italian Review of legal History*, vol. 1, n. 8 (2015), pp.1-16 [accesible en línea].
- Peset Reig, Mariano, “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)”, *AHDE*, 39 (1969), pp. 481-544.
- Petit, Carlos, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Universidad Carlos III de Madrid, 2020.
- Ramis Barceló, Rafael, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid, Dykinson, 2021.
- Sureda García, Bernat, “El Boletín oficial de instrucción pública”, *Historia de la Educación. Revista interuniversitaria*, 2 (1983), pp. 67-76.
- Torre, Stefania, “L’«introduzione enciclopedia alle scienze giuridiche»: parabola di un insegnamento”, en A. Mazzacane y C. Vano, *Università e professioni giuridiche in Europa nell’età liberale*, Napoli, Jovene, 1994, pp. 151-192.
- Vicente y Guerrero, Guillermo, “1808-1845. El final de la Universidad del Antiguo Régimen”, en C. Lomba y P. Rújula (eds.), *Historia de la Universidad de Zaragoza*, parte II, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 166-211.

LA LISTA DE ROJAS
Protección diplomática de los sefardíes en la Rumanía del Eje
(1940-1943)¹

Dámaso de Lario
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID 0000-0002-6771-5313

SUMARIO: Introducción: la duda existencial del sefardismo español; 1. Un aristócrata para todos los regímenes: el VI conde de Casa Rojas; 2. 1940: Bucarest, una plaza delicada; 3. 1941: entre el posibilismo y la decepción; 4. 1942: un año complejo; 5. 1943: el año de la Lista; 6. 1944: sigue la vida; Bibliografía; Anejos.

Introducción: la duda existencial del sefardismo español

La lista de Schindler, largometraje dirigido por Steven Spielberg, estrenado en 1993 y basado en la novela de Thomas Keneally, *El arca de Schindler*², permitió conocer al gran público la gesta de Oscar Schindler, empresario alemán, católico y miembro del Partido Nazi, que salvó del Holocausto a unos 1.200 judíos, empleándolos en sus fábricas de los Sudetes³. No se trató, desde luego, del único *gentil* que se afanó en salvar vidas de judíos –y de personas de otras etnias perseguidas también por los nazis– en los años terribles del Tercer Reich. Los 27.921 Justos entre las Naciones de 52 países lo atestiguan⁴,

1 Una primera versión de este texto constituyó la base de la conferencia que, con el título “José de Rojas y Moreno, embajador de la concordia”, pronuncié en la Real Maestranza de Caballería de Valencia el 19 de mayo de 2022.

2 *Schindler's Ark*, Hooper and Stoughton, 1982. Traducción española de Carlos Peralta, publicada por Edhasa, 1984. Hay varias ediciones posteriores.

3 United States Holocaust Memorial Museum, “Oskar Schindler (versión abreviada)”, *Enciclopedia del Holocausto*, <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/oskar-schindler-abridged-article> [consultado el 19/07/2022].

4 <https://www.yadvashem.org/righteous/statistics.html> [consultado el 19/07/2022]. *Justo de las Naciones* es un título oficial otorgado por Yad Vashem-Centro Mundial de la Conmemoración de la Shoá, en nombre del Estado de Israel y del pueblo judío a no judíos que arriesgaron sus vidas para salvar a judíos durante el Holocausto. El título es otorgado por una comisión especial encabezada por un juez de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con un conjunto de criterios y regulaciones bien definidos.

aunque en esa nómina, y por diversas circunstancias, no estén todos los que son.

El ángel de Budapest, largometraje dirigido por Luis Oliveros en 2011, fue la “versión española”, en formato mucho más modesto que el de la oscarizada cinta de Spielberg⁵, del denominado “Oskar Schindler español”⁶: Ángel Sanz Briz, encargado de la Legación de España en Budapest durante la ocupación nazi. El guion de la película se basaba en el libro de Diego Carcedo *Un español frente al holocausto: cómo Ángel Sanz Briz salvó a 5.000 judíos*⁷.

Pero más allá del relato binario de héroes y villanos que ambos filmes representan, con la inmensa tragedia del Holocausto como pretexto, conviene no perder de vista el propósito último al que ambas narrativas cinematográficas servían y que, de alguna forma, completaban la abundante literatura –y, desde luego, filmografía– que ha ido apareciendo sobre el tema desde 1945 hasta hoy.

Por razones obvias, no voy a entrar en el análisis de las razones del relato norteamericano, pero merece la pena situar en su contexto el relato español, que hunde sus raíces en el decreto de expulsión de los Reyes Católicos de 1492, atraviesa la primera España constitucional, la Segunda República española, los dos períodos totalitarios del pasado siglo y llega hasta nuestros días con la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, aprobada durante el Gobierno conservador de Mariano Rajoy Brey.

En un esclarecedor libro, publicado con motivo del tan traído y llevado Quinto Centenario, el historiador Joseph Pérez reflexionaba sobre la expulsión de los judíos en España, cuya singularidad radica no tanto en la decisión

5 Obtuvo 7 premios Óscar en 1994, entre otros muchos galardones.

6 En 2012 obtenía el Premio a la Mejor Película para televisión en el Zoom Festival (festival europeo de cine para televisión) celebrado en Igualada (Barcelona) y Medalla de Plata en la categoría de TV Movies en el Festival Internacional de Televisión y Cine de Nueva York.

<https://www.formulatv.com/noticias/22036/el-angel-de-budapest-mejor-pelicula-zoom-festival/>

<https://www.formulatv.com/noticias/24554/el-angel-de-budapest-operacion-jaque-un-pais-para-comerselo-festival-nueva-york/> [consultado el 19/07/2022].

7 Temas de Hoy, 2000. Casi dos décadas después, en 2018, apareció el libro de Julio Martín Alarcón, *El Ángel de Budapest. La lista de Sanz Briz, el Oskar Schindler español*, publicada por Penguin Random House Grupo Editorial, que aprovechó para reimprimir un año más tarde, en su sello B de Bolsillo, la novela de Keneally.

de los Reyes Católicos, cuanto en la “casi total unanimidad de los soberanos de Europa en adoptar la misma postura”, como ya destacaran John Edwards y Fernand Braudel⁸. Antes de su salida forzosa de Castilla, Aragón y Navarra los hebreos habían sido desterrados, de Inglaterra (1290), Francia (1394) y, ya en el siglo XV, de Viena, Linz, Colonia, Augsburgo, Baviera, Perugia, Vicenza, Parma, Milán y Luca. En la última década del Cuatrocientos fueron expulsados también de Portugal, Sicilia, Florencia, Provenza, Ginebra, Magdeburgo, Ulm...⁹. Y en el Quinientos fueron obligados a salir de Sicilia (1540), Nápoles (1541), Toscana (1571) y Milán (1597). Braudel considera esas expulsiones –con la religión como pretexto, particularmente en el caso de la península ibérica– como una prueba de la superpoblación de la Europa mediterránea, *ley de número* que en 1609 “se volvería también contra los moriscos” y a fines del XVII, con Luis XIV, contra los protestantes franceses¹⁰. Se trata posiblemente de la misma ley que ha llevado a la expulsión –todavía en curso– de varios centenares de miles de árabes de Palestina desde la creación del Estado de Israel en 1948.

Y, sin embargo, el relato que ha dominado poderosamente la historia y la conciencia colectiva occidental –Holocausto y barbaridades del nazismo aparte– ha sido, y sigue siendo, el de la expulsión de los judíos de Sefarad, relegando los destierros restantes prácticamente a lo que podría calificarse de “notas a pie de página”, y olvidando los períodos de coexistencia –que no de convivencia¹¹– de judíos, cristianos y musulmanes en la península ibérica.

No cabe duda de que, a ese relato, que ha nutrido ricamente la leyenda negra española –cuyo origen es sobradamente conocido¹²–, ha contribuido poderosamente la Inquisición y una Iglesia católica que hasta la década de 1970 venía enseñando que “los judíos formaban un grupo maldito y que ellos, o por lo menos sus antepasados, llevaban la culpa de aquella maldición”¹³. La pérdida de influencia de España contribuyó también al olvido de un hecho que, desde la perspectiva de hoy, resulta abominable: la felicitación de la Uni-

8 Pérez, *Historia*, p. 8.

9 Ibidem.

10 Braudel, *El Mediterráneo*, pp. 550-551. Las cursivas son mías. Sería interesantes disponer de cifras comparativas de las cifras de judíos expulsos de los distintos territorios europeos –incluidas las islas– y de los diferentes destinos de los mismos.

11 Véase Pérez, *Historia* pp. 35-37.

12 Vid. Ricardo García Cárcel, *La leyenda negra: historia y opinión*. Madrid, Alianza Editorial, 1998.

13 Ibidem, p. 9.

versidad de París “por haber llevado a cabo un acto de buen gobierno, opinión que compartieron los mejores espíritus de la época (Maquiavelo, Guicciardini, Pico della Mirandola...)”¹⁴. Como señala Pérez, en última instancia “fueron los cambios en la realidad social y no las transformaciones doctrinales los que afectaron trágicamente la condición de los judíos” en España, donde residía la comunidad más numerosa, y en el resto de Europa¹⁵. Pero sólo los edictos de Isabel y Fernando han perdurado en la memoria a través de los siglos, hasta el punto de que constituyen el punto de arranque de la antes citada Ley de 2015, quinientos veintitrés años después de la expulsión¹⁶.

Tras el fin del Antiguo Régimen, la cuestión judía siguió presente en casi todos los países que fueron evolucionando hacia alguna forma de liberalismo¹⁷, si bien adquirió tintes particularmente relevantes en España, gracias al revisionismo histórico de los liberales, que reinterpretan nuestro medievo como un periodo de tolerancia y critican la expulsión de los judíos. En 1869 Emilio Castelar se erigió en el parlamento como el apóstol de *filosefardismo* —y por ende de la tolerancia religiosa, “móvil que los judíos invocaban casi siempre para invocar su regreso a España”¹⁸—; esa construcción intelectual siguió sobrevolando la España de la Restauración y los gobiernos subsiguientes, y llega hasta la Segunda República y, con matices, el franquismo¹⁹. Todo ello envuelto en el mito de la *convivencia*, heredera de una tradición medieval que realmente nunca existió, pero que ha servido para justificar, cuando la oportunidad lo requería, decisiones políticas y legales de gobiernos de todo signo. Alfons Aragoneses lo ha explicado con solvencia²⁰.

Los primeros grupos de sefardíes que retornan proceden de Marruecos y

14 Antonio Domínguez Ortiz, *El País*, 26 de marzo de 1992. Apud Pérez, *Historia*, pp. 135-136.

15 *Ibidem*, p. 42.

16 El preámbulo de la Ley 12/2015, de 24 de junio dice así: “Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en la Península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquéllos que tras los Edictos de 1492 que compelián a la conversión forzosa o a la expulsión tomaron esta drástica vía”.

17 Aragoneses, *Uses of Convivencia*, p. 203.

18 Marquina-Ospina, *España y los judíos*, p. 17.

19 *Ibidem*, pp. 206 y ss. En p. 209 se describe el *filosefardismo* como “una construcción intelectual favorable al Sefardismo, edificada por las elites españolas sobre clichés junto con un fuerte componente de raza”.

20 En *Uses of Convivencia*.

son recibidos en España en 1840 y 1860²¹. De hecho, en los años 1865 se podía hablar ya de una “colonia israelita en Madrid”. En 1869, tras la proclamación de la “Gloriosa”, se empieza a pedir la revocación de los edictos de 1492. Y en 1881, con la llegada de los liberales al poder, coincidente con los pogromos decretados por el Imperio ruso, se abren “las puertas de la que fue su antigua patria” a los hebreos de Rusia; una “apertura” que quedó, al final, en el retorno a España de unos 51 judíos²².

La primera medida solvente para regularizar, en la medida de lo que se consideraba aceptable, la situación de la diáspora sefardí, no se produjo hasta 1924, durante la Dictadura de Primo de Rivera mediante un Real Decreto que se promulga siendo a la sazón presidente interino del Directorio Militar Antonio Magaz y Pers. El objeto de la norma era el de resolver la inseguridad jurídica en materia de nacionalidad en que se encontraban

antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles [...] con sentimientos arraigados de amor a España” que por distintas circunstancias “no han logrado obtener nuestra nacionalidad²³.

Toda la “Exposición” del decreto, en el que no falta la referencia a “motivos étnicos e históricos de larga *convivencia*”²⁴, está dirigida a los hebreos expulsos, si bien el término *sefardí* está ausente de todo el texto legal, que se revela temeroso de aceptar la deuda histórica de España con los judíos de origen español. Su objetivo, sin embargo, era en principio loable: abolido el régimen de capitulaciones en Turquía por el Tratado de Lausana de 1923²⁵, permitir

21 Rubio, “La derogación del edicto”, p. 155.

22 Marquina-Ospina, *España y los judíos*, pp. 18-25.

23 Vid. Anejo 1.

24 Todas las cursivas del párrafo son mías.

25 El *Tratado de Paz con Turquía*, firmado en Lausana el 24 de julio de 1923 entre Turquía, de una parte, y, de otra, el Imperio Británico, Francia, Italia, Japón, Grecia, Rumanía y el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, establece en su art. 28 “la completa abolición de las capitulaciones en Turquía en todos los aspectos”. El régimen de capitulaciones en Egipto fue abolido por la Convención de Montreux, de 8 de mayo de 1937, firmada, entre otros, por los Gobiernos de Egipto, Grecia y la República española; la fecha fijada para el fin de ese régimen fue el 15 de octubre de 1949. El 29 de diciembre de 1948 Franco firmaba un Decreto-Ley (BOE de 9 de enero de 1949), por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero [Egipto y Grecia, como se señala en el texto] a determinados sefardíes, antiguos protegidos de España.

que “los individuos de origen español que vienen siendo protegidos *como si fuesen españoles* por los Agentes de España en extranjero” pudieran optar a “la petición de carta de naturaleza [...] para el pleno disfrute de la nacionalidad española” (art. 1º del Decreto).

El 31 de diciembre de 1930 expiraba el plazo para acogerse al decreto que se calculaba podía beneficiar a unas 10.000 personas²⁶. Unas semanas después de su publicación, Madrid enviaba instrucciones a sus representantes en Europa Oriental para obstaculizar la emigración de judíos a España. Finalmente, entre 3.000 y 4.000 judíos obtuvieron la nacionalidad española por la vía del Decreto de 1924²⁷, cuya oportunidad respondía a la campaña española contra la revuelta de las poblaciones marroquíes del Rif y el apoyo político y estratégico que los sefardíes del Protectorado español de Marruecos podían prestar a España²⁸.

La política de la Segunda República “fue una continuación de la realizada durante la dictadura de Primo de Rivera”, aunque con declaraciones nada comprometedoras “en el sentido de que todo extranjero podía instalarse en España”²⁹. El único intento legal republicano de desarrollar una política sefardí fue la Orden Circular de 27 de febrero de 1933 que, según señalan Antonio Marquina y Gloria I. Ospina, no pasó de ser una “declaración de intenciones”³⁰.

Con independencia de las interpretaciones “ex post” sobre la vigencia desde 1869³¹ del “Decreto de expulsión de los judíos, dado por los Reyes Católicos [que] no ha sido derogado expresamente y, por lo tanto, debe reputarse vigente”³², Ángel Ossorio, embajador de España en París, señalaba al

26 López Rodríguez, *La diplomacia española*, p. 154.

27 Aragoneses, *Uses of Convivencia*, p. 211.

28 Moradiellos, *Franco ante la cuestión judía*, pp. 95-96.

29 Marquina-Ospina, *España y los judíos*, p. 82.

30 *Ibidem*, pp. 91-94.

31 Un informe de octubre de 1929 de la secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros señalaba que la pragmática [es decir, los edictos] había quedado derogada por la Constitución de 1869 con base en el principio de libertad de cultos, vid. Marquina-Ospina, *España y los judíos*, p. 58. Javier Rubio sigue esa línea interpretativa que amplía a las constituciones de 1876, 1931 y 1978, añadiendo que en 1868 el Gobierno español había hecho una derogación expresa del edicto de 1492, cuyo alcance jurídico podría discutirse, “al no haberse transformado en un decreto formalmente promulgado”, vid. Rubio, “La derogación del edicto”, p. 155.

32 AHN, Diversos-Jose_Giral, 7, N. 124: carta de Ángel Ossorio a José Giral, relativa a la comunidad judía asentada en España.

ministro de Estado José Giral en 1937 que el debate tenía “más de preocupación que de realidad, pues prácticamente viven en España todos los judíos que quieren”³³.

Para el régimen de Franco, que deroga toda la legislación republicana, no había dudas: los edictos de expulsión seguían vigentes, como señala en 1942 –por citar un ejemplo significativo– el embajador de España ante el Gobierno de Vichy, José Félix de Lequerica que, en línea con la política de Exteriores, entiende que la defensa de los sefardíes “sólo obedecía a razones estrictamente de prestigio nacional y destinadas a evitar el pillaje del que podría beneficiarse el Gobierno español”³⁴. Dos años antes, en un discurso ante sus compañeros de armas, Franco había avalado la política de unidad nacional y confesional de los Reyes Católicos –modelo político para su propio régimen– “con una aprobación de la expulsión de los judíos como meritorio ‘acto racista como los de hoy’, que había eliminado el ‘problema judío’ a tiempo y sin remisión”³⁵. Eran tiempos en los que los vientos soplaban a favor de Alemania y de las potencias del Eje. Como veremos más adelante, Franco irá modulando su actitud hacia los judíos en función de la evolución de la Segunda Guerra Mundial. Lo importante era salvaguardar la supervivencia suya y de su régimen.

La Ley 12/2015, de 24 de junio, aprobada durante la X Legislatura de las Cortes Generales, aborda sin circunloquios, por primera vez en nuestra historia, la cuestión de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España y señala su propósito de “lograr el reencuentro de la definitiva reconciliación con las comunidades sefardíes”. El “Preámbulo” de la ley se refiere acriticamente a la utilidad del Decreto de 1924 y a la acción, con base en este, de una serie de diplomáticos españoles durante la Segunda Guerra Mundial, sin mencionar las circunstancias en las que debieron hacerlo; e intencionadamente ignora la cambiante política hacia los sefardíes de la Dictadura de Franco. Pero admite sin ambages la injusticia de las expulsiones a partir de 1492 y la determinación del legislador de construir “un nuevo espacio de *convivencia* y concordia, que

33 Ibidem. Sugiere Ossorio en su carta que, como gesto simbólico, se hiciera una declaración expresa en ese sentido, “detrás de la cual podía ir a España una comisión sefardita y contribuir a nuestra propaganda”.

34 López Rodríguez, *La diplomacia española*, p. 178. Se refería Lequerica a la defensa de los intereses de los sefarditas nacionalizados españoles gracias al decreto de Primo de Rivera.

35 Moradiellos, *Franco ante la cuestión judía*, p. 115.

reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país”³⁶.

La lectura de ese preámbulo nos incita a pensar que, finalmente, estamos ante un texto legal generoso y con voluntad de llegar a un amplio colectivo de la diáspora sefardí. Pero, como dice el proverbio, “el problema está en los detalles”. Y los detalles, en este caso, son los medios probatorios exigidos en el articulado de la ley, y el coste y la complejidad de obtenerlos, particularmente en el caso de sefarditas de edad avanzada, posiblemente los más ilusionados en obtener la nacionalidad española³⁷. Otro elemento de dificultad para los sefardíes no residentes en España ha sido la exclusión de los Consulados de Carrera españoles y de las Secciones consulares de las Embajadas de España en el exterior –cuyos titulares están legalmente capacitados para el desempeño de funciones registrales y notariales– en los procesos de obtención y validación de pruebas, e incluso de la presentación de solicitudes, que quedan exclusivamente en manos de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Consejo General del Notariado³⁸. A pesar de ello, no cabe duda de que la ley de 2015 constituye un hito histórico para los sefardíes en general y para el sefardismo español en particular.

Conviene, sin embargo, no olvidar el camino recorrido hasta llegar ahí y proseguir con la reconstrucción de las vicisitudes de los hebreos españoles, víctimas con demasiada frecuencia de las dudas, intereses y contradicciones de las sucesivas Españas oficiales. La pequeña historia de la protección diplomática de los judeoespañoles en la Rumanía del Eje, objeto principal de este trabajo, es una piedra más de esa reconstrucción.

Veamos primero el perfil del protagonista de esa historia.

1. Un aristócrata para todos los regímenes: el VI conde de Casa Rojas

José Rojas y Moreno había nacido en Alicante el 18 de diciembre de 1892, en el seno de una familia aristocrática de terratenientes con numerosas pro-

³⁶ Las cursivas son mías. Véase el interesante análisis del preámbulo de esta ley que hace Aragoneses en *Uses of Convivencia*, pp. 214-216.

³⁷ Pude comprobarlo de primera mano en mis años de Cónsul General de España en Toulouse (2013-2018).

³⁸ En octubre de 2021 el Gobierno informó de que se había concedido la nacionalidad española a 36.182 judíos sefardíes desde la entrada en vigor de la ley. <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-gobierno-concede-nacionalidad-espanola-mas-36000-judios-sefardies-rechaza-mas-3000-solicitudes-2021-20211004194342.html>

pedades rústicas y urbanas en esa provincia, en la de Albacete y en Requena, en la provincia de València. En 1908 heredaba el título tras el fallecimiento de su padre, José María de Rojas y Galiano, V conde de Casa Rojas, VIII marqués de Bosch de Arés, V conde de Torrellano y grande de España³⁹. A diferencia de su progenitor, que se dedica profesionalmente a la política y llega a ser diputado en Cortes y senador del Reino, José orienta pronto su vocación hacia el Servicio Exterior.

Tras cursar la licenciatura en Derecho, se doctora en la Universidad Central de Madrid (1914) con una tesis sobre la remisión condicional de la pena, trabajo que publica ese mismo año⁴⁰ y que revela, sobre todo, unas capacidades analíticas y discursivas que se iban a poner de manifiesto más tarde en sus escritos profesionales. Un año después de doctorarse, el 15 de mayo de 1915, con sólo 22 años, José Rojas ingresa en la Carrera Diplomática con el número 4 de su promoción y la categoría de agregado diplomático.

Roma (1915-1918)

Casi de inmediato es destinado a la Embajada España cerca de la Santa Sede. Toma posesión de su puesto el 1 de julio de 1915 y permanece intermitentemente en Roma hasta 1918⁴¹. Ese mismo año publica, antes de dejar Ita-

39 Era el menor de tres hermanos varones, vid. Lisbona, *Más allá del deber*, pp. 141 y ss. donde traza una completa biografía del personaje. El título de conde de Casa Rojas había sido creado por Carlos IV el 24 de junio de 1790, con el vizcondado previo de Casa Recaño, a favor de don Pedro José Rojas y Recaño de La Torre –nacido en Cádiz y bautizado en el Sagrario de la catedral en 1702–, caballero profeso de Santiago, teniente general del Departamento de Cartagena y almirante de la Real Armada.

40 Rojas y Moreno, José de, *Estudio sobre la remisión condicional de la pena*, Madrid, Centro editorial de Góngora, 1914, 74 págs. Publicada inicialmente en la *Revista de los Tribunales*. La tesis fue defendida ante un tribunal formado por los profesores José María Valdés y Rubio, Laureano Canseco, Pío Ballesteros, Casto Barahona y Quintiliano Saldaña. El trabajo, que no lleva notas ni bibliografía, pero cuya extensión es notable para la época, sostiene que el término “condena condicional” debe ser sustituido por el de “remisión de la pena”, remisión que defiende por ser altamente educativa y espiritual, siguiendo las tesis de Concepción Arenal. Al final de su estudio el autor propone correcciones y una gran reforma de la [entonces] vigente ley de 17 de marzo de 1908 sobre la remisión condicional de la pena. Asimismo, destaca la superioridad de la ley española en la materia, en comparación con la legislación extranjera.

41 El 14 de enero de 1916 es destinado a Londres como agregado diplomático; se incorpora el 23 de enero. Viaja a Madrid el 20 de mayo de 1916 para cumplir su servicio militar. El 10 de octubre de 1916 es destinado nuevamente a la Santa Sede, desde Londres,

lia, *Asís de San Francisco: impresiones de un viaje*⁴², escrito de tintes pseudolíricos, inspirado posiblemente en un viaje iniciático suyo a la ciudad de Asís. El título del libro se complementa con la siguiente declaración: “cuanto deis en favor de los desarrapados hermanos, los golfos alicantinos, os lo agradecerá de corazón el Conde de Casa Rojas, que por amor a ellos y en beneficio suyo escribió lo que sigue”⁴³.

Posiblemente su salida de Roma se aceleró tras el incidente provocado por el diputado Pirolini en diciembre de 1917, al acusar en una sesión parlamentaria a Casa Rojas de “haber hecho un activísimo servicio de informaciones políticas en favor de Alemania y en perjuicio de la Entente”⁴⁴, a la que se había adherido Italia. Pese a las gestiones del embajador de España en Italia, el marqués de Villa-Urrutia, con el ministro de Asuntos Exteriores, el barón Sidney Sonnino, el gobierno italiano se limitó a desautorizar a Pirolini en una nota al embajador, negándose a hacer un desmentido público en la Cámara de Diputados⁴⁵.

Cabo Juby (1918-1920) y Madrid (1920-1932)

En abril de 1918 Rojas era destinado en comisión, como secretario de 3ª clase, en funciones de secretario civil de la Delegación de la Alta Comisaría, a Cabo Juby –oficialmente denominado “Protectorado Sur de Marruecos”–, territorio reclamado por el sultán marroquí. El destino no era fácil ni cómodo. Casa Rojas llega dos años después de que lo ocupara oficialmente el gobernador de Río de Oro, territorio del Sáhara español, y permanece allí hasta 1920, cuando es nombrado secretario de 2ª clase en la Legación de España

tomando posesión en Roma el 4 de noviembre. El 12 de julio de 1917 es enviado a Berna en comisión de servicio, regresando a Roma el 10 de octubre. AGA, PG 814, 12/4043, exp. 35956: Expediente personal de José Rojas y Moreno.

42 s.l., s.n., 1918, 69 p. Posiblemente autoeditado.

43 Casa Rojas fundó la Casa Cuna de la ciudad de Alicante, por lo que no es descartable que hubiera alguna relación entre este hecho y la críptica declaración que acompaña el título de ese libro.

44 AGA, exp. 54/16557, telegrama [tel. en lo sucesivo] 2 de 5 de enero de 1918 de Ojeda, encargado de negocios a.i. de la Embajada de España en Italia. Pirolini hizo sus manifestaciones en el pleno de la Cámara el 20 de diciembre de 1917. Vid. también *Atti Parlamentari, Camera dei Deputati* [de Italia], Legislatura XXIV, 1ª sessione, discussione- Tornata del 20 dicembre 1917, p. 15305.

45 Giovanni Battista Pirolini, periodista de profesión, fue un político de extrema izquierda en la legislatura XXIV (1913-1919) del Reino de Italia.

en Lisboa⁴⁶, destino que prácticamente se cruza con su traslado a Madrid, en cuyo Ministerio de Estado permanece hasta 1932. En este período contrajo matrimonio, en primeras nupcias, con Victoria Rosado y Sánchez-Pastor⁴⁷.

Montreal (1932-1934) y Tánger (1934-1936)

Un año después de proclamarse la Segunda República, Rojas es destinado a Montreal como cónsul general de España (1932-1934) y dos años más tarde pasa al Consulado General en Tánger con responsabilidades también como vicescónsul en Túnez (1934-1936)⁴⁸. La guerra civil le sorprende cuando está a punto de incorporarse al Consulado General en Nueva York, puesto para el que había sido nombrado en 1936⁴⁹. No llegará a tomar posesión. En julio de ese año pasa a Tetuán, donde estaba instalado el cuartel general rebelde a la República y se pone a las órdenes del general Franco⁵⁰, con el que compartía edad y convicciones, quien lo recibe en diversas ocasiones.

Burgos (1937-1938) y Madrid (1939-1940)

A fines de 1936 Casa Rojas se encuentra ya en España como oficial de en-

46 Nombramiento de 22 de mayo de 1920. Toma posesión el 20 de julio. AGA, PG 814, 12/4043, exp. 35956, al que van referidas también las informaciones posteriores relacionadas con su hoja de servicios.

47 La boda se celebró en 1929. Victoria Rosado había estado casada en primeras nupcias con Manuel Jiménez Souvirón, con quien tuvo a sus hijos José y Carolina Margarita Jiménez Rosado, y que dio nombre a su hija María Victoria, hija de sangre de José Rojas y Moreno, siendo este todavía soltero, la cual “adquirió la condición de hija matrimonial mediante el posterior matrimonio de sus padres” y tomó el nombre de María Victoria de Rojas Rosado-Jiménez, vid. Auto 1070/1988, de 26 de septiembre del Tribunal Constitucional de España: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/13645> [consultado el 28/02/2022].

El pintor Julio Romero de Torres retrató a Victoria Rosado, cuando tenía 17 años, en un cuadro conocido como “La condesa de Casa Rojas”, conservado hoy en el Museo Julio Romero de Torres de Córdoba:

https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Cuadros_de_Julio_Romero_de_Torres#/media/Archivo:Retrato_de_la_condesa_de_Casa_Rojas_by_Julio_Romero_de_Torres.jpg [consultado el 16/02/2022].

48 Nombrado en Montreal el 22 de septiembre de 1932, se incorpora a su destino el 10 de diciembre. El 26 de junio de 1934 es nombrado en Tánger, dónde se incorpora el 11 de agosto.

49 Nombrado el 19 de junio de 1936, lo cesa el Gobierno de la República el 23 de junio.

50 Lisboa, *Más allá del deber*, p. 143.

lace de las fuerzas legionarias. Ese mismo año publicaba en Burgos, *Por tierras de Marruecos (aromas de recuerdos)*, librito de apenas 46 páginas⁵¹ en el que busca congraciarse con las autoridades del denominado Alzamiento Nacional.

En febrero de 1938 pasa al Ministerio de Asuntos Exteriores como ministro de 3ª clase⁵², y viaja a París para obtener información de la Embajada del Tercer Reich sobre la ayuda material, financiera y personal que la República francesa estaba suministrando a los republicanos españoles. En agosto se afilia a la Falange Española Tradicionalista.

De regreso a Burgos, ese mismo año de 1938 Casa Rojas es nombrado sucesivamente enlace de los voluntarios italianos en la guerra de España, jefe del Gabinete de censura de prensa y radio de Guipúzcoa, y jefe de la Sección Política (Servicio Nacional de Política y Tratados) del recién creado Ministerio de Asuntos Exteriores de la España Nacional⁵³. Desde este puesto comienza a interesarse por el destino de los hebreos españoles. Así, tras la aprobación por el Gobierno de Mussolini de un decreto para expulsar de Italia a los judíos extranjeros, en octubre de 1938 Rojas ordena a la Embajada de España en Roma conceder pasaportes a todos los judíos compatriotas –como él llamó siempre a los sefarditas–, ya que, en tanto no se dictaran medidas específicas, la legislación vigente no establecía discriminación por raza ni por religión: “sólo ha[bía] españoles de una categoría y en ella sólo se ha[bía] regulado algo en relación al matiz de adhesión o simpatía a la Causa Nacional”. De ello infería que debían darse pasaportes a todos los sefardíes, con independencia de que fueran expulsos de Italia o no⁵⁴.

En el origen de esa interpretación estaba el Real Decreto de 1924, todavía vigente, al que ya se hizo referencia. En 1933, ya durante la Segunda República, una Orden cursada al entonces ministro de España en Bucarest le autorizaba para que, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores concediera certificados provisionales, de seis meses de validez, “a aquellos individuos que, por encontrarse sin documentación, estuvieran amenazados

51 Rojas y Moreno, José, Conde de Casas Rojas, *Por tierras de Marruecos (aromas de recuerdos)*, Burgos, Hijos de Santiago Rodríguez, c. 1936.

52 Decreto del Jefe del Estado fechado en Burgos el 22 de febrero de 1938.

53 AGA PG 814, 12/4043, exp. 35956: Expediente personal..

54 AGA, exp. 82/5246, carpeta nº 2, “Expediente general de los sefarditas españoles”: Informe de Rojas de 13 de octubre de 1938, sobre “Expediente de pasaportes para venir a España a sefardíes expulsados de Italia”. También, Lisboa, *Más allá del deber*, pp. 144-145.

de expulsión o de perjuicio en sus intereses morales y materiales, y cuyo origen español fuera indudable”⁵⁵. Los “individuos” a los que se refería la Orden eran los sefardíes.

Tras la toma de Barcelona por las tropas franquistas en enero de 1939 Casa Rojas recibe el encargo de incautar la documentación del Ministerio de Estado de la República. Su probada lealtad al Movimiento Nacional y al Régimen del general Franco entre 1936 y 1940 era premiada, primero, con la Dirección General de Política y Tratados (1939)⁵⁶, y un año después con el nombramiento de “Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España” en la Legación de España en Bucarest⁵⁷.

Rojas llegaba a su primera Jefatura de Misión 25 años después de su ingreso en la Carrera Diplomática, tras haber servido a Alfonso XIII, al general Primo de Rivera y a la II República Española, y haberse sumado al Alzamiento Nacional. A pesar de la sintonía ideológica entre los gobiernos de Franco y el dictador rumano Antonescu, se trató sin duda de la misión más difícil que José Rojas tuvo que asumir en su dilatada carrera.

2. 1940: Bucarest, una plaza delicada

Su primer problema, tras tomar posesión en Bucarest el 5 de diciembre de 1940, era el de resolver el conflicto que había creado su antecesor, Pedro de Prat y Soutzo, marqués de Prat de Natouillet⁵⁸, declarado persona non grata

55 AGA, ibidem, carpeta nº 6: Orden de 3 de agosto de 1933.

56 Decreto de 15 de abril de 1939, fechado en Burgos.

57 Decreto de 5 de abril de 1940 (BOE de 13 de abril). Faltaba un pequeño detalle antes de su incorporación al puesto: la emisión del fallo del Tribunal de Revisión de Expedientes de Depuración de Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores, creado el 12 de abril de 1940. El 30 de mayo de ese año el Tribunal confirmaba por unanimidad, con carácter definitivo a José Rojas y Moreno en su situación de “admitido directamente al servicio activo”, al que había sido admitido con carácter provisional por el Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular el 18 de agosto de 1938. Firman el fallo Emilio Palacios Fau (presidente), Blas Pérez González, Cirilo Genovés y el secretario del Tribunal, el [VI] conde de Torrellano (Carlos de Rojas y Moreno, hermano mayor de José Rojas). AGA, PG 814, exp. 12/404 3: expediente personal de J. Rojas y Moreno. Vid. también Casanova Gómez, pp. 361-378.

58 AGA, exp. 82/4327. También Lisboa, *Más allá del deber*, p. 143. Puede verse una biografía de Prat en Sanz Díaz, Carlos, “Pedro de Prat y Soutzo” Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <https://dbe.rah.es/biografias/68261/pedro-de-prat-y-soutzo>).

tras ser acusado de espiar para los alemanes y de conspirar con la Guardia de Hierro contra el rey Carol II. Prat, que había sido nombrado en 1933 por el Gobierno republicano, se había visto desplazado en enero de 1937, cuando en plena guerra civil española y tras adherirse al Movimiento, llegó para sustituirle Manuel López-Rey y Arrojo, político republicano y catedrático de Derecho Penal⁵⁹. No obstante, se impone la *realpolitik* y Prat –antisemita confeso⁶⁰– es reconocido por el gobierno rumano como representante de Franco en febrero de 1938, y un año más tarde, cuando está a punto de concluir la guerra civil, como representante del Gobierno de España⁶¹.

Poco antes de la llegada de Casa Rojas, Rumanía –junto con Hungría y Bulgaria– se había incorporado al pacto tripartito de las potencias del Eje⁶². No era ajena a esa decisión, al margen de las simpatías ideológicas, la pérdida de una parte importante de su territorio en 1940: el norte de Bucovina y la Besarabia en beneficio de la URSS (28 de junio), el norte de Transilvania en el de Hungría (30 de agosto) y el sur de Dobrudja en el de Bulgaria (12 de septiembre).

La adhesión rumana al Eje, además de alumbrar la posibilidad de recuperar los territorios perdidos con la ayuda de la Alemania nazi, tenía otras consecuencias, si tenemos en cuenta que, ya en diciembre de 1930, Rumanía tenía la tercera población judía más importante de Europa (756.930 hebreos censados). Se trataba mayoritariamente de personas que habían adquirido la nacionalidad rumana tras la I Guerra Mundial. Su seguridad, sin embargo, había comenzado a tambalearse en la década de los años 30, en los que se produce el ascenso de la Guardia de Hierro, pronazi y antijudía. Cuando en diciembre de 1937 se instala en Bucarest el primer régimen filonazi, con el primer ministro –y destacado poeta– Octavian Goga, 120.000 judíos perdieron su nacionalidad. Un año más tarde Carol II instaura una dictadura regia, en la que se prohíbe a los judíos ejercer la abogacía, se les retiran las licencias de venta de alcohol y tabaco, se cierran sus diarios y se les expulsa de los empleos públicos. La caza abierta al judío había comenzado⁶³.

59 Puede verse una completa biografía del personaje en Cachón Cadenas, M. (2021). “López-Rey Arrojo, Manuel, *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)* <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15159> [consultado el 16/02/2022].

60 Vid. López Rodríguez, *La diplomacia española*, p. 163.

61 Un jugoso resumen de la actuación de Prat en Bucarest y de su deslealtad sin matices a la República en Viñas, “Una carrera diplomática”, pp. 281-285.

62 27 de septiembre de 1940.

63 Sigo para estas cuestiones históricas a Hilberg, *La destrucción*, pp. 841-887.

Ese es el telón de fondo con el que llega Rojas a Bucarest, cuando hacía sólo tres meses que Carol II había abdicado en su hijo Miguel y que el mariscal Ion Antonescu había ascendido a la presidencia del Consejo de Ministros de un gobierno denominado “régimen de los legionarios”, uno de cuyos primeros objetivos era la “rumanización” completa del país.

El 19 de diciembre de 1940 el conde de Casa Rojas presentaba sus cartas credenciales al rey Miguel I, en presencia del vicepresidente del Consejo de Ministros –y también jefe de la Guardia de Hierro– Horia Sima.

Es posible que la sintonía entre los regímenes políticos de Rumanía y España hicieran creer al nuevo ministro de la Legación española que su tarea iba a ser relativamente fácil. Pronto se daría cuenta de que su misión principal iba a tener un carácter eminentemente humanitario, y de que, para su éxito, iba a tener que manejar las herramientas de su oficio con sutileza y energía a la vez, tanto en Bucarest como en Madrid.

3. 1941: entre el posibilismo y la decepción

En 1941, cuando arranca en la práctica la misión de Rojas, el acoso a los judíos en Rumanía estaba en auge. Y aunque el tamaño de la comunidad sefardí era pequeño –alrededor de cien personas⁶⁴–, la sola medida de expropiar 31.000 edificios con 75.000 viviendas de rumano-judíos, dejaba poco margen para el optimismo en cuanto al futuro de aquella. Por otra parte, a las expropiaciones y las limitaciones profesionales que se imponían a la comunidad hebrea, se añadían las terribles deportaciones a territorios controlados por Alemania que terminaban con su internamiento en los siniestros campos de concentración nazis⁶⁵.

Casa Rojas establece pronto una buena relación con el primer ministro –el *conducător* Antonescu–, relación que utiliza para contener la expulsión de sefardíes. Al mismo tiempo trata de mejorar la imagen de Rumanía en España, y en febrero de 1941 pide a su Ministerio que la prensa española cese los ataques al gobierno de Antonescu, instigados por el ministro rumano en Madrid, Radu Ghenea, que había sido cesado por Bucarest⁶⁶.

64 “que se habían distinguido, según el encargado de Negocios, Alfonso Merry del Val, por su decidida adhesión al Movimiento Nacional en la guerra civil. Por ello no estaban bien consideradas por sus correligionarios. Eran gentes acomodadas”. Cfr. Marquina-Ospina, *España y los judíos* p. 159.

65 Ibidem.

66 AGA, exp. 82/4327. Despacho [Desp. en lo sucesivo] de 10 de febrero de 1941. Por

Un mes más tarde, el 24 de marzo de 1941, Rojas lograba la revocación de los decretos de expulsión de 24 hebreos españoles⁶⁷, lo que no le impidió, en una entrevista con el *conducător*, protestar por la expulsión de varios sefardíes, en aplicación de la medida general de expulsión de judíos, y solicitar que la medida no se extendiera a otros “compatriotas”. El jefe de gobierno rumano no prometió nada al representante español, pero apuntó que podían hacerse excepciones⁶⁸. El tiempo lo diría.

Escasas semanas después, en abril de 1941, se producía la detención de los judíos Bembassat y Franco, acusados de traficar en el comercio negro y condenados al traslado a un campo de concentración, y cuya liberación terminaría logrando Rojas. Ese mismo mes, la Legación española decidía enviar certificados a los españoles inscritos en el registro consular, para que pudieran demostrar su nacionalidad ante las autoridades rumanas⁶⁹.

Pero lo que querían los “españoles de religión judía”, como los denomina Casa Rojas ante las autoridades de Madrid, era salir de Rumanía y establecerse en España, para lo que necesitaban un permiso especial. Su situación era cada vez más precaria. De ahí que en septiembre de 1941, coincidiendo con la promesa de Antonescu al presidente de la Federación de Comunidades Judías (*Federația Uniunilor de Comunități Evreiești* - FUCE), Wilhelm Filderman, de que iba a permitir a los judíos emigrar a España y Portugal⁷⁰, Rojas preguntara al Ministerio de Asuntos Exteriores, si la Legación podía *autorizar sin previa consulta*, y caso por caso, el traslado a España con objeto de fijar allí su residencia, a los sefardíes españoles establecidos en Rumanía que lo solicitaran, siempre que se hubieran adherido a la causa nacional durante la guerra civil y que “ofrezcan garantía de solvencia moral y económica”. La totalidad de sefardíes mayores de edad que cumplieran esas condiciones era

teleg. de 1 de abril de 1941 Rojas informaba al ministerio que Ghenea había sido condenado en ausencia a dos años prisión por injurias, y que se le había abierto un nuevo proceso por la tentativa de compra de 60.000 pistolas a Alemania. No descartaba que el gobierno rumano intentara solicitar su extradición. Ghenea terminó sus días en España, falleciendo en Bayona en 1973.

67 Lisboa, *Más allá del deber*, p.146.

68 AGA, exp. 82/4132. Desp. 114/2 de 27 de marzo de 1941.

69 Lisboa, *Más allá del deber*, pp. 146-147.

70 *Final report. International Commission of the Holocaust in Romania*, Bucarest, 2004, p. 247.

http://www.inshr-ew.ro/ro/files/Raport%20Final/Final_Report.pdf [consultado el 02/03/2022].

de 107, habida cuenta de que sólo serían admitidas las solicitudes de los residentes en el país con anterioridad a 1936⁷¹.

La acción de Rojas se desarrollaba en dos frentes. De una parte, trataba de despejar el acceso a España de los sefardíes nacionalizados españoles que desearan salir del país; y de otra, intentaba estabilizar la situación de estos en Rumanía, amparándose en el Canje de Notas existente con España estableciendo la cláusula de nación más favorecida, por el que “nosotros [los españoles] nos favorecíamos con todas las ventajas otorgadas por Rumanía a otros extranjeros en virtud de acuerdos internacionales”⁷². A mayor abundamiento, el 13 de octubre de 1941 el Ministerio de Asuntos Exteriores rumano había informado a la Legación española que el anterior 22 de septiembre se habían cursado instrucciones a todas las autoridades competentes para que, en base a la reciprocidad y en el marco de los acuerdos en vigor, “no se hiciera discriminación alguna en la aplicación de las leyes a los ciudadanos extranjeros con base en su origen étnico”⁷³. Sin embargo, la fe de Rojas y Moreno en el cumplimiento de los compromisos por parte rumana era menguante, habida cuenta de las leyes de persecución dictadas contra los judíos, que “taxativamente establecían que serían de aplicación a todos los de esta raza sin distinción de nacionalidades”⁷⁴.

Pese a ello, Rojas obtuvo el compromiso escrito del *conducător* y de su ministro del Interior de que ningún español iba a ser obligado a abandonar el territorio rumano, si no era reo de delito de atentado contra la seguridad del Estado, y consiguió, caso a caso, que se respetaran las propiedades y fábricas de algunos de ellos; muchos, sin embargo, no habían podido obtener las preciadas tarjetas de identidad profesional, mientras que otros habían tenido que liquidar sus negocios. La buenas palabras y promesas de los ministros de Trabajo y Justicia, e incluso las órdenes circulares ministeriales en apoyo a las pretensiones españolas, chocaban en la práctica con el muro infranquea-

71 AGA, exp. 82/4132. Desp. 372/30 de 26 de septiembre de 1941. Se aclara en el despacho que se trataba de nacionales que habían optado por la ciudadanía española, habían elegido en 1936 el bando nacional y habían hecho aportaciones [económicas] a su favor.

72 AGA, exp. 82/4327. Desp. 296/41 de 14 de octubre de 1941.

73 Carta nº 19/41 de Rojas a Mihai Antonescu, vicepresidente del Consejo de Ministros y ministro de Asuntos Exteriores ad interim, de 9 de febrero de 1942, aneja al Desp. 62/41 de 11 de febrero de 1942.

74 Ibidem *supra* n. 72.

ble de las leyes antisemitas⁷⁵. Estaba claro que las autoridades rumanas no querían incomodar al gobierno amigo de España, ni indisponerse con su representante, pero su celo antisemita no tenía límites. Así, en plena campaña de expropiaciones y deportaciones, el jefe de gobierno, mariscal Antonescu, no tuvo inconveniente en reunirse con el jefe de la comunidad israelita para solicitarle que sus correligionarios aportaran hasta 50 millones de leus en la suscripción de un empréstito del Estado, lo que era imposible para la comunidad. Como le señaló su interlocutor judío, los ricos se habían marchado y los israelitas que quedaban apenas podían sobrevivir, al haberse visto privados por el Estado de sus bienes, negocios e industrias⁷⁶.

A finales de 1941 el posibilismo que había sustentado la tenaz acción diplomática de Casa Rojas desde su llegada a Rumanía empieza a resquebrajarse, al comprobar las falacias de los ministros rumanos⁷⁷. La política antisemita –en sus propias palabras– “se ha[bía] agudizado de tal manera que creen los dirigentes de la Administración de este país ver un enemigo para la seguridad del Estado en todo hebreo aquí establecido y pretenden, sea nacional o extranjero, incapacitarle para todo trabajo, aunque ello perturbe la vida de la nación”⁷⁸. El 16 de diciembre dos decretos-leyes disolvían la Federación de la Unión de las Comunidades Judías para establecer la Central de los Judíos de Rumanía, en la que, antes del 20 de febrero de 1942, debían censarse todos los habitantes del país de sangre judía, con independencia de su ciudadanía⁷⁹.

La reconquista de las regiones de Bucovina y Besarabia habían acentuado la virulencia de la política antisemita. Así, en Cernăuți, importante localidad de Bucovina, se dio un plazo de 24 horas para concentrar a los aproximadamente 70.000 judíos de esa capital en un barrio desalojado y designado como gueto. Ello provocó la paralización de la vida urbana, lo que obligó a las autoridades a retirar del recién creado gueto a unos 10.000 judíos que por sus actividades profesionales eran indispensables para un normal funcionamiento de la ciudad. Entre 100.000 y 150.000 judíos de Bucovina y Besarabia

75 Passim.

76 AGA, exp. 82/4327: Desp.403/46 de 16 de octubre de 1941.

77 Buen ejemplo de ello es la concesión “in extremis” de cartas de trabajo a 20 sefarditas españoles -tras múltiples gestiones de Rojas a nivel ministerial- a primeros de noviembre de 1941, con validez solo hasta el 31 de diciembre. Vid. exp. 82/4327, Desp. 427/41 de 5 de noviembre de 1941.

78 AGA, exp. 82/4327: Desp. 428/41 de 6 de noviembre de 1941.

79 Decretos-leyes núms. 3145 y 3146 de 16 de diciembre de 1941.

perecieron en “la versión rumana del Holocausto de Hitler”⁸⁰. La convocatoria del impotente Consejo de la Corona, bajo la presidencia de Miguel I, para examinar la cuestión judía, de nada sirvió para mitigar el antisemitismo militante del gobierno de Antonescu⁸¹.

Así las cosas, el realismo llevó a Casa Rojas a rebajar sus peticiones. En la entrevista que mantiene con el vicepresidente y ministro de Asuntos Exteriores Mihai Antonescu, poco antes de la Navidad de 1941, le solicita la prórroga de las tarjetas de trabajo de los “españoles de religión judía”, que expiraban el 25 de diciembre. El vicepresidente se comprometió a dar satisfacción a su demanda, al tiempo que elogiaba al ministro de Asuntos Exteriores español –Ramón Serrano Suñer– que le había manifestado en Berlín “las simpatías con que veía el estrechamiento de buenas relaciones entre nuestra Patria y la Rumanía que renace”⁸². De todos modos, Rojas no baja la guardia y prosigue sus gestiones con el ministro de Trabajo quien finalmente, en la Nochebuena de aquel año, concede una prórroga de tres meses, durante la cual debía de aparecer “un nuevo decreto-ley reglamentando la situación de los súbditos extranjeros judíos (italianos, alemanes y españoles)”⁸³. No había garantías de que ese decreto fuera a resolver la situación de los judíos españoles, pero al menos se aplazaba el problema, justo cuando algunos de ellos habían sido ya invitados por la policía rumana a abandonar el país el 25 de diciembre⁸⁴.

Desde España las noticias tampoco eran particularmente alentadores. En respuesta a la petición de Rojas del mes de septiembre, el Ministerio de Asuntos Exteriores reiteraba la orden de que los sefardíes que quisieran viajar a España debían hacer la solicitud individualmente, detallando sus condiciones personales y la localidad dónde querían fijar su residencia. La decisión se tomaría en Madrid. Casa Rojas insiste en su planteamiento destacando, en primer lugar, la suscripción hecha por los sefarditas para ayudar a la Legación en Bucarest en momentos de apuro económico, y las tres colectas hechas a lo largo de 1941. Señala, a continuación, el estupor de la comunidad sefar-

80 Plokhy, *The Gates of Europe*, p. 271.

81 AGA, exp. 82/4327: Desp. 430/46 de 6 de noviembre de 1941. Ver anejo 2.

82 Ibidem. Desp. 496/41 de 15 de diciembre de 1941.

83 Ibidem. Desp. 514/41 de 27 de diciembre de 1941. La concesión, de 24 de diciembre de 1941, firmada en cada solicitud de los interesados, va precedida de la frase: “Teniendo en cuenta los intereses económicos y militares del país, la política de rumanización, y la nota del Sr. Vicepresidente y Presidente ad interim del Consejo de Ministros [Mihai Antonescu]”.

84 Ibidem. Desp. 510/41 de 23 de diciembre de 1941.

dí al comprobar que se concedían autorizaciones a israelitas extranjeros –es decir, no sefardíes–(Eishon, Azdril y Marcus), mientras se denegaban a los españoles. Y finalmente da argumentos de carácter cultural y económico a favor de los sefardíes, al tiempo que pedía al ministerio que se estudiaran con benevolencia las peticiones individuales⁸⁵. Era cuando podía hacer. En mayo de ese año el director general de Seguridad había dado instrucciones reservadas a los gobernadores civiles para la elaboración de un registro nominal –un “archivo judaico”– de los “israelitas, nacionales y extranjeros, avencindados” en la correspondiente provincia⁸⁶.

4. 1942: un año complejo

Las perspectivas de 1942 no eran particularmente halagüeñas. En febrero de ese año, cuando la persecución de hebreos comienza a acelerarse, Rojas aconseja a todos los españoles de origen judío que no se inscriban en el censo de la recién creada Oficina Central de los Judíos, para no cortar sus vínculos de dependencia con la Legación de España y evitar ser sometidos “íproso facto a todas las disposiciones y reglamentos de excepción dictados contra los de esta raza”. Toma esa decisión por su cuenta y riesgo, con base en los argumentos que traslada al ministro Antonescu y frustrado por la lentitud de Madrid en enviarle puntualmente instrucciones⁸⁷. Simultáneamente se distribuyen entre esos españoles tarjetones de la Legación española, firmados por el propio Rojas, “para ser colocados en las puertas de sus domicilios y declarando, en español, rumano y alemán, que estos quedan bajo su protección”⁸⁸.

En ese frenético mes Casa Rojas sigue haciendo gestiones para que el gobierno rumano acepte la exclusión de la colonia española del censo obliga-

85 Ibidem. Desp. 505/30 de 20 de diciembre de 1941 sobre la entrada de sefardíes en España.

86 Moradiellos, *Franco ante la cuestión judía*, pp.119- 120.

87 Vid. *Supra* n. 73 (carta nº 19/41 de Rojas a Mihai Antonescu). Es patente la irritación de Rojas en el último párrafo del Despacho 62/41 de 11 de febrero de 1942 (que no tendría entrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores hasta el 14 de marzo) con el que acompaña copia de su carta a Antonescu: “Aleccionado por la experiencia de no obtener contestación en los temas delicados que mi correspondencia aborda, tomo en este escrito la iniciativa de decir cuál es la decisión por mí adoptada y cuál es el consejo por mí dado a los miembros de nuestra colonia para que el silencio por parte del Ministerio a que me dirijo, tenga la significación de aprobación de mis determinaciones”.

88 Lisboa, *Más allá del deber*, p. 149.

torio, antes de que expire el plazo de inscripción (20 de febrero). Al mismo tiempo sugiere discretamente a sus conciudadanos que contribuyan al empréstito de la Reconstrucción solicitado por el gobierno

“dando así una prueba de su apego al país en que viven y facilitándome a mí un buen triunfo que poder jugar si el caso se presentase, para demostrar que, si somos tenaces en defender nuestros derechos, tampoco somos remisos en cumplir nuestras obligaciones, aunque estas sean sólo morales”⁸⁹.

Lo que Rojas no podía admitir, en coherencia con los argumentos expresados a las autoridades rumanas y con sus propias convicciones, era que esa contribución se hiciera a través de la Central judía, como le había planteado su presidente –Sr. Streitman– presionado por las autoridades. No en balde este ciudadano era “hechura del Gobierno, dócil a sus mandatos, y con pocas simpatías entre el elemento de su raza”; aunque escritor y periodistas de profesión, había sido senador. La colonia hispano-sefardí terminó suscribiendo 2.981.000 leus (hasta mediados de febrero de 1942) en un empréstito, en el que se solicitaba a una esquilhada comunidad judía de aproximadamente 220.000 personas (de eskenazis y sefardíes) la exorbitante cifra de 3.000 millones de leus – ¡2.950 más que el año anterior! – y que ya había hecho el importante esfuerzo de aportar 1.600 millones⁹⁰. Había que tener mucho empeño para seguir asfixiando económicamente a una población acorralada y físicamente diezmada desde hacía una década.

El representante español aprovechó la aportación sefardí al empréstito, para señalar en una audiencia de 12 de febrero, mantenida con el ministro rumano de Asuntos Exteriores, la diligencia de sus conciudadanos en cumplir con sus deberes morales hacia la que consideraban su “segunda Patria”, y al mismo tiempo apuntarle que podría estimularles a incrementar esa aportación, si “se pudiera ofrecer a los españoles disponer libremente de los títulos que suscribieran”⁹¹. De ese modo, en un tiempo particularmente delicado para la comunidad judía, Rojas recordaba al influyente ministro y vicepresidente del Gobierno la condición de españoles de los sefardíes, al hilo de sus aportaciones al empréstito, cuyas condiciones quería mejorar para estos.

89 AGA, exp. 82/4327: Despacho 65/41 de 14 de febrero de 1942.

90 Ibidem.

91 AGA, exp. 82/4327: Carta nº 101/41 de Rojas a Mihai Antonescu de 14 de febrero de 1942.

Había otros asuntos, sin embargo, en las relaciones hispano-rumanas, al margen de protección de los españoles de origen hebreo, cuestión a la que el vicepresidente Antonescu dedicó apenas un párrafo en su nota de la audiencia con Rojas. Por aquellas fechas se había constituido la sociedad rumano-española “Trajano” en Madrid y en Bucarest para el estímulo de las relaciones culturales bilaterales, en las que Antonescu estaba particularmente interesado. Con ocasión de la audiencia entregó al representante español la lista de personalidades rumanas que iban a estar en la sociedad y le explicó que, antes de concluir un posible convenio cultural, él quería la amistad con España sólo si nuestro país le ofrecía una asociación para la colaboración espiritual entre las alas occidental y oriental de la Latinidad; de ahí que fuera para él una cuestión de lealtad clarificar la esencia de nuestras relaciones, ya que un mero acuerdo convencional y artificial no era de su interés. Rojas, sorprendido muy posiblemente por la apasionada propuesta del vicepresidente, se limitó a asegurarle la disposición y los deseos de colaboración de España y a comprometerse en dar traslado de su propuesta al ministro Serrano Suñer⁹².

A fines de febrero de 1942 Madrid rompía su silencio, al comunicar a su representante en Bucarest que, de acuerdo con la Dirección General de Seguridad, podía permitirse la instalación en España de los sefardíes nacionales españoles “que por su conducta moral y política sean acreedores a ello”⁹³. Así, aunque quedaba claro que los sefardíes afines a la causa republicana no podían albergar ninguna esperanza de ser acogidos en el país que les había otorgado su nacionalidad, la instrucción de Madrid no respondía a la cuestión planteada por Rojas relativa a la exclusión de la autorización previa del Ministerio, y caso por caso, para los sefardíes que hubieran apoyado el Movimiento –la inmensa mayoría–. No debe olvidarse, por otra parte, la política de Exteriores durante el ministerio de Serrano Suñer (octubre 1940-septiembre 1942) en los países ocupados o colaboracionistas de las políticas antisemitas, “política que podría resumirse así: dar parte de lo que ocurría y no hacer

92 AEB, Nota de la conversación sostenida el 14 de febrero de 1942 entre el Sr. M. Antonescu, vicepresidente del Consejo, con el Ministro de España en la Presidencia del Consejo de Ministros (original rumano).

Agradezco a mi compañero Manuel Larrotcha Parada, Embajador de España en Rumanía, los documentos que me ha facilitado sobre este asunto.

93 Orden de 26 de febrero de 1942, en contestación al despacho 505/30 de Bucarest de 20 de diciembre de 1941, que venía a reiterar el desp. 372/30 de 26 de septiembre de 1941.

nada más salvo que estas medidas afectasen a las propiedades (que no a las vidas) de los judíos españoles”⁹⁴.

En todo caso, las gestiones de Casa Rojas y su buena relación con las autoridades rumanas⁹⁵ parecían ir, paso a paso, dando sus frutos. En marzo de aquel año el Gobierno rumano emitía un decreto eximiendo a los judíos españoles del “impuesto de reintegración”, y en abril anulaba la expropiación del terreno de un ciudadano español⁹⁶. Pero lo más relevante era el *Decreto interpretativo del Consejo de Ministros*, de 28 de julio de 1942⁹⁷, excluyendo de la aplicación de las leyes de expropiación de las propiedades urbanas a

los judíos ciudadanos extranjeros... si, según los convenios concluidos con algunos Estados extranjeros, se otorga a los ciudadanos de esos Estados igualdad de trato con los ciudadanos rumanos en lo que se refiere a las personas y sus bienes, y la reciprocidad o la cláusula de nación más favorecida le dan derecho al reconocimiento de estos derechos⁹⁸.

Aunque el decreto no citaba específicamente a España, ese reconocimiento era todo un triunfo –aunque efímero a la larga– de las tesis de Rojas, ya que, además, incluía una cláusula de retrocesión de los bienes, o de los derechos sobre estos, que hubieran sido expropiados o estuvieran en curso de serlo. Poco tiempo después se concedía una nueva prórroga –hasta el 21 de diciembre de 1942– de los permisos de trabajo de 23 hispano-sefardíes⁹⁹, y

94 López Rodríguez, *La diplomacia española*, p. 173.

95 En junio le concedían la Gran Cruz de la Corona de Rumanía. Vid. Eiroa, *Las relaciones de Franco*, p. 56.

96 USHMA, Nota 74/41 2 de mayo de 1942: J. Rojas y Moreno a George Davidescu, secretario general del Ministerio de Asuntos Exteriores, acusando recibo de la nota de este, de 29 de abril, relativa a la anulación de la expropiación del Sr. Isaac Mayer.

97 Referido al art. 3 de la ley 254 de 28 de marzo de 1941, en relación con el art. 2 de la ley 627 de 5 de octubre de 1940.

98 AGA, exp. 82/4327: Decisión ministerial de 28 de julio de 1942, publicada en el *Monitor oficial* de 7 de agosto. « Art. 1. Les biens urbains et les droits sur ces biens entrant dans les Prévisions de la Loi No. 254 de 1941, appartenant aux juifs citoyens étrangers, ne sont pas passés dans le patrimoine de l'État si, en conformité aux conventions conclues avec certains États étrangers, il est accordé aux citoyens de ces États égalité de traitement avec les citoyens roumains, en ce qui concerne la personne et leurs biens et la réciprocité ou la clause de la nation plus favorisée leur donne les droits à la reconnaissance de ces droits ».

99 AGA, exp. 82/4327: Despacho 393/41 de 10 de agosto de 1942 sobre prórroga de tarjetas de trabajo.

el vicepresidente Antonescu confirmaba al representante español la inclusión en las disposiciones de ese importante decreto de los ciudadanos españoles “a pesar de su origen étnico israelita”¹⁰⁰. Todo ello llegaba en un momento en el que las relaciones rumano-germanas habían comenzado a enfriarse y Rumanía no aceptaba ya la deportación sistemática de sus judíos a campos de exterminio. Empezó a privilegiarse entonces la emigración judía a Palestina, lo que logística –y políticamente también– resultaba complejo¹⁰¹.

Rojas, por su parte, hacía los gestos necesarios para mantener el favor del gobierno del *conducător* Antonescu. Ni dejó de asistir al viaje organizado por el vicepresidente a Transnistria, provincia dónde serían asesinados más de 100.000 judíos¹⁰², ni en dar seguimiento a las preocupaciones culturales de aquel; en noviembre de 1942 se había constituido ya la Asociación “Trajano” en Madrid y estaban listos sus estatutos y un programa de actividades¹⁰³.

A pesar de todo ello, las buenas perspectivas que el decreto interpretativo de julio había abierto para la comunidad hispano-sefardí empezaron a menguar en el otoño de 1942. El “Consejo Nacional de Rumanización” se resistía a cumplir a cabalidad el citado decreto y en noviembre de ese año la Legación española se veía obligada a interceder cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores rumano para obtener la restitución a una familia española de los alquileres de un inmueble en proceso de expropiación con anterioridad al decreto¹⁰⁴. Tampoco era más diligente el Ministerio de Economía Nacional que había suprimido de su registro de importadores, “debido a la condición étnica de sus propietarios”, a la empresa Mignot-Boucher y a la del señor Nissim, ambas de propiedad de ciudadanos españoles¹⁰⁵.

El 10 de noviembre Casa Rojas solicitaba al vicepresidente que otorgara el derecho de libre disposición de sus bienes a los súbditos españoles, en aplicación de la cláusula de nación más favorecida, como se había acordado a los súbditos alemanes, italianos y suizos. La preocupación de Antonescu,

100 AEB: Carta de Mihai Antonescu a J. Rojas y Moreno, de 19 de agosto de 1942, comunicada por Rojas a Madrid por despacho 410/89 de 29 de agosto.

101 Hilberg, *La destrucción*, p. 843.

102 Ibidem.

103 AEB: Cartas nº 600/89 de J. Rojas y Moreno a M. Antonescu de 29 de agosto de 1942 y 526/73 de 17 de diciembre (original francés).

104 Se trataba de Beatriz Saporta y sus hijas Gilda, Lia y Alda Simona. USHMA, Nota Verbal nº 157/50 de la Legación de España en Bucarest al Ministerio Real de Asuntos Exteriores, 9 de noviembre de 1942.

105 USHMA, carta nº 181/92 de Rojas a M. Antonescu, 9 de diciembre de 1942.

sin embargo, era el suministro de 200.000 botas, en el marco del acuerdo de intercambios con productos derivados del petróleo, que hacia algún tiempo estaba pendiente, pese a las reiteradas peticiones de Rojas a Madrid. El jefe de gobierno necesitaba equipar para el invierno a nuevas unidades militares que reemplazaran a las que habían perdido o habían enviado al exterior¹⁰⁶.

Era evidente el trato de excepción y la consideración que tanto el *conducător*, como su vicepresidente y ministro de Asuntos Exteriores tenían hacia Rojas. Pero, como él mismo reconocía, su éxito en la protección de los españoles de origen sefardí radicaba, no tanto en la existencia de un acuerdo entre España y Rumanía, “fijando la cláusula de la nación más favorecida en lo relacionado con el derecho de residencia en el país”, y por supuesto en sus intensas gestiones, cuanto “por la simpatía que inspira aquí todo lo que es español”¹⁰⁷.

5. 1943: el año de la Lista

La gestión del enviado español desde su llegada a Bucarest pone claramente de manifiesto que su planteamiento en la cuestión de la protección a los sefardíes no había cambiado desde 1939. Lo había hecho, y no poco, el Gobierno de España, pese a la tolerancia que su representante había logrado obtener del Gobierno rumano hacia los sefardíes. 1943 iba a ser un año crucial para estos. Se había iniciado con el “ultimátum alemán a los países neutrales y aliados para que repatriaran a sus nacionales judíos” en un plazo que expiraba el 31 de marzo; se excluía la posibilidad de aplicárseles en el futuro cualquier “trato de excepción”¹⁰⁸.

Los planes del régimen de Franco, sin embargo, no terminaban de encajar con el planteamiento del ultimátum nazi. Así, en una nota confidencial al ministro de Exteriores Gómez-Jordana, enviada el mismo mes del anuncio alemán –enero de 1943–, el director general de Política Exterior, José María Doussinague, exponía el dilema esencial que afrontaba España: si se abando-

106 AEB: Resumen de la conversación mantenida el 10 de noviembre de 1941 entre M. Antonescu, vicepresidente del Consejo, con el Ministro de España en la Presidencia del Consejo de Ministros (original rumano). En otoño de 1941 Rumanía había ocupado Odesa y partes de Podolia, donde asesinaron entre 115.000 y 180.000 hebreos, Plokhy, *The Gates of Europe*, p. 271.

107 USHMA: Telegrama del ministro de España en Bucarest al ministro de España en Sofía, interceptado por los servicios rumanos.

108 López Rodríguez, *La diplomacia española*, p. 182.

naba a los sefardíes a su suerte y se les dejaba “caer bajo el peso de las disposiciones antisemitas”, se agravaría la hostilidad antiespañola, particularmente en América; pero si se les traía a España, “su raza, su dinero, su anglofilia y su masonería les convertiría en agentes de toda clase de intrigas”¹⁰⁹. La solución al dilema, “expresamente autorizada por Franco”, como señala Enrique Moradiellos, consistía en: “proteger sin repatriar”, salvo en casos muy excepcionales; autorizar la entrada “en tránsito y limitada” de refugiados sefardíes; y obstaculizar su residencia permanente en España, aunque tuvieran pleno derecho a ello por su nacionalidad, alegando motivos “de seguridad del régimen”¹¹⁰. Se advierten ciertos paralelismos con la política aplicada con el decreto de Primo de Rivera.

El 18 de ese mismo mes de enero asomaba ya un primer adelanto de la nueva política migratoria en el borrador de una instrucción firmada por Doussinague sobre el trato que debía darse a los sefardíes. Se sostiene en ella que “la concesión de nacionalidad se les hizo para beneficio suyo y para tener ocasión de poderlos defender legalmente ante las autoridades locales, pero sin que esto los equiparara a los españoles nacidos en España, hijos de españoles y educados en el ambiente y en el espíritu de España, respecto a los cuales existe una diferencia que no permite compararlos con los sefarditas”. Y añadía que España concedió “protección” a los sefardíes de los Balcanes de origen español, pero que, aunque se dijera ante los gobiernos de la región que tenían la nacionalidad española, “para nosotros, a los efectos de la administración pública española, seguirán considerándose como protegidos”¹¹¹. Así pues, el pretendido filosefardismo de Doussinague convivía, sin duda alguna, con su antisemitismo¹¹². En pura lógica, para el responsable de los Asuntos Judíos en el Ministerio de Asuntos alemán, Eberhard von Thadden, con quién se había tanteado la posibilidad de enviar a los sefardíes a sus países de origen, era incomprensible que el Gobierno de España “por un lado di[jera] que se trata de españoles, y por el otro, sin embargo, declara[ra] que estos españoles no deben entrar en España”¹¹³.

Si bien parece que la instrucción de Doussinague no llegó a cursarse –al me-

109 Moradiellos, *Franco ante la cuestión judía*, p. 129.

110 Ibidem.

111 AGA, 82/5246, carpeta nº 6: Expediente general de los sefarditas españoles, 2ª carpeta. En la instrucción aparece la anotación a lápiz: “borrador no aprobado”.

112 Vid. Álvarez Chillida en su reseña de Eva Touboul Tardieu, *Sephardisme et Hispanité*.

113 López Rodríguez, *La diplomacia española*, p. 183, apud Bernd Rother.

nos, en su formulación original–, la insistencia de Rojas en recibir instrucciones ante el deterioro de la situación de la comunidad judía y la respuesta negativa a la petición de sefarditas españoles de instalarse en España¹¹⁴ provocó una respuesta de su superior a primeros de febrero. Le comunicaba en ella la decisión firme del Gobierno de no admitir en España a sefardíes, ante el temor de que, ante las numerosas peticiones que se recibían de todas partes, se produjera “una verdadera invasión de sefarditas más o menos españoles en nuestro país”. La intención era darles un visado de tránsito, cuando tuvieran asegurado un país de destino, y facilitar desde los consulados de España el *nombramiento de administradores de los bienes que dejaran atrás los sefardíes*¹¹⁵, al tiempo que se les proporcionaba “un trato humano, benévolo y comprensivo”; además, desde el punto de vista de las doctrinas raciales –continuaba la carta del director general– no se podía sostener ante las autoridades alemanas o de otros países con leyes antisemitas “el criterio puramente jurídico y un poco teórico de que son nacionales españoles como otros cualquiera”¹¹⁶. Todo lo contrario, justamente, de lo que había sostenido regularmente Rojas ante las autoridades rumanas, a las que siempre les hablaba de “connacionales” o de “súbditos españoles” sin más, evitando mencionar la condición de judíos. Sefardíes o no, el representante de España quería dejar siempre claro, pese a la “doctrina oficial” española, que estaba defendiendo a “compatriotas” suyos en Rumanía.

No era la primera vez que José María Doussinague encaraba la cuestión de los hebreos de origen español. En 1930, en su calidad de agregado comercial de España en Europa durante la República, y tras una visita a los países balcánicos había propuesto en un amplio informe que el “problema sefardí” fuera competencia del Ministerio de Economía Nacional, “a cuyas apreciaciones

114 Teleg. de Rojas al Ministerio nº 23 de 23 de febrero de 1943.

115 Las cursivas son mías. Como señala Santiago López Rodríguez, “durante el Holocausto la preocupación fundamental del régimen fueron los bienes de los judíos españoles”, cfr. *La diplomacia española*, p. 184. En sus “Instrucciones a los Representantes de España en Europa sobre el trato a los sefarditas”, de 18 de enero de 1943, Doussinague apuntaba que, en las gestiones que, en el curso de sus gestiones, convenía que nuestros representantes diplomáticos se refirieran “más bien... a los bienes de los sefarditas pidiendo que sean respetados como bienes pertenecientes a españoles y que forman, por lo tanto, parte de la riqueza nacional española”, cfr. López Rodríguez, *La diplomacia española*, pp. 183 y 297 n. 68.

116 AGA, 82/5246, carpeta nº 2, “Expediente general de los sefarditas españoles”: carta de Doussinague a Rojas de 3 de marzo de 1943.

habrían de subordinarse tanto el aspecto político, competencia del Ministerio de Estado, como el aspecto jurídico”, competencia de Gobernación. Pero en todo caso, no debía “confundir[se] con los españoles [a los sefardíes], sino “utilizarlos como destinatarios de nuestras mercancías lo más que podamos, sin utilizarlos demasiado”. Las nacionalizaciones de los sefardíes debían de activarse y resolverse desde la perspectiva comercial¹¹⁷. El año del informe terminaba la vigencia del Real Decreto de 1924.

Una década después, durante el primer franquismo y desde su puesto de director general de Política Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, fue el propio Doussinague quien tuvo que ocuparse del “problema sefardí”, debiendo subordinar sus apreciaciones –y las de su ministro– al todo poderoso ministro de Gobernación. Tuvo espacio, de todos modos, para desarrollar su visión en ese asunto, apuntada solamente en su informe de 1930, en sus *Instrucciones* de 1943 a los representantes de España en Europa y, desde luego, en su respuesta individualizada a la reiterada petición de instrucciones del ministro español en Bucarest.

Prácticamente a vuelta de valija diplomática Rojas respondía a Doussinague, que podía entender la imposibilidad de conceder autorizaciones en bloque a todas las colonias sefarditas que quisieran alejarse de sus lugares de residencia. Sin embargo, la colonia sefardita de Rumanía, no muy numerosa –en torno a 25 familias– era “gente adinerada, trabajadora y activa... que puede alegar a su favor una constante adhesión a nuestra causa, y una colaboración eficaz en toda obra española aquí”. De ahí que fuera desalentador para ellos la denegación sistemática del permiso para ir a España, cuando otros, “en idénticas circunstancias lo han obtenido”. Además, como mérito añadido, la mayoría de esos sefarditas habían sido bautizados. Rojas terminaba su carta rogando que se examinaran individualmente las diferentes solicitudes, con base en sus méritos y capacidad económica¹¹⁸.

La adhesión de los sefardíes de Rumanía a la “causa nacional”, a la que Rojas se refiere reiteradamente en sus comunicaciones con Madrid, debió ser una excepción entre las comunidades judías españolas en el extranjero, mayoritariamente afectas a la República, y que habían participado también en las Brigadas Internacionales¹¹⁹. De hecho, tras la proclamación de la Segunda

117 Marquina-Ospina, *España y los judíos*, pp. 66-67.

118 Ibidem. Carta de Casa Rojas a José M^a Doussinague, 16 de marzo de 1943. Vid. Anejo 3.

119 López Rodríguez, *La diplomacia española*, pp. 156-160, y González, pp. 293-294.

República, se produjo un acercamiento mayor a España de las comunidades sefarditas rumanas que, como señala Isidro González, fueron posiblemente “las que mantuvieron una tradición más viva de la cultura española”¹²⁰. No cabe descartar, sin embargo, que, el espíritu de supervivencia produjera un cambio de opinión en esas comunidades, a medida que se afianzaba en el poder el bando rebelde.

En todo caso, las gestiones del conde de Casa Rojas con sus interlocutores rumanos tenían bastante más éxito que las que venía realizando con sus superiores en Madrid: un acuerdo del Consejo de Ministros de Rumanía, de 17 de abril de 1943, eximía a los españoles residentes del requisito de autorización previa para disponer de sus bienes en el país. Se daba satisfacción, de este modo, a la petición del representante español en noviembre del año anterior –reiterada en marzo de 1943– alegando, una vez más, la cláusula de nación más favorecida, con base en el Canje de Notas hispano-rumano de 31 de marzo de 1934¹²¹. De esta suerte, España obtenía el mismo trato dispensado a Suiza (país neutral), y a Italia y Alemania, países del Eje. No se incluía, sin embargo, en el acuerdo a la Francia de Vichy.

De cualquier forma, la situación general en la Europa ocupada para los judíos continuaba deteriorándose y lo que perseguían los sefardíes, en última instancia, era poder desplazarse a España. El Gobierno de Franco fue demorando una decisión cuanto pudo y, de hecho, hasta 1943 “no haría ningún esfuerzo por repatriar a ninguno de los judíos sefardíes que podían demostrar su nacionalidad española”¹²². La Legación de España en Bucarest tuvo que esperar a finales de mayo de 1943 para recibir una instrucción precisa sobre la forma en que, “si las circunstancias lo exigiesen”, podía “proceder a visar los pasaportes de sefardíes españoles que pretendan trasladarse a nuestro territorio”¹²³. Ahora bien, no se trataba de una autorización con carácter gene-

120 González, *Los judíos*, p. 85. El 18 de agosto de 1931 el gran rabino de Rumanía, Sabetay Djacu, se entrevistaba personalmente con el ministro de Estado, Alejandro Lerroux, proclive a abolir el decreto de expulsión de 1492, como le planteara el rabino. *Passim*, p. 86.

121 USHMA, Nota 54/89 de Rojas a George Davidescu, Secretario General de Asuntos Exteriores, de 8 de marzo de 1943.

122 Martín Alarcón, *El ángel*, p. 150. En abril de ese año, y para consternación de Rojas, no había sido posible evitar la deportación a un campo de concentración polaco del sefardí Dario Algrantí, su esposa y sus dos hijas.

123 AGA, 82/4327, desp. 261 de Bucarest, de 3 de junio de 1943, acusando recibo de los telegs. 39 y 40 sobre visados a sefarditas españoles.

ral. Franco estaba dispuesto a facilitar en lo posible la vida y la reubicación de los sefardíes, pero quería evitar a toda costa su traslado y residencia a España. En todo caso, la acción exterior del régimen franquista hacia las comunidades sefarditas en los Balcanes seguía la misma política que España había venido desplegando en el primer tercio del siglo XX: “regulariza[r] la situación de esos núcleos de población promoviendo las naturalizaciones de sus antiguos protegidos, pero obstaculizando en lo posible la inmigración de los mismos a España”¹²⁴.

Como respuesta a esa instrucción, el 8 de junio de 1943 Rojas enviaba al Ministerio de Asuntos Exteriores una “Lista de los súbditos españoles sefardíes, residentes en Rumanía”, en la que, junto al nombre y apellidos de cada uno, figuraba su número de inscripción en el Registro de Nacionales de la Legación de España en Bucarest¹²⁵: 110 personas, todas residentes en Bucarest, salvo dos en Galatz y una en Constanza, y entre las que destacan, por su número, los grupos familiares de los Saporta (16) y los Mayer (16).

En esas fechas el margen de supervivencia de los hebreos empezaba a acortarse peligrosamente. En el verano del 43 corría el rumor de que el Gobierno de Antonescu quería reducir el número de judíos en Rumanía a 25.000. Los que se habían salvado de las depuraciones en Besarabia y Bucovina estaban siendo confinados en Transnistria, junto con 3.000 judíos procedentes de Holanda, Bélgica y Francia. Y, por otra parte, las autoridades rumanas habían lanzado una campaña de depuración de costumbres y de adecentamiento en el vestir, y habían prohibido a la población detenerse o reunirse en las aceras de las ciudades¹²⁶. La situación general no podía ser más sombría.

Desconozco el destino final de los sefardíes incluidos en la lista, elaborada cuando el tiempo de Casa Rojas en Rumanía se estaba agotando. Si algunos de ellos llegaron a España, en tránsito hacia un destino seguro, debieron de hacerlo “como la luz por el cristal, sin dejar rastro”, tal y como el ministro Gómez-Jordana explicaba al general Carlos Asensio, ministro del

124 Marquina-Ospina, *España y los judíos*, p. 74.

125 Vid. Anejo 4.

126 AGA, 82/4327: Desp. 407/33 de 19 de agosto de 1943. A la vista de estas informaciones de Rojas, y de las fechas de la deportación de la familia Algranti, tengo dudas de que efectivamente, tras la derrota alemana en Stalingrado, “en abril de 1943, el mariscal Antonescu se neg[ara] a entregar los judíos rumanos a los nazis, hecho que contribuyó a que las autoridades españolas llegaran a la conclusión de que los sefardíes rumanos ya no corrían riesgo”, como afirma Małgorzata Nalewajko, *Los diplomáticos españoles*, p. 165.

Ejército, y al alto comisario en Marruecos, general Orgaz, en diciembre de 1943¹²⁷.

El 21 de junio de 1943 José Rojas era nombrado ministro de la Legación de España en Estambul y los reyes Miguel I y Ana de Rumanía [Ana de Borbón-Parma] lo recibían el 8 de julio en su residencia veraniega de Sinaia para despedirle; con ese motivo le imponían la Gran Cruz de la Estrella de Rumanía¹²⁸. En Turquía Rojas hubo de sustituir una vez más a Pedro de Prat y Souzo, destituido nuevamente de manera fulminante, como ya había sucedido en 1940 en Bucarest. La causa, en esta ocasión, era la expedición de visados a agentes del servicio secreto alemán¹²⁹.

6. 1944: sigue la vida

Desde su nuevo destino Casa Rojas siguió en contacto con los sefardíes de Rumanía y, a petición de su sucesor el marqués de Barzanallana, en abril de 1944 comenzó a hacer gestiones para obtener visados de tránsito para 65 de los “connacionales” de su lista, vía Estambul, camino de Palestina. Los británicos, administradores de este territorio a la sazón, se negaron. Rojas tuvo que limitarse en lo sucesivo a colaborar, en la medida de sus posibilidades, con el delegado en Estambul de la agencia judía para Palestina, Haim Barlas, y el nuncio apostólico Angelo Roncalli, futuro Juan XXIII.

Todavía hace gestiones en julio de 1944 para trasladar del campo de concentración nazi Bergen-Belsen, en Baja Sajonia, a un grupo de sefardíes deportados desde Atenas. El triunfo aliado se produjo antes de que fructificaran sus esfuerzos; el 15 de abril de 1945 las tropas británicas liberaban ese campo de concentración¹³⁰. Ese mismo año el Gobierno español concedía al conde de Casa Rojas la gran cruz de la Orden de Isabel la Católica. No me constan los motivos, pero es fácil adivinar que se trataba de una recompensa a los servicios prestados, sobre todo, en su misión en Rumanía.

Aun cuando sea cierto que “el régimen de Franco pareció desentenderse durante un tiempo excesivamente largo de la vida de los judíos españoles, a

127 Moradiellos, *Franco ante la cuestión judía*, p. 130 y n. 84.

128 AGA PG 814, exp. 12/404: Desp. 317/38 de 12 de julio de 1943.

129 Lisboa, *Más allá del deber*, p. 153.

130 Las vicisitudes de la acción humanitaria pro-sefardí de Rojas en Turquía están excelentemente narradas en Lisboa, *Más allá del deber*, pp. 154-156.

los que quería fuera de España”¹³¹, recién terminada la Segunda Guerra Mundial el Gobierno español estaba en plena campaña para mostrar al mundo la preocupación de Franco por salvar a judíos del Holocausto –en total, en torno a 43.000¹³²–. El reconocimiento público a los diplomáticos españoles que destacaron en ese empeño era un elemento más de esa campaña que buscaba congraciarse con los Aliados y lograr el apoyo del Estado de Israel. Eran momentos para olvidar, desde aquella España oficial, que los representantes diplomáticos suyos que habían llevado a cabo esa acción protectora y humanitaria, lo hicieron con riesgo de sus propias carreras y frecuentemente a pesar de –y no gracias a– las instrucciones de sus superiores e indirectamente del propio general Franco.

En 1946 el conde de Casa Rojas concluía su misión en la República de Turquía y era destinado a Río de Janeiro como Embajador de España (1946-1952)¹³³.

*
* *

Conservador por su cuna y condición, José Rojas y Moreno sirvió, con la lealtad que requería cada momento, a los cuatro regímenes políticos que le tocó vivir, con discreción primero y con distinción, ya en su madurez, después.

Sus méritos fueron más que suficientes, para que Yad Vashem, el Centro Mundial de Conmemoración de la Shoá [Holocausto] le hubiera otorgado la distinción de Justo entre las Naciones. No pudo ser. A diferencia de lo acontecido con cuatro¹³⁴ de los nueve diplomáticos españoles que ayudaron a judíos a salvarse del Holocausto. La ausencia de testimonios impidió que su caso prosperara, como me confirmó en diciembre de 2019 la propia organización judía¹³⁵.

131 López Rodríguez, *La diplomacia española*, p. 195.

132 Moradiellos, *Franco ante la cuestión judía*, p. 131.

133 En 1952 asume la Embajada en París (1952-1960) y, a petición suya, en 1960 regresa con su segunda esposa María Pinto da Silva a Río, en cuya Embajada se jubilará en diciembre de 1962, tras 47 años de servicio. De regreso en Madrid, por el Decreto 100/1965 de 21 de enero (BOE de 1 de febrero) el Jefe del Estado lo nombra consejero permanente de Estado, presidente de la Sección Segunda, cargo que desempeña hasta su fallecimiento en la capital el 3 de marzo de 1973.

134 Eduardo Propper de Callejón, Sebastián Romero Radigales, José Ruiz de Santaella y Ángel Sanz Briz.

135 Correo-e de Liad Mousan Shemesh-Yad Vashem a Dámaso de Lario, de

Durante muchos años su gesta y la de los otros diplomáticos españoles que reiteradamente desoyeron o reinterpretaron las órdenes de su Gobierno para mejorar las condiciones de vida primero, y salvar a miles de judíos del Holocausto después, pasó desapercibida. Con el nuevo siglo y las nuevas tecnologías esto cambió. La página web *Diplomáticos españoles durante el Holocausto*, que el Ministerio de Asuntos Exteriores de España dedicó a su memoria, los rescató del olvido en el 2000. Siete años más tarde el Centro Sefarad-Israel de Madrid les rendía homenaje en la exposición “Visados para la libertad”. El largometraje de Luis Oliveros (2011), junto con el documentado libro de José Antonio Lisbona, *Más allá del deber* (2015) y el de Julio Martín Alarcón, *El ángel de Budapest* (2016), pusieron definitivamente luz y taquígrafos a una gesta que, para que jamás tenga que repetirse, conviene no olvidar. Especialmente ahora (2022), cuando la “Operación especial” en Ucrania del presidente de la Federación Rusa Vladímir Putin ha hecho que suenen nuevamente tambores de guerra en el Este de Europa.

11/12/2019, desde Jerusalén, ref. no. CAS-235942. El expediente nº 16698, correspondiente a José Rojas y Moreno fue abierto en 2014, “however after research it was closed due to lack of testimonies”.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Chillida, Gonzalo, «Eva TOUBOUL TARDIEU, *Séphardisme et Hispanité*», *Mélanges de la Casa de Velázquez* [En línea], 41-1 | 2011, mis en ligne le 27 mai 2011, consulté le 03 août 2022, <https://doi.org/10.4000/mcv.3772>
- Aragoneses, Alfons, “Uses of *Convivencia* and *Filosefardismo* in Spanish Legal Discourses”, *Rechtsgeschichte Legal History*, 26 (2018), pp. 200-219, <http://dx.doi.org/10.12946/rg26/200-219>
- Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, vol. 1, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Casanova Gómez, Marina, “Depuración de funcionarios diplomáticos durante la guerra civil”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, núm. 1, 1987, pp. 361-378, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFSerie5-598BBA04-42B8-5DE8-025B-AEA9BE18943A/Documento.pdf>
- Diego González, Álvaro de, “Misión en Bucarest. Entre la ficción y la recreación de un espía llamado Agustín de Foxá”, *APORTES*, nº81, año XXVIII, (1/2013), pp. 7-39. <https://revistaaportes.com/index.php/aportes/article/view/33/25>
- Eiroa, Matilde, *Las relaciones de Franco con Europa Oriental (1939-1955)*, Barcelona, Ariel, 2001.
- González, Isidro, *Los judíos y la Segunda República (1931-1939)*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.
- Hilberg, Raúl, *La destrucción de los judíos europeos*, Madrid, Akal, 2005.
- Lisbona, José Antonio, *Más allá del deber. La respuesta humanitaria del Servicio Exterior frente al Holocausto*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2007.
- López Rodríguez, Santiago, “La diplomacia española durante el Holocausto”, en Enrique Moradiellos, Santiago López Rodríguez y Rina Simón, César (eds.), *El Holocausto y la España de Franco*, Turner Noema, 2019, pp. 199-226.
- López Rodríguez, Santiago, “La España de Franco y el descubrimiento del Holocausto”, en Enrique Moradiellos, Santiago López Rodríguez y Rina Simón, César (eds.), *El Holocausto y la España de Franco*, Turner Noema, 2019, pp. 145-198.
- Martín Alarcón, Julio, *El ángel de Budapest. La lista de Sanz Briz, el Oskar Schindler español*, Barcelona, Penguin Random House Grupo Editorial, 2018.
- Marquina, Antonio y Gloria Inés Ospina, *España y los judíos en el siglo XX*, Madrid, Espasa-Universidad, 1987.
- Moradiellos, Enrique, “El odio más antiguo y versátil”, en Enrique Moradiellos, Santiago López Rodríguez y Rina Simón, César (eds.), *El Holocausto y la España de Franco*, Turner Noema, 2019, pp. 11-85.

- Moradiellos, Enrique, “Franco ante la *cuestión judía*”, en Enrique Moradiellos, Santiago López Rodríguez y Rina Simón, César (eds.), *El Holocausto y la España de Franco*, Turner Noema, 2019, pp. 87-144.
- Nalewajko, Małgorzata, “Los diplomáticos españoles ante el Holocausto”, *ESTUDIOS HISPÁNICOS XXIX*, Wrocław 2021, pp. 159-171, <https://doi.org/10.19195/2084-2546.29.16>
- Pérez, Joseph, *Historia de una tragedia. La expulsión de los judíos de España*, Barcelona, Crítica, 1993.
- Plokyh, Serhii, *The Gates of Europe. A History of Ukraine*, Penguin Random House UK, 2015.
- Rother, Bernd, “Spanish Attempts to Rescue Jews from the Holocaust: Lost Opportunities”, *Mediterranean History Review*, 17:2, pp. 47-68, <https://doi.org/10.1080/09518960208559126>
- Rubio, Javier, “La derogación del edicto de expulsión de los judíos de 1492”, *Sefarad*, vol. 53, n^o 1 (1993), pp. 143-156.
- Viñas, Ángel, “Una carrera diplomática y un Ministerio de Estado desconocidos”, en A. Viñas (dir.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y guerra civil*, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación/Marcial Pons Historia, 2010, pp. 267-424.

ANEJO 1

Gaceta de Madrid. - Núm. 356, 21 Diciembre 1924.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Existen el extranjero, principalmente en las naciones de Oriente y en algunas del Continente americano, antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles, y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad. Muchos de ellos están en la errónea creencia de que la poseen y de que para su disfrute sólo les falta algún requisito externo que con equivocado empeño solicitan; otros esperan una naturalización en masa de la colectividad de hispanófilos militantes a que pertenecen y son muchos los casos en que esta misma condición de aspirantes a la nacionalidad española les hace encontrarse con ninguna.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código civil indican la manera de adquirir la condición de español y existen para formular las peticiones correspondientes, normas adecuadas en derecho, las dificultades que ofrecen éstas para esa categoría de individuos han sido en la práctica insuperables, agravando por esto y con transcurso del tiempo su situación, verdaderamente anómala.

Por esto, el Directorio Militar, investido de los poderes que el Real decreto de 15 de Septiembre del año próximo pasado le otorgó, ha debido ocuparse de remediar este estado de cosas, no tan sólo para atender reiteradas súplicas de quienes aparecen ante los Gobiernos extranjeros en la condición de cuasi naturalizados, y no podrían permanecer indefinidamente en esta situación indecisa, sino ante la consideración patriótica de que esos elementos son en general conocedores de nuestro idioma y han de resultar propicios mediante la naturalización a difundirlos en beneficio de nuestras relaciones culturales en países lejanos en los cuales forman colonias que pueden ser de verdadera utilidad para España.

No siendo posible atender la petición de naturalización por colectividades, procedimiento inaceptable teóricamente por los graves inconvenientes que

podieran originar e impracticable en España con arreglo a su legislación, de acuerdo con ésta, no cabe otro sistema que la solicitud individual para examinar separadamente las circunstancias de cada aspirante y otorgar la concesión mediane los requisitos exigidos por los artículos 25 del Código civil y 101 de la ley del Registro civil.

No es de presumir que la aplicación de estos preceptos legales pueda constituir en todos los casos la dificultad prevista que ahora se trata de remediar en lo posible, toda vez que es de esperar que para la obtención de la ciudadanía de una manera definitiva y legal no vacilen los beneficiados en realizar su viaje a España a fin de hacer la manifestación a que dichos artículos se contraen de renunciar a toda otra nacionalidad y para jurar la Constitución de la Monarquía.

Pero las circunstancias especiales a que antes se ha hecho referencia con relación a los individuos de que se trata, pueden justificar la imposibilidad –siempre que sea alegada en los términos hábiles que al efecto se establecerán– para que aquéllos se trasladen a España; y siendo esto así, debidamente comprobado, no puede haber inconveniente (ya que no ha de pugnar con la ley ni alterar sustancialmente sus preceptos) en aplicar a esos casos, por analogía, lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil, que al conceder a los hijos de extranjeros, nacidos en España, la facultad de optar por la nacionalidad española cuando lleguen a la mayor edad, les autoriza, si residen en el extranjero, para hacer esta manifestación ante los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno español. Y para el fin indicado, se hace la adaptación consiguiente de los citados artículos, que si bien obedecen a la necesidad –apreciada como supuesto substantivo y basada en una doble consideración política y sentimental– de que el extranjero tome posesión real de la ciudadanía española en territorio español que lo sea por su propia naturaleza y no por una ficción de territorialidad, son también expresión de un precepto adjetivo de cuya observancia se declaran exceptuados aquellos casos en que, por claros motivos étnicos e históricos de larga convivencia, se presuma vehementemente una como posesión de la anterior, no perdida de la cualidad de nacional, y en que, por los mismo, representa la naturalización menos una concesión propiamente dicha que el reconocimiento de una realidad ya existente. Así nunca podrá considerarse arbitrario que los que obtengan carta de naturaleza con la facultad de su inscripción en los Registros diplomáticos y consulares gocen de la plena nacionalidad española con los derechos y obligaciones a ella inherentes. Pero si esta concesión ha de ser equitativa, no

constituyendo un régimen de excepción, ha de tener un término para cuando desaparezcan las causas que la han motivado, por lo cual el plazo que se fija es lo suficientemente amplio y con la condición absolutoria de que los que dentro del mismo no hayan obtenido carta de naturaleza, de acuerdo con este Decreto, quedarán sujetos a la legislación vigente para la adquisición de nuestra nacionalidad y no podrán invocar derecho de protección alguno de España, que se será automáticamente cancelado el 31 de diciembre de 1930.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la sanción de V[uestra]. M[ajestad] el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L[os]. R[eales]. P[ies]. de V[uestra]. M[ajestad].

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fuesen españoles por los Agentes de España en el extranjero, podrán promover hasta el término del plazo, que improrrogablemente finirá en 31 de Diciembre 1930, el expediente en la forma acostumbrada para la petición de carta de naturaleza y en el mismo, además de los requisitos demostrativos de las circunstancias antes expresadas, se tendrá en cuenta los relativos a la ausencia de cualidades negativas para alcanzar la gracia.

Cuando se haga la solicitud correspondiente diciendo que el peticionario no va a fijar su residencia en España, y alegue al mismo tiempo motivos que le impiden cumplir el requisito que para este caso exige la ley, podrán obtener la dispensa de su viaje a España para realizar la inscripción de la carta de naturaleza, y entonces, la que verifiquen en los Registros diplomáticos y consulares producirá todos los efectos para el pleno disfrute de la nacionalidad española.

Artículo 2º. Dentro del plazo y condiciones fijados en el artículo anterior, se entenderá aclarado el sentido del artículo 25 del Código civil y modificado el artículo 101 de la ley de Registro civil, para que la declaración, renuncia y

correspondiente inscripción de los individuos beneficiados por este Decreto que no fijen su residencia en España sea válida cuando se haga en los Registros diplomáticos y consulares.

Podrán así realizarla todos los interesados ante el Agente del punto más próximo, y éste inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia a la Dirección del ramo para que repita la inscripción en su Registro. A los mismos efectos se entenderá ampliado con un sexto párrafo el artículo 6º de la ley de Registro civil, que enumera los actos inscribibles en los Registros diplomáticos y consulares.

Artículo 3º. Expirado el plazo improrrogable, que termina en 31 de Diciembre de 1930, los individuos que en el transcurso del mismo no hubiesen pedido la carta de naturaleza aprovechando las condiciones y requisitos mínimos mencionados en el artículo 1º, dejarán de tener la consideración de protegidos, cualquiera que sea el fundamento que para ello aleguen, y no podrán invocar en lo futuro excepción alguna en la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las Autoridades diplomáticas y consulares de España no expedirán por ningún concepto, pasado dicho plazo, certificado alguno relacionado con la protección que no esté expresamente reconocida como válida por las Naciones en que ese derecho pueda ser ejercitado autorizadamente.

Artículo 4º. Por los Ministros de Estado y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto, y por el de Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1º.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

ANEJO 2

Despacho n^o 430/46 de la Legación de España en Bucarest, de 6 de noviembre de 1941, con registro de entrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores el 11 de diciembre de 1941, firmado por el Ministro de España, José de Rojas y Moreno.

AGA 82/4327.

Asunto: Política antisemita.

Excelentísimo Señor:

Si la política antisemita tiene carácter general en toda Rumanía, se acenúa con virulencia en las regiones recientemente reconquistadas de Bucovina y Besarabia. En Cernauti¹³⁶ se fijó un plazo de 24 horas para concentrar todos los judíos de aquella capital, en número de unos 70.000, en un barrio previamente desalojado al que se daba la condición de “ghetto”. La orden se cumplió a rajatabla y la marcha de la ciudad hubo de resentirse a tal extremo que la vida urbana quedó paralizada viéndose obligadas las autoridades a retirar de aquella concentración hasta 10.000 personas que por su profesiones u oficios eran indispensables para restablecerla. Se cuentan de aquella concentración escenas tan destacadas como la de la quema en presencia de fuerzas del Ejército encargado de la vigilancia, de billetes de Banco de todos los países y el lanzamiento a las alcantarillas de joyas de aquellos a quienes se obligaba a acudir sin más bienes que el traje que llevaban puesto. También se habla del provecho que han sacado mediante valoración de sus complacencias en recompensas monetarias, los encargados de aplicar esta medida, aludiéndose incluso a jefes enriquecidos en contados días.

El problema judío preocupa de tal manera en la política de aquí, que recientemente se ha convocado un Consejo de la Corona presidido por Su Majestad el Rey con asistencia de Su Majestad la Reina y del Patriarca ortodoxo, consagrado exclusivamente a esta cuestión. Según mis referencias, el Patriarca movido por un sentimiento humanitario derivado de su condición, se atrevió a formular reservas sobre las medidas adoptadas expresando que no se compadecían con los buenos principios de la religión ortodoxa. Al parecer, el Presidente interino del Gobierno le replicó que pese a su alta jerarquía

136 Cernăuți, hoy Chernivtsi, ciudad ucraniana, era la capital de Bucovina.

eclesiástica, él no tenía por qué inmiscuirse en la política interior del país, misión que incumbía al Gobierno. Ante esta respuesta el jefe de la Iglesia ortodoxa rumana, sintiéndose molesto, se retiró del Consejo. Se dice que con mayor comedimiento, también Su Majestad la Reina hubo de hacer algunas observaciones no muy de acuerdo con los planes gubernamentales y que no habiéndose llegado a agotar el tema, habrá nueva reunión del Consejo de la Corona para volver sobre la cuestión.

También ha circulado el rumor de que se ha confiado al Sr. Vladescu, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, la misión de redactar el estatuto de los judíos precisando sus obligaciones y limitando sus derechos. A decir verdad, hoy se procede contra ellos en muchos casos sin ninguna disposición legal en que basar las sanciones que se les aplica.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años.

EL MINISTRO DE ESPAÑA

Fdo.: José Rojas y Moreno

Excelentísimo Señor
Ministro de Asuntos Exteriores.
Madrid

ANEJO 3

Carta de José de Rojas y Moreno a José María Doussinague, director general de Política Exterior, de 16 de marzo de 1943.

AGA 82/4327.

Bucarest, 16 de marzo de 1943

Excelentísimo Señor
Don José María Doussinague
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
MADRID

Mi querido amigo y compañero:

Me refiero a su atenta carta de 3 de Marzo, contestación particular a mi telegrama N° 23 sobre la petición de los Señores Saporta y otros sefarditas españoles de ser autorizados para instalarse en España.

Me hago perfectamente cargo de las circunstancias por [las] que atravesamos y sobre todo del precedente que sentaría el conceder una autorización en bloque para todas las colonias sefarditas que en los actuales momentos quisieran alejarse de sus lugares de residencia. Concretándome a la colonia de aquí, he de manifestar que se trata de gente adinerada, trabajadora y activa que se consagra a industrias importante en el país o al comercio y a los que en la medida de lo posible venimos amparando hasta ahora sin mayores estragos. Pero su vida es incierta y siempre están amenazados de disposiciones severas que echen por tierra sus pasados esfuerzos.

Descartando la autorización global para la colonia, es desalentador para ellos que de una manera sistemática se les niegue el permiso para ir a España, cuando otros, en idénticas circunstancias lo han obtenido y cuando ellos pueden alegar en su favor una constante adhesión a nuestra causa, y una colaboración eficaz en toda obra española aquí: socorro de invierno, damnificados de Santander, Misión Cultural; cuantas veces una calamidad nos ha afligido o una necesidad ha sido sentida, con toda esplendidez han venido en nuestra ayuda y gracias a sus aportaciones vive hoy nuestra Misión Cultural aquí, que cuenta con 150 alumnos, unas instalaciones decorosa y una biblioteca circulante con numerosos lectores. Debo añadir que la mayor parte de los sefarditas de aquí han recibido el bautismo y no creo que en este punto podamos ser no-

sotros más puritanos que fueron nuestros magníficos Reyes, que tanto usted como yo admiramos.

Es más, le añadiré que la mayor parte de ellos no desean irse a España sino simplemente tener la retirada cubierta y la posibilidad de emprender este viaje si se viesen en trance desesperado. Los Señores Saporta, por ejemplo, son dueños de la fábrica más importante de cristal del país, los Señores Arié tienen una de las mejores fábricas de perfumería de Bucarest. No es su intención la de liquidar sus bienes y marcharse, sino como antes le digo, no vivir con el agobio de que un buen día su patria de adopción les repudie y deje desamparados.

Por todo ello me permito rogarle que como hasta ahora se venía haciendo, se examinen individualmente las diferentes solicitudes, no olvidando que en toda Rumanía las familias sefarditas españolas no pasan de 25 y que todos sin excepción son gente laboriosa, pacífica, leal a España desde muchas generaciones, y que en mi entender, lejos de ser motivo de preocupación racial, podrían incluso, llegado el caso, sernos muy útiles por su dinamismo y por sus conocimientos profesionales, contando todas ellas con capital suficiente para el desarrollo de sus planes.

En espera de sus noticias y confiando en que se ponderarán todos estos pormenores que le doy en la solución que se adopte, queda suyo buen amigo y compañero,

Fdo.: Casa Rojas

ANEJO 4

Anejo al Despacho nº 261/30 de la Legación de España en Bucarest, de 8 de junio de 1943, firmado por el Ministro de España, José de Rojas y Moreno. AGA 82/4327

Bucarest, 8 de Junio de 1943

LISTADE LOS SÚBDITOS ESPAÑOLES SEFARDÍES, RESIDENTES EN RUMANÍA

Nº de Orden	Nombre y apellidos	Residentes en Bucarest	Nº de inscrip. en el Reg. de Nacionales
1	Alberto Aftalión y Gueron		3
2	Raquel Rosanes de Aftalión = esposa		4
3	Rita Aftalión y Rosanes = hija		139
4	Abram R. Arié y León		80
5	Estrés Arditti de Arié = esposa		81
6	José A. Arié y Arditti = hijo		82
7	Emilio A. Arié y Arditti = hijo		83
8	Baruch Abramovitsch y Baruch		104
9	Sara Modiano de Abramovitsch = esposa		105
10	Roger Abramovitch y Modiano = hijo		106
11	Mireille Abramovitch y Modiano = hija		156
12	Natalio L. Beja y Safarana		63
13	Sara E. Gattegno de Beja = esposa		64
14	Andrés Armando Beja y Gattegno = hijo		66
15	Elisa Arditti, viuda de Benyaisch		71
16	Mauricio D. Benyaisch y Arditti = hijo		69
17	Sonia Presente de Benyaisch = esposa		69 dupl.
18	Arnaldo Bejarano y León		89
19	Raquel Bejarano de Bejarano = esposa		87
20	Salvator Cohen y Toledo (<u>residente en Galatz</u>)		100
21	Rebeca S. Cohen de Cohen = esposa, <u>idem</u>		101
22	Djoa Aron, viuda de Dinar		95 dupl.
23	Alberto Dinar y Aron = hijo		96
24	Renée Grassiany de Dinar = esposa		142
25	Mayer Dinar y Aron		98
26	Bertha Laufer de Dinar = esposa		99
27	Jacobo Dinar y Arón		97

MEMORIA DEL DERECHO Y DISCIPLINAS JURÍDICAS

Nº de Orden	Nombre y apellidos	Residentes en Bucarest	Nº de inscrip. en el Reg. de Nacionales
28	Dr. Gabriel Farchy y Aftalión		36
29	Eleonora Eliad de Farchy = esposa		37
30	María Camhi, viuda de Flores		91
31	Felicia Rizu, viuda de Flores		88
32	Elisa Samuel de Flores		90
33	Marco Franco y Altchek		150
34	Lucia Saporta de Franco = esposa		151
35	Yvonne Franco y Saporta = hija		152
36	Félix Guid Gruen		113
37	María Barozzi de Gruen = esposa		114
38	Alberto Hananel y Eskenazy		59
39	Franciska Friedrich de Hananel = esposa		60
40	Rufku Pincas, viuda de Yeroham		72
41	Marcos Yeroham y Pincas = hijo		73
42	Raul Yeroham y Rosanes		120
43	Berta Cohen de Yeroham = esposa		121
44	Isac B. Iacobo y Pisanty		131
45	Fanny Peczenik de Iacobo = esposa		132
46	Luciano Santiago Iacobo y Peczenik = hijo		133
47	Roberto Arminio Iacobo y Peczenik = hijo (13 años)		--
48	Isac H. Mayer y David		20
49	Aron I. Mayer y Haim = hijo		21
50	Victoria Mayer y Haim = hija		176
51	Salomón H. Mayer y David		22
52	Elisa Arditti de S. Mayer = esposa		23
53	Aron S. Mayer y Arditti = hijo		24
54	Enrique S. Mayer y Arditti = hijo		26
55	Marcos A. Mayer y David		27
56	Rosa Calmy de M. Mayer = esposa		28
57	Mario Mayer y Calmy = hijo		29
58	Mini Gherscovici de Mayer = esposa		180
59	David I. Mitrany y Levy	(residente en Galatz)	52
60	Cecilia Kaufman de Mitrany = esposa	<u>idem</u>	53
61	Enriqueta Mitrany y Kaufman = hija	<u>idem</u>	54

Nº de Orden	Nombre y apellidos	Residentes en Bucarest	Nº de inscrip. en el Reg. de Nacionales
62	Moise Ovadia Mizrachy	<u>(residente en Constanza)</u>	162
63	Rosa Baes de Mizrachy = esposa	<u>idem</u>	162 dupl.
64	Haim Mizrachy y Baes = hijo	<u>idem</u>	159
65	Fany Mizrachy y Baes = hija	<u>reside en Bucarest</u>	160
66	Abram Mizrachy y Baes = hijo	<u>reside en Constanza</u>	161
67	Sofía Mizrachy y Baes = hija	<u>idem</u>	163
68	Vida Esratty, viuda de S. Nissim		8
69	Moise S. Nissim y Esratty		9
70	Lucia Gattegno de Nissim = esposa		10
71	Saby M. Nissim y Gattegno = hijo		11
72	Nora Mondschein de S. Nissim = esposa		178
73	Saby I. Nissim y Simha		14
74	Ella Cazana de Nissim = esposa		14 dupl.
75	Marcos Nissim y Esratty		16
76	Flora Benusiglio de M. Nissim = esposa		17
77	Vidal Nissim y Esratty		18
78	Wanda Bonomo de Nissim = esposa		19
79	Doré Demetrio Machmias y Cornea		56
80	Josefina Prager de Nachmias = esposa		57
81	Germaine Maria Nachmias y Prager = hija		58
82	Juan A. Pincas y Beligradiano		55
83	Jacobo A. Presente y Cauly		84
84	Zoe Constantinescu de J. Presente = esposa		85
85	Rosa Presente, viuda de Presente		116
86	Alberto Presente y Presente = hijo		117
87	Rebeca Mayer, viuda de Rosanes		6
88	Alberto Samuel y Bejar		31
89	Raquel Mayer de A. Samuel = esposa		32
90	Enrique Samuel y Mayer		33
91	Stella Mayer de E. Samuel = esposa		34
92	Alberto Enrique Samuel y Mayer = hijo		35
93	Juan Enrique Samuel y Mayer = hijo		158

MEMORIA DEL DERECHO Y DISCIPLINAS JURÍDICAS

Nº de Orden	Nombre y apellidos	Residentes en Bucarest	Nº de inscrip. en el Reg. de Nacionales
94	Sara Saporta, viuda de Saporta		47
95	Alberto S. Saporta y Saporta		38
96	Sol Beja de A. Saporta = esposa		39
97	Senor A. Saporta y Beja		40
98	Beatriz Berkovitz de S. Saporta = esposa		41
99	Gilda Lis Saporta y Berkovitz = hija		42
100	Alda Simona Saporta y Berkovits = hija menor		–
101	René A. Saporta y Beja		43
102	Tilly Weissmann de R. Saporta = esposa		44
103	Armando A. Saporta y Beja		45
104	Blanca Alevy de A. Saporta = esposa		46
105	Senor I. Saporta y Saporta		48
106	Enrique I. Saporta y Saporta		49
107	Mina Braunstein de S. I. Saporta = esposa		157
—————			
108	Alejandro Bay y Gerderoff		92
109	Virginia Bay y Gerderoff		93
110	Olga Bay y Gerderoff		94

REFORMA DE LA TUTELA Y DOCTRINA CIVILÍSTICA (1983)

Elena López Barba

Universidad de Huelva

ORCID ID 0000-0001-7973-4960

La redacción de este capítulo de libro coincide con el primer aniversario de la entrada en vigor de la Ley 8/2021¹ (el día 3 de septiembre de 2021).

Esta norma ha supuesto muchos y muy importantes cambios en la regulación de las cuestiones relacionadas con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En palabras de la doctrina coetánea a su aprobación se trata de un auténtico cambio de paradigma jurídico.

Analizado el panorama doctrinal en este primer año, en el que se han sucedido una ingente cantidad de publicaciones sobre la materia, nos gustaría llamar la atención, de entre todos, sobre dos grupos de autores: quienes manifiestan su preocupación por la falta de una comprensión real de lo que en esta norma se prevé o, al menos, de las cuestiones más importantes; y quienes se muestran, aún a día de hoy, *sorprendidos* por los cambios y más preocupados por mantener el *statu quo*, buscando la argumentación necesaria para seguir aplicando las antiguas soluciones, aunque las normas y sus mandatos sean claramente otros.

La práctica jurisprudencial parece que en este primer año se suma a la tibia del segundo grupo de autores referidos. Como ejemplo, en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sirva leer el artículo de García Rubio y Torres Costas², donde en alusión al primero de los pronunciamientos del Supremo, en sentencia de 8 de septiembre de 2021, en el apartado de reflexiones, concluye con la siguiente afirmación:

[...] pensamos que en estas decisiones no solo se abstiene de llevar a sus últimas consecuencias los dictados de la nueva regulación, sino que incluso en algunos puntos se apartan de ella, tanto de los principios que la informan, como de las reglas que actúan como paradigma de tales principios.

1 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, BOE n° 132, de 3 de junio de 2021.

2 García Rubio y Torres Costas, *Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021* [...], p. 330.

No más alentadoras resultan las conclusiones al estudio sobre las sentencias de Audiencias Provinciales de este primer año realizado por Pallarés Neila³:

Una de las críticas, justificadas, que se hacía al sistema anterior era su rigidez, su falta de flexibilidad, ya que las múltiples vicisitudes vitales de una persona solo podían resolverse con la constitución de una curatela que completaba su capacidad o con una tutela que la suplía. Con la reforma, se ha pretendido dar un giro de ciento ochenta grados y, sin embargo, contra toda lógica parece que el nuevo sistema tiende a lo mismo. Los tribunales, en la mayoría de las resoluciones, se han pronunciado de forma alternativa en favor de una curatela con funciones asistenciales u otra con funciones representativas, tan solo en cuatro ocasiones han combinado ambas funciones.

El segundo, surge del dato adelantado al principio de este trabajo. De las treinta sentencias de instancia en la que un juzgado constituía o declaraba la incapacidad total de la persona tanto para regir su persona como sus bienes, en el cincuenta por ciento de las ocasiones, la audiencia provincial también establecía como sistema de apoyo la curatela representativa con carácter general, tanto para persona como para bienes.

A la vista de estas consideraciones es casi inevitable plantearse si lo previsto en esta nueva norma de 2021 no correrá la misma suerte que lo que ya sucediera con el cambio ideado en la Ley 13/1983. También esta última Ley suponía un notable avance en el tratamiento de las personas con discapacidad, si a la anterior redacción del Código civil nos referimos (año 1889), y, sin embargo, el abanico de posibilidades que ofrecía para potenciar el poder de decisión y el ejercicio de la propia capacidad no pareció llegar suficientemente a sus destinatarios, responsabilizándose de ello a la actuación del poder judicial⁴.

Es aquí donde nuestro análisis entronca con una monografía de las características que esta obra encierra, un estudio en el ámbito de la Historia del Derecho.

Nuestra propuesta pasa por reflexionar acerca de si la falta de aplicación efectiva por los jueces de las posibilidades reales introducidas por la reforma de 1983 se pudiera, de algún modo, conectar con un sector de la doctrina poco atento o poco proclive a los cambios introducidos por el legislador. En primer lugar, habría que valorar si efectivamente se produjo un desinterés o un des-

3 Pallarés Neila, *El traje nuevo del emperador. Análisis de la jurisprudencia menor un año después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021*, p. 10 de 17.

4 Como resumen de esta opinión generalizada, sirva la expresión recogida en le Exposición de Motivos que acompaña a la *Propuesta de Código civil*, pp. 104-105.

enfoque en el análisis de estos temas por parte de los autores más destacados del momento, y, en segundo lugar, se trataría de justificar si, de ser cierta la primera de las premisas, esta postura de la doctrina científica pudo haber influido, de algún modo, en la doctrina jurisprudencial del momento. No sostenemos, por supuesto, que se entable una relación directa entre lo que la doctrina científica estudia y afirma, y lo que los tribunales después aplican y resuelven en sus sentencias, nada más lejos de la verdad, pero sí entendemos que si la doctrina no atiende un tema, le da la espalda, o lo trata injustamente, la labor pedagógica que se le presume no se efectúa y la repercusión de esta dejación, bien puede tener su reflejo, más tarde, en los textos que los jueces consultan y que, de algún modo, ayudan a conformar sus conocimientos y percepciones. Aunque, siempre, qué duda cabe, actuando de forma independiente, bajo la estricta sumisión al imperio de la Ley, tal y como la Constitución española ordena a jueces y magistrados.

Antes de poder concluir nada sobre el interrogante planteado, lo que sí podemos adelantar es que, en términos generales, la doctrina española del momento no llegó al grado de recelo y rechazo, en forma de ignorancia de la reforma, que la avocara, más tarde, al mayor de los fracasos, su desaparición del cuerpo normativo, a la manera de lo sucedido, *ad exemplum*, con el Código civil Portugués de 1867 y sus derechos individuales consagrados en el cuerpo civil como *dereitos originários*⁵. Antes, al contrario, cabría sostener que la reforma de 1983 sí despertó interés, aunque sin alcanzar el nivel de otras reformas, por ejemplo, la de 1981 en materia matrimonial.

Para poder conocer el verdadero impacto que la Ley de 1983 tuvo en la doctrina científica de la época, hemos seguido, como método de estudio, en primer lugar, la valoración de las publicaciones sobre la materia en esos años, en concreto la producción científica⁶ del cuerpo de Catedráticos de Derecho civil, entendidos estos como los autores más representativos, sin duda, de un área de conocimiento. Para ello, nos hemos valido del listado de catedrático que se recoge en la obra dirigida por el profesor Petit⁷ en el periodo que va desde

5 Petit, *España y el Código civil portugués (1867)*, pp. 531 y ss.

6 Para conocer la producción científica de los Catedráticos que conforman el cuerpo la disciplina de Derecho civil hemos procedido a la consulta de sus biografías en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/page/proyecto-de-investigacion>

Y hemos hecho uso de DIALNET, el portal bibliográfico, a día de hoy, el más completo en cuanto a producción científica se refiere en el ámbito de las ciencias sociales en lengua española <https://soporte.dialnet.unirioja.es/portal/es/kb/articles/qu%C3%A9-es-dialnet>

7 Petit (ED.), *Derecho ex cathedra 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*.

1847 a 1936, completándolo con el listado de catedráticos que conforman los posteriores proyectos de investigación, hasta llegar al momento de la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria (1983, 1984)⁸. En segundo lugar, hemos avanzado en la búsqueda haciendo el vaciado de Revista de la época, comenzando por las primeras en nacer y que perduraron en el tiempo, según el estudio de Liendo Tagle⁹, completando el listado con los títulos, no todos, de las Revistas más recientes y relevantes en el ámbito del Derecho civil.

En todo este proceso de búsqueda de información, el periodo temporal en el que nos hemos movido principalmente es el que va desde 1982 a 1993. Año 1982, porque en ese año ya estaba en fase muy avanzada de preparación el proyecto¹⁰ de lo que luego sería la Ley 13/1983 y el año 1993, porque se cumplen diez años desde la entrada en vigor de la norma¹¹.

Una primera impresión nos llevaría a una conclusión algo desalentadora, consultada la producción científica de la lista de Catedráticos de Derecho civil seleccionados, no parece que esta materia despertara un gran interés, si a la creación bibliográfica nos referimos. Si hacemos un paralelo con lo que ha supuesto la aparición de la Ley 8/2021, la Ley 13/1983 fue escasamente atendida, en cuanto a producción científica se refiere. Bien es verdad, que no es acertado hacer una comparativa meramente cuantitativa de las publicaciones que vieron la luz tras la aprobación de ambas Leyes, por muchos motivos, el primero que se nos viene a la cabeza, aunque no resulte el más científico, es porque aún no había estallado el bum de la *superproducción*, la *inflación* productiva, a la que indirectamente conducen en la actualidad, en nuestra opinión, los procesos ideados para la acreditación o para la obtención de complementos retributivos...

Partiendo de la imposibilidad cierta de hacer una comparación válida, en cuanto al número de aportaciones científicas se refiere, mediando cuatro décadas, y conociendo el cambio que la carrera y las formas universitarias han tenido desde entonces, no deja de llamar nuestra atención, sin embargo, que si tomamos como referentes a autores que publicaban en una y otra época, no son pocos para los que la aparición de la Ley de 1983 pasó inadvertida y, sin em-

8 Proyecto (PID2019-109351GB-C31/AEI/10.13039/501100011033)

9 Liendo Tagle, *Prensa jurídica y estudios de Derecho* (Tesis).

10 Proyecto de Ley de reforma del Código civil en materia de tutela, BOCG, Congreso de los Diputados, II Legislatura, 27 de enero de 1983.

11 La entrada en vigor de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela (BOE n° 256, de 26 de octubre de 1983) se produjo el 15 de noviembre de 1983.

bargo, décadas después, impulsados, quizás, por los nuevos vientos traídos por la Convención de 2006¹² y/o la preocupación por el notable envejecimiento de la población, enfocaron sus estudios a cuestiones estrechamente relacionadas con la tutela, la curatela, las personas con discapacidad... en definitiva, sobre la capacidad de actuación sobre su persona y sus bienes, temas que *desairaron* en 1983. Un ejemplo de lo relatado se evidencia en los temas tratados por Clavería Gosálvez para quien la aprobación de la Ley 13/1983 no tuvo un particular reflejo en su trayectoria científica y, sin embargo, la aparición de la Ley 8/2021 sí fue objeto de su estudio y atención, además, no solo de una forma general¹³ y aproximativa, sino profundizando en temas esenciales y de gran calado¹⁴. Pero no es el único caso, también, y de forma muy destacada Serrano García y Torres García y, aunque con algo menos de intensidad, en Roca y Trías, o con escasa intensidad: Alonso Pérez o Doral García, que el año 2006, por ejemplo, dirige en la Universidad de Navarra una tesis doctoral sobre el tema.

Volviendo al principio, si tomamos como referencia la lista de Catedráticos entre los años 1847 y 1936 que aún vivían en 1983, a saber: Beltrán de Heredia Castaños (1914-1992); Bonet Ramón (1907-2001); De Castro y Bravo (1903-1983); Fuenmayor Chapín (1915-2005); García-Valdecasas García-Valdecasas (1904-1994); Hernández Gil (1908-2005). Ninguno de estos autores, al menos en las fuentes consultadas, encontramos que publicaran sobre la aparición de la Ley de 1983, si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, la aprobación de esta norma discurre en paralelo con el fin, o los últimos años, de su producción científica. El caso más claro, por la coincidencia de fechas, es el del profesor de Castro que fallece el mismo año¹⁵, meses antes, de la aprobación de la Ley de reforma de la tutela.

12 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Instrumento de ratificación publicado en el BOE nº 96, de 21 de abril de 2008, en vigor en España desde el 3 de mayo de 2008.

13 Clavería Gosálvez, Luis Humberto, “Reflexiones frente a la reforma de la discapacidad”, Muñiz Espada, Esther (Coord.), *Contribuciones para una reforma de la discapacidad: Un análisis transversal del apoyo jurídico a la discapacidad*, Wolters Kluwer, 2020.

14 Clavería Gosálvez, Luis Humberto, “Novedades en el régimen de la ineficacia del contrato contenidas en la reforma relativa a la discapacidad”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 113, (2021), pp. 77-89. Obra que constituiría una de sus últimas reflexiones antes de su fallecimiento el 8 de febrero de 2022.

15 De Castro y Bravo fallece en Madrid, el 19 de abril de 1983. *Apud thema vid.* Petit, C. (2021). Castro y Bravo, Federico. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14497>

Completando ahora el listado con quienes fueron Catedráticos de Derecho civil hasta el curso 1983/1984, superado con creces el medio centenar, nos encontramos que los resultados no son, *a priori*, mucho más halagüeños.

Hay que advertir que el estudio sobre la materia corre diferente suerte según el enfoque que tomemos. Esto es, por ejemplo, en autores como Albaladejo, o Díez-Picazo¹⁶ no parece que este tema despierte interés en cuanto al centro de su producción científica, en cambio, fueron materias que sí se trataron debidamente en sus manuales, o en los comentarios al Código civil editados a partir de 1983.

No obstante, y pese a lo que acabamos de afirmar, no podemos dejar de destacar la realidad de aquellos Catedráticos que sí se preocuparon con intensidad de la cuestión, un caso significativo es el de García Cantero¹⁷, quien dedica una amplia producción al tema. Entre sus publicaciones nos gustaría destacar la del año 1987 titulada “Los aspectos religiosos de la nueva ley de Tutela”¹⁸, esta obra resulta especialmente interesante, pese a la *marginalidad* del tema tratado, porque en las dos primeras páginas, en nota a pie de página, recoge la biografía esencial que se había publicado a raíz de la reforma de 1983, de hecho, el mismo autor señala “Pienso que al lector de esta revista puede interesarle una información bibliográfica sobre la tutela en el Derecho español”, para lo que repasa el tratamiento anterior, coetáneo y posterior a la Ley de 1983, y es este último periodo, diferencia, de un lado, la atención prestada desde los manuales, donde señala los de Albaladejo, Díez-Picazo y Gullón, Espín, O’Callaghan, Lacruz y Sancho-Rebullida.

16 Como elemento de interés, cabe señalar que Díez-Picazo y Ponce de León dirigió el equipo de profesores responsables del *Proyecto particular, Estudio para la reforma de los preceptos del C.c. relativos a la tutela*, (conocido como proyecto SEREM), Madrid, 1977.

17 Por autoreferencia en la propia obra de 1987, aunque no hemos podido constatarlo, tenemos noticias de que escribió “Los principios de la nueva normativa de la tutela”, en *Estudios sobre la tutela*, Madrid, 1986, pp. 85 y ss. Y “El nuevo régimen jurídico de la tutela”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1984. Sin embargo, en DIALNET lo que aparece es: “Los principios de la nueva normativa de la tutela”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 134, nº 259, 1 (julio 1985), pp. 85-102 y “El nuevo régimen jurídico de la tutela”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 26 (1985), pp. 405-442. “Las incapacidades psíquicas en el derecho matrimonial civil español”, *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (IX): estudios en honor del profesor Juan Sánchez y Sánchez*, 1990, pp. 183-200. “Notas sobre la “senectud” como estado civil de la persona”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. I, 1988, pp. 295-308.

18 García Cantero, *Aspectos religiosos de la nueva Ley de Tutela*, pp. 1-2.

Y, de otro, los estudios académicos científicos, que acompaña de esta valiosa frase “En contraste con la situación bibliográfica precedente (la tutela se considera ‘la Cenicienta del Derecho de Familia’) se publican con cierta profusión estudios y comentarios, sea de tipo exegético sobre la ley, sea sobre aspectos parciales”.

Qué duda cabe que tras esta manifestación de García Cantero en 1987, cuatro años después de la publicación y entrada en vigor de la norma que reforma la figura de la tutela, no parecería razonable que un estudio efectuado con los condicionantes propios del paso del tiempo, casi cuarenta años más tarde, concluyera justo lo contrario: que la producción científica fue insuficiente. Y ello porque esta afirmación vendría desmentida, como ya hemos visto, por un *argumento de autoridad* vertido por un autor del momento, quien descarta que la producción sea insuficiente, antes al contrario, parece valorarla positivamente, al menos, en contraposición a la situación previa a la reforma¹⁹. En el mismo sentido Delgado Echevarría²⁰.

También escribe sobre la cuestión en estos primeros años Gete-Alonso Calera²¹, de quien cabe destacar que en la actualidad sobresale por ser una

19 De manera completa, refiere la siguiente bibliografía: Cano Tello, Celestino A., *La nueva regulación de la tutela e instituciones afines. Un ensayo sobre la Ley de 24 de octubre de 1983*, Civitas, Madrid, 1984; Lete del Río, José Manuel, “Artículos 199 y ss. del C.c.”, en Albaladejo García, Manuel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo IV, Artículos 181 a 332, 2º edición, Edersa, Madrid, 1985; Amorós Guardiola, Manuel y Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Dirs.), *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, Tecnos, Madrid, 1986; Yzquierdo Tolsada, Mariano y otros, *Estudios sobre incapacitación e instituciones tutelares (Comentarios a Ley de 24 de octubre de 1983 de reforma del Código civil, Títulos IX y del Libro I)*, ICAI, Madrid, 1984; Coca Payares, Miguel, “Notas sobre el sistema de tutela ‘judicial’”, en la Ley 13/1983 de 24 de octubre”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, nº 7 (1984), pp. 9-38; García Cantero, Gabriel, “El nuevo régimen jurídico de la tutela”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 26 (1985), pp. 405-442; García Cantero, Gabriel, “Los principios de la nueva normativa de la tutela”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 259, 1 (julio 1985), pp. 85-102.

20 En la misma línea, en el manual de Lacruz Berdejo, actualizado en esta materia por Delgado Echeverría, a propósito de la Indicación Bibliográfica señala que:

“Tras la reforma del Código civil en 1983, son relativamente abundantes los estudios sobre la incapacitación (además de los genéricos sobre tutela y curatela, o los que versan sobre aspectos más restringidos) [...]”.

21 *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona*, Civitas, Madrid, 1985; “31 de diciembre de 1991. Incapacitación. Sistemas de guarda, tutela, cu-

autora muy sensibilizada con los estudios relacionados con las personas con discapacidad, y los mayores, pero ya desde la órbita de los principios instaurados por la Convención de 2006. Algo parecido sucede con González Porras.

No son estos los únicos catedráticos, de los seleccionados, que atienden en sus estudios temas relacionados con la reforma de 1983, así: Gordillo Cañas²², Rogel Vide²³, o Torralba Soriano²⁴.

En cuanto a la dirección de tesis doctorales sobre la materia dirigidas por nuestra selección de Catedráticos, la producción no resulta muy profusa, al respecto hemos encontrado las tesis dirigidas por Guillarte Zapatero²⁵ y por Serrano García²⁶.

Otra forma de obtener información, como ya apuntamos, ha sido el seguimiento de los índices de las Revistas más destacadas del momento, analizando, nuevamente, el periodo temporal que va desde 1982 (año previo a la aprobación de la norma) a 1993 (diez años desde su entrada en vigor).

Quizás el panorama de lo encontrado se puede resumir tomando como referencia lo sucedido en la prensa jurídica más antigua, así, comenzando con la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, en el número 3 de 1988, hemos podido encontrar la publicación de Rico Pérez, Francisco “La función tutelar de las Fundaciones”.

Por su parte, en la *Revista de Derecho Privado*, en el año 1990 aparece un artículo de Monserrat Valero, Antonio, “Notas sobre la eficacia jurídica de la inscripción de la sentencia de incapacitación en el Registro civil (O anulabili-

ratela. Capacidad de discernimiento”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 28 (1992), pp. 179 a 192.

22 *Capacidad, incapacidad y estabilidad de los contratos*, Tecnos, Madrid, 1986; “Incapacidad de obrar natural. Arteriosclerosis senil”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 10 (1986), pp. 3405-3414; “Incapacidad de obrar. Presunción de capacidad mientras no se acredite la incapacidad”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 16 (1988), pp. 209-220.

23 *La guarda de hecho*, Tecnos, Madrid, 1986.

24 “La incapacidad contractual”, *Estudio de Derecho civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*, Universidad de Salamanca, 1984.

25 Guillarte Martín-Calero, Cristina, *Estudio de la figura de la curatela* (Tesis), Universidad de Valladolid, 1995.

26 Muñiz Espada, Esther, *Las personas jurídico-privadas tutoras*, Universidad de Valladolid, 1993. Años después y fuera del periodo de estudio: Meléndez Arias, María del Carmen, “La autoprotección de las personas con capacidad modificada”, Universidad de Valladolid, 2012.

dad de los contratos celebrados por un incapacitado en contra de lo dispuesto en sentencia de incapacitación no inscrita en el Registro civil”.

En *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* hemos hallado en los números 562 y 565, del año 1984, dos aportaciones de Gómez-Oliveros, José María, bajo el mismo título de “Comentarios a la Ley 13/1983, de 24 de octubre”.

Por último, en este repaso por las Revistas *decanas*, en *Actualidad Civil*, en el año 1992 aparecen dos aportaciones de Guilarte Zapatero bajo el mismo título (I) y (II) “De nuevo sobre la ineficacia de los actos dispositivos de bienes de menores e incapacitados realizados por sus representantes legales” y, en 1993, Fernández López publica “La autorización judicial para la esterilización de incapacitados: Factores legales y razones teológicas de la norma”.

Fuera de los títulos de la Prensa jurídica pionera, hemos procedido a revisar algunos de los principales títulos, no todos, de Revistas del ámbito del Derecho civil, y no hemos encontrado, en nuestra opinión, un número muy significativo de estudios, sin perjuicio de casos aislados de publicaciones relacionadas con la presentación de la nueva norma, o del examen, en profundidad, de algún aspecto concreto de la misma, en este sentido se detecta interés por cuestiones particulares como el internamiento involuntario o la prodigalidad.

Llegados a este punto de la investigación, y vistas todas las referencias bibliográficas encontradas a la Ley de 1983, pero desde el tamiz del conocimiento de todo lo acontecido en estos años, y de las claves introducidas por la reforma de 2021, se echa en falta, quizás, que la doctrina de finales del siglo XX hubiera desarrollado con más insistencia aspectos claves de la reforma, a saber, la importante labor a desarrollar por los jueces en cuanto a la graduación y personalización de sus sentencias, lo que redundaría en un mayor respeto a la capacidad de decisión, por sí mismas, de las personas con discapacidad, sobre su persona y sus bienes, gracias a la posibilidad de *confeccionar ese traje a medida* en sus sentencias de incapacitación en atención a cada caso, valiéndose no solo de la tutela, como figura de sustitución o representación, sino también, de la curatela, como figura de asistencia y acompañamiento.

En definitiva, la pregunta ahora debería ser si la carencia en la aplicación efectiva del abanico de soluciones aportadas por la Ley de 1983 no sería más un supuesto de desenfoque temático en los estudios realizados por la ciencia jurídica, que una falta de estudios en sí misma. Descartada la que fuera la premisa de partida de nuestro estudio, verificar si la falla se situaba en la falta de tratamiento del tema por parte de la doctrina, el estudio nos lleva a concluir

que, sin ser abundante, qué duda cabe que la suma de todos estos *poquitos* encontrados (la aparición de alguna monografía, las publicaciones en obras colectivas, los artículos en revistas científicas y las nuevas ediciones actualizadas de los manuales) termina conformando un resultado, podríamos decir, digno (en cuanto a métrica se refiere). Una evidencia meramente gráfica de lo dicho lo ofrece, por ejemplo, la simple visión de la relación bibliográfica recogida en el manual de Lasarte Álvarez publicado en los últimos años de nuestro periodo en estudio²⁷.

A la vista de todo ello, cabría concluir que la reforma de 1983 sí fue abordada por la doctrina del momento, lo que nos conduce, entonces, a plantearnos otro interrogante, ¿supo entender y transmitir la doctrina de la época la intensidad del cambio y las posibilidades que abría en el fomento del respeto a la capacidad de actuación por sí mismas de las personas con discapacidad? Lo cierto es que la norma era mucho más avanzada y permitía otras muchas soluciones de las que a la postre se aplicaron de forma mayoritaria. Prueba de cómo podía llegar a ser de avanzada la literalidad de la norma de 1983, y de todas las posibilidades que ofrecía, se puede desprender, aunque la intención fuera otra, de la detenida lectura de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009, cuyo ponente fuera la Excma. Sra. Doña Encarnación Roca i Trías²⁸. Los fundamentos de la sentencia evidencian sobradamente todas las posibilidades de la Ley entonces en vigor, aunque fuera una *respuesta-justificación* a las acusaciones dirigidas al Estado español por parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como consecuencia del reiterado incumplimiento de los mandatos recogidos en el artículo 12 de la Convención de 2006 (y del contenido de la Observación General nº 1 sobre el mismo artículo del año 2014), al que no se dio debida respuesta hasta la aprobación de la Ley de 2021.

La reforma de 1983 ya anticipaba y permitía, de algún modo lo que luego, en los albores de la reforma de 2021 se dio a conocer como *el traje a medida*. Ya desde los años ochenta se permitía un tratamiento singularizado, una solución que fuera la respuesta caso a caso, en atención a la discapacidad y a las situaciones personales y patrimoniales de cada sujeto, evitando excluirlo de la toma de sus propias decisiones. En este punto es necesario advertir que, de ningún modo, estamos afirmando que hubiera una identidad de soluciones

27 Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho civil*, Tomo 1, p. 248.

28 Sentencia que fue objeto de multitud de comentarios, entre otros por De Pablo Contreras “La incapacitación en el marco de la Convención”, pp. 555 y ss.

en las reformas de 1983 y 2021, entre otros motivos, nada desdeñable, porque la figura del curador en 1983 pasa inexorablemente por la existencia de una sentencia judicial previa que declare la incapacitación de una persona, modificando, en ese caso, su capacidad de obrar sobre el único argumento de la discapacidad, marcando una diferencia en su estado civil. Esto es, estableciendo una discriminación entre iguales, todas ellas personas mayores de edad, sobre la base de quienes padecen una discapacidad, situación insostenible tras la aprobación y ratificación por España de la Convención de 2006. No solo eso, en la actualidad la primacía se sitúa en el pleno respeto a la voluntad, deseos y preferencia de las personas con discapacidad, lo que avoca a anteponer las soluciones voluntarias a las judiciales, que quedan relegadas a un último lugar, incluso, detrás de la posición de los guardadores de hecho. Sin embargo, ninguno de estos argumentos, entre otros muchos, permiten negar el avance que supuso la Ley de 1983, basta leer en este punto el proyecto de Ley presentado, las enmiendas y debates suscitados...

En el texto que acompaña al Proyecto de Ley recogido en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) el 27 de enero de 1983 se señala el fracaso del modelo anterior

tras casi cien años de vigencia, ineficaz e insuficiente [...] el legislador de 1889 con unificación de las instituciones tutelares y supresión de la curatela vino a otorgar un mismo tratamiento dotándolos de una misma normativa, a supuestos muy distintos de guarda, que merecen un tratamiento diferencial

Para más adelante afirmar que

el principio de la pluralidad de guarda legal, que junto a la tutela, introduce la curatela (recuperando una institución de larga tradición jurídica) y la figura del defensor judicial; y el principio de tutela de autoridad, que suprime el Consejo de familia y dota al Juez de amplias facultades, situándolo como pieza fundamental decisoria[...] “Novedades importantes de la ley son también la introducción de la figura del defensor judicial [...] la regulación de la guarda de hecho a través de unas normas breves pero útiles, que podrán dar solución a las principales cuestiones que aquella situación plantea

En la fase de aprobación de la norma muchos fueron los avances alcanzados, y muchos otros los que se quedaron en fase de tentativa, como la lectura de las enmiendas presentadas y luego rechazadas, así como el contenido de los debates acredita.

La modernidad de muchos de estos planteamientos, aunque como hemos

dicho no fueran aprobados por sus señorías, se evidencian tras la lectura de los textos de presentación y defensa de enmiendas²⁹ relacionadas, por ejemplo, con la necesidad de que el proceso preferente para la tramitación de la declaración de incapacidad fuera el expediente de jurisdicción voluntaria (Grupo Parlamentario Popular, enmiendas nº 99, 100, 101), o la importancia de admitir la figura de la autotutela (Grupo Parlamentario Popular, enmiendas nº 50, 88 y, con mayor determinación, el Grupo Parlamentario Mixto, enmiendas nº 9, 15, 16, 18, 22, 28 y 37), o la necesidad de revalorizar la figura de la guarda de hecho (Grupo Parlamentario Popular, enmienda número 44), o la necesidad de ahondar en las garantías relacionadas con el internamiento involuntario (Grupo Parlamentario Mixto, enmienda nº 33).

Aunque el texto resulte algo largo, nos parece ciertamente relevante darlo a conocer, por cuanto acredita la capacidad de adelantar soluciones, que parecieran avanzadas para su época, motivo por el cual no fueron estimadas, pero que terminaron materializándose en el Código civil 20 años después de la mano de la reforma introducida por la Ley 41/2003³⁰.

Habiendo tomado la palabra el señor Pérez Royo en representación de los Diputados comunistas plantea una enmienda que él mismo entiende que “puede parecer chocante”, sin embargo, explica que la idea es que, según sus palabras, “el eventual incapaz [...], pueda él mismo promover su propia incapacidad y organizar su propio sistema de tutela, de acuerdo con sus particulares preferencias” Desde luego este discurso es perfectamente apto y compatibles con reformas propiciadas en el Código civil muchos años después, aunque lo que, en ocasiones, pudiera chirriar fuera la terminología.

Y continúa:

Digo que puede parecer chocante el espectáculo de una persona, respecto de la cual existen visos de incapacidad, promoviendo su propia incapacidad y, como digo, organizando la tutela. En realidad, si se piensan supuestos reales, supuestos que acontecen y

29 Hemos tomado como referente las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados, en concreto, las que se deducen del documento de Informe de Ponencia recogido en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 26 de abril de 1983, aunque una situación similar podría también desprenderse del documento de enmiendas presentado en el Senado, Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado) de 22 de junio de 1983.

30 Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, BOE, nº 277, de 19 de noviembre de 2003.

no diría cada día afortunadamente, pero que acontecen en la vida normal, en el despacho, esto resulta menos chocante y más adecuados a la solución de problemas reales

Basta pensar, por ejemplo, en un ciudadano adicto al alcohol, a la cocaína o a algún otro elemento de los calificados de autodestrucción, y adicto hasta tal punto que él prevé claramente que continuando con este hábito, que no se siente con ánimo de dejar, va a llegar un momento en el cual va a ser incapaz de gobernarse a sí mismo y en consecuencia sometido a tutela; tutela que se presenta de muy diferentes formas en cuanto, por ejemplo, a los métodos de curación, en cuanto a la propia personalidad del sujeto al cual va a ser encomendada su propia tutela y este sujeto, por ejemplo, que tiene varias personas, entre las que eventualmente van a ser sus tutores, decide, cuando todavía está en situación lúcida que su tutea sea desarrollada por tal persona, por ejemplo, por su hermano mayor, en el cual tiene confianza y que sabe le va a dar un tratamiento adecuado, un trato normal, humano, etcétera, y no por tal otra persona que presumiblemente puede ser, si las cosas no se arreglan como él pretende, el encargado de la tutela.

Pues bien, no entendemos por qué una persona en estas condiciones no puede organizar su propia incapacitación. En todo lo demás habrá que tener las cautelas necesarias, para que efectivamente, en el momento en que la persona promueve su propia incapacitación y adopta las decisiones pertinentes al respecto, realmente esté todavía en el uso de su razón, esté todavía con capacidad para gobernarse por sí mismo y no esté ya en la situación que justamente debería haber promovido la incapacitación.

Se trata de un problema que habrá que resolver de acuerdo con estas fórmulas, pero que no invalida la validez de la misma que, como digo, puede dar solución a problemas que realmente se presentan en los despachos jurídicos y no solamente allí, sino en la vida de los ciudadanos.

Sirva la transcripción de este texto, y pese a que se refiere a la defensa encendida de una enmienda que luego fue rechazada por, el entonces, partido en el Gobierno, el Grupo Parlamentario Socialista, sin embargo, resume a la perfección, a nuestro entender, la idea de avance y modernidad que envuelve la creación de la ley de 1983, algunas de las cuestiones ciertamente quedaron en el camino, como esta, pero otras muchas sí fueron adoptadas, de suerte, que se entrega el testigo de este progreso a los jueces para su ulterior materialización.

Qué duda cabe que la aparición de la Convención de 2006 cambia todo el panorama y que la reforma de 2021 otorga el espaldarazo decisivo al respeto, pleno, de la capacidad jurídica de todos los mayores de edad (art. 12 de la Convención), con independencia de la discapacidad y el grado que padezca, sin embargo, eso no justifica que algunos autores traten como una auténtica novedad lo que esta última ley regula.

Volviendo de nuevo a nuestro quehacer, nos cuestionamos qué fue lo que

pudo fallar, toda vez que la postura del legislador se manifiesta avanzada, conforme a su tiempo, en las soluciones propuestas; la doctrina científica atiende el tema³¹, por qué, casi cuarenta años después, se presentan como totalmente novedosas cosas que ya apuntaba la Ley de 1983 y que los Tribunales en sus sentencias de incapacitación tenían en su mano haber aplicado y no lo hicieron. Por qué no atendieron a los mandatos que abrían las puertas a otras formas de entender la situación de las personas con discapacidad. Quizás porque decidieron aferrarse a posturas y modos de actuar que ya conocían o dominaban de antiguo. Quizás porque cuando la norma cambia y el suelo firme donde antes deambulaban los aplicadores del Derecho se tambalea, la opción, pareciera más sencilla, sea aferrarse al pasado y aparentar que todo cambia pese a que todo siga igual... Quizás la falta de medios personales y materiales, como mal endémico en el estado de la justicia en España, no facilite otras salidas, incluido en este apartado, también, al Ministerio Fiscal. O quizás fue la propia sociedad la que no estaba preparada, o no demandaba un cambio más contundente, aunque, si bien, con el paso del tiempo estas circunstancias se demostraron otras, como queda de manifiesto en los albores de la redacción de la ley de reforma de 2021.

En esta línea nos preguntamos ahora si fueron las enseñanzas recogidas en los manuales sensibles con todos estos asuntos y si desarrollaron, en consecuencia, una labor pedagógica al respecto.

Sin pretensión de agotar todas las publicaciones, hemos tomado, a modo de referencia, los manuales de Albaladejo, Castán Tobeñas, Cossío, Díez-Picazo y Gullón y Lacruz Berdejo en diferentes ediciones, dentro del periodo temporal ya señalado en el que anunciamos centraríamos nuestro estudio, presentados por orden alfabético. El tratamiento dado a la incapacitación en estos manuales resulta dispar, aunque por regla general, en las enseñanzas recogidas consiguen dejar claras las cuestiones claves de la nueva norma, a saber:

Que con la reforma se descarta el sistema de la tutela familiar y la incapacitación se sitúa en manos de los jueces, se pasa de lo privado, del ámbito familiar, a lo público, con la necesaria intervención del poder judicial (la tutela de autoridad). Pero a los jueces en sus sentencias no solo les corresponde

³¹ Como Prueba de lo afirmado puede consultarse la relación bibliográfica a la que ya hemos hecho referencia con anterioridad y que acompaña al tema de la incapacitación en el manual ya referido de Lasarte Álvarez, Carlos, editado al cumplirse una década de la aprobación de la norma.

determinar la incapacitación, sino, también, el órgano tuitivo, bien sea el de tutor, bien sea el de curador. La figura del curador resulta en ese momento novedosa, por cuanto el legislador del Código civil de 1889 la dejó conscientemente fuera y es el legislador de 1983 quien la recupera. De este modo, la incapacitación es graduable, pudiendo ser total o parcial, y, en todo caso, adaptada a cada sujeto, determinándose con claridad lo que corresponde, en cada situación, al tutor o curador. Parece quedar claro, igualmente, que la figura del curador, a la que puede recurrir el juez, sobre la base del estudio y justificación caso a caso, según el grado de discernimiento, debe marcar en qué situaciones debe intervenir, sin que le corresponda representar ni sustituir a la persona incapacitada, únicamente asistirle en aquellos actos que expresamente determine la sentencia, de suerte que permite a la persona con discapacidad, entonces incapacitada, actuar por sí misma en todas las demás actuaciones personales y patrimoniales. Por último, otra de las ideas que se asientan en los manuales de la época es que las sentencias de incapacitación son revisables, sus pronunciamientos no son definitivos ni inamovibles.

Pero que los manuales recojan, en su mayoría, todos estos cambios entre sus enseñanzas, no impide que, en ocasiones, afloren las dudas o los miedos, así Lasarte Álvarez, percibe, quizás, como excesivo el poder que la norma de 1983 deja en manos de los jueces “De otra parte, las fronteras entre tutela y curatela queden legalmente demasiado desdibujadas, dependiendo –acaso en exceso– del pronunciamiento del juez en la correspondiente sentencia”, además de lamentarse porque la situación de la Administración de justicia puede empañar los fines deseados –huelga decir que este comentario podría ser hoy, casi cuarenta años después, igualmente oportuno– “tampoco conviene echar las campanas al vuelo, ya que las deficiencias de la Administración de Justicia en España son tantas y tan graves que resulta difícil augurar un magnífico porvenir a la tutela de autoridad.” No obstante, concluye que “La bondad técnica y la oportunidad sociológica de tales previsiones normativas, en general, están fuera de duda”³².

Comenzando por Albaladejo³³, su tratamiento de la cuestión en la edición de su manual de 1984 evidencia la sintonía del autor con los nuevos tiempos, y una especial sensibilidad con las personas con discapacidad. No es que discuta la oportunidad del procedimiento de incapacitación, ni la afectación de la capacidad de obrar por causa de la discapacidad, pues estos planteamien-

32 Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho civil*, Tomo 1, p. 250.

33 Albaladejo García, *Derecho civil. Introducción y parte general*, pp. 258 y ss.

tos no encajarían en la época, pero sí otorga la debida relevancia a la defensa del mantenimiento de parte de la capacidad del sujeto, incluso en los casos de incapacitación plena y sustitución por la persona del tutor, o en la visión de la importancia de la institución del curador:

[...] que asistiendo o aprobando lo que el incapacitado realiza, complete la capacidad que se dejó a éste, que alcanza al caso, pero necesita la coadyuvación de su curador, de modo que el acto sólo vale ejecutado por el incapacitado con el parecer favorable o aquiescencia del curador

De la lectura de su manual parece entender el cambio como positivo:

La flexibilidad de la ley no sólo deja en manos del Juez el escoger, según convenga, entre tutela y curatela, y dentro de una u otra, entre establecerla con más intensidad o con menos, sino que, además, permite, cuando cambien las circunstancias del incapacitado, no ya ciertamente devolver la capacidad si es que se curó, sino modificar el alcance de la incapacitación ya establecida, sin llegar a curarse, experimentó variaciones –a mejor o a peor—su estado (ver art. 212).

Ahora bien, quiero señalar que lo que la ley no permite nunca es que la incapacitación prive a la persona de *toda* su capacidad.

De ahí su defensa de la capacidad, aunque limitada, de las personas con discapacidad con incapacitación absoluta, esto es, la incapacitación no supone la pérdida global de la capacidad de obrar.

No veo otra solución que ésta, o la de entender que se privaría al incapacitado de capacidad también para actos que el tutor no puede realizar por él. Pero esta otra solución no tiene ventaja alguna sobre la que defiendo (ya que perdida la capacidad para el acto que sea. Esto no puede realizarlo el incapaz, y si no es de los que se confían al tutor, tampoco éste), mientras que la que defiendo tiene en su apoyo dos razones: la primera estar a favor de la menor restricción de capacidad, que es la regla que hay que acoger en caso de duda; la segunda, hacer posible que, como sigue siendo capaz, el incapacitado realice por sí el acto cuando disfrute de intervalo lúcido.

Igualmente, resulta defensor de un tratamiento respetuoso con la dignidad de las personas incapacitadas en sus planteamientos a propósito de lo actuado por el incapacitado en intervalo lúcido o cuando ha cesado la enfermedad, o ha mejorado, pero aún no ha mediado un nuevo fallo judicial poniendo término o modificando la anterior sentencia de incapacitación.

En claro contraste con lo anterior, resulta lo contenido en el manual de

Castán Tobeñas³⁴ revisado y puesto al día por De los Mozos. Si bien cabría esperar que, por el año de publicación de la nueva edición, la obra afrontaría la materia desde la nueva redacción dada a los artículos del Código civil relativos a la incapacitación, sin embargo, sorprende ver que se sigue manteniendo el discurso y la estructura propias de la redacción del Código civil de 1889, salteando el texto originario del manual con algunas, breves, alusiones a la nueva ley de 1983 y a la nueva redacción de los artículos, como si el cambio previsto en esta norma hubiese consistido en meros retoques. Qué impide dar el paso al frente y abandonar los esquemas anteriores. Bien pudiera ser este un ejemplo del planteamiento de aquellos que se aferran a las soluciones pasadas, pretendiendo ignorar o minimizar los cambios, por importantes que estos sean.

Llama por ello la atención la relevancia dada al examen de las posibles categorías de personas con discapacidad, pero siempre de acuerdo con los preceptos ya derogados, rematando el largo estudio –de páginas– con una simple frase, como si con ello consiguiera abarcar la inmensidad de la reforma frente a todo lo dicho: “Estas normas han desaparecido con la Ley 13/1983, reformadora de la tutela”³⁵.

Lo mismo sucede pasados algunos epígrafes, en los que tras exponer en profundidad las normas anteriores a la reforma, añade un texto de escasas líneas para señalar que “Una nueva reforma del Código civil sobre el régimen de la tutela llevada a cabo por Ley de 24 de octubre de 1983, introduce en la materia que ha quedado expuesta algunas modificaciones, de las cuales las más importantes son las siguientes”. Y pasa a una breve enumeración. Resulta llamativa la forma de referirse a la reforma producida en torno a la incapacitación, como “algunas modificaciones” como si no se quisiera ver, o admitir, la rotundidad del cambio.

Si lo que se buscaba era no desdibujar la obra primaria del maestro fallecido en 1968, ensalzándola y difundiéndola, bien se pudo optar por ediciones posteriores meramente reimpresas, como así ha sucedido con la reimpresión de la obra del profesor De Castro, en la que, pese a los cambios normativos posteriores, nada empaña la necesidad de seguir recurriendo a sus enseñanzas originales por cuanto siguen siendo de sumo interés. Si ese era el propósito, razonable también en la figura jurídica de un civilista de la importancia que alcanzó Castán Tobeñas, bien se pudo recurrir a la reim-

34 Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*.

35 Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, p. 241.

presión, pero no a una nueva edición, denominada de actualización, poco o nada afortunada...

Conocida la figura de Castán Tobeñas por su obra, y valiéndonos de la biografía que sobre el mismo ofrece el Diccionario de Catedráticos tantas veces referido³⁶, resulta importante resaltar algunos de los datos que allí se precisan, por cuanto puedan arrojar alguna luz al presente estudio. A su condición de Catedrático de Derecho civil se suma el hecho de haber sido Presidente del Tribunal Supremo, entre los años 1945 y 1967. Con anterioridad, en 1933, había sido nombrado Magistrado del Tribunal Supremo y tras un proceso de depuración, nuevamente en 1940. Sobradamente conocido como autor de uno de los manuales de referencia de la época, *Derecho civil español, común y foral*, si bien, nos gustaría resaltar un aspecto recogido en su biografía elaborada por Petit, cuando advierte del dato de que la séptima edición de su manual, publicada por Reus en 1949, aclara que esta obra “por primera vez se dirige indistintamente a opositores de varias carreras, estudiantes universitarios y todo tipo de profesionales del Derecho”. Por lo notable de la vinculación del autor con el poder judicial, su obra, como destinada a opositores, alcanzaría un gran predicamento entre quienes lo fueran a la judicatura, la cuestión es cuánto tiempo se mantuvo este manual como referente en la preparación de las oposiciones, y si su influjo se mantuvo, incluso, después de la muerte de Castán y se extendió a las ediciones posteriores, como la analizada de 1987.

Otro manual, en esta ocasión el de Cossío y Corral, *Instituciones de Derecho civil*, Tomo I, Parte General, Obligaciones y contratos, es editado y puesto al día por su hijo Cossío Martínez, junto con León Alonso. Hemos tomado como referente la edición de 1988, publicada por la editorial CIVITAS. Tras su lectura puede sostenerse que el tratamiento dado a la reforma de 1983 es correcto, aunque se limita a una redacción expositiva del cuerpo normativo, con escasas aportaciones críticas, y la poca que incluye podría resumirse en la frase en la que sostiene que “Rige, pues, el principio general de capacidad con las excepciones y con la graduación y límites que se recoja en la resolución judicial”³⁷.

En el caso del manual firmado por Díez-Picazo y Gullón, *Sistema de Derecho civil*, volumen I, 5ª edición de 1984, reimpressa en 1985, resalta el hecho

³⁶ Petit, Carlos (2021). Castán Tobeñas, José. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*

<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14490>

³⁷ Cossío y Corral, *Instituciones de Derecho civil*, p.163.

de que en esta ocasión el examen de las cuestiones relativas con la incapacitación no se acompaña de una relación bibliográfica, como sí sucede en los demás temas de la obra o en ediciones anteriores, probablemente por la cercanía con la aprobación del texto legal. Estos autores realizan un detallado estudio de la nueva norma, evidenciando su posición cuando subrayan: “Por tanto, cualquiera que hubiese sido la causa por la que se haya declarado la incapacitación, ese estado civil debe ser siempre graduado por la autoridad judicial que la haya pronunciado”³⁸. O cuando opinan que

El cambio legislativo es laudable en tanto se evitan los problemas que surgieron con anterioridad, en los que si bien existía una enfermedad mental, por ejemplo, no encajaba en los estrechos términos de ‘locura o demencia’. Sin embargo, tiene el peligro, como toda norma muy abierta en su supuesto de hecho, de la inseguridad por la falta de uniformidad en su aplicación³⁹

En el desarrollo del contenido de la norma en vigor recuerdan que:

En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley que reforma la tutela en el Código civil se desecharon sendas enmiendas que trataban de introducir la llamada ‘autotutela’, es decir, la posibilidad de que una persona que tema caer en situación de incapacidad pueda estar legitimada para promover el procedimiento. El partido en el Gobierno, en este caso el PSOE., las rechazó por entender que cabía el supuesto en la norma del artículo 204, que faculta, como sabemos, a cualquier persona para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de incapacitación⁴⁰

Lo que nos lleva a pensar que pudo ser su intención, al recordar el contenido de las enmiendas rechazadas relativas a la autotutela, evidenciar que su no aprobación bien pudo suponer una oportunidad perdida.

Lo que sí critican abiertamente de la nueva norma es el proceso judicial de reintegración de capacidad, que estiman insuficientemente regulado, por cuenta el legislador “debió de imponer al juez los mismos deberes que tiene en el proceso de incapacitación”⁴¹.

Por último, corresponde el turno al manual de Lacruz Berdejo⁴² (1921-

38 Diez-Picazo y Gullón, *Sistema de Derecho civil*, p. 260.

39 *Ibidem*, p. 261.

40 *Ibidem*, p. 262.

41 *Ibidem*, p. 263.

42 *Elementos de Derecho civil, I Parte General del Derecho civil, Personas*, vol. Segundo, Bosch, Barcelona, 1990. En esta edición se aclara que “Los tres volúmenes de este

1989). La edición del volumen dedicado a las *personas*, en el tema relativo a la incapacitación, se actualiza por Delgado Echeverría⁴³. De esta redacción cabría destacar su modernidad, cuando comienza conectando la reforma de 1983 del Código civil con la Constitución de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49. En su estudio se afrontan todas y cada una de las novedades, recurriendo a la edición de su maestro de 1974, como antecedente jurídico, y criterio de autoridad pero sin perder de vista la redacción vigente. Nuevamente, en esa visión avanzada de la discapacidad, la conecta con toda la sociedad (el Estado social), atinente no solo a quien la padece y a su entorno más cercano, por lo general, a su familia. Enriquece el planteamiento cuando, en referencia a Gordillo Cañas, conecta la novedad incorporada por la Ley de 1983, relativa a la gradación de la incapacitación, con el necesario respeto al mandato constitucional contenido en su artículo 10⁴⁴, atinente *al libre desarrollo de la personalidad*, lo que concede a este texto, como hemos indicado, una visión anticipada a su tiempo, como si leídos a día de hoy algunos de sus pasajes aún pudieran considerarse de actualidad, como si respondieran a la reforma incorporada por la ley de 2021 más que a la ley de 1983, no tanto por su literalidad, sino por su espíritu.

Quedan así, en estas líneas, recogidos los principales hallazgos sobre la producción científica en los primeros años tras la modificación de la regulación de la incapacitación en el Código civil, puestos en conexión, de una parte, con la labor desarrollada por los jueces en las sentencias de incapacitación en esos años y, de otra, con el camino que deja abierto a la última reforma aprobada en 2021.

tomo han sido escritos sobre la primera edición de los Elementos, obra de José Luis Lacruz Berdejo, año 1974” responsabilizando la autoría de la parte que ahora nos interesa al profesor Delgado Echeverría.

43 Este mismo autor, aunque sin entrar de lleno en el análisis de la reforma de 1983, publica en esos años un artículo titulado “Enfermedad mental, invalidez de actos de enfermos mentales no incapacitados. Inexistencia, nulidad, anulabilidad, legitimación activa. Presunciones”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 5 (1984), pp. 1569-1580. Y un capítulo de libro relativo a “Capacidad y representación de menores”, *Anexos a las actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, noviembre-diciembre de 1991*, pp. 19-33.

44 Lacruz Berdejo y otros, *Elementos de Derecho Civil*, p. 131.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Albaladejo García, Manuel, *Derecho civil. Introducción y parte general. Introducción y Derecho de la persona*, Tomo 1, vol. Primero, 10^a edición, Bosch, Barcelona, 1984.
- Asociación de Profesores de Derecho civil, *Propuesta de Código civil*, Tecnos, Madrid, 2018.
- Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, reimpresión de la Decimocuarta Edición, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Reus, Madrid, 1987.
- Castro y Bravo, Federico de, *Derecho civil de España*, Civitas, Madrid, 1984.
- Cossío y Corral, Alfonso, *Instituciones de Derecho civil*, Tomo I, Parte General, Obligaciones y contratos, revisada y puesta al día por Cossío Martínez, Manuel y León Alonso, José Civitas, Madrid, 1988.
- Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 5^a edición, 1984, reimpresa en 1985, Tecnos, Madrid.
- Lacruz Berdejo, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil. Parte General del Derecho Civil. Personas*, Tomo 1, vol. 2, Bosch, Barcelona, 1990.
- Lasarte Álvarez, Carlos, *Principios de Derecho civil, Parte General y Derecho de la Persona*, Tomo 1, Madrid, Trivium, 1993.
- Liendo Tagle, Fernando, *Prensa jurídica y estudios de Derecho. España 1836-1883* (Tesis), Petit, Carlos y Martínez Neira, Manuel (Directores), Universidad de Huelva, 2020.
- Petit, Carlos y otros, *Derecho ex cathedra 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Dykinson, Madrid, 2019, disponible en internet.

Capítulo de libro:

- Petit, Carlos, “Castro y Bravo, Federico”, *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*
<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14497>
- Petit, Carlos (2021). Castán Tobeñas, José. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*
<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14490>
- Pablo Contreras, Pedro de, “La incapacitación en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009”, en Yzquierdo Tolsada, Mariano (Dir.), vol. 3, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 555-590

Artículo de revista:

García Cantero, Gabriel, “Aspectos religiosos de la nueva ley de Tutela”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 44, n^o 122 (1987), pp. 139-148, disponible en internet.

García Rubio, M^a Paz y Torres Costas, M^a Eugenia, “Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo 75, fasc. 1 (enero-marzo 2022), pp. 270-334.

Pallarés Neila, Javier, “El traje nuevo del emperador. Análisis de la jurisprudencia menor un año después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021”, *Actualidad Civil*, n^o 9 (septiembre 2022), disponible en internet.

Petit, Carlos, “España y el *Código civil portugués (1867)*”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo 66, fasc. 2 (2013), pp. 529-586, disponible en internet.

EL CEU, VIVERO DE CATEDRÁTICOS: 1932-1956

Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID 0000-0003-2572-4366

Todos sabemos que el CEU nació frente a la Universidad oficial en los momentos en que estaba dominada por la Institución Libre de Enseñanza para educar un vivero de catedráticos que fuesen patriotas y católicos.

Jesús García Valcárcel, *Boletín* 256 (1940).

SUMARIO: 1. ¿Periferias? Más allá de la enseñanza oficial; 2. La fundación del CEU; 3. Una poderosa fuerza: la crítica a la Institución Libre de Enseñanza; 4. El CEU tras la guerra; 5. El catedrático en la Ley sobre ordenación de la universidad española; 6. La organización de la enseñanza en el CEU; 7. Patriotas y católicos: “los 40” catedráticos del CEU; 8. Para concluir: la libertad de enseñanza; Bibliografía; Apéndice.

1. ¿Periferias? Más allá de la enseñanza oficial

En estos seminarios de La Rábida he intentado ocuparme de las periferias, es decir, de aquellos aspectos que, aunque de entrada pueden parecer no centrales para el proyecto de investigación que nos convoca¹, ayudan a analizar las cuestiones de otra manera, desde otro punto de vista: enriquecen así el discurso historiográfico al hacerlo más complejo. Periferias como propuesta metodológica, por tanto. Pero como veremos, estas periferias en ocasiones dejan de serlo y se convierten en puntos centrales. En efecto, cuando hablamos de “catedráticos y disciplinas jurídicas”, pensamos rápidamente en las facultades de derecho como sedes de la enseñanza oficial que alojan las cátedras que se ordenaban en los escalafones². Para preparar mi intervención, me ha interesado sin embargo seguir deambulando por los márgenes de este

¹ Esta publicación forma parte del proyecto de I+D+i PID2019-109351GB-C32 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

² La importancia de estas sedes es incuestionable, como lo demuestra la existencia de la revista: *Revue d'histoire des facultés de droit* (el título ha ido cambiando a lo largo de los años) promovida por la sociedad homónima.

objeto: ir más allá de la enseñanza oficial. Pues de alguna manera, puede ocurrir que esos firmes contornos nos impidan comprender algunas cuestiones: que al limitar el campo de investigación no podamos captar las auténticas y verdaderas fuerzas en juego.

Así, siguiendo la cronología de estos seminarios, me he ido interesando primero por las cátedras del doctorado, esas cátedras que raramente aparecieron en los escalafones pero que, en la reforma liberal, tenían asignadas la tarea de innovar en el contenido de la enseñanza superior y servían para formar a los futuros catedráticos, creando así una base homogénea para el cultivo de la ciencia nacional. Al dedicarme durante varios años a la historia del derecho como disciplina científica y académica, he podido señalar que fue en el doctorado donde se fraguó esta materia, o al menos una de las tradiciones de ella³. Después, por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, también –como las cátedras del doctorado– muy influida por los krausistas⁴. En concreto, y siguiendo con la historia del derecho, pude afirmar que fue en esta institución donde se cultivó la mejor historia del derecho en el último tercio del siglo XIX⁵. Al toparme con el grupo de los krausistas en el doctorado y en Morales, quise indagar sobre el contexto del nacimiento de la Institución Libre de Enseñanza, es decir sobre el surgimiento de una enseñanza libre⁶, para comprender mejor su influencia en la formación de disciplinas y catedráticos. Solo un apunte: la presencia de institucionistas en las cátedras del doctorado, vivero de catedráticos según el orden liberal, fue muy relevante⁷.

En esta nueva etapa del proyecto, cuando abordamos los años del franquismo, eclosionan nuevos actores: el Instituto de Estudios Políticos, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Centro de Estudios Universitarios, etc. Así, al estudiar la biografía de algunos catedráticos, por ejemplo Laureano López Rodó, académico de Morales, me encontré en su currículum que obra en la Academia con la siguiente mención: “Profesor de Derecho Administrativo del Centro de Estudios Universitarios (CEU) Madrid.– 1943”. Es decir, nada más defender su tesis doctoral aparece como docente de esta institución. No era un caso aislado, el también académico electo de Morales,

3 Martínez Neira, *La enésima fundación*.

4 Martorell Linares, *De ciencias sociales y ángeles custodios*.

5 Ramírez Jerez/Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*.

6 Martínez Neira/Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza*.

7 Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central*, pp. 55 ss.

Alberto Ullastres, antes de obtener la cátedra fue profesor de Hacienda pública en el CEU, y otros muchos que saldrán en estas páginas. De ahí mi interés por este Centro.

El Centro de Estudios Universitarios era una obra de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas (en adelante, ACP)⁸, institución –hoy centenaria– fundada en 1908 por el jesuita Ángel Ayala, con el objetivo de dinamizar el catolicismo español mediante mítines de propaganda católica⁹. Desde el principio sus miembros adquirieron un gran peso en la política española –pues la acción política era uno de sus campos de apostolado individualmente considerado, es decir, no corporativo–, ya en la República es innegable el protagonismo de varios propagandistas como José María Gil-Robles o Federico Salmón. Tras la guerra, Franco se sirvió de muchos hombres de la ACP en las composiciones políticas del momento. Algunos fueron ministros en estos años, para lo que a nosotros nos interesa, los dos primeros ministros de Educación Nacional fueron propagandistas: José Ibáñez Martín (1939-1951)¹⁰ y Joaquín Ruiz-Giménez (1951-1956); éste último alumno y profesor del CEU.

El periodo que abarca este estudio obedece a estas consideraciones, desde la fundación del CEU en el curso 1932-33 hasta el cambio ministerial que dio la cartera a un falangista: Jesús Rubio García-Mina. Además, en 1956, como preparación de las bodas de plata del Centro, se celebró la I Asamblea de amigos, profesores y graduados del CEU y del Colegio Mayor de San Pablo, un momento de madurez, de valoración de todo lo realizado. Por otro lado, me moveré en un doble plano, el principal es –como indica el propio título– el CEU, pero sin olvidar a los propagandistas que no habiendo sido profesores del CEU (fundamentalmente por dedicarse a materias que no formaban parte de su oferta) acceden a la cátedra¹¹. Siempre me refiero al CEU de Madrid, ex-

8 El adjetivo nacional desapareció en la República por decreto de 21 de abril de 1932 que reservaba el término nacional a las antiguas instituciones reales. BOE 113/1932, de 22 de abril. Se recuperó durante la guerra civil. En la actualidad tampoco existe por eso, para uniformar, opto por las siglas ACP.

9 Su primer presidente fue Ángel Herrera Oria. Véase, Gutiérrez García, *Historia de la Asociación Católica de Propagandistas*. Sobre el origen del concepto sigue teniendo interés: Bernays, *Propaganda*.

10 “No he dejado nunca de pensar como correspondía a este propagandista ministro y a este ministro propagandista”. Palabras de Ibáñez Martín en 1944. *Boletín* 338 (1944), p. 13.

11 En el epígrafe séptimo se ofrece la relación de los catedráticos juristas, bien propagandistas, bien profesores del CEU.

cluyo de mi investigación por tanto los otros centros que durante la República y el franquismo tuvieron vida: Valencia (1934), Badajoz (1944), La Coruña (1954), etc.

Fuente principal de este estudio es el denominado *Boletín* de la Asociación, así lo citaré¹². Desde su inicio en 1924 hasta finales de 1956, se imprimieron 600 números, que han sido consultados para redactar estas páginas¹³.

2. La fundación del CEU

Entre los fines que la ACP se propuso al fundar el CEU leemos: “Facilitar a los jóvenes propagandistas que sintiesen vocación a la Cátedra los medios materiales para poder prepararse a las oposiciones a la vez que facilitarles con el ejercicio de su ministerio, una práctica de valor inestimable”¹⁴. Este objetivo –la conquista de la universidad¹⁵, sobre todo en las cátedras¹⁶– pertenece a

12 En los años analizados, la cabecera varía ligeramente: al comienzo solo aparecía “ACNdeP” luego se añadió “Boletín de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas”. Para uniformar citaré siempre como *Boletín*, número, año y página.

13 Además, en el Archivo General de la Asociación Católica de Propagandistas y el CEU se conservan memorias mecanografiadas y otros documentos de estos años, que serán citados oportunamente. Agradezco la facilidad que me han dado para la consulta de estos materiales, especialmente a Rodrigo de Luz Carretero.

14 Se trata del segundo fin. Véase, CEU, Memoria 1932-1956: “La ACP al fundar el CEU se propuso cuatro fines principales: 1. Realzar el prestigio intelectual de jóvenes valores católicos y darles el medio de que formasen escuela. 2. Facilitar a los jóvenes propagandistas que sintiesen vocación a la cátedra los medios materiales para poder prepararse a las oposiciones a la vez que facilitarles con el ejercicio de su ministerio, una práctica de valor inestimable. 3. Seleccionar, a largo plazo, los mejores alumnos que acudiesen a las clases del CEU. 4. Ilustrar a núcleos selectos sobre temas de necesidad u oportunidad evidentes y difundir ideas claras sobre las materias que se controvierten en los días actuales”. Una breve historia del CEU firmada por Carlos Viada se publicó en el *Boletín* 595 (1956), pp. 2 y 3.

15 En las asambleas generales 39 y 40 que se celebraron en 1952 y 1953, el presidente Francisco Guijarro ofreció una síntesis del pensamiento de los dos primeros presidentes de la Asociación. Entre los criterios para actuar en la vida cultural aparece este: la conquista de la universidad. *Boletín* 556-557 (1955), p. 11.

Francisco Guijarro presidió la ACP entre 1953 y 1959. Véase, Martín Puerta, *Historia de la Asociación Católica de Propagandistas (1953-1965)*.

16 Martín-Sánchez rememoraba, en una conferencia en el Pontificio Colegio Español de Roma en 1952, la “labor de conquista de esa misma Universidad, sobre todo en las cátedras”. *Boletín* 494 (1952), p. 6.

la propia naturaleza de la Asociación: la ACP nació entre universitarios, para formar un grupo de selectos (“minorías selectas con capacidad de dirección”) que influyeran desde puestos clave, entre los que se encontraban las cátedras de enseñanza.

Siendo el terreno de conquista de las minorías directoras selectas el campo universitario, o si queréis el campo de los pensadores –no me atreveré a decir el campo de los intelectuales–, nosotros necesitamos trabajar mucho en él y tener una obra formativa que nos vaya proporcionando las futuras generaciones de pensadores católicos¹⁷.

Ya en el curso 1923-24, el primero para el que he encontrado una memoria de la Asociación, se informa del desarrollo de distintas iniciativas encaminadas a este objetivo: la “Juventud Católica española” (encargo del nuncio Tedeschini), los “Estudiantes Católicos”; las residencias de estudiantes¹⁸. Con claridad lo afirmó Martín-Sánchez en un discurso que puede calificarse de programático: “Cuando se fundó la Asociación, uno de los propósitos primigenios fue el de que los propagandistas se dedicaran a oponer a cátedras”¹⁹. En efecto, en las filas de los propagandistas encontramos desde la primera hora un número significativo de catedráticos: en los boletines queda registrada esa información²⁰.

Fue durante la Segunda República, cuando distintos acontecimientos precipitaron la creación del CEU. Este vínculo entre el nacimiento del CEU y la República hace que tengamos que distinguir entre un antes y un después de la guerra civil: “al surgir el nuevo Estado [el franquista], terminó [el CEU] su primera etapa frente a la Universidad laica, y ha entrado en un periodo de colaboración íntima [con la universidad oficial]”²¹. Es decir, un CEU enfrentado a la universidad oficial laica; un CEU colaborador de la universidad oficial católica.

Fernando Martín-Sánchez Juliá fue presidente de la Asociación entre 1935 y 1953. Véase, Barreiro Gordillo, *Historia de la Asociación Católica de Propagandistas*, pp. 11 ss.

17 Martín-Sánchez, *Boletín* 338 (1944), p. 3.

18 *Boletín* 3 (1924).

19 Me refiero al discurso de las tres preocupaciones. *Boletín* 256 (1940), p. 6.

20 Así, en *Boletín* 3 (1924), en la lista de los asistentes a los ejercicios espirituales encontramos cuatro catedráticos (José María Gil Robles, Felipe Manzano, Juan Contreras, Mariano Puigdollers).

21 Enrique Calabia, *Boletín* 275 (1941), p. 3. Calabia formaba parte de la junta directiva de la ACP.

Sobre esa primera etapa, son muy claras las palabras de Valcárcel²² que, a manera de epígrafe, anteceden estas páginas: “Todos sabemos que el CEU nació frente a la Universidad oficial en los momentos en que estaba dominada por la Institución Libre de Enseñanza para educar un vivero de catedráticos que fuesen patriotas y católicos”²³. Que fueron, después, glosadas por Calabia²⁴:

Fue el CEU una reacción defensiva de las conciencias católicas de los estudiantes ante las enseñanzas demoledoras de que se les hacía víctima en algunas de las cátedras de nuestra Universidad. Entonces, en aquellos días tormentosos y nefandos, un grupo de hombres jóvenes decidió dar las enseñanzas de la Facultad de Derecho en católico y en español, cuando en la Universidad se blasfemaba de Dios y se negaba de la Patria. Instalados en un piso, estos hombres comenzaron esta obra heroica, no solamente porque lo hicieron con desinterés económico, sino también por lo desproporcionado de las condiciones de la lucha. Era necesario preparar a los muchachos con arreglo a principios contrarios a los que se les enseñaba en algunas de las cátedras universitarias, y era preciso prepararles sólidamente, porque tenían después que sufrir la prueba de examen con aquellos mismos contra cuyos principios se les enseñaba. En este ambiente de lucha fue tonificándose el espíritu del Centro de Estudios Universitarios, y, una vez que la victoria en esta campaña defensiva estuvo asegurada, emprendió otra acción: la conquista de las cátedras de Universidad. El éxito de esta campaña pueden decírnoslo los nombres de veinte profesores del CEU que son catedráticos de la Universidad, en cátedras ganadas en buena lid, en oposiciones públicas y libres, muchas de ellas cuando todavía el poder de la Universidad estaba en manos de los enemigos.

El CEU comenzó su actividad en el curso 1932-33, con clases de Derecho; pero ya en el curso siguiente se articuló en tres secciones distintas²⁵: 1.^a Cátedras superiores (estudios no facultativos)²⁶; 2.^a Facultad de derecho; 3.^a Cursos públicos (una suerte de extensión universitaria)²⁷. La enseñanza com-

22 Jesús García Valcárcel era abogado del Estado, profesor del CEU y presidente de las Conferencias de San Vicente de Paul. Fue, también, secretario del patronato del Colegio Mayor de San Pablo.

23 *Boletín* 256 (1940), p. 2. Palabras pronunciadas en la asamblea de la Asociación de agosto de 1940.

24 *Boletín* 359 (1945), p. 2 (la ocasión fue la bendición de la primera piedra del Colegio Mayor de San Pablo).

25 *Boletín* 153-154 (1933), p. 7. Fue noticia en *El Debate*, 4 de agosto de 1933, p. 4.

26 Estas eran: Teología, Religión, Filosofía, Economía, Historia.

27 Por ejemplo, un curso sobre “Las Cortes españolas” a cargo del decano de la facultad de derecho de la Universidad de Salamanca, Manuel Torres López.

pleta de la facultad de derecho, con arreglo a los planes oficiales²⁸, servía para preparar los exámenes de las universidades españolas. Recordemos que son años en los que existía un gran número de alumnos libres, que sólo asistían a la facultad oficial para examinarse²⁹. Los profesores eran catedráticos excelentes o auxiliares y ayudantes de universidad, especializados en las asignaturas de las que se encargaban³⁰.

La sede estaba en la calle Alfonso XI, número 4, muy cerca de la calle de Alcalá. El curso duraba nueve meses, de 1 de octubre a 30 de junio. Quincenalmente se informaba a las familias del rendimiento del alumno. Existía una red de residencias escolares para aquellos que venían de provincias. Además, en la misma sede, se abrió un alojamiento para nueve propagandistas profesores del CEU.

De esta manera, la fundación del CEU permitía –son palabras de Martín-Sánchez– la permanencia en Madrid de propagandistas de selección intelectual, en una ocupación que no suponía merma de las horas necesarias para la preparación de cátedras, sino al contrario, que servía para ese cometido³¹.

El curso 1933-34 fue un éxito, hubo que duplicar las clases del primer curso³², de manera que semanalmente se daban 73 clases de Derecho correspondientes a 220 matrículas y 75 alumnos³³ (el total de alumnos contando las cátedras superiores y los cursos públicos era de 700)³⁴. También los resultados

28 Funcionaban las siguientes “cátedras”: Primer año.– Derecho romano, Economía, Historia del derecho. Segundo año.– Derecho canónico, Derecho político, Derecho civil general. Tercer año.– Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho civil. Cuarto año.– Derecho civil, Procedimientos judiciales, Derecho internacional público. Quinto año.– Derecho mercantil, Práctica forense, Derecho internacional privado, Hacienda pública, Filosofía del derecho.

29 Sobre el origen de esta modalidad, véase Martínez Neira/Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza*, pp. 163 ss.

30 Estos auxiliares o ayudantes eran profesores del CEU siempre que fuera compatible. Un ejemplo (me parece que aunque se refiera a 1945 puede orientar), Hernández Tejero y Ullastres tuvieron que abandonar sus clases en el CEU cuando pasaron a ser encargados de cátedras en la Universidad de Madrid en la primavera de 1945. *Boletín* 356 (1945), p. 6.

31 “El unirles y que formen como un cuerpo universitario, que vivan juntos y que puedan llegar a orientar a la Asociación y a todas sus obras, es muy importante. Los intelectuales de la Asociación no deben actuar dispersos”. *Boletín*, 155-156 (1933), p. 3.

32 *Boletín* 158 (1933), p. 2.

33 *Boletín* 162 (1934), p. 7.

34 *Boletín* 176 (1934), p. 5.

acompañaron: muchos aprobados y matrículas de honor. El Consejo del CEU nombró profesores de la facultad de derecho a los siguientes propagandistas: Federico Salmón y Amorín, rector; Mariano Sebastián, vicerrector y profesor de Economía y Hacienda pública; Maximino Romero de Lema, vicesecretario y profesor de Historia del derecho; Fernando María Castiella, profesor de Derecho internacional; Pedro Gamero, profesor de Derecho político y Filosofía del derecho; Isidoro Martín, profesor de Derecho romano; Joaquín Sotilla, profesor de Derecho civil; Ángel Aguilar, profesor de Derecho mercantil. Nómina que se fue incrementado³⁵.

Se era consciente, sin embargo, de que se encontraba en un modesto comienzo. Así, Martín-Sánchez, en una asamblea celebrada en 1934, al soñar sobre la posteridad afirmó:

¿Qué será el CEU en el porvenir? Dios lo dirá. Yo veo en el nuestro un futuro Colegio Mayor. Espero elevarlo en el paisaje velazqueño de la Moncloa. Vamos a trabajar sin descanso por la conquista de la Universidad oficial hasta que pueda colocarse en la Ciudad Universitaria un letrado que diga: “La generosidad de un Rey la inició; la fuerza de los Gobiernos y de la sociedad la terminó; el valor de los católicos españoles la conquistó”³⁶.

Con todo, se veía en el CEU el germen de la futura Universidad Católica³⁷. Así, junto a la de Derecho aparecieron las secciones de Filosofía y Letras y Ciencias del Estado.

En estos años de la República varios propagandistas accedieron a la cátedra: uno en 1933, Sabino Álvarez-Gendín, cátedra de Derecho administrativo de Santiago³⁸; tres en 1935, José Corts Grau, cátedra de Filosofía del derecho de Granada³⁹, Ignacio Serrano Serrano, cátedra de Derecho civil de Salamanca⁴⁰, Fernando María Castiella Maíz, cátedra de Derecho internacional de La Laguna⁴¹. Al dar esta última noticia se afirmaba: “Otro propagandista que triunfa y que viene a ocupar uno de los puestos de más

35 Por ejemplo, para la cátedra superior de Economía se nombró al propagandista José Larraz (*Boletín* 161 [1933], p. 8) y para la de Filosofía a Máximo Yurramendi (*Boletín* 162 [1934], p. 7).

36 *Boletín* 179 (1934), p. 10.

37 *Boletín* 203-204 (1935), p. 3. Se informa por Herrera de lo avanzado del plan para la creación de una Universidad Católica.

38 *Boletín* 143 (1933).

39 *Boletín* 200 (1935).

40 *Boletín* 200 (1935).

41 *Boletín* 209 (1935), p. 4.

importancia para la restauración de los valores morales de nuestra patria”. Sin duda, los propagandistas y el CEU tenían ante sí un panorama prometededor que, como el de tantas otras personas e instituciones, se vio quebrado por la guerra civil.

3. *Una poderosa fuerza*: la crítica a la Institución Libre de Enseñanza

Tras la guerra, en la que murió la sexta parte del censo total de los propagandistas⁴², el CEU reabrió sus aulas. La apertura del curso 1939-40, celebrada el 31 de octubre, estuvo presidida –en nombre del ministro– por el director general de Bellas Artes, el también propagandista Juan Contreras, marqués de Lozoya. De su discurso, subrayo las siguientes palabras: “Tenemos que superar la labor de la Institución Libre de Enseñanza, sectaria y antiespañola”⁴³. Sobre esta crítica ha llamado la atención Gil Cremades. En un ensayo publicado en 2010⁴⁴, señalaba que el género de publicaciones del periodo de la guerra civil española que ve en la Institución Libre de Enseñanza el grupo de intelectuales sectarios, el enemigo a batir, comenzó con la obra de Suñer⁴⁵. Se suceden otras que tras un aparente instrumento de crítica y acusación esconden una empresa de propaganda, una estrategia para la conquista del poder. En realidad este aspecto subyace –en general– en toda crítica: los aspectos que se enjuician (en negativo) deben tomarse (en positivo) como los elementos fundantes de un nuevo proyecto. Rasgo este que debe tenerse en cuenta al reflexionar sobre la fuente historiográfica.

Entre estas obras destaca sin duda la titulada *Una poderosa fuerza*⁴⁶, promovida por los propagandistas, que se nutre de las experiencias personales

42 *Boletín* 446 (1949), p. 24.

43 *Boletín* 238 (1939), p. 4.

44 Gil Cremades, *Los detractores aragoneses del institucionismo*.

45 Suñer, *Los intelectuales y la tragedia española*.

46 *Una poderosa fuerza secreta*. Una reseña del mismo apareció en el *Boletín* 250 (1940), pp. 9 y 10, en el apartado “Los propagandistas publican”. En ese *Boletín* y en otros posteriores aparecen anuncios de esta obra donde se indica el precio y lugar de venta. En el *Boletín* 261, p. 8, se informa de lecturas públicas del libro: “Más lecturas del libro sobre la Institución Libre.– En el refectorio del Seminario Menor de Carrión de los Condes, se ha leído estos días el libro “Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza”, del cual son autores varios compañeros nuestros de la Asociación.– También ha sido leído en el Colegio de Valladolid y en el Colegio Máximo que los jesuitas poseen en Oña (Burgos)”.

de sus autores⁴⁷. La primera parte de este volumen (Origen, ideas e historia) se debe a Martín-Sánchez y es en esencia un compendio de las páginas que Menéndez Pelayo dedicó a la ILE. Incluye referencias a algunos enfrentamientos, como el intento de supresión en 1913 del catecismo en la escuela (es decir, de las clases de religión católica), que fue contestado desde las páginas de *El Debate*, dirigido precisamente por Herrera Oria, y que explican el tono de estas páginas⁴⁸. Por otro lado, sorprende la influencia de este escrito: hasta Jiménez-Landi al contar el origen de la ILE parece haberlo utilizado, pues al citar la noticia publicada en *El Imparcial* reproduce las mismas erratas que contiene⁴⁹.

Martín-Sánchez denunciaba que la ILE se había propuesto conquistar la mentalidad española y hacerla de sus ideas. Y que para conseguir este propósito había elegido como medio el dominio de la enseñanza oficial:

Así cada profesor nuevo adepto era un centro más de difusión, un apóstol, precisamente entre jóvenes cuya mayor parte, estudiantes de Universidad, ocuparían después lugares eminentes en las profesiones o puestos en los órganos directores de la sociedad. No es lo mismo misionar campesinos o artesanos que afiliar intelectuales. La influencia de aquellos se extingue en la propia persona misionada o alcanza sólo al estrecho círculo familiar, pueblerino o gremial.

Para el presidente de la Asociación, fue en el primer tercio del siglo XX cuando se produjo el desarrollo y extensión del plan institucionista. Su arranque estaba en la creación del Ministerio de Instrucción Pública que monopolizaba la enseñanza y en el que la ILE tenía gran influencia: “va a ser su gran instrumento de conquista”⁵⁰.

La Institución cuidose de situar estratégicamente en el Ministerio a funcionarios de su confianza, eficacísimos elementos permanentes a través de las más diversas situaciones políticas. Todo el que conozca la práctica interna de la Administración española sabe la

47 Tanto el libro de Suñer como éste, ahora pueden consultarse fácilmente en la página web <filosofia.org>.

48 *Una poderosa fuerza secreta*, pp. 105-106.

49 Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza*. La información tantas veces copiada con sus erratas está en *Una poderosa fuerza secreta*, p. 63. Como tuve oportunidad de aclarar (*La libertad de enseñanza*, pp. 222-223), el suelto que daba la noticia se publicó en *El Imparcial* el día 29 y no el 24, como dice Martín-Sánchez y una parte sustancial de la bibliografía posterior, el documento se firmó el 10 de marzo y no el 18, etc.

50 *Una poderosa fuerza secreta*, pp. 96-97.

extraordinaria importancia que para sugerir iniciativas a directores generales, subsecretarios y aun ministros no preparados ni conocedores de la técnica y la especial legislación de cada Ministerio tiene la burocracia que les rodea.

Los institucionistas, continuaba Martín-Sánchez, desarrollaron una doble acción: modificaron las leyes y crearon organismos nuevos. “Su acción legislativa dedicose con preferencia a los modos de provisión de cátedras, al mantenimiento del centralismo docente, a la laicización de las escuelas”⁵¹. Entre los organismos nuevos destacaba la JAE como “el Sol del sistema”⁵².

Aunque en el libro hay un capítulo específico sobre los modos de provisión de cátedras –que es lo que aquí nos interesa sobre todo–⁵³, en realidad es un tema recurrente. Se criticaba, de entrada, la importancia dada a las estancias en el extranjero que gracias a la JAE estaban controladas por la Institución. Después, el arreglo de los tribunales, ya que en sucesivos cambios legislativos se había sustituido el automatismo por la elección corporativa de algunos vocales y esto –según los autores del libro– también beneficiaba a la Institución⁵⁴. Además, el vocal del Consejo de instrucción pública y el de una real academia solían ser institucionistas. Se ponían algunos ejemplos, se remitía a otros que contenía el libro de Suñer.

Tras la guerra civil, ¿debían los católicos imitar los procedimientos de la Institución que tanto éxito habían tenido? No, contesta Martín-Sánchez⁵⁵. Reconocía lo positivo de éstos: “la formación y cultivo de minorías proeselitistas son tan antiguos como el Colegio Apostólico”; y también el trabajo perseverante y tenaz. Pero:

Acaparar puestos en compadrazgo sectario, amañar tribunales, poner la ley al servicio del grupo, silenciar el mérito porque no es adicto, arrebatarse puestos debidos por justicia a los ajenos para entregárselos por favor banderizo a los propios, recurrir a medios ilícitos a toda recta conciencia..., eso no.

Para Martín-Sánchez se trataba de “la lucha eterna del Bien y el Mal, el combate entre las dos Españas”⁵⁶. Quizás habría que decir: el enfrentamiento entre el mundo confesional (que reconoce la jurisdicción eclesiástica) y el lai-

51 *Una poderosa fuerza secreta*, p. 97.

52 *Una poderosa fuerza secreta*, p. 118.

53 Sancho Izquierdo, *La provisión de cátedras*.

54 Puede verse, Martínez Neira, *La regulación de las oposiciones a cátedras*.

55 *Una poderosa fuerza secreta*, pp. 120-122.

56 *Una poderosa fuerza secreta*, p. 92.

co (que solo reconoce la jurisdicción estatal). Lo que además abarcaba otros contenidos: lo nacional frente a lo extranjero, es decir, la España patriota y católica frente a la extranjerizante y laica. Dos visiones –claramente definidas ya en el bienio progresista (1854-1856)– que se habían polarizado todavía más durante la República y la guerra, dejando poco margen para los matices, y que ahora estaban representadas por la ILE y los propagandistas.

Usando una misma metodología, en uno y otro lado se acudía a la historia, a la interpretación de la historia, para legitimar el propio relato. No sorprende por ello que en 1935, Herrera Oria, al pensar en una futura sección de historia del CEU, aluda a: “que pudiéramos decir facultad de España, o facultad del patriotismo. Se trata de ponerse en contacto con el alma de España”⁵⁷.

Para Giner, la decadencia de nuestras universidades –debida a la ruina del espíritu nacional– empezó con la casa de Austria⁵⁸. Después, con el advenimiento de los Borbones, revivió el espíritu nacional y, así, la preocupación por la educación popular. Pero, en realidad, no fue hasta los tiempos constitucionales –afirmaba Giner– cuando se emprendió la reforma de nuestra enseñanza. Es decir, la católica casa de Austria, con su oposición a Lutero y su defensa de la ortodoxia, aparece en el relato de la Institución como la causante de la decadencia.

Todo lo contrario defendía el ministro Ibáñez Martín –propagandista, recordémoslo–, exconsejero del CEU, había desempeñado la cátedra de geografía e historia en el Instituto San Isidro de Madrid y tenía una extensa producción de manuales⁵⁹. En el discurso de apertura del curso 1939-40 en la todavía Universidad Central disertó sobre “La universidad actual ante la cultura hispánica”⁶⁰. La interpretación propuesta era deudora de su obra impresa y adelantaba lo que luego encontramos en el preámbulo de la ley de 1943. En ella, lo que para Giner era decadencia devenía ideal: el Imperio español de los Austrias. Es más, la decadencia había venido por la desespañolización de España. Por eso, los colegios mayores que habían contribuido al esplendor del Imperio, se convertían ahora en instrumento de su renacimiento.

Merece la pena subrayar que algunos círculos de estudios que organizaba la ACP (un medio de formación para sus socios) versaron, después de la

57 *Boletín* 203-204 (1935), p. 3.

58 Giner de los Ríos, *Sobre reformas en nuestras universidades*, pp. 14 ss.

59 Veci-Lavín, *Educación Nacional*.

60 Ibáñez Martín, *La universidad actual*.

guerra, sobre el ideario católico del Imperio español, pues ahí se veían los fundamentos de la nueva política⁶¹.

4. El CEU tras la guerra

El 10 de julio de 1939 el CEU reanudó sus actividades docentes, organizado en dos secciones: Derecho y preparatorio. Y al concluir el curso académico, en agosto de 1940, leemos en el *Boletín* que

su profesorado trabaja activamente preparando memorias y programas, ya que acude a las oposiciones convocadas para la provisión de cátedras de Universidades que darán comienzo dentro de breves días. Cinco ex profesores del CEU y otros tantos profesores de su Facultad de Derecho, actualmente intensifican su labor de investigación y de estudio, redoblan sus horas de trabajo para salir airosos y triunfantes de las lides de la oposición⁶².

En efecto, la reconquista de la universidad por los propagandistas contaba con esta consigna principal, formulada por Martín-Sánchez el 4 de septiembre de 1940 en la asamblea nacional de la Institución: “La consigna debe ser opositar a cátedras”⁶³. En su discurso de las tres preocupaciones, el presidente de la Asociación, Martín-Sánchez, expuso que “las tres preocupaciones más respecto a la Asociación de Propagandistas son: la preocupación espiritual, la preocupación cultural y la preocupación juvenil”⁶⁴. En cuanto a la segunda, la cultural, nacía de la inexistencia de un grupo de pensadores católicos con unidad de formación y acción. El problema quedaría resuelto con la creación de la Universidad Católica, algo que incumbía a la jerarquía católica y que venía discutiéndose desde hacía años: estaba muy presente el ejemplo de otros países, como la fundada en 1921 en Milán⁶⁵. Pero Martín-Sánchez veía para la Asociación, en sintonía con su espíritu seglar, otro cometido:

en la enseñanza oficial estará siempre el campo de nuestro apostolado directo. Nosotros somos súbditos del Estado español, y tenemos derecho como tales a opositar cátedras

61 Véase, por ejemplo, *Boletín* 316 (1943). Pero ya antes de la guerra, se tuvieron círculos de estudio sobre la aristocracia en el reinado de los reyes católicos. *Boletín* 73 (1929).

62 *Boletín* 255 (1940), p. 6.

63 *Boletín* 256 (1940).

64 *Boletín* 256 (1940), p. 4.

65 Por ejemplo, ya en 1929 se dedicó un círculo de estudios en el centro de Madrid a ello. *Boletín* 75 (1929), p. 2. Y se informaba periódicamente: por ejemplo, *Boletín* 196 (1935), pp. 5 y 6.

y, si triunfamos en ellas, ocuparlas para mantener nuestros principios católicos en los Centros oficiales.

Por tanto, la consigna debe ser opositar a cátedras, ayudar a los que opositan.

Y los resultados no se hicieron esperar⁶⁶: Isidoro Martín Martínez, cátedra de Derecho romano de Murcia; Juan Manzano, cátedra de Historia del derecho de Sevilla; José Guallart, cátedra de Derecho penal de Zaragoza; Antonio Ferrer Sama, cátedra de Derecho penal de Murcia; Mariano Tomeo Lacrué, cátedra de Química técnica de Zaragoza; Francisco Bosch Ariño, cátedra de Análisis químico de Murcia; José Beltrán de Heredia, cátedra de Derecho civil de Salamanca; Jaime Guasp, cátedra de Derecho procesal de Barcelona; José María Albareda, cátedra de Mineralogía y Zoología de Madrid; Juan Manuel Castro Rial, cátedra de Derecho internacional de La Laguna; Pedro Cortina Mauri, cátedra de Derecho internacional de Sevilla; Francisco Elías de Tejada, cátedra de Filosofía del derecho de Murcia. Estos son los 12 nuevos catedráticos del curso 1940-41.

Al comentar estos logros en el *Boletín* se decía: “una vez deshecha la acción del caciquismo sectario que amañaba los tribunales y agarrotaba la vida universitaria, los jóvenes valores del campo católico triunfan plena y brillantemente y ocupan, como les era y les es debido, las cátedras de la Universidad del Estado español”⁶⁷. Entre las cátedras jurídicas, el resultado era algo asombroso: según la crónica del *Boletín* los profesores del CEU habían logrado ocho de las trece provistas, es decir dos tercios⁶⁸.

Para que estos nuevos catedráticos no se desvincularan del CEU, se creó la figura del profesor permanente⁶⁹. Un título honorífico que permitía seguir utilizando los locales del CEU, publicar en sus colecciones, impartir seminarios, acudir a los actos de la corporación, etc. Para los catedráticos de provincias, era contar con un lugar de trabajo en la capital:

66 *Boletín* 256 (1940), p. 2; 257 (1940), pp. 1 y 2; 258 (1940), p. 10; 259 (1940), p. 12; 260 (1941), p. 10; 262 (1941), p. 10; 264 (1941), p. 5; 273 (1941), p. 2.

67 *Boletín* 257 (1940), p. 1. Así, en la reseña que se hacía de estos bisoños catedráticos, se explicaba cómo Guallart había sufrido el sectarismo de cierta escuela.

68 *Boletín* 265 (1941). En realidad nueve, si contamos a Elías de Tejada, oposición que cuando se hizo esa crónica todavía no había concluido.

69 *Boletín* 265 (1941), p. 7. Este “cuadro de honor” estaba formado por: Fernando María Castiella, Isidoro Martín, José Guallart, Antonio Ferrer, Jaime Guasp, José Beltrán de Heredia, Juan Manzano, Pedro Cortina, Juan Manuel Castro Rial.

disponer de la cátedra y tribuna del Centro de Estudios Universitarios, así como de la organización de propaganda de éste, para dar cursos y conferencias en Madrid; utilizar los locales y los elementos de trabajo del Centro para sus ampliaciones de estudios, trabajos monográficos y cuantas consultas de carácter científico precisaren, asistir a las solemnidades académicas, conferencias, cursillos, etc. del Centro y a cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias celebre su Claustro de profesores. Por el Centro de Estudios Universitarios serán editadas aquellas Memorias y trabajos doctrinales que como fruto de sus estudios e investigaciones tengan un elevado exponente de valor cultural⁷⁰.

Estos éxitos del profesorado propio del CEU hizo necesario sacar a concurso las plazas de profesorado que quedaban vacantes en el Centro⁷¹. En el *Boletín* se anunciaron los concursos. Así, en octubre de 1941 el consejo de administración del CEU acordó proveer, mediante concurso libre de méritos, las cátedras de Economía política, Derecho político, Derecho penal y Filosofía del derecho. Salvo la exigencia del título de doctor (que en el CEU era un mérito pero no una condición), se desarrollaba de manera semejante a la universidad oficial: como en ella había que ser español y adicto al movimiento nacional. Francisco Sánchez Ramos fue nombrado para la cátedra de Economía política; Hermenegildo Baylos Corroza, para la de Derecho político; Eleuterio González Zapatero, para la de Derecho penal; la de Filosofía del derecho (a pesar de haber cinco candidatos) quedó desierta⁷².

Al mismo tiempo que las secciones del CEU seguían desarrollándose, se buscaba un nuevo papel institucional, que –en palabras de Valcárcel– tenía ahora otra finalidad:

Pero hoy la Universidad es fundamentalmente católica, es decir, que la finalidad de vigilar las enseñanzas universitarias ha dejado de ser un motivo de existencia del CEU. Sin embargo, el CEU tenía y tiene otra finalidad, quizá más importante y difícil que la anterior, y que para conseguir la aspiración de llegar a ser un Colegio Mayor Universitario es fundamental: la residencia de estudiantes, ofrecer a los padres de los escolares un hogar plenamente católico, con profesores católicos

De esto no hay nada en la Universidad. Es, de cierto, una tarea difícil, porque se pierde dinero en ello y porque los hombres que la dirijan necesitan verdadero espíritu. Pero yo creo que vale la pena el intentarlo⁷³.

⁷⁰ *Boletín* 274, p. 6.

⁷¹ *Boletín* 276 (1941), p. 7.

⁷² *Boletín* 282 (1942), p. 6.

⁷³ *Boletín* 256 (1940), p. 2.

Parecía claro que “para cumplir su auténtica finalidad formativa, el CEU tiene que crear su Colegio Mayor”⁷⁴. Algo que ya se había planteado durante la República pero que ahora encontraba un nuevo significado en esa “universidad residencial” que se proyectaba desde el Ministerio⁷⁵, en esa “universidad educativa” que era el eje de la reforma universitaria⁷⁶. Como Isidoro Martín glosó en el primer discurso de apertura tras la guerra⁷⁷, los colegios mayores eran concebidos como el instrumento que permitía pasar de una universidad encargada simplemente de instruir a una universidad encargada de “educar íntegramente a la juventud llamada a ocupar los puestos elevados de la vida nacional”. Nótese que, desde el comienzo, en el gobierno de Franco se sustituyó el ministerio de Instrucción Pública por el de Educación Nacional. Este cambio de palabras –educación por instrucción– no era algo meramente formal, conllevaba todo un proyecto ideológico. Educar era formar en virtudes, comprendía la religión católica. Por ello se consideraba fundamental la restauración de los colegios mayores: se buscaba recrear el ideario católico del imperio español⁷⁸, del que los colegios mayores formaban parte⁷⁹.

Así, en la inauguración oficial del San Pablo, el 7 de marzo de 1951, en presencia de Franco, el ministro Ibáñez Martín expuso⁸⁰:

El Colegio Mayor formará al hombre hispánico. Hará de él un hombre religioso no solo por su conocimiento de las sagradas letras, sino por el cultivo y ejercicio diario de la piedad. Un hombre político en el más noble sentido de la palabra, es decir, consciente de sus deberes para con la Patria y de su responsabilidad ante el Estado. Un hombre de espíritu sensible, educado para la vida social, para el amor al trabajo, un hombre, en fin, avezado

74 Son palabras de Calabia en *Boletín* 275 (1941), p. 3. Recientemente se ha defendido una tesis sobre los comienzos del Mayor: Varela Olea, *Intrahistoria de la formación de minorías tras la guerra civil*.

75 Veci, *Educación Nacional*, p. 431.

76 Así lo manifestó Isidoro Martín en la 29 Asamblea de la Asociación. *Boletín* 296 (1942), p. 7.

77 *Boletín* 238 (1939). Martín, *Concepto y misión de la Universidad*.

78 Por ejemplo, *Boletín* 296 (1942); 316 (1943).

79 Precisamente por ello, a Carabias le extraña que la historiografía dedicada a la universidad franquista haya reservado poco espacio a esta institución: Carabias Torres, *La tradición constitucional durante el franquismo*. Un estado de la cuestión puede verse en Negrín Fajardo, *Los colegios mayores durante el franquismo*. Ayudará a contextualizar y evitar anacronismos (tan habituales al tratar esta institución) el libro, que puede considerarse ya clásico, sobre los colegios mayores en los Austrias: Lario, *Escuelas de imperio*.

80 *Boletín* 474 (1951), p. 12.

en el ejercicio físico, futuro instrumento en la defensa de la Patria, en cuyo servicio está inscrita siempre la voluntad y el ímpetu de todo buen español.

Quiere decirse con ello que al Colegio Mayor está encomendada la misión de formar al hombre en sus actividades religiosas, intelectuales, físicas y sociales.

En efecto, en la interpretación histórica sostenida por la Ley de 1943 y que defendían los propagandistas⁸¹, la universidad de la ley Moyano era

un producto de la revolución francesa de 1798 y de sus ideales docentes, frutos éstos, a su vez, del espíritu racionalista y ateo de la Enciclopedia. Aspiraba aquella Universidad a instruir, a acumular conocimientos en las cabezas de los jóvenes, con olvido de toda formación intelectual fecunda; a crear hombres-almacenes (a los que Balmes contraponía los hombres-fábricas) con deliberada preterición de la educación cristiana de la juventud, que es como decir con desprecio de su verdadera formación moral.

Esta orientación era exactamente el reverso de la Universidad tradicional española, de profundo espíritu religioso y atenta primordialmente a educar a los escolares, finalidad que cumplía mediante las instituciones denominadas Colegios Mayores, en los que aquéllos residían y donde se complementaba en el aspecto moral y educativo la instrucción que recibían en las cátedras universitarias. Por esto, al tratar de restaurar la Universidad tradicional, se ha querido hacerlo utilizando los Colegios Mayores, revividos y adaptados a las circunstancias y a las necesidades de hoy.

Y para sintetizar todo esto se remitía al preámbulo del decreto del 21 de septiembre de 1942 (refundido el 11 de noviembre de 1943), que organizaba los “Colegios Mayores Universitarios”:

La concepción de la Universidad no sólo como Centro de formación intelectual, de preparación profesional o de investigación científica, sino como cantera de educación íntegra de la juventud llamada a ocupar los puestos de más alta responsabilidad y trascendencia de la vida nacional, obliga a crear Organismos adecuados que lleven a cabo tan esencial tarea.

La experiencia fecunda de nuestra Universidad en sus siglos áureos atestigua que fueron, precisamente los Colegios Mayores, los pilares básicos de la grandeza de la cultura española. Cuando este sostén fue desarraigado por las corrientes extranjerizantes del siglo XVIII, con supresión de los Colegios Mayores se hundió también toda la obra magnífica de nuestra tradición universitaria, que no logró ya resurgir, a pesar de los generosos intentos realizados para alcanzarlo.

En esta obra de renacimiento español importa revivir la vieja gloria de los Colegios Mayores, no con el afán corto e infecundo de restaurar antigüedades, sino con el deseo vehemente de una verdadera resurrección a la vida actual, animada por el espíritu de la España de hoy.

81 *Boletín* 446 (1949), p. 8.

Se pretende, pues, que surjan los Colegios Mayores con fidelidad a los principios tradicionales, pero dotados de un fuerte impulso hacia el tiempo nuevo. Ellos han de ser el órgano fundamental de la Universidad que renace, donde se forje la personalidad íntegra del estudiante, en su universal dimensión, natural y sobrenatural, individual y social, intelectual, estética y física, completando así la preparación científica encomendada a las Facultades y persiguiendo, en definitiva, formar al alumno en esta compleja y desatendida profesión: la profesión de hombre.

Para conseguir tan noble finalidad se establece como normalmente obligatoria la residencia de los escolares en los Colegios Mayores, sin perjuicio de que el respeto debido a la familia o determinadas circunstancias de índole personal, impongan justificadas excepciones.

No nacen los Colegios Mayores según un patrón uniforme. Se procura suscitar aquella variedad de matices que fue siempre motivo de estímulo y fuente de fecundas emulaciones. Por eso no sólo el Estado los crea, sino que reconocerá también a los establecidos por Corporaciones públicas o debidos a la iniciativa privada, siempre que se acomoden a las amplias líneas generales del presente Decreto, vivificadas por los postulados cardinales del Movimiento Nacional.

A los Colegios Mayores se encomienda, además, la misión de constituir un cálido y diligente enlace entre la Universidad y los familiares de los alumnos, de manera que sirvan a la vez de íntima comunicación entre el pueblo español y la Universidad, deshaciendo definitivamente la frialdad y rigidez que hoy los separa y asentando uno de los más sólidos cimientos donde apoyar el resurgimiento de España.

La consideración de esta institución como “órgano fundamental de la universidad” hace que el nombramiento de Pedro Rocamora Valls, propagandista del centro de Madrid, como director del Colegio Mayor Jiménez de Cisneros, el más importante de España por número de alumnos y por ser la continuidad de la Residencia de Estudiantes, deba considerarse como otro triunfo⁸².

Era por eso un objetivo que Martín-Sánchez, en la asamblea de 1942, incluía al contemplar la labor decisiva que los propagandistas podían realizar en las universidades:

Primero: Inculcando el apostolado en los universitarios. El año pasado se inició esto y habrá que ir urgentemente a que la Asociación sea el núcleo que forme catedráticos, que sientan celo apostólico por fomentar la universidad. Segundo: Si los colegios mayores van adelante, establecer algunos colegios mayores a través del CEU y excitar el celo a las congregaciones religiosas para que funden colegios mayores, residencias de estudiantes, etc., donde los muchachos reciban educación religiosa. Tercero: Fomentar la vocación a las cátedras y formar catedráticos a través del CEU⁸³.

82 *Boletín* 321 (1943), p. 6.

83 *Boletín* 296 (1942), p. 8.

Y así, por orden del 21 de julio de 1944, a petición del presidente de la ACP, se reconoció al Colegio de San Pablo –sostenido por dicha Asociación– como Colegio Mayor Universitario⁸⁴, con la denominación de Colegio Mayor de San Pablo. Todavía no se tenían los terrenos para construir la residencia, pero esta aprobación aceleraba los tiempos.

Pues bien, este Colegio Mayor colocado bajo el patrocinio de San Pablo quería distinguirse de los demás por la amplitud y la elevación de su fin: “la formación integral de los hombres que en extensa y fecunda labor docente y educadora han de formar a su vez, desde las cátedras universitarias, las minorías [...] Este intento no constituye una improvisación. Primer germen del Colegio fue y es el Centro de Estudios Universitarios (CEU), que quedará integrado en el Colegio como órgano de sus funciones docentes”⁸⁵. Es decir, también el San Pablo, en continuidad con el CEU, tenía entre sus finalidades la de formar catedráticos.

Por orden del 11 de julio de 1945 (BOE 208/1945) se consideró al CEU como órgano adscrito a la Universidad de Madrid, con dispensa de escolaridad⁸⁶. Esta orden significaba que el CEU se equiparaba a los otros centros que aparecían en la disposición final quinta de la Ley de 1943 referida al Sacromonte, El Escorial y Deusto.

Los Centros de Enseñanza Superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto, serán reconocidos como adscritos respectivamente, a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, si así lo solicitan. Los escolares que cursen en aquellos centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente en cualquiera de las Universidades del Estado todas las pruebas académicas que con carácter general se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas [...]

De esta manera, los alumnos recibirían toda la formación en el CEU y solo acudirían a la Universidad de Madrid para realizar las pruebas académicas y para la colación de los grados. Esto era interpretado como una nueva etapa de mayor responsabilidad, pues había que “cambiar sus hitos fundacionales para ampliar su área”⁸⁷:

Los escolares de nuestro Centro quedan dispensados de la asistencia diaria a las clases

84 BOE 211/1944, de 29 de julio.

85 *Boletín* 446 (1949), p. 9.

86 BOE 208/1945, de 27 de julio.

87 *Boletín* 356 (1945), p. 8.

de las respectivas Facultades. Así podrán organizarse planes de trabajo ordenados y eficaces, clases complementarias de idiomas, de formación religiosa y política, conferencias y cursillos, deportes y excursiones, todo lo que la ley de Ordenación Universitaria y sus disposiciones complementarias exigen a las Universidades oficiales y a los Centros de Enseñanza Superior a ellos anejos.

Para comprender su alcance, debemos recordar que la ley de 1943 había suprimido la enseñanza libre, ese legado de la experiencia de libertad de enseñanza que se vivió en el Sexenio⁸⁸. La ley afirmaba, con rotundidad, que el escolar universitario debía “asistir obligatoriamente a las lecciones” (art. 70). Esto suponía un gran inconveniente para el CEU, pues este precepto hacía que sus alumnos debieran asistir también a las clases oficiales. Por eso el presidente del consejo rector del Colegio Mayor de San Pablo de Madrid elevó al Ministerio una petición para que se reconociese al CEU como centro adscrito a la Universidad de Madrid. La respuesta fue la –ya comentada– orden ministerial del 11 de julio de 1945 que lo equiparaba a las instituciones de la disposición quinta de la ley de 1943. Después, por ley del 19 de julio de 1949 se clasificó la enseñanza universitaria en oficial y libre, pasando los alumnos del CEU a esta última categoría. En efecto, la ley de 1949 indicaba que “la enseñanza libre será la cursada por aquellos alumnos que, no estando adscritos a la enseñanza anterior [la oficial], realicen las pruebas de examen en la Universidad, por asignaturas y ante Tribunales compuestos por Catedráticos y Profesores de la misma, designados por la autoridad universitaria competente”.

El secretario del patronato del Colegio Mayor de San Pablo, Jesús García de Valcárcel, el 11 de enero de 1950, en un acto de inicio provisional de las actividades del Mayor, reflexionó sobre la importancia de la autonomía académica⁸⁹. Se quería que el San Pablo funcionase

con catedráticos de la Universidad, ex profesores del CEU que, cual Isidoro Martín, puedan pedir la excedencia para venir a ponerse al servicio de la Iglesia, será requisito indispensable para ser auxiliar de los mismos el preparar oposiciones a cátedras del Estado, y con ello esperamos poderle seguir dando los mejores hombres que encontremos en nuestro camino a esa querida Universidad, que debe ser el instrumento más importante para la regeneración de nuestra España; pero también sabéis que es imposible en la práctica formar una minoría de alumnos si no los hacemos vivir y estudiar en el ambiente de nuestro Colegio, lo cual es imposible con una dependencia absoluta de todos y cada uno de

88 Martínez Neira/Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza*.

89 *Boletín* 449 (1950), p. 2.

todos los profesores de la Universidad oficial, exigiendo unos que los miércoles por la tarde vayan a prácticas; los otros, que el viernes no dejen de asistir a determinadas explicaciones; el de más allá imponiendo unos apuntes, etc.; pues en esta forma no es posible hacer una obra eficaz, para la cual se necesita una autonomía, que es perfectamente compatible no sólo con el cariño a la Universidad, sino hasta con una humildad científica, siguiendo las directrices que la misma marque como principal foco de cultura.

Es decir, por un lado, al obligar a los auxiliares del CEU a preparar oposiciones a cátedras se reforzaba la función de vivero de catedráticos. Por otro, se recalca la exención de escolaridad existente para los alumnos del Colegio, pues para su finalidad formativa se veía fundamental que tuvieran las clases en el Colegio, participando en todas las actividades organizadas por éste.

5. El catedrático en la Ley sobre ordenación de la universidad española

Si la historiografía no ha prestado la atención que merecen los colegios mayores, tampoco ha sabido fijarse en la redefinición de la figura del catedrático que se deduce de la Ley de 1943. En ambos asuntos subyace un punto de coincidencia entre institucionistas y propagandistas: la desconfianza ante la eficacia de la ley impresa en el BOE. Por eso, durante los preparativos de la ley sobre universidades, el ministro Ibáñez Martín recordaba que lo interesante son las personas, no una legislación que al marcharse pudiera quedar derogada. O que de todas maneras, como diría Giner, solo fuese papel impreso, como pronto también denunciarían algunos propagandistas en referencia a esta Ley⁹⁰.

Un excursus: si resulta ingenuo pensar que lo escrito se convierte, por arte de magia, en realidad, también puede criticarse la visión cosificada de la persona que subyace –en mi opinión– en este otro planteamiento. Pongo un ejemplo: todavía hoy contemplamos la imponente fábrica del Colegio Mayor de San Pablo; y sin embargo, el ejercicio de la libertad de tantas personas que han pasado por esa institución –profesores y alumnos– nos muestra no el cambio de una ley por otra, o su irrealización, sino los cambios que las personas sufren en sus vidas hasta, en algunas ocasiones, ser irreconocibles. ¿No se apela con frecuencia a la pérdida de confianza?

Comencemos con un asunto material. Ya la ley Moyano había incidido en la dignidad del catedrático⁹¹, aunque esa dignidad no siempre estaba acom-

90 *Boletín* 454 (1950), p. 5.

91 Martínez Neira, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad*.

pañada de una retribución adecuada. Los propagandistas veían en esto un impedimento para fomentar las vocaciones a las cátedras. Por eso la sección universitaria de la ACP visitó al ministro de Educación y le expuso el problema de la escasa remuneración de la cátedra⁹².

Pero lo que más define al catedrático de la Ley de 1943 es una mayor exigencia. Algo que está en la línea mantenida por Ibáñez Martín al reclamar más esfuerzo, tanto a los alumnos como a los profesores. En concreto, dos son los aspectos sobre los que tenemos que reflexionar: la experiencia previa a la oposición y la investigación posdoctoral para acceder a la cátedra.

En el modelo de la Ley Moyano –que prácticamente se mantuvo hasta 1943– el auténtico requisito para presentarse a la oposición para la cátedra era ser doctor. Por ello, con cierta frecuencia, encontramos que un alumno recién doctorado se convertía en catedrático y por lo tanto no solo accedía a la cátedra muy joven, sino con carencias graves de formación: no poseía una experiencia docente, tenía poca producción científica. Si a esto añadimos que la cátedra era el término de la carrera académica, nos encontramos con el problema no menor de la falta de incentivos para mejorar como docente e investigador. Todo esto cambiará con las distintas leyes que se suceden en el franquismo, sobre todo con la creación del cuerpo de adjuntos y del de agregados. Pero ya la Ley de 1943 aportó dos novedades decisivas.

En efecto, el artículo 58, en su apartado d) dice:

d) Para tomar parte en la oposición serán requisitos indispensables:

Primero.– La posesión del título de Doctor en la Facultad correspondiente de Universidad del Estado.

Segundo.– La presentación de un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

Tercero.– El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigaciones o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

Cuarto.– La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

Quinto.– La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticas; y

Sexto.– Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

Es decir que al requisito del doctorado se añade ahora una especie de se-

92 *Boletín* 319 (1943), p. 8.

gunda tesis (un trabajo científico escrito expresamente para la oposición), que fue conocido como el trabajo de firma, de manera análoga a lo que existía en otros países europeos, Alemania y Francia por ejemplo.

Y además se exigía una experiencia (docente o investigadora) de dos años adquirida en un centro oficial. Esto último suponía un serio problema para el CEU en su pretensión de ser un vivero de catedráticos, al no estar incluido entre esos centros. Pero, tras una visita al ministro, se resolvió rápidamente pues por orden de 16 de mayo de 1944 se incluyó al profesorado del Centro de Estudios Universitarios en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943⁹³. Es algo verdaderamente inaudito pues de hecho suponía equiparar el CEU a los otros organismos oficiales que contemplaba la ley. Que yo sepa, el CEU era la única institución no oficial que permitía prepararse para las oposiciones. Si existían dudas sobre su naturaleza de vivero de catedráticos, esta orden claramente acaba con ellas. La orden disponía que al comienzo de cada curso el CEU debía comunicar “al Rectorado de la Universidad de Madrid el cuadro de Profesores que ha de actuar en el mismo y al final del periodo lectivo remitirle al Centro certificación de que profesaron sus enseñanzas con asiduidad”. Era la Secretaría General de la Universidad de Madrid el organismo que certificaba este desempeño⁹⁴.

6. La organización de la enseñanza en el CEU

A lo largo de los años aquí analizados, las enseñanzas impartidas en el CEU fueron desarrollándose. Para comprender su dimensión me parece oportuno resumirlas en este epígrafe. Para ello me sirvo de las memorias que obran en el archivo del Centro y de las publicadas en los boletines. Dos cursos después de la inauguración del CEU, a las enseñanzas de Derecho, se sumaron las correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, con arreglo a los planes oficiales.

También antes de la guerra, empezó a funcionar una sección de ciencias del Estado para formar especialistas en materias sociales, pensando sobre

93 BOE 151/1944, del 30 de mayo de 1944. De la petición al ministro de Educación Nacional se informa en el *Boletín* 331 (1944); del resultado satisfactorio en el *Boletín* 332 (1944).

94 He buscado sin éxito estos cuadros tanto en el Archivo del CEU como en el de la UCM. Se trata de fondos todavía no catalogados y esperemos que en un futuro próximo podamos contar con ellos.

todo en la Administración pública. Entre sus cátedras estaban las de Política agraria y Política económica.

Tras la guerra, en el curso 1943-44, el primero con la nueva ley, los estudios de Derecho estaban organizados de esta forma⁹⁵:

Centro de Estudios Universitarios
Sección de Derecho – Curso 1943-44

Historia e Instituciones del Derecho romano: Francisco Hernández Tejero

Historia del Derecho: Ramón González-Alegre Balgoma

Economía política y Estadística: Francisco Sánchez Ramos y José Juan Forns (adjunto)

Principios de Derecho natural y de Derecho público: Torcuato Fernández-Miranda

Derecho canónico: Manuel de Pablo y Aguilera

Derecho político: Hermenegildo Baylos Corroza

Derecho civil (general): Antonio Cuerda y de Miguel

Derecho administrativo: Jesús G. Valcárcel y Laureano López Rodó (adjunto)

Derecho penal: Eleuterio González Zapatero

Derecho civil (primero): Diego E. Espín Cánovas

Derecho procesal (primero): Carlos de la Mora y Pajares

Derecho internacional público: Pedro Rodríguez-Ponga y Miguel Arjona Colomo (adjunto)

Derecho civil (segundo): Isidro Díaz de Bustamante

Hacienda pública: Alberto Ullastres Calvo

Derecho procesal (segundo): Carlos de la Mora y Pajares

Derecho mercantil: José María Navas Müller

Derecho internacional privado: Pedro Rodríguez-Ponga y Miguel Arjona Colomo (adjunto)

Filosofía del Derecho: Andrés García Sánchez

Y los profesores permanentes en ese curso eran:

Claustro de profesores permanentes del CEU – Curso 1943-44

Fernando María Castiella

Isidoro Martín

Juan Manzano

Juan Beneyto

José Guallart

Antonio Ferrer

95 Boletín 336 (1944).

Jaime Guasp Delgado (decano)
José Beltrán de Heredia
Pedro Cortina
José Manuel Castro-Rial
José Maldonado
Antonio Reverte
Antonio Hernández Gil
Rafael Balbín
Antonio Poch Gutiérrez de Caviedes

Tan pronto se promulgó la ordenación de la facultad de Ciencias Políticas y Económicas, en el curso 1944-45, se inauguró la sección homónima. Su enseñanza se ajustó a los planes señalados para la nueva facultad por decreto del 7 de julio de 1944.

El primer claustro de profesores quedó integrado así:

POLÍTICAS

Principios generales de Filosofía: Ángel González Álvarez. Catedrático de Metafísica.

Teoría de la Sociedad. Manuel Fraga Iribarne. Catedrático de Derecho político.

Principios de Economía política. José Juan Forns García.

Estructura económica: Antonio Robert y Robert. Ingeniero industrial y economista.

Doctrina política del Movimiento. Juan Beneyto Pérez. Catedrático de Historia del derecho.

Historia política contemporánea. Leopoldo Zumalacárregui. Dr. en Ciencias históricas y en Ciencias económicas. Técnico comercial del Estado.

Política social Emilio Serrano Villafaure.

Principios e Instituciones de Derecho privado. Manuel J. Cardenal Lagos. Notario.

Derecho administrativo. Jesús García Valcárcel. Abogado del Estado.

ECONÓMICAS

Historia económica. José Luis Sureda. Catedrático de Economía y Hacienda.

Teoría económica. José Juan Forns.

Matemáticas para economistas. Enrique Linés Escardo. Catedrático de Análisis matemático.

Derecho patrimonial. Manuel J. Cardenal Lagos.

Derecho mercantil. José María Navas Müller.

También en el curso 1944-45, se creó el Instituto jurídico de preparación profesional para atender los siguientes fines:

a) La adecuada preparación de los opositores a los distintos cuerpos para los que se pide el título de licenciado en Derecho.

b) La adecuada preparación profesional, complemento de la universitaria, de aquellos que pretenden ejercer libremente la abogacía.

El Instituto editó contestaciones a los programas de oposiciones, entre las que destacaron las referentes a la Escuela Diplomática. A partir del curso 1947-48 se constituyó como una sección más del CEU y se nombraron directores de las preparaciones a:

Juan Manuel Castro Rial, ingreso en la Escuela diplomática.

Antonio Cuerda Miguel, para Notarías y Registros.

Eleuterio González Zapatero, para judicatura y fiscales.

José Juan Forns, para técnicos estadísticos.

Juan Sánchez Pascual y Manuel Tallada, para jueces comarcales.

Pelayo Serrada, para cuerpos jurídicos militares.

Al fin, en el curso 1951-52, el CEU se trasladó al Colegio Mayor Universitario de San Pablo: la idea –tantas veces repetida– de que el Centro era el órgano docente del Mayor se materializaba también desde el punto de vista físico al integrarse en el mismo edificio.

7. Patriotas y católicos: “los 40” catedráticos del CEU

El 29 de junio de 1956 se celebró la I Asamblea de Amigos, Profesores y Graduados del CEU y del Colegio Mayor de San Pablo⁹⁶. En las distintas intervenciones se informó de los aproximadamente 6.350 alumnos-matricula que desde su fundación habían pasado por las aulas del CEU, de las 40.000 clases impartidas, de las 57 publicaciones aparecidas...

y lo que es muy importante: de 73 profesores han salido 40 catedráticos de universidad que andan por ahí... A esto había que añadir los catedráticos que, sin haber sido profesores, han sido alumnos del CEU, que es dato que no se nos ha facilitado; pero conocemos a varios que sabemos hicieron sus estudios en el CEU. Total que la cosecha ha sido abundante⁹⁷.

Ya sabemos lo difícil que es manejar datos, baste recordar la triste pandemia que hemos padecido y cómo los números subían o bajaban de un día para otro por cambio de metodología. Hablar de 40 –opino– es utilizar una cifra redonda. Si hacemos un recuento de los “triumfos” en oposiciones a cátedra

96 *Boletín* 592-594 (1956).

97 *Boletín* 595 (1956), p. 2.

que aparecen en los boletines tenemos al menos 50. Es cierto que en esta última cifra se incluyen a propagandistas que no dieron clases en el CEU, como José María Albareda⁹⁸; profesores del CEU que obtuvieron su cátedra en escuelas superiores, como Rodolfo Argamentería; otros que ya eran catedráticos y que se presentaron a nuevas oposiciones, como Ignacio de Casso; en fin, los que por algún motivo que desconozco no se incluyen en las memorias, como es el caso de Elías de Tejada.

Ofrezco aquí por orden alfabético una breve ficha de los 32 catedráticos de Derecho, pues son los que tienen un interés directo para el proyecto de investigación⁹⁹. El resto de ellos y otras informaciones están disponibles en el repositorio de datos¹⁰⁰. En la discusión del encuentro de La Rábida se debatió sobre la aportación de estos profesores a la ciencia jurídica. Dicho de otra manera: si ser propagandista (o profesor del CEU) significó una atención a determinados temas o métodos, si el catolicismo social se reflejaba en sus escritos o en el programa de la asignatura; etc. Todas estas cuestiones son verdaderamente relevantes pero exceden el objeto de estas páginas.

Aguilar Navarro, Mariano (1916-1992). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 413/1948, p. 9). Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Universidad de Sevilla (BOE 169/1948).

Álvarez-Gendín Blanco, Sabino (1895-1983). Propagandista (Boletín 143/1933, p. 4). Cátedra de Derecho administrativo de la Universidad de Santiago (BOE 137/1933).

Beltrán de Heredia y Castaño, José (1914-1992). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 258/1940, p. 10). Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Salamanca (BOE 351/1940).

Beneyto Pérez, Juan (1907-1994). Profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Historia del derecho de la Universidad de Salamanca (BOE 321/1940).

Castiella Maíz, Fernando María (1907-1976). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 209/1935, p. 4). Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Universidad de La Laguna (BOE 365/1935).

98 En este caso estaría también Bermejillo, Bosch Ariño, Llombart, Matéu Llopis, Muñoz Medina, Palacios, Sánchez Castañer, Sánchez de Muniain, Lacrué.

99 Los datos que se ofrecen son: fecha de nacimiento y muerte, condición por la que se incluye (por ser propagandista o por ser profesor del CEU), fuente (Boletín de la Asociación o Archivo), cátedra que obtuvo, fuente (BOE).

100 <<https://doi.org/10.21950/NH7CBK>>.

- Castro-Rial, Juan Manuel (1915-2005). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 260/1941, p. 10). Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Universidad de La Laguna (BOE 12/1941).
- Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín (1917-2005). Profesor del CEU (Boletín 510/1952, p. 8). Cátedra de Historia del derecho español de la Universidad de Murcia (BOE 340/1952).
- Cortina Mauri, Pedro (1908-1993). Profesor del CEU (Boletín 264/1941, p. 5). Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Universidad de Sevilla (BOE 12/1941).
- Corts Grau, José (1905-1995). Propagandista (Boletín 200/1935, p. 4). Cátedra de Filosofía del derecho de la Universidad de Granada (BOE 198/1935).
- Elías de Tejada Spínola, Francisco (1917-1978). Alumno del CEU (Boletín 273/1941, p. 2). Cátedra de Filosofía del derecho de la Universidad de Murcia (BOE 238/1941).
- Espín Cánovas, Diego (1914-2007). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 366/1946, p. 5). Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Oviedo (BOE 74/1946).
- Fernández-Miranda, Torcuato (1915-1980). Profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Derecho político de la Universidad de Oviedo (BOE 240/1945).
- Ferrer Sama, Antonio (1913-1986). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 259/1940, p. 12). Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Murcia (BOE 337/1940).
- Fraga Iribarne, Manuel (1922-2012). Propagandista y profesor del CEU (417/1948, p. 7). Cátedra de Derecho político de la Universidad de Valencia (BOE 164/1948).
- Fueyo, Jesús (1922-1993). Profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Derecho político de la Universidad de Santiago (BOE 166/1955).
- García González, Juan (1926-2007). Profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Historia del derecho de la Universidad de Valencia (BOE 80/1956).
- Guallart y López de Goicoechea, José (1899-1995). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 257/1940, p. 1). Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Valladolid (BOE 337/1940).
- Guasp Delgado, Jaime (1913-1986). Profesor del CEU (Boletín 258/1940, p. 10). Cátedra de Derecho procesal de la Universidad de Barcelona (BOE 359/1940).
- Hernández Gil, Antonio (1915-1994). Profesor del CEU (Boletín 315/1943, p. 9). Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Granada (BOE 119/1943).

- Hernández-Tejero, Francisco (1915-1995). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 355/1945, p. 6). Cátedra de Derecho romano de la Universidad de Oviedo (BOE 237/1945).
- López Rodó, Laureano (1920-2000). Profesor del CEU (Boletín 356/1945, p. 8). Cátedra de Derecho administrativo de la Universidad de Santiago (BOE 227/1945).
- Maldonado y Fernández del Torco, José (1912-1991). Profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Historia del derecho de la Universidad de Santiago (BOE 238/1941).
- Manzano, Juan (1911-2004). Profesor del CEU (Boletín 264/1941, p. 5). Cátedra de Historia del derecho en la Universidad de Sevilla (BOE 321/1940).
- Martín Martínez, Isidoro (1909-1990). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 257/1940, p. 2). Cátedra de Derecho romano de Santiago (BOE 321/1940).
- Martín-Ballesteros Costea, Luis (1911-1995). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 367/1946, p. 5). Cátedra de Derecho civil de la Universidad de La Laguna (BOE 74/1946).
- Reverte Moreno, Antonio (1906-1981). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 294/1942, p. 5). Cátedra de Derecho romano (BOE 201/1942).
- Ruiz-Giménez Cortés, Joaquín (1913-2009). Propagandista y profesor del CEU (Boletín 356/1945, p. 7). Cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla (BOE 21/1945).
- Sebastián Herrador, Mariano (1909-1990). Propagandista y profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Economía política y Hacienda pública de la Universidad de Santiago (BOE 353/1945).
- Serrano Serrano, Ignacio (1908-2005). Propagandista (Boletín 200/1935, p. 4). Cátedra de Derecho civil de Salamanca (BOE 201/1935).
- Sureda Carrión, José Luis (1923-). Profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Economía política y Hacienda pública de la Universidad de Barcelona (BOE 61/1953).
- Ullastres Calvo, Alberto (1914-2001). Profesor del CEU (Archivo). Cátedra de Economía política y Hacienda pública de la Universidad de Murcia (BOE 231/1948).

8. Para concluir: la libertad de enseñanza

¿Cómo valorar este relato? Una parte de la historiografía de las universida-

des –la mayoritaria, por ejemplo, Otero Carvajal– utiliza el sintagma reacción antimoderna como clave hermenéutica¹⁰¹: tras el fin de la guerra civil, frente a “la actividad científica y el espíritu de la JAE” se muestra “un catolicismo antiliberal y antimoderno que cristalizó en el nacionalcatolicismo”. Ante esta perspectiva, en la que se compara la JAE del gran Cajal con la situación de la posguerra, me parece importante considerar que esa “reacción” venía de atrás: el propio surgimiento del CEU en 1932 sirve de hito. Para comprenderlo hay que sopesar también cómo el magisterio pontificio venía utilizando términos como reconquista –en vez de reacción– al menos desde el periodo de entreguerras, y que la jerarquía eclesiástica había privilegiado a la Acción católica en esta “cruzada” de recristianización. Lo que facilitó la dictadura de Franco fue desde luego una aceleración, acortó mucho los tiempos: “La Acción Católica ha recorrido en España, en tres años, el camino que en otro país hubiera tardado veinte”¹⁰².

Otros se han ocupado en depurar datos, para huir de lugares comunes que puedan ser poco rigurosos¹⁰³.

Junto a esto, a la hora de individualizar discursos, pretensiones, en el devenir de la historia, me parece fundamental comprender los orígenes remotos del problema, que se pierden en el Ochocientos, en ese “absolutismo” docente denunciado por krausistas y católicos al poner en el centro de la discusión la cuestión de la libertad de enseñanza, aunque entendida de forma dispar¹⁰⁴. En las sociedades pluralistas y democráticas –todavía actuales– entendemos bien que la sociedad civil se articula en múltiples pretensiones, movimientos identitarios, aspiraciones varias, intereses enfrentados; y que el éxito de estas sociedades se basa en dotarlas de instrumentos que permitan la composición siempre dinámica de estas fuerzas. Sin embargo, el mundo del Estado monoclase, es decir, del liberalismo autoritario decimonónico –al que debe tanto el franquismo–, no fue así. Ante la secularización oficial no se permitió la existencia de una universidad católica¹⁰⁵, como tampoco se permitió la libertad de

101 Otero Carvajal (dir.), *La universidad nacionalcatólica*.

102 Palabras del cardenal Tedeschini. *Boletín* 437 (1949), p. 5.

103 Esta labor, referida al Opus Dei, ha sido realizada por Díaz Hernández, *Algunos miembros del Opus Dei en la universidad española de la posguerra*.

104 Martínez Neira/Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza*, p. 111: si la jerarquía católica hablaba de un absolutismo del Estado, en las filas krausistas –Salmerón, por ejemplo– se denunciaba un Estado “absorbente y tiránico”.

105 “La cuestión de las Universidades católicas, que cultivan ciencias profanas, ha surgido en los días en que vivimos, cuando las Universidades del Estado han sido secu-

cátedra. Universidad católica y libertad de cátedra aparecieron como rasgos esenciales que caracterizaron, respectivamente, a católicos y krausistas. Al impedir el libre desarrollo de la sociedad civil, esos objetivos se convirtieron en pugna política; y de una manera u otra, los distintos actores se vieron sometidos a esta lógica –que en definitiva es la lógica de la aniquilación del enemigo– y la hicieron propia: clara consecuencia del estatismo imperante (también del estatismo confesional).

Solo la libertad permite otros desarrollos institucionales. Así, tras el final de la dictadura, este enfrentamiento pudo articularse en el orden que inauguró la Ley de reforma universitaria de 1983, como lo demuestra la existencia hoy de la Universidad CEU San Pablo, signo –para este argumento– de que vivimos en otros tiempos.

BIBLIOGRAFÍA

- Barreiro Gordillo, Cristina, *Historia de la Asociación Católica de Propagandistas*. Tomo III. *La presidencia de Fernando Martín-Sánchez Juliá (1935-1953)*, Madrid 2010.
- Bernays, Edward, *Propaganda (1928)*, Santa Cruz de Tenerife, 2013.
- Carabias Torres, Ana María, “La tradición constitucional durante el franquismo: colegios mayores universitarios”, *Anuario iberoamericano de historia del derecho e historia contemporánea*, Santiago de Chile 2001, pp. 165-185.
- Díaz Hernández, Onésimo, “Algunos miembros del Opus Dei en la universidad española de la posguerra: oposiciones a cátedras durante el ministerio de José Ibáñez Martín (1939-1951)”, *Studia et documenta. Rivista dell’Istituto Storico San Josemaría Escrivá*, 14 (2020), pp. 287-326.
- Gil Cremades, Juan José, “Los detractores aragoneses del institucionalismo: el libro *Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza (1940)*”, en José Carlos Mainer (coord.), *El Centro de Estudios Históricos (1910) y sus vinculaciones aragonesas*, Zaragoza 2010, pp. 115-130.
- Giner de los Ríos, Francisco, *Sobre reformas en nuestras universidades*, Madrid 2022.
- Gutiérrez García, José Luis, *Historia de la Asociación Católica de Propagandistas*. Tomo I. *Ángel Herrera Oria. Primer periodo (1908-1923)*, Madrid 2010.
- Ibáñez Martín, José, *La universidad actual ante la cultura hispánica*, Madrid 1939.
- Jiménez-Landi, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid 1996.

larizadas y no han tenido presente la doctrina revelada”. Cardenal Pizzardo, *Boletín* 246 (1940), p. 4.

- Lario, Dámaso de, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Madrid 2019.
- Martín Puerta, Antonio, *Historia de la Asociación Católica de Propagandistas (1953-1965)*. Tomo IV. *Las presidencias de Francisco Guijarro Arrizabalaga (1953-1959) y de Alberto Martín Artajo Álvarez (1959-1965)*, Madrid 2010.
- Martín, Isidoro, *Concepto y misión de la Universidad*, Madrid, 1940.
- Martínez Neira, Manuel, “La enésima fundación. Notas sobre la génesis y el desarrollo de la historia del derecho como disciplina jurídica”, en Jorge Correa (coord.), *Universidades, colegios, poderes*, Valencia 2021, pp. 577-596.
- *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857)*. *Estudio histórico-jurídico*, Madrid 2014.
- *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid 2014.
- Martínez Neira, Manuel/Rafael Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza. Un debate del Ochocientos europeo*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Martorell Linares, Miguel, “De ciencias sociales y ángeles custodios: la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas bajo la guerra y la autarquía”, *Historia y política: ideas, procesos y movimientos sociales*, 8 (2002), pp. 229-254.
- Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017.
- Negrín Fajardo, Olegario, “Los colegios mayores durante el franquismo”, en Jean-Louis Guereña/Ève-Marie Fell/J. R. Aymes (eds.), *L’université en Espagne et en Amérique latine du moyen âge à nos jours*. Vol. 1. *Structures et acteurs*, Tours 1991, pp. 275-287.
- Otero Carvajal, Luis Enrique (dir.), *La universidad nacionalcatólica. La reacción antimoderna*, Madrid 2014.
- Ramírez Jerez, Pablo/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, Dykinson, 2017.
- Sancho Izquierdo, Miguel, “La provisión de cátedras”, *Una poderosa fuerza secreta: la Institución libre de enseñanza*, San Sebastián 1940, pp. 137-146.
- Suñer, Enrique, *Los intelectuales y la tragedia española*, San Sebastián 1937; 2.^a edición 1938.
- Una poderosa fuerza secreta: la Institución libre de enseñanza*, San Sebastián 1940.
- Varela Olea, José Manuel, *Intrahistoria de la formación de minorías tras la guerra civil: el Colegio Mayor de San Pablo*, tesis doctoral, Universidad CEU San Pablo, 2022.
- Veci-Lavín, Carlos, *Educación Nacional: trayectoria política de José Ibáñez Martín (1914-1958)*, tesis doctoral, Universidad de Navarra, 2021 <<https://hdl.handle.net/10171/62616>>.

APÉNDICE¹⁰⁶

Profesores que han colaborado en el CEU según especialidad

Derecho civil	17
Derecho político	10
Derecho internacional	10
Filosofía del derecho	10
Economía política	9
Derecho administrativo	9
Derecho mercantil	8
Derecho penal	7
Derecho romano	7
Derecho procesal	7
Historia del derecho español	6
Religión	4
Hacienda pública	4
Derecho canónico	3
Derecho del trabajo	1

106 Ofrezco en este apéndice la transcripción de tres documentos que aparecen en la memoria 1932-1956 que obra en el Archivo del CEU.

Catedráticos, profesores permanentes según especialidad

Historia del Derecho Español	5
Derecho Civil	4
Derecho Internacional	4
Economía Política y Hacienda Pública	3
Derecho Político	3
Derecho Romano	3
Derecho Penal	2
Gramática General	2
Filosofía del Derecho	1
Derecho Procesal	1
Historia de las Ideas y F. Políticas	1
Análisis Matemático	1
Historia Universal moderna y contemporánea	1
Metafísica	1
Derecho Administrativo	1

El CEU al servicio de la vida profesional

Si la Universidad ha sido el objeto de principal atención del CEU –formación de los alumnos y preparación de los profesores para las Cátedras de Universidad– sería injusto desconocer que de sus aulas ha salido un plantel de profesionales –antiguos alumnos y profesores– que irradian en los diversos puntos de nuestra geografía el espíritu de la Institución en que se forjaron.

Catedráticos de Universidad.– El CEU ha ofrendado a la Universidad Española una serie de Catedráticos que explicaron sus primeras lecciones en las aulas del Centro. He aquí la relación de ellos especificando la Cátedra que ganaron y la Universidad en que lo hicieron:

1. D. Fernando María Castiella Maíz, Derecho Internacional Público y Privado, La Laguna, 1935.
2. D. Isidoro Martín Martínez, Derecho Romano, Santiago de Compostela, 1940.
3. D. Juan Beneyto Pérez, Historia del Derecho, Salamanca, 1940.
4. D. Juan Manzano Manzano, Historia del Derecho, Sevilla, 1940.
5. D. D. José Gualart y López de Goicoechea, Derecho Penal, Zaragoza, 1940.
6. D. Antonio Ferrer Sama, Derecho Penal, Murcia, 1940.
7. D. José Beltrán de Heredia y Castaño, Derecho Civil, Salamanca, 1940.
8. D. Jaime Guasp Delgado, Derecho Procesal, Barcelona, 1940.
9. D. Pedro Cortina Mauri, Derecho Internacional Público y Privado, Universidad de Sevilla, 1941.
10. D. Juan Manuel Castro Rial, Derecho Internacional Público y Privado, La Laguna, 1941.
11. D. José Maldonado y Fernández del Torco, Historia del Derecho, Santiago de Compostela, 1941.
12. D. Antonio Reverte y Moreno, Derecho Romano, Granada, 1942.
13. D. Pablo Álvarez Rubianos, Historia Universal Moderna y Contemporánea, Zaragoza, 1942.
14. D. Antonio Hernández Gil, Derecho Civil, Granada, 1943.
15. D. Rafael Balbín de Lucas, Gramática General, Oviedo, 1943.
16. D. Joaquín Ruiz-Jiménez (*sic*) Cortés, Derecho Natural, Sevilla, 1944.
17. D. Laureano López Rodó, Derecho Administrativo, Santiago de Compostela, 1945.
18. D. Enrique Linés Escardó, Análisis Matemático, Zaragoza, 1945.
19. D. Francisco Hernández Tejero, Derecho Romano, Oviedo, 1945.
20. D. Torcuato Fernández Miranda, Derecho Político, Oviedo, 1945.

21. D. Mariano Sebastián Herrador, Economía y Hacienda, Santiago de Compostela, 1945.
22. D. Ángel González Álvarez, Metafísica, Murcia, 1946.
23. D. Diego Espín Cánovas, Derecho Civil, Oviedo, 1946.
24. D. Luis Martín-Ballester Costea, Derecho Civil, La Laguna, 1946.
25. D. Luis Díez del Corral, Historia de las Ideas y de las Formas Políticas, Madrid, 1947.
26. D. Mariano Aguilar Navarro, Derecho Internacional Público y Privado, Sevilla, 1948.
27. D. Manuel Fraga Iribarne, Derecho Político, Valencia, 1948.
28. D. Alberto Ullastres Calvo, Economía y Hacienda, Murcia, 1948.
29. D. Emiliano Díez Echarri, Gramática General, Oviedo, 1949.
30. D. José Luis Sureda Carrión, Economía y Hacienda, Barcelona, 1952.
31. D. Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, Historia del Derecho, Murcia, 1952.
32. D. Juan García González, Historia del Derecho, Valencia, 1956.
33. D. Jesús Fueyo, Derecho Político, Santiago de Compostela, 1956.

Otros profesionales.— La relación en este punto es incompleta. Incompletos son los datos que poseemos, pero suficientes para llenar páginas y páginas que a nada conduciría, porque nuestro propósito no es elaborar un catálogo, sino una reseña suficientemente expresiva del trabajo realizado:

- D. Hermenegildo Baylos, exprofesor, letrado del Consejo de Estado.
- D. Florencio Valenciano Almoyna, antiguo alumno, abogado del Estado, letrado del Consejo de Estado y secretario de Embajada.
- D. Eduardo García de Enterría, antiguo alumno, letrado del Consejo de Estado.
- D. Antonio Carro Martínez, exprofesor, letrado del Consejo de Estado.
- D. Federico Silva Muñoz, antiguo alumno, letrado del Consejo de Estado y abogado del Estado.
- D. Joaquín Ruiz Jiménez, embajador de España y exministro.
- D. Carlos de la Mora, exprofesor, agente de Cambio y Bolsa.
- D. Jesús Rodríguez de los Salmones, subgobernador del Banco de España, agente de Cambio y Bolsa.
- D. Pedro Rodríguez Ponga, agente de Cambio y Bolsa, diplomático y jefe del Servicio de interpretación de lenguas del Ministerio de Asuntos exteriores.
- D. José García Noblejas, antiguo alumno, notario y director general de Archivos y Bibliotecas.
- D. José Larraz, exprofesor de las cátedras superiores del CEU.
- D. Leopoldo Zumalacarregui Calvo, exprofesor, técnico comercial del Estado.

- D. Juan Caldés Lizana, presidente del consejo rector de la Asociación San Raimundo de Peñafort, director del Banco Popular Español y subdirector de la Escuela de práctica jurídica de la Universidad Central.
- D. Mariano Navarro Rubio, letrado del Consejo de Estado, subsecretario de Obras Públicas.
- D. Antonio de Luna, catedrático de la Universidad Central.
- D. José A. Piera Labra, técnico comercial del Estado.
- D. Pedro Rocamora Valls, ex director general, agregado de prensa.
- D. Andrés de la Oliva, rector de la Universidad de Pamplona (Colombia).
- D. Evelio Verdera, rector del Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia.
- D. Enrique Calabia, ex subsecretario de Hacienda.

EL DERECHO MERCANTIL DE LA SEGUNDA REPÚBLICA
Leyes, textos, figuras

Carlos Petit

Universidad de Huelva

ORCID ID 0000-0001-5316-8112

SUMARIO: 1. ¿Nuevo derecho? Derecho mercantil y Constitución republicana; 2. ¿Nuevos hechos? El descubrimiento dogmático de la empresa; 3. La Universidad y el Derecho mercantil. El elemento joven del profesorado y las tesis doctorales; 4. Textos de fuera y de dentro. Traducciones de tratados y Revista de Dret Comercial/Revista de Derecho Comercial (1933-1936).

¿Qué aportó nuestra República al derecho mercantil español? La duda, todavía irresuelta porque no ha sido formulada, carece de respuesta sencilla. Por una parte, habría que consultar la legislación republicana, a comenzar por la misma Constitución, para allegar noticias y datos que conocemos parcialmente. Por otra parte, encontramos la dimensión más académica del argumento, esto es, la suerte de una materia arraigada en las universidades de España que produjo tesis doctorales, tratados propios y ajenos, revistas, oposiciones de cátedra. Sin renunciar del todo a lo primero, la naturaleza de nuestros trabajos me conduce, en particular, por esta segunda dirección. Que, a la larga, fue decisiva: durante los pocos años de la República se implantó una categoría nueva como base del derecho mercantil y se forjó un modo de practicar y estudiar esta disciplina –se afirmó un maestro hegemónico y el grupo de sus discípulos– cuyo influjo permanece hasta nuestros días.

1. ¿Nuevo Derecho? Derecho mercantil y Constitución republicana

De la Constitución de la República Española (CRE) interesa en estas páginas primeramente la referencia a la legislación mercantil como título competencial en el novedoso diseño regional que contenía (art. 15, 1ª CRE). En segundo lugar, la (implícita) admisión de la propiedad [privada] como derecho individual –marginó ahora la referencia al patrimonio artístico y monumental (art. 45 CRE)– se declaró “subordinada a los intereses de la economía nacional”, por lo tanto bajo la eventual intervención del Estado en las empre-

sas y explotaciones de utilidad común, que podían ser nacionalizadas (art. 44 CRE). Una lógica derivada de lo anterior llevó a admitir finalmente la libre iniciativa en la industria y el comercio, con las limitaciones impuestas por las leyes en salvaguarda del interés nacional (art. 33 CRE)¹.

Que la legislación mercantil –como la penal, social, procesal y buena parte de la legislación civil– fuese de competencia estatal levantó alguna controversia en el momento constituyente. El primitivo proyecto de la comisión constitucional ofreció un precepto escueto al respecto en el art. 14 (“Son de la exclusiva competencia del Estado español las materias siguientes: 9º. Derecho mercantil, penal y procesal”) pero los votos particulares y las enmiendas cerraron en términos más complejos la redacción definitiva del art. 15, 1ª de la carta republicana:

Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1ª. Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España. La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

La modificación fue notable, y no sólo por la posibilidad de confiar a las regiones la ejecución de la legislación del Estado (además de la mercantil)². El voto particular de los comisionados del Grupo Catalán Antonio Xirau y Gabriel Alomar –partían de “la afirmación del derecho de autodeterminación que compete a las regiones dotadas de personalidad propia”– abrió el camino hacia el texto definitivo cuando propusieron dejar en manos de la República la “legislación penal, mercantil, obrera y procesal” y atribuir a las regiones su ejecución; “una distinción que me parece muy interesante”, expresó en las Cortes el representante de la Federación Republicana Gallega, pues “una

1 Su debate en las Constituyentes no encerró particular interés: DSCC, 30 de septiembre, 1931, pp. 1327-1329. Por lo demás, no entro en la previsión constitucional que impedía el ejercicio de la industria, el comercio y la enseñanza a órdenes religiosas (art. 26, 4ª CRE).

2 Los papeles correspondientes obran en el Archivo del Congreso de los Diputados (Madrid) [ACD], signatura P-01-000539-0001, “proceso de elaboración de la Constitución de 1931”.

cosa es legislar y otra ejecutar, y atendiendo a los dos conceptos, [la norma] clasifica las facultades en tres grupos: primero, facultades cuya legislación y ejecución corresponde al Poder central de la República; segundo, facultades cuya legislación corresponde al Poder central de la República y cuya ejecución puede ser tomada a su cargo por los órganos del Poder regional, y tercero, facultades cuya legislación y puesta en obra pueden correr a cargo de los Gobiernos regionales”³. Aunque la comisión no aceptó de momento este voto⁴, una nueva versión del título I (“Organización nacional”), datada un mes después (24 de septiembre, 1931), ofreció con pocas variantes el futuro artículo constitucional⁵.

De todas formas, las diferencias respecto de las competencias autonómicas en materia mercantil resurgieron con el *Estatut* de Cataluña. Como se sabe, esta norma atribuía a la Generalidad “la legislación exclusiva y la

3 Según Xirau y Alomar los parlamentos regionales quedarían además autorizados para regular, con facultades de “ejecución directa”, los tribunales de sus territorios –competentes “en todas las instancias los asuntos civiles y mercantiles”– y los centros de contratación mercantil; véase en el mismo sentido, con suscripción de otro diputado (el federalista Bernardino Valle), el voto de 21 de agosto (ACD, P-01-000539-0001-0007). El aplauso de la Federación Gallega en DSSCC, 10 de septiembre, 1931, p. 845.

4 “Son de la exclusiva competencia del Estado español las materias siguientes... 9º. Derecho mercantil, penal y procesal”, rezaba el “proyecto definitivo” de la comisión (art. 14, 9º), fechado a 18 de agosto (cf. DSSCC del mismo día, apéndice 4). El art. 19 atribuía generalmente a las regiones la ejecución de las leyes estatales.

5 Según el texto de la comisión correspondiente a esa fecha (el proyecto había comenzado a debatirse el 27 de agosto) el art. 15, 1ª atribuyó “al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas en la medida de su capacidad política, a juicio del Parlamento, la ejecución sobre las siguientes materias: 1ª. Legislación penal, obrera, mercantil y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, y bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal para coordinar [sic] la aplicación y conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España”. El 10 de septiembre había presentado otra enmienda, en sentido coincidente, un grupo de siete diputados encabezado por César Juarros, de Derecha Liberal Republicana (ACD, P-01-000539-0001-0008-001); el 22 del mismo mes insistieron en la ejecución regional de las leyes mercantiles, penales y procesales el radical-socialista Jaime Carner y otros diputados catalanes (ACD, P-01-000539-0001-0008-003); en sentido contrario, pues reforzaba la competencia exclusiva estatal prevista en el art. 14, 9ª del proyecto, la enmienda presentada por Enrique Ramos (Acción Republicana) como primer firmante, 15 de septiembre, 1931 (ACD, P-01-000539-0001-0008-002). Para los debates y la aprobación del artículo en las Constituyentes cf. DSSCC de 25 de septiembre, 1931, pp. 1243 ss.

ejecución y dirección” del –entre otras materias– “establecimiento y ordenación de los servicios de contratación de mercancías y similares, conforme a las normas generales del Código de Comercio” (art. 11 CRE), un precepto equilibrado –salvaba la vigencia preferente de la legislación estatal– que, sin embargo, levantó las suspicacias que podían esperarse de cuerpos y políticos de mentalidad centralista; por ejemplo, los notarios de Madrid sacaron una circular protestando que “la unidad legislativa es forma de mayor perfección a la cual debe tenderse, y de inexcusable imposición del Poder soberano en las materias de Derecho mercantil, de contratación civil y régimen inmobiliario, aparte de las legislaciones penal, social y procesal”⁶. En realidad, se encontraban en juego las atribuciones de la Generalidad en punto a la organización de la justicia: de haber prosperado el dictamen de las Cortes sobre el *Estatut*, se hubiera provocado una doble lectura jurisprudencial, catalana y española, de la (común) legislación mercantil⁷. El gobierno de Cataluña comenzó a ejercer la competencia reconocida sobre centros de contratación con el decreto de 30 de enero, 1933 (*Butlletí* del 1 de febrero), “constituïnt una Comissió encarregada de estudiar i formular un projecte de Borsa catalana”; otro poco posterior (28 de febrero, *Butlletí* del 4 de marzo) nombró un grupo de personalidades donde no faltaba Josep M^a Boix i Respall (1887-1973), catedrático de Derecho mercantil de Barcelona: conviene saber que la primera, y única hasta 1946, revista de esta especialidad se abrió precisamente con un artículo de Boix sobre la bolsa catalana⁸. Tras la publicación, para público debate (“la Borsa de Barcelona és un mercat de antiga tradició, amb multitud de interessos creats”), del anteproyecto correspondiente (orden de 3 de julio, 1933, *Butlletí* del 6) parece que terminó este propósito frustrado de alcanzar para la bolsa de Barcelona una nueva regulación⁹.

6 Cf. *El Heraldo de Madrid*, 14 de mayo, 1932, p. 9, donde consta la adhesión “a las conclusiones del Colegio de Madrid [de] los de Albacete, Baleares, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Sobre las negociaciones relativas al futuro art. 12 del *Estatut* (competencia en cosas de justicia), véase *ibid.* 15 de julio, p. 10.

7 Cosack, *Tratado de Derecho*, nota del traductor en p. 6.

8 Boix i Respall, “La Borsa catalana”, 3-11.

9 Una mera mención del decreto de 23 de febrero, 1934, de traspaso a la Generalidad de funciones estatales relativas a la legislación sobre establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, en Garrigues, *Curso*, p. 87, sin abundar en el asunto de las competencias sobre materia mercantil en el nuevo, más complejo Estado republicano.

Mayor controversia suscitó en las Constituyentes la cuestión propietaria, presupuesto indispensable de la actividad comercial e industrial. El proyecto de la comisión constitucional abrazó la doctrina de la función social, un punto ampliamente compartido que había sido proclamado en el decreto de principios dictado por el gobierno provisional¹⁰. Pero se fue más lejos. Apartándose del decreto recordado, y no obstante reticencias ciudadanas y parlamentarias¹¹, la Constitución abandonó aquel par de términos inevitables que acompañaban a la propiedad desde inicios del liberalismo: como sabemos, esta institución era un *derecho* que, por ser individual, resultaba inevitablemente propiedad *privada*. Y sin embargo la Carta de 1931 (art. 44 CRE) suprimió sustantivo y adjetivo, anunciándose por el diputado Bugada que “no hemos reconocido en la Constitución lo que [se] ha llamado derecho de propiedad, hemos reconocido la propiedad, simplemente, y esto siempre con limitaciones que ya tantas veces hemos repetido en este debate: función útil que el propietario en ella desempeña”¹². Y así quedó finalmente dispuesto el artículo 44:

Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

10 Cf. decreto [de 14 de abril], 1931 (*Gaceta* del 15), art. 5: “el Gobierno provisional declara que la propiedad privada quede garantida por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente. Mas este Gobierno, sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como norma de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra”.

11 A favor de la socialización se mostró el abogado madrileño Luis Hernández Rico, por el “comité organizador del Partido Republicano Presidencial-Comunista”; en contra la “Unión de Derechas independientes” de Jerez de la Frontera, recelando de “las disposiciones que autorizan la socialización gradual de la propiedad privada y la expropiación sin indemnización” (ACD, P-01-000539-0001-0018). El diputado Amadeo Aragón y otros colegas de escaño propusieron el 29 de septiembre añadir al art. 44 que “en tanto exista la propiedad privada de la tierra la renta de esta será limitada y la propiedad de trabajo garantizada por la Ley” (ACD, P-01-000539-0001-0008-005).

12 La intervención de Jerónimo Bugada (Jaén), motivada por otra de González Uña, en DSSCC de 6 de octubre, 1931, p. 1476. Sin reconocerse *expressis verbis* una propiedad *privada* encontramos en la Constitución referencias a las *propiedades* del Estado (y de las regiones): cf. art. 15, 12 y art. 117.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

De modo coherente la propiedad no se incluyó en el capítulo constitucional de “garantías individuales y políticas” (tít. III, cap. 1), sino entre las reglas sobre “familia, economía y cultura” (tít. III, cap. 2). Pero la discusión parlamentaria recortó el compromiso de socializar la riqueza que había incluido en su dictamen la comisión constitucional a propuesta de la Minoría Socialista¹³.

El debate principal tuvo lugar el 6 de octubre. Sobre un entendimiento que se decía amplio –“el dictamen no es de socialismo integral ni mucho menos; es de socialismo atenuado y de socialismo transigente; pero es a la vez cierto... que ninguno de los votos particulares es de individualismo áspero, de individualismo cerrado a toda comprensión de la vida moderna” (Niceto Alcalá Zamora)– el salón de sesiones presenció el duelo entre la postura que palpitaba en el (desechado) anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, presente en las Cortes gracias a su presidente Ángel Ossorio Gallardo y a Ricardo Samper¹⁴, y la postura de la indicada Minoría, defensora de una marcha

13 “La propiedad de las fuentes naturales de riqueza, existentes dentro del territorio nacional, pertenece originariamente al Estado en nombre de la Nación”, establecía el proyecto de la comisión (art. 42). “El Estado, que reconoce actualmente la propiedad privada en razón directa de la función útil que en ella desempeña el propietario, procederá de un modo gradual a su socialización. El Estado tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las transformaciones que convengan al interés público. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, que la ley definirá, determinando asimismo la forma de indemnización”.

14 “El Estado protege el derecho de propiedad individual y colectiva”, rezaba el art. 28 de ese anteproyecto. “El contenido, los límites y la extensión de este derecho serán fijados por las leyes atendiendo a su función social. No se impondrá la pena de confiscación de bienes. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante expropiación forzosa por causa de utilidad social, que la ley definirá, determinando asimismo la forma de indemnización. Con iguales requisitos la propiedad podrá ser socializada”.

gradual hacia la socialización. Al margen de expresiones más y menos rotundas, se afirmó –creo que por primera vez en nuestra historia política– que “las Constituciones tienen una misión: señalar una dirección y una trayectoria” (Besteiro), proclamándose así que los tiempos modernos caminaban en el sentido de la socialización de la propiedad. El lenguaje lacónico del Diario de Sesiones apenas permite imaginar el calor de las discusiones habidas entre los ponentes y el presidente del Gobierno provisional –en el giro de pocos días Alcalá Zamora dimitió por la cuestión religiosa– pero la regulación de la propiedad y su posible estatalización excitó los ánimos para anunciar cosas peores¹⁵. Con dudas de reglamento la comisión presentó un nuevo artículo, discutido al día siguiente; prosperó finalmente una redacción que asumía (pár. 1º) una enmienda de la Agrupación al Servicio de la República combinada con el texto primitivo de la ponencia –defendido tenazmente por los socialistas– más la propuesta de Samper, esto es, el anteproyecto constitucional elaborado por la Comisión Jurídica Asesora. Expresado en pocas palabras, se dejaban a futuras leyes los términos concretos de la socialización de la riqueza y la intervención del Estado en la empresa privada según las exigencias de la economía nacional¹⁶.

De modo que puede parecernos admirable –no lo fue ciertamente en su día– la doctrina mercantil permaneció ajena al marco constitucional que condicionó (el derecho de) la propiedad¹⁷, sin penetrar por ejemplo en el

15 “El Sr. Alcalá-Zamora pide la palabra y abandona el banco azul para ir a colocarse en los escaños de la minoría progresista.- De todos los lados de la Cámara, excepto de los bancos de la minoría socialista, aplauden calurosamente al jefe del Gobierno.- Se oyen vivas a la República y al Sr. Alcalá-Zamora.- La Presidencia agita reiteradamente la campanilla reclamando orden y silencio, sin lograrlo durante algunos minutos.- Multitud de Sres. Diputados de las minorías de Alianza Republicana, Vasconavarra, Agraria, Progresista y de Izquierda catalana, puestos en pie, aplauden entusiásticamente al Sr. Alcalá-Zamora, increpando con gran energía a la minoría socialista y haciendo ademanes indicadores de que debe ocupar el banco azul.- Los rumores y las protestas se prolongan durante largo rato, cruzándose constantemente interrupciones de banco a banco.- El Sr. Vicepresidente reclama enérgica, pero inútilmente, orden.- Continúan los rumores, las protestas, las increpaciones y los diálogos” (DSSCC de 6 de octubre, 1931, p. 1467).

16 Cf. DSSCC de 7 de octubre, 1931, pp. 1491-1492, que se aparta de la versión final en simples retoques de estilo.

17 Tuvo que ser un extranjero quien llamase la atención sobre la potencialidad del art. 44 CRE para el derecho mercantil: cf. “Las conferencias del Prof. Mossa”, p. 252, n. 3. De modo incidental, Polo, “Das spanische Zivilrecht”, pp. 649-650 para lo mercantil, que el autor confesó haber escrito por insistencia de Ernst Rabel: cf. Archivo de la Junta para

análisis de aquella poderosa medida que sometía a la autorización del gobierno –pues “el artículo 44 de la Constitución permite una defensa eficaz de los intereses nacionales”– la adquisición de suelo rústico por sociedades extranjeras (decreto 16 de febrero, 1932; *Gaceta* del 18); un rosario de medidas singulares –para ampliar instalaciones agrícolas e industriales o establecer servidumbres y otros derechos, como la hipoteca– siguieron al decreto, sin llamar nunca la atención¹⁸. Y así, cuando, al final de nuestro período, Joaquín Garrigues se ocupó en el *Curso de Derecho mercantil* (1936) de aboecar las relaciones entre el derecho público y el derecho mercantil –la *sedes materiae* donde una referencia a la CRE parecía ineludible– no llegó más allá de constatar “la progresiva influencia del Derecho público y la tendencia a la socialización de los medios de producción”, con los supuestos, diversos y coincidentes, de la “Nueva Política Económica” de la Rusia soviética (“funciones en interés de la comunidad”) y del ordenamiento corporativo (“supremacía de la categoría sobre el individuo”)¹⁹. Faltó, en pocas palabras, un compromiso con las nuevas reglas político-jurídicas de la convivencia ciudadana en España equivalente a la posición sostenida por el civilista Demófilo de Buen: “la Constitución de la República no se ha resignado a ser la armadura de nuestra organización estatal, ni siquiera a limitar su parte dogmática a una enumeración de las garantías individuales y políticas. Ha querido transformar el derecho vigente y señorear el porvenir, prefijando

Ampliación de Estudios (Residencia de Estudiantes, Madrid), JAE/116-483, expediente personal de Polo.

18 El ministerio de Justicia procedía a partir de los informes de Hacienda y del Instituto de Reforma Agraria, encargados de comprobar que se trataba de adquisiciones necesarias para la explotación del negocio y sin inconvenientes para la aplicación y efectividad de la ley agraria, “ya que siempre habría de quedar a salvo el preferente derecho del Estado para el caso de que fuese procedente la expropiación de la referida finca”. *Vid.* al respecto la orden de 1 de febrero, 1936 (*Gaceta* del 5) “autorizando a la Sociedad mercantil González Byass y C^a Limitada para que pueda adquirir la finca que se describe”. También, orden de 10 de febrero del mismo año (*Gaceta* del 13), “autorizando a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir por permuta las fincas que a continuación se indican”; orden de 4 de mayo del mismo año (*Gaceta* del 8) “concediendo a la Sociedad anónima Real Compañía Asturiana de Minas, domiciliada en Bruselas, autorización para adquirir y constituir el derecho real de servidumbre de acueducto de desagüe sobre las fincas que se reseñan”. Para observar los primeros meses de vigencia de este sistema es ilustrativa la *Gaceta* de 17 de julio, 1932, con varios decretos de autorización aprobados el día 15.

19 Garrigues, *Curso*, pp.31-34.

las normas fundamentales, y aun algunas accesorias, de la nueva legislación española, tanto pública como privada”²⁰.

Nuevas bases para la legislación pública y privada. Y, sin embargo, en cuanto concierne al derecho mercantil sólo encuentro tres argumentos o conexiones constitucionales que interesaron –pero nunca demasiado– a sus cultivadores. El primero resultó casi inevitable, pues se deriva del art. 43 CRE y su principio de igualdad entre los cónyuges. El segundo tiene que ver con el art. 95 CRE, esto es, con la prohibición de fueros privilegiados. Finalmente aparece el art. 7 CRE, que, como se recordará, se refería a los tratados internacionales como fuente interna del ordenamiento español.

La igualdad del art. 43 incidía en el Código de comercio por afectar al estatuto de la mujer casada comerciante. Sobre ello disertó Antonio Polo –todavía era auxiliar de Salamanca– en un documentado trabajo para la *Revista de Derecho Privado*²¹. Documentado pero restrictivo: pues si, por una parte, se pronunciaba en sentido favorable a “la *inmediata derogación*, por virtud de la igualdad proclamada, de los preceptos de los Códigos civil y de Comercio referentes a la *autorización marital*”, con lo que el derecho republicano asumía –con retrasos– la reforma italiana de 1919²², por otra defendía una modificación legislativa inspirada en el Código civil alemán, esto es, destinada a reconocer en favor del marido los derechos de prohibición (§ 1354 BGB) y de denuncia (§ 1358 BGB) por actuaciones realizadas por “la arbitraria empresa de su mujer, cuando ésta ponga en peligro la armonía y vida común de los casados”; pero tal reforma nunca llegó, y aun fue contradicha por la ley catalana “sobre la capacitat de la dona i dels cònjuges” (19 de junio, 1934; *Butlletí del 20*), que ordenaba, en sintonía con la Constitución, que “cada uno de los cónyuges podrá, sin licencia del otro, adquirir por título oneroso o lucrativo, alienar y gravar sus bienes, comparecer a juicio y, en general, contratar y

20 De Buen, *Introducción*, p. 196.

21 “El ejercicio del comercio por la mujer casada”, 1-17; cf. también *Estudio acerca del Concepto, Método, Fuentes y Programas del Derecho mercantil español comparado con el extranjero*, Madrid y Salamanca 1932-1934, memoria de oposiciones aún inédita en AGA, Educación, 32/13530, leg. 9141, p. 222. Pero Polo había escrito algo sobre la capacidad civil de la mujer en “Das spanische Zivilrecht”, p. 651.

22 Me refiero a la ley de 17 de julio de ese año (nº 1176), conteniendo disposiciones acerca de la capacidad jurídica de la mujer. Al respecto, cf. Vivante, *Instituciones*, pp. 41 ss: “la autorización marital, que no encontró nunca en las leyes y en la jurisprudencia una ubicación simple y segura, y malogró en los litigios más fortunas de las que pudo proteger, ha desaparecido, en la actualidad, totalmente” (pp. 48-49).

obligarse y realizar toda clase de actos jurídicos”²³. Paralelamente el *Curso* de Garrigues permanecía impassible y aun advertía, a vueltas del recordado art. 43 CRE, que “lo único que puede hacer una Constitución es condicionar positiva o negativamente las leyes futuras... la seguridad del tráfico no se satisface con principios jurídicos: precisa normas concretas, como las actuales de los Códigos civil y mercantil sobre la capacidad de la mujer casada, las cuales no se pueden entender derogadas mientras no se sustituyan por otras semejantes o contradictorias... Mientras esto no ocurre, subsistirá en nuestro Derecho la necesidad de la autorización marital para que la mujer casada adquiriera la cualidad de comerciante”²⁴.

La resistencia a reconocer la igualdad entre mujeres y hombres en materia de comercio resulta admirable, y no faltaron autores que simplemente omitieron cualquier análisis de la autorización marital a la luz del art. 43 CRE²⁵. El segundo argumento anunciado afloró en la tesis de José Bravo Valverde, doctorado en puertas del golpe militar con un apreciable estudio sobre *Tribunales de comercio: la jurisdicción mercantil en España* (1936)²⁶. Si dejamos

23 “No obstante eso”, concluía el precepto (art. 5), “ningún cónyuge puede adoptar sin consentimiento del otro”. A pesar de todo, el fervor de Polo a su propia propuesta orientó la nota inserta en la traducción de Cosack, *Tratado de Derecho Mercantil*, p. 36 sobre la norma catalana referida, preguntándose si, en vista de su art. 4 (“los cónyuges pueden ejercer profesión, oficio, cargo, comercio o industria que no les impida el cumplimiento de los deberes familiares”), cabía interpretarla ‘a la alemana’, o sea, en sentido favorable a “la posibilidad de un derecho de prohibición y de denuncia por parte del marido, cuando estimara *incumplidos los deberes familiares*”.

24 *Curso*, pp. 142-143. Se diría que esta visión restrictiva rebrotó tras la ley de 1961, de 22 de julio, sobre derechos de la mujer en el ejercicio de actividades políticas, profesionales y laborales. Un amplio sector de la doctrina (Uría, Olivencia, Alonso Olea) entendió que la decisión judicial supletoria de la autorización marital (art. 5), negada que fuera con mala fe o abuso de derecho, no había alterado el Código de comercio: cf. Serrano Monforte, “La autorización judicial”, 319-350.

25 Tengo presente la extensa nota de Benito en su traducción de Bolaffio, *Derecho mercantil*, pp. 35-38, centrada en la antinomia provocada por la diversa regulación de la capacidad legal en los Códigos civil y de comercio, sin referencias a la Constitución.

26 BHUC, sig. T 155; 388 cuartillas apaisadas y mecanografiadas (datadas a 18 de marzo, 1936) que juzgaron De Diego, Olariaga, Garrigues, Riaza y Sacristán (“sobresaliente”, 24 de junio); la tesis finalizaba con una larga apuesta conclusiva *de lege ferenda* (“Anteproyecto de Ley de Bases”, pp. 340 ss). Involucrado en la resistencia contra el golpe militar, el abogado Bravo Valverde (1897-1961) ejerció como juez de primera instancia e instrucción en Barcelona (1937); encausado por su pertenencia a la masonería falleció en

aparte su (más que aceptable) reconstrucción histórica²⁷, Bravo dedicó la parte final a razonar, de modo innecesariamente prolijo, la constitucionalidad de la jurisdicción mercantil como justicia especializada, sin merma de la prohibición contenida en el art. 95 CRE (“no podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares”); en virtud de una simple ley sería posible restablecer la justicia del comercio, tal y como acontecía con los jurados mixtos, los tribunales de foros, rentas y cédulas, la justicia de Hacienda para estimación de utilidades, la jurisdicción agraria o las juntas de contrabando y defraudación... En realidad, la justicia mercantil, envuelta en controversias y opiniones desde su misma supresión (1868), se debatió durante la República con propuestas legislativas y libros de propaganda y opinión²⁸.

Y finalmente, ¿cómo interpretar el art. 7 CRE, por el que la República debía de acatar “las normas universales del derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo”? Tal fue la única duda relativa a la carta de 1931 que se planteó el recordado Polo en su memoria de cátedra; duda desde luego pertinente por la publicación en la *Gaceta* (20 de octubre, 1932) de las leyes uniformes sobre letras de cambio, pagarés a la orden y cheques aprobadas en Ginebra (7 de junio, 1930; 19 de marzo, 1931). Aunque Nicolás Pérez Serrano, el más autorizado exégeta del texto constitucional, concluyó en sentido favorable a la recepción directa de los tratados en el ordenamiento interno, “nosotros adoptamos una posición negativa”: sin encontrarse expresamente ratificados— el tiempo futuro del art. 7 CRE dejaba para mejor ocasión la con-

el exilio: cf. AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1440, exp. 17, en Centro Documental de la Memoria Histórica (Salamanca), TERMC-MASONERÍA, 15889, sumario 1139-45.

27 Merece destacarse su análisis del establecimiento del Puerto de la Paz (por Godoy) en la ría de Olaveaga (Abando) y el correspondiente reglamento (real orden de 7 de febrero, 1805), con particular interés en las cosas de justicia; cf. *Tribunales de comercio*, pp. 62 ss.

28 Polonio Cavalcante, *La jurisdicción en materia de comercio*, 1934; 16 *Personalidades opinan*, 1934; Puigferrer de Soler, *La jurisdicción comercial*, 1935; Juliá Andreu, “Tribunales de comercio”, 409-425. Cf. DSSCC de 19 de febrero, 1932, pp. 3927-3928, para la proposición de ley del diputado José Puig de Asprer (Gerona) “sobre reorganización y funcionamiento de Tribunales de Comercio”, centrado en los actos de tal naturaleza y con previsión de un “Código de Justicia Mercantil” a cargo de la Comisión Jurídica Asesora. Añado que el Congreso Jurídico Catalán incluyó un tema 5º sobre cláusula compromisoria, tribunales arbitrales y tribunales jurados de comercio, de que dio noticia RDCo 2, fasc. 5 (enero a marzo, 1936); el mismo órgano de publicación —más adelante lo veremos de cerca— publicó el tema 7º (Tribunales de Comercio) de la Asamblea General de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (Logroño, 16 de febrero, 1935), pp. 91-110.

versión en ley nacional de los acuerdos internacionales– no procedía aceptar sin más, en opinión del opositor, su vigencia en España²⁹. De cualquier modo, “con la esperanza de que la Ley Uniforme será pronto convertida en ley nacional española”, el *Curso* de Joaquín Garrigues (1936) expuso el régimen de los títulos-valores a tenor del Código español pero considerando también el “Texto de la Ley Uniforme de Ginebra de 7 de junio de 1930, según la redacción revisada por la Comisión Jurídica Asesora”, inserta en su manual por vía de apéndice³⁰.

2. ¿Nuevos hechos? El descubrimiento dogmático de la *empresa*

La limitada apertura de los mercantilistas anteriores al citado Garrigues a otras tradiciones jurídicas, no obstante la vocación comparada que sugería la titulación oficial de la asignatura, se tradujo en la difusión tardía en España de las doctrinas que vinculaban el derecho mercantil a una nueva categoría jurídica. Me refiero –claro está– a la *empresa*³¹.

El primer paso lo había dado el Código alemán de 1897 al superar el criterio objetivo del acto de comercio para centrarse –con un guiño a la historia– en el principio subjetivo, esto es, en la figura del comerciante: “Kaufmann im Sinne dieses Gesetzbuchs”, recordemos, “ist, wer ein Handelsgewerbe betreibt” (§ 1, 1º HGB). “Se creyó que el sistema subjetivo ó personal”, escribió un anónimo comentarista español, “que califica como actos mercantiles los que emanan de quienes tienen la condición de comerciantes, era propio de la forma primitiva del Derecho mercantil; pero cuando se creía superada esta etapa, el Derecho germánico ha vuelto de nuevo a los actos subjetivos, con una depurada técnica, que obliga a los mercantilistas a revisar todas las doctrinas sobre los

29 *Estudio acerca del Concepto*, pp. 181 y 218; también, con cita ahora de Pérez Serrano y de Federico de Castro, del mismo Polo, “Das spanische Zivilrecht”, p. 643. Cf. orden de 11 de octubre, 1931 (*Gaceta* del 14) para la traducción de los convenios de Ginebra y la apertura de información pública, “siendo posible, según resulta del texto de los artículos correspondientes de aquéllos, subordinar la obligación de las Partes contratantes a las reservas que cada una señale en el momento de la ratificación”; en general, Legaz, “Garantías constitucionales del Derecho internacional”, 301-313.

30 *Curso*, p. 545 y apéndice en pp. 725-744.

31 Para lo que sigue, Grossi, “Intinerari dell’impresa”, 999-1038, decisiva aportación que ha estimulado estudios posteriores: Mazzarella, “La scoperta di un paradigma complesso”, 299-386; Tucci, “Il diritto dell’economia”, 13 pp. (accesible en línea).

actos de comercio y la condición de comerciante”³². En realidad, la regulación de la empresa –la unidad productiva que forman instrumentos materiales, capital financiero y trabajo humano, coordinados en una misma dirección– comenzó a entenderse como la nueva esencia, el núcleo fundamental del derecho mercantil. Presente con relativa modestia en la ciencia jurídica italiana de la postguerra, esta noción correspondía a la dimensión social atribuida a la propiedad, y explicaba a satisfacción los retos derivados de la producción e intermediación masivas de bienes y servicios en una conciencia renovada de las relaciones entre el derecho y la economía; tocaba ineludiblemente al primero la noble función de ordenar la creación, la circulación y la distribución de la riqueza³³. El antiindividualismo de los regímenes totalitarios y su vocación intervencionista hizo el resto.

Para nuestra historia mínima del derecho mercantil republicano adquiere relevancia la figura estrepitosa de Lorenzo Mossa (1886-1957), catedrático de *Diritto Commerciale* en la Real Universidad de Pisa, apóstol de las doctrinas del derecho económico y de la empresa (Hedemann, Wieland), atento observador de la “trasformazione dogmatica e positiva della proprietà privata” (1939), antifascista converso al Estado corporativo, pionero del derecho laboral... en fin, maestro y amigo de sus colegas españoles³⁴.

“Sobre *Mossa y España*”, recordó Olivencia en una hermosa necrología, “podría escribirse mucho... Los contactos... con nuestros mejores juristas han dado lugar a una recíproca atracción entre la obra del profesor italiano y nuestro Derecho. Parece que no incurrimos en exageración si afirmamos que a este motivo se debe, en gran parte, el éxito de la doctrina de la empresa en el Derecho mercantil español”³⁵. Y Olivencia en absoluto exageraba: además del magisterio directo, ejercido en varias visitas antes (Madrid, 1933; Santander, 1934) y después de la sublevación militar que destruyó la República (Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valladolid, Salamanca, 1946)³⁶, además de la acogida

32 Cf. “El comerciante y los actos de comercio”, p. 3.

33 Para la acertada intuición de Ascarelli (1934), *vid.* Tucci, “Il diritto dell’economia”, p. 3.

34 Mattone, “Mossa, Lorenzo”, 1392-1395; también Stolzi, “Lorenzo Mossa”, 529-532.

35 Manuel Olivencia, “Necrología. Lorenzo Mossa”, p. 344.

36 Sabemos, al menos, que la lección dictada en Valladolid, donde comenzaba a ejercer el gaditano José Girón Tena (1917-1991), tuvo lugar el 11 de noviembre y trató “El pensamiento y las orientaciones legislativas actuales del Derecho privado en Europa”; cf. *El Norte de Castilla* (Valladolid), 10 de noviembre, p. 2, noticia que agradezco al amigo Luis Velasco. Unos días después (22 de noviembre) Mossa disertó en la Escuela Social de

en Pisa de jóvenes españoles –Joaquín Garrigues (1939), también Francisco Hernández Borondo (1929) y Rodrigo Uría (1934)– tenemos las traducciones de sus obras al castellano (1935, 1940), la presencia en las revistas españolas (particularmente la *de Derecho Privado*, donde Mossa aportó regularmente una “reseña italiana” entre 1925 y 1956), la atención a la reforma de la sociedad anónima que logró la ley de 1951... en fin, el doctorado *honoris causa* por Salamanca (10 de mayo, 1954) apadrinado por aquel Hernández Borondo formado a su lado en Pisa y traductor-editor de una rara *Historia del Derecho mercantil en los siglos XIX y XX* (1948) compuesta de fragmentos dispersos del admirado profesor italiano. Lógicamente, la presencia hispana en sus *Studi...* fue relevante³⁷.

Se considera decisivo para el desarrollo de su ingente obra –aportó un “ulteriore ordine logico alle proprie tesi” (Mattone)– el curso impartido por Mossa en la Universidad Internacional de Santander sobre “Principii del diritto economico” (agosto, 1934); cuatro lecciones traducidas por Antonio Polo que, aún auxiliar en Salamanca, nos salió antes al paso en relación con la

Salamanca acerca de “El Derecho del Trabajo y el Derecho Social”, cf. *El Adelanto* (Salamanca), 23 de noviembre, 1946, p. 4. En Madrid abordó, invitado ahora por la Academia Matritense del Notariado, las “Limitaciones contractuales a la circulación de acciones de la sociedad anónima” (21 de noviembre, 1946), en *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 5 (1950), 7-37 (trad. Ángel Blanco Soler). La intensa gira le permitió describir su “Itinerario giuridico spagnolo”, 85 ss.

37 Los datos sobre las estancias de Hernández Borondo y Uría en Petit, “Hernández Borondo, Francisco”, así como “Uría González, Rodrigo”, ambos en *Diccionario de cate-dráticos*; la visita de Garrigues en *Tres conferencias sobre el Fuero del Trabajo*, las dos primeras dictadas “en el Aula Magna histórica de la Real Universidad de Pisa los días 15 y 16 de mayo de 1939”. Para el doctorado *ad honorem*, cf. Ramos Ruiz, “Celebración y significado del VII centenario”, pp. 249-251; junto a Mossa, presente en Salamanca, figuraron en la nómina otros grandes, connacionales (Francesco Carnelutti, Antonio Cicu, Felice Bataglia) y no (Hans Kelsen, Albert Verdross), aunque unos y otros *in absentia*. Los trabajos de Mossa y su escuela sobre la ley de sociedades anónimas (1951) son citados en Petit, “Hablemos de anónimas”, de próxima aparición. La *Historia del Derecho mercantil...* traducida por Hernández Borondo se publicó en 1948, sin explicaciones que iluminen las circunstancias de esta composición. Para la participación española en el homenaje póstumo, cf. *Studi in memoria di Lorenzo Mossa*, con aportaciones de Alberto Ballarín, José M^a Calpe, Joaquín Garrigues y José Girón Tena. Mossa correspondió al interés de sus colegas con notas de derecho español publicadas en Italia (*Rivista del Diritto Commerciale*, 1938; *Nuova rivista di Diritto Commerciale*, *Diritto dell'Economia*, *Diritto Sociale*, 1947-1948 y 1950).

legalidad constitucional republicana³⁸. Un año atrás Polo había contribuido a difundir las conferencias del mercantilista italiano dictadas en la Universidad Central³⁹. Sus encuentros con Lorenzo Mossa –“a quien tuvimos ocasión de conocer y oír en su visita a [España] en la Primavera de 1933 y últimamente en la Universidad Internacional de Santander”⁴⁰– fue un acicate para convertir a Polo, titular de cátedra desde 1935, en un pionero del derecho económico y en propagandista de la empresa como eje del ordenamiento mercantil en España⁴¹.

Si el ordinario de Pisa dejó para sus charlas de Santander la noción, los propósitos y la influencia del derecho de la economía sobre los dogmas jurídicos tradicionales y sobre la organización de las empresas, las lecciones madrileñas describían, ante “numeroso público, compuesto de profesores y alumnos”⁴², el ordenamiento nacido de la *Grande Guerre*: una lucha violen-

38 *Principios del Derecho económico*, 1935. Salió como volumen tercero de la colección de “Cursos de la Universidad Internacional de Verano en Santander”, pero nuevamente se publicó un extracto: Mossa, “Principios del Derecho de la Economía”, 345-356; *vid.* también “Las transformaciones del Derecho privado”, 356-368, cosa de Polo (cf. p. 368). La versión italiana (cf. pp. 83-152) en Mossa, *L'impresa nell'ordine corporativo*, 1935, con prólogo de Giuseppe Bottai y otros escritos; me limito a recordar el postrero, parece que inédito hasta su inclusión en el volumen, trabajo sobre “L'impresa nell'ordine nuovo”, 153-173, impregnado de datos y de *Zeitgeist*.

39 “Las Conferencias del Prof. Mossa”, 251-258, con un resumen, entregado por el conferenciante, traducido y anotado por Polo. Sobre esta visita informaron los periódicos: “Profesores extranjeros en Madrid, en *El Sol* (Madrid), 26 de marzo, 1933, p. 5 (junto a Werner Sombart y anunciándose la invitación cursada “al joven profesor de Berlin Hermann Heller, uno de los nuevos valores más destacados en la ciencia jurídica”); *vid.* también “Personalidades extranjeras en Madrid”, en *Crónica* (Madrid), 9 de abril, 1933, p. 16, fotografía de Mossa (junto a Adolfo Posada), de modo que en esa ocasión Mossa pasó aquí, cuando menos, tres semanas.

40 Polo, *Estudio acerca del Concepto*, p. 186.

41 Antes de seguir al vivo las enseñanzas de Mosa, cuando Polo solicitó en 1932 (26 de febrero) una pensión a la Junta para Ampliación de Estudios al objeto de volver a Alemania anunció un texto sobre “La empresa, base de una nueva cristalización del Derecho Mercantil”, para el que se sirvió, añadía, “del alemán como instrumento de trabajo”. A pesar de los anuncios repetidos no obra este escrito en su expediente de becario, pero está entre los papeles de sus oposiciones.

42 “Entre los primeros, recordemos al vicerrector de la Universidad, Sr. Garrigues, y profesores Clemente de Diego, D. Jerónimo González, señores Serrano, De Buen, Luna y Recaséns Siches”. Cf. “El Profesor Mossa, en la Universidad Central”, en *El Sol*, 4 de abril, 1933, p. 5.

ta –“maestr[a] en el campo del derecho” expresó el admirado Hedemann— que disolvió las barreras levantadas por el orden liberal entre lo público y lo privado⁴³. El terrible magisterio significaba, en primer lugar, el predominio absoluto del desarrollo capitalista a expensas de la libertad contractual: del *pacto* entre sujetos iguales a la flamante *institución*, el ascenso imparable de las anónimas (una “forma social aparente” utilizada para limitar la responsabilidad del empresario), la creación de consorcios, los negocios colectivos, las cláusulas generales, los contratos-tipo y de adhesión... eran manifestaciones de un derecho mercantil que se había convertido en “ropaje del capitalismo moderno” (Mossa)⁴⁴. También en Rusia, con el horizonte lejano de una sociedad sin clases y, por ende, sin derecho, “existe un Derecho civil y existen leyes mercantiles para los actos jurídicos realizados por los particulares o por entes comerciales públicos con forma privada”⁴⁵; desde tal perspectiva el experto no podía contentarse con seguir la ruta tradicional, y las páginas de Garrigues sobre el “Concepto del Derecho mercantil” (1936), tozudamente leales al art. 2 del Código de comercio, parecían cosa de otra época⁴⁶.

El Mercantil caminaba entonces *pari passu* con las transformaciones del capitalismo⁴⁷. Mas la guerra también había mostrado la importancia del derecho económico⁴⁸, que Mossa definía como “el derecho de las organizaciones que tienden precisamente al dominio de la actividad económica”⁴⁹. En este

43 Hedemann, *Der Krieg als Lehrmeister auf dem Gebiete des Rechts*, 1917. Cf. Mazarella, “La scoperta di un paradigma complesso”, pp. 356 ss.

44 Chiodi, “Lorenzo Mossa e i contratti di adesione”, 249-293.

45 “L’esperimento ruso” –concluyó Mossa, “L’impresa nell’ordine nuovo”, p. 161– “sta, tuttavia, già da oggi a dimostrare come dogmi giuridici sono entità naturali dell’esperienza, che ricevono duttilmente, nelle forme progredite, l’ideale della nuova società”.

46 Salió en RDP. Si no me equivoco, Garrigues no lo incluyó en las posteriores recopilaciones de sus trabajos.

47 Y con la revolución socialista en Rusia, donde “el Código de comercio se ha fundido con el Derecho civil de tipo germánico. La fusión es formal, pero no accidental, y deriva más bien de la desconfianza hacia el capitalismo. La separación de los Códigos, según los teóricos rusos, la influencia del capitalismo, contra los fines del Estado, que son su mortificación, y contra los fines declarados del Código: § 1º, la interpretación de la ley en sentido socialista”. Cf. “Las Conferencias del Prof. Mossa”, p. 252.

48 “El Derecho de la Economía”, explicó Mossa en Santander, “ha aparecido con toda su potencia en la organización económica de la guerra, por las necesidades de la defensa nacional, y para asegurar la existencia del pueblo”, cf. *Principios*, pp. 8-9.

49 “Según la opinión del conferenciante”, publicó más atinadamente una reseña de prensa, “el Derecho de la economía es el Derecho de las organizaciones económicas que

terreno aún poco explorado convivían las formas jurídicas liberales –dotadas ahora de “un ritmo más vibrante”– con las instituciones del día, “como la organización de las empresas y el desenvolvimiento de las empresas de Estado”. Había llegado finalmente el control oficial de los servicios públicos y la creación de empresas estatales⁵⁰, y no puede extrañar que uno de los ejercicios de las oposiciones a la cátedra de La Laguna, ganadas en 1936 por Joaquín Rodríguez (1910-1949), abordase justamente “Las empresas económicas mixtas”⁵¹.

Y finalmente: la postguerra traía consigo el éxito de la dimensión social en los fenómenos jurídicos⁵². Ciertos dogmas propios del derecho social, como el principio de continuidad de la empresa –característico del derecho laboral– debían pasar al terreno mercantil y beneficiar no solamente a los trabajadores, de la misma forma que las reglas de la responsabilidad objetiva –otra solución “decididamente social”– penetraban en el ordenamiento, ya fuera el derecho interno o ya fuera, aún mejor, el derecho uniforme; la experiencia de Mossa, representante italiano en la convención de Ginebra, le concedían en este punto una autoridad especial. El mismo espíritu impregnaba los contratos celebrados en masa, como el transporte y el seguro de vida y de daños. Y sobre todo: el valor atribuido a la apariencia jurídica –imprescindible para la protección de los terceros– gobernaba un panorama económico conformado por anónimas de un solo socio y *holdings* empresariales y por la revisión de las reglas de limitación de la responsabilidad⁵³. El interés general de la eco-

pretenden regular el mercado con fines monopolísticos y también el Derecho de la organización del Estado, que se encamina a coordinar una actividad económica general”. Cf. *El Sol*, 1 de abril, 1933, p. 1.

50 Atrajo de inmediato la mirada del comparatista: cf. Lambert, “Économie et droit des entreprises de services publiques”, 3-60; del mismo, “La place de l’économie industrielle soviétique dans l’économie mondiale”, VII-XIX.

51 El expediente de la oposición obra en AGA, Educación, 32/13533, leg. 9143; cf. Díaz Rico, *El acceso a la cátedra* pp. 607-608. Uno de los anfitriones de Mossa en el *tour* español de 1946 destacó en estos estudios: Girón, *Sociedades de economía mixta*, 1942.

52 “L’impresa vagheggiata da Mossa”, escribe acertadamente Stolzi, “non era una grandezza giuridica qualunque, ma l’osservatorio a partire dal quale mettere a fuoco un’idea nuova di privatezza, lontana dall’individualismo tradizionale e fondata sul rilievo centrale dell’elemento sociale-comunitario”. Cf. “Lorenzo Mossa”, p. 531.

53 “El tema de la socialización de la sociedad anónima ha sido tratado, dice el profesor Mossa, en España, por el profesor Garrigues, de tal modo, que representa la contribución más eficaz de la escuela mercantilista española a la resolución de todos estos problemas”. Cf. “Las Conferencias del Profesor Mossa”, cit. La referencia implícita remitía a *Nuevos hechos*, pp. 33 ss.

nomía convivía con el amasijo de los intereses particulares; correspondía al Estado, con sus leyes y su policía, hacer que prevaleciera el primero.

“Rara vez un cambio y un movimiento están tan rígidamente vinculados a un estudioso singular”, ha escrito Grossi de Lorenzo Mossa; “con todo, para la circulación en Italia de la teoría de la empresa hay que pronunciar [ese] nombre, al que se atribuye un mérito histórico”⁵⁴. Pues bien, tratándose de España debemos pronunciar otra vez el nombre de Antonio Polo.

Un jurista de amplia obra y largo recorrido⁵⁵. Nacido en Corcubión (La Coruña), en 1907 (20 de enero), cursó los estudios medios y superiores en Salamanca, donde se licenció en 1927 gracias a una beca del Colegio Mayor de Santiago el Zebedeo (1923). Poco después del doctorado, obtenido en Madrid mediante la defensa de un argumento de derecho penal⁵⁶, una segunda beca del Colegio salmantino le permitió ampliar estudios en Alemania (1929-1930), donde la experiencia con el profesor Rudolf Müller-Erzbach (*Seminar für Handels- und Industrierecht*, Múnich) le llevó decididamente al derecho mercantil. El logro de la auxiliaría de Salamanca (1930) afianzó esa vocación, que Polo coronó después con la cátedra de Oviedo; en esa ocasión presentó trabajos apreciables y, sobre todo, una traducción anotada del *Tratado* de Konrad Cosack, mostrando, a juicio del tribunal que conocía del concurso, “su vasta cultura jurídica y su vocación constructiva y sistematizadora”, cualidades empero “que podrían ser fecundas cuando un mayor reposo de ideas y una mayor experiencia de la función docente moderasen los excesos concep-

54 Grossi, “Itinerari dell’impresa”, p. 1006.

55 Cf. López Medina, “Polo Díez, Antonio (1907-1992)”, pp. 363-364; las referencias a las estancias alemanas en el expediente personal de Polo, JAE/116-483. Sancionado por su (modesto) pasado republicano y repuesto en la cátedra con traslado forzoso a Granada (1941), la enseñanza que Polo impartió en esta otra sede se orientó, con coherencia, como un *Ensayo de un sistema de Derecho de la empresa: programa y cuestionario de Derecho mercantil español* (1944). Tal vez encontremos el último punto de la línea que arrancó de Polo en el *Anteproyecto de Código Mercantil* que dormita en los estantes del ministerio de Justicia, centrado en la empresa (“conjunto de elementos personales, materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de una actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios para el mercado”) y el empresario, individual o social (“las personas... que ejerzan o en cuyo nombre se ejerza profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, incluidas la actividad agraria y la artesanal”).

56 “Aspecto penal del tratamiento médico-quirúrgico arbitrario”, RCJS 12 (1929), 435-511; *ibid.* 14 (1931), 5-66. En el tribunal del caso, que presidió Felipe Clemente de Diego, figuraba Joaquín Garrigues.

tualistas del actuante y le permitiesen desenvolverse con técnica más serena, analítica y segura en el campo de la especialidad mercantil española”; crítica de rigor a los opositores que habían estudiado en Alemania (“esta generación de pensionados en el extranjero, que quiso asimilarse la ciencia sintética y dogmática de las escuelas alemanas, sin quizá haber trabajado bastante en nuestros métodos analíticos latinos”) y que de Alemania volvían con la cabeza repleta de dogmas⁵⁷. Los desastres de la guerra le llevaron a ejercer imperativamente en Granada (1941) pero se trasladó con éxito –competía con Emilio Langle, José Valiente y José Girón– a Barcelona (1946), como titular de la cátedra que sirvió eficazmente hasta su jubilación (1977). Allí fundó los seminarios de Derecho Mercantil y de Derecho Económico, ocupó el decanato de las facultades de Ciencias Económicas (1956-1961) y de Derecho (1970-1975), se asoció a varias, distinguidas academias, fue nombrado vocal permanente de la Comisión general de Codificación (1965) y recibió el doctorado *honoris causa* de Burdeos (1961) y Granada (1991). En la capital catalana falleció en 1992 (1 de marzo).

Si recordamos los estudios iniciales de Antonio Polo sobre “La empresa, base de una nueva cristalización del Derecho Mercantil” se justifica plenamente su interés por las actividades españolas y los cursos de Mossa⁵⁸. Además, la traducción del resumen de sus lecciones madrileñas le sirvieron a Polo como excusa para exhibir su militancia a la cabeza de la ciencia jurídica europea, mediante la inesperada inclusión, en una nota, “del [programa del] curso que sobre *El Derecho económico como nueva disciplina jurídica* explicara este año –14 de febrero a 11 de marzo [1933]– en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca”⁵⁹, sin olvidar la pertinente bibliografía (“por ser, en

57 Castán, “El momento actual en la literatura del Derecho civil”, p. 284.

58 Un “trabajo informativo sobre todas las doctrinas formuladas respecto de la ‘Empresa’ en el que ha demostrado pleno conocimiento de las más variadas opiniones, siguiendo principalmente a Wieland y Mossa”, anotó el tribunal en el acta de 13 de marzo, 1935 (AGA, Educación, 32/1350).

59 “I. Economía y Derecho.- El contenido económico del Derecho y la concepción materialista de la historia.- II. Primeras manifestaciones del llamado Derecho económico.- La economía de guerra.- III. Lo económico como simple ‘rasgo fundamental’ de lo jurídico actual.- IV. El Derecho económico como nueva rama del Derecho.- Las nuevas tendencias acerca de su sustantividad.- V. El Derecho económico y su estructura sociológica.- Interferencias con el Derecho social.- VI. El Derecho económico en las principales potencias europeas.- La suspensión del patrón oro en Inglaterra.- El “derecho de desconfianza” alemán.- El movimiento corporativo italiano.- El Plan Quinquenal de la Rusia soviética.- VII.

su mayoría, la misma aludida por el Profesor Mossa en esta conferencia”): del obligado Justus Hedemann, cuyos *Grundzüge des Wirtschaftsrechts* (1922) tradujo Polo diez años más tarde⁶⁰, a los Nussbaum, Goldschmidt, Rumpf, Arndt, Darmstädter... y tantos otros, dispuestos en una letanía exclusivamente germánica que le aportaba la necesaria ‘distinción’ (entiéndase à la Bourdieu) para alcanzar la cátedra. Algo se movía en la doctrina mercantil española: el programa presentado por Garrigues a las oposiciones de Madrid (1927) sólo contemplaba (lección 36) “la empresa como objeto del tráfico jurídico”, y ni siquiera mencionaba una vez el término-concepto “economía”⁶¹.

Con los votos de Joaquín Garrigues, José de Benito y Enrique Rodríguez Mata obtuvo Antonio Polo la plaza de la Universidad de Oviedo. Su dilatada experiencia como auxiliar le había permitido prepararse a fondo como suplente del citado Benito, catedrático salmantino de Derecho Mercantil que ocupó varios cargos oficiales con la República⁶²; que Polo asumiera además la docencia de la Economía Política, a causa de otra excedencia que afectó al titular de esta asignatura⁶³, parece la feliz circunstancia que explica su sensibilidad ante los problemas económicos y su adhesión a teorías que refleja-

El Derecho económico en la Constitución y en el Derecho nuevo de la República española.- VIII. Principales esferas de la economía española en que se manifiesta la existencia o la necesidad de un Derecho económico bien orientado.- IX. Los órganos del Derecho económico en España.- X. El porvenir del Derecho económico como nueva disciplina jurídica”; cf. “Las Conferencias del Profesor Mossa”, pp. 253-254, n. 5.

60 Cf. Hedemann, *El derecho económico*, 1943. Justus Hedemann, *Kronjurist* del nazismo, ya era conocido del público español por la versión de *Die Vermittlung nach dem Recht des deutschen Reiches* (1904) que preparó el civilista Luis Sancho Seral (*Las presunciones en el derecho*, 1931), aunque alcanzó su mayor fortuna en los años 1950 (*Derechos reales*, trad. José L. Díaz Pastor y Manuel González Henríquez, 1954-1955; *Derecho de obligaciones*, trad. Jaime Santos Briz, 1958; *Tratado de Derecho civil I-V*, por Hedemann, Lehmann y Endemann, trad. Jaime Santos, 1953-1954).

61 “Proyecto de un curso en forma de programa de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América”, dispuesto en doce capítulos con 69 lecciones. Cf. AGA, Educación, 32/13394 y 13395, legajo 6982-2; la oposición se convocó por real orden de 12 de noviembre, 1925 y tuvo lugar entre abril y junio de 1927. Cf. en el mismo sentido [Joaquín Garrigues], *Cuestionario de Derecho mercantil*, 1933.

62 Cf. Polo, *Estudio acerca del Concepto*, p. 172, sobre “la cátedra de Salamanca que nos está encomendada desde la implantación de la República”.

63 Se trató de Gabriel Franco, diputado a Cortes (1931-1933, 1936), gobernador del Banco Exterior de España (1931), consejero del de España y ministro de Hacienda (1936). Cf. Martínez Chávez, “Franco y López, Gabriel (1897-1972)”, pp. 168-169.

ban ese doble e interesante desempeño profesional⁶⁴. En el expediente de la cátedra de Oviedo se conserva como sabemos su memoria sobre concepto, método y fuentes, ocasionalmente citada en páginas anteriores; conviene volver a leerla y cerrar así esta crónica de urgencia sobre la *empresa* entre los mercantilistas españoles de la época.

La memoria incluía, como parte final, el programa⁶⁵. A partir del estricto diseño pandectístico de la materia que, en la estela de Alfredo Rocco, habían defendido por aquí el mencionado Garrigues y Álvaro Calvo Alfageme⁶⁶, su primera lección declinaba aquella palabra que faltaba en el maestro madrileño: para Polo el curso arrancaba, en efecto, con una lección sobre “Economía y Derecho”⁶⁷. El opositor unía las modernas doctrinas del derecho económico

64 El cursillo salmantino *El Derecho económico como nueva disciplina jurídica* (1933) parece que le satisfizo bastante, pues Polo volvió a exhibirlo (“a título de información y como comprobante de nuestra anterior preocupación por estos problemas”) en la memoria de oposiciones: cf. *Estudio acerca del Concepto*, p. 138, n. 227. Sabemos además que Polo impartió, recién lograda la cátedra, una “charla de actualidad” en Inter-Radio Salamanca (18 h) titulada “Hacia un nuevo Derecho Económico”, cf. *El Adelanto*, 25 de agosto, 1935, p. 7.

65 La memoria (*Estudio acerca del Concepto*, cit.) lleva en portada la fecha de “Madrid y Salamanca, 1932-1934”; el tribunal la valoró en términos positivos: “extensa y bien nutrida de citas y bibliografía adecuada” (acta de 20 de diciembre, 1934, en AGA, Educación, 32/13530). Supongo que el escrito no estaba listo cuando Polo firmó, sin llegar a presentarse, la oposición de Calvo Alfageme, convocada en 1929 y realizada dos años después; un añadido manuscrito en p. 16, n. 12, cita *Nuevos hechos...* de Garrigues (1933), como publicado “con posterioridad a estas líneas – 1932”. Antes comprobamos que Polo consignó en la memoria sus encuentros con Mossa en Madrid (1933) y Santander (1934).

66 Calvo Alfageme, *Concepto, método y fuentes del Derecho Mercantil*, en el expediente de la cátedra de Murcia (1931) que, después de tres ocasiones frustradas (1920, 1921, 1930), por fin obtuvo este constante opositor (AGA, Educación, 32/13402, legajo 6985-2). Sepamos que los *Principios de Derecho mercantil* de Rocco (1928) se tradujeron con “Prólogo a la edición española de Joaquín Garrigues”; cf. p. xi para la satisfacción del prologuista al comprobar que seguía espontáneamente la orientación del maestro italiano, cuya obra estaba en el telar cuando Garrigues preparó su programa de oposiciones; en realidad, uno y otro dependían de los privatistas alemanes.

67 Con varios, significativos, epígrafes: “I) El contenido económico del Derecho.- Su exaltación en la llamada ‘concepción materialista de la historia’.- Corrección de esta doctrina: la Economía es condición, no causa del Derecho.- Posición de Stammler.- El Derecho como posibilidad respecto de la Economía.- Materia y forma.- El ser y el deber ser de la escuela vienesa.- II) Economía y Derecho Mercantil”. La búsqueda de bases generales se justifica por la relevancia concedida a “la empresa, base de una nueva cristalización del

de Wieland y de Mossa con las teorías del filósofo y privatista del momento, ahí alegado para refutar las tesis del materialismo histórico: me refiero a Rudolf Stammler (Halle), maestro de tantos españoles que recorrieron el *iter germanicum* con las pensiones de la Junta para Ampliación de Estudios⁶⁸. Seguía la explicación de las “Nuevas direcciones del Derecho mercantil”, que el opositor concretaba en dos: “el Derecho económico como extensión del Derecho mercantil” y “el Derecho mercantil en función del concepto de empresa”. Aunque Polo reconocía la “inadaptación [del mismo] al Derecho español”, aunque confesaba haberse “inspirado muy principalmente en el *Proyecto de curso en forma de Programa* que el Prof. Garrigues presentara en la primavera del año 1.927 para tomar parte en las oposiciones a la cátedra de Derecho mercantil de la Universidad central”, la parte conceptual de la memoria se apoyaba en nombres extranjeros –apenas vemos otra cosa española, entre las obras de carácter general, que los prólogos de Garrigues a los *Principios* de Rocco y de José de Benito a su traducción anotada de la *Unidad del Derecho privado* de Vivante (presentes ambos prologuistas, lo sabemos, en el tribunal que juzgaba la cátedra)– para examinar los análisis relativos al acto de comercio y detenerse en “la nueva dirección que ve... la función actual más útil del Derecho mercantil en la organización jurídica de la vida de la empresa industrial y de comercio”⁶⁹. Al respecto subrayaba la imposibilidad de fundar la “unidad conceptual” de la materia sobre la tesis objetiva, pues “en los momentos actuales... no sólo está en cuestión el concepto formal del Derecho mercantil, sino la esencia misma de este Derecho, es decir, su contenido. Se impone, por tanto, buscar un criterio nuevo... Pues bien”, concluía el opositor, “en la doctrina económica de los últimos tiempos ha cristalizado, más o

Derecho mercantil: el Derecho de la empresa organizada” (lección 6^a); *vid.* también lecciones 55-58, sobre “La empresa como objeto del tráfico jurídico”. Al exponer su memoria Polo consumió casi toda la hora reglamentaria en generalidades sobre economía y derecho y sobre el concepto económico del comercio.

68 Polo, *Estudio acerca del Concepto*, pp. 11 ss; el tribunal que entendía de la cátedra anotó que este opositor, “en punto a relaciones entre la Economía y el Derecho... esencialmente sostiene la posición de Stammler” (acta de 20 de diciembre, 1934, en AGA, Educación, 32/13530); recuérdese que el Stammler que servía en la memoria fue traducido por esos años: cf. *Economía y Derecho*, 1929. Para estas cuestiones, *vid.* Petit, “Privatistas españoles en universidades alemanas (1910-1936)”, 1-33 (accesible en línea).

69 Garrigues, “Prólogo a la edición española”, cit.; Benito, “Prólogo”, 7-25 *Vid.* aún la reseña de Benito a Vivante, *Instituciones...* 406-408, dura contra el traductor Mazzi y su conocimiento deficiente del derecho español.

menos firme, un concepto fundamental, simple y en un principio difuso y de múltiple sentido, del cual puede esperarse –dice Wieland– que coincida con el dominio del comercio en sentido amplio. Es éste el concepto de empresa”.

Más allá de las limitaciones del Código de 1885 la tesis anterior permitía, de una parte, dotar de sentido a la especialidad, entendida como “derecho de la empresa organizada en forma mercantil o industrial”, y así del todo diferente al derecho civil, “derecho de la persona física y jurídica y de la familia”; desde esta posición el acto de comercio singular se veía como un simple eslabón en la cadena de negocios repetidos y orientados a un mismo fin⁷⁰. Así centrado el derecho mercantil en la *empresa* (“empleo de fuerzas económicas –capital y trabajo– para la obtención de una ganancia con el consiguiente riesgo”, precisó Polo con apoyo en Mossa; o simplemente: “ejercicio comercial organizado”), el actual régimen jurídico del comercio permitía, de otra parte, armonizar derecho y economía e interpretar las normas pertinentes con atención a su verdadero objetivo: este no era otro que “la conciliación de los intereses generales mediante la garantía de la vida de las organizaciones comerciales (empresas) en las relaciones internas (participantes, socios, personal) y externas (contratantes, acreedores, y público)”. La categoría de la *empresa* resultaba, en conclusión, el “pensamiento capital”, la nueva “guía” de la disciplina mercantil, tal y como se utilizaba la noción de *servicio público* en la ciencia del derecho administrativo.

No prosperó de inmediato la apuesta de Polo a favor de la empresa. Aunque el tribunal que juzgaba la cátedra que venció destacó el interés de propugnar “la nueva configuración del Derecho mercantil como Derecho de empresa”⁷¹, su relación con Mossa y la lectura de Wieland, recordado con devoción en la memoria y seguido puntualmente en la *Revista de Derecho Privado*, donde Polo reseñaba la literatura extranjera, tardó en prevalecer. Por ejemplo, en esa misma ocasión el coautor Miguel Cabeza Anido (se llevó los votos de Castán y Calvo Alfageme) disertó “sobre el concepto del Derecho mercantil como Derecho de la Empresa [y señaló] acertadamente antecedentes de Vidari y Pisco [para criticar] con claro criterio... la doctrina de Mossa, so-

70 “Ya no interesan [al derecho mercantil moderno] los actos aislados realizados esporádicamente, aunque tengan notoria finalidad de lucro y una base de interposición o intermediación. Lo que al Derecho mercantil interesa, lo que propiamente constituye su esencia, es la serie cada día creciente de actos reiterados, multiplicadísimos, que por razón de su actividad profesional, digámoslo así, realiza una entidad o efectúa una tienda”, *vid.* Polo, *Estudio acerca del Concepto*, p. 53.

71 Acta de 17 de diciembre, 1934, en AGA, Educación, 32/13530.

bre la calificación de la forma”⁷². Y es conocido, en general, que el Garrigues de los años 1930 –según las tesis sostenidas en sus oposiciones de cátedra (1927)– asumía que el derecho positivo español (“donde todos los actos mercantiles se definen como actos aislados”, advertía en el prólogo a Rocco) impedía concebir el Mercantil como el ordenamiento privado de la empresa; en su autorizada opinión⁷³, esta ambigua noción era una especulación doctrinal poco sostenible –aunque merecía análisis en el aula, sin duda– dejada a las resultas de una reforma legislativa⁷⁴. La *Memoria pedagógica* que presentó a las oposiciones de 1927 había demostrado que el joven Garrigues estaba al corriente de los debates entre Wieland y Gierke (J.) en torno a la empresa, mas enfatizaba las críticas del segundo para concluir “que sería difícil en Derecho español aceptar el concepto de Wieland para centrar sobre él la materia propia del Derecho mercantil, toda vez que nuestro Código solo de pasada menciona la empresa mercantil (artículo 283) a diferencia de otros Códigos como el italiano... o como el alemán que basa sobre la empresa el concepto de profesión mercantil (artículo 1º)”⁷⁵. Y así, en su *Curso* el derecho mercantil era todavía “el Derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios) que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y los estados de anor-

72 Acta de 22 de diciembre, 1934, *ibid.*

73 Y así, al levantar acta (nº 14, 21 de febrero, 1936) de la actuación de Elías Ros Pallarés en la plaza de La Laguna Francisco Hernández Borondo, miembro del tribunal, resumió la posición del opositor “exponiendo aquellas orientaciones modernas que transportan el concepto [del Derecho mercantil] a la función de la empresa organizada, y afirma con el Prof. Garrigues que no puede aplicarse esta doctrina al Derecho mercantil positivo español” (AGA, Educación, 32/13533).

74 “Quizá, cuando nuestro Código de comercio se reforme, sustituirá a la concepción del Derecho mercantil como Derecho de los actos de comercio propios e impropios... la noción del Derecho mercantil como Derecho de la empresa organizada”, en *Curso de Derecho mercantil* I, pp. XVI-XVII. “Pero este libro se destina a la exposición elemental del Derecho vigente y, por eso, tiende a enseñar lo que el Derecho mercantil español es en el momento histórico presente, y no lo que el Derecho mercantil deba de ser en un futuro más o menos remoto”; cf. pp. 14 ss sobre “El Derecho mercantil como Derecho que regula las empresas (Wieland, Mossa)”.

75 Obra en el expediente de las oposiciones a la cátedra de Madrid; para su descripción, Díaz Rico, *El acceso a la cátedra*, pp. 481-482.

malidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales”⁷⁶. Otros estudiosos del momento –pienso en Agustín Vicente y Gella (1904-1984), cooperador de Garrigues en 1927 y vencedor *post bellum* de la cátedra de Zaragoza (1941)– permanecieron fieles a la delimitación objetiva de la disciplina, según establecía y establece el Código español de comercio⁷⁷.

Ahora bien, que el derecho mercantil como derecho de la empresa organizada podía implicar algo más que un *deber ser* con buenas perspectivas de futuro lo reveló Joaquín Rodríguez, joven letrado de Cortes, discípulo personal de Garrigues y el primero en obtener, con el voto de Antonio Polo, una cátedra universitaria (La Laguna, 1936)⁷⁸. No he conseguido dar con su me-

76 *Curso* I, p. 22; cf. pp. 14 ss con exposición y crítica de “El Derecho mercantil como Derecho que regula las empresas”. La literatura sobre la posición de Garrigues, esclarecida con las aportaciones de Manuel Broseta y Justino F. Duque, se analiza últimamente por Mazzarella, *Un diritto per l'Europa industriale*, pp. 272 ss.

77 *Vid. Memoria sobre el contenido, método, fuentes, etc., del Derecho Mercantil*, un escrito algo breve (39 fols., pero el autor lo era de una *Introducción al Derecho mercantil comparado*, 1930, lo que compensaba la brevedad), donde, aparte alguna cita ocasional de Wieland, ni siquiera se planteó considerar la empresa como el concepto clave para la doctrina mercantil que muchos –fuera y dentro– ya proponían; cf. AGA, Educación, 32/13650, leg. 9651-2; en el mismo sentido, una década antes, con apenas alusiones, Calvo Alfageme, *Concepto, método y fuentes del Derecho mercantil*, en *ibid.* 32/13402, leg. 6985-2; cf. Díaz Rico, *El acceso a la cátedra*, pp. 529-530 y 647-648, para la descripción de los correspondientes expedientes. Al menos Elías Ros Pallarés, frustrado opositor de Mercantil en los años 30 y 40, dedicó unas páginas de la memoria que presentó a las plazas de Oviedo y Salamanca (1940, sin provisión) al “Derecho mercantil como empresa organizada” [sic], reconociendo que “es un moderno catedrático, Don Antonio Polo, quien ha dado a la publicidad en un artículo inserto en La Revista de Derecho Privado, año 1932, un claro extracto, una sencilla nota de la mencionada doctrina iniciada por Wieland en el segundo volumen de su *Handelsrecht* [sic] de 1931”, p. 74; algo después Ros evocaba aquellas “conferencias del Profesor Mossa, pronunciadas en la Universidad Central durante el año 1933, [que] tuvieron por objeto fundamentar y difundir la doctrina de la empresa organizada, afirmando que con el desenvolvimiento de la máquina de la gran industria; con la ascensión del capitalismo a potencia económica y política, el Derecho mercantil llega a ser el derecho de las grandes empresas”; consulto la memoria de Ros, *Estudio acerca del concepto...* en AGA, Educación, 32/13581, leg. 9587-3; cf. Díaz Rico, pp. 628-629.

78 “Por concurso obtuvo una beca para Alemania donde trabajó con los profesores Gierke, Hirsch y Oertmann”, observó Hernández Borondo al valorar el *currículum* del opositor, “pero afirma que su formación es fundamentalmente española, bajo la influencia del Profesor Garrigues”; más escueto, Calvo destacó la afirmación de Rodríguez, para quien “la Universidad alemana ha influido en él en grado menor, que la moderna Univer-

moria de oposiciones –conozco, por un desesperado *curriculum* enviado a la embajada mexicana en París, que el estudio *Concepto, métodos y fuentes del Derecho mercantil español* tuvo cierta envergadura (359 pp. en folio)⁷⁹– pero los juicios del tribunal sobre las actuaciones de ese joven estudioso permiten entrever su postura.

Con las doctrinas de la empresa en la cabeza –aunque reelaboradas de forma compleja– el derecho mercantil de Rodríguez “no puede considerarse como Derecho del comerciante, ni de los actos de comercio. Las nuevas bases para el Derecho mercantil han de ser: la consideración de un nuevo sujeto (la empresa), unos nuevos actos (los actos en masa de la empresa), un nuevo método (la jurisprudencia de intereses) y una nueva técnica jurídica informada en el sentido social y público del nuevo Derecho”⁸⁰. La jurisprudencia de intereses no podía señalarse como *nueva* –el nombre de Heck circulaba por las revistas españolas desde hacía unos veinte años, y bastante anterior era la *Lucha* de Rudolf von Jhering– aunque los extremos enunciados en la valoración recoge-

sidad española”; cf. AGA, Educación, 32/13533, legajo 9143, acta nº 7, 1 de febrero, 1936. Por la fuente citada a continuación sabemos que Rodríguez permaneció en Gotinga como becario Humboldt siete meses (octubre, 1930 a abril, 1931); la universidad madrileña le concedió otra ayuda de tres, que aprovechó en Berlín (julio a septiembre, 1933) “preparando la tesis doctoral”.

79 Sólo puedo ofrecer aquí el hipervínculo que da acceso a los papeles, custodiados en el Archivo Histórico Genaro Estrada (Acervo Histórico Diplomático, Secretaría de Relaciones Exteriores), cf. <https://memoricamexico.gob.mx/swb/memorica/Cedula?oId=4XMcr28BKx7cnKFKHmf>.

80 Del todo coincidente es el relato de Polo sobre esa misma intervención: “[Joaquín Rodríguez] fija brevemente su posición ante los problemas actuales del Derecho mercantil, afirmando, con gran acierto, que hay que reconstruir éste sobre bases nuevas: nuevo sujeto –la empresa–; nueva serie de actos –en masa–; nuevo método –jurisprudencia de intereses– y nueva técnica –social y pública–”. Y cuando Polo recibió con entusiasmo el segundo tomo del *Curso* de Garrigues (1940), ceñido al dictado ‘objetivo’ del Código (“lo que el Derecho mercantil es en el momento histórico presente”), reprodujo el juicio anterior relativo a Rodríguez para describir, ahora con respecto a su maestro, “las perspectivas de futuro de un *Derecho mercantil nuevo* asentado sobre bases también nuevas: un nuevo sujeto –la empresa organizada en forma mercantil–, unos nuevos actos –los actos realizados en masa–, unos nuevos fines –corporativos y sociales, sustancialmente idénticos, aunque de origen antagónico– y un nuevo método –la jurisprudencia de intereses”, cf. Polo, “Hacia la renovación de los estudios jurídico-mercantiles”, p. 218. Del interesante, doble testimonio queda por precisar el sentido de la comunicación de conceptos entre el maestro Garrigues y el discípulo Rodríguez.

da, cosa de Francisco Hernández Borondo, reflejasen atinadamente el entendimiento *moderno* de la disciplina que correspondía a esos jóvenes profesores⁸¹. “El opositor”, anotó el mismo Borondo tras el segundo ejercicio, “recoge con acierto las notas del tráfico en masa y de las empresas del Derecho mercantil vivo de nuestro tiempo, demostrando en la exposición oral de la Memoria sobre concepto, método, fuentes y programa de la asignatura, estar perfectamente informado acerca de las modernas orientaciones de esta disciplina jurídica”: el recurrente adjetivo *moderno*, el énfasis puesto sobre los *actos* contratados *en masa*, la subjetividad *empresarial*... configuraban un derecho mercantil diferente, desarrollado fuera de los estrechos límites del acto aislado de comercio⁸². Y, desde luego, Rodríguez sabía de lo que hablaba: cuando expuso una lección sobre los contratos bancarios, sacada al azar de su programa de oposiciones (cuarta prueba), el tribunal admiró su “vigorosa construcción científica, destacando las orientaciones modernas” (Álvaro Calvo), con desarrollo de “las cláusulas generales de la realización de estas operaciones por empresas... [y] un perfecto conocimiento de la técnica y una seguridad y dominio de los problemas poco corriente en ejercicios de esta índole” (Antonio Polo)⁸³. Otra intervención de la diosa Fortuna quiso que abordara como último ejercicio el

81 “Objetado por sus tres compañeros de oposición”, señaló Polo tras la exposición de la memoria, “fueron sus objeciones tan ligeras y desprovistas de fundamento que solo consiguieron destacar la seriedad de construcción del trabajo y la selección de los materiales empleados”. Acta n° 13, 19 de febrero, 1936.

82 Con parecidos juicios y similares palabras se expresó el siempre cómplice Antonio Polo, quien destacó el acierto de Rodríguez al ilustrar “las perspectivas que se ofrecen al Derecho mercantil del futuro, impregnado fuertemente de la nota pública, que penetra en él a través de una vía general –inversión de matiz y predominio de los intereses colectivos– y dos caminos especiales –el Derecho del Trabajo y el Derecho de la economía”. Incluso el menos entusiasta Álvaro Calvo Alfageme hubo de admitir que “el trabajo del Sr. Rodríguez significa un gran esfuerzo por conseguir la delimitación del concepto y un conocimiento completo de las modernas fuentes mercantiles, si bien respecto al sistema pudieran hacérsele algunas objeciones. En conjunto puede decirse que este trabajo es digno de elogio por las aclaraciones de conceptos y por las aportaciones que realiza”, *ibid*. Pero Calvo se había rendido ante Rodríguez tras escuchar su lección magistral sobre la provisión cambiaria, “un verdadero trabajo de investigación, tanto respecto a los antecedentes legislativos y doctrinales, como a su reglamentación en el Código español vigente, aportando posiciones personales en torno a los problemas que el tema plantea, de los cuales ha hecho una construcción jurídica que revela un conocimiento muy completo de la técnica cambiaria y una labor personal muy estimable”, acta n° 19, 9 de marzo, 1936.

83 Acta n° 27, 17 de marzo, 1936.

régimen de “La Sociedad económica mixta”⁸⁴; pues bien, la teoría expuesta por Rodríguez en su memoria encontró singular aplicación al exhibir “las ventajas económicas, políticas y sociales que propugnan la constitución de esta clase de empresas, que recogen los principios éticos y jurídicos de la nueva conciencia social llevándolos al campo del Derecho mercantil”. Se encontraba en juego aquel *derecho vivo* que enseñaba Garrigues en *Nuevos hechos* (1933) y que había llevado a su brillante doctor, estudiando el *Concepto de los agentes de comercio con especial consideración del Derecho español* (1935), a tratar esta figura con “los formularios de los contratos de agencia más usados en nuestro tráfico mercantil”⁸⁵. Quedaron así patentes, a juicio del tribunal, “las cualidades que reúne [Rodríguez] como investigador y técnico del Derecho, por una parte, y como jurista atento a la realidad social y económica de hoy, por otra”.

3. La Universidad y el Derecho mercantil. El elemento joven del profesorado y las tesis doctorales

Tras la oposición vino el desastre. El “movimiento faccioso” que lo llevó al exilio impidió que vieran la luz, sepultadas las pruebas entre escombros, la traducción anotada de Arnold Koch, *Kredit im Recht* (1925), la disertación (150 pp.) sobre *La provisión de la letra de cambio*, en fin, la publicación de la tesis –“en prensa al estallar el movimiento”– sobre *El regreso por no aceptación* (1935), tal vez “el trabajo más cuajado entre los presentados por el opositor... digno de todo elogio y notable por la valoración de la literatura jurídico-mercantil española de los siglos XVI al XIX”⁸⁶. Militante de las Juventudes Socialistas Unificadas desde 1929, miembro de su comité en 1931 y 1936, secretario general del Sector Norte de las mismas Juventudes en 1936-1937, profesor de su Escuela de Cuadros, secretario político del ministro so-

84 Los 25 temas acordados por el tribunal para la práctica del sexto ejercicio (uno de respuesta común y otro específico para cada opositor) incluyeron, por ejemplo, “Proyección de la teoría institucional sobre el moderno Derecho mercantil” (nº 1), “La autonomía de la voluntad privada y el predominio de lo normativo en los negocios jurídicos mercantiles.- Los contratos tipos” (nº 2), “La sociedad económica mixta” (nº 7), “La empresa como objeto de los derechos reales de prenda y usufructo. Intento de construcción sobre el Derecho privado positivo español” (nº 9), “Influencia del modernismo jurídico en el Derecho Marítimo” (nº 18), lo que recogía, sin duda, el signo de los tiempos.

85 Informe del presidente Ricardo López Barroso sobre los trabajos de Rodríguez, incorporado al acta nº 55, 27 de abril, 1936.

86 *Ibid.*

cialista de Estado Julio Álvarez del Vayo, movilizado en 1937 y asesor letrado del Ejército del Ebro, según consta entre los antecedentes de la causa incoada por el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo el mismo año de su muerte en el exilio⁸⁷, el desgraciado Rodríguez –1,69 m de estatura, cejas pobladas, ojos castaños, cabello negro, rostro rasurado, religión ninguna, idiomas francés y alemán– entró a México con su mujer por Tamaulipas y obtuvo sin dificultad el estatuto de inmigrante “con el carácter de asilado político”⁸⁸. Y los nueve años que duró aún su accidentada existencia le permitieron desplegar ideas y capacidades contrastadas en España con monografías (*La empresa mercantil*, 1941), tratados (*Las Sociedades Irregulares en Derecho Mercantil Mexicano*, 1942; *Tratado de Sociedades Mercantiles I-II*, 1947) y obras generales (*Derecho bancario*, 1945; *Curso de Derecho mercantil I-II*, 1947) en una carrera fugaz que representa lo mejor de los mercantilistas formados en la República.

En abril de 1931 las cátedras cubiertas de Derecho Mercantil –aún denominado, por breve tiempo, “de España y de las principales naciones de Europa y América”– eran once⁸⁹. Algunos de sus titulares resultaban profesores

87 Centro Documental de la Memoria Histórica (Salamanca), Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, exp. 30159-C. Un San Jorge matando al dragón era el emblema que adornaba la cubierta de esta clase de expedientes, bajo el lema constantiniano (“in hoc signo vinces”) de la cruz.

88 La ficha policial de inmigración en Archivo General de la Nación (México), Secretaría de Gobernación, Siglo XX, Departamento de Migración, Serie Españoles, caja 209, exp. 37. Cf. al respecto Martínez Chávez, *Juristas republicanos del exilio*, p. 104 (operaciones para sacar a la mujer de un campo de concentración francés), p. 159 (llegada a México tras cruzar los Estados Unidos), pp. 233 ss (desempeños profesionales en México), pp. 254 ss (responsabilidades en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* y en el *Boletín de Derecho Comparado*), p. 267 (reseña por Tullio Ascarelli del *Tratado de Sociedades Mercantiles* de Rodríguez).

89 En orden alfabético (con indicación del año de éxito en las oposiciones) sus titulares eran los siguientes: José de Benito Mampel (1928), Salamanca; José M^a Boix Raspall (1920), Barcelona; Álvaro Calvo Alfageme (1931), Murcia; Francisco Candil Calvo (de Derecho civil: 1920, trasladado a Mercantil: 1927), Sevilla; Joaquín Garrigues (1927), Madrid; José M^a González de Echávarri (1914), Valladolid; Francisco Hernández Borondo (1930), La Laguna; Antonio de Lafiguera (1897), Zaragoza; Emilio Langle (de Derecho penal: 1923, trasladado a Mercantil: 1923), Granada; Salvador Martínez-Moya (1930), Santiago; Ricardo Mur Sancho (1920), Valencia. Si no me equivoco demasiado Oviedo estaba vacante por entonces; el catedrático Antonio Sacristán –lo había sido fugazmente en Santiago de Compostela (1928)– era auxiliar en Madrid, excedente de su plaza.

de otra época (Lafiguera [La Figuera], González de Echávarri, Mur, Boix y Raspall), atrapados en los envejecidos artículos del Código de comercio o con un interés disperso⁹⁰. Otros, más recientes, se habían formado con ayuda de la Junta en las universidades suizas y alemanas (Candil, Langle, Garrigues, Benito Mampel, Calvo Alfageme); fue también el caso de los dos catedráticos que obtuvieron plaza entre 1931 y 1936, nuestros amigos Polo y Rodríguez, que presentaron, en especial el segundo como acaba de comprobarse, una capacidad científica poco común.

Se trataba, en términos de Polo –que por discreción no se incluyó en la lista– “del elemento joven de nuestro Profesorado”, es decir: “Benito Mampel, Calvo, Garrigues, Langle, etc.”, especialistas que, “sin descuidar la información y los progresos de la doctrina extranjera... vuelven la vista a nuestros clásicos, hasta hoy casi completamente olvidados, para encontrar en ellos aquella savia vivificadora capaz de sacar del letargo en que ‘moría viviendo’, la literatura mercantil contemporánea”⁹¹.

Entre todos y sobre todos destacó el recordado Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate (1899-1983), catedrático de Mercantil en Madrid que comenzaba bajo la República a formar una brillante escuela⁹². Licenciado en Derecho con premio extraordinario (1921), discípulo del civilista Felipe Clemente de Diego (1866-1945) y doctorado con una tesis *Sobre [el] depósito irregular* (1923)⁹³, autor de un influyente estudio sobre la sociedad anónima (1933) y responsable de un manual de la asignatura que significó la “renovación de los estudios jurídico-mercantiles”, Garrigues transitó del viejo e insuficiente *acto de comercio* –la clave de bóveda del programa que lo llevó a la cátedra, todavía presente en el *Curso* como sabemos– a la *empresa* de Wieland, Mos-

90 Sin olvidar la abogacía. Veo anuncios del bufete de González de Echávarri –autor de un difundido comentario al Código de comercio– en la prensa diario, como el periódico integrista *El Siglo Futuro* (Madrid): por ejemplo, 26 de febrero, 1935, p. 4. También en *El Correo de Zamora*, 6 de marzo, 1935, p. 4.

91 Cosack, *Tratado de Derecho Mercantil*, nota del traductor en p. 2; también Polo, “Hacia la renovación de los estudios jurídico-mercantiles”, p. 216. Cf. ahora Rojo, “El *Curso de Derecho mercantil* de Joaquín Garrigues”, 231-243.

92 Cf. Ribagorza, “Garrigues y Díaz-Cañabate, Joaquín (1899-1983)”, pp. 186-191; Bercovitz, “Bibliografía del profesor Joaquín Garrigues”, XII-LXXI. *Vid.* también Puyol, *Enseñar derecho en la República*, pp. 141 ss, pp. 274 ss, pp. 456 ss.

93 Objeto de una de sus primeras publicaciones: Garrigues, “El depósito irregular”, 241-256.

sa (y Polo) como referente de la especialidad⁹⁴. Hemos de comprobar *infra* que su adhesión a la Falange, con participación destacada en la escritura del Fuero del Trabajo (1938) y la atenta consideración del *Codice civile* (1942), centrado como es sabido en la empresa (libro v), acompañó esta interesante evolución⁹⁵.

Aunque solamente Rodríguez se formó con Garrigues, en un sentido lato este catedrático ejercía por entonces “un magisterio natural... sobre todos los elementos jóvenes del profesorado universitario, que siempre vimos en él al Maestro en el más riguroso sentido de la palabra”⁹⁶. Otro “elemento joven” era José de Benito Mampel (1901-1992), hijo del mercantilista Lorenzo de Benito Endara (1855-1932), conocido catedrático krausista. Licenciado en Derecho por la Universidad Central (1920), donde se doctoró, tras seguir las orientaciones de Bolaffio en Bolonia, con la tesis *Ensayo de un estudio de la personalidad jurídica en las sociedades mercantiles* (1922), Benito obtuvo la

94 La principal producción de Garrigues durante la República se contiene en *Nuevos hechos* cit.; sobre todo, *Curso* cit. Noticia de sus actividades forenses, por ejemplo, en Fermín Rivalta, “Tribunales. Competencia en materia de letras de cambio”, en *El Sol*, 30 de junio, 1932, p. 6.

95 Muy significativa la referencia al Fuero –“si el Fuero del Trabajo... contiene los principios programáticos que han de inspirar la reforma de todo el Derecho vigente, no sería posible limitar esta reforma al aspecto puramente técnico”– que contiene el artículo fundacional “Hacia un nuevo Derecho mercantil”, pp. 221-222; cf. también p. 223: “nuestro Código de comercio se mantiene fiel a la concepción francesa atomística e inorgánica del Derecho mercantil... frente a esta concepción política y económica se destaca la del Fuero del Trabajo... el Estado decide ‘acudir al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política’. De este principio, base y motor de un todo sistema nuevo, deriva la insinuación creciente del Estado en el campo de la economía”.

96 Polo, “Hacia la renovación de los estudios jurídico-mercantiles”, p. 219. Durante el período que me interesa colaboraron en la cátedra de Madrid Antonio Sacristán, Antonio Bouthelier, Jesús Rubio, Joaquín Rodríguez y Rodrigo Uría, todos ellos, salvo Bouthelier, catedráticos antes (Sacristán) o después (Rubio). En rigor, solamente Rodríguez y Rubio –ambos funcionarios de Cortes durante la República– pueden considerarse discípulos directos de Garrigues en esos primeros años; para llegar a la verdadera “escuela” hay que esperar a 1940-1950 con el acceso a la cátedra de José Girón Tena (1943), Buenaventura Castro Rial (1946), Evelio Verdura (1949) y el citado Jesús Rubio (1954), más los amigos-prohijados Antonio Polo (1935) y Rodrigo Uría (1943); cuando no presidía o figuraba en el tribunal Joaquín Garrigues (oposiciones de Polo, Girón, Uría y Rubio), lo hacían sus discípulos (oposiciones de Castro Rial y Verdura).

cátedra en 1928, demostrando pronto condiciones de investigador⁹⁷. Sus tareas extraacadémicas –siempre de naturaleza técnica: agregado al ministerio de Instrucción (1931), fiscal del Tribunal de Cuentas (1931), secretario general del Consejo ordenador de la Economía Nacional (1936)– preludiaron los cargos relevantes que asumió en gobiernos republicanos del exilio (subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros). Tras pasar por la UNESCO regresó a España (1957) y ejerció en las universidades de Murcia (1964) y Valencia (1967)⁹⁸.

Benito había llegado a la cátedra con apoyo del almeriense Emilio Langle y Rubio (1886-1967). Este tercer “joven elemento” –el hombre de mayor edad entre los mencionados aunque pertenecía como mercantilista a esa generación– cambió la cátedra de Penal en La Laguna por la de Mercantil en Granada (1923), donde había cursado sus estudios (licenciado en Derecho, 1907). Consecuente con tal decisión, cultivó con aplicación y buenos resultados su nueva especialidad, frecuentó universidades extranjeras y elaboró, tras la guerra, obras generales y monografías apreciables⁹⁹.

Langle también votó, en la oposición de Benito, al madrileño Antonio Sacristán Colás (1902-1986); obtuvo entonces el número uno y la cátedra de Santiago de Compostela (1928). Compañero de facultad de Garrigues, de quien apenas lo separaban tres años de edad, Sacristán colaboró con el maestro común al solicitar la excedencia para ejercer en Madrid como profesor auxiliar. Amigo, creo que también discípulo, del civilista Felipe Sánchez-Román Gallifa, de su mano entró en la política, desempeñando con la República altos cargos representativos (diputado por Cáceres en las Constituyentes) y de con-

97 Cf. Benito, “La personalidad jurídica de las Sociedades mercantiles”, 249-302. Antes, del mismo, *La doctrina española de la quiebra*, 1930; del mismo, *Las compañías de ferrocarriles en quiebra*, 1935.

98 Conde y Martínez Chávez, “Benito Mampel”, pp. 71- 72. De Benito supo difundir sus saberes desde los medios de comunicación, como esas lecciones “De divulgación del Derecho cambiario” que programaba por las noches la emisora *Unión Radio*: cf. “La Radio al día”, en *Ahora* (Madrid), 9 de mayo, 1936, p. 34. La experiencia radiofónica le ayudó en México.

99 Se doctoró en 1910, con una memoria sobre *La mujer en Derecho penal*, 1911, publicando numerosos escritos de derecho penal en los años sucesivos. Nació como mercantilista con el centenario del Código de Sainz de Andino (cf. “La jurisdicción mercantil en el Código de 1829”, 75-107); también, siempre de Langle, *Derecho mercantil*, 1941; *Manual de Derecho Mercantil español* I-III, 1950-1959; *El aval de la letra de cambio*, 1954; *El contrato de compraventa mercantil*, 1958. Cf. Valbuena, “Langle Rubio”, pp. 253-254.

fianza, antes y después de la sublevación militar (director general de Aduanas y del Tesoro, subsecretario de Hacienda). Exiliado en México, allí desarrolló una notabilísima carrera como hombre de empresa y economista teórico y práctico. Autor de nutrida obra científica, su aportación a la ciencia jurídico-mercantil fue, sin embargo, menos que discreta¹⁰⁰.

Algo posterior a Langle, con quien compartió penurias bajo el gobierno insurrecto, el zamorano Álvaro Calvo Alfageme (1892-1868) siguió una carrera similar aunque menos productiva: licenciado por la Universidad Central (1914), doctor con una tesis infrecuente sobre *La Jurisprudencia analítica de la escuela inglesa* (1915), pensionado de la Junta para Ampliación de Estudios en Suiza, ocasión de un estudio sobre el contrato de edición, catedrático de Mercantil en la Universidad de Murcia –pasó de inmediato a Santiago– cuando la República llamaba a la puerta (1931), Calvo apenas publicó en esos años el ensayo sobre *El aval* (1933) que había preparado para las oposiciones¹⁰¹.

Un panorama animado, en conclusión, aunque la disciplina mercantil no contase aún –salvo Garrigues, más bien apuesta de futuro– con profesionales destacados. A este resultado ambiguo conduce el repaso de las tesis realizadas y defendidas entre 1931 y 1936.

A pesar de la figura atractiva que regentaba la cátedra madrileña –Madrid era la única universidad española, con la parcial excepción de Barcelona, que dispensaba el grado de doctor– las tesis relativas a la materia no fueron especialmente relevantes¹⁰². No creo que su número corto respondiese a la falta de cátedras de doctorado, aunque ello no estimuló sin duda el interés de los estudiosos más jóvenes. La de “Estudios Superiores de Derecho Privado” –creada, junto a su hermana de “Estudios Superiores de Derecho Público”, en 1930 (real decreto de 25 de agosto)– siguió durante la República a cargo de un ilustre auxiliar, el hipotecarista Jerónimo González, que ni siquiera figuró entre los firmantes –carecía del título de doctor por no haber abonado los derechos de expedición– cuando se convocó la plaza a oposición (25 de octubre, 1935, *Gaceta* del 30)¹⁰³. Sea como se quiera, la revisión de las memorias de

100 Cf. Puyol, “Sacristán Colás”, pp. 411-413.

101 Díaz Rico, *El acceso a la cátedra*, p. 530. Su experiencia internacional de pensionado le permitió elaborar la monografía *El contrato de edición en el derecho de obligaciones suizo* (103 pp.), aún inédita en el Archivo de la Junta, sig. JAE/27-85.

102 Martínez Neira y Puyol, *Doctorado en Derecho, 1930-1956*; cf. p. 34 y n. 5 para la discontinua experiencia de Barcelona.

103 Sobre las nuevas cátedras, *ibid.* pp. 29 ss. El decreto de creación realizó una con-

doctorado arroja un saldo limitado: mientras que las tesis de Civil pasaron de veinte y las de historia del derecho llegaron a quince, los trabajos de temática jurídico-mercantil no alcanzaron la media docena (cinco tesis)¹⁰⁴.

Ausente –por completo– la novedad de la *empresa*, las cuestiones generales afloraron en la tesis de un licenciado ultramarino, Ernesto González Piedrahita (“aprobado”), *Las normas consuetudinarias ante el derecho mercantil colombiano* (1933), un estudio académico sin aportaciones dignas de mención¹⁰⁵. Mejor fortuna tuvo el trabajo antes recordado sobre la jurisdicción del comercio, defendido por aquel Bravo Valverde (“sobresaliente”) que presentó una interesante conclusión *de lege ferenda* con algún acercamiento a la Constitución. Tampoco interesaron los contratos, registrándose una sola excepción: la tesis de Rosendo Ferrán Pérez (Murcia), *La cuenta corriente mercantil en el derecho español* (1932); logró nota de “aprobado”, acaso por contener una propuesta demasiado castiza (“comenzó por ser un tema de un programa de oposiciones”) en tiempos que fomentaban las investigaciones de derecho comparado¹⁰⁶.

vocatoria, que no llegó a buen fin; la de 1935 solamente atrajo a dos mercantilistas, José Luis de Benito y Antonio Sacristán, pues los demás aspirantes eran profesores de Derecho Civil y Derecho Romano (Federico de Castro, Alfonso García Valdecasas, Demófilo de Buen, Manuel Miguel Traviesas, Enrique R. Ramos y Ramos, Ignacio de Casso y Romero), más el notario Joaquín de Dalmases (Valencia). Aunque la *Gaceta* fijó el día 10 de enero, 1936, para el comienzo de las pruebas la oposición se suspendió por orden de 28 de diciembre, 1935 (*Gaceta* de 1 de enero, 1936) en tanto se pronunciaba el Consejo Nacional de Cultura ante la reclamación que presentó Traviesas contra el tribunal; *vid.* Conde y Martínez Chávez, “Benito Mampel, José”, en *Diccionario de catedráticos*. La plaza se desbloqueó en puertas de la guerra: cf. orden de 8 de junio, 1936 (*Gaceta* del 11); las circunstancias impidieron continuar los trámites.

104 A juzgar por los enunciados, de un total de 107 tesis, además de las 23 de Civil y las 15 de Historia, localizo 16 de Político, 11 de Internacional, 8 de Filosofía, 6 de Administrativo, 3 de Derecho Municipal, 3 de Economía, 2 de Canónico, 2 de Romano, 1 de Procesal... En un caso aislado soy incapaz de indicar, sin revisar el escrito, la disciplina de referencia.

105 Desconozco el tribunal que la juzgó; probablemente contó con Antonio Sacristán, cuya dirección postal (“Sr. Sacristán. Bárbara de Braganza, 18”) se anotó en el ejemplar.

106 “Nos habíamos propuesto hacer una “cosa” española... La doctrina extranjera [sic] no es despreciable: ofrece orientaciones, muestra cultura y “suena” bien; pero no es práctica para nosotros en este caso... Cultivemos el derecho nuestro, tan frondoso y... tan abandonado”, p. 2, lo que no impedía al autor citar bastante legislación de fuera, con particular atención al Código de comercio del Protectorado español en Marruecos, “que no

La conocida monografía de Garrigues sobre la reforma de las sociedades anónimas (1933) no estimuló, a pesar de su celebridad, los trabajos de derecho societario; si no me equivoco demasiado, la primera tesis de tal temática no llegó hasta después de la guerra (1942) con el estudio de José Girón, *Las sociedades de economía mixta* (“sobresaliente”). Tuvieron que emprenderse algunos pasos hacia la descentralización del grado para consagrar –fue pionera la Universidad de Murcia– la sociedad mercantil como asunto relevante a efectos académicos¹⁰⁷.

Algo más se trabajaron los títulos valores. Al ejemplo, antes referido, de Joaquín Rodríguez, *El regreso por no aceptación* (“sobresaliente”, 1935)¹⁰⁸, se añadió la tesis de Manuel Albertos Gonzalo (Madrid), *Las condiciones de la regularidad de los cheques* (1931). Un texto con abundante información de derecho extranjero –fueron numerosas las obras consultadas, también revistas jurídicas norteamericanas– donde la descripción (lugar de emisión, fecha, provisión, exigencia de presentación, pactos sobre responsabilidad de las partes...) desplazaba la construcción; de mayor calidad de cuanto era aún habitual, mereció nota de *sobresaliente*¹⁰⁹. No ocupó al doctorando el movimiento del derecho uniforme; tampoco consideró Joaquín Rodríguez las novedades de Ginebra, limitándose a ofrecer una atrevida interpretación del art. 481 del Código de comercio, pero Rodríguez presentó en las oposiciones de La Laguna un “Guion para la discusión... del Proyecto de ley Unitaria” que podía compensar la omisión¹¹⁰.

podemos soslayar por ser la primera ley en España que recoge la doctrina patria respecto a la cuenta corriente”, p. 22. Fue defendida (8 de octubre, 1932) ante un tribunal formado por Fernández Prida, De Diego, Garrigues, Riaza y Feijóo.

107 Martínez Neira y Puyol, *Doctorado en Derecho, 1930-1956*, p. 43, plan de cursos de doctorado preparado por Murcia (1945). Siguieron Langle en Granada, cuatro años después, p. 46, y el mencionado Girón en Valladolid (1948), donde Ignacio Serrano se ocupaba también del contrato de sociedad civil, p. 48.

108 La tesis fue juzgada por De Diego, Garrigues, De Castro, Riaza y Sacristán (18 de junio, 1935). No se encuentra en la colección de tesis de la Universidad Complutense, por lo que debe acudir al expediente de la cátedra de La Laguna donde obra un ejemplar encuadernado.

109 BHUC, T 4800 (otro ejemplar: T 3618), 837 pp. (cuartillas) dactilografiadas, copia al carbón en papel cebolla. Una mano anotó sobre el ejemplar –con tachaduras de los que finalmente no pudieron participar– los miembros del tribunal: Flores de Lemus, Garrigues, Olariega, Riaza, Feijóo. La tesis se firma a 24 de marzo; fue defendida el 31 de julio, 1931.

110 “Guion para la discusión en el Seminario de Derecho Mercantil del Proyecto de ley

4. Textos de fuera y de dentro. traducciones de tratados y Revista de Dret Comercial/Revista de Derecho Comercial (1933-1936)

“Se hace preciso, pues, la aparición de una obra que llene estas condiciones, al modo como existen en casi todos los demás países, y en el Profesorado joven español hay ya quien puede acometer empresa de esta naturaleza, para la cual, además, debía contar, si necesario fuera, con alguno de los que como discípulos en la cátedra o en los libros le siguen con fervor. La enseñanza del Derecho mercantil”, concluía el autor de estos juicios, “saldría con ello notoriamente beneficiada”¹¹¹. La referencia velada de Antonio Polo al admirado Joaquín Garrigues parece demasiado directa, y el lector supone que hacia 1934, cuando Polo ultimaba su memoria de oposiciones, donde anotó esas palabras, conocía que el catedrático de Madrid preparaba un manual llamado a ‘beneficiar notoriamente’ nuestra descuidada asignatura. Una nueva referencia al *Curso de Derecho mercantil*, cuyo tomo I salió en puertitas del levantamiento militar, desde luego se impone.

Instalado en la cátedra, el devoto Polo vio realizado su deseo y pudo celebrar –lo sabemos– la aparición del segundo tomo del Garrigues con una nota bibliográfica para la *Revista de Derecho Privado*. Allí presentaba una veloz historia de la doctrina mercantil nacional, cuya primera época (siglos XVI a XVIII, esto es: “los días en que España dicta lecciones al Mundo”), conoció la publicación de obras que lograron “difusión casi... universal”, dotadas de “crédito y... autoridad” que “no [fue] superado, ni siquiera igualado, por la literatura de los demás países”¹¹²; la llamativa exageración de Polo –¿qué decir entonces de los Stracca, Malynes, Scaccia, Savary padre e hijo, Marquardt, Casaregis, Azuni, Pothier?– además de exhibir ignorancia, acaso excusable

Unitaria publicado en la *Gaceta* del día 20 de octubre de 1932. Datos para la redacción del texto español”. Se encuentra en el expediente de la cátedra de La Laguna; breve texto (25 fols. mecanografiados), a todas luces provisional, que el candidato presentó como “prueba de una firme vocación”.

111 Polo, *Estudio acerca del concepto*, p. 177.

112 Polo, “Hacia la renovación de los estudios jurídicos-mercantiles”, p. 215. Motivos y expresiones similares (“España, el país que aportó a la doctrina universal del Derecho mercantil la solución a numerosos problemas... atraviesa... un período de postración en nuestros estudios que ya va siendo, por lo que se prolonga, algo más que una crisis”) no faltan en el prólogo de Benito a su traducción de Bolaffio, *Derecho mercantil*, p. ix; tenía excusa, por las incursiones históricas del prologuista (*vid.* por ejemplo “El Derecho mercantil”, 395-427).

por el estado embrionario de los estudios históricos, respondía al patriotismo de la postguerra, pero servía además para realzar una tercera fase de desarrollo cuando el modesto siglo XIX y el más modesto todavía comienzo del siglo XX dieron paso a la renovación iniciada por el *Curso de Derecho mercantil*, un hito literario situado en feliz equilibrio entre “la rica cantera de nuestros clásicos” y “los progresos de la doctrina extranjera... en lo que esta tiene siempre de aprovechable”¹¹³. Aunque no veo en Garrigues un interés especial por los clásicos españoles, más bien fuera de lugar¹¹⁴, la atención a otros mercantilistas europeos dejó poso y peso en su obra, concebida a modo de diálogo con colegas extranjeros (Thaller, Rocco, Cosak, Bolaffio, Mossa, Ehrenberg, etc.). En particular, la deuda de Garrigues con Alfredo Rocco, cuyos *Principios* prologó para provecho de Polo, me resulta indiscutible:

Rocco

No pensemos en que la función del tratadista del Derecho mercantil quede agotada con esta investigación sobre la realidad de los fenómenos económicos que regula el Derecho comercial; la ciencia de éste no es una ciencia económica o técnica, sino jurídica; su objeto principal no es el estudio de las leyes económicas que regulan el fenómeno del comercio... su objeto, en cambio, es el estudio del Derecho mercantil (p. 75)*.

Garrigues

La investigación económica no debe llevarnos hasta perder de vista la naturaleza esencialmente jurídica de nuestra disciplina. No hay que valorar excesivamente la infraestructura jurídica [léase: económica] cuando se trata de una disciplina jurídica. Para la economía tienen decisiva importancia datos y factores que para el Derecho son irrelevantes, y al contrario (p. 41).

* Cf. Garrigues, “Prólogo a la edición española”, pp. X-XI, con cita explícita de estos pasajes de Rocco. Y recordemos que en el mismo prólogo (p. XI) Garrigues destacó la coincidencia entre la orientación pandectística de su programa para las oposiciones de 1927 con el plan del tratado de Rocco, “que entonces no estaba aún publicado”.

113 *Ibid.* p. 216.

114 Polo insistía en la exposición del derecho marítimo, “que representa el primer intento serio de sistematización de esta materia, tan descuidada por los mercantilistas españoles contemporáneos, infieles a nuestra mejor tradición jurídica, como patria del *Libro del Consulado del Mar* y descubridora de un Nuevo Mundo”, p. 218. Pero Garrigues, al ilustrar un concepto básico, cual el de comercio, se apoyaba en Ulpiano, Stracca y Scaccia, sin noticia de los *magni hispani* que admiraba Polo: cf. *Curso* I, p. 7. El manual de Garrigues –frente a sus antecedentes más próximos (cf. Rocco, *Principios*, pp. 5 ss de “Desarrollo histórico del Derecho mercantil”)– carecía de una introducción histórica.

El carácter fragmentario del Derecho mercantil está reconocido explícitamente en la ley... Véase con esto la amplitud que se da en el ámbito del Derecho mercantil a la investigación dogmática; de suerte que la primera función del mercantilista, después de agotada la interpretación gramatical y lógica del precepto de la ley mercantil, es acudir al procedimiento de la generalización analógica, e inducir del conjunto de leyes y costumbres comerciales todos los principios y reglas generales de carácter específicamente comercial; pero esto no basta para disciplinar todas las relaciones mercantiles, según hemos visto, y entonces hay que recurrir al Derecho civil (pp. 78-79).

Toda actividad, aunque no sea mercantil por sí, pero que esté relacionada con una actividad de esta clase y propenda a facilitarla, es comercial, aunque no esté comprendida expresamente en los casos previstos por la ley (p. 201).

No cabe desconocer la importancia del método constructivo para la formación de la ciencia del Derecho mercantil. Nacido este Derecho a consecuencia de una segregación del Derecho civil, necesariamente ofrece un perfil fragmentario en la mayor parte de sus instituciones... Esta naturaleza fragmentaria exige en la aplicación del Derecho mercantil la generalización analógica dentro del campo del Derecho civil, cuando hayan sido agotadas las normas genuinamente mercantiles. Por el método constructivo las normas del Derecho mercantil se enlazan a los principios del Derecho civil, completándose así el sistema total del Derecho privado (p. 38).

En el sentido económico son actos accesorios todos aquellos que, sin constituir ellos mismos actos de comercio en sentido económico (actos de interposición entre productores y consumidores para la circulación de los bienes), auxilian o facilitan el ejercicio de una industria mercantil (p. 119).

La indiferencia hacia la Constitución republicana, actitud predominante entre los privatistas españoles como sabemos, afectó también al *Curso de Derecho mercantil*, y este libro pudo transitar entre fases históricas antagónicas para convertirse, con sus muchas ediciones, en libro de cabecera de varias generaciones de juristas en formación. La eficacia expositiva, la profundidad en el análisis, la atinada lectura del Código de comercio, el selecto uso de la jurisprudencia... en fin, el dominio de la literatura aseguraron a este texto un lugar eminente en la menguada biblioteca hispana de tratados generales; hasta el *Derecho mercantil* de Rodrigo Uría (1ª ed. 1958) no encuentro –sea dicho con permiso de Langle– un manual que gozara de fortuna similar¹¹⁵.

115 El *Curso de derecho mercantil* de Joaquín Rodríguez (1947) tenía como horizonte normativo el ordenamiento mexicano, a cuyo respecto desempeñó un papel equivalente al Garrigues; destaco con cierta extrañeza que el nombre del maestro se encuentra –casi del todo: cf. p. 7, p. 24– ausente de las páginas de su brillante discípulo.

Cuando la República se extinguía por la fuerza de las armas Garrigues completó sus trabajos dictando *Tres conferencias... sobre el Fuero del Trabajo*¹¹⁶. Pronunciadas en la Pisa de Mossa y en Florencia (1938), esta otra aportación de ámbito general y confesado credo nacional-sindicalista abrazó finalmente la causa del derecho económico y la teoría de la empresa; significó también, secundariamente, la ocasión de estrechar relaciones con Mossa y colaborar en sus revistas¹¹⁷.

Y así, con el Fuero del Trabajo bajo el brazo caminó Garrigues “Hacia un nuevo derecho español de la economía”. El adjetivo *nuevo*, tan frecuente en la pluma del autor desde su estudio de las sociedades anónimas (1933), recorría el razonamiento: llegaba la hora de superar el contrato como fundamento de la relación de trabajo y base de la empresa productiva (“la fuerza de la masa contra la fuerza del dinero”) mediante formas institucionales más humanas (más cristianas) de arreglar la producción. Servía la antigua *encomendación*, vínculo interpersonal de dependencia, protección y fidelidad que Garrigues encontraba, falsa paradoja, en los códigos liberales y su regulación de los *dependientes* de un comerciante-empresario que, nada casualmente, la ley calificaba de *principal*. Concebida ahora la empresa como “unidad de destino dentro de la explotación” el instante consensual se agotaba en la incorporación voluntaria al ente productivo (en “las condiciones coactivamente impuestas por el Estado a la regulación privada del trabajo”: primaba la economía nacional). Y por eso, si el Fuero del Trabajo reconocía ciertos derechos a empresarios y empleados, era para cumplir mejor los respectivos deberes, que ganaban protagonismo: protección económica y moral en el primer caso; prestación fiel de los servicios, en el segundo. De esta manera se sumaba “el contenido cristiano de las instituciones medievales, que todavía perduran en nuestra legislación mercantil” al puro carácter patrimonial de la vida empresarial del trasnochado liberalismo: en la Nueva España de Garrigues el trabajo no podía siendo una simple mercancía.

“Queremos que el patrono vuelva a ser efectivamente el padre de sus obreros”, insistía Garrigues sobre el Fuero¹¹⁸. Objeto y sujeto del “nuevo Derecho español de la economía” –tanto mercantil (relaciones externas de la empresa)

116 Sobre las dificultades del autor, asesor jurídico de la Falange pero sometido en la jurisdicción militar a dos consejos de guerra, de los que (medio) se libró con el testimonio de notables elementos falangistas. Cf. Garrigues (L. J.), *Imágenes de una vida*, pp. 185-186.

117 Cf. Garrigues, “L’impresa nel nuovo ordine”, 333-354.

118 Garrigues, *Tres conferencias*, p. 70.

como laboral (relaciones internas)– aquella categoría nuclear de los Wieland y Mossa se convertía, bajo atenta vigilancia del Estado nacional-sindicalista, en centro del pensamiento jurídico dominante¹¹⁹. No conviene, empero, abandonar la pequeña biblioteca republicana de textos mercantiles para entretenernos con los franquistas, pues ese argumento merece un estudio serio que no cabe improvisar en unas pocas páginas¹²⁰. Me alejaría además de algunas obras de mérito que vieron la luz en los años de la República.

Por ejemplo, los *Comentarios del Código de comercio español* que sacó en 1932 el abogado, académico y político –del bando integrista– Rafael Marín Lázaro (1878-1945). Fracasado opositor a una cátedra de Mercantil (1903), secretario del tribunal (en tanto “competente”) en alguna otra ocasión (1915)¹²¹, estos ambiciosos *Comentarios* excedían las exégesis al uso; el único, contundente volumen publicado por Marín (caso ochocientas páginas) sólo llegaba al art. 15. A una introducción –digamos– teórica, donde el autor se entretenía en describir reposadamente la codificación del derecho (“Concepto del Código de comercio”, pp. 13 ss: ideas de código y de comercio, sustantividad e historia del Código de comercio) y el género jurídico-literario que cultivaba (“Comentarios del Código de comercio español”, pp. 101 ss: historia y modalidades, operaciones de interpretación), seguían los comentarios en sentido propio, con exagerada vocación analítica y riqueza de información doctrinal, jurisprudencial, comparada¹²². *Nihil novum*: aquí basta recordar

119 Pero no resistiré la tentación de recordar el art. 8 de la Ley de 14 de noviembre, 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional: “En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las Empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder”; cf. Garrigues, “La Sociedad Anónima en el Nuevo Estado”, pp. 141-142.

120 Habrá que realizar una labor parecida a Rondinone, *Impresa e commercialità*, 2020. Aproxima al asunto Andreassi Cieri, “Trabajo y empresa en el nacionalsindicalismo”, 13-42.

121 Díaz Rico, *El acceso a la cátedra*, pp. 239-240, donde consta que Marín litigó sin éxito contra la propuesta –favorable a Adolfo Bonilla San Martín– según sentencia del Tribunal Supremo (contencioso-administrativo) de 29 de junio, 1904. Su actuación en un tribunal de Civil (1915) –donde coincidió con Adolfo Bonilla– *ibid.* pp. 329-330.

122 Además de las frecuentes notas, el tomo se cerraba con unas “Tablas para la aplicación de estos comentarios a los artículos correspondientes de los Códigos de comercio de las naciones hispanoamericanas”, pp. 752-760.

que este Marín omitió cualquier referencia a la Constitución, ausente al tratar las fuentes del derecho mercantil (pp. 206 ss, art. 2 del Código de comercio) o en el momento de estudiar el comercio practicado por mujer casada (pp. 368 ss, art. 6 del Código)¹²³.

Un segundo libro puede servir para enlazar los textos españoles con la traducción de tratados extranjeros. Me refiero a la *Introducción al Derecho Mercantil comparado* del aragonés Agustín Vicente y Gella (1930)¹²⁴; tuvo algún éxito, pues conoció en 1934 una segunda edición. Elaborado cuando el autor, abogado del Estado, ejercía de auxiliar en Zaragoza, resultó una obra de fácil lectura, llena de útiles informaciones; el tamaño de bolsillo y la inclusión en una colección popular (la serie de *Manuales Labor*, donde el Gella ocupó número doble) recuerdan vagamente el viejo librito de Eduardo Soler, sin su empeño teórico, desde luego¹²⁵. Limitado este otro al derecho de los códigos y atento siempre a la doctrina... con tal que fuera extranjera, Vicente y Gella daba noticia suficiente de la legislación española; pero una cita aislada de [José M^a González de] Echávarri certificó su tácita voluntad de omitir cuanto se había escrito sobre la materia en España¹²⁶.

Por pocos años el autor anterior no alcanzó a utilizar la versión castellana de un célebre manual alemán. Me refiero a la obra de Konrad Cosack, *Tratado de Derecho Mercantil* (1888), traducida por Polo para la *Revista de Derecho Privado* (1935). Sus discretas dimensiones y las frecuentes notas de derecho español introducidas por Polo le aseguraron el éxito; la costumbre de ilustrar los conceptos técnicos con supuestos tomados de la vida cotidiana convertía además esta obra en una referencia atractiva para el público escolar¹²⁷. El lector de hoy lamentará, sin embargo, una cierta confusión –no ayudaron las opciones tipográficas¹²⁸– entre el texto principal, los ejemplos prácticos, las notas de

123 Tampoco avanzó mucho más Marín Lázaro al plantearse –para inmediato rechazo– “la nacionalización de las industrias”, pp. 200-201, no obstante el art. 44 CRE.

124 Cf. Petit, “Vicente y Gella, Agustín”, *Diccionario de catedráticos*.

125 Soler, *Manual de Derecho Mercantil*, 1882.

126 Por lo menos, en nota informaba de la doctrina de la empresa: cf. *Introducción*, pp. 44-45.

127 La red REBIUN documenta 23 ejemplares disponibles de la traducción en nuestras bibliotecas universitarias.

128 Los pasajes de Cosack se ofrecían en letra de cuerpo superior al empleado para las observaciones de Antonio Polo, incorporadas en el texto principal con una letra de mayor tamaño que la usada para los casos prácticos. Si añadidos las notas a pie de página el impreso resultante no brilla precisamente por su claridad.

Polo y las actualizaciones de legislación alemana, puesta al día a su vez por el mismo traductor. Su intervención editorial fue, por decir poco, intensa¹²⁹.

Y no del todo acertada. Doce años después de su aparición Modesto Suárez Rodríguez, frustrado doctor en Derecho –entiendo que sus durísimas críticas a esta y otras versiones de libros alemanes le impidieron defender la tesis– dedicó a la traducción de Polo un capítulo completo (el sexto: “Los ‘cabalísticos’ ejemplos de Cosack”, pp. 160 ss) del trabajo *Nuestros estudios jurídicos y las traducciones del alemán. Una ojeada al Derecho mercantil (1947)*¹³⁰. De la competencia de Suárez para valorar el extremo daba buena cuenta su dilatada experiencia como lector en universidades alemanas y la preparación de un diccionario jurídico bilingüe, perdido con la guerra¹³¹.

Las páginas sobre “El catedrático capitidimiuído” [sic] provocan las primeras sonrisas (pp. 155 ss). Se referían a aquel traductor (“Profesor de la Universidad de...”.) que, gracias a la ambigüedad de ese título, se presentaba parejo al autor traducido (otro “Profesor”, aunque ahora “de la Universidad de Heidelberg”); el aludido era, claramente, el recordado Vicente y Gella, catedrático de Zaragoza (1942) cuando Suárez escribía su tesis pero aún auxiliar al salir en 1933 su versión castellana del *Handelsrecht* de Karl Heinsheimer (1930). Y entonces, el autor alemán –son palabras de Suárez– “o... ha sido capitidimiuído por su intérprete, o éste se ha enriquecido sin causa, al so-

129 Cf. *Tratado*, pp. 331 ss, donde las adiciones de Cosack en materia de sociedades se actualizaban nuevamente, ahora por intervención de Antonio Polo, con la Ley de Ordenación del Trabajo Nacional (1934) al objeto de informar sobre “la llamada ‘revolución política nacional alemana’, que desde el Poder está llevando a cabo el Partido Nacional-socialista Alemán, [y que] se refleja, como no podía menos, aun cuando quizá todavía no en la medida que cabía esperar, en el campo del Derecho privado y muy singularmente en el Derecho mercantil, en sus tangencias con el Derecho del trabajo”, p. 339. Y de “la *tirantez entre la Ley y los nuevos hechos*” a propósito del *Führerprinzip* disertaba el traductor en p. 341 para lamentar “que ese principio tan fecundo y prometedor esté llamado a ser, momentáneamente al menos, objeto de una interpretación política y partidista que, lejos de servir al fin y a las necesidades de la empresa, procure el fin y los intereses del partido”; se diría que los lectores del Cosack-Polo disponían de mejor información del derecho nazi que de la Constitución española.

130 BHUC, T 4198, fechada a 23 de abril, 1947 (“día de la Fiesta del libro”). La tesis, de insólito objeto y elevada calidad, no llegó a defenderse; las aceradas críticas a los traductores impidieron sin duda la obtención del doctorado.

131 Cf. *Nuestros estudios jurídicos*, pp. 133-134 (lectorado en Tubinga, donde contó entre sus estudiantes a un nieto de Savigny), p. 137 (Hamburgo), p. 161 (diccionario jurídico germano-español, “que la guerra acabó por deshojar”).

caire de la versión, colocándose a la misma altura académica del maestro. Optaremos por la primera de las interpretaciones tan pronto comprobemos que, unos años más tarde, cuando el mismo traductor, ascendido en la jerarquía docente, desempeña en propiedad una cátedra y publica una obra de su disciplina, ostenta ya junto a su nombre un ‘catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de...’, mientras que a Heinsheimer le hemos enterrado los españoles de simple profesor de Heidelberg, porque a alguien le ha faltado para con él la consabida *diligentia quam in suis*” (pp. 158-159).

La irreverencia del doctorando se acentuaba al analizar el libro de Cosack. Por una parte, Suárez recordaba que circulaba en versión francesa desde hacía treinta años, lo que restaba urgencia y originalidad a la traducción castellana. Por otra, el crítico hacía irrisión del prólogo en que Antonio Polo (nunca citado) se proclamaba último discípulo español del profesor alemán y muy honrado al asociar su nombre al maestro recién fallecido. Pero el desliz del traductor aludiendo en ese prólogo a los “cabalísticos ejemplos” de que estaba salpicado el original centró las principales objeciones; al contrario – advertía Suárez – tales ejemplos eran la mejor prueba de la vocación didáctica de Cosack y del acierto de su manual. Ofrecer una obra que “pareciera escrita directamente en español”, según quería Polo, chocaba con traducciones discutibles, como un redundante “primer desayuno” (*das erste Frühstück*), unos hoteles sin pensión transformados en “hogares de forasteros” (*Fremdenheim*), los clientes de una casa de comidas vertidos como “los visitantes de un restaurante” (*Gasthausbesucher*)... y otras muchas muestras de comprensión defectuosa de expresiones *aus dem täglichen Leben* que demostraban “la imprescindible necesidad de poseer el alemán corriente antes de lanzarse a la traducción de materias especiales” (p. 169). Tampoco salía Polo más airoso enfrentado a la terminología técnica: las “Stammaktien” de Cosack no eran las “acciones de voto plural” de su traductor sino, simplemente, las acciones “ordinarias”; los “einsichteren Vorzugsaktionäre” no parecían los “accionistas preferentes que... conocen [la propuesta]”: eran más bien “los accionistas preferentes más perspicaces”; en fin, “eine neu zu gründende offene Handelsgesellschaft” nunca podía presentarse como “una sociedad colectiva recientemente fundada”, pues había que traducirlo por “una sociedad colectiva que va a ser fundada”... Matices no siempre banales, verdadero catálogo “de intrusismos terminológicos, de fórmulas caprichosas y de falseamientos” (p. 263) que hacían “cabalísticos”, por obra de un mal traductor, los acertados ejemplos del tratado de Cosack.

Por supuesto, no fue el excelente *Handelsrecht* de ese profesor alemán la única pieza traducida en los años republicanos. Se publicó también el *Manual de derecho mercantil inglés* (1929) del abogado suizo, experto en derecho anglosajón, Arthur Curti; se tradujo a partir del francés por José M^a Ruiz Salas, letrado de Bilbao (1931). El libro es bueno y merece aún la lectura, pero la economía de esta contribución –más larga de lo inicialmente previsto– me guía finalmente a otro texto cuyas circunstancias lo convierten en un documento excepcional.

Me refiero a la primera revista española dedicada por entero al derecho mercantil. Nació en Barcelona, en el año de gracia de 1933¹³². Un raro donativo realizado por los descendientes de Lluís Campà de Travy, funcionario municipal y “propietari-editor” de la revista (a veces consta en los papales a título de “administrador”), permite conocer, *mirabili casu*, la vida interna de esta breve publicación¹³³.

Sepamos ante todo que la *Revista de Dret Comercial* se lanzó a inicios del verano de 1933¹³⁴ para publicar trabajos sobre las más variadas cuestiones

132 La Biblioteca de Catalunya (Barcelona) posee una colección incompleta, sig. 347.7 (05) (46.71 Bar) Rev. 8^o, con fascículos de las dos series; la más deficiente es la serie catalana (*Revista de Dret Comercial*), pues solamente se conservan los fasc. 1 y 2 de 1933 (segundo semestre) y faltan los cuatro números del año 1934. Su refundación en castellano (*Revista de Derecho Comercial*), abierta con otro volumen n^o 1, sale mejor parada: están las cuatro entregas de 1935 y la primera (enero-marzo) de 1936; esta cita me permite corregir el error que cometí al darla velozmente por nacida en 1934: cf. *Derecho por entregas*, p. 289 y n. 201. Por lo demás, desconozco si salió algún otro fascículo antes de que llegaran los demonios de la guerra; la documentación de “cartes enviades” (*vid.* nota siguiente) se extiende de enero, 1933 hasta julio, 1936.

133 Agradezco a la bibliotecaria Sra. Anna Gudayol, responsable de la sección de manuscritos de la indicada Biblioteca, el acceso a documentos pendientes de catalogación definitiva: cf. BC, Fons documental *Revista de Dret Comercial*, sig., ms. 5108-I y 5018-II (fixers de clients i empreses anunciants); también, sig. ms. 5107-I (cartes rebudes) y 5107-II (cartes enviades). La misma señora me comunica que estos papeles llegaron a la Biblioteca, al parecer, con una colección de discos, lo que se explica por el probable parentesco de Campà con el compositor catalán Jaume Pahissa, ambos militantes de la Dreta Liberal Republicana de Catalunya; al mismo partido pertenecía el comparatista Felip de Solà Cañizares, figura principal de la *Revista* y diputado a Cortes por Barcelona en las elecciones de 1933.

134 Se conserva una copia al carbón de la instancia dirigida por Lluís Campà (21 de junio, 1933) al gobierno civil de Barcelona en solicitud del preceptivo permiso de publicación con información de periodicidad, extensión, redactor jefe...

mercantiles de alguna actualidad –de la bolsa catalana a la cláusula compromisoria, el contrato de “compte d’efects”, la Convención de derecho cambiario– con noticias, crónica extranjera, reseñas de libros¹³⁵, comentarios de sentencias y anuncios comerciales; salía en fascículos trimestrales de unas cien páginas, al precio de 2,50 ptas. La nota de presentación destacó el propósito general de estimular los trabajos doctrinales y prácticos en un terreno poco concurrido, pero la *Revista* serviría además como foro de encuentro de los abogados catalanes interesados en el derecho mercantil: el primer fascículo informaba de una “*Associació Catalana de Dret Comercial* que agruparà els més destacats especialistes de la nostra terra en aquest aspecte del Dret i que es proposa desenvolupar una intensa acció de cultura jurídica” (p. 82). El mismo propósito animaba la “Biblioteca catalana d’Estudis Comercials”, cosa de la editorial “Publicacions Mercantils., S.A.”, igualmente ahí anunciada (p. 83)¹³⁶. Tan necesaria desde el punto de vista de la disciplina jurídico-mercantil como conveniente desde el ángulo cultural “aquest buit de la nostre escassa literatura jurídica ens proposem nosaltres omplir-lo amb la nova publicació. [La] “*Revista de Dret Comercial*” será redactada en llengua catalana i contribuirà a mentar el prestigi cultural de la Catalunya autònoma”¹³⁷. El abogado y político, más tarde célebre comparatista, Felip de Solá Cañizares (1905-1965) fue su redactor-jefe.

La nómina de consejeros de redacción reunía profesores (de la Universidad y de otros establecimientos, como la Escola d’Administració Pública o la de Industries Elèctriques i d’Estudis Comercials, a saber: Josep María Boix i Raspall, Andreu Bausili i Sanromá, Cristóbal Massó Escofet, Alexandre Gallart i Folch, Miquel Vidal i Guardiola) y abogados y economistas conoci-

135 Por ejemplo, Solá Cañizares reseñó en el fasc. 2º de 1933 los *Nuevos hechos...* de Garrigues, pp. 81-82; en el fasc. 2º de 1935 el mismo Solá se ocupó de la traducción de Cosack, alabando a Polo, pp. 219-220.

136 Solo salió el folleto de Solá, *El Privilegi del vot a las Societats Anónimes*, 1933; cf. Galí, *Història de les institucions i del moviment cultural a Catalunya*, p. 199. La sociedad editora, fundada en 1931 por Xavier Tusell i Gost, adquirió el viejo *Diario Mercantil* de Barcelona (1887) para relanzarlo en catalán: Mengual, *A dos tintas*, 2013. Una apuesta que recuerda el acontecer bilingüe de la *Revista* como veremos en un instante.

137 De una carta sin fecha dirigida al presidente de la Generalitat. Que se trataba de la “primera i única publicació al nostre país especialitzada en dret comercial” lo destacaba igualmente la nota (bilingüe) de 22 de junio, 1933 dirigida a los diarios de Barcelona (*Las Noticias*, *El Diluvio*, *El Día Gráfico*, *La Veu de Catalunya*, *La Vanguardia...*) para anunciar la nueva publicación.

dos (Pere Comas i Calvet, Rafael Gay de Montellá, Aureli Joaniquet, Josep Reig i Bergadá, Josep M^a Omar i Gelpí). “Els mes ilustres mercantilistes de Catalunya”, en suma, no pocos comprometidos políticamente en partidos catalanistas (Lliga Catalana, Dreta Liberal, Esquerra Republicana) y algunos de entre ellos representantes públicos, como el mismo Felip de Solá, diputado a Cortes; se explica así la opción lingüística seguida por los fundadores y el apoyo financiero que llegó de las instituciones catalanas¹³⁸. Dos abogados jóvenes, Pere Rigau i Vila y Francesc Rodón Cavaller, ejercían de secretarios de redacción¹³⁹.

La afortunada conservación de un fichero de suscriptores y anunciantes permite documentar una amplia difusión¹⁴⁰. Por ejemplo, las revistas madrileñas aceptaron de inmediato el canje con su colega de Barcelona (la *de Ciencias Sociales y Jurídicas*, la *Crítica de Derecho Inmobiliario*, la *de Derecho Privado*, la *General de Legislación y Jurisprudencia*, la *de los Tribunales...*); también recibían la *Revista* instituciones afines en razón de la materia (Consejo Superior Bancario, Cortes españolas, Cámara de Comercio, Academia de Jurisprudencia y Legislación, varias entidades bancarias...) y no pocos particulares, alguno mencionado en estas páginas (Antonio Bouthelier, Francisco Hernández Borondo, Ángel Ossorio y Gallardo... Joaquín Garrigues –“Anto-

138 Por la caja de “cartes enviades” compruebo que el Ayuntamiento de Barcelona subvencionó con 2.500 ptas. la publicación; también se conserva la solicitud pertinente, firmada por Lluís Campà, 4 de mayo, 1933. Campà argumentaba que “aquesta obra patriòtica catalana no podria però reixir sense l’ajut de les corporacions publiques” –con mención de los miembros del comité de dirección– “els mes ilustres mercantilistes de Catalunya”, que “van a empedre la patriòtica obra de crear una publicació especialitzada primera i única a Espanya que tracti les qüestions comercials... Aquesta publicació està naturalment redactada en llengua catalana”. Una nota de la *Revista* a Boix i Raspall, de 20 de junio, 1934, anunciaba las 4.000 ptas. anuales que entregaban “els Srs. Companys i Ventura Gassol”.

139 La carta de 6 de marzo, 1934, dirigida al director de la *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires* anunciaba la composición del consejo con indicación de los títulos, prestigiosos, de sus componentes: Roig i Bergadá, exministro de Justicia y presidente de la Academia de Jurisprudencia; Pere Comas, ex consejero de Justicia de la Generalitat; Gallart y Folch, director de la Escuela Social y profesor de la Universidad; Bausili y Massó lo eran del Instituto de Estudios Comerciales; Gay de Montella, Joaniquet, Omar y Vidal “abogados y doctores en derecho”.

140 Una carta dirigida a la RDP ofreciéndose para publicar sus anuncios (12 de diciembre, 1935) declaraba una tirada de 6000 ejemplares, en cálculo que creo excesivo.

nio Maura 16-1º, derecha”– la recibía “regalada”)¹⁴¹. Pero la *Revista de Dret Comercial* circuló por toda la República (de Bilbao a Sevilla, incluido el Protectorado de España en Marruecos) y en plazas del extranjero (nueve suscripciones fueron a Berlín, París, Roma, Venecia, Lisboa...) ¹⁴², con presencia destacada en América (quince copias para Buenos Aires, Rosario, San José de Costa Rica, Mazatlán, Río de Janeiro, São Paulo, Medellín, Caracas, La Habana... en su mayoría, de suscriptores institucionales). Mención aparte merece Cataluña, donde la *Revista* logró bastante éxito: “crec que lletrats i comerciants apreciaren com es mereix el seu esforç”, escribió Gay de Montellá al inquieto Solá el 22 de junio, 1933; algo meritorio pues, según la petición de una copia gratuita cursada a la redacción por el Arxiu Històric de la Ciutat (6 de julio, 1933), “actualmente veuen la llum a Barcelona més de 700 publicacions periòdiques”. El librero-editor Bosch, anunciante fiel de la *Revista*, tramitó numerosas suscripciones¹⁴³.

Y, de repente, se complicó este feliz panorama. “Acogiendo peticiones recibidas de España y América”, escribió Solá a un anunciante (se trataba del Banco Alemán Transatlántico), “la REVISTA DE DRET COMERCIAL se edita, desde ahora, en idioma castellano, atendida la universalidad de esta rama del derecho, para conseguir una mayor divulgación y, al mismo tiempo, para llenar el vacío existente en los países de lengua española. La edición castellana, cuyo primer número adjuntamos a usted, ha sido mejorada y tiene ya la colaboración de los ilustres mercantilistas de España y América” (carta de

141 Solo encuentro una carta de Garrigues a Felipe de Solá, de fecha 22 de diciembre, 1934, con noticia de sus esfuerzos para allegar colaboraciones; los posibles autores solicitaban relación de los que ya lo eran. En lo que toca a Ángel Ossorio, autor de varias cartas, merece la pena recordar la que mandó a Felipe de Solá el 25 de septiembre, 1933, con orden de suscripción: “realmente viene siendo un bochorno para España la pobreza de nuestra bibliografía en Derecho mercantil, que se destaca dentro de la pobreza general de toda la bibliografía jurídica”; anunciaba además un trabajo sobre la venta a plazos.

142 En la caja de “cartes rebudes” y bajo la letra “R” se conservan notas sobre revistas que aceptaban el intercambio, entre ellas la de Francesco Carnelutti con la *Rivista di diritto processuale civile* o de los parisinos *Annales de Droit Commercial*. François Olivier-Martin rechazó el canje con la *Revue Historique de Droit français et étranger*. Entre las “cartes enviades” no faltan las cursadas por Solá en francés e italiano.

143 Por ejemplo, se conserva en las carpetas de “cartes rebudas”, un recibo de Bosch, 25 de abril, 1934, por importe de 50.50 ptas. por la venta de 35 números. Y es notable el salto de las cartas de Bosch sobre las suscripciones: a partir de 1934 casi siempre se escribieron en castellano, cuando antes predominaba el catalán.

20 de febrero, 1935). Es fuerte la tentación de relacionar estos cambios con la proclamación “del Estado catalán de la República federal española” por Lluís Companys (6 de octubre, 1934) y la correspondiente intervención del Estado en el gobierno autonómico, si no fuera porque una nota dirigida a Vicente y Gella pidiéndole originales reconocía, con la fecha temprana del 19 de febrero, 1934, que “tenemos en proyecto la edición castellana para dar mayor difusión y eficacia a nuestra Revista, mas de momento, aún que [sic] publicada en catalán, nos interesa la colaboración de los mercantilistas no catalanes”. Ante un suscriptor desengañado –Joaquín Juanola, 5 de marzo, 1935– la administración presentó otras razones: “l’edició catalana ha estat suspesa perquè ni en les Corporacions ni en els particulars hem trovat l’ajut que creiem nosaltres que mereixia aquella obra. De les dificultats de tot ordre que hem trovat li donarem compte, si a vostè li interessa, particularment, i en quant a la publicació de l’edició en llengua espanyola, ha estat tot el contrari del que ha succeït a Catalunya, de molts indrets d’Espanya i especialment de Sud-Amèrica hem rebut demandes en aquest sentit”.

No sólo cambió la lengua. El título castellano –*Revista de Derecho Comercial*– inauguró (otro) tomo primero y se alteró profundamente el consejo de redacción: desapareció Pere Comas, se añadieron cinco miembros (Joaquín Garrigues, Santiago Gutiérrez de Celis, José Nieto, Joaquín Reig Rodríguez, José Horn Areilza) y fueron castellanizados los nombres de todos los restantes; incluso el domicilio oficial de la *Revista* pasó de la calle Provenza a la Vía Layetana. Como antes en la serie catalana, los redactores solían ser autores, modestamente retribuidos; ahora publicó Garrigues, aunque solo fuese la transcripción de la conferencia “El derecho cambiario y la indiferencia española”, dictada en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación¹⁴⁴.

No parece necesario recordar que esas novedades desconcertaron a los suscriptores de la Revista. Un Joaquim Bohigues, abogado de Barcelona, escribió a Lluís Campá su carta de despedida, “degut al canvi experimentat per la desapareguda Revista de Dret Comercial, mantenint un criteri tancat referent a [la] qüestió idiomàtica i davant la feblesa dels arguments referents al canvi d’orientació” (26 de febrero, 1935). El también abogado y perito mercantil Francesc de P. Cornet se dirigió a la administración con igual propósito: “li prego de servirsi donar-me inmeditament de baixa de la Revista de Dret Comercial, doncs crec inoportu que la edició de la mateixa es faci en castellà” (25 de febrero, 1935); en realidad, “tenint com a norma ajudar les

144 RDCo 1, fasc. 3 (1935), “Apéndice” en pp. 373-386.

publicacions editades en llengua catalana”, muchos lectores abandonaron la publicación nada más anunciarse que la *Revista* “es publicarà en idioma español atenant les suggerències que en tal sentit li han estat fetes” (carta del abogado F. Figuerola a Solá Cañizares, 26 de febrero, 1935). Aunque otros, como Juan Bonell (abogado, Córcega 286), agradecieron “la edición, en la lengua de Cervantes, porque sin perjuicio del alto valor cultural y literario de la lengua catalana, la castellana por su universalidad, prestará una mayor difusión a tan interesante revista profesional” (28 de febrero, 1935), no extraña que la redacción se volviese a la Cámara de Comercio madrileña (20 de marzo, 1935) en petición de ayuda económica por “la disminución de suscriptores que nos ha representado la decisión de editarla en castellano”.

El fragor de las armas liquidó tan interesante experimento. Solá se exilió en Francia, levantó la Facultad internacional de Derecho Comparado, dirigió en Barcelona –poco tiempo– un Instituto de tal especialidad, recibió la distinción de *professeur associé* en París y, sobre todo, no dejó nunca de publicar. “There has been none who showed such immense energy, such sustained and devoted effort, in the promotion of actual practice and teaching of comparative law”, escribió un admirador británico. “De Solá’s achievements by any standard are notable; they are astonishing when it is remembered that he was an exile from his own country and had no official position”¹⁴⁵. A falta de la merecida biografía, se diría que la peripecia vital de Felip Solá Cañizares y la suerte de su *Revista* reflejan a la perfección los avatares que sacudieron el derecho mercantil de la Segunda República.

BIBLIOGRAFÍA

- 16 *Personalidades opinan sobre la restauración de los Tribunales de Comercio*, Barcelona, Diario del Comercio, 1934.
- Andreassi Cieri, Alejandro, “Trabajo y empresa en el nacionalsindicalismo”, en Gallego, Ferrán y Morente, Francisco (eds.), *Fascismo en España. Ensayos sobre los orígenes sociales y culturales del franquismo*, [Barcelona], El Viejo Topo, 2005, 13-42.
- Benito, José L. de, “Prólogo”, en César Vivante, *La unidad del Derecho privado en materia de obligaciones*. Trad. de la 5ª ed. italiana con prólogo y notas de José de Benito, Madrid, Victoriano Suárez, 1925, 7-25.
- Benito, José L. de, reseña de César Vivante, *Instituciones... RDP*, 15 (1928), 406-408.

145 Hamson, “Felipe de Solá Cañizares”, p. 231.

- Benito, José L. de, *Al servicio de nuestra tradición jurídica. La doctrina española de la quiebra*, Madrid, Javier Morata, 1930.
- Benito, José L. de, *Las compañías de ferrocarriles en quiebra. Una sangría agotadora del Estado español*, Madrid, Lib. Enrique Prieto, 1935.
- Benito, José L. de, “El Derecho mercantil”, en AA. VV., *Estudios sobre la ciencia española del siglo XVII*, Madrid, Gráfica Universal (= Asociación Nacional de Historiadores de la Ciencia española), 1935, 395-427.
- Benito, José L. de, “La personalidad jurídica de las Sociedades mercantiles”, *RDP*, 23 (1936), 249-302.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto, “Biobibliografía del profesor Joaquín Garrigues”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues* 1, Madrid, Tecnos, 1971, XII-LXXI.
- Boix i Raspall, Josep María, “La Borsa catalana”, *RDC*, 1 (1933), 3-11.
- Bolaffio, León, *Derecho mercantil (curso general)*. Prólogo, notas y traducción sobre la quinta edición italiana por el Prof. José L. de Benito, Madrid, Reus, 1935.
- Bravo Valverde, José, *Tribunales de comercio: la jurisdicción mercantil en España* (1936), BHUC, signatura T 155.
- Buen, Demófilo de, *Introducción al estudio del derecho civil* (1932), 2ª ed. México, Porrúa, 1977.
- Calvo Alfageme, Álvaro, *Concepto, método y fuentes del Derecho Mercantil y proyecto de programa de curso*, memoria conservada en AGA, Educación, 32/13402, legajo 6985-2.
- Castán, José, “Bibliografía crítica. El momento actual en la literatura del Derecho civil”, *RCJS*, 1 (1918), 279-291.
- Chiodi, Giovanni, “Un pioniere della giustizia contrattuale. Lorenzo Mossa e i contratti di adesione”, *QF*, 45 (2016), 249-293.
- “El comerciante y los actos de comercio”, en *La Ilustración moderna* (Madrid), 30 de noviembre, 1938, p. 3.
- Conde, Esteban y Martínez Chaves, Elizabeth, “Benito Mampel, José de (1901-1992)”, en Petit (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 71- 72.
- Conde, E. y Martínez Chávez, E.E. (2021). Benito Mampel, José. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14211>
- Cosack, Konrad, *Tratado de Derecho Mercantil* (1888). Trad. de la 12ª edición alemana, enriquecida con adiciones del derecho alemán posterior, redactadas expresamente por su autor para la edición española, y con notas de derecho español, por Antonio Polo... [I], Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1935.
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* [DSSCC], ed. Madrid, Suc. de Rivadeneyra S. A., 1933.

- Díaz Rico, Javier, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas, 1859-1984*, Madrid, Dykinson, 2021.
- Ferrán Pérez, Rosendo, *La cuenta corriente mercantil en el derecho español (1932)*, BHUC, signatura T 3385, 116 pp. mecanografiadas.
- Galí, Alexandre, *Història de les institucions i del moviment cultural a Catalunya, 1900 a 1936*, IV: *Ensenyament tècnic-industrial i tècnic-manual o d'arts i oficis*, Barcelona, Fundació A. Galí, 1983.
- Garrigues, Joaquín, *Memoria pedagógica (1927)*, en AGA, Educación, 32/13395, leg. 6982-2.
- Garrigues, Joaquín, “Prólogo a la edición española de... profesor de la Universidad Central”, en Alfredo Rocco, *Principios de Derecho mercantil (1928)*, traducción de la Revista de Derecho Privado, Madrid, RDP, 1931, VII-XXIV.
- Garrigues, Joaquín, “El depósito irregular y su aplicación en Derecho mercantil”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 8 (1932), 241-256.
- Garrigues, Joaquín, *Nuevos hechos, nuevo Derecho de sociedades anónimas*, Madrid, RDP, 1933.
- Garrigues, Joaquín, *Cuestionario de Derecho mercantil para el examen de esta asignatura en la Universidad Central*, Madrid, Reus, 1933.
- Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho mercantil I*, Madrid, S. Aguirre Imp., 1936.
- Garrigues, Joaquín, “Concepto del Derecho mercantil”, *RDP*, 23 (feb. 1936), 41-62.
- Garrigues, Joaquín, *Tres conferencias pronunciadas en Italia sobre el Fuero del Trabajo*, Madrid, Ed. Falange Española, 1939.
- Garrigues, Joaquín, “L’impresa nel nuovo ordine”, *Rivista del Diritto Commerciale*, fasc. 1 (1939), 333-354.
- Garrigues, Joaquín, “Hacia un nuevo Derecho mercantil”, *Revista de estudios políticos*, 6 (1942), 197-226.
- Garrigues, Joaquín, “La Sociedad Anónima en el Nuevo Estado”, *Cuestiones del derecho privado de nuestra postguerra. Conferencias del Cursillo del año 1941*, Barcelona, Colegio Notarial de Barcelona, 1942, 127-145.
- Garrigues, Luis J., *Imágenes de una vida: Joaquín Garrigues*, Madrid 1994.
- Girón Tena, José, *Las sociedades de economía mixta*, Madrid, CSIC – Instituto Francisco de Vitoria, 1942.
- González Piedrahita, Ernesto, *Las normas consuetudinarias ante el derecho mercantil colombiano (1933)*, BHUC, signatura T 4204, 140 pp. mecanografiadas; existe edición impresa: Madrid, Impta. Sáez Hnos., 1933.
- Grossi, Paolo, “Intinerari dell’impresa”, *QF*, 28 (1999), 999-1038.
- Hedemann, Justus W., *Der Krieg als Lehrmeister auf dem Gebiete des Rechts*, Leipzig, Teubner, 1917.

- Hedemann, Justus W., *El derecho económico. Un dominio fundamental de la vida jurídica europea*, Madrid, RDP, 1943.
- Hamson, C. J., “Felipe de Solá Cañizares (1905-1965)”, *The Cambridge Law Journal*, 23 (1965), 231.
- Juliá Andreu, Gabriel, “Tribunales de comercio”, *RDCo*, 1 (1935), 409-425.
- Lambert, Édouard, “Introduction. Économie et droit des entreprises de services publiques”, en François Trévoux, *Le développement et la réglementation de l'industrie électrique aux États-Unis. Étude sur la réglementation des tarifs et le contrôle financier des entreprises de services publiques*, Paris, Marcel Giard, 1933, 3-60.
- Lambert, Édouard, “Introduction. La place de l'économie industrielle soviétique dans l'économie mondiale”, en Alexander de Sigalas, *Le statut des entreprises gouvernementales en URSS*, Paris, Sirey, 1936, VII-XIX.
- Langle, Emilio, *La mujer en Derecho penal*, Madrid, Reus, 1911.
- Langle, Emilio, “La jurisdicción mercantil en el Código de 1829”, *Boletín de la Universidad de Granada*, 2 (1930), 75-107.
- Langle, Emilio, *Derecho mercantil*, Madrid, Reus, 1941.
- Langle, Emilio, “Las directrices fundamentales del derecho mercantil”, *RDM*, 2 (1947), 317-394.
- Langle, Emilio, *Manual de Derecho Mercantil español I-III*, Barcelona, Bosch, 1950-1959.
- Langle, Emilio, *El aval de la letra de cambio*, Barcelona, Bosch, 1954.
- Langle, Emilio, *El contrato de compraventa mercantil*, Barcelona, Bosch, 1958.
- Legaz Lacambra, Luis, “Las garantías constitucionales del Derecho internacional. (Con especial referencia a la Constitución española)”, *Revista de Derecho Público*, 2 (1933), 301-313.
- López Medina, Aurora, “Polo Díez, Antonio (1907-1992)”, en Petit (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 363-364.
- Marín Lázaro, Rafael, *Comentarios del Código de comercio español. (Estudio teórico-práctico). Tomo primero* (único publicado), Madrid, Reus, 1932.
- Martínez Chávez, Elizabeth, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid, Dykinson, 2020.
- Martínez Chávez, Elizabeth, “Franco y López, Gabriel (1897-1971)”, en Petit (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 168-169.
- Martínez Neira, Manuel y Puyol, José María, *El doctorado en Derecho, 1930-1956*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid (Instituto Antonio de Nebrija – Biblioteca, 16), 2008.
- Mattone, Antonello, “Mossa, Lorenzo”, en Italo Birocchi et al., *Dizionario biografico dei giuristi italiani (XII-XX secolo)* II, Bologna, Il Mulino, 2013, 1392-1395.

- Mazzarella, Ferdinando, “La scoperta di un paradigma complesso. L’*Unternehmen* nel diritto commerciale e nella dottrina austro-tedesca del primo Novecento”, *QF*, 39 (2010), 299-386.
- Mazzarella, Ferdinando, *Un diritto per l’Europa industriale. Cultura giuridica ed economia dalla Rivoluzione francese al secondo dopoguerra*, Milano, Giuffrè, 2016.
- Mengual Català, Josep, *A dos tintas. Josep Janés, poeta y editor*, Barcelona, Debate, 2013.
- Mossa, Lorenzo, “Las conferencias del Prof. Mossa en la Universidad Central. (Pronunciadas los días 29 y 31 de marzo y 1 de abril)”, *RDP*, 20 (1933), 251-258.
- Mossa, Lorenzo, *Principios del Derecho económico*, Madrid, Signo, 1935.
- Mossa, Lorenzo, “Principios del Derecho de la Economía”, *RDP*, 21 (1934), 345-356.
- Mossa, Lorenzo, “Las transformaciones del Derecho privado”, *RDP*, 21 (1934), 356-368.
- Mossa, Lorenzo, *L’impresa nell’ordine corporativo*, Firenze, Sansoni, 1935.
- Mossa, Lorenzo, “L’impresa nell’ordine nuovo”, en Mossa, *L’impresa nell’ordine corporativo*, 153-173.
- Mossa, Lorenzo, “Itinerario giuridico spagnolo”, en *Nuova rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell’Economia, Diritto Sociale*, 1 (1947-1948), 85 ss.
- Mossa, Lorenzo, *Historia del Derecho mercantil en los siglos XIX y XX*, trad. Francisco Hernández Borondo, Madrid, RDP, 1948.
- Studi in memoria di Lorenzo Mossa* (P. Verrucoli, ed.) I-III, Padova, Cedam, 1961.
- Olivencia, Manuel, “Necrología. Lorenzo Mossa”, *RDM*, 23 (1957), 337-345.
- Petit, Carlos (ed.), *Derecho ex cathedra, 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Petit, Carlos, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid, Dykinson, 2020.
- Petit, C. (2021). Hernández Borondo, Francisco. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14980>
- Petit, C. (2021). Uría González, Rodrigo. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14594>
- Petit, C. (2021). Vicente Gella, Agustín. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14051>
- Petit, Carlos, “Los que pasan el Rhin, pierden la cabeza. Privatistas españoles en universidades alemanas (1910-1936)”, en *Clio @ Themis. Revue électronique d’histoire du droit*, 22 (2022), 1-33 (accesible en línea).

- Polo, Antonio, “Aspecto penal del tratamiento médico-quirúrgico arbitrario”, *RCJS*, 12 (1929), 435-511; *ibid.* 14 (1931), 5-66.
- Polo, Antonio, “Das spanische Zivilrecht vor, durch und seit der Verfassung der spanischen Republik”, *Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, 6 (1932), 631-658.
- Polo, Antonio, “El ejercicio del comercio por la mujer casada y el moderno derecho constitucional español”, *RDP*, 20 (enero 1933), 1-17.
- Polo, Antonio, *Estudio acerca del Concepto, Método, Fuentes y Programas del Derecho mercantil español comparado con el extranjero*, Madrid y Salamanca 1932-1934. AGA, Educación, 32/13530, leg. 9141.
- Polo, Antonio, “Hacia la renovación de los estudios jurídico-mercantiles. Con ocasión de la aparición de la obra del Profesor Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil...* (1936-1941)”, *RDP*, 25 (1941), 214-219.
- Polonio Cavalcante, José María, *La jurisdicción en materia de comercio: y, Legislación en vigor en los países de América Central y meridional y europeos de mayor interés para el comercio español*, Madrid, Victoriano Suárez, 1934.
- Puigferrer de Soler, Joaquín M^a, *La jurisdicción comercial y los actos de comercio en la doctrina y jurisprudencia extranjeras*, Barcelona, Bosch, 1935.
- Puyol, José María, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Puyol, José María, “Sacristán Colás, Antonio (1902-1986)”, en Petit (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 411-413.
- Ramos Ruiz, Isabel, “Celebración y significado del VII centenario de la fundación de la Universidad de Salamanca en el curso académico 1953-1954”, en *Historia de la educación*, 28 (2009), 233-257.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *El regreso por no aceptación. (Aportación para el comentario del art. 481 § 1 del Código de Comercio español)*, tesis de doctorado, Universidad Central (Madrid), 1935. En AGA, Educación, 32/13533, leg. 9143.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil I-II* (1947), México D. F., Porrúa, 9^a ed. 1971.
- Rojo, Ángel, “El *Curso de Derecho mercantil* de Joaquín Garrigues”, en Fernando Sánchez Calero (coord.), *Joaquín Garrigues. Jurista y universitario ejemplar*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, 231-243.
- Rondinone, Nicola, *Impresa e commercialità. Attraverso il “lato oscuro” dell’unificazione dei Codici*, Torino, G. Giappichelli, 2020.
- Ros Pallarés, Elías, *Estudio acerca del concepto, método, fuentes y progra-*

- ma de Derecho mercantil* (184 pp.), en AGA, Educación, 32/13581, leg. 9587-3.
- Uría, Rodrigo, *Derecho mercantil*, Madrid 1958.
- Serrano Monforte, Manuel, “La autorización judicial para el ejercicio del comercio por mujer casada”, *Estudios... Garrigues III*, Madrid, Tecnos, 1971, 319-350.
- Solá Cañizares, Felip de, *El Privilegi del vot a las Societats Anònimes*, Barcelona, Biblioteca Catalana d’Estudis Comercials, 1933.
- Soler y Pérez, Eduardo, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, G. Estrada, 1882.
- Stammler, Rudolf, *Economía y Derecho*, trad. Wenceslao Roces, Madrid, RDP, 1929.
- Stolzi, Irene, “Lorenzo Mossa”, en *Il Contributo italiano alla storia del Pensiero. Diritto*, Roma, Treccani, 2012, 529-532.
- Tucci, André, “Il diritto dell’economia nella prospettiva storico-istituzionale”, en *Amministrazione In Cammino* (20 dicembre 2016), 13 pp. (accesible en línea).
- Valbuena, Esther, “Langle Rubio, Emilio (1886-1967)”, en Petit (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 253-254.
- Vicente y Gella, Agustín, *Introducción al Derecho Mercantil comparado* (1930), Barcelona, Labor, 2ª ed. 1934.
- Vivante, César, *Instituciones de Derecho comercial*, traducción de Ruggero Mazzi (Córdoba, Argentina), Madrid, Reus, 1928

EL DERECHO LABORAL EN LAS AULAS DE LAS ESCUELAS SOCIALES:
del Ministerio de Trabajo al Ministerio de Educación, un periplo social¹

Eugenia Torijano Pérez
Universidad de Salamanca
ORCID ID 0000-0001-7287-4514

SUMARIO: 1. Orígenes: desde las secciones culturales a la creación de una Escuela Social; 2. Organización y planes de estudio. Profesorado; 3. Una nueva profesión para un nuevo Estado.

El derecho del trabajo o derecho laboral fue una rama del ordenamiento jurídico que nació a finales del siglo XIX y se desarrolló plenamente en las primeras décadas del siglo XX². Esta nueva disciplina jurídica que protagonizó y condicionó la política general en todo nuestro ámbito cultural se abrió paso en todas las instituciones hasta incluso llegar a acaparar un Ministerio propio, creado en España en 1920³. Así las cosas, la urgencia por expandir

1 Este trabajo es resultado del proyecto “Catedráticos de derecho bajo el régimen de Franco. Catálogo bio-bibliográfico” (ref. PID2019-109351GB-C31), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (España).

2 Para citar una bibliografía básica sobre la historia del derecho del trabajo, de nuevo, me remito a Clavero, *Institución de la Reforma Social*. La aportación de los laboristas más destacada, se centra, entre otras obras, en las de De la Villa, *Los orígenes de la administración laboral en España*; La formación histórica del Derecho español del Trabajo, Palomeque López, *Derecho del Trabajo e ideología*; Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las Leyes laborales de España (1873-2009)*; Martín Valverde, *La formación del Derecho del Trabajo en España*; Rodríguez-Piñero Royo, *La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral*; Álvarez Alonso, *Estado, juristas y trabajo: itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX*; La Constitución de 1931: *derecho del trabajo y legislación y “política” social*; María Izquierdo, *Contexto doctrinal de las primeras cátedras del derecho del trabajo en España*; *El doctorado y la génesis del derecho del trabajo en la Universidad española*; *Las primeras cátedras de derecho laboral en la universidad española*; Tormo Camallonga, *Sobre los inicios en la enseñanza del Derecho del Trabajo*; *Una aproximación al derecho del trabajo desde la historia del derecho*; Espuny Tomás entre otros trabajos: *Los orígenes de la Inspección de Trabajo en España (1906-2006)*; *El tiempo del trabajo: La ordenación histórica de una conquista laboral*; Chamocho y Ramos, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*.

3 Torijano, *En el centenario del Ministerio de Trabajo*.

su conocimiento y su implantación trajo la necesidad de idear un sistema de formación técnica que en España se engendró en el aparato institucional del mismo Ministerio como paso previo a su inserción en los planes de estudio de las Facultades de Derecho sin dejar de existir las originarias Escuelas Sociales.

Con este trabajo se pretende mostrar el recorrido de las Escuelas Sociales desde su nacimiento en los años 20 del siglo pasado hasta su plena inserción en el ámbito de la Educación Superior, deteniéndonos en el sentido y finalidad de estos estudios, que, a mi juicio, pasan por erigirse en los estudios que formaban profesionales al servicio y del régimen social franquista, profesionales que contribuían al sostenimiento del “Nuevo Estado” embridando la paz social.

Como es bien sabido, la disciplina del Derecho del Trabajo nace al margen de las Facultades de Derecho, precisamente en estas Escuelas Sociales, y, dada su idiosincrasia, es una disciplina cuyo origen viene determinado por la práctica que después traerá una construcción doctrinal. Su inclusión en las Universidades se hace a través de la primera cátedra de Derecho del Trabajo en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central y después llega a las Facultades de Derecho tras de haber sido cimentada fuera del ámbito tradicional de desarrollo de los otros sectores del ordenamiento jurídico⁴. La entrada en las Universidades no quiere decir ni mucho menos que las Escuelas Sociales desaparecieran, pues se mantendrán dependientes del Ministerio de Trabajo. Es más, la inclusión del Derecho del Trabajo en los planes de estudio de Derecho es una inclusión de escaso alcance, ya que tan solo se incluye la asignatura en el Plan de 1953 en un curso, cuando el contenido del Derecho del Trabajo podría perfectamente ampliarse, ya en esos años, al menos a un curso más, pero el ámbito de desarrollo del derecho del trabajo se prefirió dejarlo donde se originó, en las Escuelas Sociales⁵.

Las Escuelas Sociales no fueron los únicos centros de formación peculiares nacidos tras la implantación del orden constitucional del siglo XIX. El orden jurídico-social que este implantó supuso el nacimiento de ramas del derecho nuevas para las que había que crear una doctrina y a su vez, una formación y divulgación. La idea de la formación técnica también se verificó

4 María Izquierdo, *Contexto doctrinal de las primeras cátedras del derecho del trabajo en España; El doctorado y la génesis del derecho del trabajo en la Universidad española; Las primeras cátedras de derecho laboral en la universidad española*.

5 Rodríguez-Piñero Royo, *La irrupción de nuevos sectores: el derecho Laboral*.

para otros ámbitos del ordenamiento jurídico antes de entrar a formar parte de los planes de estudio universitarios. Cada centro formativo tuvo una suerte distinta. La Escuela de la Administración, nacida en el seno de la Universidad liberal pero independiente de la Facultad de Derecho, se extinguió por la integración total de las disciplinas administrativas en los planes de estudio de Derecho. Las Escuelas de Comercio se fundieron en la Universidad tardofranquista como Escuelas de Empresariales⁶. Las Escuelas de Ingenieros se crean al margen del sistema universitario para formar Cuerpos especializados que sirvieran a la nueva Administración Pública, formando sus egresados cuerpos de funcionarios que, aunque no fue el caso de las Escuelas Sociales, sí nacieron con el objetivo de formar unos cuadros burocráticos auxiliares de la tarea administrativa. En la dictadura acabaron, sin embargo, erigiéndose los Graduados Sociales en profesión liberal, con un Colegio Profesional con afiliación obligatoria para ejercer la profesión⁷. Los Graduados Sociales aumentaron su prestigio y tuvieron un espacio cada vez más consolidado en la dictadura franquista y solo en los años 80 del siglo XX sus estudios se incorporaron plenamente en el sistema universitario español después de haber dependido toda su existencia (salvo un mínimo paréntesis en la II República) del Ministerio de Trabajo.

1. Orígenes: desde las secciones culturales a la creación de una Escuela Social

Hemos de remontarnos, sin embargo, para atisbar las intenciones formativas de los trabajadores al apreciado Instituto de Reformas Sociales, un Instituto público pionero y original, como es sabido, fruto de la ideología krausista y por ello preocupado por la reflexión sobre la llamada “cuestión social”, por lo que no es de extrañar que uno de los objetivos del mismo y de su antecedente, la Comisión de Reformas Sociales, fuera el estudio y recogida de datos para elaborar las estadísticas socio-laborales que proporcionaran una foto de la realidad sobre la que dictaminar un diagnóstico y su consecuente remedio

6 No exactamente igual pero asimilable es el caso de las Escuelas de Comercio, como centros de formación especializada de una parte del ordenamiento que si bien trae su historia desde tiempos medievales, el cambio que experimentó desde la sociedad capitalista fue extraordinario, vid. Petit, *Historia del Derecho Mercantil*, pp. 493 y ss.

7 Real Villarreal, *Los graduados sociales la construcción social de la profesión y el estado de bienestar en España*.

a través de la elaboración de los proyectos legislativos, esto es, el conocimiento, la información y la conexión con la realidad que diera las coordenadas para legislar en consecuencia. En coherencia con esa finalidad, se crea una Sección de Cultura y Acción Social dentro de la Dirección de Legislación y Acción Social en el propio Instituto de Reformas Sociales, según el Real Decreto de reorganización de 14 de octubre de 1919:

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS Y DEL PERSONAL.

Art. 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes Secciones técnico-administrativas: Legislación y publicidad; Cultura y Acción social; Jurisprudencia; Asociaciones; Agro-social.

...

Art. 33. La Sección de Cultura y Acción social tendrá a su cargo la biblioteca del Instituto, el servicio bibliográfico y el archivo social, estudio de las informaciones legislativas y del movimiento social español y extranjero; el fomento de la Acción y de la Cultura sociales, mediante la organización de cursos, lecciones, conferencias, publicaciones, etc., auxiliada por el personal del Instituto; la lucha contra las enfermedades sociales y su profilaxia, la reeducación profesional de los inválidos y la redacción del Boletín del Instituto.

Después de la creación del Ministerio de Trabajo en mayo de 1920 y en plena dictadura primorriverista, se reorganizó este por Real Decreto de 9 de junio de 1924 y esa sección de cultura del IRS, se convirtió, junto con otras, en servicios especiales:

Artículo 8.º Serán servicios especiales del Ministerio las Secciones de Estadística general, de Cultura social y Servicio Bibliográfico, la de Recursos y la de Contabilidad, que dependerán directamente de la Subsecretaría.

Artículo 10. La Sección de Cultura social tendrá a su cargo el Servicio Bibliográfico del Ministerio, el archivo de Estudios sociales y de Industria y Comercio y la organización de cursos, conferencias, etc., para el fomento de la cultura popular sobre materias económicas y sociales.

Esta Sección será precisamente la que se convierta en la Escuela Social de Madrid tan solo un año después, por Real Decreto de 16 de agosto de 1925 (Gaceta de Madrid de 20 de agosto): Artículo: 1.º La Sección de Cultura Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá el carácter de una Escuela Social y estará a su cargo el servicio bibliográfico del Ministerio, el archivo de Estudios sociales y de industria y comercio y la organización de cursos, conferencias, excursiones, Exposiciones, Museos, Congresos, publica-

ciones y cualquiera otra obra social que tenga por objeto la difusión y fomento de la cultura popular sobre materias económicas y sociales. Las razones:

SEÑOR: Si el Estado es una comunidad racional al servicio de la Justicia y de los intereses superiores del espíritu, ninguna de sus funciones tutelares es más propia de su verdadera esencia que la de la enseñanza. Es esta, en efecto, para los hombres, camino de perfección, vínculo, que afirma la patriótica comunidad que los entraña, haciendo más profunda la conciencia de su colectividad, y de esta suerte, el núcleo nacional de su cultura adquiere en la vida universal de la Historia a un tiempo la fuerza para enriquecer sus venenos y la expansión de sus peculiaridades, en perenne perfectibilidad.

Toda la enseñanza gira en torno de estos principios rectores y ninguna está más ligada a ellos que la que le incumbe a la Sección de Cultura social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que traía precisamente de aquellas materias en que por la diferencia entre las clases, las luchas del capital y del trabajo y las exigencias a la vez creadoras y demoleedoras de la Economía novísima, son más graves y penetrantes las escisiones y los conflictos entre los intereses en un sano organismo social comunes.

No se trata de reorganizar la Sección, sino de reglamentarla. Las disposiciones que siguen desarrollan el núcleo que supo iniciar y mantener el Instituto de Reformas Sociales y desenvuelve los propósitos que por figurar con acierto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 pasaron al artículo 10 del Real decreto de reorganización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 9 de Junio de 1924.

El modesto ensayo presente consiste en utilizar la tradición, la experiencia y las colecciones, la documentación y los materiales acumulados en un organismo del más reciente de los Ministerios para una tarea de pura cultura y de práctica profesional. La educación social no podrá lograrse sino a base de objetividad, iluminando los espíritus según métodos sociales. Para ello, intentará reunir por de pronto en un círculo de instrucción teórica y aplicada la preparación y el perfeccionamiento de los funcionarios para las organizaciones de la Administración social; de los jóvenes que sientan devoción por las materias sociales y de los obreros que quieran consagrar los ocios que les deja libres la jornada reducida de trabajo a las gratas tareas de ilustrarse. El Estado en este caso pondrá generosa y desinteresadamente sus haberes de cultura a disposición de los estudiosos, bajo la dirección de sus Profesores. Como garantía indispensable, concede al servicio una amplia autonomía, dando en el Consejo de Cultura Social del Ministerio una buena representación al Consejo del Trabajo y en especial a sus elementos patronal y obrero.

El ideal es que España sepa formar debidamente a sus hombres, y sobre todo a los que necesitan para su empeño, cada vez más fuerte, en la cultura y economía mundiales. Que se formen estudiando las instituciones de otros pueblos en perpetua ascensión humana, mas volviendo siempre los ojos al patrio solar de nuestra rica Historia. Que se formen en la propia obra, haciendo el inventario social de nuestras instituciones, y así de las pretéritas como de las presentes y futuras. Porque la Historia universal es la historia de todos, habremos de empaparnos e inspirarnos en la vida de las múltiples civilizaciones; pero tenemos el deber de reafirmar cada vez con mayor empeño la propia personalidad de nuestro patri-

monio, precisamente para enriquecer la historia de la Humanidad con nuestras peculiares aportaciones originales o indelebles.

Tales son los propósitos que inspiran el presente proyecto de Decreto, que el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 16 de Agosto de 1925.

Las posteriores reestructuraciones del Ministerio acabaron afectando a la Escuela Social, y así por R. D. de 4 de febrero de 1929 se reubica la Escuela Social bajo la dirección del Consejo de Cultura Social del propio Ministerio.

SEÑOR: Dadas las disposiciones ya vigentes, el Real decreto que tengo el alto honor de someter a la regía sanción de V. M. no excede la categoría de los de mero trámite.

Revestida del carácter de Escuela la Sección de Cultura Social de este Ministerio por Real decreto del Directorio Militar de 16 de Agosto de 1925, Escuela que ha obtenido extraordinario y plausible buen éxito; creada la Organización Corporativa Nacional por Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, cuyas instituciones tienen en alguno de sus respectivos finalidades docentes y de propaganda; reformado el propio Ministerio de Trabajo en virtud del Real decreto de 15 de Noviembre de 1928, que desarrolla el precepto concerniente del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Noviembre del mismo año, cuyas variantes repercuten en la composición y funcionamiento de los diferentes organismos por estas soberanas disposiciones afectados, pretende la presente poner en armonía todas las anteriores, creando además una norma que permita responder a las solicitudes de autorización ya formuladas por algunas Comisiones mixtas de publicaciones de los Comités paritarios, que desean también establecer, como la de Madrid, Escuelas con validez oficial para el servicio y práctica sociales.

La necesidad de mantener la sustantividad del régimen, la debida intervención del Estado y la seguridad de las mayores garantías para los estudios obliga a hacer depender la concesión de la autorización solicitada de que las instituciones que así se creen, y a pesar de ser sostenidas por fondos de las diferentes entidades, actúen bajo la dirección y gobierno del Consejo de Cultura Social, si bien dando a aquéllas en él, por porque ello es legítimo, la representación adecuada.

Tales son las razones que existen para que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someta a la aprobación de V. M. El adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 4 de Febrero de 1929. Eduardo Aunós Pérez.

Por Real Decreto de 26 de julio de 1929 (Gaceta de 8 de agosto de 1929 que corrige errata de la anterior publicación de 28 de julio) vuelve a reestructurarse el Ministerio y en su art. 66 se vuelve a organizar la sección de Cultura social, que “tendrá el carácter, derechos y funciones de Escuela Social que le asigna su Real Decreto orgánico de 17 de agosto de 1925” y dependerá directamente del Consejo de Cultura Social.

Antes de crear la Escuela Social en Barcelona, se permitió que los exámenes que integraban la enseñanza de Derecho corporativo se pudieran celebrar en la capital catalana, previa decisión unánime del Consejo de Cultura Social de 3 de mayo de 1928. El tribunal debía estar compuesto por dos profesores de Derecho Corporativo de la Escuela Social de Madrid y el profesor de la asignatura respectiva de los cursos de Barcelona. (R.O. 12 julio 1928, Gaceta 24 agosto).

Meses más tarde, se creó la Escuela de Valencia, por Real Orden de 18 de junio de 1929. En ese mismo año, por Decreto-Ley de 7 de septiembre y con el fin de abordar la mayor parte del territorio, se crearon Escuelas, al modo de la de Valencia, en Granada, Zaragoza y Sevilla, para unificar sus enseñanzas.

Bajo el gobierno de Berenguer y con Pedro Sangro al frente del Ministerio, el 19 de octubre de 1930 el Servicio de Cultura Social se convierte en Instituto de Cultura Social con personalidad propia, para acoger las actividades docentes que venía ejerciendo la Escuela Social de Madrid y “tutele las actividades culturales de los organismos paritarios profesionales”. El Instituto así se convierte en el cobijo institucional bajo el que se organizará la Escuela Social de Madrid, además del resto de Escuelas, organizadas bajo la dependencia de aquella.

La República comienza a regular lo relativo a las Escuelas Sociales decretando el Ministerio de Trabajo de Largo Caballero la gratuidad de las matrículas para los obreros que quieran cursar estos estudios y la asistencia como oyentes a las cátedras todos los obreros que lo soliciten. Poco después, para reorganizar el entonces denominado Ministerio de Trabajo y Previsión, encomienda todo lo concerniente a las Escuelas Sociales al Servicio de Cultura Social, adscrita a la Subsecretaría: art. 6 del Decreto de 3 de noviembre de 1931 (BOE 4 de noviembre):

El Servicio de Cultura social tendrá a su cargo la conservación, enriquecimiento y servicio de la Biblioteca del Ministerio; la colección, distribución y archivo de las informaciones de Prensa sobre política y economía nacionales y extranjeras; la redacción del Boletín del Ministerio y la preparación o revisión de todas las demás publicaciones del Departamento, cuya edición y distribución dirigirá, y por último, cuanto se refiera a la creación y administración de las Escuelas Sociales, orientación de las enseñanzas y régimen del personal docente de estas instituciones. Este servicio estará a cargo de funcionarios del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio o del de Delegados del Trabajo.

Este Decreto de reorganización del Ministerio se desarrolló por un Reglamento de 31 de mayo de 1932 (BOE de 10 de junio). Dividió el Servicio de Cul-

tura Social en tres secciones, una de las cuales estaba dedicada a las Escuelas Sociales y Comisiones de Cultura a la que se le adjudicó las competencias

1. La redacción del Reglamento tipo para Escuelas Sociales y Comisiones, de Cultura Social y el informe sobre las propuestas que sobre este particular pudieren hacer estos organismos.

2.º El informe sobre los presupuestos, propuestas de profesorado y de Directores de las Escuelas Sociales y todas aquellas de cualquier orden y clase relacionadas, así con estos Centros docentes como con las Comisiones de Cultura.

3.º La estadística y conocimiento al por menor del funcionamiento de las Escuelas Sociales, a cuyo fin vendrán obligadas éstas a remitir anualmente la oportuna Memoria sobre su actuación y enseñanzas, número de alumnos, resultado de las pruebas de curso, etc.

[...]

Artículo 24. Un Reglamento especial que redactará el Servicio de Cultura Social y que, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, se dictará por el Ministerio, determinará las normas de funcionamiento de las Escuelas Sociales y de las Comisiones de Cultura Social, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

a) Las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio estarán abiertas a todas las clases sociales, y para el ingreso en las mismas no se exigirá título académico alguno, pero sí un minimum de formación intelectual.

b) Las enseñanzas de las Escuelas Sociales serán esencialmente objetivas quedando prohibida en ellas cualquier propaganda partidista, política o confesional, y teniendo el personal docente en el desempeño de su misión la misma independencia que el profesorado oficial de las Universidades.

Un proyecto de Reglamento al que se alude fue aprobado por Orden Ministerial de 31 de octubre del mismo año (BOE de 1 de noviembre), así como las tres disposiciones transitorias de dicho proyecto de Reglamento y la apertura de matrícula para cursar en la Escuela Social de Madrid. Sin embargo, respecto a las Escuelas Sociales, la República da un giro radical, pues las lleva a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

próximo pasarán a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las Escuelas Sociales actualmente organizadas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme al artículo 24 del Reglamento general de los servicios de este último Departamento de 34 de Mayo de 1932, así como las Comisiones de Cultura Social y los servicios administrativos en relación con las mencionadas Escuelas a que hacen referencia los artículos 23 y 24 del citado Reglamento. Quedarán, pues, adscritas solamente al Servicio de Cultura Social dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las dos Secciones: primera, Bibliografía y de Informaciones, y segunda, Publicaciones del Ministerio.

Artículo 2.º Simultáneamente con las Escuelas Sociales pasará a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el personal que actualmente constituye el Profesorado y Secretariado de ellas, en las condiciones que determina su Reglamento.

Pero la medida de traspasar las competencias de las Escuelas Sociales al Ministerio de Educación fue rectificada un mes después, por Decreto de 12 de octubre de 1933 (BOE de 13 del mismo mes):

Las dificultades que representa el traslado rápido al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el momento de la inminente apertura del curso de las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hasta el Decreto de esta Presidencia de 21 de julio del corriente año, y sea cualquiera la reforma a que hayan de someterse en definitiva, aconsejan mantener el régimen a que venían sometidas hasta la disposición mencionada. Es la única manera de no dislocar las Escuelas Sociales, que habrían de pasar, sin locales y sin material administrativo y docente, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que no tiene presupuesto para instalarla y mantenerlas debidamente, separándolas del servicio de Cultura Social, que con su rica bibliografía y sus colecciones documentarias de libros, revistas, estadísticas, legislación y Estatutos, habría de quedar en el Ministerio de Trabajo a que pertenece.

El carácter peculiarísimo de estas enseñanzas, dedicadas a preparar muy especialmente para el ejercicio del Servicio Social a los funcionarios, a los patronos, a los obreros y a cuantas personas se interesen prácticamente en una acción tan propia de nuestro tiempo, no sólo no se opone, sino que más bien abona el enunciado propósito.

En la reorganización de los servicios de Trabajo y Previsión del Ministerio, recogida en la Ley de 1 de agosto de 1935, planea la supresión de las Escuelas Sociales y por ello se restringen las matrículas de las Escuelas Sociales de provincias⁸ Una reestructuración más del Ministerio, de 2 de noviembre de 1935 (BOE 3 de noviembre), afectará también a la “Escuela de Enseñanzas Sociales”, que tendrá por objeto:

Primero. Iniciar y preparar a las personas que se dediquen a funcionarios en las Instituciones sociales, públicas o privadas.

Segundo. Mantener y perfeccionar en sus capacidades y preparación a los que están ya empleados en ella.

8 Se dispone: Que las Escuelas Sociales de provincias no acepten matrícula de alumnos para el curso 1935-36, sin hacerles leer y firmar el enterado de esta disposición, con el propósito, bien entendido, de que los alumnos que a pesar de lo que se dice en el preámbulo insistieren en matricularse les valdrán los oportunos resguardos para cursar, en su caso, las asignaturas en cuestión por enseñanza oficial o libre en el Servicio de Cultura Social de Madrid. Madrid, 14 de octubre de 1935.

Tercera. Ilustrar a los que, sin tener cargos específicamente sociales, tienen que ocuparse por incidencia en su profesión con estas cuestiones

Cuarto. Fundamentar la conciencia de su misión, por lo que afecta a la paz social, así de los obreros como de los patronos.

Quinto. Ofrecer ocasión provechosa para emplear bien los ocios producidos por la reducción de la jornada de trabajo, utilizando los medios más rápidos y penetrantes de difusión, siguiendo la recomendación de Ginebra de 1924.

Sexto. Propagar, en fin, la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre el público en general.

A estos efectos, las tareas docentes consistirán:

Primero. En cursos regulares y sistemáticos:

- a) De instituciones de economía, política social y legislación del trabajo.
- b) Sobre ramos fundamentales de la cultura general, que preparen, documenten y perfeccionen la debida inteligencia de las anteriores disciplinas.

Segundo. En conferencias de divulgación y propaganda de las anteriores materias para el gran público.

Tercero. En viajes de estudio, visitas de Instituciones, fábricas, excursiones, museos y exposiciones;

y Cuarto. En organizar cursos regulares en las capitales de provincia donde las necesidades lo reclamen y los fondos disponibles lo permitan, con preferencia dónde hubieran existido ya Escuelas Sociales, siguiendo al efecto un turno riguroso.

Los cursos regulares comprenderán lecciones expuestas por el Profesor y trabajos prácticos o clases de seminario, en las que bajo su dirección actúen y perfeccionen su aprendizaje los alumnos. Unos serán generales para todos los alumnos; otros, especiales, con arreglo a su preferencia y vocación.

Los idiomas que se consideren necesarios para estos estudios deberán, cursarse por los alumnos en las Cátedras establecidas en los Centros de enseñanza que por el Servicio de Cultura se consideren competentes, sin perjuicio de practicar las oportunas pruebas de aptitud.

La enseñanza será necesariamente oficial para los residentes en Madrid, y no oficial, para los alumnos del resto de la nación.

El Servicio de Cultura social concederá a los que hayan cursado los estudios con el debido aprovechamiento el diploma de Graduado Social.

El 23 de noviembre de 1935 una Orden Ministerial, en cumplimiento del Decreto de reestructuración del Ministerio, cesa las Escuelas Sociales de provincias en lo que atiene a los servicios de Trabajo y Acción Social. Sin embargo, un mes más tarde, se rectifica respecto a la de Barcelona⁹. Y tras el

9 Ilmo, Sr.: Visto el escrito de la Escuela Social de Barcelona, solicitando su subsistencia orgánica, sin que la misma exija aportaciones económicas del Estado a partir de 1.º de Enero de 1936. Considerando que el Decreto de reorganización de los servicios de Trabajo

restablecimiento de la Escuela de Barcelona, vinieron las del resto de las provincias el 29 de febrero de 1936:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la Dirección Secretaría y alumnos de la Escuela Social de Valencia y por la Federación de Asociaciones de graduados y alumnos de las Escuelas Sociales solicitando el restablecimiento de las Escuelas Sociales de provincias, teniendo en cuenta el informe de la Sección y la conformidad del Servicio:

del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 30 de Octubre último, al ordenar supresiones en los organismos docentes del servicio de Cultura Social lo hizo por la necesidad de introducir restricciones en los gastos de los Presupuestos del Estado:

Considerando que no fue nunca designio de este Ministerio aminorar la eficiencia del servicio docente de Cultura Social, sino, por el contrario, el de perfeccionarlo, a cuyo fin el citado Decreto deja subsistente la Escuela Social de Madrid, con el título de Escuela de Enseñanzas Sociales, y encarga la misma cursos regulares en las capitales de provincias donde había Escuelas Sociales o las necesidades lo reclamen:

Considerando que la existencia de una administración autónoma de Trabajo en Cataluña y lo intenso de la actividad social en Barcelona, aconsejan la existencia en dicha región, con carácter permanente también, de una Escuela de Enseñanzas Sociales que cumpla los fines, preste los servicios y llene las necesidades que se señalan en el artículo 38 del citado Decreto de 30 de Octubre último:

Considerando que por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre de 1935 ha sido declarado subsistente-el cuerdo de la Comisión mixta para Ja implantación del Estatuto de Cataluña relativo al coste de los servicios de legislación social de fecha 26 de Julio de 1934, en cuya valoración figura el crédito correspondiente al sostenimiento de la Escuela Social de Barcelona, por lo que el servicio de Cultura Social en Cataluña pasa a depender de la Generalidad de Cataluña, siendo totalmente de cargo de la misma su sostenimiento, al que ya venía contribuyendo con una importante subvención. Considerando que próximo el traspaso de los servicios de Cultura Social en Cataluña a la Generalidad, sería de todo punto improcedente la supresión transitoria de dicha Escuela, porque se desorganizaría con perjuicio inútil un servicio en el momento mismo en que debe pasar a la Región autónoma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que queden sin efecto, por lo que se refiere a la Escuela Social de Barcelona, las Ordenes de 14 de Octubre y 23 de Noviembre de 1935.

2.º Que se declare subsistente la citada Escuela que, con el título de Escuela de Enseñanzas Sociales, de Barcelona, cumplirá los mismos fines y prestará los mismos, servicios que se detallan en el artículo 38 del Decreto de 30 de Octubre de 1935, correspondiendo a dicha Escuela el conceder, a los que hayan cursado sus estudios, el Diploma de Graduado Social con todos los derechos inherentes a los mismos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935

Considerando que, por Decreto de 31 de Diciembre de 1935, se prorrogan los presupuestos generales del Estado, y que en ellos se mantienen y especifican las consignaciones afectas a cada una de las mencionadas Escuelas, lo cual se estima derogar la disposición adicional del Decreto de 30 de Octubre último inspirado en la política de restricciones.

Considerando que, en todo caso, este Decreto de reorganización del Ministerio autoriza en su artículo 37 para organizar cursos regulares con preferencia donde hubiesen existido Escuelas Sociales, siempre que lo permitan los fondos disponibles,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que continúe el funcionamiento de las Escuelas Sociales de Valencia, Zaragoza, Granada y Sevilla en la misma forma que lo venían haciendo hasta el Decreto de 30 de Octubre de 1935, mientras lo permite la prórroga de los presupuestos generales del Estado o las disposiciones que al efecto se dictaren; y

2.º Que a partir del siguiente día de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid se formalice en ella la matrícula dentro de un plazo de diez días, y ajustándose estrictamente a lo dispuesto por Orden de este Ministerio de 14 de Octubre último.

Después de la guerra, se toman medidas inmediatas respecto a las Escuelas Sociales, muestra de ello es la Orden de 4 de marzo de 1940 sobre subsistencia de las Escuelas Sociales dependientes de este Ministerio.

1.º Se considerarán como subsistentes sometidas al régimen vigente de dependencia de este Departamento aquellas Escuelas Sociales que, bien por disponer de fondos propios o por percibir auxilios o subvenciones, puedan con tales medios continuar desarrollando los fines para que fueron creadas.

2.º Se concede un plazo de tres meses para que las Escuelas Sociales que deseen continuar desempeñando las funciones docentes encomendadas, con arreglo a los planes de enseñanza vigentes, eleven a este Departamento una Memoria donde expresen los medios de que disponen para ello y el programa de actuación de las mismas.

El 10 de junio de 1941 la Sección de Estudios y Publicaciones se convierte en servicio, con cinco secciones, una de las cuales fue la de Escuelas Sociales. La Orden de esta fecha, es su art. 5 le encomienda cuidar “de las relaciones con los organismos de esta naturaleza existentes en España, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, y en especial de la Orden de 4 de marzo del pasado año”. Finalmente, en aras de ordenar estos estudios en conformidad con este “Nuevo Estado” surgido tras el triunfo de los sublevados en el 36, a finales de 1941 se declara subsistente la Escuela Social de Madrid y se aprueba un Reglamento que reguló el posible establecimiento de otras escuelas en el territorio. Este Reglamento ordenará todas las Escuelas Sociales y recoge la misión de las Escuelas. En su art. 4 establece:

Será función de la Escuela Social:

1.º Desarrollar la conciencia, cultura y técnica social de cuantos se orienten al ejercicio de las funciones administrativas, jurídicas, económicas y sociales en los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con esta y demás organismos sociales; a cuantos se hallen actualmente en el ejercicio de las mismas; ilustrar en el espíritu y la cultura sociales a quienes, sin desempeñar cargos específicamente sociales, tienen que relacionarse por razón de su profesión con estas cuestiones, así como a las clases productoras en general, y en especial a sus dirigentes.

2.º Inculcar en la conciencia de los alumnos su misión con arreglo a las orientaciones del Fuero de los Trabajadores.

3.º Despertar y estimular en todas clases y especialmente en la juventud y en las personas dedicadas al desempeño de las funciones sociales, el interés y el estudio de la cultura y la técnica social.

Con la Orden de 31 de enero de 1942 se constituyen los Patronatos por las Escuelas Sociales “para el mejor cumplimiento de los fines docentes que les están encomendados” y el 8 de mayo se aprobó el Reglamento por el que se regirían los Patronatos. El vicepresidente será el rector de la Universidad, por lo que vemos así el inicio de la vinculación cada vez más estrecha entre las Escuelas Sociales y las Universidades. No en vano, las futuras Escuelas comenzaron en territorios provinciales a funcionar como “Seminarios de Estudios Sociales” constituidos en el seno de la Universidad correspondiente, aunque seguían dependiendo del Ministerio de Trabajo. Así, por Orden de 1942 se crea el Seminario de Estudios Sociales en Salamanca, elevado a Escuela Social por Orden de 17 de julio de 1943, igual fecha en la que se subió de categoría al Seminario de Oviedo; la Orden de 19 de junio de 1943 aprueba el Seminario en Granada, elevada a Escuela Social por Orden de 5 de noviembre de 1946. Antes, se restablece la escuela de Zaragoza, por Orden de 11 de octubre de 1945.

En 1965 había ocho Escuelas Sociales en España y cada una de ellas contaba con unos Seminarios dispersos en el territorio de lo que se podría entender como una suerte de distrito: de la de Madrid dependían los Seminarios de Albacete, Tenerife y Bilbao, de la de Oviedo, los de Santander y León, de la de Barcelona el de Mallorca, de la de Salamanca los de Burgos y Valladolid y de la de Granada los Seminarios de Málaga, Cádiz y Ceuta.

El camino de las Escuelas Sociales a la Universidad no será corto. Se inicia, entre otros asuntos, con la obligación para los alumnos de las Escuelas de sindicarse en el SEU, por Orden de 14 de marzo de 1945 y un año después se les somete a la misma instrucción militar que a los estudiantes universitarios,

según Orden de agosto de 1946. En esta norma se incluyen a todos los alumnos de Escuelas especiales, como aparejadores, peritos agrícolas, etc. Antes, los profesores de las escuelas fueron reconocidos con un traje académico específico: birrete negro con bola verde esmeralda y muceta de ese mismo color (Orden de 31 de diciembre de 1945).

En la década de los 50, el propio ministro de Educación, Ruiz Jiménez, alude a estas Escuelas como mecanismo fundamental en el desarrollo del pueblo español, admitiendo la labor de las mismas y, es de suponer, intentando la dirección mixta entre Trabajo y Educación, como fue el camino que se tomó. Al final de la década de los 50, se establece que el Patronato de las Escuelas Sociales sea de composición mixta entre el Ministerio de Trabajo y el de Educación Nacional (Decreto de 27 de mayo de 1959). Los años 70 supondrán ya el inicio de la reforma y la preparación para que estos estudios se integren en el sistema universitario, que no se producirá hasta 1980, con la autorización del Ministerio de Universidades para expedir el título de enseñanzas de Graduado Social y ya, finalmente, por R.D: de 13 de junio de 1986 en el que se ordena la integración de estos estudios en las Universidades. A mi entender, se pone en evidencia el hecho de que el Ministerio de Trabajo asuma el control de estos estudios y de sus egresados y que permita la participación del Ministerio de Educación tan solo en un ámbito de menor control. Recordemos que se trataba de formar a los especialistas en derecho del trabajo y de la seguridad social que debían controlar las relaciones laborales y, por tanto, dirigir la parte “social” del régimen, de ahí que todos los ministros de Trabajo del régimen franquista pertenecieran a la Falange¹⁰.

2. Organización y planes de estudio. Profesorado

Las Escuelas Sociales nacen unidas al Estado prestacional y se fueron adaptando al corporativismo propio de la dictadura de Primo de Rivera y de Franco. Es en el tiempo de esta dictadura cuando estas Escuelas Sociales adquieren su auge y su finalidad de asistencia al orden social a través de sus egresados.

Los estudios, por tanto, de estas Escuelas, son estudios que se inician con la finalidad de dar formación a los trabajadores y se desarrollan en la orientación de su objetivo de expertos en derecho laboral para asistir a los trabajadores y ser sus asesores en la consecución de prestaciones sociales que

¹⁰ Torijano, *En el centenario del Ministerio de Trabajo*.

el régimen fue esculpiendo, es por ello por lo que los planes de las Escuelas Sociales, serán la verdadera sede de la formación del derecho laboral como disciplina académica¹¹.

El primer plan de estudios apareció en este el Real Decreto de 1927, imponiendo la impartición en tres cursos de asignaturas que prácticamente formarán el contenido de la actual disciplina: «Orientaciones generales sobre Política Social, Legislación y Economía», «Instituciones relativas a la protección legal de los trabajadores y emancipación de los mismos», e «Instituciones de Previsión y Seguros Sociales».

Este primer plan fue reformándose e incluyendo materias tan significativas como como «Principios de Derecho Corporativo», «Tecnología y Legislación Industrial», «Legislación del Trabajo», «Previsión y Seguros Sociales», «Derecho Corporativo Español» y «Derecho Administrativo de las Corporaciones del Trabajo». El plan establecía que a partir del segundo curso los estudiantes debían desarrollar una especialización práctica en alguna de las siguientes materias: «Instituciones relativas a la protección legal de los trabajadores»; «Instituciones relativas a la emancipación de los mismos»; «Instituciones de Previsión y Seguros Sociales»; y cualesquiera otros de carácter económico o de política social.

El Decreto de 19 de octubre de 1930 se incluyen asignaturas jurídico-laborales como «Política Social», «Legislación del Trabajo», «Mutualidad y Cooperación», «Derecho Corporativo» y «Previsión y Seguros Sociales». Posteriormente, la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 31 de octubre de 1931 volvió a ocuparse de esta cuestión, dedicando su título IV a la Sección de Escuelas Sociales, ordenando en su articulado el plan de estudios para estas Escuelas.

El Reglamento de 1941 diseña la estructura y el contenido de los estudios, manteniéndose el esquema de tres cursos para la obtención del Diploma de Graduado de la Escuela Social. La Orden de 1941 introdujo también un nuevo programa formativo. El franquismo trajo consigo un modelo laboral muy desarrollado, coherente con las premisas ideológicas del régimen, y la Escuela Social sirvió al régimen para la promoción y divulgación de su modelo laboral. Su plan de estudios, incluía, entre otras asignaturas, «Organización del

11 María Izquierdo, *Contexto doctrinal de las primeras cátedras del derecho del trabajo en España; El doctorado y la génesis del derecho del trabajo en la Universidad española; Las primeras cátedras de derecho laboral en la universidad española*. Rodríguez-Piñero Royo, *La irrupción de nuevos sectores: el derecho laboral*.

Estado Español; Doctrina y Derecho Político del Movimiento» y «Derecho del Trabajo», «Política Social», «Previsión y Seguros Sociales», y «Derecho Sindical y Corporativo». Entre las optativas, «Estudios Superiores de Previsión y Seguros Sociales», «Higiene y Medicina del Trabajo», «Estudios Superiores de Organización Sindical (Funciones sociales y económicas del Sindicato)», «Ciencia y Técnica de la Administración», «Derecho Procesal del Trabajo», «Doctrina Social de la Iglesia Católica», y «Mutualidad y Cooperación».

Comienza aquí, en mi opinión, la andadura de una sede de estudios y una profesión cruciales tanto para el desarrollo científico y académico del Derecho del Trabajo y su aplicación práctica por parte de los Graduados que enseguida encontraron acomodo como profesionales en la organización político-social del franquismo. Los primeros profesores de derecho del trabajo lo fueron en estas Escuelas, y estos mismos fueron también los autores de los primeros manuales y colecciones legislativas de la disciplina¹².

Desde el Reglamento de 1941 se va reformando el contenido de los estudios e incluyendo especialidades del derecho laboral: Orden de 10 de noviembre de 1943 introduce la asignatura “Teoría del Derecho del Trabajo” y un año más tarde (Orden del 5 de octubre) se incluye como obligatoria “Derecho Procesal del Trabajo”. Esta materia da idea de la finalidad que se pretende conceder al graduado social en la jurisdicción especial laboral, pues es una materia que no se estudia en las Facultades de Derecho. Este plan de los años 40 fue finalmente sustituido por el de 1967, en el que se incluyen materias novedosas en el ámbito económico y empresarial y armonizando la formación de los egresados con el ejercicio profesional, que abarcaba cada vez más materias de protección social y de relaciones laborales¹³.

Por lo que se refiere al profesorado, siempre ha estado vinculado a la Universidad en el sentido de que siempre se tendió un puente a los catedráticos para que formaran parte del cuadro de profesores de las Escuelas. Esta tendencia será clara en las Escuelas Sociales de la dictadura. Así, en el Reglamento de 1941, establece sobre el profesorado:

Artículo octavo.— Los Directores, los Profesores titulares y Auxiliares, así como los Secretarios de las Escuelas Sociales, serán nombrados por el Ministro, a propuesta de la Junta de Profesores y con la aprobación de la Sección de Escuelas Sociales, pudiendo aquéllas acordar la práctica de las pruebas de suficiencia que consideren oportunas cuando los propuestos no sean Catedráticos de Centros Oficiales de la disciplina que hayan de explicar en la Escuela o de otra análoga.

12 Rodríguez-Piñero Royo, *La irrupción de nuevos sectores: el derecho laboral*.

13 Orden de 17 de abril de 1967.

Artículo noveno.—Se computarán como méritos para ser Profesor:

- 1.º Ser Catedrático de Universidad o de Escuelas Superiores Especiales.
- 2.º Profesor Auxiliar o Ayudante que desempeñe o haya desempeñado cátedra o cursos de carácter universitario en los mismos centros docentes.
- 3.º Doctorado o Título facultativo; y
- 4.º Publicaciones y labor científica en la materia.

Artículo diez.—Una vez nombrados los Profesores redactarán su respectivo programa, que habrá de ser sometido a la Comisión Asesora de la Sección de Escuelas Sociales.

Artículo once.—Cada Profesor, y mediante propuesta hecha a la Junta de Profesores, podrá nombrar un Ayudante gratuito que le auxilie en sus trabajos, entendiéndose que la explicación y desempeño de las clases fijadas deberá realizarse personalmente por los Profesores titulares.

Artículo doce.—Los Profesores de las Escuelas Sociales constituirán una Junta, presidida por el Director de las mismas:

Artículo trece.—La Junta de Profesores constituirá un organismo asesor del Director, quien la convocará cuantas veces estime necesario someter a su informe sus decisiones. Se reunirá antes de dar principio a cada curso para acordar la organización de las enseñanzas, horario de clases y demás asuntos que se refieran a la labor docente del mismo, sometiéndose a la aprobación de la Superioridad. También se reunirá al finalizar el curso para designar los Tribunales de examen y sus horarios.

Artículo catorce.—En el libro de actas de la Junta de Profesores se harán constar en cada curso el plan de enseñanzas aprobado por la Superioridad y el horario del mismo, así como los nombres de los alumnos a quienes se considere aptos para obtener los Diplomas de Graduado y los demás acaecimientos que se estimen oportunos.

Como hemos visto, las Escuelas se van creando al amparo de las Universidades y, en concreto, de las Facultades de Derecho, de modo que eran los profesores de estas Facultades los que mayoritariamente impartían docencia en las Escuelas Sociales, sirviendo, además de laboratorio doctrinal en este ámbito laboral. Así, vemos cómo los planes de estudio van incluyendo materias muy específicas de la doctrina laboral, materia que en los planes de las Facultades de Derecho apenas era abordada.

3. Una nueva profesión para un nuevo Estado

Desde el art. 25 de R. Decreto fundacional de estos estudios, donde se aludía a la concesión de un certificado de estudios que ayudaría a la promoción de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el título que daba la consecución de estudios sociales se fue transformando en Diploma de Graduado de la Escuela Social (Decreto de 12 de agosto de 1926), que creaba el título de

Graduado Superior de la Escuela Social para aquellos alumnos que estudiaran durante un nuevo curso las enseñanzas de perfeccionamiento a que se referían los diferentes artículos del Real Decreto de constitución. De aquí viene la denominación de estos estudios y la titulación de la profesión de Graduado Social.

El actual Ministerio de Trabajo y Economía Social reconoce que

La profesión de Graduado Social ha estado vinculada al Ministerio de Trabajo desde su origen en los años 1920. En la actualidad, el Ministerio de Trabajo y Economía Social es el encargado de encauzar las relaciones de la Administración General del Estado con los Colegios Profesionales de Graduados Sociales, a través de su Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España (artículo 109.1 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, aprobados por Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre).

Además, el Ministerio es competente en dos procedimientos relacionados con la profesión:

Expedición de títulos de Graduado Social obtenidos antes de la incorporación a la enseñanza universitaria (hasta el plan de estudios de 1980 incluido)

Reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio en España de la profesión de Graduado Social por ciudadanos de la Unión Europea y Espacio Económico Europeo¹⁴.

Y el propio Ministerio entiende que

Los graduados sociales ejercen una profesión regulada como asesores jurídicos en materia socio-laboral, expertos en relaciones laborales y recursos humanos. Junto a abogados y procuradores, los graduados sociales pueden intervenir ante los órganos judiciales de la jurisdicción social. En este sentido, el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: “en los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional.

Entre sus principales competencias están:

En vía administrativa: ejercer la representación y dirección técnica de procedimiento ante la Inspección de Trabajo, en la conciliación previa a la vía judicial, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS); Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), o Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), entre otros.

En vía judicial: ejercer la representación ante órganos jurisdiccionales en el orden social en todo tipo de procedimientos laborales o de Seguridad Social como: despidos; pres-

14 <https://www.mites.gob.es/es/informacion/graduadosSociales/index.htm>

taciones contributivas y no contributivas; INSS; reclamaciones de salarios; clasificación profesional; sanciones; o bien ejercer como peritos en materia laboral y social ante los Tribunales de Justicia.

Prestar servicios a empresarios y asesorar a los trabajadores en numerosas materias.

Prestar servicios a los beneficiarios de la Seguridad Social tales como: habilitación; asesoramiento y trámite de prestaciones; jubilación; invalidez viudedad; orfandad; asistencia social.

Efectivamente, la profesión de Graduado Social, en cierta manera, peculiar de nuestro sistema jurídico, experimenta su esplendor al amparo del Fuero del Trabajo y de la creación de la magistratura de trabajo, nacida el 13 de mayo de 1938 y ya prevista en el Fuero de marzo de ese año. Esta jurisdicción especial, vigente hasta que se reinserta en la jurisdicción ordinaria en 1989, tiene como función el conocimiento de los conflictos laborales y sustituye a los jurados mixtos de la República, que traen su existencia de los años 20. Es aquí, en la jurisdicción de trabajo donde cobrará protagonismo el Graduado Social, si bien, será un protagonismo que adquirirá poco a poco. Eduardo Aunós, el ministro que enlaza las dos dictaduras del siglo XX español, así lo explicaba en la Primera Asamblea Nacional y Primera Semana Social de Graduados Sociales 1948:

Las Escuelas Sociales de España pueden ser, y están siendo ya, uno de los ejes del renacer actual de nuestra Patria. Fomentando en la juventud el sentido de lo social, dando a sus Graduados la conciencia de su responsabilidad en la organización actual y futura de España, habrán desempeñado el gran papel que soñé al crearlas. Es decir, el que fuesen colmenas de un nuevo orden social español forjados en los ideales cristianos de Justicia distributiva y de leal colaboración entre todas las clases y estamentos para la mayor grandeza y honor de España y el mayor bien de los destinos morales de sus hijos¹⁵.

Ya antes de 1948 se va perfilando la importancia del Graduado en las Escuelas Sociales a lo largo de sucesivos órdenes: 10 de diciembre de 1942, sobre mérito preferente para cargos del Ministerio el título de Graduado Social, las facilidades para que los funcionarios del Ministerio puedan hacer cursos de ampliación en la Escuelas Social de Madrid para obtener el título de “Diplomados del Ministerio de Trabajo” (Decreto de 26 de mayo de 1943) y el Decreto de 13 de abril de 1945, por el que se dan normas para la celebración de los juicios producto de certificaciones a las que se les da el valor de demandas. En

15 *Discursos y conferencia pronunciados en la Primera Asamblea Nacional y Primera Semana Social de Graduados Sociales.*

el art. 2 se establece que cuando se reciban esas certificaciones, cuyo efecto es de demanda, y cuando afecten a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá incoar el proceso y el representante será “necesariamente Abogado, Procurador o Graduado Social o uno de los productores perjudicados por la infracción”. El Graduado Social resulta necesario para gestionar la ya abultada legislación que tras el Fuero de Trabajo se fue dictado y esta legislación requería de un intermediario especializado, que no lo eran los licenciados de las Facultades de Derecho, puesto que, como hemos visto, en las mismas no se estudiaba la materia laboral¹⁶.

Después de la Asamblea de 1948 viene finalmente el espaldarazo oficial con el Decreto de 22 de diciembre de 1950 sobre creación del Colegio Oficial y la regulación de la gestión de los graduados sociales:

Declarada la subsistencia de las Escuelas Sociales por O.M de 4 de Marzo de 1940, y aprobado en 29 de diciembre de 1941 el Reglamento orgánico de dichos centros de enseñanza, estableció el número primero de su artículo cuarto, entre otras funciones asignadas a las mismas, la de ilustrar en el espíritu social a quienes, sin desempeñar cargos específicamente sociales, tienen que relacionarse por razón de su profesión con estas cuestiones, así como a las clases productoras en general, y en especial a sus dirigentes.

A partir de entonces, y con matrícula creciente cada curso, han ido pasando por las diferentes Escuelas Sociales de España promociones de jóvenes alumnos dispuestos, sin miras y ambiciones prácticas, unas veces por orientarse en el estudio de candentes problemas sociales y económicos, y otras a perfeccionar y ampliar los ya adquiridos, pero unidos sus componentes, en todo caso, por una misma ilusión y por preocupación idéntica hacia el logro de una auténtica justicia social.

La existencia de estos núcleos de Graduados Sociales, de una parte, y de otra, la complejidad indudable de nuestra avanzada legislación de trabajo y seguros sociales, aconseja utilizar al máximo la posible colaboración de aquellos de los que sólo beneficios tangibles cabe esperar, fundamentalmente en la gestión de los problemas de índole social, bien realizada a favor de los particulares interesados, bien al servicio de empresas y entidades, siquiera sobre la base ineludible de constituir previamente órganos adecuados de colegiación y de reglamentar la actuación profesional de cuantos los integren.

Este Decreto define el ejercicio de la profesión: “asesoramiento, gestión y representación, sin necesidad de apoderamiento especial de las empresas y particulares en cuantos asuntos sociales les fueran encomendados ante los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, a excepción de los ju-

¹⁶ Por citar unas leyes: Seguro del Trabajo (1942), Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo (1944), paga extra de Navidad (1945), Servicios de Montepíos y Mutualidades Laborales, Plus de cargas familiares (1946) y Subsidio de invalidez (1947).

risdccionales, o en cualesquiera otros que, por razón del asunto que trate, pudieran guardar relación con la esfera social¹⁷.

La amplitud de la definición trajo consigo la reacción del Colegio Oficial de Administradores de Madrid, que elevaron recurso contra el Decreto, recayendo sentencia desestimatoria, por entender que se adentraban en su campo de actuación profesional¹⁸. El Decreto de 1950 tuvo un Reglamento de desarrollo de 21 de mayo de 1956 y una Orden de 19 de mayo de 1958 sobre la actuación de los graduados sociales.

Fue precisamente el ministro Girón quien situó a los Graduados Sociales en esta posición. Franco le confió la integración de Falange en el franquismo y la política social, que no sindical, de la primera etapa del régimen. Esta política social fascista y franquista fue la expresión de la “conciencia social” del régimen. Entre sus medidas destacan la implantación del Seguro de Enfermedad obligatorio (1942), la creación del Instituto de Medicina e Higiene y Seguridad en el Trabajo (1944), la fijación de la Gratificación de Navidad (1945) y del Plus de Cargas Familiares (1946), la creación del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales (1946), la implantación del Subsidio de Invalidez (1947), la de los Jurados de Empresa (1947) y la creación de Universidades Laborales (1950), el establecimiento de límites y competencias de la profesión de Graduado Social y obligatoriedad de colegiación (1950), además de la potenciación de la Magistratura de Trabajo.

Con Sanz-Orrio como ministro de Trabajo, se vuelve a perfilar en 1961 la utilidad del Graduado Social cuando el art. 1 de la Orden del Ministerio de Trabajo lo define como

técnico que, en posesión del título oficial correspondiente, realiza en una empresa o en varias funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal; horarios de trabajo y regímenes en el mismo; descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión

17 Fernández Domínguez, *Graduados Sociales y Jurisdicción social. Historia de una relación compleja e inacabada*. Fernández Fernández, “Segunda etapa (1956-1978). La consolidación de la profesión durante la dictadura y la transición política”.

18 Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1956 que, sin entrar en el fondo del asunto, aceptó la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal y declaró su falta de jurisdicción por tratarse de una medida de gobierno de carácter discrecional “sobre cuya conveniencia aprecian y deciden los órganos administrativos adecuados”. Fernández Fernández, “Segunda etapa (1956-1978). La consolidación de la profesión durante la dictadura y la transición política”.

social, esparcimiento del personal y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

El párrafo, bien expresivo de la evolución del régimen pero bien ilustrativo de lo que todavía era el régimen, lanza a favor del graduado social el colchón legislativo de acomodo en las profesiones liberales jurídicas: tiene su espacio entre el abogado y el procurador y su presencia en la jurisdicción especial laboral. Se situaba al graduado social en un papel decisivo a la hora de dar efectividad a la legislación social del franquismo: las reformas de la primigenia Ley de Contrato de Trabajo de 1944, el sistema de protección social (en cuya gestión es donde tuvo que enfrentarse a las competencias de los Gestores Administrativos, como hemos visto).

Sanz-Orrio creó la Dirección General de Empleo, canal de la masa obrera procedente del medio rural y acrecentada por el incipiente desarrollo industrial, que supuso un cambio en la política del régimen, como bien explica el preámbulo del “Decreto de 9 de mayo de 1958 por el que se organiza en este Ministerio la Dirección General de Empleo”¹⁹. A partir de entonces, el Minis-

19 B.O.E. de 15 de mayo. “Tarea primordial entre las básicas llevadas a cabo por el Movimiento fue la de desarrollar una progresiva política social que se fue consiguiendo por etapas sucesivas, lográndose paulatinamente la resolución de los diferentes problemas relativos a las relaciones laborales y seguridad social, hasta obtener las realidades de la hora actual. En la actividad de los diferentes Órganos del Estado colaboró la Organización Sindical en relación con la estructura y movilidad de la población trabajadora de la Patria, creando y desarrollando, de acuerdo con la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, Servicios de Colocación Obrera, de Lucha contra el Paro y participando activamente en los Tratados y en la ejecución de los mismos sobre emigración y con la Organización Sindical las entidades privadas en la fundación y desarrollo de las Instituciones de formación profesional. La complejidad de los problemas creados por la rápida evolución económica del país aconseja la creación de un instrumento de coordinación de los expresados Servicios. El montaje de nuevos e importantes centros fabriles, la industrialización de zonas agrícolas, la conversión de terrenos de secano en regadío, etc., son factores que entre otros han venido a alterar la estructura de la población laboral española, lo que requiere un tratamiento que no puede tener un carácter meramente local. A tales fines tiende la creación de la Dirección General de Empleo, que habrá de tomar a su cargo, con arreglo a los Postulados del Movimiento Nacional, la coordinación, vigilancia, inspección y en su caso la dirección en cuanto afecte a la composición y movilidad de los Censos Laborales, base de toda política económica estable y con proyección firme sobre el futuro. Al Estado y a los Sindicatos corresponde ejercer una acción tutelar sobre los trabajadores, merced a la

terio de Trabajo tendrá el papel fundamental de control de la población activa y encauzamiento de la misma en el mundo laboral, de modo que se eleva a política pública la organización de dicha población activa con la creación de censos laborales, la orientación del ingreso en la vida activa de los trabajadores, el encauzamiento de flujos migratorios dentro y fuera de España, la orientación en la preparación y capacitación de la población activa, el facilitar a quienes lo soliciten información sobre las vacantes y posibilidades de empleo, la prevención de situaciones de paro y de desequilibrio en la demanda de determinadas categorías de trabajadores, así como el encuadramiento y colocación obrera, que realiza la Organización Sindical²⁰. Y en este contexto el Graduado Social se perfila como figura esencial.

En la línea de la tecnificación del Ministerio de Sanz-Orrio, se completa su desarrollo en la organización con el Reglamento Orgánico de 18 de febrero de 1960, con la pretensión de unificar y normalizar “dándole la flexibilidad y adaptándolo a las exigencias de la técnica jurídico-administrativa el complejo instrumental de la Administración del Estado advocated al desarrollo de su

cual obtenga un fácil acceso a las ocupaciones más idóneas para sus aptitudes y vocación, y puedan a lo largo de su existencia, bien por vicisitudes que afecten a sus facultades o por otros motivos, cambiar de actividad para el mejor aprovechamiento de su esfuerzo en su beneficio particular y en el del bien público de modo que obtengan las máximas oportunidades de empleo con arreglo a las posibilidades de la economía nacional”.

20 Conforme al art. 1 del citado Decreto, donde se detallan las funciones de la Dirección General: Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Trabajo la Dirección General de Empleo, que tendrá a su cargo las funciones siguientes: Primero.-La confección y revisión periódica de un censo laboral por el que pueda conocerse en todo momento la situación y distribución geográfica y profesional de los trabajadores españoles, valiéndose para su ejecución de la Organización Sindical, sin perjuicio de las funciones, estadísticas que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a la Secretaría General Técnica del Departamento. Segundo.-Dirigir y orientar el ingreso en la vida activa del trabajo a todos los españoles en condiciones para ello. Tercero.-Encauzar los movimientos migratorios dentro y fuera del país, y en el trabajo, tanto de los españoles en el extranjero como de los extranjeros en España. Cuarto.-Orientar a los Organismos competentes en los problemas relativos a la preparación y capacitación de la población activa, y de acuerdo con las necesidades previsibles de mano de obra, facilitar a quienes lo soliciten información sobre las vacantes y posibilidades de empleo. Quinto.-Prevenir situaciones de paro y de desequilibrio en la demanda de determinadas categorías de trabajadores. Sexto.-Respecto a la función de encuadramiento y colocación obrera, que realiza la Organización Sindical, desarrollar las facultades que la Ley encomienda a la Administración. Séptimo.-Desarrollar las demás actividades que exija el cumplimiento de los fines anteriores.

política social, conforme preveía el Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete”. Meses más tarde, por Decreto de 4 de mayo (BOE de 12 de mayo), el Ministerio se dota de un organismo técnico asesor, el Consejo de Trabajo, que se define como “el Organismo consultivo y asesor del Ministerio de Trabajo, con la misión genérica de colaborar en la planificación y ordenación del trabajo nacional y de la seguridad social, contribuyendo con sus estudios e informes a la solución de los problemas social-económicos derivados de la relación laboral en cualquiera de los aspectos de la política social, conjuntando los conocimientos especializados y las experiencias de los elementos técnicos oficiales y de las representaciones de todos los intereses que participan en la producción” (art. 2). Su formación era mixta, con miembros natos, todos los Directores generales del Ministerio, representantes de otros ministerios relacionados con el de Trabajo, representantes de la organización sindical, representantes de trabajadores y empresarios y cuatro consejeros designados por el Ministro de entre expertos en “los campos sociológico y económico”.

A pesar de ser falangista –todos los ministros de Trabajo de la dictadura procedían de esta facción ideológica–, Jesús Romeo presenta un perfil mucho más técnico, que le distancia de su antecesor –no solo por la edad–, y más aún del anterior ministro Girón. Significa por tanto que el Ministerio de Trabajo lo conducía ya un tecnócrata y que se dio una transición desde el ideal de falangista viejo a un falangismo actualizado²¹.

Respecto a los cambios más importantes que se introdujeron en la época de Romeo cabe resaltar la reforma de la Dirección General de Empleo, que en 1967 volvió a ser Dirección General de Trabajo e integraba también la Dirección General de Ordenación del Trabajo mediante Decreto de 27 de noviembre de 1967 de reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público²².

Más tarde, la importante Dirección General de Trabajo fue regulada por el Decreto 118/1968, de 18 de enero²³, de reorganización del Ministerio de Trabajo, que estableció dos Subdirecciones Generales, una de Trabajo encargada de las estadísticas, los archivos, el registro de convenios colectivos, la

21 Bien claro lo dejó señalado Mariano González-Rothvoss en su pionero estudio sobre los ministros de Trabajo. *La política laboral de los Ministros...*, p. 17. Torijano, “En el centenario del Ministerio de Trabajo”.

22 Art. 8 del Decreto 2764/1967, BOE de 28 de noviembre.

23 BOE de 26 de enero.

prevención de accidentes laborales, seguridad e higiene laboral, economatos, comedores obreros y otros servicios sociales así como de los incentivos laborales, los métodos de trabajo, su clasificación y de las normas laborales; y otra de Empleo encargada del encuadramiento, colocación, coordinación, control y orientación del empleo, de las migraciones en el ámbito laboral, del desempleo y de las posibles crisis laborales. Fue una reorganización de todo el Ministerio, que afectó tanto a su organización central como a la provincial.

Una reforma importante de Romeo fue también la de la Jurisdicción social, pues introdujo modificaciones al llamado “Texto refundido de procedimiento laboral” de 1958, la más relevante de 1963 incluía el enjuiciamiento de los conflictos colectivos del trabajo y derivados, y la de 1966 la incluía para los procedimientos de enjuiciamiento sobre Seguridad Social como consecuencia de la Ley de Bases de 1963. Con Romeo también se reformó la inspección de trabajo, la revalorización de las pensiones y el establecimiento de las normas reguladoras del salario mínimo.

Entre Sanz Orrío y Romeo Gorría se fue iniciando un proceso de construcción de estado de bienestar paternalista, que fueron la base de la estructura del estado de bienestar social de la Constitución de 1978, como Ley de Seguros de Desempleo de 1961, la Ley de Hospitales de 1962 y, sobre todo, la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1965.

El ministro Licinio de la Fuente de la Fuente, falangista como todos sus antecesores, también pertenecía al cuerpo superior de funcionarios y ocupó diversos cargos en la estructura administrativa del régimen. Como abogado del Estado desempeñó su cargo en el Tribunal Supremo desde 1950 hasta 1965, que compatibilizó con numerosos cargos públicos. Este ministro también llevó a cabo una reforma del Ministerio en 1972, cuando se volvieron a dividir las competencias en dos direcciones generales, de Trabajo y de Empleo, y esta se encargaba de la ordenación y desarrollo de la acción que, en materias de empleo, tenía atribuido el Ministerio; la realización de estudios sobre estructura; niveles y evolución del empleo; control y prevención del desempleo, y análisis y regulación de los movimientos migratorios. Ambas poseían dos subdirecciones generales²⁴. El preámbulo del Decreto explica la intención de este nuevo ajuste en el Ministerio, en alguna medida, como se indica, atendiendo a las directrices del III Plan de Desarrollo. Como última medida relevante de este mandato ministerial en cuanto a la jurisdicción laboral, cabría destacar que en 1973 se modificó la Ley del 1958 para confirmar

24 Decreto de 15 de junio de 1872, BOE de 23 de junio.

la jurisdicción en cuanto a la ejecución del apremio administrativo en cuotas de la Seguridad Social, tras la modificación por la Ley 24/1972, de 21 de junio de Financiación y Perfeccionamiento de la Seguridad Social.

Todas estas medidas de reformas y conformación de la estructura administrativa que sustentaba el mundo laboral inciden en el protagonismo que el Graduado Social tendrá en su desarrollo y funcionamiento. Conviviendo con abogados y procuradores, aparte de los gestores administrativos, los profesionales salidos de las Escuelas Sociales se conforman como aliados del estado social del régimen de Franco, sobre todo en el paso de la beneficencia estatal al estado social tecnócrata²⁵.

Así, la propia exposición de motivos del Decreto de creación (1950) establece la función de asistencia social a las clases bajas de unos profesionales liberales especializados e ideados como colaboradores de la Administración pública de trabajo y seguridad social. La utilización de los Graduados Sociales, “fundamentalmente en la gestión de los problemas de índole social”, responde a la concepción del especialista en mediar entre la Administración y la clase obrera y se erige en la nueva profesión aliada del régimen para mantener el orden social encauzando y gestionando las prestaciones sociales y participando en la jurisdicción especial de trabajo en la representación técnica de las partes en conflicto, en el escenario de armonicismo social²⁶. Esta situación del Graduado Social evoluciona en la inserción plena del Estado democrático en dos sentidos, lo que nos da idea de su especial consideración en el organigrama del estado corporativo franquista. De este modo, en un primer sentido su reinserción, lejos de la supresión, se verifica en la asunción de las competencias sobre estudios y titulación por parte del Ministerio de Educación (o de Universidades) y, en segundo lugar, respecto al ejercicio profesional, continúa como profesión liberal pero ahora ya en el ámbito de la unidad jurisdiccional propia de un régimen igualitario.

Como hemos visto en este breve recorrido y significación de los estudios sociales en España podríamos destacar, en fin, la peculiaridad española en este ámbito. Nacidos de un Instituto de Reformas Sociales de escasa homologación más allá de nuestro ámbito nacional, los estudios y profesión sociales siguen un recorrido condicionado por el corporativismo español y la dictadu-

25 Martín Martín, *Génesis y estructura del “Nuevo” Estado*, Federico Fernández-Crehuet, *Pensamiento político de Franco*, Ruiz Resa, *Trabajo y franquismo*.

26 Molina Navarrete, *Legislación social y franquismo: evolución del “modelo autoritario-paternalista” de relaciones laborales en el “Estado nacional sindicalista”*.

ra franquista de una segunda mitad de siglo XX que tuvo que adaptarse sin perder su esencia a los nuevos tiempos. La profesión de Graduado Social es precisamente casi original de nuestro particular siglo XX.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Alonso, Clara, estudio preliminar a G. Cazzeta, *Estado, juristas y trabajo: itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.
- “La Constitución de 1931: derecho del trabajo y legislación y “política” social”, A. P. Baylos Grau (coord.), *Modelos de derecho del trabajo y cultura de los juristas*, Bomarzo, Albacete, 2014, pp. 95-146.
- Chamochó, Miguel Ángel y Ramos, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Madrid, Dykinson, 2013.
- Clavero, Bartolomé, “Institución de la Reforma Social y constitución del Derecho del Trabajo”, *Anuario de historia del derecho español*, LIX (1989), pp. 859-884.
- De la Villa, Luis Enrique “Los orígenes de la administración laboral en España”, *Documentación Administrativa*, Número 131 (septiembre-octubre 1969), pp. 11-49.
- *La formación histórica del Derecho español del Trabajo*, Granada, 2003.
- Discursos y conferencia pronunciados en la Primera Asamblea Nacional y Primera Semana Social de Graduados Sociales*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1950.
- Espuny Tomás, M^a Jesús, “Los orígenes de la Inspección de Trabajo en España” (1906-2006), *iUSlabor*, 1 (2006), pp. 1-6.
- “El tiempo del trabajo: La ordenación histórica de una conquista laboral”, *Anuario de historia del derecho español*, LXVII (1997), pp. 1.825-1.841.
- Fernández Domínguez, Juan José, *Graduados Sociales y Jurisdicción social. Historia de una relación compleja e inacabada*, Thomson Reuters Aranzadi-Colegio Oficial de Graduados Sociales de León, Pamplona, 2019.
- Fernández Fernández, Roberto, “Segunda etapa (1956-1978). La consolidación de la profesión durante la dictadura y la transición política”, *Historia de los Graduados Sociales*, Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España-Cizur Menor (Thomson Reuters/Civitas), 2011, pp. 29-42.
- Fernández-Crehuet, Federico, “Pensamiento político de Franco”, en Fernández-Crehuet, Federico y García López, Daniel J (coords.), *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Comares, Granada, 2009, pp. 171-197.
- González-Rothvoss, Mariano, *La política laboral de los Ministros españoles de Trabajo*, Escuela Social de Salamanca, Salamanca, 1968.

- María Izquierdo, M^a José, “Contexto doctrinal de las primeras cátedras del derecho del trabajo en España”, *CIAN. Revista de historia de las universidades*, 7 (2004), pp. 91-116.
- “El doctorado y la génesis del derecho del trabajo en la Universidad española”, *CIAN. Revista de historia de las universidades*, 9 (2006), pp. 57-150.
 - “Las primeras cátedras de derecho laboral en la universidad española”, *CIAN. Revista de historia de las universidades*, 10, 1 (2007), pp. 251-267.
- Martín Martín, Sebastián, “Génesis y estructura del “Nuevo” Estado, en Fernández-Crehuet, Federico y García López, Daniel J (coords.), *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Comares, Granada, 2009, pp. 79-135.
- Martín Valverde, Antonio, “La formación del Derecho del Trabajo en España”, Estudio Preliminar a *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987, pp. XV-CXIV.
- Molina Navarrete, Cristóbal, “Legislación social y franquismo: evolución del “modelo autoritario-paternalista” de relaciones laborales en el “Estado nacional sindicalista””, en Salvador Cruz Artacho, Julio Ponce Alberca (coords.) *El mundo del trabajo en la conquista de las libertades*, Universidad de Jaén, Jaén, 2011, págs. 115-156.
- Montoya Melgar, Alfredo, *Ideología y lenguaje en las Leyes laborales de España (1873-2009)*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 11^a ed., 2009.
- Palomeque López, M. Carlos, *Derecho del Trabajo e ideología*, Marcial Pons, 7^a ed. 2011.
- Petit, Carlos, *Historia del Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- Real Villarreal, Mariano Ángel, *Los graduados sociales la construcción social de la profesión y el estado de bienestar en España*, Publicacions de la Universitat d’Alacant. Alicante, 2006.
- Rodríguez-Piñero Royo, Miguel, “La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral”, en Adela Mora (Coord.), *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, 2004, Dykinson, Madrid, pp. 443-502.
- Ruiz Resa, Josefa Dolores, *Trabajo y franquismo*, Comares, Granada, 2000.
- Torijano, Eugenia, “En el centenario del Ministerio de Trabajo: perfiles de sus ministros (1920-1982)”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, 70, 2020. Revista electrónica.
- Tormo Camallonga, Carles, “Sobre los inicios en la enseñanza del Derecho del Trabajo”, en Adela Mora (Coord.), *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, 2004, Dykinson, Madrid, pp. 517-542.
- “Una aproximación al derecho del trabajo desde la historia del derecho”, *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 2, 2007, pp. 731-739.

LOS INICIOS DE LA ESCUELA
DEL PROFESOR GIRÓN EN VALLADOLID (1945-1970)

Luis Antonio Velasco San Pedro
Universidad de Valladolid
ORCID ID 0000-0002-6329-5120

SUMARIO: 1. Introducción; 2. El contexto; 3. Producción científica de Girón; 4. Tesis doctorales dirigidas.

1. Introducción

Los profesores y profesoras que se formaron con el profesor José Girón Tena en las universidades de Valladolid y Complutense de Madrid, en el ámbito del Derecho Mercantil (y, más específicamente, del Derecho de sociedades) han sido (y son aún) un grupo que se ha venido reconociendo con características propias dentro de la academia: la *Escuela de Girón* o los *gironianos*¹. Bien es cierto que también cabe hablar de una *moderna Escuela del Derecho Mercantil*, en torno al maestro de maestros que fue el profesor Joaquín Garrigues², que renovó y dio nuevo impulso a esta disciplina³, del

1 El colectivo comenzó a feminizarse en la etapa madrileña, a partir de los años 1970, cuando el profesor Girón dirigió la tesis a varias mujeres: María Gómez Mendoza, Carmen Alonso Ledesma y Carmen Galán López, aunque esta etapa queda fuera de mi examen, que se limita al periodo vallisoletano.

2 Véanse Sánchez Calero, *José Girón Tena: maestro universitario*, pp. 18 y ss. y Menéndez, *Sobre la moderna Escuela Española de Derecho Mercantil*, pp. 21 y ss.

3 Con anterioridad a Garrigues y la aparición de su célebre *Curso de Derecho Mercantil* en 1936 (tomo I) y 1940 (tomo II), el panorama científico del Derecho Mercantil en España era bastante desolador, sin perjuicio de que hubiera algunos mercantilistas coetáneos cuya obra merezca exceptuarse por su calidad, como las de los profesores Agustín Vicente y Gella y Emilio Langle, el primero autor de una *Introducción al derecho mercantil comparado* (1930) y de *Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo* (1933), ambas obras notables con alguna reedición, y el segundo de un *Derecho Mercantil* (1931) que, tras diversas ediciones y adiciones, acabó convirtiéndose en un extenso y excelente *Manual de Derecho Mercantil*, en tres volúmenes (1950-1958), que ha sido calificado de “obra paralela o complementaria de la de Garrigues” (Menéndez, *Sobre la moderna Escuela Española de Derecho Mercantil*, p. 33) y todavía seguía utilizándose por los estudiantes en los años 70, especialmente el volumen correspondiente a los títulos de crédito y la letra de cambio (yo mismo lo utilicé como estudiante en Valladolid, por recomendación del profesor Duque).

que el mismo Girón fue uno de sus discípulos y en la que asimismo se engarzaría su grupo.

El objeto de este trabajo es rastrear los orígenes de la *Escuela de Girón* en el *alma mater* vallisoletana durante el largo periodo en que fue catedrático en esta universidad (1945-1970), poniendo de relieve las peculiaridades que acabaron por distinguirla con ese “sello de la casa”, del que habló el profesor Uría, discípulo asimismo de Garrigues y amigo del mismo Girón y coautor con él a cátedras de mercantil, que ambos ganaron en 1943⁴.

Es obligado, en todo caso, advertir al lector de que en esta evocación de la *Escuela de Girón* no tengo la condición de *independiente* –lo que sin duda puede cuestionar mi objetividad–, ya que yo mismo a través de uno de sus primeros discípulos, el profesor Duque, puedo considerarme indirecto suyo⁵. A cambio puedo aportar, además del conocimiento personal (limitado) que tuve del gran maestro, la información oral que durante muchos años de contacto me proporcionó mi propio maestro, el profesor Duque, así como otros discípulos suyos, particularmente sobre su devenir vallisoletano. Por tanto, lo uno por lo otro.

Para contextualizar debidamente el nacimiento de esta escuela conviene hacer unas precisiones previas sobre el profesor Girón, sobre el Valladolid de la época, su universidad y sobre el papel que en estos ámbitos desempeñó el maestro (ap. 2). Posteriormente se hará referencia a la producción e investigaciones de Girón en Valladolid (ap. 3), para concluir con una referencia a las tesis doctorales que allí dirigió o empezó a dirigir (ap. 4).

La preponderancia de Garrigues en este punto, con independencia de que viniera avalada por su entonces novedosa obra y su gran prestigio académico y profesional, se explica también por la circunstancia de que en la época todavía la *Universidad Central de Madrid* (posteriormente denominada *Universidad Complutense*, como heredera de la histórica de Alcalá) fuera la única habilitada para otorgar el título de doctor, por lo que todos los aspirantes a ser catedráticos tenían que seguir sus estudios de doctorado en esta universidad en la que, para suerte de ellos y de la disciplina, profesaba el gran maestro. Esta situación que consagró la *Ley Moyano* de 1857, aunque tenía algunos precedentes normativos anteriores, se mantuvo hasta la Ley de 29 de junio de 1943 de ordenación universitaria: Petit, *La administración y el doctorado*, pp. 593 y ss.

4 Uría, *Ofrecimiento*, p. 15.

5 El profesor Girón presidió el tribunal que me otorgó el grado de doctor en la Universidad de Valladolid en 1984, con una tesis doctoral dirigida por el profesor Duque. El profesor Duque, procedente de la Universidad de Salamanca, ocupó la plaza que quedó vacante en Valladolid cuando Girón se trasladó a Madrid en 1970, y yo hice lo propio respecto a Duque en 1993, procedente de la Universidad de León cuando este se jubiló.

2. El contexto

El profesor Girón era andaluz y mantuvo a gala durante toda su vida esa condición. Nació el 17 de julio de 1917 en Sanlúcar de Barrameda, a la que regresaba invariablemente todos los veranos⁶. Su padre fue José Girón Díaz, comerciante en la localidad. Su madre, María Felisa Tena Urqui, era natural de Pamplona⁷. En 1933 inició Girón sus estudios de Derecho en la Universidad de Sevilla, que se vieron interrumpidos al finalizar el tercer curso por la Guerra Civil, momento en el que se incorporó como marinero voluntario al entonces llamado *bando nacional*⁸. Finalizada la guerra, concluyó la licen-

6 Falleció en Madrid el 23 de abril de 1991. Para su perfil biográfico véase Petit, *GI-RÓN TENA, José (1917-1991)* y Sánchez Calero, *José Girón Tena: maestro universitario*, pp. 17 y ss.

7 Conexión con el norte que luego continuará cuando Girón contraiga matrimonio en 1948 con María Begoña Sierra López de Luzuriaga, de ascendencia vasca y a la que había conocido en Valladolid como alumna de la Facultad de Filosofía y Letras, entonces ocupando el mismo edificio histórico que la de Derecho (en realidad el piso superior, ubicación que mantuvo hasta finales del siglo XX, cuando se trasladó a una sede propia y se comenzó la rehabilitación del edificio histórico, actualmente solo ocupado por la Facultad de Derecho).

8 Es curioso que este mismo destino en la Marina fuera compartido durante la contienda por otros *hijos de familia* como Miguel Delibes (¿por la menor exposición a los horrores de la guerra?), futuro catedrático de Derecho Mercantil de la Escuela de Comercio de Valladolid, con el que coincidiría en la ciudad a partir de 1945, en la que Delibes acabaría consagrándose como periodista y gran novelista, y el segundo como maestro universitario (véase García Domínguez, *Miguel Delibes*).

No he podido precisar la entidad de las relaciones que pudieron mantener Girón y Delibes en Valladolid, aunque por lo que luego señalo alguna hubo, lo que era lógico en una ciudad todavía pequeña en la que todos se conocían, máxime por la conexión común con el Derecho Mercantil [Delibes siempre hizo gala de que aprendió a escribir estudiando el *Curso* de Garrigues para preparar sus oposiciones (“Carta a don Joaquín Garrigues de don Miguel Delibes”, recogida en Garrigues, *Temas de Derecho vivo*, pp. 9 y s.)] e, incluso, su común afición a la caza; teniendo en cuenta, no obstante, la proverbial “hurañía” castellana de Delibes [en su propia expresión en una entrevista televisiva que le hizo en 1976 Joaquín Soler (<http://www.rtve.es/alacarta/videos/a-fondo/entrevista-miguel-delibes/998726/>, consulta 17.5.2022)] muy distinta a la calidez y simpatía andaluza de Girón, que podemos atestiguar cuantos le conocimos. Revelador de esas relaciones es el texto del telegrama de 26 de noviembre de 1974, que Girón y su esposa, Begoña, instalados desde hace años en Madrid, le remiten a Delibes con ocasión del fallecimiento de su esposa Ángeles de Castro, el 22 de noviembre de 1974, con el siguiente texto: “muy impresionados gran desgracia

ciatura en 1940 con premio extraordinario⁹. Por recomendación del entonces catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad Hispalense, el profesor Francisco Candil¹⁰, al que Girón siempre consideró como su primer maestro¹¹, durante el curso 1940-1941 hizo el doctorado con el profesor Garrigues en Madrid, obteniendo el grado correspondiente en 1942. A fines de ese mismo año fue nombrado profesor ayudante en Madrid y obtuvo una beca del *Instituto Francisco de Vitoria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas*¹², comenzando a preparar sus oposiciones a cátedras.

Su tesis doctoral sobre las *sociedades de economía mixta*, que publicará el Consejo de Investigaciones Científicas el mismo 1942¹³, puso ya de relieve su interés por el *Derecho de sociedades* –que es el ordenamiento *privado* al que se someten estas empresas– y por las relaciones de este (y más en general del Derecho Mercantil) con el *Derecho de la economía*, así como con el papel que le corresponde al Estado en el sistema económico, en un momento en que ciertamente se hacían ver en la España de la época las influencias del intervencionismo económico de los estados nazi-fascistas, remedados por el primer franquismo (los *Nuevos Estados* en la terminología de la época, que también adoptará Girón). Con todo, Girón verá en ese momento con gran agudeza cómo ese intervencionismo desbordaba ese ámbito¹⁴, ya que,

en la realidad, el Estado nunca se pudo desentender de la Economía y su mayor o

pedimos al Señor la acoja y te consuele te acompañamos de verdad con mucho afecto en estos momentos Begoña y José Girón Tena” (fondos de la *Fundación Delibes*, digitalizado en <https://fondomigueldelibes.fundacionmigueldelibes.es/index.php/p-same-de-por-la-muerte-de-ngeles-de-castro-644>, consulta 17.5.2022).

9 Obtuvo matrícula de honor en todas las asignaturas, salvo en una que obtuvo sobresaliente.

10 Para la biografía de este profesor, de mentalidad progresista que fue Rector de la Universidad de Sevilla en la II República, y cuya formación y trayectoria era más bien la de un civilista, pues fue primero catedrático de esta disciplina y a ella dedicó su obra, véase Araque, *CANDIL CALVO, Francisco (1887-1959)*.

Según indica Uría, *Ofrecimiento*, p. 14, Candil “le había hablado muy bien” a Garrigues de Girón.

11 Le dedicó conjuntamente con Garrigues, pero precediendo a este, su *Derecho de sociedades anónimas* en 1952.

12 Ya había sido formalmente profesor ayudante en Sevilla durante los dos cursos académicos precedentes (*¿in absentia?*)

13 Girón, *Las sociedades de economía mixta*.

14 Afortunadamente coyuntural.

menor intervención fue decidida por la necesidad y basada jurídicamente en un concepto clásico, el del «interés público», que ha sido capaz –por ese mismo carácter– de servir de recurso jurídico justificante¹⁵.

Ello le llevará años después, como se verá, a estudiar el intervencionismo en otro tipo de estado totalmente distinto, de carácter democrático, como era el británico, a consecuencia de las necesidades de la II Guerra Mundial.

En diciembre de 1943 un jovencísimo Girón de 26 años, ganó la plaza de catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad de la Laguna¹⁶. De esta primera etapa en la universidad tinerfeña quedan como rastros apenas dos trabajos, en otro registro diferente, aunque apuntado la agudeza y originalidad que serán características de toda su obra: *Competencia ilícita y derecho de la empresa*, que se publicó en la *Revista de Derecho Privado* en 1944, y *Contribución al estudio de la transferencia bancaria*, que fue su discurso de apertura en esa universidad en el curso 1944-45¹⁷. Sin embargo, estando todavía en activo en la Universidad de La Laguna se le concedió el 22 de octubre de 1945 un permiso para visitar Inglaterra en febrero y marzo del año siguiente, “en función oficial del Ministerio de Trabajo” para estudiar el intervencionismo británico y su repercusión en las empresas de economía mixta, lo que pone de relieve que durante esta época debió de seguir profundizando en sus estudios sobre el Derecho de la Economía y sus relaciones con el Derecho Mercantil privado¹⁸. Girón consiguió solo tres días después por traslado la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid, de la que tomó posesión de manera inmediata (se publicó el nombramiento el 8 de noviembre en el BOE y tomó posesión el 12).

Cuando Girón llegó a Valladolid carecía, que se sepa, de cualquier vinculación con la ciudad, y seguramente aprovechó la vacante existente¹⁹ para

15 Girón, *Las sociedades de economía mixta*, p. 11.

16 Uría obtuvo la de Salamanca.

17 Ambos trabajos, junto a otros, fueron recopilados en Girón, *Estudios de Derecho Mercantil*, respectivamente en las pp. 343 y ss. y 401 y ss.

18 En realidad, lo que obtuvo Girón, como explica en la obra resultado de esa estancia (Girón, *Introducción al Derecho Mercantil inglés de la economía de guerra.*, p. 11), fue una “pensión” para realizar la estancia (¿del Ministerio de Trabajo?).

19 Por jubilación ese mismo año del profesor González de Echávarri, de ideología tradicionalista y que se mostró contrario a Garrigues en la tormentosa oposición en la que este obtuvo la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Madrid en 1927, votando por la no provisión: L.J. Garrigues, *Imágenes de una vida*, pp. 52 y ss.

regresar a la Península²⁰ y, acaso, acercarse a Madrid en la que ya había vivido durante su doctorado²¹. En aquel Valladolid destartado de la dura postguerra, de algo más de 100.000 habitantes, era difícil reconocer, salvo por algunos notables monumentos, su *glorioso pasado*, cuando fue sede frecuente de la corte en la Edad Media y comienzos de la Moderna, y brevemente capital de la monarquía hispánica (1601-1606); decadencia no compensada por su alineamiento “oficial” con el bando vencedor²². Valladolid mantenía, con todo, una cierta actividad económica, en la que seguía destacando la industria harinera²³ y los talleres de la recién creada (en 1941) RENFE, herederos de los de la *Compañía del Norte* absorbida por aquella.

Durante su estancia en Valladolid, que se prolongará hasta 1970, Girón asistirá al enorme crecimiento de la ciudad, ya que duplicará su población²⁴, debido en gran medida a la implantación de nuevas industrias, particularmen-

Años después justificaría su voto contrario indicando que Garrigues “era un civilista”: testimonio personal del profesor Ángel Allué Horna al autor.

20 En aquella época, con medios de transporte bien distintos a los actuales, la isla de Tenerife, como en general todas las islas Canarias, era un lugar bastante aislado y lejano.

21 Girón se presentó a una polémica cátedra de Derecho Mercantil en la Universidad de Madrid en 1954, a la que también concurren Evelio Verdura Tuells, algo más joven (nació en 1923) aunque también era ya catedrático, y Jesús Rubio García-Mina, de mayor edad que ambos (nació 1908) y que no tenía esa categoría debido a que había ocupado diversos cargos políticos en el régimen de Franco, pero que fue el que finalmente la ganó (poco después fue nombrado Ministro de Educación), con el voto decisivo del profesor Garrigues, que presidió el tribunal, creándose determinadas tensiones como consecuencia de esta discutible decisión: Menéndez, *Sobre la moderna Escuela Española de Derecho Mercantil*, pp. 41 y ss.; L.J. Garrigues, *Imágenes de una vida*, pp. 250 y ss. No obstante, Girón, haciendo gala de su bonhomía no llevó la cuestión hasta el extremo y siguió reconociendo durante toda su vida el magisterio de Garrigues.

22 Franco otorgó por ello la Laureada de San Fernando a Valladolid al finalizar la guerra civil, distinción solo compartida con Navarra, y que no recibirán sus dos sucesivas capitales durante la contienda, Salamanca y Burgos.

23 Esta industria se generó en el siglo XIX, y como consecuencia de ella Valladolid tuvo un momento de gran auge económico y bancario a mediados de aquel siglo, que acabó con la gran crisis económica de 1864-1865. Para ello me remito a Velasco, *El Crédito Castellano de Valladolid*, esp. pp. 41 y ss. y 101 y ss.

24 Los datos del INE señalan una población (de Derecho) de 108.902 habitantes en 1940, 119.499 en 1950, 150.959 en 1960 y 233.974 en 1970 (<https://www.ine.es/intercensal/intercensal.do?jsessionid=B767E9595F562D081EE7D2B573B32295>, consulta 17.5.2022).

te en el sector de la automoción (automóviles y camiones)²⁵. Pero también, conforme fueron avanzando los años, conocerá los primeros movimientos de protesta de carácter obrero y estudiantil que, sin embargo, solo se agudizarán y harán más patentes en los años 1970 en el *tardofranquismo*, cuando Girón ya había abandonado la ciudad y su universidad²⁶.

En cuanto a la Universidad de Valladolid, también con un gran pasado²⁷, su situación de decadencia era pareja a la de la ciudad, agravada por la tabla rasa que supuso en toda la universidad española la depuración de numerosos catedráticos y profesores. En el caso de Valladolid esta decadencia en parte se disimulaba por la extensión e importancia de su distrito universitario que abarcaba, además de la provincia de Valladolid, las de Palencia, Burgos, Santander y las entonces denominadas provincias vascongadas²⁸, y el tutelaje que

25 Véase Álvarez Martín, *Una aproximación a la industria fabril de Valladolid*, pp. 1139 y ss.

26 La Universidad de Valladolid, cuando el catedrático de Derecho Mercantil ya no era Girón, sino su discípulo Duque, fue cerrada *manu militari* por el gobierno franquista en febrero de 1975, para atajar las protestas estudiantiles (se llegó incluso a plantear llamar a filas a los estudiantes con prórrogas, aunque ello se desactivó de manera casi inmediata), medida que solo se levantó en septiembre de ese mismo año, permitiéndose a los alumnos que se presentasen a exámenes en esta convocatoria (hubo una segunda convocatoria en febrero del año siguiente). Entretanto, debido al activismo de alumnos y algunos profesores (entre ellos los de Derecho Mercantil, encabezados por Duque), se había desarrollado lo que se llamó la *Universidad Paralela*, fuera de los edificios de la Universidad oficial (particularmente en dependencias de la Iglesia), al objeto de seguir permitiendo la preparación de los alumnos.

Con todo, este cierre, ante la situación generalizada de revuelta estudiantil que había en toda España, probablemente se hizo para utilizarla, “como chivo expiatorio y ejemplarizante”, pues en aquellos días, aunque había disturbios estudiantiles en Valladolid, eran menos intensos que en momentos anteriores, como señala Almuiña, *Introducción*, p. 408.

27 Hay un cierto debate sobre los orígenes de la Universidad de Valladolid. Si realmente, como algunos conjeturan, fuera el resultado del traslado a la ciudad del anterior Estudio General de Palencia, fundado en 1212 por Alfonso VIII de Castilla, sería la universidad más antigua de España por delante de la de Salamanca, creada en 1218 por Alfonso IX de León. En cualquier caso, a mediados del siglo XIII había ya un Estudio General en Valladolid y cuando se crea el de Alcalá por el rey Sancho IV a finales de ese siglo, se hace con los privilegios y franquezas del de Valladolid, como se recuerda en una lápida colocada en el claustro del Colegio de Santa Cruz, al que luego me referiré.

28 Todavía hoy se conservan en la gran escalinata del edificio histórico de la universidad, actualmente ocupado solo por la Facultad de Derecho, los escudos de estas provincias representados en los zócalos de azulejos de Talavera que se incorporaron a él cuando hubo

mantenía sobre la Universidad de Deusto, fundada por los Jesuitas en Bilbao a finales del siglo XIX, cuyos alumnos tenían que examinarse en Valladolid, junto a los demás alumnos libres procedentes de tan vasto distrito o de otras zonas de España²⁹.

Pese a todo, y de manera bastante inopinada, a lo largo de los años 1950 se produjo un inusitado renacimiento de la Universidad de Valladolid y de su Facultad de Derecho, debido sin duda a la feliz coincidencia en ella de un grupo de jóvenes catedráticos, junto a otros más veteranos que habían sobrevivido a la depuración, que tenían en mente un nuevo modelo de universidad dedicada al estudio y la investigación seria y rigurosa. El epítome de este renacimiento, como evocan todos los que vivieron aquellos tiempos, fueron los *seminarios* que en torno a las distintas cátedras se crearon en 1948³⁰, ubicándose en el aldeaño *Colegio de Santa Cruz*³¹ (Derecho civil y mercantil compartían seminario), en unas salas con estanterías de libros y mesas, sin despachos, de no excesivas dimensiones, pero donde maestros y discípulos³² codo con codo pasaban mañanas y tardes estudiando y, cuando se terciaba, debatiendo, sin más interrupciones que las clases (impartidas solo por las mañanas) y las comidas (la jornada continua todavía no se había inventado).

Este ambiente fue evocado por el profesor Eduardo García de Enterría cuando, en su necrológica del profesor Arias Bonet (catedrático de Derecho Romano con el que coincidió en Valladolid), recordaba su paso por la Uni-

que restaurarlo debido al sospechoso incendio que se produjo el 5 de abril de 1939, cuyas causas no se han llegado a aclarar (en ese momento estaba ocupado en gran parte por servicios estatales como consecuencia de la guerra).

29 Evoca los exámenes de los alumnos libres, incluyendo a los de la Universidad de Deusto, Parada Vázquez, *El maestro García de Enterría*.

30 La fecha en Sánchez Calero, *José Girón Tena: maestro universitario*, p. 18, que también evoca la atmosfera de trabajo que imperaba en los mismos.

31 El Colegio de Santa Cruz fue fundado por el Cardenal Mendoza durante el reinado de los Reyes Católicos y se considera como el primer edificio renacentista en España. Actualmente –como en la época de Girón–, alberga una impresionante biblioteca histórica (con valiosos manuscritos –entre ellos el *Beato de Valcavado*– e incunables), aunque su función es más bien representativa como sede del rectorado y museos de la universidad. Los seminarios realmente estaban en un ala conexas, con ventanas a un recoleto jardín, aunque para acceder a ellos había que atravesar el magnífico claustro de piedra del Colegio.

32 Como ya se ha dicho, las universidades volvieron a recuperar el doctorado después de la reforma universitaria de 1943, que acabó con el monopolio madrileño.

versidad de Valladolid y su Facultad de Derecho como joven catedrático de Derecho administrativo en los años 50, al señalar lo siguiente:

«Entonces era Valladolid un pequeño rincón», podríamos decir como el Poema de Fernán González dice de Castilla. Valladolid era aún el pequeño pueblo que apenas permite recordar (la destrucción de sus barrios antiguos es uno de los asesinatos urbanos más graves que conozco) la gran ciudad industrial y comercial en que hoy se ha convertido. La Universidad era una delicia, la más grata de cuantas he vivido, la que aún alimenta la nostalgia de una vida universitaria colectiva que tan cruel defecto hace en Madrid. Hay momentos de fulgor y de opacidad en las instituciones, obedientes a razones azarosas de muy difícil identificación, pero puede decirse con seguridad que en aquellos años la Universidad de Valladolid estuvo en uno de sus mejores fastos [...].

Si la Universidad y sus cuadros (dirigentes) eran tan gratos, la Facultad de Derecho lo era también, y en grado sumo. Pocas veces, si alguna, he convivido dentro de un colectivo de tanta calidad y de tanta simpatía personal³³.

Sin duda una de las figuras claves de ese renacimiento fue el profesor Girón, en torno al cual, a la vez que él iba creciendo como investigador y profesor, fue formándose un grupo de jóvenes discípulos, encabezados por los que primero llegarían a la condición de catedráticos, Fernando Sánchez Calero y Justino Duque Domínguez, y de los que también acabarían formando parte, con los años, otros doctorandos, de los que asimismo alcanzarían la condición de catedráticos de Derecho Mercantil: Vicente Santos Martínez (previamente lo fue de Escuela de Comercio), Rafael García Villaverde, Luis Fernández de la Gándara y, ya en los últimos años de su periplo vallisoletano, Gaudencio Esteban Velasco y Marcos Sacristán Represa³⁴.

Una de las tareas que con más bríos y dedicación acometió Girón fue la de reunir en el seminario de Derecho Mercantil una excelente *biblioteca de Derecho Mercantil*³⁵, adquiriendo no solo las obras nuevas, que iban aparecien-

33 Publicada bajo el título “En memoria”, en el diario *ABC* de 21.3.1988. De este artículo se hizo eco años después, Parada Vázquez, *El maestro García de Enterría*, quien le acompañó como discípulo en esta etapa vallisoletana, que recordaba como la “más entrañable” de su “vida universitaria.

34 La tesis de Sacristán, comenzada bajo la dirección de Girón, la acabó dirigiendo Duque.

35 La universidad había recibido en su día la donación de fondos bibliográficos alemanes por parte del gobierno nazi que, junto a libros de esta ideología o de pura propaganda política, comprendía también obras técnicas de valor como, en el caso de las referidas al Derecho mercantil, sobre Derecho de sociedades y cambiario, que pasaron a formar parte de esta biblioteca de Derecho mercantil y que aún se conservan, con los sellos nazis del

do en el panorama internacional –en España se publicaba entonces poco–, sino las antiguas y las colecciones de revistas científicas, particularmente alemanas, francesas e italianas, que podían comprarse de viejo o en ediciones facsimilares³⁶. Tanto él como sus discípulos utilizaron a fondo esta biblioteca en sus trabajos, siempre excelentemente documentados³⁷.

En relación con la docencia, Girón era, como señaló su alumno en la época y discípulo, Esteban Velasco, un profesor “distinto”, que preparaba con mucho rigor sus clases, a las que le acompañaban siempre sus ayudantes³⁸. En ellas tendía a abordar de manera cuasi monográfica los temas que consideraba de mayor interés, por estar investigando o haber investigado sobre ellos, como fue en particular el *concepto del Derecho Mercantil*, al que el maestro asignaba un papel capital para conocer el sentido y la evolución de la disciplina y cuya dificultad se convirtió en legendaria para los alumnos³⁹. El resto de los contenidos del programa se impartían por sus ayudantes, apoyados en los

donante, en la actual biblioteca general de la Facultad de Derecho, formada por la fusión de las antiguas bibliotecas de los seminarios. Sobre esta política de donaciones, que aportó fondos a diversas universidades españolas, véase Bernal, *La Buchpropaganda nazi*, pp. 195 y ss.

36 Personalmente me aproveché de esta extraordinaria biblioteca, continuada por el profesor Duque, a finales de los 70 y comienzos de los 80, cuando elaboraba mi tesis doctoral. Prácticamente todos los libros importantes de los ordenamientos más caracterizados (incluidos los anglosajones y latinoamericanos), desde finales del siglo XIX hasta la actualidad, estaban allí, así como las monografías más significativas y las revistas (algunas prácticamente ilocalizables en España e incluso en sus países de origen). Recuerdo que solo tuve que hacerme con alguna obra por intercambio o consultando en otras bibliotecas: todo, en un mundo sin Internet, estaba asombrosamente allí, al menos en el sector que a mí más interesaba y que fue objeto de principal atención por la Escuela de Girón, el Derecho de Sociedades.

37 Cuando Girón llegó a Madrid en 1970, también prestó gran importancia a la biblioteca del Departamento de Derecho Mercantil, en aquel momento bastante inferior a la de Valladolid, acaso porque Garrigues disponía de una excelente biblioteca personal que a la muerte del maestro fue adquirida por Fernando Sánchez Calero, junto a papeles personales (como las libretas donde anotaba sus impresiones en las oposiciones o esbozaba la estructura de sus conferencias o trabajos): testimonio personal al autor de los profesores Sánchez Calero y Esteban Velasco.

38 Esteban Velasco, *Recuerdo del maestro D. José Girón*, pp. 7 y s.

39 *Vox populi* recogida por el autor de alumnos de la época. Girón era un profesor exigente en todos los aspectos, también en relación con el rendimiento de los alumnos a los que examinaba oralmente, aunque permitiéndoles que hicieran uso en sus exposiciones de fichas previamente elaboradas por ellos, para favorecer el razonamiento sobre la memoria.

manuales disponibles, como el *Curso* de Garrigues y, más tarde, el *Derecho Mercantil* de Uría. Asimismo, en aquella época comenzó a redactar apuntes policopiados, basados en sus investigaciones, sobre el concepto de Derecho Mercantil o el Derecho de sociedades.

La etapa inicial de Girón en Valladolid, coincidió con la gestación de la que sería la futura Ley de sociedades anónimas de 1951, a partir del Anteproyecto que se había elaborado en 1947 bajo la dirección de Garrigues en el *Instituto de Estudios Políticos*. El entonces joven profesor aprovechó esta importante coyuntura para ir desarrollando en sus *cursos de doctorado*, temática y críticamente, las distintas partes de la futura ley, en conexión con el Derecho comparado más relevante de la época, y que también había servido de inspiración al prelegislador español. Alguno de estos cursos se publicó en forma de artículos con anterioridad a la ley⁴⁰, pero sería el conjunto de estos los que luego conformarían su célebre *Derecho de sociedades anónimas* que vería la luz en 1952⁴¹, partiendo de los apuntes que habían tomado sus alumnos, particularmente Sánchez Calero, que se encargaría de la revisión formal del manuscrito final⁴².

El profesor Girón se implicó muy activamente en la gestión universitaria. Prácticamente durante toda su estancia en Valladolid fue Vicedecano de la Facultad de Derecho (nombrado en 1947, confirmado en 1960), siendo Decano el profesor José Antonio Rubio Sacristán, catedrático de Historia del Derecho desde 1929 y compañero de García Lorca en la *Residencia de Estudiantes*, al que este le dedicó uno de los poemas de su *Romancero Gitano* y, que tras la correspondiente depuración, solo fue repuesto en su cátedra en 1944 (primero en Granada y a partir de 1947 en Valladolid)⁴³. Durante esos años, particularmente en los últimos cuando el clima político ya se empezaba a caldear en Valladolid, como señaló su discípulo Esteban Velasco, “fueron muchas las ocasiones en las que (los estudiantes) pudimos comprobar como (el profesor Girón) siempre utilizaba con criterio liberal, aunque de forma cautelosa y prudente, los escasos márgenes que la normativa vigente permitía para ensanchar los espacios de reflexión y discusión sobre cuestiones de po-

40 Girón, *La fundación de la sociedad anónima*.

41 Girón, *Derecho de sociedades anónimas*.

42 Testimonio personal del profesor Fernando Sánchez Calero al autor. Esto puede explicar en parte la claridad expositiva de la obra –la obra de este eminente profesor se distinguió siempre por ello–, que contrasta con la mayor oscuridad de otros trabajos de Girón.

43 Véase Martínez Neira, *RUBIO SACRISTÁN, José Antonio (1903-1995)*.

lítica universitaria, difícilmente dissociable de la política sin más en aquellos tiempos de falta de democracia”⁴⁴.

Asimismo, Girón fue Decano Comisario de la recién creada Facultad de Ciencias Económicas de Bilbao (1955-1957), entonces dependiente de la Universidad de Valladolid. Dirigió el *Servicio de Publicaciones* de la Universidad, en la que él mismo y sus discípulos publicarán sus obras, en particular las tesis doctorales que se fueron leyendo.

En su etapa vallisoletana Girón estuvo también atento al mantenimiento de relaciones con investigadores y centros extranjeros. Publicó alguno de sus trabajos en revistas italianas y alemanas de prestigio. Como ya he indicado, obtuvo una pensión para investigar en Gran Bretaña el intervencionismo público británico, estancia que completó en 1946, y que daría origen años después a su libro sobre el *Derecho mercantil inglés de la economía de guerra* y a alguna otra publicación⁴⁵. En los años 60 impartió un curso de conferencias en la Universidad Nacional Autónoma de Méjico, promovidas por el profesor Barrera Graf, resultado del cual fue también otro libro sobre las *grandes empresas* recogiendo dichas conferencias⁴⁶. Es curioso constatar cómo a Girón no le importó en su día visitar países poco en armonía con la España oficial de la época. Gran Bretaña, en la fecha que la visitó Girón, había retirado su embajador en España (como otros países de la recién creada ONU) y con Méjico no habrá relaciones diplomáticas hasta después del fallecimiento de Franco, como es bien sabido. Muestra, sin duda, de su independencia y curiosidad intelectual por encima de las coyunturas políticas (poco favorables, ciertamente, en la España del momento). En todo caso, sus discípulos, harán estancias de investigación en centros europeos, principalmente italianos y alemanes, a cuya dogmática, en especial a esta última, concedía gran importancia⁴⁷.

44 Esteban Velasco, *Recuerdo del maestro D. José Girón*, p. 8.

45 Girón, *Introducción al Derecho Mercantil inglés*.

46 Girón, *Las grandes empresas*.

47 Otra muestra de esas relaciones fue la condición de relator (*Berichterstatter*) para el Derecho español que tuvo Girón de la prestigiosa revista alemana *Zeitschrift für das gesante Handelsrecht und Wirtschaftsrecht*, en la que publicó varias reseñas sobre la situación del Derecho mercantil español en los años 50.

También, gracias a Carlos Petit, que me llamó la atención sobre ello, he conocido que Lorenzo Mossa, dentro de un periplo por diversas universidades españolas, visitó la de Valladolid ya siendo catedrático Girón, donde impartió una conferencia el 11 de noviembre de 1946 sobre “El pensamiento y las orientaciones legislativas actuales del Derecho privado en Europa” (referencias a esas conferencias en el diario *El Norte de Castilla* de 9, 10 y 12

También durante esta época Girón compaginó su trabajo académico con un ejercicio selectivo de la abogacía, pues siempre pensó que su condición principal era la de profesor, interviniendo en el asesoramiento de algunos asuntos complejos o importantes que fueron surgiendo en la ciudad⁴⁸, y siendo nombrado durante su etapa vallisoletana vocal de la *Junta Consultiva de Seguros* (1967). Asimismo concurrió a un premio en el *concurso nacional sobre Derecho marítimo* que convocó la Universidad de Deusto, y que obtuvo en 1956 con su monografía sobre *El Naviero*, al que se añadió un apéndice sobre *La empresa de carga y descarga*, elaborado por su discípulo el profesor Duque⁴⁹.

3. Producción científica de Girón

Durante los años de Valladolid, el profesor Girón publicó buena parte de la que sería su obra⁵⁰, sin perjuicio de que también en su etapa madrileña haya obras muy significativas⁵¹.

En una visión de conjunto, que es la única hacedera en un trabajo como

de noviembre de 1946). A la vista de esta información luego he podido indagar que Girón evocaba con frecuencia esta conferencia y estancia en Valladolid de Mossa, lo que además debió de influir en los planteamientos que Girón mantendría luego sobre el concepto de Derecho Mercantil como Derecho de la empresa, en línea con la tesis preconizada por Mossa: testimonio personal de Gaudencio Esteban al autor.

48 Asesoró, por ejemplo, la trasmisión a en los años 60 de SAVA, empresa de fabricación de vehículos industriales pequeños y medianos, fundada en Valladolid en los años 50 por el empresario de origen italiano Francesco Scrimieri, a la empresa nacional ENASA: testimonio personal de los profesores Fernández de la Gándara y Esteban Velasco al autor.

Sánchez Calero, *José Girón Tena: maestro universitario*, p. 18, se refiere a este ejercicio señalando que preparaba sobre todo informes y dictámenes para otros abogados, siendo un “abogado de abogados”

49 Girón, *El naviero*. El premio tuvo una dotación económica importante; con la parte que le correspondió al profesor Duque, entonces con un modesto sueldo de profesor adjunto, este pudo adquirir una vivienda en Valladolid: testimonio personal de este al autor.

50 Esta obra se enumera en AA. VV., *Estudios en homenaje a José Girón Tena*, pp. 22 y ss., que arrojan, en el periodo de 1945-1970 de estancia en Valladolid, un balance de 10 libros y 17 artículos/capítulos de libro. Girón no publicaba demasiado, pero publicaba muy bien.

51 De esta última etapa hay que destacar dos libros: Girón, *Derecho de Sociedades*, y Girón, *Tendencias actuales* (este trabajo incluye en una de sus partes el que fue su discurso de ingreso en la *Real Academia de Legislación y Jurisprudencia* en 1983).

el presente, deben destacarse en primer lugar las aportaciones que realizó en relación con el *Derecho de la economía*, continuación en cierta medida de la línea que inició con su tesis doctoral. En este punto, además de su citada monografía sobre el *Derecho Mercantil inglés de la economía de guerra*, publicó otros trabajos secundarios sobre esta misma temática y sobre *empresas públicas*. Las razones que animaron al profesor Girón para abordar esta cuestión, las explica en la nota preliminar de aquella monografía sobre el Derecho inglés:

Dedicado completamente al estudio de mi disciplina, hace años que he sentido la preocupación de saber qué sería de sus instituciones, en una comunidad sometida a un sistema de economía totalmente dirigida. Creí que podría saber algo de ello, estudiando lo que sucediera en una nación embarcada en una guerra total. Para eso obtuve una pensión en Inglaterra en el año 1946.

De esta manera se adentraba en las relaciones entre el Derecho Mercantil y el Derecho de la Economía, que era además una cuestión que también preocupó a otros coetáneos, como particularmente al profesor Antonio Polo⁵², que estaban asistiendo a cómo el Derecho Mercantil que, por sus orígenes era un *Derecho privado especial*, por la evolución del intervencionismo estatal, se iba progresivamente publicando⁵³.

En conexión con esta temática, el profesor Girón abordará uno de sus temas más clásicos y al que desde entonces se ha prestado especial atención por los miembros de su escuela: el *concepto de Derecho Mercantil*. Publicado este trabajo en 1954⁵⁴, presumiblemente fue preparado para presentarse a la cátedra de Madrid de ese mismo año, ya que los candidatos a cátedras tenían que elaborar entonces una *memoria sobre el método, concepto y fuentes de la disciplina*⁵⁵. En esta cuestión Girón mantendrá una visión del Derecho mercantil en conexión con su dinámica histórica, adscribiéndose a la corriente de pensamiento de los que defendían, desde las aportaciones de Wieland

52 Polo, *El nuevo Derecho de la economía*.

53 La reflexión final sobre este proceso, cuyo sentido lógicamente fue cambiando con los años, atendiendo a la situación en los primeros 1980, la hará en Girón, *Tendencias actuales*, esp. pp. 73 y ss.

54 En dos artículos sucesivos en el tomo VII del *Anuario de Derecho Civil* de 1954: Girón, *El concepto de Derecho Mercantil*.

55 Sobre esta clásica exigencia, que se introdujo en una reforma de 1923 modificando el reglamento de cátedras de 1910, y que se mantuvo hasta la Ley de reforma universitaria de 1983, véase Cebreiros, *Sobre el concepto y método*.

y Mossa, que este Derecho debía ser entendido en la actualidad como el *Derecho de la empresa*, por lo que había que superar la visión tradicional, que todavía traslucía (y sigue trasluciendo hoy en día) la textualidad del Código de comercio, como un *Derecho de los actos de comercio*⁵⁶.

Pero el sector al que el profesor Girón, y luego sus discípulos, prestará mayor atención, es al *Derecho de sociedades*. Su obra fundamental en la materia, fue la ya mencionada *Derecho de sociedades anónimas* publicada en 1952, recién promulgada la Ley de sociedades anónimas de 1951, y en la que Girón venía trabajando desde el Anteproyecto de 1947, como ya he indicado.

Este libro es hoy una *obra de culto* entre muchos especialistas en Derecho de sociedades, prácticamente ilocalizable de viejo (la obra, editada por la Universidad de Valladolid, debió de tener poca tirada probablemente por las penurias de la época⁵⁷). En ella hizo una exposición completa del régimen de la sociedad anónima, detectando los problemas y sugiriendo la, a su juicio, interpretación más adecuada en cada caso. Este libro, aún hoy, sigue asombrando por su riqueza, a pesar de su carácter relativamente sintético (653 páginas, aunque con uso frecuente de un tipo más pequeño para ciertos desarrollos), y su lucidez⁵⁸.

Resalta en este trabajo, por otra parte, el uso que hará del *Derecho comparado* más caracterizado, para cuyo estudio se apoyó principalmente en varias obras generales para cada ordenamiento, incluido el inglés (apenas estudiado en España y en la Europa continental en la época), cuidadosamente elegidas⁵⁹,

56 La tesis fue acogida, como es bien sabido, explícitamente por el *Codice civile* italiano de 1942.

57 Se hace eco de esta circunstancia Sánchez Calero, *José Girón Tena: maestro universitario*, p. 21. La biblioteca de la Universidad de Valladolid dispone, no obstante, de tres ejemplares: uno en la biblioteca de la Facultad de Derecho (procedente de la biblioteca que fue del seminario de Derecho Mercantil), y dos en la biblioteca (general) Reina Sofía: https://almena.uva.es/permalink/34BUC_UVA/12tq2h1/alma991007333699705774

58 La excelencia de esta obra ha sido resaltada en multitud de ocasiones. *Ad. ex.*, fuera del círculo de su escuela, Uría, *Ofrecimiento*, pp. 14 y s. y Menéndez, *Sobre la moderna Escuela Española de Derecho Mercantil*, p. 127, que califican a la obra de clásica y fundamental.

59 Así lo pude oír de boca del profesor Girón en una conversación de mediados de los años 1980, de la que fui testigo. La doctrina española era escasa, si exceptuamos el excelente *Tratado* de Garrigues, que este comenzó a publicar en sus primeros tomos en 1947, y donde se abordaba el análisis del régimen de la sociedad anónima.

resaltando diferencias y analogías con el contenido en la ley española⁶⁰ que, según los casos, podían iluminar o no soluciones a los problemas planteados en relación con esta ley. Este uso activo del Derecho comparado se convertirá en una seña de identidad del quehacer de Girón y de sus discípulos⁶¹.

Es un misterio por qué Girón nunca quiso hacer una nueva edición de esta obra, tan celebrada ya en vida de su autor, o al menos una reimpresión (la ley aguantó sin modificaciones significativas hasta 1989). Preguntado por ello a mediados de los años 1980, en una conversación a la que asistí con un número reducido de participantes (todos discípulos directos o indirectos suyos), zanjó la cuestión indicando que no se podía publicar seriamente una obra general sobre sociedades anónimas mientras no quedase resuelto el tema de la *estructura orgánica de las sociedades anónimas*, particularmente de la participación de los trabajadores, cuestiones en las que había trabajado en su tesis su discípulo Esteban Velasco⁶² y que formaban entonces parte del temario de la *non nata* quinta directiva de la Comunidad Europea sobre sociedades. La cuestión, que no ha dejado de evolucionar, en su versión actual coincide con el temario que se conoce con el término de *gobierno corporativo* (mediana traducción del inglés *corporate governance*), al que la *Escuela de Girón* prestó atención desde el primer momento en los años 1990, ya fallecido el maestro⁶³⁻⁶⁴.

60 La Ley de 1951 se inspiró en las soluciones de otros ordenamientos consolidados, principalmente, y por este orden, del alemán, el italiano, el francés y el suizo.

61 Le oí en varias ocasiones al maestro indicar que el Derecho comparado debía utilizarse con rigor, y no como si fuera un Derecho turístico, que se visitaba y del que no se sacaba ningún fruto.

62 Esteban Velasco, *El poder de decisión en las sociedades anónimas*.

63 Son varias las obras publicadas sobre esta cuestión con el sello de la escuela, que se ha convertido en el *Leitmotiv* de las reformas emprendidas en España y fuera de ella, desde finales de los años 1990. Como muestra la primera y, seguramente, más significativa de todas: Esteban Velasco (coord.), *El gobierno de las sociedades cotizadas*.

Miembros de la escuela años antes promovieron la fundación de la *Revista de Derecho de Sociedades*, en cuyo primer número aparecía un trabajo inédito del maestro: Girón, *Las cuentas anuales de las sociedades anónimas*.

64 En una interpretación alternativa, el profesor Duque me manifestó en su día que a Girón le preocupó que su libro *Derecho de sociedades anónimas* en su momento no fuera bien aceptado por Garrigues, que junto a Uría había publicado por las mismas fechas un *Comentario* a la misma Ley de sociedades anónimas (esta notable obra, luego fue objeto de otras dos ediciones, la última en los años 1970, con la actualización de los profesores Menéndez y Olivencia), y que a ello achacaba en parte su fracaso en la oposición de 1954

Esta gran obra sobre sociedades anónimas enmarca otras importantes aportaciones de Girón al Derecho de sociedades en su etapa vallisoletana, de los que merece destacarse su lúcido trabajo sobre las *sociedades irregulares*⁶⁵, una aportación que cambió radicalmente la percepción de la cuestión en nuestra doctrina, tanto que su propuesta interpretativa se llevó en su momento a la gran reforma de la Ley de sociedades anónimas de 1989 (nuevos artículos 16 y 17 de la Ley de sociedades anónimas, actuales artículos 39 y 40 de la Ley de sociedades de capital)⁶⁶.

Asimismo, merecen destacarse sus aportaciones al *Derecho marítimo*, dedicación que no debe extrañar, no solo por los orígenes del profesor Girón, nacido en una villa marinera, siendo el mismo marinero en la guerra, sino por la circunstancia de que en la época el distrito universitario llegaba hasta el Mar Cantábrico a través de las actuales Comunidades de Cantabria y el País Vasco, y que muchos de sus alumnos procedían de aquellas zonas. Además de su laureada monografía sobre *El Naviero*, antes referida, merece citarse su discurso de apertura del curso académico 1958-1959 en la Universidad de Valladolid sobre la misma temática⁶⁷, y un interesante y pionero trabajo sobre

(véase la nota 21), por lo que no quiso hacer nuevas ediciones para no molestar al maestro. Sin embargo, en 1976 Girón publicó un primer tomo de un *Derecho de Sociedades*, antes cit., con la parte general y las sociedades personalistas, al que en buena lógica habría debido suceder un segundo (o más tomos) con la anónima y la limitada, pero que nunca vieron la luz. Sánchez Calero, *José Girón Tena: maestro universitario*, p. 21, señala que la publicación de ese tomo II relativo a la sociedad anónima estaba muy avanzado y que se retrasó por el cambio que hubo en el régimen de las sociedades anónimas (en España hubo una gran reforma de 1989, para incorporar a nuestro Derecho el acervo comunitario en materia de sociedades), pero no sé si es una mera conjetura (escribe cuando Girón está ya gravemente enfermo) o si le constaba la existencia de un manuscrito al respecto, del que yo nunca oí hablar a nadie más.

65 Girón, *Las sociedades irregulares*.

66 Girón, a diferencia de varios de sus discípulos, no fue nunca miembro de la *Comisión General de Codificación*, cuestión que Duque me comentó que se debía a que no quería formar parte de una comisión presidida por el profesor Hernández Gil, que había sido miembro del tribunal de la oposición de 1954, y que no le votó. De hecho, el día en que Girón ingresó en la *Real Academia de Jurisprudencia* (1983), de la que en aquel momento era también Presidente Hernández Gil, presidió el acto el Vicepresidente y antiguo ministro falangista de Justicia Raimundo Fernández Cuesta (en cuyo mandato, por cierto, se publicó la Ley de sociedades anónimas de 1951).

67 Girón, *La evolución de la estructura y el significado económico-jurídico de la empresa en Derecho Marítimo*.

las *conferencias marítimas*⁶⁸, conectando estos acuerdos entre navieros limitativos de la competencia con la entonces recién publicada Ley de prácticas restrictivas de la competencia de 1963, primera ley española en materia de defensa de la competencia.

4. Tesis doctorales dirigidas

Para terminar con esta evocación de Girón y su escuela, voy a hacer una breve referencia a las tesis que dirigió (o comenzó a dirigir, culminándose después) durante su estancia en la Universidad de Valladolid. Todas ellas, salvo una, versarán sobre Derecho de sociedades, lo que pone de relieve la preferencia que le dará a este sector, y fueron en su día obras de referencia y aún continúan siéndolo hoy. Luego en Madrid dirigirá también tesis de otras materias: Derecho marítimo, Derecho bursátil, Derecho de la competencia y Derecho concursal⁶⁹.

La primera de estas tesis, fue la de Fernando Sánchez Calero, sobre *el beneficio neto en la sociedad anónima*, publicada en 1955⁷⁰. El profesor Sánchez Calero obtendrá la cátedra en 1957, junto a los profesores Motos y Menéndez, y ha sido un insigne tratadista de Derecho Mercantil con obras generales importantes.

En segundo lugar, aparece la tesis de Justino Duque Domínguez sobre *la impugnación de acuerdos lesivos para el interés social*, entonces una materia totalmente novedosa, publicada en 1957⁷¹. El profesor Duque, catedrático en 1964 junto a los profesores Fernández Novoa y Broseta, ha sido él mismo un reputado maestro con una obra que goza de gran reconocimiento, que sucedió a Girón en su cátedra vallisoletana.

El ciclo de las tesis leídas en Valladolid, se cierra con la de Luis Camilo Álvarez Quelquejeu, sobre *la sociedad de responsabilidad limitada como forma de concentración de empresas*, publicada en 1958⁷², y la del padre Ur-

68 Girón, *Conferencias de navieros*.

69 La relación de las 18 tesis que dirigió en AA. VV., *Estudios en homenaje a José Girón Tena*, pp. 25 y ss.

70 Sánchez Calero, *La determinación y la distribución del beneficio neto en la sociedad anónima*.

71 Duque, *Tutela de la minoría*.

72 Álvarez Quelquejeu, *la sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas*.

bano Valero Agúndez sobre *la fundación como empresa* de 1969⁷³. Ninguno de los dos continuó carrera académica. La tesis del padre Valero ha sido considerada un trabajo excepcional debido a la madurez y excelente formación que ya tenía su autor cuando la elaboró⁷⁴, que era jesuita y alcanzó posteriormente puestos de gran relevancia en esta orden religiosa.

Iniciadas en Valladolid, pero leídas posteriormente a la estancia de Girón en su universidad, están las tesis de Vicente Santos Martínez, sobre el *contrato bancario*, publicada en 1972⁷⁵; Rafael García Villaverde, sobre *la exclusión de socios*, publicada en 1977⁷⁶; Luis Fernández de la Gándara, sobre *la atipicidad en Derecho de sociedades*, también publicada en 1977⁷⁷, y Gaudencio Esteban Velasco, sobre *el poder de decisión en la sociedad anónima*, publicada en 1982⁷⁸. Todos llegaron a la condición de catedráticos de Derecho Mercantil y han sido, y algunos todavía lo son, reputados mercantilistas con discípulos muy relevantes. Con ellos se cierra este interesante momento de la Universidad de Valladolid en relación con el Derecho Mercantil, que supo crear el profesor Girón, y del que este trabajo solo pretende dar un modesto testimonio.

BIBLIOGRAFÍA

Almuiña, Celso “Introducción: La Universidad de Valladolid dentro del marco de la universidad española contemporánea”, en AA. VV., *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, II, pp. 369 y ss.

Álvarez Martín, Montserrat, “Una aproximación a la industria fabril de Valladolid durante el «primer franquismo»”, en AA.VV., *Valladolid historias de una ciudad*, III, Época contemporánea, Valladolid, Instituto Simancas/Ayuntamiento de Valladolid, 1999, pp. 1139 y ss.

Álvarez Quelquejeu, Luis Camilo, *La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1958.

Araque Hontangas, N. (2021). Candil Calvo, Francisco. *Diccionario de Catedrati-*

73 Valero, *La fundación como forma de empresa*.

74 Duque me indicó en su día que era la mejor tesis de todas las que se habían leído en el periodo de Girón en Valladolid, incluyendo la suya.

75 Santos, *El contrato bancario*.

76 García Villaverde, *La exclusión de socios*.

77 Fernández de la Gándara, *La atipicidad en Derecho de sociedades*.

78 Esteban Velasco, *El poder de decisión en la sociedad anónima*.

- cos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14479>
- Bernal, Isabel, “La *Buchpropaganda* nazi en el primer franquismo a través de la política de donaciones bibliográficas (1938-1939)”, *Ayer* 78 2010 (2), pp. 195 y ss.
- Cebreiros, Eduardo, “Sobre el concepto y método de enseñanza planteados en las oposiciones a cátedras de derecho romano (1900-1943)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 91 (2021), pp. 524 y ss.
- Delibes, Miguel, “Carta a don Joaquín Garrigues de don Miguel Delibes”, en Joaquín Garrigues, *Temas de Derecho vivo*, Madrid, Tecnos, 1978, pp. 9 y s.
- Duque, Justino, *Tutela de la minoría. Impugnación de acuerdos lesivos (art. 67 L.S.A.)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1957.
- Esteban Velasco, Gaudencio (coord.), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid, Marcial Pons/Colección Garrigues & Andersen, 1999.
- Esteban Velasco, Gaudencio, “Recuerdo del maestro D. José Girón”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 9, septiembre de 1991, pp. 7 y s.
- Esteban Velasco, Gaudencio, *El poder de decisión en las sociedades anónimas. Derecho Europeo y reforma del Derecho español*, Madrid, Civitas/Fundación Universidad-Empresa, 1982.
- Fernández de la Gándara, Luis, *La atipicidad en Derecho de sociedades*, Zaragoza, Pórtico, 1977.
- García de Enterría, Eduardo, “En memoria”, *ABC* de 21.3.1988.
- García Domínguez, Ramón, “Miguel Delibes Setien”, *Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia* (<https://dbe.rah.es/biografias/5812/miguel-delibes-setien>).
- García Villaverde, Rafael, *La exclusión de socios. Causas legales*, Madrid, Montecorvo, 1977.
- Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, dos volúmenes, Madrid 1936-1940.
- Garrigues, Luis Joaquín, *Imágenes de una vida: Joaquín Garrigues*, Paracuellos del Jarama, Closas-Orcoyen S.L., 1994.
- Girón, José, “Conferencias de navieros y legislación sobre prácticas restrictivas de la competencia”, *Revista Española de Derecho Marítimo*, 6 (1964), pp. 267 y ss.
- Girón, José, “El concepto de Derecho Mercantil en Derecho español”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo VII, fascículo 4, 1954, pp. 971 y ss.
- Girón, José, “El concepto de Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo VII, fascículo 3, 1954, pp. 695 y ss.

- Girón, José, “La fundación de la sociedad anónima en el Anteproyecto de reforma”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo II, fascículo 9, 1949, pp. 1351 y ss.
- Girón, José, “Las cuentas anuales de las sociedades anónimas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 1 (1993), pp. 9 y ss.
- Girón, José, “Las sociedades irregulares”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo IV, fascículo IV, 1951, pp. 61 y ss.
- Girón, José, *Derecho de sociedades anónimas (Según la Ley de 17 de julio de 1951)*, Valladolid, Publicación de los Seminarios de la Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid, 1952.
- Girón, José, *Derecho de Sociedades*, I, *Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, Artes Gráficas Benzal, 1976.
- Girón, José, *El naviero. Directrices actuales de su régimen jurídico*. Y apéndice sobre la *Empresa de Carga y Descarga* por Justino Duque, Bilbao, Patronato de la Universidad de Deusto, 1959
- Girón, José, *Estudios de Derecho Mercantil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.
- Girón, José, *Introducción al Derecho Mercantil inglés de la economía de guerra*, Valladolid, Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid, 1950.
- Girón, José, *La evolución de la estructura y el significado económico-jurídico de la empresa en Derecho Marítimo*, discurso de apertura del curso académico 1958-1959 en la Universidad de Valladolid, Valladolid 1958.
- Girón, José, *Las grandes empresas (Problemas jurídicos de tipología empresarial. La gran sociedad anónima. Los grupos de sociedades)*, Valladolid-Méjico, Publicación de los Seminarios de la Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid, 1965.
- Girón, José, *Tendencias actuales y reforma del Derecho Mercantil (Estudios)*, Madrid, Civitas, 1986.
- Langle, Emilio, *Derecho Mercantil*, Madrid, Reus, 1931.
- Langle, Emilio, *Manual de Derecho Mercantil*, tres volúmenes, Barcelona, Bosch, 1950-1958.
- Martínez Neira, M. (2021). Rubio Sacristán, José Antonio. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16153>
- Menéndez, Aurelio, *Sobre la moderna Escuela Española de Derecho Mercantil*, Madrid, Civitas, 1993.
- Parada Vázquez, José Ramón, “El maestro García de Enterría, su primera cátedra y el cambio de paradigma universitario”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 43 (2014), pp. 20 y ss.
- Petit, C. (2021). Girón Tena, José. *Diccionario de Catedráticos españoles de De-*

- recho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14837>
- Petit, Carlos, “La administración y el doctorado: centralidad de Madrid”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 593 y ss.
- Polo, Antonio, “El nuevo Derecho de la economía. Su aparición, concepto y relaciones con el Derecho mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, 3 (1946), pp. 373 y ss.
- Sánchez Calero, Fernando, “José Girón Tena: maestro universitario”, en AA. VV., *Derecho Mercantil de la Comunidad Europea, Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 17 y ss.
- Sánchez Calero, Fernando, *La determinación y la distribución del beneficio neto en la sociedad anónima*, Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, 1955.
- Santos, Vicente, *El contrato bancario. Concepto funcional*, Bilbao, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Bilbao, 1972.
- Uría, Rodrigo, “Ofrecimiento”, en *Derecho Mercantil de la Comunidad Europea, Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 15 y s.
- Valero, Urbano, *La fundación como forma de empresa*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1969.
- Velasco, Luis Antonio, *El Crédito Castellano de Valladolid (1862-1889). La quiebra de una ilusión*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2020.
- Vicente y Gella, Agustín, *Introducción al derecho mercantil comparado*, Barcelona, Labor, Barcelona 1930.
- Vicente y Gella, Agustín, *Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo*, Zaragoza, Tipografía La Académica, 1933.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022.
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35074>
108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35837>
109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35877>
110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35879>

